



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PEDRO BARBER

1755-1756

Signatura: 986

ES.030092.AMA.00986





986

BC-1038

1755-56







Vento

70

Ditt

en 23

Junia

conde

C

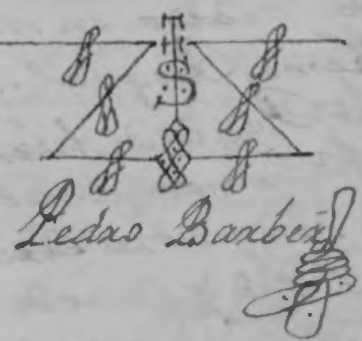


Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Exordio Natus de las le. publicas, que se otorgan ante
mi Pedro Barbera u. no. Real. y publico en este Reyno
de Valencia y vecino de la villa de Alcoy, en este presente
año mil setecientos cinquenta y cinco. Y para que se-
les de entera fe, y credito, lo signo, y firmo en dicha
Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta y cinco años.

In testim. de verdad.


Pedro Barbera

Venta.
Ditas
en 23 de
Junio 1756
con sello.

En la Villa de Alcoy al primer dia del mes de Mayo
de mil Setecientos cinquenta y cinco años: Eugenio Miguel,
tesorero vecino y morador de la Villa de la Aludia
deja set. en nombre de Procurador del Coron. Mi-
guel Mora Obis Abogado de los R. Consejos vec.
de la Villa de Alruia Segun consta del poder con
facultad para lo inferir, por de. que paso
ante el escrib. Publico de dha Villa
de Alruia a los veinte y dos dias del mes de
Diciembre del año pasado mil Setec. cin-
quenta y quatro en dho nombre de un buen quito
y cierta cuenta, y tenor de esta de. y en nombre
tambien de los herederos y sucesores del dho
D. Mora vende y transpasa en venta real
por puro de heredad para siempre jamas en
favor de Blas Paga Maestro fabricante de
Pinos vecino y morador de dha Villa de Alcoy



presente y aceptante y á quien su dño se puer.
tán: Un pedano de tierra huesta que contiene tres
Francas y será un jornal de arar, con con
ta diferencia, con su dño de agua para su
riego, á saber tres horas del riego de la huesta
mayor y quatro horas del riego de las fontanelles
según costumbre, sito y puesto en el término
de dña y presente Villa de Alroy en la Partida
común de llamada de la huesta mayor que
línda por una parte con tierras de Donnío Gibert
y Christoval Paja Camino del Pinaro en
medio por otra con tierras de Andres Gibert
Camino es sendo vedada en medio, y por otra
con tierras de Thomas Pasqual. La qual venta
y transpaso de dño Pedano de tierra con su dño de
agua otorga en dño nombre con todas sus entra
das y salidas, usos, costumbres, servidumbres y to
do lo demás, que á dño pedano de tierra con su
dño de agua pertenere y puede pertenere de
fecha y de dño libre de todo censo tributo hypo
theca memoria, seruo ni obligacion especial
ni general, y por tal lo asegura en dño nom
bre: Por precio de ochocientas setenta y cinco
libras moneda cord. del Reyno que otorga ha
ver recibida de dño Blas Paja Comprodor xcel
nte y de contado, y en presencia de mi el 28^{no}
y testigos infrascriptos (de que doy fee) y dan
don por entregado á su voluntad de dña ocho
cientas setenta y cinco libras otorga recibo y
carta de pago en forma en favor del su dño
Blas Paja. Y declara que el puro precio y va
lor de dño pedano de tierra con su dño de agua
son los referidos ochocientas setenta y cinco
libras, y del que mas puede tener en qual
quier forma y cantidad le haue otorgado y de.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

nación para perfecta y acabada que el dho. Monarca en tres
 vos con irrevocacion; y pronuncia la ley del Ordenamiento
 real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que suon para vender o pinguir por
 mas o menor de la mitad del pie proprio, y lo que
 se ha de pagar para repetir el año, y que se observe
 el contrato a todo valor si se pudiese, y las de
 mas leyes que con ella concuerdan. Y de esta ley
 en adelante se va a poder en dho. nombre de este
 y a parte de la acción y propiedad de su no posesion
 con titulo por recurso y otro qualq. dho. que en
 sea y le perteneca en dho. pedano de tierra con bu
 dho. de agua. Y todo ello lo cede renuncia y trans.
 para en el dho. dho. Blas Pájar comprador y en
 quien su ediccion se dio para que como proprio
 suyo lo posea goze cambie y enagenado su
 libertad como dueño absoluto sin depend. al
 qual en favor de qualq. personas. Exceptis
 Clericis, Cui Sancti, militibus, et personis reli-
 giosis, et alijs qui de foro Valentino non exis-
 tunt; nisi dicti Clerici iuxta Sermonem et derogationem
 fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent vel haberent. Y para la
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de dho. Mag. (que dho. de)
 de nueve de Julio mil setecientos y nueve.
 Y le da poder, el que se requiere constituya y
 delean legados del dho. D. Mora y en dho.
 cho y causa propia para que por su autori-
 dad o judicialm. en el dho. pedano de tier-
 ra con bu dho. de agua y tome y aprehenda
 la posesion y tenencia de ella en el virre

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

con de conitoye por su inquilino, tenedor y
poseedor, para le posea en ella cada que le
le pida. Tenel mismo nombre de obliga a la
eviccion, seguridad, y fianca. De esta venta
en tal manera que de qualq^t. pleyto, debate,
o diferencia, que sobre ella demorare en
qualq^t. estado, que se hablare (aunque se he
chalo publicacion de probanzas) siendo re-
quiere el dho Blas Pajo comprador, o
quien suediere en su dho, tomara la carga de
fensa, y los seguros, y acabara a du corto han
venezlor, y de parte en quiera posesion, y lo
mismo haran los herederos del dho D. Mora.
Incumpliendo por no querer o no poder
cumplirlo, le otorga las dhas ochocientas, setenta
y cinco libras, precio de esta venta, las la
corry auon, que en dha tierra huviere fe-
cho, y los danos, y costas, que de le siguieren, y de
mas valor adquirido con el tiempo. Por todo ello
(como si aqui huviere liquidacion, y esta es la
excepcion de plero asignada al dia que se gire.
el pto referido) se exerce al dho D. Miguel
Mora con sola esta lib^{ra}, y el pto. de el dho
Blas Pajo, o quien suediere en su dho, en que
defiere la prueba, y relieva de qualq^t. otra
aunque de die se requiera. Y para su cum-
plim^{to}. obliga todos los señores, y dho del dho
D. Miguel. Mora herederos, y pto. haver. Y no
poder a las dhas, e denariacas, del fueso de dho
D. Mora, a cuya puidon le somete para
que le apremien como pto. sentencia pasada
en cosa juzgada, y por el contentida, y re-
nuncia en dho nombre el Capitulo Juan
de pennis o duardin de Boluonibus, de cuyo
efecto es sabido, y las demas leyes, de de

Mag



Gejare maravedises

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

favor, con la general del dho en forma. En testimonio de lo qual ambas partes doxaron la presente fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos Carlos Noullor y Francisco Abad de Niofas, Regidores de dha Villa de Alroy ve^o y mandados. Los otros partes / a quienes se le dio fe con sus Cofrades /

Eugenio Miquel
Blas yago

Antoni
Ledesma Barba es. n^o

Miguel / En la Villa de Alroy al primero día del mes de Enero de mil Setecientos y cinco años. El Sumo de Cofrades de paños de la Real fábrica de esta dha Villa representados por Vicente Carbonell de Puente Clara vizco Manuel Silvestre, Bruno Jordá vehedores, Christoval Miralles de Sines vizco, Agustín Carbonell, Francisco Juan Perez, Vicente Pasqual Thomas Acarna, Manuel Carbonell, Manuel Anzil, Joseph Perez de Bayme, y Joseph Botella de Miguel Juan, Consejeros, todos Maestros de dho Sumo punto, y congregados en la Zara, y presencia del Señor D. Francisco Perdum de Espinosa, Comendante de dha Villa, y Capitán a Guerra por su M^o de dha Villa y de Partido, y Subdelegado de dha Real fábrica procediendo con vocación por Francisco Gazira Alquaril, donde se celebró un convenio y puntarse por falta de Cofradía para confesar y tratar los negocios de dho Sumo, y afirmando de todos los Vocales de él y el mismo representando, compareció ante ellos Thomas Noya hijo de Roque, Oficial

de dho Gremio, pidiendo examen y señalamiento de Ma-
 estro Real, y constandoles de su practica y hallado habil segun
 las Preguntas y respuestas, que se le hicieron usando de la
 facultad que en dho representacion les esta concedida por su
 Mag^o y Señores de la R.^a Justa Gen.^l de Comercio y moneda
 le Oposon Maestro del nominado Gremio, dandole facultad
 para tener talleres, y otros talleres paños, tejidos, y demas
 obrages pertenecientes al mismo arte, yendo e empero a los de
 talleres, y otras cosas de el dho Gremio en todos sus términos
 el Señal que se le designara; y le concedieron todos
 los honores, gracias, preeminencias, prerrogativas, fran-
 quicias, libertades, que hoy gozan, y por el tiempo que
 ren los demas Maestros del mismo; Por cuyo exa-
 men como a hijo de Maestro, depositó quatro libras mo-
 neda cont.^{da} del Reyno pertenecientes al Arca del Gre-
 mio. Teniendose de lo mandado por su Mag^o y Señores
 de dha R.^a havido le dieron por Señal = 107 = pa-
 para que le use en todo los tejidos, que como tal Ma-
 estro tiene. Y presente el dho Thomas Moya, aceptó dho
 Mag^o; teniendose que dho repetidas gracias a dho Señores y prome-
 tió y se obligó a dibujar en todos sus tejidos el dho Señal
 y en ellos a reglarse a los estatutos del
 nominado Gremio y contribuir como los de
 mas Maestros en lo que fuere preciso, y necesario
 para su conservacion y aumento. Y por lo
 que con unánime consentimiento obligó su persona
 y bienes habidos, y por haber, y de poder a las dhas
 de su Mag^o, y en especial al dho dho. Subdele-
 gado, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes,
 renunciando su domicilio, y otro fuere que de
 nuevo ganare, y la ley de conservacion de jurisdiccion
 ne omnium hedi con la ultima Pragmatica de las
 Reuniones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la gene-
 ral del dho forma, para que les apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el con-
 sentida. En testam.^{to} de lo qual ambas partes otorgan
 la presente; fecha en la Villa de Alcazar de San Juan, a diez y
 seis dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y tres.
 Presentes testigos: Alonso Vilaplana Labrador
 y Jaime Perez lepedor de Paños de dha Villa



oblig
 Di' tra
 con Se
 en 31 de
 tribu
 por el
 origen
 papel c
 = 1168
 E
 A

S



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Yo el Rey Señores y Moradores. Y por sí y los demas otorgantes (a quienes todos Yo el Rey doy fe como noticio) firmaron los sig^{tes} / Vi Cente Car bonell

Manuel Carbonell

Josep B. B. B.

Antoni
Pedro Barberis

obligo / En la villa de Alroy a los quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años. Cezar Castellon de la orden de la Ciudad de San Phelipe vez y morador hallado en esta dha villa de buen grado y plena conciencia y tenor de esta dha orden con plena quese a Sebastian Jordá tambien labrador que vive de esta dha villa presenté y a quien su dho representante: ochenta libras moneda cont^{da} de r^o mo procedidas del precio y valor de una Mulá p^{ro} catano que dho Jordá le ha vendido de ayo a bondad y sanidad de dho representante a su voluntad sobre que renuncia la ex^o p^{ro} cucion de la cosa no hauida ni recibida, ley de la dha orden y prueba. Las quales ochenta libras prometí y se obliga pagar al suodho Sebastian Jordá o a quien su dho representante en el día de todos Santos deste corriente año mil setecientos y cinco llanando y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ex^o p^{ro} cucion defere en el poran^{do} de dho Jordá o quien su dho representante y esta dha orden de otra prueba aunque de dho se requiera. Y para su cumplimiento obliga sup^{er} nona y bienes hauidos y por haer: y lo poder a las Justicias

Di tras do
con Sello A.
en 31 de oc
tubre 1755.
por el su
representante
y
papel cob^{ra}
= 21168.

Don Juan de Alcocer y en especial a las de esta dha Villa
 de Alcocer a cuya privación se somete y sus bienes
 renunciando su domicilio y otro fuero que
 de nuevo gane y la ley si convenga de un iudice
 triens omnium iudicium la ultima pragma-
 tica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de
 su favor con la general del dho en forma
 para que le apremien como por sent. pasada
 en con. pasada y fiel conuenticida. En testi-
 monio de lo qual otorga lo presente: fecha
 en la Villa de Alcocer dho día mes y año. Dize
 sus testigos Antonio Barber Escriuiente y Na-
 tol Gilaplan Sabador de dha Villa de
 Alcocer y mesadores. Tdo otorgado ya
 quien To el Es. doy fe con que no firmo
 porque dios no sabe finolo p. el y a du-
 ruego un testigo.

Antonio Barber

Antemij
Ledao Barber es.

Presona en la Villa de Alcocer, cinco dias del mes de
 cinco. Creso de mil set. cinquenta y cinco años. Es
 Di. de. consejo nino Cristobal Sabador hijo de Joseph de dha
 4 en 10 Abril de 1755. Villa de Alcocer y mesador conitituido an-
 temiel Es. y testigo infanzon. dho y de
 class que el está poseyendo como verdadero Due-
 ño una heredad. Nacia con du casa Corral
 y hera llamada comun. el. Maset del
 Soffianes situada y puerta en el término
 de esta dha Villa en la Parida nombrada
 de la ombria del Caspascal que linda por
 una parte con el Bosque del Caspascal
 por otra con heredad. Nacia de Ventura Bla-
 nes llamada la Hauna por otra con tierras
 de las heredades de Don Agustin de Puig-



Ceinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

notto y de Christoval Pajano de Polop en
 medio y p^{ta} obra con tierras de dho Pajano Pa
 rance en medio que ha pertenecido al dho con
 te con puros y legítimos títulos. La qual heren
 dad está temida y obligada a un censo de capital
 de cinquenta y tres libras y su p^{ta} de redimida al dho
 por ciento pagado en veinte y nueve de mayo que es pape
 de mayor censo de cap^l de quarenta y cinco libras
 que por suis Pajano Binan Pajano y Muga fue in
 puesto y original en el cargo en favor de Pedro in
 dles Ciudad de Suis Bodega por el dho ante Mathe
 Quimera Notario en treinta de Mayo del año mil qui
 nientos ochenta y nueve el qual al presente se responde
 a D^{no} Vicente Sempes vec^o de esta dha Villa y Regidor
 perpetuo por su Maj^{dad} de ella y por parte de dho
 D^{no} Vicente se ha requerido al dho ante le recona
 ca por D^{no} y Señor de dho Censo para el pago de
 sus reditos y este lo ha tenido a bien. Por tanto de
 buen grado y cierta ciencia y tenor de esta dha
 como mas haya lugar en dho y siendo cierto y sabi
 dor del que en este caso le perteneciere en su nombre
 y en el de sus hered^{os} y sucesores en la dha C^{dad}
 de verdad, otorga que su dha censo no renove en
 cosa alguna hecitada de dha de imposición an
 terior de pando en su fuerza y rigor y dho
 anterior añadiendo fue na a fuerza y contrato
 de contrato, reconore p^{ta} D^{no} y Señor de dho
 censo de cap^l de cinquenta y tres libras al espo
 rado D^{no} Vicente Sempes y a quien su dha dha
 en su dho y se obligo y a sus hered^{os} y sucesores
 en dha verdad a la paga y responsion de los
 reditos de el mientras no se redima el p^{ta}

dipal al plero referido, con las costas de la co-
branca por que se le exente con solo esta 28^a y el
juicio de quinientos y parte en que se defiere
y relieve de otra prueba, aunque de die de xequiera
y queda en todo tiempo la cosa 28^a de im-
posicion, y sus fianzas hypothecas especiales con-
diciones penas de comiso, sin exentuar ni exen-
tar cosa alguna, porque de todo es sabido, y lo
que se tiene por cierto en la presente, de ve-
bo ad verbum y todo lo que y otorga de nuevo.
Tala finca oblio de persona y bienes havidos
y p. haver. No poder alas justas de die Mag^a y en
especial alas de esta dha Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion se somete, y sus bienes renunciando
de su dominio y p. fecho que de nuevo ganare
y la ley si convenga de jurisdiccion omnium
judicium, la ultima pragmatica de las demerore,
y demas leyes y fechos de su favor con la gene-
ral del dier forma, para que le apremien
como por sent. pasada en cosa juzgada y por
el comutida. En testim. de la qual otorga la
p. fecha en la Villa de Alcoy dho dia tres y ano.
Yo el Rey, yo el Sr. D. Juan de Borja y
de Pañon, yo Antonio Abad Carpintero de dha
Villa de Alcoy vec. y morador. Yo el Sr.
gante / aqui yo el Sr. D. J. Ferrer (Lizimio)
= em. = Ve = Setim = Valen.

Gerónimo Tibert = Antoni.
Pedro Baabre

ta de pago. En la Villa de Alcoy a los ochodias del mes de Enero
de mil set. e. quinientay cinco años, Chuitoval Pa-
ña. Maestro fabricante de Paños vec. y morador
de dha Villa de Alcoy de debren grades y cierta
ciencia y tenor de esta 28^a otorga, que ha veni

Carta
pag



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTAY CINCO.

vido realn y decorado de Lorenzo Sivent de Cinedo, labrador y ver. de la ciudad de Xixona present. Ciento y nueve libras y diez sueldos moneda cord. del Reyno restantes y al cumplimiento del precio de un pedazo de tierra que dho Pava le vendio en el término de dha ciudad p. 28ra ante mi ender. de Xixona del año mil setecientos y cinquenta y uno, de cuya cantidad se da por entregada a dho voluntad y renuncia la excepción del non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de dho punto. y otorga carta de pago en forma en favor del dho Lorenzo Sivent. y canela to obli. ganon incorporada en dha 28ra de venta a la letra en su Matris y otra qualq. parte don de se hallare para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno como si en su vida sido otorgada. Entestimo de lo qual otorga la pte. fecha en la villa de Alcoy dho día mes y año. Preentes testigos Antonio Barbera veciente y Joseph Soler el Mayor, lezero de dha villa de Alcoy ver. y moradores de el otorgante (a quien yo el rno doy fe nonco) no firmo porque ayo no sabe firmelo p. el y a de ruego un testigo)

Antonio Barbera

Antemi Pedro Barbera

Carta de pnda de la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de pag. de Xixona de mil setecientos y cinquenta y cinco años.

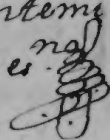
do
Aquin Gania Labrador de la Villa de Logroño
con Sello
4. en 16
Novo 1755)


veinte y morador, como Procurador y en nombre
del D. Gregorio Peig Pretor de la Parroquia
de San Pedro de la Villa de Moyente, como
Albacea del Alma de Francisco Puelo, según comi-
sa del poder p. 23^{ra} que paró ante Joseph Navar-
ro 23^{ro}, publico de dhá Villa de Moyente á los
veinte y un días del mes de octubre del año
pasado mil Sette. cinquenta y quatro en dhó
nombre de duben grado y cien e cien años
y tener de edad 23^{ra} o mayor, que ha venido
real de ley deurado, y en presencia de mi
el 23^{ro} y testigos infrascriptos (de que doy fee)
de Joseph Gania Labrador, de dhá Villa de
Alroy ve. y morador, presente. De once libras
moneda cor. de de la Reyna á cumplir de y pagar
pago de aquellas setenta y dos libras de dhá
moneda, que el expuesado Joseph Gania con-
firió deves al referido Puelo p. 23^{ra} ante
nuestro onre de octubre del año mil Sette.
cinquenta y dos. Y dándose por enterado
a dha Voluntad de dhás veinte libras, fexas
Caga de pagos. Jorna en favor de dho Joseph
Gania. Y cancela la citada 23^{ra} de obliga-
ción á la letra en dha Natur. y otra que el
quasi parte donde se hallare, para que
de hoy en adelante no otre ni proderga
efeto alguno, como si no hubiere sido otre
gada. En testimo. de lo qual otorga la
presente. fecha en la Villa de Alroy dhó
día, mes y año. Presentes testigos. Nathias
Gibert el menor, Labrador, y Navarro Bono.

Podet
Dizna
con de
2º en 16
Novo 1755

nao Jurdados de dho Villa de Alroy veos
y moradores. y dho otorgante a quien yo el dho
doy fe conaco / lo firmo /

Agustin Garcia

Antemi
Pedro Barbera es. 

 Poder) En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Mayo de mil
Dizias de Setecientos cinquenta y cinco años, Jayme Parqual fabricante
con dho de Caños comun. se renombrao de los Loiches, en nom-
bre de hitor y Criador de Francisco, Nicolas, Christoval
2º en 16 de Mayo 1755) y Mariana Saura sus Nietos hijos de Diego Saura en me-
nox edad comitubidos; Joseph Saura Joaquin Saura y
Jayme Saura hijos tambien del dho Diego, y todos este he-
rederos de este conda de la herencia tutela y cura por
el ultimo testamto del mismo Diego Saura (cuyo es
disposicion fallero) que le otorgo por ante el presente
dho en diez y ocho de Noviembre del año mil Setecien-
ta y cinco, en dho nombres de su buen grado y ac-
ta uencia, y tenor desta dho otorgan todo su poder
cumplido, lleno y bastante qual de dho de se quiere
y es necesario a Guillermo Goralbes tambien fabrican-
te de Caños, vecinos todos y moradores de dha Villa
de Alroy, a uenta ante otorgan bien como si fuesen
parente y acceptante: Para que en nombre de los
otorgantes y cada de ellos en las respectivas represen-
ta ciones que intererieren, pida demanda recibida
y cobro de qualq. comunes Universidades y per-
sonas particulares pida demanda recibida y cobro de
qualq. Comunes Universidades y personas particu-
lares todas y qualq. sumas y quantias de dinero
mutuo, de pinto, cenos, porciones, vitexeres, prauos
de arrendamto, frutos, rentos, y otros qualq. Pre-
nias cosas y efectos que hasta hoy se les dava y en ad-
lante se les devian por qualq. titulo, causa, exaon,
y dho que asi pusiere y cobrare de y otorgue es-
tas de pago, definiciones, lator, finiquito y recibos
en forma; y no siendo los entresos ante dho pu-
blico que de ellos se fe los confiere y renuncie la
excepcion de la non numerata prauia le es de la
entrega y prueba = Y para todos los plejos y causas
de los otorgantes y cada de ellos en los nombres que
intererieren, Civiles y Criminales, moridos y por mo.



Delate maravedis



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO .

Francia

vea así demandando como defendiendo ante qualquiera
 Justas y tribunales de qualquiera parte y Jurisdicción
 que sean, y haça demandas pidiendo, requiriendo, pidiendo
 citaciones y emplazamientos, y oprime lo
 contrario y en prueba presente de los testigos, e ins-
 trum^{to}, tache los delos contrario p^{er}da expensas
 porciones, trances, y remates de bienes, tome
 posesiones, y ampáios, haga juram^{to} de calum-
 nia, deusioné, y supletorio, recuse jueces, Letrados,
 y de no, oya autos, y sentencias interlocutorias, y
 definitivas, convierta lo favorable y de lo perju-
 dicial recurso, o apelle, o Supplique, siga las apel-
 laciones, o supplicaciones pida costas, y haga los de-
 mas actos, y dilig^{as} judiciales, y extra que conven-
 gan y ne unario fuere, y que lo otorgantes mismos
 en los nombres que intervienen, havián, y haça
 podrian presentes siendo, pues para todo ello
 y cada cosa con lo conexo, conexo, y depend^{er} de le-
 dan poder con libre, franca, y general admi-
 nistracion, y facultad de enputivias, y de substi-
 tui en quanto á los pleytos, solam^{te}, revocar,
 substitutos, y otros de nuevo nombrar, y á todos
 relieván en forma. Tala primera obligan
 todos sus bienes y dros en los nombres que in-
 terviene, haviados, y por haver. Entestim^{to} de
 lo qual otorgan la presente, fecha en la Villa de
 Alcoy, día mes, y año. Presentes testigos An-
 tonio Barber de viviente, y Leandro Pastor Curdi.

17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

dor de Paños de dha Villa de Alroy veor y moxadorer. y
 los obrantes ja quemes Yo el 28 no doy fe conoço lo
 firmaron / Joseph Maser de diego
 Joseph Maser
 Jaime Maser
 qua quyn Maser

Antemi.
 Pedro Barbera es

Franca). En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Enero de mil setecientos
 cinquenta y cinco años ante mi el 28 y Petros impresari
 tor conpareso Christoval Seronja Sabradox veor y mo-
 xador de dha Villa de Alroy ja quemes doy fe conoço y di-
 xo que por quanto Joseph Seronja tambien Sabra-
 dor su hijo de orden del Sr. Don Francisco Berdum
 de Espinosa Correa or Just. ma^r y Capⁿ a guerra por
 su Mag^d. de la misma y de Partido se halla detenido
 y preso en la Presa Jazuel de esta dha Villa por supo-
 serte tendria contratado espoual de futuro con
 Francisca y Bonell hija de Blancinos, y con Rosa Salas
 hija de Thomas venidas ambas de esta dha Villa, al que
 se ha mandado por en libertad con tal, que se ha
 ya de presentar en dha Jazuel siempre que por
 dho Sr. Correa, o Just. ma^r fuer competente se le man-
 de, y en caso de no cumplirla, de esta a dho y Just^a
 en la causa por que esta preso, y para que tena efecto
 la dho en la forma que mejor haya lugar en
 dho dho que siempre y quando por dho Sr. Cor-
 rea, o Just. ma^r fuer competente se mande, el dho
 Joseph Seronja se presentara en la dha Jazuel de esta
 Villa, y no cumpliendo el obrante de obli^gacion
 a dho y pagar lo que contra el dho Joseph fuere per-
 gado y sentenciado en la causa sobre que se halla
 preso en todas instancias, como su fiador y conu^gal
 pagador que se constiere y hauiendo como hare de hecho
 su caso y en su propio sin que para ello sea necesario
 haver exa^gacion ni obli^gacion de futuro ni de dho con el
 dho Joseph Seronja ni sus bienes renunciando como re-
 nuncia, extinguiendo en beneficio, y quela condenacion
 que en la Sentencia de dha causa se hiziere contra el
 citado Joseph Seronja contra el obrante y su bie-
 nes hauidos y por haver que obli^gacion y qua a ello se pro-
 ceda por apremio y todo viga de dho y para su cumplim^{to}
 dio poder a las Justicias de su Mag^d. En especial, a las que de dha

fol. 21
 fol. 22
 fol. 23
 fol. 24
 fol. 25
 fol. 26
 fol. 27
 fol. 28
 fol. 29
 fol. 30



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Causa Conacac, remuncio, Suprapropio fueas, y Domicilio, con todas, y iguales que sea Leyes, y fueros, de su favor, y la qual del Dño con forma; Inofranto porque Dijo no Saben, firmelo por el, y asu luego, vno de los testigos, que lo fueron Juan Olvina, El de amor, Sabrador, y Christoval Garcia, Alguazil de Sta Villa de Alcoy Ver^o y Morador.

Juan Olvina

Antemi.
Pedro Barberis

Constitución de la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Mayo de mil setecientos Cinquenta y Cinco años, Juan Perez de Saquin Sabrador, de Sta Villa de Alcoy, Verino, y Morador, en contemplacion, del Matrimo, que en el dia de ayer, Contrato, en foz de la Sta Madre Jolecia, Rita Perez, Doncella, su hija, y de Jacinta, Dabola, Legitima conueta, Conpan. Arua, hijo de Juan Arua, de Vicent, y de Lucia Domenech, tambien conueta, Ver^o, higuaron^o de Sta Villa, dan, y Constituyeron, al nombrado Juan Arua Sabador, en y por Dote de la Sta, Rita Perez su esposa, la quantia de noventa Libras, Moneda Cona^o del Rey no, al áben, tres Libras, en dineros Efectivo, y las restantes ochenta, y siete Lib^o en diferentes Topas, y Alaxas de Casa, Justipreciadas, por personas expertas nombradas por ambas partes, en la forma siguiente =

Prim ^o Empreo de once Libras, y quatro Suellos, quatro Savanas, de Camano,	115.4c
Stori: En once Libras, cinco Camiras, de telade Casa	115.0c
Stori: En cinco Libras, y diez Suellos, vna Camira delgado	55.10c
Stori: En vna Libra y diez Suellos, vnas almoadas, y almoadellas	15.10c
Stori: En catorze Suellos, otras almoadas, de telade Casa	14.10c
Stori: En diez Suellos, vnas fundas de Caberera	10.10c
Stori: En tres Libras, y ocho Suellos, vn Cobertor	35.8c
Stori: En dos Libras, vn Sazon	20.0c
Stori: En cinco Libras, vn Colchon	50.0c
Stori: En diez Suellos, vn hincador y tablica p ^o el Hornos	10.2c
Stori: En tres Libras vna Arca	30.0c

- Arri: En ocho Libras. vn Guadapie de Alducas. 8300c
- Arri: En seis Libras. vnas Laguinias, de Chamelote de Baucalas de segunda Sueate. 6500c
- Arri: En quatro Libras, vn Subonde Melania. 4800c
- Arri: En una Libra, Diez y ocho Suelos, vn Subonde Domazco usada. 4218c
- Arri: En quatro Libras, y Diez Suelos, vn Manto de hilad. y seda. 4210c
- Arri: En dos Libras, y ocho Suelos, otro Manto, de hilad. y seda usado. 2308c
- Arri: En dos Libras, y Diez Suelos, vnas Laguinias de Ascote usadas. 2210c
- Arri: En dos Libras, y Catorze Suelos, vn guadapie de vaxeta verde de Alconchez. 2214c
- Arri: En siete Libras, y ocho Suelos, vn Guadapie de hilad. verde. 7208c
- Arri: En dos Libras y quatro Suelos, vn Mante blanca de vaxeta de Alconchez guarnecida de lista de seda. 2304c
- Arri: En una Libra otra Mantellina usada. 4200c

Que todas, las sobredhas. partidas, en una acumulada, toman suma, de las, En precadas, Noventa Libras. 2100c

Tamam, ledan, y constituyen, en Luz, y sin justiprecio una vaxera: = I prometo, hazer vaxa, y thensa. Esta Constitucion, Dotal, y no ra, contra ella, por causa, ni pretexto, al guiso, y presente siendo, el contenido fran. co. Anua, accepta thadote, y otorga, quala ha recibido, p. Cabote. y por veada de ra, y Real tradicion, de que seda por embargado, a su voluntad, y renuncia la Excepcion de la non numerata Pecunia, con no hauida ni recibida. Leyes de la Contadga, y pauera, y otorga carta de Pago en forma, en fauor, de nombrado Juan Peaz. I por causas, y motivos, que le merecen, prometo y manda en Arzas, y donacion, propter nuptias, a la tra Ni ta Perez, su Cyora, Diez Libras, de la misma Moneda, que Dechara, Caber, bastantem. en la Dezima parte de los bienes Libras, que de presente tiene, lasquales, juntas con las Noventa Libras de la Dote, toman suma de Cien Libras, I citua, thadote y otras, sobrelomas seguras, y bien parado de todos sus bienes; I se obliga, a la Paga, y restitucion de esta Dote, y Arzas, cada que el Matrim. fuese Disuelto, por muerte, Divorcio, voto de los Casos, permitidos en das. y ambas Partes, por lo que acada vna, toca Cumplir, obligan sus Personas, y Bienes, respectuam. hauida, y por Pauca Idam Pover, a las Justicias de vaxa. y en especial, a las de esta villa de Alay, acuya Jurisdiccion, se someten, y sus bienes renunciando su proprio fuero, y Domicilio, y la ley i. con. venent de Jurisdiccion, omnium Iudicium, la ultima

112.4c
 112.0c
 52.10c
 42.10c
 2.14c
 2.40c
 32.8c
 23.0c
 52.0c
 2.12c
 32.8

[Handwritten signature]



Te inter maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Procuradora, de las Submiçiones, y demas leyes, y fueros de
sus favores, Con la qual del dho. en forma, para que se apremien
Como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por ella conve-
nida. Interdim. de lo qual, ambas partes, otorgaron la presen-
te fecha en la Villa de Alcoy otros diez dias mes, y año. Pres. test.
D. Jph. Lopez, hijo de D. Jph. y D. Pl. Mialles de Charis-
tocal, taxador de Paños, de esta Villa de Alcoy vezinos
y moradores. Y los otros (Jaquenas y el Cmo. Doyse
Contra) no firmaron porque Dizecion no sabe; firmo-
nos por ella, y asu fuesse, vntestigo. En da. Ley si conve-
nit = Vale =

Christoval Mialles

Anterri
Pedro Barbier ^{not.}

Comon)

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero de mil
setecientos cinquenta y cinco años. Antonio Sempere oficial
de Peraje y Sebastiana Reig legitimos Conyortes de
dha Villa de Alcoy vezinos y moradores y la dha en
presencia y de expreso consentimiento, y licencia del
dho. su Marido, a quien para otorgar esta 2da. Sela
pido y el dho. Sela concede en bastante forma de
que yo el 2do. Doy fe y de ella usando Dizecion: que
por quanto los otorgantes estan deviendo simul
et indolidum a Juan Anglada Tratante de Na-
cion Frances domiciliado en esta mesma Villa:
ciento y don libras moneda cor. del reyno, proce-
das de ropas, que de su tienda han tomado al fado
de las qual, y su bondad, y justo precio se dan por
entregador a su Voluntad, sobre que renuncian
la excepcion de la cosa no huvida, ni recibida, leyes
de la entrega, y prueba; por quanto bien trata-
do satisfuexlas y pagarlas al nominado Anglada
por mano de Roque Bara Sabiador y veuino de

FMT
DE
C

Otra Dña Yllm. quien ha esta dandole a los obligados de
 esta y al cumplimiento del pieuo y saber a una zana de dñada
 que le vendieron por el año e presente es en virtud de
 Apoyo del año mil e setecientos e tres. Lo tanto de su
 ordenado y cierta cuenta y tenor de esta es: Di del luego
 se les libran y le dan poder como se requiere para que en
 nombre de los obligados o en el suyo como quisiere para
 si pida, reciba y cobre del Dño Roque Sanz las dhas ciento
 y dos libras a los mismos plazos que estan en el traslado en la
 citada de venta que es en sus plazos las años primeras de
 diez y ocho libras cada una y la de setenta y ultima de doce li-
 bras y se libran todas en el dia de Nuestra Señora de Agosto
 siendo la primera en el del año mil e setecientos
 e tres y las demas en el mes de mayo de los
 años continuos los que para hazer el Dño Roque Sanz
 se requiere o cobrare el pieuo en esta villa y de dhas
 pagos de dhas años de pago principal, costas y no siendo
 cobrados en el tiempo que se publica que se cobren de los con-
 pines y en el mes de mayo de los años numerada primera
 de cada uno de los años y si fueren necesarios puerca
 en puerca y haze poder de república y asociaciones para
 vender y tenerles a aceptar transparentemente de todos
 y probamos y haze todo quanto los obligados y cada de
 ellos haider y hazer podrian oyerentes sendo que para
 todo le dan poder en su fecho y causa propia y le po-
 nen en su lugar mismo y le ceden y renuncian sus
 dños y acciones reales y personales directos y executivos
 con general administracion y facultad de enjuiciar
 puerca y substituir y con relevacion en forma. Y si
 constando haver fecho las dilig. necesarias en tiempo y
 forma saliere incierta esta deuda, que le libran o cobrar
 ere imposible o dilatada la cobranza en este caso los
 obligados reservan en si el poder proceder en ella como
 huviera propia, y quicun pagar de contado los dhas ciento
 y dos libras de esta deuda, con mas los gastos que huviera tenido
 el Dño Roque Sanz que esta presente y aceptante en hazer las dilig.
 de esta çion, y que por toda se proceda contra los obligados y
 sus bienes, con solo su puerca, y los dhas puerca y dilig. en que lo
 se fueren y relevanda otra prueba sin que puerca e puerca
 citacion ni otra dilig., aunque sea necesaria y todo lo done
 por fecho; y los autos que estuviere en fulminados contra el
 Dño Roque Sanz, perjudiquen a los obligados como si con

8



Reino de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

ta ellos lo entienda y con ellos solos se ha de entender de
apremio. La primera obligacion respectiva de persona y bienes
hacienda, y por haver y especial y expresse una casa de ma-
rada que poseen en el Anaval nuevo de esta dha Villa y sus
no comun. nombrado de la Paracana quelinda por un
lado con casa de Luis Sam, por otro con casa de Christoval
Mio por espaldas con la de Juan cinco torregona, y por de-
lante con la de Joseph de la calle de la Paracana en me-
dio, para no la poder vender, permutar, ni en otra mane-
ra enagenar, ni hipotecar a otra deuda sin que prime-
ro sea satisfecha esta; y caso de haverlo, no valga para
enagenacion, y siempre sea de poder aprehender en
cualquiera parte de tierra o mas poseedores por que
a ninguno ha de pasar señorio ni quasi posesion, y
dan poder a las Justas de la dha Villa, y a los justicias de
esta Villa de Alcazar a cuya jurisdiccion se somete
y sus bienes renunciando su domicilio y su jurisdiccion
no que a nuevo ganaren, al ley de venere et de
indictione omnium iudicium la ultima pragma
de las Sumisiones y demas leyes y fueros de de fa-
vor con la general del dho en forma para que les agremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos
comentada. La dha Sebastiana renuncia el auxilio y le-
yes del Valle yano Senatus Consulto nuevas constituciones
leyes de Toro Madrid y Partidas y demas de de favor
por que como salvadora de ellos y armada de de efecto,
quiere que no se valgan ni apromachen. En este caso, y para
por Dios nuestro Señor y una señal de que que hizo no ope-
nense a esta 28. por donde se han bienes hereditarios para-
females ni multiplicados ni por otro algun dho, que la per-
teneca; y por que es de de utilidad y conveniencia el
haver de de la dha que la otorga sin apremio ni fuerza
alguna y que no tiene hecha predestinacion en contrario.
Y si porerise lo revoca y no pedira abduccion ni re-
lapacion de este punto. a quien la pueda conceder.

trava

[Handwritten signature]

y aunque nota pro quibus. Solo concediere no usará de ella para
 de persona. Entendimos de lo qual obligar la presente fecha en
 la Villa de Alcoy a ocho dias de mayo año de mil e quinientos e sesenta e tres
 Barberes de Aragon y Bernardo Pastor Turbido de Paris de
 dha Villa de Alcoy veros y moradores de los obligantes y a
 quienes to el 2º doy feconora) lo firmó el dho Antonio
 Sempere y no la dha de conorte porque dho no sabe
 firmo lo por ella y adu suyo un testigo)

Antonio Barberes

Antonio
 Pedro Barberes

Francisco) En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil
 e sesenta e tres años, ante mí el 2º y testigos
 infrascriptos con presencia de Francisco Torregrosa Sastre y
 Thomas Gilaplan de Nicas las expedes de Paris de dha
 Villa de Alcoy veros y moradores (a quienes to el 2º
 doy feconora) y dijeron que por quanto por esta
 sugado y oficio del puente 2º desta proceden
 del criminalmente contra Joseph Torregrosa Maes-
 tra Sastre y verº de dha Villa por dicitas correspondien-
 cias con uesta muger, cuyo nombre y circunstancias
 consta en testimonio separado; por cuyos hechos
 se puso preso en las reales Carcel de la misma y ha
 viendole sobrevenido cierto accidente en el Cebro
 que llaman Trititis aromala de que se temia la
 muerte, no removiendose el dho para su cura-
 cion, segun relacion de los Medicos, por auto del
 dia once de los corrientes mes y año proximo por
 el Señor Dr. Francisco Presdon de Regencia Con-
 regº Justa maº y Capº a Guerra por su Magº de
 esta dha Villa y su partido se mandó remover
 el dho Torregrosa de las expuestas Carcel, tan-
 to para durante su curacion y lo grasso
 se haya de bolver a ellas, poniendole en inbe-
 rim guardias de vista, o dando el dho fianzas
 ciera y de estar a diº y Justa en la forma porque
 se puso preso, la qual quieren hacer los obligantes
 y poniendole en efeto, los dos puntos de man
 comun et in solidum renunciando como ex-
 presan se renunciaron la ley de dubus res de

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-

de
 heries
 ma
 de
 un
 al
 de
 me
 are-
 ma
 tal
 dha
 me
 J
 alas
 de
 ha
 u
 ma
 la
 in
 os
 la
 ones
 on
 lo
 isa
 pa
 as-
 pes
 e
 ra
 io
 d

—

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

bendi la autentica presente licita defiduciaria.
bus, el beneficio de la division y exencion y demas
de la mancomunidad y fianza como mas haya
lugar en dño, oborogan, que luego que el contenido
Joseph torregioa Causa de la Sobredha en fermes
dad y por el nombrado Sr. Corregor. Su de esta
Causa, u otro componente que de ella conoviere
se mande restituir a dhos acreder de presentia
en ellas, y no lo cumpliendo se obligan los oborogan
tes simultet in solidum a estar a dño y jurar, y pa
gar todo lo que contra el dño Joseph torregioa
fuese juzgado y sentenciado en la causa sobre
que se puro puro en todas instancias, como
a sus fidejors y principales pagadores, queda
contribuyen para lo qual havan de hecho y re
quero agno, suyo proprio, sin que para ello sea
necesaria exencion ni otra diligencia de fu
nombrado dño con el dño Joseph torregioa, ni sus
bienes, cuyo beneficio renuncian exprestando
y que la condenacion que en la sentencia de
dho puro se hiciere contra el vitado Joseph torregioa
sentencia contra los oborogantes y sus bienes havidos, y por
haya que obligan y que a ello se proceda por govenio y
todo rion de dño; y para ello dan poder a las Justas de su
Mag, en especial a las que de dha Causa conovcan, renunci
aron su proprio fuero y domicilio con todas y qualers
leyes, y fueros de su favor y la general del dño en forma
y expual y exprestando, obligan a dha, el dño Juan
torregioa una casa morada en el poblado de dha Villa
y ca lle de san Juan, qualinda por un lado con Casa de
Joseph carbonell, por otro con la de Joseph Arna, por

Cta. de

Las espaldas con la de Luis Perer, y por delante con la de
 Pau^{ta}. Silvestre dházalle en medio, y el dhó Thomas
 Gilapana otra vez, que posehen el mismo Poblado y
 Calle de la Via Santa, que linda por un lado con casa
 de Andres Gallo, por otro con la de Fuente Moya, y por
 espaldas con la de Joseph Anza, para no las poder vender, por
 mutar ni en manera alguna enagenar, ni otras quedar
 tenidos á esta forma, y caso de haverlo no valga la tal ena
 gacion, aun que dházallas paxera tercedo ó mas por he
 dor, porque á ninguno de ellos hade pasar señorio, ni
 quasi posesion. Y Valor otorgante lo firmó el dhó Torne
 gora y no el dhó Gilapana, porque á su no sabe firmarlo
 por sí, y á su vez, uno de los testigos que lo fueron Luis
 Arcaya Cerage y Juan Perer de Joaquin Labrador, de
 dhá Villa de Alroy ver^o y moradores.

Francisco Torregrosa
 Luis Arcaya

Antemio
 Pedro Barbera es no

Cta. de pago) En la Villa de Alroy á los cinco dias del mes de Enero de
 mil setecientos cinquenta y cinco años Francisco Botella
 de Joseph Labrador, de dhá Villa de Alroy ver^o y mora
 dor en nombre de tutor y curador que es de los hijos
 y herederos de Juan Aguillo, consta de la tutela y
 cura por el discernimiento hecho á su favor por el Se
 ñor Don Gerónimo de las Bobas, Leon y Cinesor Correa,
 Just^o mayor y Cap^o á guerra por su Mage^{stad}, que fué de
 la dhá Villa y su Partido por su auto de veinte y nueve
 de octubre del año mil setecientos cinquenta y tres por el ofi
 cio del presente 2^o, de su buen grado y cuenta, y te
 nor de esta 2^a obra que ha recibido real^{mente} y don
 tado de Diego Valor tambien Labrador y va^o de dhá Villa
 veinte y cinco libras moneda cont^o del Reyno á cumpli
 miento y entera pago de aquellas cien libras p^{re}vio de
 una zara de morada que el otorgante levandó por 2^a
 ante el presente 2^o en veinte y cinco de Noviembre
 del año citado mil setecientos cinquenta y tres. Y dandose por
 entregado á su voluntad de dhás veinte y cinco libras re
 nunció la execucion de la non numerada penoria, le
 yes de la entrega y prueba, y otorga en dhó nombre
 Carta de pago en forma en favor del conteni
 do Diego Valor. Se cancela y da por nota y de ningún



Teiute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

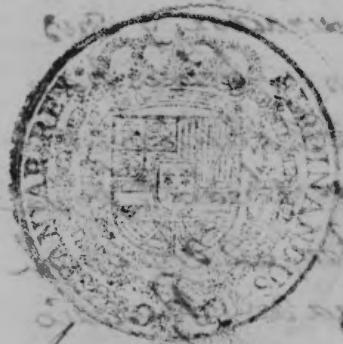
valor la obligación incorporada en la citada 28^{ta}. Deven- ta, por la que el expresado Diego Valor venia obligado al pago de dicha quantia, para que de hoy en adelante no obra ni produzga efecto alguno, como si no fuese incorporada. Comprehendiendo en la presente qualesq^a Aranzos de pago y recibos dados por dicha razon. En testim^o. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy dia diez y siete de Mayo de este presente año. Presentes testigos Joseph Martin Escriuiente y Francisco Pastor de Antonio Prager de dicha Villa de Alcoy ver^o. y moradores. Tal otorgante (a quien yo el Escriuiente doy fe conozer) no firmo, por que dixo no saber firmarlo. J. de la Cruz untestigo.

Jph Martin

Antem^o
Pedro Barbera es

Poder^o) En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil Setecientos cinquenta y cinco años Joseph Colomer Churston al Colomer, y Lorenzo Luer Maestro fabricantes de Paños en la Real fabrica de dicha Villa, y de la misma ver^o. y moradores, de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta}. Otorgan todo de poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de otro se requiere y es necesario en favor de Thomas Sorabes tambien fabricante de Paños, y ver^o. de esta dicha Villa, presente y aceptante. Para que en nombre de los otorgantes, y cada de ellos de mane comun et in solidum, y representando sus proprias personas, intervenga en los ajustes y convenios de todas y qualesq^a. Contratas, que se le ofrecieren, y bien visto le fuere convenir y ajustax en qualeng^a. partes, asi de ventas, como de compras de qualesq^a. Generos, cosas, y efectos, que tuviere a bien

Thomas Sorabes



Real Audiencia de Lima

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

haver, anexo a los puros, puros, y condiciones á su arbitrio:
 De la misma queda en los expresados nombres, y cada de ellos
 tome y admita en su nombre las Cartas de dinero, que le
 pareciere obligando á los otorgantes al pago de ellas, y de los pro-
 yectos intereses, que conviniere, todo lo qual y cada de ello cum-
 pliran y satisficran los otorgantes en quanto fueren obliga-
 dos, como si persona in se lo hubieran sido, y para ello sales ex-
 cepte con sola la contrata, y el puros de quien fuere parte
 en qualo de fiero, y relieván de otra prueba alguna, y de
 requirer. Sobre lo qual otorgue todas, y qualesq. Esas, pu-
 blicas, y privadas, que se ofrenieren, y en caso fuere con
 todas las Chusulas, y circunstancias de su naturaleza, y
 renunciaciones de leyes, y de otras especiales, y Sumisiones
 que tuviere obrar apores. Y para todos los pleytos, y cau-
 sas de los otorgantes, y cada de ellos, que en razon de lo
 dicho o qualq. cosa de ello dimanaren, Civiles, y Crimi-
 nales, movidas, y por mover, activa, o pasiva, ante qualesq.
 Justas, y tribunales de qualesq. partes, y jurisdiccion, que
 sean, y haga demandas, pedimtos, requirimtos, protestaciones,
 citaciones, y emplazamtos, niega, y obje, e contrario, y en
 prueba presente Esas, testigos, e instrumtos, todo lo de
 lo contrario, pida execuciones, posiciones, fianças, y re-
 mates de Bienes, tome posiciones, y ampacos, haga juramtos
 de calumnia, de inon, y de pletorio, y de inon, y de inon,
 y Esas, o yga auto, y Sentencias interlocutorias, y definiti-
 vas, conventa lo favorable, y de lo perjudicial, recurra
 o apelle, o Suppliche, siga las apellaciones, o Supplicas, y
 pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales
 y otras, que convergan, y menester fuere, y qualo otor-
 gantes mismos, y cada de ellos de mancomun et insoli-
 dum havian, y haver podrian presenter diendo, que pa-
 ra todo ello, y cada cosa con lo anexo, y puros, y dependiente
 ledan poder con libre franqa, y general administracion, y fa-
 cultad de enphuciar, y de substituir, en quanto á los pleytos
 solos, se avocax substituto, y á su arbitrio nombra
 á quienes todos relieván en forma. Y prometer havex

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

y tena por firme, ratto y subroto todo quanto, cénidos a es-
 te poder, obtaen, y excecutaen el dho Procurador y sus
 Substitutos, y a ello obligan sus personas y bienes ha-
 vidos y por haver, y especial y expusant. Se obligan e
 hypothecan las cosas demoradas, que respectivamente pone
 en en el Poblado de esta dha Villa, adaba, el dho Joseph
 Colomer, una en la parte de Nuestra Señora del Rosario
 Vulgare de nombrada del Portal nuevo, que linda por
 un lado con Casa de Thomas Vilaplana, por otro con Calle
 de San Agustín por las espaldas con Casa de Pasqual
 Carbonat, y por delante con dha calle pública. El otro Chais-
 toval otra situada en la calle de San Agustín, lindante
 por un lado con Casa de los herederos de Joseph Sontonya, por
 otro con la de Andres Maná por las espaldas con Casa
 de los herederos de Manuel Satorra, y por delante con dha
 Calle pública, y el nombrado Loure Lerer, otra Casa en la
 Calle de San Jaime y Santa Ana, es del Peue que por un
 lado linda con Casa de Joseph Ribera de la Parra, por otro
 con la de Joseph Torregrosa y por las espaldas con Coxal
 de la de Francisco Ribera, para no las poder vender, permutar
 ni en otra manera enagenar ni hypothecar a otra
 deida alguna, mientras tenga subsistencia y valor este
 poder, por que han de quedar tenidas y especialm. Se obliga
 dar a las contratas, que en su virtud se estipularen, de tal
 suerte que no valgan sus enagenaciones aunque pasen a
 tercero o mar. por herederos, por que a ninguno de ellos ha de pasar
 señorio ni quasi posesion, y dar poder a las dhas dhas dhas
 y especialm. de a las que dho de Procurador les sometiere a
 cuya jurisdiccion se someten, y sus Bienes renunciando
 su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley
 de convenenit de jurisdiccion om. nium. Iudicium. laultima Pragmatica
 de las sumarias, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en
 forma, para que les apremien como por cont. pasada en esta pugada
 y por ellos consentida. Entendim. de lo qual otorgan la presente, fecha
 en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos Juan Estiva Ja-
 bricante de Paro, y Salvador Sabore tacedor de ellos, de dha Villa de
 Alcoy ver. y moradores. Los otorgantes (a quienes Joel de no. Doyfe
 conoco) lo firmaron) Joseph Colomer,

Lorenzo Ruiz

Christoval Colomer

Antemi.
 Pedro Barbax es

Cta. de pas.
 Ditas.
 con Sello
 dia del
 otorgan.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Nota de pago de D. Juan de Salmer de Cuenca de mil setecientos y cincuenta y cinco años Don Fran. Almunia vec. de la Villa de Alcañices y hallado en esta de Alcañices en nombre y como Es heredero de Don Lorenzo Almunia su Padre Don Joseph Almunia en nombre y como Es heredero de dho Don Lorenzo Almunia por median persona de Don Don Nadal Almunia su Padre Don Joseph Semper como Padre y legitimo Administrador de Dona Maria Teresa Semper su hija unica heredera de Dona Antonia Almunia su Madre segun consta de la herencia por el ultimo testam. de dha Dona Antonia, que paso ante el presente Es. en diez y ocho de Noviembre mil setecientos y nueve, Es heredera asimismo de dho Don Lorenzo por median persona de dho Don Nadal Almunia su Abuelo. y Dona Theresa Rubert Viuda de Don Gaspar Almunia y usufructuaria primo loco de los Prerios y herencia de este segun consta del usufructo por el ultimo testam. de dho Don Gaspar otorgado ante el presente Es. a los tres dias del mes de febrero del año mil setecientos y dos y el dho Don Gaspar Es heredero tambien del expresado Don Lorenzo Almunia su Padre segun consta de la herencia por su ultimo testam. otorgado en poder de Francisco Franco Es. de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año mil setecientos y treinta y cinco, de buen grado y ciencia y tenor de esta Es. en dho nombres otorgan que han recibido ualeny deontado de los Alcañices de dho dora Escribio, y demas particulares vec. de la Villa de Alcañices cincuenta y tres libras catorce sueldos y siete dineros moneda com. del reyno por el proximo del año pasado mil setecientos y quatro y el com. mil setecientos y cinco y cinco por razon de dos cenos, que dha Villa responde a los otorgantes, el uno de capital de dos mil nuevecientas e setenta y cinco libras parte xeridua de mayor cenos de Capital de tres mil nuevecientas e setenta y cinco libras y annua penson tres mil nuevecientos e setenta y cinco sueldos reducidos por real Pragmatica, pagaderos segun Concordia otorgada entre dha Villa y sus Herederos

En la Villa de Alcañices a los veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos y cinco años Don Fran. Almunia vec. de la Villa de Alcañices y hallado en esta de Alcañices en nombre y como Es heredero de Don Lorenzo Almunia su Padre Don Joseph Almunia en nombre y como Es heredero de dho Don Lorenzo Almunia por median persona de Don Don Nadal Almunia su Padre Don Joseph Semper como Padre y legitimo Administrador de Dona Maria Teresa Semper su hija unica heredera de Dona Antonia Almunia su Madre segun consta de la herencia por el ultimo testam. de dha Dona Antonia, que paso ante el presente Es. en diez y ocho de Noviembre mil setecientos y nueve, Es heredera asimismo de dho Don Lorenzo por median persona de dho Don Nadal Almunia su Abuelo. y Dona Theresa Rubert Viuda de Don Gaspar Almunia y usufructuaria primo loco de los Prerios y herencia de este segun consta del usufructo por el ultimo testam. de dho Don Gaspar otorgado ante el presente Es. a los tres dias del mes de febrero del año mil setecientos y dos y el dho Don Gaspar Es heredero tambien del expresado Don Lorenzo Almunia su Padre segun consta de la herencia por su ultimo testam. otorgado en poder de Francisco Franco Es. de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año mil setecientos y treinta y cinco, de buen grado y ciencia y tenor de esta Es. en dho nombres otorgan que han recibido ualeny deontado de los Alcañices de dho dora Escribio, y demas particulares vec. de la Villa de Alcañices cincuenta y tres libras catorce sueldos y siete dineros moneda com. del reyno por el proximo del año pasado mil setecientos y quatro y el com. mil setecientos y cinco y cinco por razon de dos cenos, que dha Villa responde a los otorgantes, el uno de capital de dos mil nuevecientas e setenta y cinco libras parte xeridua de mayor cenos de Capital de tres mil nuevecientas e setenta y cinco libras y annua penson tres mil nuevecientos e setenta y cinco sueldos reducidos por real Pragmatica, pagaderos segun Concordia otorgada entre dha Villa y sus Herederos

*518
sus
ha
e
ome
ongh
zio
con
calle
al
Chais-
ante
por
ara
tha
nla
un
tro
axal
mi
tra
re
ha
hal
m a
paua
Mas
e a
ndo
ley
atica
en
ada
techa
ia fa
illa de
doffe
ni
18*

12

hedores, el qual por Raymundo del Rio Seco, alias Sa-
rafin de Castell, Conde de Oliva, y Juan Gerónimo de
Castell Señor del Valle de Ayora, hermano, y Comen-
dador así en sus nombres propios, como también
el Dho Raymundo del Rio Seco en el de Procura-
dor de la respetable Madalena de Proxita y Cen-
telles Condesa de Oliva su Conorte con poder bas-
tante para ello segun es^{ta}, que pasó ante Juan
Buzgal Not^o en veinte y siete de Setiembre
del año mil quinientos diez y seis, y el Dho Cos-
me Buzgal en nombre de Sindico y Procurador
de dha Villa de Oliva con poder bastante por es^{ta}, que
pasó ante el Dho Juan Buzgal en veinte y uno de Seti-
embre de dho año mil quinientos diez y seis fue impues-
to y originalm^{te} cargado en favor de Violante Serra y de
Pallas en cierto nombre segun es^{ta}, que pasó ante Luis Grau
Not^o de Valencia entre de Noviembre de dho año mil
quinientos diez y seis = Del otro de Cap^{ta} de quinientas
veinte y seis libras, y su pensión redunda a tres por
ciento segun real Pragmatica pagada en virtud
del Marqués en veinte y tres de Agosto y Diciembre por
metad, y avra le paga dha Villa segun Concordia con
sus Arredores, que por Miguel Juan Salles así
en su nombre propio como en el de Sindico y Procura-
dor de dha Villa de Oliva fue impuesto y originalm^{te}
cargado en favor de Joseph Abta Suintaxi y de Pasqual
segun es^{ta}, que pasó ante Sayme Girex Not^o en veinte
y uno de Junio mil quinientos noventa y nueve. Y dando
por entregados a su voluntad de dhas cinquenta y tres libras cator-
ce suel^{to} y siete dineros, renuncian la excepción de la non nume-
rata pecunia leg^{is} de la entrega, y queba deducir y otorgar por
te de pago en forma en favor de dha Villa de Oliva. Entend^o delo qual
otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dho día mes y año.
Presentes testigos Juan Peis y Fran^{co} Garrá Sornaleas de dha Villa de Al-
coy vec^{os} y moradores. Y dho otorgantes (a quienes lo el es^{to} de of^{ice}
conosco) lo firmaron en m^o de = quib^o = Vale)

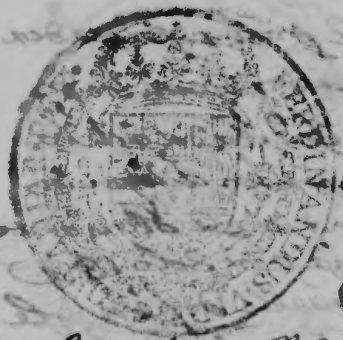
Don Juan Amunía
Don Joseph Amunía

Don Joseph Sempere
Antoni
Pedro Barbera

Cession



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Ces. con) En la Villa de Alcoy los veintey tres dias del mes de Mayo de mill setecientos cinquenta y cinco años, Joseph Thomas Luchida de Paños, de dha Villa de Alcoy vec. y moxador, por pagar a Joaquin Andres fabricante de Paños, vec. de la misma dha y seis libras mone. de cond. del Reyno semejante quantia que la con fissa de veintey de ropa que esta le ha vendido, de la qual y su bondad y justo precio, se da por entregado a su voluntad y renunciá la excepcion de la cosa no huvida ni seubida leyes de la entera y prueba de su buenquedo y justa cuenta, y tenor de esta es: que el dho de pesaria y cobrar las quantias siguientes, quedará deviendo al otorgante, á saber: de Pau lista Buha des Escultor cinco libras de recado, que le ha vendido al fado para sus alimentos = De Portonio Proti de Felipe seis libras y quince ducados, certa y á cumplir. Del precio de un momento que a este vendido = De Reyna Apauici fabricante quatro libras salvo justa cuenta im- porte de paños que le ha vendido; = y de Puna idio le- ver tambien fabricante de Paños veintey todos desta Villa una libra tambien de Paños, que le ha vendido el otorgan- te, y de de luego de las libra y le da poder, como se requiere para que en nombre del otorgante ó en el suyo como quisie- re para si pida, reciba y cobre las sobre dhas quantias, cuyos plazos son ya venidos, y de ellas de castar de pago finiquito y satis. y no siendo lo entregor ante dho. publico que de ellos de fe los compare y renuncie las le. e. de la nonnu mesata pecunia entrega y prueba. y si fuere necesario pa- zera en publico y haya pedid. requisin. excoaciones juras. ventos y remates accepte deamparon presente de- citor de las testigos y probamas y haga todo quanto el otor- gante pudiera presentre siendo, que para todo le da poder en su fecho y causa propia, y le pone en su mismo lugar y dho y le cede y renuncia sus dros. y acciones reales y personales di- rector y ejecutivo con general administracion y facultad de en publico juras y subdervin. y con relevacion en for- ma, y si constando haver fecho las diligencias necesarias en tiempo y forma, salieren vivas estas deudas, que le

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

libra, ó alguna de ellas, ó estuviere impedida ó dilata-
da en cobrarla, en este caso veruá en el poder, proceda
en ellas como hacienda propia, y quise pagar de contado
la cantidad que cabiere en esta ó impedida ó dela-
tada con mas los gastos, que tuviere tenidos en las diligencias
de esta unión, y que por todo se proceda contra el demandante
y sus bienes habidos y por haber que oblia con solo su
juramento y los dichos testigos y diligencias, en que lo defiere, y le
relieva de otra prueba, sin que preceda excoñon, citación ni
otra diligencia aunque sea necesaria, y todo lo da por
hecho y los autos, que contra el dicho demandante estuviere firmi-
nados, perjudiquen al demandante como si contra el demandante
viéran y con ellos solo se libe mandam^{to} de apremio. Y pa-
ra todo de poder á las partes debe Mas^a a cuya jurisdic-
ción se somete y sus bienes renunciando su domicilio
y otro fuere que de nuevo ganare y la ley si conviene et de
iusisdictione omnium iudicum laultima pragmática
de las demurraciones y demas leyes y fueros de las partes con
la general del dicho forma para que la apremien como
por Sentencia pasada en otra parte y por el consentimiento
Entestimon^o de lo qual otorga la presente fecha en la Villa
de Alcoy á diez día mes y año. Presentes testigos Antonio
Pascual y Joseph Julian residentes en dicha Villa de Al-
coy veedores y moradores. Tal obliganta (a quien yo el 23^o day
se conoço) lo firmo. Joseph Thomas

Antoni
Pedro Baabex

Donación En la Villa de Alcoy á los veintey tres dias del mes de Enero de
de Patronato mil setecientos cinquenta y cinco años, Sepame por esto. 23^o
Di. Ex. de como yo Doña Juana Ana Piz Doncella veedora y moradora
de esta dicha Villa, hallandome Duena absoluta del ius Patro-
natus de dos Beneficior el uno instituido y fundado en
la Parroquia de San Nicolas de la Ciudad de Val-
encia baxo la invocación y honrificación de la virginal
cion de Santa Isabel, que al presente posee Mosen Joaquin
Semper y Piz; y el otro fundado en la Parroquia de Valencia
de Santa Maria de la Ciudad de Alicante baxo la in-
vocación del Santo Christo y Nuestra Señora de Lourto el
que posee Mosen Luis Semper; cuyos dos Patronatos lesiti-
mamente me han pertenecido como á unica heredera institu-
ta que soy de mi hermano Don Cosme Piz Obis, el que
sobrevivio á mis dos hermanos Don Laurean y Dona
Agustina yz tambien instituidos herederos, motivo por



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

dique ha recabido en mí el todo de la herencia del citado Don
 Compe Ayz, cuya disposición parti ante Francisco Jaures 2.^o
 de Obispa de Valencia á los trece dias del mes de Enero
 del año mil Setecientos y seis: y por el mucho cariño y
 afecto que tengo á la suya familia de Don Vicente Sempes
 y Ayz, legítimo perpetuo por su hijo de esta dñ^a Villa y de
 la misma vec, hijo de Don Joseph Sempes y de Doña Angela
 Ayz legítimos Conyuges, gadpuntos, dueo recaygan en el
 ambos Patronatos: Por tanto doni grado propia, libre
 y espontanea Voluntad sin ser aguiada ni forçada
 para ello, como mas haya lugar en dño, y siendo cierta
 y habiéndose del que en este caso me compete otorgo y
 hago gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que
 en dicha entre vivos de los citados dos Patronatos al
 nombrado Don Vicente Sempes y Ayz, ya sus hijos
 y descendientes legítimos, en esta forma: que despues de los
 dias del referido Don Vicente suada en el dño de Patro-
 nato de ambos Patronatos su hijo mayor Don Joseph Sempes
 y Galiano y sus hijos y descendientes varones legítimos, y
 por linea recta legitima, naidos todos, en constante ma-
 trimonio por el orden de primogenitura y dño de su
 presentacion: y á falta de hijo mayor varon del dño
 Don Joseph Sempes y de todos sus descendientes varones de
 varones, que ha de suada por la orden expresada su-
 ceda en dñ^o Patronatus el hijo segundo varon le-
 gitimo del mencionado Don Joseph y sus descendientes
 varones de varones legítimos, y por linea recta, naci-
 dos todos en constante, y legitimo matrimonio por la
 misma orden de primogenitura y reglas de representa-
 on, sin diferencia alguna: y á falta de todos los descen-
 dientes varones de varones del hijo segundo del citado
 Don Joseph suada el hijo tercero y quarto y los demas que
 tuviere legítimos y sus hijos y descendientes varones de
 varones, asimismo legítimos, y por linea recta legitima
 y naidos todos en constante legitimo matrimonio por la
 misma orden hasta extinguirse y acabarse las lineas
 varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el
 rigor de la donacion, y el orden de primogenitura, con

ta de
 de den
 de do
 de la
 mias
 g ante
 Bu
 e, y le
 no
 de do
 de mi
 de tu
 de pa.
 de us.
 de alio
 de iz de
 de atica
 de on
 de como
 de tica
 de villa
 de onis
 de de
 de oy
 de 9
 de ng
 de de
 de ra
 de ra
 de Patro-
 de do en
 de ba
 de tal
 de nacio
 de y lera
 de lin.
 de el
 de giti.
 de titu
 de que
 de ona
 de vo por

el día de representación, prefiriendo siempre las líneas
primeras y anteriores á las posteriores. Y si falta de to-
da la descendencia Varonil, y líneas rectas de Varonil
Varon del expresado Don Joseph Sempex Sueda en
ambos Patronatos el hijo Segundo de dicho Don Vicente
llamado Don Francisco, quien por el orden Presbitera-
to que goza no queda tener descendencia; - faltando este
Sueda Don Juan Sempex hijo tercero del mismo Don
Vicente, muriendo este dicho hijo Varonil de la misma for-
ma que deixo paraverida en Don Joseph, y sus Descendientes
Sueda Don Pedro quarto hijo del dicho Don Vicente.
Y si falta de este dicho hijo Varonil de Varonil como está
expresado en los demas llamamientos observando por
tutela en ellos la rigurosa agnación, y prefiriendo siem-
pre las líneas masculinas primeras y anteriores á las
posteriores hasta estas en un todo extinguidas, y ex-
cuadas; Y siendo acabadas todas las líneas de los referi-
dos hijos de Don Vicente y demas, que tuviere legítimos
Varonil de Varonil, sin haver por consiguiente Varonil
agnato legítimo descendiente del mencionado Don Vien-
te en quien pueda recaer el día de ambos Patrona-
tos Sueda en ella la hija ó hijo del último Varonil ag-
nado, en quien favorezere la Varonil Sueda, y por cas-
ta muerde Sueda en la Varonil naida en constante
matrimonio, la una despues de la otra, y prefiriendo la ma-
yor á la menor, y respectivamente sus hijos y descendientes
legítimos por línea recta y legítima nacidos todos en
constante legítimo matrimonio, observandose entre ellos
el orden de Primogenitura, y reglas de representación
con prelación de las líneas anteriores á las posteriores bol-
viendose á sueltas como en Cabera de línea la agnación
requisa entre los hijos Varonil, que tuviere naidos en
constante legítimo matrimonio segun y en la misma
manera, que dicho que da en los primeros llamamientos.
Y todo vez que bolviere á acabar las líneas masculina
entre la Sueda de dicho Patronato, en la hembra
hija mayor legítima del último poseedor agnato si-
guiendo el mismo orden, formandose nuevo y riguroso
agnación, y así in perpetuum. Con las cuales citadas
clausulas llamamientos y demas que quisiere presen-
tar y disponer el citado Don Vicente Sempex ausente
dicho Sueda, bien como si fuese presente y accep-
tante se otorga esta Donación in vita vivo, confimen-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

dole igualm^{te}. en quanto queda toda facultad para conphar
 oñes bienes á su arbitrio las sobre dichas disposiciones
 y llamand^o asien lo respectivo al dño de Patronato
 de ambos Beneficios como en sus presentaciones, de la mis-
 ma suerte que la tendría si el fuesse su fundador. De
 hoy en adelante para siempre jamás me desisto y aparto
 del dño de propiedad señorio posesion título hon y real
 lo que tenga y me compete á los sobre dichos Patronatos, y to-
 do ello se lo transfiero cedo, y transpaso al conterido Don
 Vicente y demas en su falta llamados para que como propio
 suyo lo posean y goven; y doy poder al dño Don Vicente
 en su fecho y causa propia para que por su autoridad ó
 judicialm^{te} aprehenda la posesion seu qual de dños
 Patronatos, y en señal de ella le otitigo esta es; y en el r^o
 de rim me combienyo por su inguñina tenedora y posede-
 ra; y quixo haver por suphido y expreso qualq^u defecto de
 Clavular, requirto, y circunstancias que para su firmera
 se requirieran por que con todos la hago; y declaro que en es-
 ta Donacion no ha interuenido ni interviere dolo fraude
 de Simonia, corruptela ni otra ilícita faccion, y prometo
 no contra decir la ni revocar la por ~~alguna~~ ni en
 otra forma, causa ni expresion, ni en tiempo ni por quep-
 to alguno, aunque por dño me sea concedido, y si lo hiziere
 (ademas de no ser oñida en publico) por el mismo hecho sea
 vinto haverla aprobado confirmado, y roborado aumentan-
 do su vigor. Ya la subinterna y firmua obliho todos mis bienes
 y dños, haridos y por haver; y doy poder á las Justas de de
 Maq, y en especial á las de ora villa de Alroy, á cuya jurisdic-
 cion me someto y á mis Pñeres, renunciando mi domicilio y
 otro fuero que de nuevo ganare y la ley si convenierit de ve
 airdiccion omnium iudicium la ultima pragmática
 de las sumisiones y demas leyes y fueros de ~~esta~~ favor, con la
 general del dño en forma para que me apresuen como por
 sentençia pasada en cosa juzgada y por mi consentido.
 Y renuncio el auxilio y ley del vellejano Senatus con
 sus nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid y
 Partida y demas de ~~esta~~ favor por que como sabida

[Handwritten signature]

de ellas y avisada de su efecto, quiero que no me
valgan ni aprovechen en este caso. En testimonio de lo
qual otorgo lo presente: fecha en la Villa de Alcoy
dho día, mes y año. Siendo presentes Fr. Ferrigo
como Barber Reciviente Pedro Samia y Andres
Peydro Perayres, de dha Villa de Alcoy vec. y mora
dores. Y la otorgante (a quien yo el Rey doy fe cono-
ce) lo firmo.

Anterri.
Pedro Barber es.

IVANA ANA NI

Fianza) En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero
de mil setecientos cinquenta y cinco años, ante mi el Rey,
y Ferrigo infrascriptos compareció Antonio Verdú fabrican-
te de Paños y vec. de dha Villa, (a quien doy fe cono-
ce) y D. Pedro que por quanto por este sugado se está procediendo con-
tra Antonio Guiones heredo y vec. de esta dha Villa por
la cotta de algunos pinos en la heredad Maná de Don
Christoval Meita situada en este termino a la
Hoya de los Pavenquas por cuyo hecho se puso preso y
por auto del Sr. D. Juan de Espinosa Cor-
reg. de Juita, ma^r y Cap.ⁿ a Guerra Fr. de Mas. de la mes-
ma y su Partido dado verbalmente se ha mandado poner en
libertad dando fianza de estar a Dios y Juita en la causa por
que se halla preso la qual quise hacer el otorgante y porien-
dolo en efecto como mas haga lugar en Dios, otorga que el estara
a Dios y Juita, y pagara todo lo que contra el dho Antonio
Guiones fuere pagado y sentenciado en la citada causa en
todas instancias como a su fiador y principal pagador
que se constituya, para lo qual hace de causa y negocio
agora suyo proprio sin que sea necesaria excusion, ni otra
diligencia de que no se de Dios con el dho Antonio Guiones, ni sus bie-
nes cuyo bene fue renuncia expresando, y que la con dena-
cion que en la Sentencia de dha causa se hiziere contra
el nominado Guiones se entienda contra el otorgante
y sus bienes havidos y por haver, que obliga, y del poder
de las Just. de dha M^d, y en especial a las que de dha Juita
razonaran, y devan conocer a cuya jurisdiccion se somete,
y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere, que
de nuevo ganare y la ley si conovierit de jurisdiccion omni-
um iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y

Cla. de
Dita de
sello. en
la Sumis.

Clase pag.

demas leyes y fueros de su favor con la general del dho
en forma para quele apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada y por el consentida. Interim.
De lo qual avilo otorga en dha Villa de Alroy dho dia
mes y año. Presentes testigos Antonio Barbera y Joseph Mex
tiner Escrivientes de dha Villa de Alroy vieo y morado.
res; y lo firmo. (Doy fe)

Antonio Barbera

Antemi. na
Pedro Barbera ei

Cita de pago) En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Enero
de mil setecientos y cinquenta y cinco años Dn. Francisco Almer
Dita. de con ma. ver. de la Villa de Ontiverche hallado al presente en
sellos. en esta de Alroy de su buen grado y cierta ciencia y tenor
de esta Es. ta otorga que ha recibido realm. y de contado y
ha. Junio 1756. en presencia de mi el Es. no y testigos interinos (de que doy fe)
de Blas Laya fabricante de Paños y vecino de esta Villa de Al.
roy, presente a este otorgam. de quatrocientas libras moneda
cor. de del Reyno a cumplim. y entero pago de aquellas ochocien-
tas treinta y dos libras tres sueldos y quatro dineros p. uno
por que vendio al dho Papa un pedazo de tierra huerta
con su dho de agua por Es. ta que por ante el presente
Es. no en veinte y uno de Noviembre del año proximo
pasado mil setecientos y quatro y dando por
entregado a su voluntad a dho quatrocientas libras
otorga Carta de pago en forma en favor de dho Blas Laya y
Carcela la obtencion incorporada en la dha Es. ta de
venta de pagar dha cantidad en su Natur. y otra qual-
quier parte donde se hallare para que desde hoy en ade-
lante no obre ni produzga efecto alguno como sino fue-
ra incorporada. Interim. De lo qual otorga la
presente. fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año.
Presentes testigos Miguel Blarez Jarama y Roque
Bilaplana tintorero de dha Villa de Alroy vieo y mo-
radores. Del otorgante (a quien yo el Es. no doy fe co-
noca) lo firmo. (Doy fe. Almunia)
= emm. de obliga = vale.

Antemi. na
Pedro Barbera ei

Cita de pago) En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de febrero de mil
setecientos y cinco años Paula Gomez Boncelta
de dha Villa de Alroy vieo y moradora de su buen gra-
do y cierta ciencia y tenor de esta Es. ta otorga que
ha recibido realm. y de contado de Ambrosio Gomez
labrador, y vecino de la misma. quatrocientas y cinco li-
bras moneda cor. de del Reyno, p. uno, por que la



Escudo de armas de la Real Audiencia de Valencia

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO,

Porante el transporto en Año de Cap. de Arrebol y cinco libras por 28^{va} ante el presente 28^{no} en veinte y seis de Setiembre del año pasado mil Setecientos y cinquenta y dos. Y dándose por entregado a su Voluntad de dhas quarenta y cinco libras rentada la excepción de la non numerata pecunia leyes de la en trega y prueba de suzeubo y otorgada de pago en forma en favor del dho Ambrosio Sorda. Y cancela y da por nota y de ningún valor la obligación de pagar dha cantidad incorporada en la citada 28^{va} de transportacion desde la primera hasta la ultima linea inclusive en su matriz y otra qualq^r parte donde se halla se paga que de ojer adelante no obre ni produzca efecto al quito como si no fuere incorporada. Comprehendiéndose en la presente qualq^r otra cantidad de pago y rentas dadas por dha razon. En testim^o. Yo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos Thomas Vicent, Peraxre y Martin Espitepedor de Panos, de dha Villa de Alroy Ver^o y morador. Y la otorgante (a quien yo el 28^{no} de febrero) lo firmo.

Paula Sen Pere

Antemi^o
Pedro Barbera

Poder) En la Villa de Alroy a los cuatro dias del mes de febrero de mil Setecientos y cinco años Don Joaquin Merita y Sempere de dha Villa de Alroy Ver^o y morador aprobando ratificando y confirmando en primer lugar todas quantas diligencias fueren practicadas en nombre del otorgante Pasqual Fita 28^{no} Procurador del numero de la Real Audiencia de la j^o de Valencia en la causa allí pendiente con Dona Josepha Elvez Viuda de Don Nadal Almunia Ver^o la m bien de esta Villa sobre el destino y Conduccion de ciertos sobras de agua para el riego de tierras de una heredad nombrada la Rambla de su buen grado y cierta cantidad y tenor de esta 28^{va} otorga todo su poder cumplido libre, lleno y bastante qual de otorgarse quisiere y es necesario en favor del mismo Pasqual Fita, residente

en la villa de Valencia a veinte e siete de mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años
 como si fuese presente y aceptante: para todos los
 pleitos y causas del otorgante Civiles y Criminales, movi-
 dos y por moverse, air demandando como defendiendo ante qual-
 quier Jueces y Tribunales de qualquier parte y jurisdiccion
 que sean, y haga demandas Pedir lo requirir lo pro-
 testar citaciones y emplazamientos que se le oviere lo con-
 traer y en su prueba presente de las testigos e instrumtos
 tachar los delos contrarios pida exauiciones posiciones
 trances y remates de bienes como posesiones y ampazos hagas
 pisan por decalumnias deynon y supletorio, reuere hie-
 res detrazador y de no oya de los y sentencias interlocuto-
 rias y definitivas, comenta lo favorable y de lo perjudicial
 nueva o apelle o suplique diga las apelaciones o suplica-
 ciones pida costas y haga las demandas y actos judicia-
 les que conuengan y necessario fueren y que el otorgante
 mismo havia y haer podria presente siendo: pues para
 todo ello y cada cosa con lo anexo connesso y depen-
 diente le da poder con libre fianca y general ad-
 ministracion y facultad de enpuencia y substituir reuocando
 titulos y otros a su arbitrio nombrar y a todos reuoca
 en forma. Y a la primera obligo todos sus bienes y derechos ha-
 vidos y por haer. En cuyo testimo. otorgo la presente:
 fecha en la villa de Pinar de Huelva a diez e tres dias del mes de mayo
 de mill e quinientos e sesenta e tres años. Yo el otorgante
 Antonio Pizarro de Pinar de Huelva y morador
 de Pinar de Huelva de mill e quinientos e sesenta e tres años
 del otorgante / a quien yo el 28 de mayo de mill e quinientos e
 sesenta e tres años / firmo /

Antonio Pizarro
 y Pizarro

Antemi.
 Pedro Barba es

Testamto. En el nombre de D. todo poderoso y de la Santissima Trinidad
 Maria su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha
 ni sombra de la culpa del pecado original desde el primer
 instante de su purissimo ser y natural. Amen. Yo la quina
 Maria Doncella hija de Lorenzo y de Francisca Monllor
 Conorte, estando enferma en cama pero con mi libre
 juicio memoria y entendimto natural y enyendo como
 firmemto. eno el misterio de la Santissima Trinidad Pa-
 dre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un
 solo D. verdadero con todo lo demas que tiene crehe y con-
 fiesa nuestra Santa Madre Tol. Catolica Romana en cuya
 fe he vivido y pretento vivir y morir temiendo
 me de la muerte que es natural y deseando salvar mi
 alma otorgo mi testamto en la forma sigte
 Pienso matar y encomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
 ñor, que la agno y redimo con el inestimable precio

—



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO

Deudangre y suplico a Vuestra Magestad la lleve consigo a Vuestra Gloria para donde fue traido, y el cuerpo mande a la tierra de que fue formado. Otro quiero y mando, que quando Dios nuestro señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el hábito que usen los Religiosos del San Padre San Agustín, que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Benitos y el Párroco de esta Parroquia. Yo lo declaro de esta manera y enterrado en la Iglesia de San Agustín de la misma en la sepultura de la familia de María; y que el día de mi entierro como digo y celebre una misa pontifical de requiem que llaman de cuerpo presente con tres o subdiaconos y ofertada acorambrada.)

Otro quiero y mando de mis bienes para bien de mi alma cumplida de que sepultura y funerales quinientas libras moneda contada del Reyno de las que las sea pague todo el gasto de mi entierro, limosna de hábito y demás funerales y la remanente que antrá se convierta y distribuya en misas rezadas, celebradas por mi alma a voluntad de mis Alcaides.)

Otro, nombro por mis Alcaides y executores de esta mi última voluntad a Carlos Mendel y a Lorenzo Mendel vecinos fabricantes de Paños y vecinos de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno de ellos de mancomun et in solidum, dándoles para ello todo el poder en dho. necesidad.)

Otro, mando y lego a la casa Santa de Jerusalem dos sueltos de dha. moneda y otro dos para que ayuda a la obra de la ^{muro} Parroquia de esta Villa todo por una sola vez.)

Otro, quiero y mando que todas mis deudas a que por estas publicas o privadas, testigos u otras puebas contare sea yo tequida y obligada sean satisfechas cumplidas y observando el fuero de conciencia para descanso de mi alma.) Y cumplidos y pagados todo lo por mí dispuesto y sea

Podet

nado en este interdicto, en el remanente que que
 daie de mis bienes, dotes y acciones que me pertenecen
 y pueden pertenecer aora y en lo venidero por qual
 quier título causa ó rason, institución y nombre por
 mí legitima y universal heredera á Francisca Abad
 mi Abuela y hija de Nicolás Monllor, para que de ello
 disponga á su libre y espontanea voluntad como de
 cosa suya propia, exceptis Clericis locis sanctis
 militibus et personis religioni, et alijs qui de foro
 Valentiae non existunt nisi dicti Clerici usque
 deorum et tenorem fori novi Super hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: y
 baxo la perade comiso segun el tenor de los an
 tiguos fueros y real poder de Su Mag. que D.
 de se acuerde de suho mil dote y renta y nueve.
 Oron xovoto y anullo de los quales q. ferand. y Codi.
 cilos que antes de esta haya hecho y otorgado por ed
 cion, de palabra ó en otra forma para que no sal
 ga y ni hagan fee salvo este que aora otorgo que
 quiero Valga por interdicto y ultima voluntad por
 aquella via y forma que mas haya de aver en dho.
 Encuyo testim. an lo otorgo en la Villa de Alcoy,
 á los catorce dias del mes de febrero de quel año
 cinquenta y cinco años. Presente testigos Antonio Bar
 ber de xovoto Antonio Pabellay Juan Peyro jar.
 dan de los de dha Villa de Alcoy. Ver y morador en
 y la otorgante (a quien yo se leyo dho fe conaco)
 no firmo porque dho no sabe firmo por el y á su
 ruego un testigo) Sobrep. nueva. Vale. Antemi.

Antonio Barber

Pedro Barber

Poder. En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de
 febrero de mil dote cinquenta y cinco años Gaspar
 Thomas Arriero de dha Villa de Alcoy ver y morador
 de buen quado y buena ciencia y tenor de esta dha
 otorga todo su poder cumplido libre tenor bastante
 quide de dho se requiere y es necesario á Joseph
 Thomas fundidor de Paños ver. de la misma
 presente y acceptante. Para todo, los pleitos y cau
 sas del otorgante civiles y criminales movidos y
 por mover, an demandando como de ferriendo ante
 qualquiera Justar y Tribunales de qualquiera par
 tes y jurisdiccion que sean y haga demandas pe
 dir, requerir, protestaciones, citaciones, y

[Signature]



17 de marzo de 1755.

**SELLO QVARTO . VEINTE
TRES MARAVEELIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO.**

emplarando por niquey objeto lo contrario y en pue-
ba presente 28^{ta} testigo e instrum^{to} fecha lo de
los contrario, pida excusaciones, posiciones, trances
y remates de bienes, tome posesiones y ampazos
haga juram^{to} de Calumnia, deusio, y suple
torio, xerre sures, retrados y 28^{nos} oyo a autoz
y sentencias interlocutorias y definitivas, conten-
talo favorable y de lo judicial xeruna o
apelle o suplique sigalas apellaciones y supli-
caciones, pida autos y haga los autos acton y
dilig^{as} judiciales y extra que conluzgan y ne-
cesario fueren y que el otorgante nunciará
y hare govia presente siendo: pues para
toda e lloz cada cosa con lo anexo conrexo
y dependiente le da poder con libre y general
administracion y facultad de substituir y
enpuhicia, revocar substituto y nombra
otro de nuevo y a todo xelieva en forma. La
firmora obliga a todo subien y a lo har-
do y por haver. En testam^{to} de lo qual otorga
la presente. fecha en la villa de Alcaz de H^{os}
dia, mes y año. Presentes testigos Antonio Bar-
ber xerubiente e Ignacio Rapana Cazandero
de dha villa de Alcaz veid y moradores. Tal
otorgante (a quien yo el 28^{no} doy fe conrexo) no
firmo por que dho no sabe, firmo lo por el
y a bu xuego un testigo.)

Antonio Barber

Antem^{to} nel
Ledes Barber es.

En la villa de Alcaz los Catome dias del mes de febrero de mil 755
Fianca) un quenta y cinco años: ante mi el 28^{no} y testigos
infirase n^{os} comparecieron Nicolas Botella
Sabrador, Domingo Solbes turador de Puños
Joseph Payá Labrador, y Antonio Verde de

2

raje, veunos de dha villa y Dizeon; que por
 quanto se hallan puros en los zarcos de
 la misma Antonio Botella, Francisco Proca
 Tomalero, Celedonio Paja, Gerónimo Ver-
 du y Andres Santonja de Antonio Labrado-
 res, veunos tambien de ellas, por haver sido
 en contrados con sus respectivas cargas de
 lina de lina del Boque del Caxias al
 termino de dha villa sobre que se esta pro-
 cediendo por el dho Boque de ella, de cuya
 orden verbal han sido mandados poner en
 libertad baxo la fianza de Caxel Segura
 y de esta a dio y Justa la qual quixen ha-
 ver los otorgantes a saber el dho Nicolas Bot-
 ella por Antonio Botella su hijo, el dho Do-
 nungo Solber por el contenido Francisco Pro-
 ca; el dho Joseph Paja por Celedonio Paja su
 hijo, y el dho Antonio Verde por su tio Ger-
 onimo Verde, y por Andres Santonja de Anto-
 nio. y poniendolo en efecto como mas haga lugar
 ondio otorgan que estaran a dho Justicia y pagar respec-
 tivamente todo lo que contra dho principales por quixen han
 fuer pagado y determinado en las citadas causas en todas sus
 tantas como abus respectivos fadores, y principales pa-
 gaderos, que se constituyen, para lo qual haren de cau-
 da y negocio aseo suyo proprio; y les restituiran a la
 Caxel siempre que por el dho Boque de ella conozca de las man-
 de a ley de Deposition reales y baxo la pena de tales.
 Sin que para el cumplim^{to} desta fianza sea necesa-
 ria exausion ni otra diligencia de fueso ni de dio con-
 tra los contenidos fador, ni sus bienes, cuyo beneficio
 renuncian expresamente, y que la condenacion que
 en las sentencias de dhas causas se hiziere contra los
 mismos fador, se entienda respectiva contra los otorgan-
 tes y sus bienes, havidos y por haver que obligan y dan
 poder a las Justas de Su Mage, y en especial talan que de
 dha causa conozcan a cuya Jurisdiccion se someten
 y sus bienes renunciando su domicilio y otro fueso que
 de nuevo ganaren, y lo ley si convenierit de Jurisdic-
 cione omnium Judicium, la ultima pragmatica de
 las Sumisiones y demas leyes y fuesos de su favor
 con la general del dho en forma para que les





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

agremiun como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testimo de lo qual otorganta presente fecha en la villa de Alroy a los diez dias del mes de febrero de este presente testigo Bart. Agnar Herrera y Thomas Cedexch Journalero de dha villa de Alroy veino y moradores. y de los otorgantes a quienes yo el Rey no soy fe conoço) lo firmaron los dho Domingo Solbes y Antonio Vaxdu, y no lo dho Niclas Borella y Joseph Pajani por ellos testigo alguno por que todos dixeron no saber escribir.

Antonio Vaxdu

Domingo Solbes

Antoni
Pedro Baxder

Carta) En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y cinco años, Joseph Aguil Honorero y Theresa Vila legitimos conyortes de dha villa de Alroy veinos y moradores y la dha en presencia y de espreso consentimiento y licencia del dho Sr. Marido a quien para otorgar esta es. Se la pide y el dho Se la concede en bastante forma de que yo el Rey no soy fe y de ella usando los dos juntos de mancomun et indolidum renunciando como espresa de renuncian la ley de duobus res debendi la autentica presente hoc ita de fideiusoribus, el beneficio de la dñon y excomon y demas de la mancomunidad y fianza, de su buen grado y ciencia y tenor de esta es, por si y sus herederos y sucesores vender y traspasar en venta real por puro de heredad para siempre jamas en favor de Vicente Vila Texero de su excomon veino de la mesma, presente y aceptante y a quien su cadere en su dño. la quinta parte

de una Casa de morada, que por indiviso poseen con
 dho Biente Vila situada y puesta en el Poblado de
 dha Villa de Alroy y calle comun^{de} nombrada de
 San Marcos que toda junta linda por un lado con
 casa de Francisco Sibert por otro con casa de Jaime
 Lorenz por las espaldas con casa de Thomas Valor y
 por delante con casa de Urbano San dho calle
 publica en medio. La qual venta otorga con todas
 las entradas y salidas de dha quinta parte de casas
 sus usos, costumbres, servidumbres y demas, que la
 perteneciere, y puede pertenecer de fecho y de dho libro
 de todo censo, tributo, y potestad memoria, sin otro ni
 obligacion especial ni general, y por tal la asegu-
 ran por precio de sesenta y nueve libras moneda
 contada del Rey, que de voluntad de los otorgan-
 tes quedan todas en poder del dho Biente Vila, ada-
 ber, veinte y cinco libras por tantas que de arrenta
 de los mismos ha pagado a la Viuda de Juan Vila de
 la villa de Ganaja, a quien las quedavan deviendo
 del precio de dha parte de casa treinta y dos li-
 bras diez y seis sueldos para pagarlas a Don Juan de
 Pexer, al qual las deven dho conhorres de renta del Rey
 xendado del horno de la Plana; y una libra y quatro su-
 eldos que ha pagado al mismo Don Juan de Pexer por costas de
 la cobranza de dha treinta y dos libras diez y seis sueldos
 y dandose por entregados a su voluntad de dha sesenta y
 nueve libras, renuncian la excepcion de la non numerata
 penuria, ley de la entrega y prueba y otorgan y aदा de
 pago en forma en favor del dho Biente Vila. Y declara
 ran que el puto precio y valor de dha quinta parte de
 casa son las expresadas sesenta y nueve libras y del
 que mas puede tener en qualq^r forma y cantidad, ha
 rengracia y donacion al dho Biente Vila para perfecta
 y acabada que el dho Noma entre vivos con indivi-
 sion, y renuncian la ley del ordenamiento real fa-
 chizen las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de
 la mitad del puto precio y lo quatro años para repe-
 tir el engano, y que se reduce el contrato a su valor de
 padecido y las demas leyes que con ella concuerdan. Y des-
 de hoy en adelante se desapoderan, desisten y apa-
 tan de la accion, pro piedad, señorio posesion titulo
 voz recurso, y otro qualq^r dho que tengan y les

VEIN-
O DE
CIN-

y por
 resen.
 no. Die
 dexch
 ga
 hima
 dho
 uno

 ni
 no
 hico
 Hon.
 llade
 y.
 ni.
 dho
 no

 an
 uera
 au
 me.
 ran.
 ta
 de
 a
 an
 o
 e



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

pertenencia a dho quinta parte de zara y todo ello le
 ceden xeruncian y transpandan en el dho dho dho
 se dho y en quien su dho dho dho, para que como
 propio dho lo porea, goze, cambie, y enagane a su vo-
 luntad como dueño absoluto sin dependa alguna
 exceptuación de las dho dho dho dho dho dho dho
 religión et otras que de fono dho dho no existan
 nisi dho dho dho dho dho dho et tenorem pñro.
 et supra hoc adit, bona ipia dho dho sean adqui-
 rezent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de dho
 Mag. (que dho de dho de dho mil Setecientos y
 dho dho. Y cedan poder el que se requiere para que
 por su autoridad o judicialmente entre en dho quinta
 parte de zara, y como y agrediendo la posesion y tenen-
 cia de ella y en el interin se constituyen por sus
 inquilinos, censores, y poseedores para que ponga
 en ella cada que dho pida. Y se obligan a la
 evicción, seguridad y saneamiento de esta venta con
 tal manera que de qualq. pleito debate o diferencia que
 sobre ella se moviere en qualq. estado que se hallare con-
 que esta hecha la publicacion de probanzas siendo requi-
 rido por el dho dho dho dho o quien su dho dho en su
 dho tomacion la vora y defensa y lo seguisen y acabasen
 a su costa, hasta vencerlo, y de parte en quito posesion
 y lo mismo harian sus herederos, y no cumpliendo por
 no poder o no querer cumplirlo, leolveran la quarta
 que tuviere satisfecha de esta venta, las labores y aua-
 mentos, que huviere hecho y los daños, y costas que se
 siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y
 por todo ello (como si aqui huviere liquidacion y esta
 dho fuese executiva de plazo arrojado al dia que
 llegare el caso referido) se le execute con ella

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Del juram^{to} de quien fuere parte en que lo defiere y se
 hieva de otra prueba aunque de otro se requiera. Y pre
 sente siendo el contenido veinte Villa accepta esta 23^{ra} en
 todo y por todo y segun y como queda referido, y recibe en
 esta venta la suodicha quinta parte de suada cuya pro
 piedad y posesion se deposita entregado a su voluntad, y
 renuncia la excepcion de la cora no lavida ni recibida
 leyes de la entera y prueba, y promete y se obliga que
 pagara y satisfara a Don Xorruo Perez las diez y
 quatro libras, que para este efecto se retiene del pre
 cio desta venta, Haran^{do} y simple y to alguno con las cor
 tar de la cobranza, por que tambien se le exente con sola
 esta 23^{ra} y el juram^{to} de dho Xorruo en que defiere la pru
 ba. Tambien pacta cada uno por lo que le toca cumplir
 obligan respectiva sus personas y bienes havidos, y por ha
 ver y dar poder a las Justas de su Mage^{stad}, y en especial alas
 desta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se someten sus
 bienes renunciando se demas^{do} y otro fuero, que se nue
 vo ganaren, y la ley si conveniere de jurisdiccion om
 nium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones, y
 demas leyes y fueros de su favor, con la general del dho
 en forma para que les aporren como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por ellos consentidos. La dha
 thesora Villa renuncia el auxilio y leyer del Reyano
 Senatus conulto nuevas contribuciones, leyer de lora Ma
 drid y patria y demas de su favor, porque como cobidos
 de ellas, y arivado de su efecto quere que no lava ligan
 ni aprovechen en este caso. Y para por d^{ho} nuestro Senor
 y una señal de quier que ha hecho, no oponerse a esta
 23^{ra} por d^{ho} de dho bienes hereditarios, pero forales ni
 multiplicados ni por otro abundio que la pertenencia, y
 porque de su utilidad y conveniencia el haversa declara
 que la otorga sin apremio ni fuerza alguna e de voluntad
 libre y que no tiene hecha protestaion en contrario, y
 si pareciere la revoca y no pedira absolucion ni re
 laxacion de este juram^{to} a quien la pueda conceder

y aunque motu proprio se le concediese, no usará de
ella, pena de perjurá. En testim^o de lo qual ambas par-
tes otorgan la presente; fecha en la villa de Alcoy día
diez, mes y año. Presentes, testigos, Antonío Barber
existente, Geronimo Gines y Guadaro y Juan Pastor Pe-
rera, de la villa de Alcoy vecinos y moradores. Y los
otorgantes (á quienes to el R^o no se conoce) no firmá-
ron, porque dijeron no saber; firmó por ellos
y á su ruego un testigo.

Antonío Barber

Antoni^o
Pedro Barber

Permita. Sepase por esta C^o Com^o Notor^o Diego Abad, C^o publi-
co, el D^o Joaquin Arvina Médico, y Joha Maria Arvina
viuda de Pedro Carrío; vec^o y moradores, de la p^o villa de
Alcoy, decimos, que por quanto to el D^o Diego Abad, tenor,
y por los tres remos, á saber, uno de Capital de sesenta Sibras, y
supension reducida, á treinta y seis Suelos, en virtud de Real
Pragmática, pagada por Jorge Miralles, en setenta de octubre
que por el D^o Jorge Miralles, fue impuesto, y originalmente
cargado, en favor de Chauroval Abad, por C^o ante el D^o
Diego Abad, en seis de octubre del año mil setecientos, qua-
renta, y Cinco. Después, el D^o Chauroval Abad, ex am-
pto D^o Canso, á favor de mi D^o Diego Abad, por C^o ante el D^o
mas huber C^o, en seis de Noviembre del citado año mil
setecientos, quarenta, y Cinco. Otro Canso de Capital de
Cinquenta Sibras, y supension reducida, por Real pragma-
tica, á treinta Suelos, que por Jph. Paez, fue impuesto, y o-
riginalmente cargado, en favor de mi D^o Diego Abad, por C^o,
ante Sebastian Carrío C^o en tres de febrero, del año mil se-
tecientos quarenta, y seis. Y otro de Capital de treinta, y
seis Sibras, y supension reducida, por Real pragmática, en
veinte, y un Suelos, y ochodiezmos, y Segun C^o ante el memo-
rado Sebastian Carrío C^o en el primer día de Marzo del año
mil setecientos quarenta, y quatro, fue impuesto, y original-
mente cargado, por Jorge Graon, y otros, en favor de mi D^o
Diego Abad. Y nosotros los susodhos. D^o Joaquin Arvina
y Joha Maria Arvina, Hermanos, Declaramos: Que la dha
Joha Maria, setenta, y porbe, un Canso de Capital de ciento,
y quarenta Sibras, y supension reducida por Real Pragma-
tica, á quatro Sibras, y quatro Suelos, el qual es parte de
mayor Canso de Capital de Duzientas, y quarenta Sibras, que
por el D^o Matho Arvina, y Maria Angela Pastor, inas-

Jph



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Este Padre, fue impuesto, y originalm^{te} cargado, en favor de
 Bartholomeo Sempere, y de Ignacia Pastor, Conventes, por C^{ta}
 ante Vicente Alexandre C^{ta}, en cinco de Enero, del año Mil
 Setecientos, y veinte, el qual Convento, y Segitimo titulos,
 pertenecio, abridho D^o Joaquin Arvina, por C^{ta}, ante Se-
 bastian Carrio C^{ta} en el dho mil Setecientos Cinguenta,
 y los, que despues transporte, a la expresada mi O^{ra}mana
 Con el pacto, que vi esta, y Diego Carrio su hijo, mueren
 sin hijos Segitimos, y naturales, traidos, y procreados, de Se-
 gitimo Matrimonio, bolviera dho Cemo, a mi el dho, D^o Joaquin
 Arvina, por la C^{ta} de transportacion, que authorise Pedro Diego
 Abad, en once de Abril, del año Mil Setecientos Cinguenta, y dos;
 Tenemos tratado, de los permutas, y trocas; Iponiendolo en efec-
 to, de nuestra libre, y espontanea voluntad, por nos, y en nom-
 bre de nuestros herederos, y Successores, y de los que de nos, y de ellos,
 huvieren titulo, y Causa, como mejor aya lugar en dho, y sien-
 do ciertos, y sabidores, del que en este Causo, nos pertenece, do-
 gamos, y Conocemos, por esta Carta, que Yo el dho Diego Abad,
 doy, transfiere, cedo, y transporto, en favor de la dha O^{ra}mana
 Maria Arvina, los tres Cemos, Arriba mencionados, que com-
 ponen el Capital de Ciento, quarenta, y seis Sibras, por precio
 de Ciento, y quarenta Sibras, Moneda del Reyno, libre de toda
 carga, tributo, hipotheca, Memoria, Senorio, ni oblig^{on} es-
 pecial ni general; Encuya Reconosca, nostror lordho, D^o
 Joaquin Arvina, y S^{ra} Maria Arvina, damos, Cadema, tras-
 ferimos, y transportamos, en favor del susodho Diego Abad
 el Cemo arriba mencionado de Capital de Ciento, y quarenta
 Sibras, Moneda del Reyno, libre tambien, de toda carga tribu-
 to, hipotheca, Memoria, Senorio, ni oblig^{on}, Especial ni gene-
 ral, por el mismo precio, de Ciento, y quarenta Sibras, de dha mo-
 neda, cuyas quantias, Confesamos, respectivamente, haver recu-
 bido en el precio, y valor, y Capitales de los Cemos, que nos he mar
 transportado, por virtud, de esta C^{ta}, la una parte a la otra, y la
 otra, a la otra. Iderse hor en adelante, nos desajodamos, de risti-

Handwritten signature at the bottom of the page.

nos, y a partarnos, de la acción, propiedad, Senorio, posesion,
título, voz, reuato, y otro qualquise dño., que nosotros dhas partes,
tenemos, y nos pertenece, a los Condes, que respectivamente, nos
transportamos, y todo ello, nos lo cedemos, renunciamos, y transpa-
ramos, respectiue, y en quicunq. dñe, en nuestra dñd. para que
como, diemos propios, respectiue los poseamos, gozemos, Cam-
biemos, y enagenemos, a nuestra voluntad, como absolutos Due-
ños, sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie,
non Crabant, Nisi dicti Clerici, iuxta Saxum, et tenentur.
fori noni, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adqui-
serunt, vel habuerunt. Itaxo la pena de Comiso, segun el
tenor, de los antiguos fueros, y real orden, de don Aluaz (que
Dios q.) de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.
Inordamos poder, a una parte a la otra, para que por nuestra
autoridad, o judicialmte., tomemos la posesion, de dhas res-
pectivos Condes, y en el de ella, nos entregamos, los titulos jus-
tificativos de ellos; y en el interm, nos constituimos, por res-
pectiua inquilinos tenedores, y poseedores, para poner en
la posesion, cada que lo pidamos, protestando empero, que no
queamos estar, tenidos de cõsicion, sino por hechos nuestros
propios. Para cumplimto. de todo lo qual, obligamos nuestras
personas, y bienes respectiue, havidos, y por hauea. Tomamos
poder, a las Justicias de don Aluaz, y en especial, a las de esta
dha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, nos sometemos, y
nuestros bienes, renunciando nuestro Domicilio, y otro fue-
ro, que demas gozaremos, y la Ley si comencad de Juris-
diccion, omnium iudicium, la ultima pragmática, de las sub-
misiones, y demas Leyes, y fueros, de nuestro favor, con
la qual. del dño. conforma, para que nos apremien, como
por debentancia pasada, en cosa juzgada, y por nuestros con-
sentida. Cõ lo, la dñd. dha J. dñ. Maria Aluina, renuncio el
auxilio, y Leyes, del releyano Senatus Consulto, nuevas Cons-
tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas dñe
favor, porque como sabidora, de ellas, ayairado de nro efecto,
que sea, que no me valgan, ni aprovechen, en este caso. Con
testim. de lo qual. Ambas partes, otorgamos la pte. fecha en la Villa
de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil setec.
Cinq. Cinco años. Siendo test. Antonio Pances, Campor.º, y don.
Geronimo. Honorao. Vec. de dha Villa. Y los otorg. (a quienes yo el Cis.º Day
fel Coronao) lo firmaron:

Jose Phamaria aruina

D. Diego Aluina

Diego Aluina

Antoni

Diego Barbera u.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Poderes

En la Villa de Alcoy, á los veinte, y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta, y cinco años, Maria Boti, Viuda de Prudencia Botella, vez. y morad.^a de dha Villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta ciencia, y tenor de vta. C^{ra}. otorga todos y poderes cumplidos, Libres, plenos, y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario, en favor de Bernardo Pastor, tündido de Rámos, de la misma Villa, vez. y morad.^a, presente: Paraque en nombre de la otorg.^{ta}, y representando Supropria persona, pida, demande, reciba, y cobre de qualesquiera Comunas, ni universidades, y personas particulares, todas, y qualesquiera Sumas, y quantias de Dinero, que á dha. otorgante hasta hoy vale de ven. y pervenir en adelante, por qualquiera titulo, Causa, ó Razón; Y particularm^{te}. aquellas noventa, y una Libras, y Diez Suellos, que el D.^{no} Fran. Cotola, Hicario de la Paraque al dha. Villa, tiene cedidas, á mi favor, por vta. ante el pres.^{te} C^{no}, en veinte, y quatro de Diciembre, del año proximo pasado, mil setecientos, cinquenta, y quatro; Y de lo que percibiere, y cobrare, De, y otorgue Cartas de pago, finiquitos, Saldos, y recibos, en forma; Y no siendo el embargo, ante C^{no} Publico, que de él desfe, lo confese, y renuncie, la execucion de la non numerada pecunia, de que se trata, y pague vadebe recibo; Y para todos los pleytos, y Causas, de la otorg.^{ta} Civiles, y Criminales, Ecclesiasticos, y Seglares, movidos, y por mover, demandando, y defendiendo, ante qualesquiera Justicias, y tribunales, Ecclesiasticos, ó Seculares, de qualesquiera partes, y Jurisdiccion, que sean, y haga demandas, Pedim^{tos}, Requi^{sim^{tos}}, presentaciones, Citaciones, y emplazam^{tos}, ni que, y obgete lo contrario, y en prueba presente C^{no}, testigos, e instrumentos, tache, los delos contrarios, pida Execuciones, posiciones, trances, y remates de Pisos, tome posesiones, y acompañe, haga Juramentos, de Calumnia, de juron, y supletorio; Recuse Jueces, Saldos, C^{no}, y Notarios, oiga el vto, y sentencias Interlocutorias, y Definitivas, Conciertalo favorable, y delo perjudicial recurra, ó appelle, ó suplique, sigalas Apalacio-

[Handwritten signature]

nes, ó Supplic^o, pida, Cortes, y haga los dchos Actos, y Dilig^{as},
Judiciales, y extrajudiciales, que la otorgante, haia, y haze
podria, presentas siendo; Pues para todo Ello, y Cada Cosa, con
lo anexo, conexo, y dependiente, le da poder, con libre fran-
ca, y General Adm^o, y facultad de injurias, y Substituir
por los Pleytos, tambien, y revocalos Substitutos, y otros de
arbitrio nombraa, a quienes todos con el contenido apoderado,
vliera en forma. Yala Substitencia, y firmeza, obliga, to-
dos Substienes, y D^ono. hauidos, y por hauea, Contestant. de lo qual
otorga la presente; Fasta en la Villa de Alcoy de dichordichas
yano. Presentes Testigos, Antonio Barba Escriv^o, y el
quel olina de Miguel, Labrador, de dcha Villa de Alcoy Vie-
y morador. Ha otorg^o (a quien es el C^o D^o de las Cortes
co) no firmo, porque deyo notaria; Firmo yo por ella, y asu-
mo en Testigo.

Antonio Barba

Antemi^o
Pedro Barba es

obligon). En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Mayo
de mil Setecientos cinquenta y cinco años. Manuel Grau
Notario de su oficio venuto de la Villa de Alirna
ha sido en esta de Alcoy de su buen grado y ciencia
ciencia, y tenor de esta Es^{ta} otorga y honre que dove
a Andres Barbaron tratante ver^o de la f^u de
San Phelipe presente y a quien su d^oto represen-
tate: Ciento veinte y dos libras y dos sueldos
moneda cord^o de el Reyno a saber ciento veinte y
dos libras procedidas del preuio y saber de quales
calibras y ocho onzas de plata fino, que el d^oto
Andres Barbaron le ha vendido por preuio de trece
do reales de d^oha moneda por cada libra de Ponte
de cuya bondad se da por entregado a su voluntad
y renuncia la excepcion de la cosa no hauida
ni recibida, ley de la entrega y prueba; y los dos
sueldos, que gravian^o se lo ha prestado. Las que
los ciento veinte y dos libras y dos sueldos prome-
ten se obligan para al d^oto d^oto Andres Barbaron
por, o a quien su d^oto representare, en el dia de
yoche del mes de Mayo proximo que sera de
este cord^o año mil Setecientos cinquenta y cinco

Teiete marañeco.



SELLO QVARTO. VEINTE MARANEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Nosotros el simpleto alguno con las cosas dala co-
 brancia cuya execucion defuere en el peruan. Do-
 nado de Andres Baxarba siquien dudo rege-
 rante y era rega y le pliega de otra prueba aun-
 que de dte de requiera. Y para su cumplid. obli-
 ga Superiora y buen hembrado y portavez y reser-
 uado y expuesion de una casa de morada con su
 corral a ella arreo. Dica y puesta en el Peruan
 dedan Agustín de dha villa de Aloria y calleco-
 munte. Namada el casero de la Peruan-
 ma quelinda gran lado con la casa de Mathed Blas-
 co por otro con casa de Pedro Marti por delante
 contra Periquio dedan Juan y por las espal-
 das con casa de Andres Olina para que no la
 pueda vender permutar enagenar ni hypothecar
 otra deuda alguna hasta que se cumpla. con ba-
 tiffachas y pagadas las referidas ciento veinte y dos
 libras y dos sueldos. Y para cumplir todo lo
 dudado da poder a las Justas de dha Mag y en
 especial a las de dha ciudad dedan Philipe
 a cuya jurisdiccion de dha Mag y a dha bren, se
 renunciando de domicilio y otro fuero que de
 nuevo ganare y la ley si conuenerit de iudic-
 tione omnium iudicium la ultima pragma-
 tica de las sumisiones y de otras leyes y fueros de dha
 favor contra general del dte y fuero para que se
 apremien como p. se sonia pasada en cosa per-
 gada y por el consentida. Cite sin de la que el
 otorga la pte. fecha en la villa de Aloria dho dia
 diez y siete de agosto de dho año de mil seiscientos
 y Martin Ribera Labrador de dha villa de Aloria ve-
 morados. Del otorgante (a quien lo el reg. de ofe-
 norco) lo firmo

Manuel Gavi

Antemi.
Pedro Baxbar es

Magist^o) En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de
Mayo de mil setecientos cinquenta y unico año El Gremio
de tejedores de la real fabrica de Paños de dha Villa
representado por Vicente Carbonell de Vicente Clava
xió Manuel Silvestre Bruno Jordi Sahedoxer Christoval
Nizallex de Giner Sindico Augustin Carbonell Francisco
Juan Perez Vicente Pascual Thomas Macayna Manuel
Carbonell Manuel Pizaril Joseph Puente Laguna y Joseph
Botella de Miguel Juan Consejeros jurados y congrega-
dos de la Casa y provincia del go. Don Francisco
Pexdum de Espinosa Correa or Jureta maⁿ y Capⁿ a
Guerra por su Mag^d de esta dha Villa de Alcoy y su
Partido, y subdelegado de dha real fabrica don de Sua-
lex convenir y prohibir para confesar y tratar los nego-
cios de dho Gremio, presidiendo convocacion por Francisco
Garcia Alguacil ordinario y a firmados por todos los
Jueces de el, y el mismo representando, se reunieron
ante estos Christoval Abad de Joseph y Nicolas
Perez de Joseph, oficiales de dho Gremio, pidiendo
examen, y creacion de Maestros de el, y combatidos
de su practica fueron admitidos al examen en
que fueron hallados habiles; Por lo que usando de
la facultad, que les esta concedida por la Real Junta Ge-
neral de Comercio y moneda, crearon en Maestros del
dicho Gremio a los nominados Christoval Abad
y Nicolas Perez dandoles facultad para tener telares,
y en ellos tejer Paños, Bayetas, y demas obrages pertene-
cientes al mismo Gremio, arreglandose enpeño a sus ordenan-
zas, y dibujando en todas las Piezas el Señal, que de este
Señal, y le confieren todos los honores, gracias, prehe-
minencias, prerrogativas, libertades, y franquicias, que go-
zan, y gozaren los demas Maestros de el. Para cuyo ex-
amen depositaron quatro libras moneda cord. de el Reyno
cada uno pertenecientes al Arca del Gremio, como a hijos,
que son de Maestros; Juntandose con lo mandado por su
Mag^d y Señores de dha Su A.^l Junta les animaron por
Señal, esto es, al dho Christoval Abad = 108 = y al dho
Nicolas Perez = 109 = para que la usen en todos sus teji-
dos; Y presentes siendo esto, dando repetidas gracias

Obra
Ditias
con Se
4 en 14
May 175



SELLO CUARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

los contenidos Boraes, acceptaron sus Mañiterios, y ofe-
raron arreglase á las ordenanzas del Gremio en todos
sus textos, y en ellos dibujar cada qual su anágra-
fo señal y contribuir como los demas Maestros en todo
lo preciso para la conservacion del Gremio. De todas
las quales cosas me requirieron los señores Es.^{ta} publi-
ca para memoria en lo venidero la que por mi el
Es.^{to} les fue enviada en dha Bulla de Mayo dho año mes
y año. Presentes testigos Francisco Garcia Alvarado y
Manuel Garcia de Martinez Moro de Servicio de dha
Bulla de Mayo vez.^o y morador en. y por di. y los demas
otorgantes de dho Gremio, á quienes todos Yo el Es.^{to}
doy fe con los firmados en dho.

vi Ante Cay Bonell

Manuel Carbonell

Porterme.
Pedro Baxden

Jospe Botella

Obra on
Ditrad
con Sello
4º en 14 de
Mayo 1755

En la Villa de Mayo á once y seis dias del mes de Mayo de
mil Setecientos y cinco años. Yo Juan Garcia de Juan
Sabrador vez.^o y morador de dha Villa de Mayo, de dho buen
grado y cierta cuenta y tenor de esta Es.^{ta} otorga, y conore
que deve á Antonio Oliver tejedor de lino hermano de la
misma veinte y quatro libras y diez Suelos moned
da con se. del Reyno, á saber veinte y una libras del
precio y Valor de un momento pelo blanco que dho
Oliver le ha vendido, y tres libras y diez Suelos
á cumplir y entere pago del precio de dho momento
que le vendió; de la bondad, sanidad, y pura estima-
cion de los quales se da por entregado á su Voluntad
sobre que renuncia la excepcion de la cosa no heida
ni recibida, leyes de la entera y prueba, y promete y
se obliga pagar al contenido Antonio Oliver presen-
te á este otorgante, ó á quien su dho se presentare las
expresadas veinte y quatro libras y diez Suelos
á raron de diez Suelos en cada una semana
en el Domingo de ellas, siendo la primera pa

ga de diez sueldos en el Domingo de Ramos
proximo viniente veinte y tres del corriente
mes y año, y así las demás en los Domingos subse-
quientes hasta que dho. precio sea cumplido sa-
tisfecho y pagado lo que cumplida llaman y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza porque
se le exiute con sola esta d^{ca} y se puxan. Del
dho. dize y le rebueta de otra prueba aunque
de dho. ser regular. Y para lo así cumplido obliga
su persona y bienes hauidos y por hauidos y espe-
cial y expresando el expresado lamento blanco
y otro que actualon se pone para no lo poder ven-
der, permutar ni en otra manera en ager ni hy.
poderar a otra deuda alguna sin que antes sea en-
terado. Satisfecho esta y caso de practicar lo no val-
gala tal en ager ni hy. y siempre se ha de poder execu-
tar en dho. dize, aunque paven a texero o mas por
redoxer porque a ninguno de ellos ha de paver señoría ni
quasi señoría. No poder a las Justas de su Mage^d y en
especial a las de esta villa de Alroy a cuya jurisdic-
cion se someta y sus bienes renunciando su domicilio
y otro fuero que de nuevo ganare y leyes si conve-
nere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
pragmatica de las sumisiones y demás leyes y fueros de
su favor con la general del dho. en forma para que
le apremien como por sentencia pasada en cosa ju-
gada y por el conentida. En testim^o de lo qual ovi-
ga la presente fecha en la villa de Alroy dho. día mes y año.
Presentes testigos Antonio Barber Escrivano y Fran-
cisco Botella fundidor de hierro de dha. villa de Al-
roy vec^o y morador. Y el otorgante (a quien yo el
dho. day fe conosco) no firmo porque dho. no sabe
firmar por el y a dho. mejo un testigo)

Antonio Barber

Antem^o
Pedro Barber

En venta
de la d^{ca} con sellos 2
en 28 Abril 1754

En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de May
20 de mil setecientos cinquenta y cinco años Vicente Vila
Jefe de dha. villa de Alroy vec^o y morador de su



Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTAY CINCO.

axo, para que como propia suya, la posea, goze, cam-
bie y enagené á su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna excepto de ciertos locos santos militi-
bus et personis religioni, et alijs, quide foris Valentis
non existunt. huius dicti Clerici iusta seueram et le-
gis non foris novi super hoc aditi bona ipsa ad ptecon-
suam adquirerent vel haberent: y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de S. Mag. (que D.º 3.º) de nuevo de S.º mil
Secc.º treinta y nueve. He de poder, el que se requiera
contar y en dolo en deluzas nullo y en su fecho
y causa propia pora que por su autoridad o medi-
cional. entre en dha casa y tomay aprehenda la
posesion y tenencia de ella y en el interin de con-
tituya por su inquietud tenedor y poseedor para
le poner en ella cada que se le pida. Y se obliga
ala enuion seguridad y sanzion de esta venta
en tal manera que de qualq.º pleito debate o diferen-
cia que sobre ella se manare en qualq.º estado que se
hallare (aunque este haiba la publicacion de pro-
barias) siendo requerido por parte del contenido con-
prador tomara la voz y defensa y lo Seguirá, y
acabara á su costa hasta vencerlos y dexarle en
quenta posesion, y lo mismo harán sus herederos, y no
cumplendolo por no poder ó no quexer cumplido
le boluega la quantia que tuviere satisfecha del
precio de esta venta las labores y aumentos que hu-
viere fecho y los danos y costas que se le siguieren, y
el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo
ello (como si aqui tuviere liquidacion y esta 28.ª
fuera executiva de plaro arrojado al dia que
legare el caso referido) se le execute con ella y
el juram.º de quien fuere parte en que lo se-
fiere y relieva de otra prueba aunque de dho se
requiera. Y presente siendo el dho Miguel Pi-

Vta. a cto
de qua
Ditas
con Sello
en 28 de
Abul

cornell el menor, acepta esta ¹³ta. en todo y por
 todo y segun y como queda referido y recibida
 esta venta la suodha casa de cuya propiedad
 y posesion se da por entregado a su voluntad so-
 bre que renuncia la excepcion de la cora no
 hauida ni recibida leyes de la entrega y prueba
 y promete y se obliga que satisfara y pagara
 al nominado Buitte de la Ven de dor por todo
 el mes de Abril proximo siguiente de este con-
 xiente año las ciento y veinte libras residuas a
 cumplir. Del pueblo de dha venta Marañon y sin
 pleyto alguno con las cortas de la cobranza por que
 se le permite con sola esta ¹³ta. y el juram. del
 dho Buitte en que lo depone y relievra de otra pru-
 eta aunque de dho deza que era. Tambien partes
 por lo que a cada uno toca cumplir obligan sus
 personas y bienes hauidos por haver y han poder
 a las Justas de dho Mag. y espasialm. de las de esta
 Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten y
 sus bienes renunciando de domicilio y otro fuero
 que de nuevo ganaren y la ley si convenier de su
 jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma
 rea de las sumisiones y demas leyes y fueros de su
 favor con la general del dho en forma para que
 les apromien como por sentencia ganada en cora
 pagada y por ellos consentida. Entesim. de lo
 qual ambas partes otorgan la presente fecha
 en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presen-
 tes testigos Diego Alcazar ²o y Jeronimo Sines
 Ciudadano de dha Villa de Alroy varo y mo-
 radores. Y los otorgantes a quienes Joé ²o
 doy fe conoço no firmaron porque diessen
 no saben firmo lo por ellos y a su ruego un testigo

Jeronimo Sines

Anterni.
 Pedro Barbera

Vista a la
 degra. 1.
 Dicho do
 con Sello.
 en 28 de
 Abril 1755

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Marzo
 de mil Setecientos y cinco años. El Doctor D. Dion-
 te Albornoz Obis. venido y morador de dha Villa de
 Alroy de buen grado y cierta ciencia y tenor de





De Santa María de Nepele.

SELLO QVAREO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Setavo de esta de ^{2a} / Baxo los pactos y reservas que abajo se esp-
gunda co. ^{sta} / Baxo los pactos y reservas que abajo se esp-
pia dia ^{pusieran} vende y transpara en venta real por puro
27 de Mar. ^{de} heredad para siempre ^{para} si y sus here-
20 de 1799 ^{de} de heredad para siempre ^{para} si y sus here-
con sello ^{de} de heredad para siempre ^{para} si y sus here-
2o. ^{de} de heredad para siempre ^{para} si y sus here-
Deseo y sucesores en favor del Rev. do Clero y
Ben. do de la Paroq. de esta dha Villa, au-
sente a uste ^{de} presente y por el acceptante D.
felix de Cicale, Baxante, Cindico del ayuntamiento de
pedano de tierra Campa, Cacamo, que contiene seis barre-
tes, llamados el hondo, y Saxan, sexta de tres jornales
de otras, y son parte de la herad que el Sto. ^{de} ^{de} ^{de}
en el terr. de esta dha Villa, y particida llamada de los
humbries, comun. nombrada la Caseta, los quales
sais Bancales, lindan por una parte con Caminos de los
humbries, por otra, con tierra de S. J. Gualves, que era
en medio, y por otra, con la tierra de S. J. Gualves.
La qual vendida ^{de} Cortadas las entradas, Salidas, Ho-
ror, Costumbres, Seavidumbres, y demas, que adho seis Ban-
cales, pertenecen, y puede peatameca, de fecho, y de Ho.
Libres de todo Censo, tributo, Imptheca, memoria, Sero-
nio ni obligacion, Especial ni Gual. y por tal La aver-
guaa, con los pactos, y Condiciones, Sig. = ^{de} ^{de}
Con pacto, y Condicion, que el Sto. ^{de} se reserva, el
dho. de retracto, e o Carta de gracia, para recobrar
dho. seis Bancales, de tierra dentro al camino, de
ochos años, contados, del dia de hoy en adelante = Otro-
si; Con pacto, que en caso, que el Sto. ^{de} ^{de} ^{de}
dho. representare, usando, de la dho. facultad de
retracto, e o Carta de gracia, que era recobrar, la Citada
Carta de gracia, haya de restituir, y entregaa, en la dha
Justicia, y poder de dho. Rev. do Clero, los quinientos libras
que ha recibido, del precio de esta venta, y dho. Rev. do Clero,
precedida la reintegracion, ondevida forma, la

[Handwritten signature or mark]

ha de otorgar Reuendicion, y Restitucion, de los
 seis Bancales, por C.ª Publica, con todas las Clausulas,
 y Circunstancias del Caso, no Obligandose, a la Eviccion,
 y Sancion. sino por defectos suyos propios. El Bazo con
 los pactos otorga, esta venta, por precio de quinientas
 Libras. El Tomado Cosa del Reyno, que confiesa, hauea re-
 cibido de dho Reu.º Clero, Realme y de Contado, sobre
 que renuncia la Excepcion de la non numerata pecunia
 Leyes de la entrega, y pague, y otorga Carta de Pape en
 forma, en favor del mismo Reu.º Clero, y declara, que
 el justo precio, y valor, de los seis Bancales, de trans-
 sion las expresadas, que meotas Libras, y del que mas pre-
 dan tener en qualquiera forma, y Cantidad, haze gracia
 y donacion, qdho Reu.º Clero, puxa, perfecta, y acata-
 da, que el dho llama entre vivos, con inuencion, y re-
 nuncia, la Ley del Ordenam.º Real, fecha entre Cortes
 de Alcala de Henares, que tratada lo que se compra, ven-
 de, o permuta, por mas, o menos, de la medida, de el justo
 precio, y los quatro años para repetir el conuenio, y que
 se reduzga, el contrato, a su valor, si le padeciere, y
 las demas Leyes, que con ella conueniam. Desde hoy
 en adelante (salvos los pactos, arriba, insertos) se de-
 pobra, de esta, y a parte de la accion, por propiedad, sero-
 nio, posesion, titulo, voz, Raxzo, y otro qualquiera
 dho, que tenga, y le pertenezca, a dho seis Bancales, de
 transa, y todo ello, lo cede, renuncia, y transpara
 en el susdho Reu.º Clero, para que como proprio su-
 yo, lo posea, goze, cambie, y enagenare, a su voluntad,
 como dueño, absoluto, sin dependencia alguna excep-
 tis Clericis, Sociis sanctis, Militibus, et Personis Religio-
 nis et alijs, qui de foro Galatie non exarant; Neidisti
 Clerici iusta seruem, et tenorem, foris vi super hoc
 editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquireant vel tra-
 berent; Et hauea la Pena de Cornos, segun el tenor de los
 antiguos fueros, y Real orden de su Mage.ª (que D.º 32)
 de nueuedo Julio, mil setecientos treinta, y nueve.
 Y le da poder, a que se requiera, Constituyendole, en su
 Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

que por su authoridad, o judicialm^{te}. Entre estos seis
Bansales de tierra, y tome, y aprehenda, la posesion y
tenencia de ellos, y en el interin se Constituye, por
su inquilino, tenedor, y poseedor, para le posea en ella
cada que se le pida. Y se obliga, a la Eviccion, seguridad
y saneam^{to}. de esta venta, en tal manera, que de qualque
repleyo, debate, o difeccion, que sobre ella removiere
siendo requerido por parte de Dho. Rey. Claro en qual
quiera estado, que se hallare, aunque este hecho, la publi-
cacion de provanzas, tomada la voz y de fuerza, y por
segura, y acabada a su Corta, hasta vencerlo, y de-
jar a Dho. Rey. Claro, en la que sea posesion. y lo mismo
hazandose hecideros, y no cumpliendo lo por no poder
o no que sea cumplido, le botara, las que montan Si-
bras, que ha recibido del precio de esta venta, las labo-
res, y aumentos, que hubiere hecho, y oídos, y costas,
que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello (Como si aque hubiere liquida-
cion, y esta C^{ta} fuese Executiva, de plaza o agrado
al dia que llegare, el caso referido) se le cede, con
ella, y el saneam^{to}. de quien fuere parte, en que todo
fuer, y releva de otra manera, aunque de otro se requie-
ra, yala existencia, y firmeza, obliga, todo surti-
nes, y daos. Invidos, y por otra; Ita posea, alab sus-
tancia Clerical, de su fuero, para que la aprehen-
Como, por deontomia pasada, en cosa la q^{da}. y por el
Contentado; Y renuncia el Capitulo suam de pa-
nis, o duabus, de solucionibus, de cuys efecto, es la
bidon, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la
G^{ra}l del Rey conforme. En cuyo testim. ambas partes
stoyan la p^{te}. Fecha en la villa de Alcoy, Dho. dia.

[Handwritten signature]

Almudi
sera co
pia de
pe Mar
de 1755
con se
4º

mes, y año. Pres^{tes} testigos, Pedro Juan Botalla Sa
 cristan, y Jph Xirruo Jornalexo, de esta villa
 de Alcoy vec^{os} y mor^{os}. Nos otorg^ó Ca^l quien Lo
 el C^{no} Don J^{se} Comoro, Sof^o amaxon =
 O^o N^onte Alor^o d^o. Don Felix de Scales J^{ndico}

Antemi.
 Pedro Barber^o es

A^undan^{do} En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo
 sesaco Co. de mil setecientos cinquenta y un^o años. Don Felix de Scales P^{ro}
 pia dia 27 en nombre de su d^o y Procurador que es del Rev^{do} Cle^{ro}
 de Mayo y J^{se} don de la Parrog^{ia} de d^{ha} villa de Alcoy y de
 de 1749 y J^{se} don de la Parrog^{ia} de d^{ha} villa de Alcoy y de
 con sello la misma ver^{dad} de su buena grado y plena ciencia y te
 4^o nor de esta d^o otorga y da en Arrendam^{to} á Joseph
 Pedro de Joseph Sabido^o vecino tambien de d^{ha} villa
 presente y á quien se dio el presente. Un pedazo de
 tierra Campa Secano que contiene seis fanegas, que son de
 aras cercada sus Jorales, que lindan por una parte con tierra
 de Joseph Soraber^o que esta en medio por el camino de
 Los Umbues y por otra con tierra de d^{ha} villa de Alcoy del
 d^o N^onte Albor P^{ro} llamada la Campa^o situada en este ter
 mino, partida de los Umbues los mismos que d^{ho} Rev^{do} Cle^{ro}
 ha marcado del d^{ho} d^o Albor con Carta de grania de ocho
 años, mediante d^o que paso ante el presente d^o en cada hoy po
 co antes de esta. El qual Arrendam^{to} otorga por tiempo de ocho años
 contados por pacto desde el dia veinte y dos de febrero proxi
 mo pasado deste cor^o año en adelante, y por p^{er} en cada
 uno de veinte y cinco libras moneda cor^o del Reyno pa
 gadas en veinte y dos de febrero siendo la primera paga
 en el dia veinte y dos de mes de febrero del año proximo
 viniente mil setecientos cinquenta y seis y así las demas en d^{ho}
 dia de los años consecutivos, durante este Arrendam^{to} el
 qual otorga con los pactos y condiciones sig^{tes}
 1^a Que con pacto, y condicion que d^{ho} Arrendador haya de
 cultivar d^{ho} pedazo de tierra á uso y costumbre de buena
 2^a brador = Otorga con pacto que d^{ho} Arrendador no queda
 p^{er} á d^{ho} d^o ni disminucion alguna del precio deste
 Arrendam^{to} por d^o, que p^{er}da ocasionado de
 niebla, pedra, peste, guerra, falta granizo, seca agua,
 ni por otro caso alguno cogitado ó incogitado y que no
 p^{er}da averia al d^o ten^{er} d^o, y d^o del nombre

VEIN
 NO DE
 Y CIN

seis
 y
 a
 ella
 ad
 nue
 e
 ual
 ubi
 lor
 de
 no
 e
 Si
 abo
 tas,
 el
 da
 do
 cor
 de
 uen
 he
 las
 or
 el
 e
 be
 ma
 ates
 dra.



SELLO QVARTO, VTI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

mas prudente o discreto porque todo por virtud de es-
te pacto ha de venir a cargo de dho. Arrendador que
siempre ha de pagar por entero el precio de este Ar-
3. ^{do} Arrendamiento. En pacto que dho. Arren-
dador se atenga y obligado a pagar de proprio (de
mas del precio de dho. Arrendamiento) el Salario de
esta Esca y papel sellado de copia y registro. Con
los quales pactos y condiciones no sin el fin de
otra manera oblige esta Esca a cuya subscricion
na y firma oblige todos los bienes y rentas de
dho. Pto de dho. Arrendamiento y por haver. Y presente
el Sr. dho. Joseph Pedro, acepta esta Esca en todo
y por todo y segun y como queda referido y reubiere este
Arrendamiento por el dho. tiempo previo y bap. los
pactos y condiciones que queda expresado y promete
te y se obliga pagar el precio arrendado al alcaide
por estipulado y quien que por todo ello y en con-
tas de esta Esca se quite con sola esta Esca y el financiamiento
de quien fuese parte en que lo defiere y rebuere de
otra prueba aunque de dho. se requiera. Y a la fine-
ra oblige su persona y bienes, hazienda y por haver y de
poderadas Justas de dho. Mag. y en especial a las
de dho. Villa de Alhaja a cuya jurisdiccion se somete
y sus bienes renunciando su domicilio y otro fu-
ero que de nuevo ganare y la ley si conveniere de
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las Suminiones y de mas leyes y fu-
eros de dho. favor con la general del dho. en
forma para que se apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y por el conuente da
interim. De lo qual ambas partes otorgan lo
presente fecha en la Villa de Alhaja dho. dia
menyano. Presentes testigos Pedro Juan Botella
Sainza y Joseph Dimbo Jornalero de dho. Villa
de Alhaja vecinos y moradores. Y delo otorgante

Yta. a
de dho.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

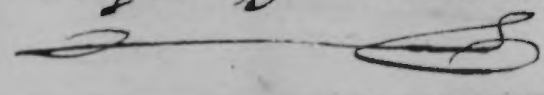
(a quienes Toal Esco doy fi conuio) lo firmo sola
m^{de} el contenido Don Felix, mo el dho Joseph
Peidro, por que aiso no babei firmolo por el y a
su mesoun testigo)

Don Felix de Sals Sindico

Antemi.
Ledes Barberis es.

Ledes Juan Borella

Yo, ayo, ayo, ayo a los veinte y seis dias del mes
de Mayo de mil eitt. eiquentiz y cinco años, Don
Bartolomeu de Sals, Pbro. Don Pedro de Sals, Pbro.
Toal de dha villa y de la misma Ver y morada
de da buen estado y cierta ciencia, y tenor de esta
por si y sus herederos y sucesores (baxo los pactos
y condiciones que abajo se expresan) vende
y transpasa en venta real por peso de finidad pa
ra siempre jamas en favor del Pbro. Clero y Pre
sbitos de dha Parroquia de Sals, auentes pre
sente y por el aceptar de Don Felix de Sals tan
bien Pbro. Sindico de dho Pbro. Clero y a quien
los dho del mismo Clero representare. dos Bran
cales de tierra huerta, con su correspondiente dho de
agua para su riego, llamado el uno de la Balmeta
que sera cinco horas de arax, con dos fuentes y otro
a continuation de este margen en medio llamado
el de baxo los nazarios, que sera dos horas y
media de arax con costa difinida, y con parte
de la huerta, que el otorgante por ella llamada el
huerto junto a los rios de esta dha villa y puen
te, que llaman de Penella, cuyos dos Brancales
por todas partes lindan con tierras vertientes
del vendedor. La qual venta otorga con todas
las entradas, salidas, usos, costumbres de rir dem.
bre, y demas que a dho dos Brancales pertenere
y puede pertenere de fecho y de dho, libres de todo
ceno tributo, hypotheca, memoria, señorio, ni obli
cion especial ni general, y por tal les asegura
con los pactos y condiciones siguientes = Pri
meramente con pacto y con dion, que el





De luce maranebis



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARANEBS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

otorgante se reserva el dño de utraque co-
 ta de agua para recobrar dños don Branca
 lende tierra dentro el termino de ocho años Con-
 tadores desde el día de hoy en adelante. = Otro
 caso que el otorgante por sí o quien su dño repre-
 sentare usando de la sobredha facultad de re-
 tracto, quiera recobrar los dños don Brancales de
 tierra con su dño de agua correspondiente haya
 de restituir a dño Rev. do. Clero y Ben. do. dentro
 de los ocho años estipulados las quinientas li-
 bras que ha recibido por el precio de esta venta
 depositandolas en la caudal de dña Parroq.
 y dño Rev. do. Clero, precedida la reintegracion
 en dña forma le ha de otorgar restitucion y
 retrovendicion de los referidos don Branca-
 les, dño de agua y fuentes por 28^{va} publica
 con todas las clausulas y circunstancias del
 caso no obligandose a la usacion y bancar.
 sino por fechos suyos propios. = Papeo en
 yor parte, y reservas otorga esta venta por pre-
 cio de quinientas libras moneda cor. de del
 Papeo que otorga haver recibido de dño Rev.
 Clero y Ben. do. sobre que renuncia la excep-
 cion de la non numerata pecunia, leyes de la
 entrega y prueba, y otorga forma de pago en
 forma. Y declara que el justo precio y valor de
 dños don Brancales, con sus fuentes y dño de agua
 son las expresadas quinientas libras, y del
 que mas pueda tener en qualq. forma, y



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

cantidad base granja y donación a dho Rev. Clero y Beneficiados, puaa perfeta y acabada que el dho Noma entre dros con inmutacion; y renuncia la ley delo denand. real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o se presta por mas o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enageno, y que se reduzga el contrato a dho valor. Se paderese y las demas leyes que con ella conuegan. Y desde hoy en adelante (salvos los pactos pvenientes) se desapodera, desiste y aparta de la acción, propiedad señorio, posesion titulo por recurso y otro qualq. dho que tenga y le perteneca a dho dos Puncalos, con sus fuerzas y dho de agua, y todo ello lo cede renuncia y transpasa en el dho dho Rev. Clero y Beneficiados, aiente a este organo pveniente y por el acceptante Don Felip de Alcalá su Sindico, y en quien suuedese en los dros del mismo Clero para que como proprio suyo, lo posea, goze, cambie y enagene a dho voluntad como dueño absoluto sin depend. alguna. exceptis clericis, locis sanctis et personis religioni et alijs, quide fore Valentis non existit, nisi dicitur Clerici usque sequem, et tenorem foui non sup hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y bapola pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de dho Mag. (que D. g. de) de

nueve de Julio mil Setecientos y nueve. He da poder al
que se requiere constituyéndose en su lugar mismo y
en su fecho y causa propia para que por su autori-
dad o judicialm^{te} entre en dho^{ca} con Planales y
tome y apruebe la posesion y tenencia de ellos
con sus fuentes y dho^{ca} de agua y en el mismo
se constituye por su inquilino benedon y pache-
don para le posea en ella cada que se le pida. Y se obli-
ga ala eviccion, Seguridad y Eviccion. De esta ven-
ta en tal manera que de qualq^{ta} pleito de dho^{ca}
o diferencia que sobre esto se moviere siendo requi-
rido por parte de dho^{ca} en qualq^{ta} estado que
se hallare aunque este fecha la publicacion de p^{ro}tan
rar tomar favor y d^{er}ma y los sequiro y acabara
ala cosa hasta venidero y de par a dho^{ca} de dho^{ca}
en la quera posesion y lo mismo hazan sus hered-
eros y no cumpliendo por no querer o no poder
cumplirlo le volvera las quinientas libras precio
de esta venta con labores y d^{er}ma que hubieren fecho
y los danos y costas que se le demandaren y el mas
valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello co-
mo si aqui hubiere liquidacion y en 28 dias fuere
executiva de plaza anogada al dia que se agiere
el caso referido se le execute con ella y el p^{ro}
ran. De quien fuere p^{ro}tan qualq^{ta} de p^{ro}tan y se
haya de otra prueba aunque de dho^{ca} de dho^{ca}
Y a primera obliga todos sus bienes y dho^{ca} havi-
dos y por haver y da poder ala Just^{icia} eclesiasti-
ca de su fuere para que le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por el con-
sentida. Y renuncia el Capitulo dho^{ca} de poris
ordenadas de dho^{ca} de cuyos efectos es sabi-
do y las demas leyes y fueros de su favor con la
general del dho^{ca} en forma. En cuyo testimoⁿⁱo am-
bar partes otorgan la presente fecha en la villa
de Alay dho^{ca} a diez y nueve de mayo. Presentes testigos Jo-
seph Pedro Labrador y Joseph Jimeno Jornal-
ero de dho^{ca} de Alay vec^{inos} y moradores. Y

Alay



Veinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
VEINTI Y CINCO.

Los Abogados y Quierens Real y Señalados
Don Juan de... Don Felix de...
Don Juan de... Pedro Barbera es...

Arend... En la Villa de Alcazar... de Marzo de mil Setecientos y cinco años... Don Felix de... Por que es del Rey... y de Don... La... y de esta... y de un... a Pedro Juan Botella... veintia de la... ma... y a quien... de... de... con... de... y... el otro... medido... y media... situado en... nombrada de... y... tanto por todas partes... Don... y... que esta ha... años por... ante el presente... en el día de hoy... por tiempo de ocho años... el día veinte y dos del mes de febrero... veintia y cinco libras moneda con... del Reyno pagadas en el día veinte y dos de febrero... primera paga en veinte y dos de febrero del año mil Setecientos cinquenta y seis...

consecutivos durante este Arrendam^{to} el que otorga con los pactos y condiciones siguientes)

1. ¹o. con pacto y condición, que dho Arrendador haya de cultivar dho^s dos Francos a uso y costumbre de buen labrador = Otorga con pacto, que dho Arrendador no pueda pedir difuero ni disminución alguna del precio de este Arrendam^{to} por daño, que pretenda ocasionado de niebla, piedra, peste, guerra, falta, granizo, seca, agua, niebla, piedra, peste, guerra, ni por otro caso alguno, cogido, o incogitado, y que no podía venir al conocimiento y discurso del hombre mas prudente ni discreto por que todo por virtud de este pacto ha de venir a cargo de dho Arrendador, que siempre ha de pagar por ende no el precio de este Arrendam^{to}.
2. ²o. Ultimo con pacto, que dho Arrendador sea tenido y obligado a pagar de propios (ademas del precio de dho Arrendam^{to}) el Salario de esta Real y papel sellado de due y copia y registro = Con los cuales pactos y condiciones, no sin ellos ni de otra manera, otorga esta Real, a cuya subsistencia y fírmata obliga todos los Reinos y rentas de dha Real. Cuyo haviendo y por haver. Y presente siendo el suyo dho Pedro Juan Borolla, acepta esta Real, en todo y por todo y segun y como queda referido, y recibe este Arrendam^{to} por el expresado tiempo, precio y bajo los pactos y Capítulos preinsertos, y promete y se obliga pagar el precio annuo de el año pluvio estipulado, y que por todo ello, y las cosas de aqui adelante con sola esta Real y el pream. de quien fuer parte en que lo defiere y recibe de otra prueba aunque de dho se requiera. Y a la fírmata obliga su persona y bienes havidos y por haver, y a poder atar Reatas de su Mage, y en especial a las de esta Villa de May, a cuya jurisdicción de donates y sus bienes, renunciando su dominio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes, y fueros de dha

Lodex



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

vor con la general debedto en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentimiento. Este testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Joseph Perera Sabradós y Joseph Jimeno Sordales de dha villa de Alroy vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. J. de J. se conoca) lo firmaron.

Dr. Felix de Scales Sindico

Antemi. Pedro Barbex es

Poder. Pedro Juan Botella En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años Luis Perera Thomas Perera Vicente Perera Christoval Cadomez Roque Gilaplana Joseph Perera y Francisco Perera tintoreros de dha villa de Alroy vecinos y moradores assi en sus nombres propios como en el de Compañia que tienen fundada juntamente con Joseph Cadomez también tintorero y vecino de la misma en lo respectivo a las tinturas en que sirven an comun de comun como y en el cobro de sus preuios de su buen grado y desta cuenta y tenor desta es. Otorgan todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual desdho se requiere y es necesario en favor de Joseph Julian Notario J. de J. vecino de dha villa ausente a este otorgamiento bien como si fuese presente y aceptante. Para que en nombre y representación de los otorgantes y cada de ellos pida demande reciba y cobre de qualquiera. Comunes y particulares personas todas y quales sumas y quantias de dineros granos gresos y otros qualquiera. Primes cosas y efectos que a los mismos y Compañia hasta hoy se les deva y en adelante se les deviere por dha razon; y de lo que asi perviniere y cobrare, de y otorgue cartas de pago de finiquitos, factos, finiquitos, y recibos en forma; y no siendo los entregos ante es. no publico, que de ellos de fee,

los confiere y renuncia la excepción de la non re
mesata pecunia leges de la entrega y prueba. = Y
para todos los pleytos y causas de los otorgantes y
Compañia, Civiles y Criminales, movidos y por mover
asi demandando como defendiendo ante qualq^{ra} Just^{as}
y tribunales Eclesiasticos y Seculares de qualq^{ra} par
tes y jurisdicción, que sean y haga demandas, pedim^{tos}
requirim^{tos}, protestaciones, citaciones, y emplazam^{tos}
niega y objete lo contrario, y en prueba presente de
testigos e imputam^{tos}, tache los delos contrarios, pida
exclusiones, posiciones, trances, y remates de bienes
tome posesiones, y amparos, haga juram^{tos}. de ca
lumnias, deusonio y Supletivos, recuse Jueros Letra
dos Re^{no} y Notarios, oya autos y Sentencias inter
locutorias, y definitivas, conienta lo favorable y de
perjudicial recurre, o apelle, o Supplique. Si en las apel
laciones o Supplicaciones pida costas, y haga los demas
actos y dilig^{as} judiciales y extra que convengan, y ne
cesario fueren, y que los otorgantes mismos, y Compañia
havian, y haver podrian presentes siendo: pues para todo
ello, y cada cosa con lo annexo, connexto, y depend^{te}
le dan poder con libre franca, y general Administracion
y facultad de enpuñiar, y de Substituir, en quanto a
los pleytos solos de revocar Substitutos y otros de nuevo
nombrar, y a todo relievare en forma. Y ala primera
obligan todos sus bienes y dion, en los nombres que
intervienen, havidos, y por haver. En testim^o de lo qual
otorgan la presente: fecha en la Villa de Altoy, dho dia
mes, y año. Presentes de testigos, Antonio Barber, escri
viente y Seroniano Pines Ciudadano de dha Villa de
Altoy ver^o y moradores. de los otorgantes, a quienes
es el Re^{no} doy fe conores, lo firmaron los que supieron,
y por lo que no uno de los testigos, Christoval Colomes,

Joseph Pines

Vicente Pines

Rog vevilaplana

Fran.^{co} Pines

Antoni.
Pedro Barber es.

Antonio Barber



Oblij



Sciatis meritis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Oblig. En la Villa de Alcañices a los cinco días del mes de Julio de mil
 ochocientos y cinco años, Don Juan Martínez en nom-
 bre y como Alcalde de Don Antonio Lopez de Haro
 vecino de la villa de Alcañices y de Don Vicente Benavente
 vecino de esta dha villa de su buen ayado y junta de
 villa y tenor de esta 23^a prometa y se obliga dar y
 entregar a D. Juan de Dios Cortés de la Villa de La
 Oliva, que está presente: todos los Machos de
 Caballo que desde el día de hoy hasta el día de San
 Juan de la villa de Alcañices que fueren mil ochocientos
 y cinco machos de su necesidad para el abasto y consu-
 mo de aquella villa por precio cada macho de qua-
 rentay ocho reales y tres quartos moneda del
 Reino hasta la feria del Navalejo de este presente
 año y de allí adelante al que viene dha feria
 y presente el dho D. Juan de Dios Cortés dha prometa
 y se obliga pagar el importe de dho machos entre
 ganados en esta villa al dho D. Vicente Benavente
 en esta forma, los que consumiere hasta el
 día de San Juan es este día; los que consumiere
 hasta la feria de Agosto en este día; los que
 consumiere hasta el día de Navidad, en este día
 y los que consumiere desde este día hasta San Juan de
 la villa de Alcañices de mil ochocientos y cinco =
 y así mismo se obliga pagar en dho día de San Juan
 de este presente año el importe de ciento y cinquenta
 machos que recibiere en el miércoles Santo del mis-
 mo, también axaron de quarentay ocho reales y
 tres quartos todo lo qual cumplirá con el y
 sin pleito alguno con las costas de la cobranza por
 que se le exente con sola esta 23^a y el juran-
 de quien fuere parte en que lo defiere y se hiva
 de otra prueba aunque de dho Benavente. Y pa

me
 : L
 y
 oves
 Justas
 as par
 dos
 dos
 zas
 e las
 rda
 rez
 a
 tra
 nter.
 de lo
 as apel.
 lomas.
 y ne
 sania
 todo
 and
 uion
 a
 rucio
 miera
 que
 qual
 o día
 cxi.
 de
 ienes
 éron,
 semi.
 ex u.

zala tutición y Seguridad de las pagas de dhos
Muehos y de quanto queda obligado, da en fiana
y principal obligado a Joseph Carret Sabrador y
vec: de la Villa de Suedente quien presente inter
rogado p^r. mi el 23^{ro} si havia dhá fiana y prin
cipal oblig^{on} respondió que sí, por lo que los dos
puntos de mancomun et in solidum renunci
ando, como expresian. renuncian, tal y de duobus
reis debendi, la autentica presente hoc ita defi
deuonibus el beneficio de la dación y exención
y demas de la mancomunidad y fiana prome
ten y se obligan pagar los dchos Muehos a
los precios y plazos referidos tambien llorando
y sin pleyto alguno con las costas de la cobran
za, por que igual se se expente al dho fante
con sola una 23^a y el p^ro de guerra que
se parte en que defere la prueba y reliva de
qualq^r otra que de dho se requiera, para lo
qual el dho Carret hace de causa y negocio ageno
suyo proprio. Tambas partes por lo que a cada
uno toca cumplir obligan respectiue sus señoras
y señores los nombres que interuenien haui
do y por haber y dar poder a las Just^{as} de su
Mag^d, y en especial a las de esta Villa de Al
coy a cuya jurisdicción se someter y sus bie
nes renunciando su domicilio y otro fueso que
de nuevo ganaren y la ley si conuenier de iur
isdicción omnium iudicium, la ultima prag
matica de las sumisiones y demas leyes y fuesos
de su favor, con la general del dho en forma
para que les agremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por ellos consentida
Ceterum de lo qual ambas partes obran la
presente: fecha en la Villa de Alcoy dho día
mes y año. Presentes testigos Jeronimo Giner Jui
dadano y Antonio Barber Escriuiente de dhá
Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y de los otros

Exp^{ta}
de ofi^c.

—

ganter (a quienes To el 23^{ro} day feconora) lo pima
xon los dñs Martin y Canet, y no el dño Boy
por que dixo no saber firmo lo pxiel, y adu xuz
yo un testigo)

Damian martinez

Antonio Barber

Josef canet

Antoni
Pedro Barber u^{no}

En
de ofi. d.

En la villa de Alcoy a los santos del mes de Abril de
mil setecientos y cinco años, Joseph Frances Clava
no del Premio de Carpinteros, Toreros, Madroeros,
y Boteros de dha villa de Alcoy, Felipe Monlor y
Miguel Gerónimo Julia Mayordales, Joaquin Galata
y Andres Pradu, Indoso Estera y Francisco Abad de
Joseph, todos Maestros de dño Premio juntos y congre
gado en la casa y presencia del Sr. Don Francisco
Pradum de Espinosa Correa, Just. mayor y Capitan
a guerra por su Mag. de esta villa de Alcoy y su Pa
lido donde suelen convenir y juntarse para confe
rir y tratar los negocios de dño Premio precediendo con
vocatoria por su Mag. de esta villa de Alcoy y su Pa
lido de la mayor parte de los Maestros de él
por si y en nombre de los ausentes, y de lo que en
adelante lo fueren por quienes prestaron voz y cau
cion de rauto en forma que estaran y permanen por
lo que aqui se estipulare, bajo la obligacion que ha
ren de todos los bienes y dños del dñmo Premio
haviendo y por haver, y este representando fue proques
to por dño Clavario que atento a ser ya feneri
do el año de su clavarato era llegado el caso de
haver nueva extracion de clavarato y oficiales
para el cor. año mil setecientos y cinco
en quinientay seis; y oido por los demas Maes
tros todos avintieron a lo propuesto; y en su con
plim. fueron propuestos para clavarato Indoso Es
tera, Gaspar Mexin y Fran. Abad de Joseph, y es
critos sus nombres en tres cedulas de papel, rolla
das y puestas en un sombrero fue sacada una de
aquellas, y en ella escrito el nombre de Indoso Es
tera, por lo que quedo elegido en clavarato de dño
Premio para el cor. año mil setecientos y cinco



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, V. N.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

gáncos en mil Setecientos cinquenta y seis, quedando en
 Mayrales para el mismo tiempo con dho Gaspar
 Mexin y Fran. Abad; En cuya conformidad que
 daron los dho en sus respectivos oficios, con to-
 da los honores, grauias, preeminencias, prerrogati-
 uas y facultades que han gozado hasta hoy sus pre-
 decesores en los mismos empleos; y dieron poder
 cumplido al dho nuevo Clavario, para demandar
 recibir y cobrar de qualesq. personas todas, y que
 leq. sumas y quantias de dineros y otros qualq.
 generos cosas y efectos que se deuan a dho me-
 mo dho ante su cluuiato por qualq. título
 causa, ó razón, sobre que de costas de pago de
 no, lator, finiquito y rebos, en forma y no siendo los
 entregos ante dho publico, queda ellos de fe, los con-
 firm y renuncie la excepción de la non rime-
 raria pecunia, leyes de la entrega y prueba. Y lo
 suyo dho nuevo Clavario y Mayrales nombraron
 en sindico del expresado dho gremio para el mismo
 año unquenta y uno en cinquenta y seis, a Phelipe
 Monlloz Maestro de él, dandole poder cumplido pa-
 ra los pleitos y causas de aquel, movidas y por mo-
 uer, así demandando como defendiendo, carga
 mda y confueltas de enputuación y substituir
 libros y general administracion, y elevacion en for-
 ma. = Y con que en el dho dho Joseph Fran-
 ces dió cuenta con cargo y data de todas las parti-
 das de dinero que durante su cluuiato han entrado
 en su poder, pertenecientes a dho gremio; é impor-
 tando el cargo once libras quince sueldos y nueve
 dineros, y el descargo quatro libras, y tres sueldos
 es visto queda llamado en siete libras dos suel-
 dos y nueve dineros, que depositó para el Arca del
 mismo gremio. = Ten seguida concedieron en Arca

Dada

— S

don.º al nominado Joseph Frances presente y
 aceptante y a quien suadiere en su dño, el dño
 de prubia y cobras lo perteneciente a dño Ferrnio
 por rason de las puertas Ventanas, Cucharas y de
 mas obrages de madera que los foxarboxos traygan
 a vender a esta Villa desde el dia de hoy hasta el
 dela extraxion de flavario del expromado Ferrnio
 ha de ser en el año proximo siguiente mil set.º cin-
 quenta y seis, y por precio de quatro libras y nueve
 sueldos moneda com.º del reyno, que se han de pagar
 en el citado dia de la extraxion de flavario del
 año proximo mil set.º cinquenta y seis. Cayapaga
 ofiese cumplido llorando y sin pleyto alguno con las cor-
 tas de la Cobranza. De todas las quales cosas me requiri-
 eron los reubriete 28.º publica para memoria en lo venido
 la que por mí el 29.º se fue reubida en la villa de Alroy
 dho dia mes y año. Presentes testigos Christoval Juan
 Victoria Labrador y Vicente Oliva de Miguel Al-
 banil de dha Villa de Alroy ver.º y moxadores. Y
 por sí y los demas otorgantes de dho Ferrnio (a qui-
 enes yo el 28.º doyfe conoso) firmaron los sig.ºes
 Felip Montmor Remedio: cam: Dalej

Francisco Nbad Joaquin Calatay Antoni
Ledax Barbera

Todo. En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Abril
 de mil set.º cinquenta y cinco años Francisco Vie-
 do Mesonero ver.º y moxador de dha Villa de Alroy,
 de duburo grado y cierta ciencia y tenor de esta
 esta otorga todo su poder cumplido libre pleno
 y bastante qual de dño se requiere y es necesa-
 rio a Salvador Diedo Sutiljo, tambien Mesonero
 ver.º de la Villa de Correntana auoyte, buen cari
 como si fuere presente y aceptante: Para que en
 nombre del otorgante y representando su pro-
 pria persona pida demande reciba y cobre de
 qualq.º Comunes Universidades y personas
 particulares todas y qualq.º Sumas y quan-
 tias de dinero mutuo depositos, Censos, pen

P



De la maravedis.

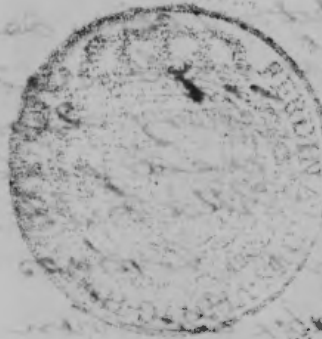


**SELLO QVARTO. VENI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.**

ciones, incien, precio de Arrendam^{to}, frutos, rentas y
otras qualquiera. Dieren cosas y efectos, que se oton
gante hasta hoy de devar y devieren en adelan-
te por qualq^r. título, causa ó razón y de lo que anti-
pusiere y cobrare, de y otorgue Cartas de pago,
diferencias, cartas finiquitos y recibos en forma,
no siendo lo contrario ante J^{es}. publico, que de
ello de fe los confiere y renuncie la excepción
de la non numerata pecunia, leyes de entrega
y prueba. = Y para todo lo pleyto y causas del
otorgante Civiles y Criminales, movidos y por
mover, así demandando como defendiendo an-
te qualq^r. Justas y Tribunales de qualquiera
paxer y jurisdiccion que sean, y haga deman-
das, peticiones, requirimientos, protestaciones, citacio-
nes y emplazamientos, que y objete lo contrario
y en prueba presente de los testigos e interve-
niente los de los contrario pida excepciones, po-
siciones, transacciones y remates de bienes, tome posesio-
nes, y amparos, haga juramento de calumnia
decurso y supletorio, recurre Juicio de retrato, y no
yga auto y sentencias interlocutorias, y defi-
nitivas, conviene lo favorable, de lo perjudi-
cial recurre ó apela ó Suppliche, diga las apel-
laçiones ó Supplicas pida costas y haga los
demas actos y diligençias judiciales y otras que
conviengan y necesarias fuere y que el otorgante
termino hazia y hazer podria presente siendo
pues para todo ello y cada cosa, con lo anexo
conveny dependiente de la poder con libre y
general administracion y facultad de en-
juiciary de substraer en quanto á los

Pod...

Decorative flourish at the bottom of the page.



Trinta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

nombra, y a todos relievá en forma. Tala fuma
obliga todos sus bienes y años hauidos y por hauidos.
En testim. de lo qual otorga la presente fecha en
la villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes es-
tigos Antonio Barber de asiento, y Sayme Pasqual
nombrado del Pochets, fabricante de Paños de
dha villa de Alcoy vec. y morador. Del otorgan-
te (a quien to el dho doy fe conuco) lo firmo.

Antemi.
Pedro Barber es

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima
su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni som-
bra de la culpa del pecado original desde el primer instante
de su purisimo ser y natural Amen. Yo Paula Semper
de estado Doncella hija de Juan y de Doña Magdalena
Pasqual vecina y moradora de la presente villa de
Alcoy estando en enferma en la cama, y con mi libe-
re juicio memoria y entendim. natural, y creyendo
como firmem. Creo el misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas dis-
tintas y un solo Dios Verdadero y todo lo demas que
tiene, Cree y confiesa nuestra Santa Madre y Cat.º
lica, en cuya fe he vivido y profeso vivir, y morir sa-
viendome de la muerte que es natural, y deseando sal-
var mi alma, otorgo mi testam. en la forma sig.ºte.
Punto. mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor, que la Crio, y redimo con el inestimable precio de su
sangre, y suplico a su Divina Mage.º la lleve conmigo a su glo-
ria para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formado.
Por lo qual quiero y mando que quando Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme de esta vida mi cuerpo sea

En bo de Ju-
nio 1755 li-
bra testi-
mo con ca-
bera y pie-
al cont.
de Dr. An-
de esta villa
con sello
de offo por
el que
cobie 212
y no man-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

venido con el habito negro que visten los Religio-
 sos del gran Padre san Augustin el que quise ser
 bome del convento de esta dha villa; e quise en
 tiero sea General con la asistencia de todo el Pbro
 Clero y Beneficiados de la Purog. de esta dha
 villa, y de las Cofradias en ella instituidas y funda-
 das y de la Musica que tiene la presente villa y con la
 asistencia tambien de las Comunidades de san
 Augustin y san Francisco de la mesma villa; y
 en esta ocasion puse mi cuerpo en el
 Arca que quise sea enterrado en la Iglesia del
 convento de san Augustin de la mesma villa en la
 capilla de la familia de los Sempres, que esta
 en la capilla de la Comunión; y que el dia de mi
 entierro seme digan y celebren dos misas cantadas,
 estando presente mi cuerpo la primera de la Puris-
 sima Concepcion y la otra de rogacion; y qualquier
 seguido mi fallecimiento se asen a velar mi cuerpo
 para que lo vean cuantas personas desean de
 dha Pbro. Clero de Religiosos del Orden de san
 Augustin y de san Juan, dando a dhas
 Comunidades de san Augustin y san Francisco veinte
 reales a cada una moneda del Reyno por dha
 asistencia a la vela; que siendo como quise asen
 que luego seguido mi fallecimiento siendo hora comoda
 se canten en mi casa las letanias estando presente
 mi cuerpo; y no siendo hora comoda al dia siguiente
 y qualquiera de las fiestas de San Juan y Candelas, que mis
 Alcaides romanan para mi entierro sea blanca.
 Otro tanto y mando de mi Primer para Primer de
 mi alma conplido de mi sepultura y funerales
 quinientos y cinquenta libras moneda corriente
 del Reyno de las quales quise se pague todo el
 quarto que hubiere en mi entierro limonra de ha-
 bito Acompañan Cofradias Musica Arca y Casa
 de la letanias y todo lo demas, que se ofriere,
 y pagado todo lo suodho, la restante quantia
 se distribuya en la forma siguiente = Lo primero

EIN-
 DE
 EIN-
 ma
 wa
 a
 ses
 ad
 de
 gan-
 mi
 na
 ima
 son
 te
 era
 de
 da
 endo
 thi.
 dis.
 arque
 ratho.
 n la
 do Sal
)
 castro
 de bu
 u do
 ra de
 enon
 sea



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

que en el día de mi fallecimiento, siendo habilitado
 do, subiguieros, seme digan y celebren para
 sufragio de mi alma por los Beneficiados
 del Arz. Clero de la Parroq. de Sta. Lucía de esta
 dha Villa y por todos los Religiosos de sacerdotes del
 Con. de San Agustín de la misma tres días
 de misa rezadas con limonada de quatro real
 dos cada una = que al P. Fr. Maerto Fray Jo-
 seph Juan Religioso del Orden de San Agustín
 se le den diez libras por una vez para que cele-
 bre misa por mi alma; = que al P. Fr. Fray Jo-
 seph Miralles de la misma Orden se le den diez
 libras por una vez para celebración de misa
 por mi alma = que que mis infrascriptos Alba-
 ceatengos la facultad de poder tomar de las
 quinientas y cinquenta libras asignadas para
 bien de mi alma una porción, que no sea mucha
 para que los sacerdotes Albaceas celebren misas
 para bien de mi alma y los Albaceas seculares
 las manden celebrar a quien quinientas bien
 en sufragio de mi alma = que de la mencionada
 cantidad de quinientas y cinquenta libras se
 den al Sindico Secular del Convento de San
 Francisco de esta dha Villa veinte libras por una
 sola vez encargando como encargo a los Padres de
 dha comunidad en comienden su alma a Dios
 nuestro S. y celebren una misa rezada en el
 día de mi entierro con campana y medio buelo;
 que así mismo se den al Con. y Religiosos del
 Santo Sepulcro de la misma Villa ochaventa
 y tres libras por una sola vez encargando a

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Teinte maravedis.

SELLO. QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Dha Comunidad de auer de encomenda mi alma
 a Dios nuestro S^{or} y menande celebrara una misa
 cantada con Campanas a medio buelo en el dia
 de San Vicente = Asimismo quiero se den de
 dha quantia al Monasterio y Monjes de la
 Canga de Valle Thuro, de donde soy hermana,
 otros veinte libras por una sola vez encasando
 a dha Comunidad de auer de encomenda
 mi alma a Dios nuestro S^{or} = tambien quiero que
 de la mencionada quantia se di por una sola
 vez de la casa Santa de Juyal de donde
 soy hermana al hospital General de la ciudad
 de Valencia y al hospital de la puente Villa
 diez libras a cada uno para ayuda a sus neces.
 uades, y pagado todo lo haça aqui dispuesto y
 ordenado la remanente quantia que sobra de
 de las mencionadas quinquenta y cinquenta
 libras arriba anuñadas quiero y es mi volun-
 tad de conuiertra y distribuya en celebracion
 de misas verdadas p^{or} mi alma la mitad en
 la villa de Parrog de era dha Villa y la otra me-
 tad en la del Con^{te} de Sr. Arzobispo de la
 misma con limosna de quatro ducados cada una.
 Mas mando y es para ayuda a la obra de la nueva Torre
 de Parrog de la puente Villa un censo de cap^{ta} de diez
 libras que me responder los herederos de Eugenio Pien so-
 bre una casa en la calle Mayor del Poblado de
 dha Villa al lado de la casa que llaman de la Ad-
 ministracion, (con todos sus vincidos)
 Mas quiero y es mi voluntad que mis infrascriptos
 herederos tengan la obligacion de haer celebrar en uno
 de los Sabados de qualesquiera todos los años y perse-
 trar una misa cantada de la Virgen en la Torre
 de Parrog de era dha Villa con Musica, y

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

die y seis Eños, es a saber, los Catone, que se devon
poner en el altar, y los dos en los Ciales, estando
manifesto el San^{mo} Sacram^{to}, pagando por todo el
corte dos libras, y dos sueldos cada año, y se deve
empesar la primera celebracion en la quaxima
inmediate siguiente al dia de mi fin, y muerte,
y quiero que para la mayor permanencia de dha fe-
lebracion los dho mis herederos, en caso de que ven-
dan, o enagenen alguna, o algunas de las propie-
dades recayentes en mi herencia, haga de dha qual-
quiera de dha celebracion por que mi voluntad es
que nunca se dexa de celebrar, dha mis-
ma, y quiero y mando, que los confesarios mis herederos
tenan, asi mismo la obligacion de hacer cele-
brar todos los dias, y perpetuos, una Misere-
cordia de limosna de quatro sueldos en el Altar
mayor de la Iglesia del Convento de San Agustin
de esta dha Villa, por sus privilegios; y para que
por ningun tiempo se dexa dha celebracion, que-
rera, y es mi voluntad, que dho mis herederos en ma-
nra alguna puedan vender, ni enagenar las pro-
piedades recayentes en mi herencia sin el cargo y
obligacion de la celebracion de dha misa, la qual
quiero empiese dos meses despues de la dha de mi fin,
y muerte.)

Ahora quiero, y mando, que todas mis deudas, que
por dha dha publicas, o privadas, de ningun dha pue-
blas, con tanto se se tenida y obligada sean satisfe-
chas, cumplidas, y observadas el fuero de con-
ciencia para dexar cargo de mi alma, y particular-
mente a quella de quinre libras, die y seis sueldos, que
devo a Joseph Nolas mi Medico del Cl^o, por
la parte que le toco de la cantidad de dha y dha
que de mi cuenta ha pagado.)

Y para cumplir, y pagar todo lo por mi dispuesto,
y ordenado en este testamento, nombro por mis
Alcaides, y Executores de esta mi ultima vo-

— S —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

Unidad al Rey de Castilla de la Villa de Parrog, de esta Villa, que al presente es o lo fuere al tiempo de mi fin y muerte, al Padre Maestro Fructos de Fray Joseph Juan Pulido del Orden del Padre San Agustín, y en su ausencia al Padre Prior, que al presente es o lo fuere al tiempo de mi fin y muerte del Convento de San Agustín de esta Villa. a Don Juan Merino Capdevilla mi hijo, y por muerte o ausencia de este a Don Joaquin Merino y Campese su hijo y mi sobrino: a Don Francisco Almunia y a Don Joseph Merino también mis sobrinos, cada uno por su parte y por su parte, dándoles todo el poder y facultad que de mí se requiere y es necesario.

Que mando y lego a los hijos de Don Joseph Sorda mi sobrino ya difunto hijo de Don Thomas, y de Doña Antonia Campese mi hermana, quinientas libras por una solaver por toda parte y porción, que puedan y pretender de mi herencia; y caso de morte pleyto, o pretender alguna cosa mas, revoco todo legado, y quiero para mí y sucesores herederos.

Que mando y lego a Don Francisco Almunia mi sobrino, hijo de Don Lourenço y de Doña Joseph Campese mi hermana, Dcientas libras por una solaver, encargándole de su averda de socorra a sus hermanas Religiosas.

Que mando y lego a Joseph Vilaplana ya difunto y a su esposa Vilaplana hermanas Doncellas Medieras de mi heredad de la parnal cinco libras moneda del Reyno a cada una por los buenos de su fin, que de aquellas tengo recibidos, y se prosuibir en adelante.

Que quiero y es mi voluntad, que por lo que dixieren de verne o retenir en su poder Joseph Vilaplana Medieras de la heredad de la parnal, y Joseph Mad de la del Clot de futor, que me pertenecian, hayan de

pasas mis infrascriptos herederos, sin poderles pe-
dir otra cosa alguna, porque lo desde ahora de claro
no me deben la menor quantia, y caso que los Suo-
thos Joseph Vilaplana, y Joseph Abad quisieran con-
tinuar en el cultivo de las heredades que cuidan
con el mismo partido que hasta el presente les
tengo hecho quise, y es mi voluntad que mis in-
frascriptos herederos durante la vida de aque-
llos no les puedan despedir.)

Otro mando y llevo al Padre Francisco Merita
de la Compania de Jesus mi sobito veinte li-
bras moneda del Reyno annualmente, durante
la vida deste tannotado, pagadoras por mi in-
frascripta herederos.)

Otro declaro que al tiempo que se hizo el censo
morado de la Paroquia de la Santa Villa, di un
quenta libras a cuenta de lo que importare el
dijo de fabrica del bien de mi alma y legados
pios, cuyo recibido se muestra en mi libro de
cuentas y razón.)

Otro quiero, y es mi voluntad que la Dona-
cion que tengo hecha del Oratorio para colo-
car la Imagen del Arcangel San Miguel en
favor del remedio de fabricantes de esta Villa
mediante 28^{ta} ante el presente 28^{no} en San de
Mayo del año mil 600. quarenta y nueve quede en
su fuerza y vigor, en las mismas clausulas y con-
diciones que en ella se expresan.)

Otro quiero y mando que a Maria Garcia y a
Buena Doña mi Criadas, si al tiempo de mi fin
y muerte estuviere en el servicio de mi casa,
deles pague la soldada que deles estuviere de ven-
do, y si ellas me dixieren alguna cosa, las hago
gracia y condono de la deuda por lo bien que me
han servido, y o mas quiero de les de todo la ha-
cion, que al tiempo de mi fin y muerte hubiere



De lute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

en mi casa, y a mas media Arrova de azeite a cada
 dauma.)
 Otro mando, y lego a las suodhas Maria Gar
 via y Bienta Proca mi criada un Zapin de
 ayo, y una Arrova de Azeite a cada una annu
 al año, para ayuda a sus alimentos, que de veran
 paaga mi nifrazito, heredero, y faltando la
 una de ellas, cese a aquel legado; y faltando la otra,
 cessen los dos; pero con el pacto, y obligacion de que
 mi nifrazito heredero tengan obligacion de
 paaga el entierro de las suodhas en la Tola del
 Con. de S. Agustin de era Dña Billa en la ca
 pilla de San Joseph, y sepultura de la Virgen
 de la Cornea y a mas la honra del habito, que
 las Dhas eligieren.)
 Otro mando, y lego a la suodha Maria Garcia
 mi criada una cama de Paños, y tablas de
 pino, con un Caxon un Colchon, quatro Savanas,
 una Marca, un Ciberon, dos Almohadas con
 sus fundas, una Arca, que es la que lo Dña y Vi
 cencia Proca de Siven, una mesa, unas toallas
 de hoño, Mandil, porteto, hñidos, Caldeyilla
 de hoño, Parrero de amasar, Caldesa para
 Colar, Colador, quatro Sillas de cuerda, platos,
 ollas, y peroles, dos servilleas, y un tamui. Y
 Caso que las suodhas Maria Garcia y Bien
 ta Proca habien puntas, se heyan ambos de ser
 vi de los Pñenes levados a Maria, a expencion
 de la cama, Colchon, y demas que la Com
 pone, que ha de ser privativo de la Dña Ma

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

ria; y mandando primeramente Maria que Buena,
pauen a era dho Muebles, a excepcion de la
Cama parada, como queda dicho, y disponga de
ellos a su voluntad.

Otro; mando, que a la dho Buena Poca
de la Cama de Bancos, y tablas de pino, con su
Cajon, Colchon, quatro Savanas, Mantas, y Cu
bertos, y dos Almohadas con sus fundas, para que
de ello se sirva y disponga a su voluntad.

Otro; Suplico a mis infrascriptos herederos, que
a las Mujeres, que me asistieron en mi ultima
enfermedad, se les pague muy bien su trabajo,
y a mas, les repartan mi ropa, como es Manto,
Vasquillas, Guardapiés, Tubones, y Camisas.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado
en este mi testamento; en el remanente, que quedare de
todos mis bienes, dineros, y acciones, que me pertenecieren,
y pueden pertenecer a otro, por lo venidero, por qual
quier titulo, causa, o razon, intitulos, y nombre, por mis
legitimos y universales herederos, a los dho Dondo
aguiñ Merita y Siempre, y Don Joseph Merita y Sem
pre hermanos, hijos de Don Juan Merita y de Doña
y de Doña Geronima Siempre legitimos Conyuges, mi
difunta hermana, en dos iguales partes, para que ca
da qual disponga de la suya a su libre y espontane
nea voluntad en favor de qualquier persona, excepto de
Clericos, Locos, Sanos, militares, y personas religiosas, et
alios, qui de foro Valentie non expitunt, nisi ducti
Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novis Super hoc
cediti, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
haberent. Ha por la pena de Comiso, segun el te
nor de los antiguos fueros, y real orden de su
Maj. (que D.º de) de nueve de Julio mil e setenta e
nueve, y nueve, con el pado en pso y Condicion,

[Handwritten signature]



Teinte marauecis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

no en el ni de otra manera que e referido Don Joaquin Mexita haya de pasar a su parte las herencias de su Padre y Madre con el suodho Don Joseph Mexita su hermano; pero no havien do en dha conformidad, deida aora xevora dha disposicion de heredero por lo tocante al suodho Don Joaquin y nombre e nombre por mil e otros y universal heredero solante al dho Don Joseph Mexita para que pueda librar de sus posesiones de dha su herencia con las sobredhas facultades e prerrogativas, sinidad propia una vida de xante y pena de comiso contenida en dha Real Cedula.

Y declaro que mi herencia consiste en una heredad mansa con su casa, Corral y heras en el termino de esta villa partida de la ganal, llamada la Ceria, con los bonelles, Corrales y pendientes para poner el vino de su fructo, don de se encuentran media drena de ellas una Caldera y Parrilla para medir el trigo = Otra heredad llamada el Cort, termino de esta villa partida de Piquos y en ella lo son las componidas para el vino una Parrilla de medir el trigo y un celerrin para las arroyunas = Un jornal de tierra ala huerta mayor con su dios de agua, llamado comuna de el huerto de Piedra = Un censo de Cap de Senenay cinco libras que me responde

Antonio Verde tornoso sobre una casa calle
de la escuela, que era de Joseph Gall. =
otto Comode Cap. de cinquenta libras, que me
responden los herederos de Marco Antonio
Piaz sobre una casa calle de la escuela una
fuente de plata, una balva, una dorena de cu-
charas, y media de tenedores, todo de plata, y dife-
rentes muebles, ropas, y alajas de casa, que no
expreso y tambien de laso recadado mi heren-
cia la casa, que al presente habio en la calle
mayor del Poblado de esta Villa /

Otroi serora y anello todoy qualquier cosa
me y lo diuilo, que antes de este huere hecho y
otorgado p. escrito de palabra o en otra forma
para que no valga, ni hazan fe, salvo este, que
así otorgo, que quiero Valga por mi testamto,
y ultima voluntad por aquella via y forma
que mejor haya lugar en dho. En cuyo testamto
en la villa de Alroy á los diez dias del mes de Abril de mil setecientos y cinco
años. siendo presentes por testigos el
D. Francisco Catala Obispo de la Par-
te de la puente de la Villa Antonio Bar-
ber de uerente y Antonio Abad Capitan de
dha villa de Alroy veron y moradores. Y la otorgo
gante (á quien yo el dho. doy fe con mi) refirio
porque dice no poder por su indisposicion, si-
nielo por ella, y á su ruego por testigo)

D. Fran. Catala

Antemi.
Pedro Barberi

11.5m) En la villa de Alroy á los trece dias del mes de
Abril de mil setecientos y cinco años,

Di tra
con 30
4. en 15.
Mayo
1755.

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Ditrad^o con Sello 4. en 15 de Mayo de 1755.

Maria Theresa Arren^a Viuda de Salero Sempere
vec^a y moradora de d^{ha} Villa de Alcor de su buen
grado y cierta uencia y tenor de esta esca otorga
y conore que deve a d^{ho} Juan Lorenzo, Labrador hi-
jo de Francisco de d^{ha} Villa de Alcor vec^o y mo-
rador que esta presente y a quien su d^{ho} se repre-
sentare: veinte y siete libras y diez sueldos moneda con-
uiente del Reyno, restantes y a cumplimiento de aquellas qua-
renta y una libras y diez sueldos precio y valor de un d^{ho} pelo rojo, que d^{ho} Lorenzo vendio a Joseph Sempere hijo de la
otorgante de comendamientos de esta en el mes de Noviembre del
año proximo pasado mil Set^o cinquenta y quatro del qual
y su bondad, sanidad, y justo valor se da por entregada a su
Voluntad sobre que renuncia la excepcion de la corona
haviendo ni recibida, leyes de la entrega y prueba. Las quales
veinte y siete libras y diez sueldos promete y se obliga pagar
al contenido d^{ho} Lorenzo o a quien su d^{ho} se representare
en el dia de Nuestra Señora de Agosto de este cor^a año mil
Set^o cinquenta y cinco llanamente, y sin pleito alguno, con las
costas de la cobranza, cuya execucion defiere en el p^o de
quien fuese parte, en qual defiere, y se lleva de otra prueba aun-
que de d^{ho} se requiera. Para lo asi cumplir, obliga todos sus
bienes y d^{ho} haviendo y por haver, y da poder a las d^{has} de
su Mag^o y especialmente a las de esta Villa de Alcor, a cuya jur-
isdiccion de bienes y sus bienes, renunciando su domicilio, y
no fuesse que de nuevo ganare, y la ley si nono enca de un
d^{ho} dictione omnium suorum, la ultima pragmatica de las su-
misiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la general del d^{ho} en
forma, para que la apremien como por sentencia pasada
da en cosa juzgada y por ella consentida. Renuncia el
auxilio y leyes del Vellejano Senatus Consulto, nuevas
constituciones, leyes de d^{ho} Madrid y partidas y demas
de su favor, por que como sabidora de ellas y aviada de
su efecto que se que no la valgan ni aprovechar en
este caso. En testimonio de lo qual otorga la presente.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

fecha en la Villa de Alcoy día mes y año. Pre-
 sentes testigos Antonio Barber Escriviente y Joseph
 Abad de Joseph, Labrador, de dha Villa de Alcoy ve-
 y moradores. La otorgante (a quien Toel Esno Day
 se conoce) no firmo, porque dixo no saber, firmo
 por ella, y á su ruego un testigo

Antonio Barber

Antemi-
 Pedro Barber es

Comit^{2 on}
 de dote

En la Villa de Alcoy á los catove dias del mes de Abril de mill e setecientos y cinco años Joseph Estarez de Sagme, fabricante de Pa-
 ños y Pica Jorda legitimo Conuexo de dha Villa de Alcoy ve-
 uido y moradores en contemplacion del Matrimonio que en
 el día de hoy ha on tratado en far de la Santa Madre S^{ta} Maria
 Estarez hija de dho Conuexo con Nadal Perez Labrador
 y veu. de la misma hijo de Thomas y de Santa Sines tambien
 Conuexo, de su buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta Escri-
 dan y contribuyen al dho Nadal Perez su yerno en y por dote
 de la nominada Maria Estarez Esposa de este la quantia de
 ciento quarenta y nueve libras Catove sueldos y ocho dineros
 en diferentes ropas y alajas de Casa justipreciadas por personas
 expertas nombradas por ambas partes, y son las sig^{tes} —

- Pion: en preuo de onre libras y diez sueldos unas Sarguinas
 de charnelote de Bruselas con siete telas — 118 10 6
- Oton, en preuo de quatro libras y tres sueldos un manto de Seda... 42 13 6
- Oton, en preuo de quinre libras seis sueldos y ocho dineros un
 Guaxdapié de Alafaya azul. — 158. 68 8
- Oton, en preuo de cinco libras seis sueldos y seis dineros un Ju-
 bon de media tapueria — 58. 68 6
- Oton, en dos libras y diez sueldos un Jubon de Tomasco negro — 28 10 6
- Oton, en dos libras y diez sueldos un manto de hiladillo y Seda
 usado — 28 10 6
- Oton, en tres libras y ocho sueldos unas Sarguinas de Anasco de
 Mallorquin — 38. 8 6
- Oton, en quinre libras y quatro sueldos un cubertor, y delan-
 tera de Cama de hiladillo azul, guarnido de puntilla de Seda. 158. 4 6
- Oton, en tres libras y Catove sueldos un Guaxdapié de hiladillo
 verde usado — 38 14 6
- Oton, en dos libras y quatro sueldos una Mantellona de Vajeta... 28. 4 6
- Oton, en seis libras una Manta para la cama — 68 6
- Oton, en dos libras y Catove sueldos un Gergon — 28 14 6
- Oton, en nueve libras un Colchon — 98 6

J

Otro, en diez y ocho sueldos quatro Cabereras _____ 2186

Otro, en diez libras diez y seis sueldos quatro Savanas de nueve
 Yaxas cada una. _____ 102166

Otro, en tres libras mantales de maza y mandil _____ 38 6

Otro, en tres libras y tres sueldos nueve Yaxas de Semilla
 tas por siete sueldos. _____ 38 36

Otro, en Catorce libras y diez sueldos cinco Camisas de tela de casa. _____ 58106

Otro, en ocho libras y diez sueldos una gamina dozada. _____ 28106

Otro, en quatro libras y cinco sueldos una Savana de
 Cambraj con xanda. _____ 42 56

Otro, en quatro libras una tohalla de Cambraj con xanda. _____ 48 6

Otro, en tres libras Almohadany Almohadillas de Cam
 bray, con xanda. _____ 38 6

Otro, en dos sueldos una tohalla de tela de casa. _____ 2426

Otro, en diez y seis sueldos unas Almohadas de tela de casa. _____ 2166

Otro, en una libray ocho sueldos unas Almohadany Almo
 hadillas de Costama. _____ 12 86

Otro, en quatro libras una falda. _____ 48 6

Otro, en tres sueldos, un Candil y tres des _____ 2136

Otro, en diez y nueve sueldos, tablero, tablica, y tamis. _____ 2196

Ultimamente, en quatro libras quatro sueldos y seis dineros
 una Aca de pino con Araya y Hava. _____ 48 406

Que todas las sobre dhas partidas a una acumuladas, 14921408

toman suma de las expresadas ciento quaxenta y nueve
 libras catorce sueldos y ocho dineros moneda exta del
 Reyno. Y prometer hacer valer y tener esta constitucion
 total y no ir contra ella por causa ni pretexto alguno.
 Y puer te siendo el dicho Adel Peay, acepta dha dote
 y otorga que ta ha recibida por vez dadera y real tradici-
 on, de que se da por entregado a su voluntad sobre que
 renuncia la excepcion de la cosa no havida ni recibida
 leyes de la entrega y prueba, y otorga Carta de pago en
 forma en favor delos contenidos Joseph Sarez y Con-
 sorte, y por causas y motivos, que le mueven, promete y
 manda en Araya, y donacion propter nupcias a la
 nominada Maria Sarez su esposa veinte libras de
 la misma moneda que puntan con la Dote constituida
 toman suma de ciento setenta y nueve libras Cabre sueldos
 y ocho dineros, y dulara que las sobre dhas veinte libras de
 las atas caben baranzerenta en la dultima parte de
 los bienes libres que de presente tiene, y sita dha dote
 y atas sobre lo mas seguro y bien parado de todos

Pre
 h
 eon
 day
 ob
 mi.
 nal
 Pa
 boy ve.
 uen
 a 220
 rador
 mbien
 220
 or dote
 de
 Araya
 e vondas
 220
 mas
 112106
 Reda... 42136
 m
 158.668.
 su
 58.666
 o - 28106
 do
 28106
 ote
 38.86
 delon.
 da. 158.46
 illo
 38146
 ta... 28.46
 62 6
 28146
 98 6





Sete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

Sus bienes, y promete, y se obliga vertian ambas quantias a la nominada Maria Ibañez de Comorte, cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte de uno u otro de los casos permitidos en dho. Tala firmara ambas partes, por lo que a cada uno toca cumplir, obligan respectiue sus personas y bienes havidos, y por haber, y dan poder a las Justas de su Mag^d, y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganáremos, y la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium iudiciorum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que les apra mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim^o de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy dho día, mes, y año. Presentes testigos Diego Albas 28^o Vicente Miza tundidor de Paños, y Vicente Lopez de Vicente, labrador, de dha Villa de Alroy ver^o, y moradores. Los otorgantes (a quienes yo el 28^o doy fe cono- co) no firmaron, por que di' por no saber firmarlo por ellos, y a suuego un testigo.

Pintado
Pedro Barba es

Don / En la Villa de Alroy a los catove dias del mes de Abril de mill setecientos y cinco años, Thomas Perez Ciudadano y Juerto dho legitimo Comorte de dha Villa de Alroy ve unos y moradores, por el pœrnal amor, que tienen

a Nadal Rey su hijo, Labrador y ver: de la mesma, mayor-
 mente con la novedad del matrimonio, que en el día de
 hoy ha contratado en favor de la Santa Madre Reyna con
 Maria Estuaz hija de Don Juan y de Dña. Isabella también con
 cortes, de su libre voluntad como mas haya lugar en dho
 y sueldo ciertos y sabidos del que en este caso les compete, le
 haen gracia y donacion para persona y acabada que el dho
 Dama entre vivos, al dho su hijo, que está presente, y acepta-
 te, para si y los suyos, de quatrocientas libras moneda corda
 del Reyno en tierras casa o censo a elección de los obligantes, que
 valgan dho quantia, cuya asignacion ha de tener efecto luego
 que el dho su hijo se aparece de la compañía y morada de los
 obligantes o antes, siendo voluntad, y lo que se trata de estos,
 la qual donacion haen y haen entenden transfiriendole
 desde agora para quando llegue el caso de la asignacion y pago de
 dho quatrocientas libras, todos los dho de propiedad de la tierra
 casa o censo, que en dho quantia se señalaren con todos sus usos
 y servidumbres quantos de presente tienen, y en la paz venia
 tuvieron, asi de fecho como de dho de todo lo qual se desisten y
 apartan, adiendo al dho Nadal Rey su hijo para que lo
 ponga, gane, cambie y enagene a su voluntad como Dueño
 absoluto sin depend. alguna exceptis Clericis, locis sacris, mi-
 litibus, et p. novis religionis, et alijs, qui de foro Valentie non
 exarant, nisi dicti Clerici iuxta eorum et tenorem fori
 nov. super hoc editi, bona ipsa ad dnam suam adquisi-
 rent vel haberent. y b. a. la pena de comiso segun el Re-
 no de los antiguos fueros y real orden de su Mag. (que
 D. g. de nueve de Julio de mil cccc. noventa y nueve. He-
 dan poder en su fecho y causa propia, para que, llegado el
 caso de la dho asignacion de bienes, judicial o extra-
 judicialmente, tome y aprehenda la posesion y tenencia de
 ellos, de cuyo caso se constituyen por sus inquilinos, te-
 nedores y poseedores. La qual donacion haen al dho
 Nadal Rey para que lo haga y ponga a cuenta y en par-
 te de pago de lo que le tocare de ambas legitimas paternas
 y maternas; y a la subsistencia y primera obligacion respectiva
 su persona y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justas
 de su Mag., y en especial a las de esta villa de Alroy a cuya
 jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su do-
 minio y otros fueros que de nuevo ganaren, y la ley con-
 vena de jurisdiccion omnium iudicium la ultima prag-
 matica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor,
 con la general del dho en forma para que les agerieren,

EIN-
 ODE
 LIN-
 que
 u
 am-
 lin-
 por
 cual
 meter
 que de
 itione
 el as
 con
 mion
 por
 in por
 coy dho
 no
 no de
 rado-
 conor-
 lo por
 temo
 ca es
 emil
 ano y
 coy ve
 renen





Delante maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y CINCO.

como por Sentencia pasada en esta Juizada y por ellos con-
sentida. La dha Santa Cruz, habida en presencia, y de ex-
presas conveniencias y licencia del dho Rey Mando siguiente
para otorgar esta lra. Se la pda y este dala concede en
bastante forma de que yo el lra. doy fe y de ella usando
renuncia el auxilio y leyes del Valle yano Senatus con
nullo nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y par-
tiday demas de su favor, porque como sabidiza de ellas
y aviaada de su efecto quiere que no la valgan ni apro-
vechen en este caso, y para por Dios nuestro Señor y una
Sinal depear no oponere a esta lra. por brevede au-
rar breves hereditarios para finales ni multiplicados
ni por otro algun dho que la pertenencia, y por que es de su
utilidad y conveniencia el hacerse declara que la otor-
ga sin apremio ni fuerza alguna, si de voluntad libre y
que no tiene hecha protesta en contrario, y si para
uere la uoria, y no pedira absolucion ni relajacion
de este lra. si quien la pueda conceder, y aunque
motu proprio se le conceder no usara de ella pena
de perjurio. En testimonio de lo qual otorgan la pre-
sente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año.
Presentes testigos Diego Alad lra. Siente Misa ten-
dutor de panon y Siente Lopez de Siente, Sabador, de
dha Villa de Alroy veor y morador. Los otorgantes
(a quienes yo el lra. doy fe conoco) no firmaron por
que dexaron no saber, firmole por ellos y a su ruego un
testigo.

Antemio
Pedro Barbera es.

Parti^{na} En la Villa de Alroy a los Catove dias del mes de Abril de mil
Setecientos y cinco años. Juanta Peris Suda de Juan
Estoch Meronero, Jonauo Estoch tambien Meronero

En 27 Mayo
1755. libro
Las partes la
hijuelas con
sello 3. y pag
con peralagu
era liquida
y papel: 88

En 27 Mayo 1755. libe a las partes las hijulas con d'ello 3. y paga con pagaple en liquidaci. y papel: 68

y Josepha Estroch muger legitima de Joseph Torres an-
 mismo Meronero veid, y moradozes de d'ha Villa de Al-
 coy y la suodha Josepha en presencia y de expreso con-
 sentimiento y licencia del dho Sr. Alcaide, a quien para
 otorgar esta d'ha sola pide, y el dho la concede en
 bastante forma de que yo el dho Sr. doy fe y de ella
 quando d'ixeron que el suodho Juan Estroch en
 su ultimo testamto que otorgo ante el presente dho
 alor d'ey y de dias del mes de Noviembre del año
 pasado mil setec. cinquenta y tres mandó y lego el
 remanente del quinto de todos sus bienes y univer-
 sal herencia a la suodha Juuinta Peris su esposa
 para que percibiere el usufructo de dho remanente del
 quinto durante los dias de la vida de esta, y estando en
 su nombre sin bolverse a casa, porque faltando la
 suodha o casandose quiso, quedo el usufructo, con su pro-
 piedad, sin disminucion alguna para el suodho
 Jonano Estroch su hijo, y pudiese de uno y otro di-
 sponer a su libre y espontanea voluntad. Asimismo
 meyo en el tercio de todos sus bienes y herencia
 al suodho Jonano Estroch su hijo, con libre faul-
 tad de poder disponer de dho tercio a su espontanea
 voluntad. = Y nombro por su legitimo y unico her-
 ederos a los suodhos Jonano Estroch y Josepha
 Estroch sus hijos en dos iguales partes, con libre fa-
 culdad de disponer cada qual de la suya. = Asimismo
 me declaro estar deviendo al difunto Jonano Es-
 troch su hijo sesenta libras que ganaron a le presto al
 tiempo y quando compró la heredad maria que abaxo
 va expresada. = Y ultimo me declaro haver contra-
 do matrimonio en far de la Santa Madre Tol.ª
 en primeras nupcias con Josepha Peris, del qual solo
 tiene en hijo al expresado Jonano Estroch, y que aunque
 la suodha Josepha Peris no le aporfo en dote quantia
 alguna pero que durante dho matrimonio a d'quien son
 dueñas y cinquenta libras de las quales tocan por
 mitad al dho Jonano de cada venise y unca libra

VEIN...
ANO DE...
S Y CIN...

los con...
y de ex...
quien...
de en...
usando...
tus con...
y par...
ellas...
apro...
y una...
de te ar...
ca de...
de su...
oto...
tra y...
a re...
ion...
unque...
pina...
pre...
gano...
ten...
de...
antes...
por...
go un...
temi...
a u...
mil...
Juan...
mezo



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Y que haviendo pagado el dho Juan por el enterramiento y
funeral de la dha Josepha Peñi Catove libras, solo
restan a favor del dho Juan como a heredero de su
Madre ciento y once libras, que se le pondran en su
habe de haver. = Y que en segundas nupcias contrató
matrimonio con la referida Juuanta Peñi, y que a tale
aporto en dote cinquenta y cinco libras, pero por las
Cartas matrimoniales, que esta ha exhibido, autoriza-
das por Pedro Pixerres 2o. publico de la Villa de
Calleja de Enríquez a los diez y nueve dias del mes de
Mayo del año mil Setecientos y uno, y le ofrecio en
arras quince libras, que juntas con las pagadas, toman
suma de ochenta y seis libras y diez sueldos moneda
del Reyno, que se adjudicaron al haver de dha Ju-
cinta. Y haviendo dha Juuanta Peñi determinado el ha-
ver división y partición de los bienes que caen en
dha herencia, para aora formar una descripción
extrajudicial de todos ellos, que se viere de cues-
pode Pixerres y noxe para dha Partición, pero pa-
ra evitar las Cuentas cobras que acarrean, solo por
tición de contentin. de ambas partes, por lo que no se
hara mérito de ello en esta partición, como ni tam-
co de lo futo prohibido de dha herencia desde el
dia de la muerte del testador, por haver servi-
do para pago de las deudas a que dha herencia
estava tenida. Por lo que solo se pondra por cues-
pode Pixerres lo que abaxo estan expresados, con las
cargas a que esta tenida dha herencia, pero antes
de formarse, se ha de suponer que constante el

matrimonio de los dho Juan Estroch y Josepha Ruiz,
 redimieron y quitaron un censo de Zap. de Tin
 que en las libras, de las que pertenecieron p. mitad al
 dho Juan Ruiz veinte y cinco libras, que se le agregaron
 a su ha de haver. Tambien me se ha de suponer que al
 tiempo que la dho Josepha Estroch contrato su
 matrimonio, aporó p. su dote cinquenta libras,
 que tendria cuenta de su ha de haver. Baxo cuyo
 supuesto se forma el cuerpo de Bienes en la forma
 sig. te.)

// Cuerpo de Bienes //

Primero. D. Raphael dha herencia una casa de morada si-
 tuada y puesta en el Poblado de esta Villa de Altoy y ca-
 lle de Santa Barbara al Barrio de fraga que linda
 por un lado con casa de Pedro Torres por otro con la de
 Miguel Lopez, por las espaldas con la casa de fraga, y por
 delante con dha calle publica, estimada por dhas par-
 tes en Ducasenta libras. 200 l

Otro. un pedazo de tierra secano, campo, un pedazo de pi-
 nar, situado y puesto en el termino de la villa de Cozem
 tagna y partida nombrada comunid. del Altape que
 linda por una parte con tierras de la villa de Soton
 ro por otro con tierras de Hipolito Ruiz, por otro
 con las de Mathias Vila nova, por otro con las de D. J.
 de Sabria, y por otro con las de Nicolas Payro, apre-
 ciado en trecientas, y cinquenta libras. 350 l

Tercero. Una heredad maná con su casa, Corral, y heras
 dos fuentes, y dos Palsas parte hueca parte secano, yute
 en parte plantado de viña, y tambien con su Pinar, sita
 y puesta en el termino de la villa de Coantagna y parti-
 da nombrada del Altape, que linda por una parte con
 tierras de Francisco Dibes, por otra con tierras de Don
 Diego Capdevila, y por otra con la de Juan Nobto, apre-
 ciada en mil ciento veinte y cinco libras. 1425 l

Que las tres partidas en una acumuladas toman suma de
 mil seis cientos setenta y cinco libras. 1675 l

// Parte del Cuerpo de Bienes //

Primero. Sabagan dicho cuerpo de Bienes ciento y once li-
 bras por los Panancia les peregrinantes a Tovar
 Estroch heredero de Josepha Ruiz su Madre, primer
 Conyuge del testador. 111 l
 Otro. Sabagan sesenta libras, que dha herencia deve



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO.

del referido Juan Estroch de prestamo quintero
que hizo a dho testador _____ 608 l

Otro de sobapan ochenta y seis libras y diez sueldos
por la adote y arras de su hija Maria _____ 861 l 6 s

Otro de sobapan cinquenta libras Capl de un censo
que dha herencia es de dho Cortes de
la Ciudad de Salamanca por un censo
de Capl de Salamanca pagado en cinco de
Nov^a que por Geronimo y Andres Ruiz y otros
fue impuesto y original de cargo en favor
de Mariana Galby su hija de Francisco Almad
de la Villa de Gorga por 10^{os} que pago ante
Pedro Pellicer Notario en cinco de Noviembre
del año mil quinientos ochenta y quatro _____ 508 l

Y ultimo de sobapan diez libras con 2^{os}
al Doblamiento por rason de los cinco sueldos
de censo annuo perpetuo con luisimo y fadiga
y demas ex^o de la enphytheu^o que sobre la he
rencia mania arriba de la dha se responde y paga
al beneficiado comun de llamado de Triababa _____ 108 l

De las cinco partidas de la casa acumuladas en
una toman suma de trece y siete libras
y diez sueldos _____ 3178 l 6 s

Venta dho cuerpo de bienes en mil trece y siete
y siete libras y diez sueldos _____ 13578 l 6 s

De la antedha partida de sobapan quinientas y un
quena libras por el capl que dho Juan Estroch
aportó al segundo matrimonio _____ 5508 l

Para el cuerpo de bienes en ochocientos siete
libras y diez sueldos _____ 8078 l 6 s

De la anteced^{te} quantia de quarantora a Saunta Pezís por
razon de Lunanciales quatrocientas tres libras y quin
re sueldos _____ 4038158

Fueron dho grupo de Puen en otras quatrocientas
tres libras y quin re sueldos _____ 4038158

A la anteced^{te} quantia se agregan las mismas quin
centas y cinquenta libras, que el testador apor^{to} por
el cap^o del primer matrimonio _____ 5508 8

Fueron los dos partidas nuevecientas cinquenta
y tres libras y quin re sueldos _____ 9538158

De la antecedente quantia se baya de una par
te un censo de cap^o de veinte y quatro libras, que se
brela para arriba de lindada de responde y paga
al Per de Censo de la Parroq^{ia} de Sta^a Gilla
Villa _____ 248 8

De otra otra otro censo de cap^o de treinta libras,
que sobre la mesma casa de responde y paga al
Al. Con^{de} de San Martin de la misma Villa. 308 8

De otra otro censo de cap^o de treinta libras, que
sobre la expresada casa de responde y paga al
hospital de Sta^a Gilla _____ 308 8

Quel as tres partidas, por daren una, tomar suma
de ochenta y quatro libras _____ 848 8

Que de los dos de las nuevecientas cinquenta y tres li
bras y quin re sueldos, resta dho grupo de Puenes
en ochocientas setenta y nueve libras y quin re sueldos _____ 8698158

Importa el quinto censo setenta y tres libras diez
y nueve sueldos _____ 1738198

Y con setecientas noventa y cinco libras diez y seis
sueldos _____ 6958168

Importa el tercio cinquenta y una libras diez
y ocho sueldos y ocho dineros _____ 2358188

Fueron quatrocientas setenta y tres libras diez y siete
re sueldos y quatro dineros _____ 4638178

A la anteced^{te} quantia se agregan las mismas cin
quenta libras, que arriba se separaron por la do
te de Joseph Estrech _____ 508 8

Fueron los dos partidas quinientos tres libras diez
y siete sueldos y quatro dineros _____ 5138178

[Handwritten flourish or signature]

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CINCO

Que divididos en dos legítimas toca a cada una
Quenta cinquenta y seis libras diez y ocho sueldos
diez y ocho dineros 256218

Alonso de los Angeles
Santa ha de haver por los canonicos quatorce
ras tres libras y quinientos sueldos 403215

Por el quinto, de donde el bien de alma que ha pa
gado Juan de cinto quaxenta y ocho libras diez y
nueve sueldos 148219

Por su dote y otras cosas de su madre de sesenta y tres
sueldos tres partes de unan de sesenta y tres partes
nueve libras y quatro sueldos 86210

Juan de Estroch ha de haver por su legítima de
cuenta cinquenta y seis libras diez y ocho sueldos
y ocho dineros 256218

Por el tercio cuenta treinta y una libras diez
y ocho sueldos y ocho dineros 231218

Por los canonicos de su madre cuenta y once libras
de su primer sueldo que hizo a su padre, cuenta libras 60210

Por lo que ha pagado por el bien de alma del dho
de su padre veinte y cinco libras 25210

Quelos cinco partidas, puntas en una, toman suma
de sesenta y ocho y quatro libras diez y siete su
eldos y quatro dineros 684210

Joseph de Estroch ha de haver por su legítima de
cuenta cinquenta y seis libras diez y ocho sueldos y
ocho dineros 256218

Aludicacion de Juan de
Punto de la aduica la que se contiene al nu
mero primero del cuerpo de Pines, sea en
S



Veinte uersuarias.



SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

El blado de esta Villa y Calle de Santa Barbara que linda por un lado con casa de Pedro Torres por otro con la de Miguel Lopez y por las espaldas con la torre de Fraga, en premio de diez y siete libras - 2008 C

Otro de la aduicada el pedro de tierra ranga de cano y pinos llamados comunos el de la villa, e prua de alrumento segundo del cuerpo de bienes, sito en el termino de la Villa de Coenatama, que linda por una parte con tierras de Nolas Pedro, por otra con tierras de la Villa de Lorenza, por V por otra con tierras de Hipolito Puel en premio de treinta y cinco libras - 3508 C

Ultimo de la aduicada en diez y siete libras diez y siete sueldos y quatro dineros en tierras de de cano y huerta con su rrio de agua de la heredad propia e pruada al numero de suyo del cuerpo de bienes segun la asignacion que hay en los Peritos, que han de nombrar ambas partes - 2188 17 C

En las tres partidas juntas toman suma de sette cuantas de setenta y ocho libras diez y siete sueldos, y quatro dineros - 7688 17 C

Importando su hade haver solo de setenta y ocho libras y quatro dineros diez y siete sueldos y quatro dineros, es visto llevar de exco, ochenta y quatro libras - 848 C

Y por ello se obliga la obligacion de haver de responder y en su lugar Luis y redimir con sus censo, que se responden sobre la casa, que lora aduicada a cada uno de sup? de veinte y quatro libras y un sueldo segundo alrue por cinco, al Rey de la Pasog? de esta Villa - 248 C

Otro de Capital de treinta libras al Real Convento de San Martin de la misma - 308 C

Toto tambien de Capital de treinta libras al

Handwritten flourish or signature

Vertical text on the left margin, including words like 'una', 'suel', 'acion', 'pa', 'er', 'ay', 'a de', 'er', 'ier', 're', 'libras', 'cho', 'uma', 'ete de', 'a de', 'dy', 'nu', 'en' and various numbers.

Hospital de esta misma Villa

302 l

Adjudicacion de Joseph Estroch

Sele adjudican las mismas cinquenta libras que le fueron contribuidas en dote al tiempo del contrato de su matrimonio

sol l

Otro y ultimamente sele adjudican Diez y seis libras de un y ocho sueldos y ocho dineros en la parte de la heredad maná exporcionada al numero de ceros del cuerpo de bienes que sele dezeran anazar por los Peñitos, que para esto se deran nombres con las partes

206218 l

Y las dos partidas juntas toman suma de Diez y cinco y seis libras de un y ocho sueldos y ocho dineros, que es lo mismo que importa su habax y con ello va pagada

Adjudicacion de Santa Luisa

Sele adjudica la estancia de la heredad maná con su casa conal y hera con su prasa, Prasa para perez de vino dos fuentes y dos balsas, parte huerta y parte de campo yote en parte plantado de vinya, seta y prasa en el termino de la Villa de Coentayna en la partida comun de llamada del Alcazar

que toda la dha heredad linda por una parte con bienes de Francisco Ribes, por otra con bienes de Diego Capdevila, y por otra con las de Juan Molis, en precio de sesenta y nueve libras y quatro sueldos.

6992 l

Conque imponiendo su ha de haver de cinquenta y tres y nueve libras, es visto de su de expreso de cinquenta libras, y por ello sele juzga la obligacion de haver de sesenta y un sueldo y un sueldo y un sueldo y redimir a Francisco Cortés de la ciudad de Vitoria un censo de capital de cinquenta libras parte de mayor de diez y cinco libras que por Gerónimo y Andres Peris, y otro fue impuesto y originalmente cargado en favor de Mariana Gallo viuda de Juan de Anas de la villa de Soria por 1872 que pasó ante Pedro Pellicer Notario en cinco de Noviembre del año mil quinientos ochenta y quatro

sol l

Handwritten flourish or signature

sol 8

sol 8

2062188

699846

sol 8



Setenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Otro no se le carga la obligacion a haver de responder al Beneficiado comun de llamado de Cruzabata un censo annuo perpetuo de cinco sueldos con sus imos y fadiga, y demas dias de la embry thencia im puesto sobre la de la lindada heredad, cuyo doble maso importa diez libras

sol 8

Y con el pacto y condicion que los herederos de la dha Santa Prudencia de los dias de esta tengan obligacion de sustituir en favor del dho Juan Estroch o de sus herederos en tierras de heredad a aquellas cinco quarenta y ocho libras diez y nueve sueldos, que importan el remanente del quinto que le va adjudicado en virtud de esta es. Y con dhas obligaciones va pagada de lo que el dho Juan Estroch o de su herederos. En un caso de necesidad quedan por convenio y amigablemente divididos los bienes recajentes en la herencia del dho Juan Estroch, de que arriba se ha mencionado. Y se despojan de sus y apartan de la accion propiedad todos los reynos y otros qualq. dho que los uno tengan otros bienes adjudicados a los otros, y los otros a los otros, y se conceden renuncian y transpagan, para que cada qual haya y lleve lo que le van adjudicados en el modo y forma que se expresa en la presente peticion, y los usufructuarios vendan gozen y enagenen respectivamente, excepto el dho Condonacion, militibus, et personis religiosis, et alijs que se fore Valentis non habent nisi dicitur in iura devina et tenor impati, nisi supra hoc adit, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y bajo la perada Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de don Mag. que D. de la nueva de Julio mil setecientos y

[Handwritten signature]

del noble ...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Del Yllustre Senado de Indias, nuevo conde de ...
toto Alcaide y Justicia, y demas de su favor, por que como
Sabidozas de ellas y aviadas de su efecto quieran, que no
tan valgan, ni aprovechen en este caso. Mas por Joseph Pa
ni jura por Dios nuestro Senor y una Señal de Cruz, que
haya no oporarse a esta Escripura, por su dote de ...
hereditario, para females, ni multiplicado, ni por otro
abundia que la pertenencia, y porque es de su utilidad, y
conveniencia el hacerla, declara, que la dote de ...
ni si fuese alguna, antes si de voluntad libre, y
quero si era hecha probestacion en contrario, y si
persevere, la revoca, y no pedira absolucion, ni rela
pacion de este juramento, a quien la pueda conceder, y aun
que motu proprio sea concedida, no usara de ella, pe
nada por juramento. Entestimon. de lo qual otorgan la presente:
fahacer la villa de Alroy dia mes y año. Presen
tes testigos Diego Albas Escribano, y Antonio Barber Escri
viente de dha Villa de Alroy veros, y moradores. Y de
los otorgantes (a quienes Dios Escribano se conoza) Confir
mo el contenido Tyrano Estroch, y por las suodhas Ju
unta Paula y Joseph Estroch, que dixeron no saber,
cuando lo firmo por ellas, y a de su ruego uno de los testigos,
Antonio Barber Escribano = Em. do. = esp. = Vale.

Ynasio Estroch

Antoni ...
Pedro Barber Escribano

Publicon
de testam.
de ...
en ...
1755. por el
quale y su
original
cobre

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Abril de
mil setecientos cinquenta y cinco años, despues de la muerte de
Paula Sempere de estado doncella, estando en la casa donde
esta viviendo habitava, sita y puesta en el Poblado de
esta dha Villa, y en su calle mayor a instancia de D. Juan
Merita Capdevila, Don Joaquin Merita, y Sempere, D. Jo
seph Merita, y Don Francisco Almunia Albaceras, y heren
deros respectivos de la suodha Paula Sempere, y asen
tes el Doctor Blas Ruiz Caza de la Parroquia de ...

Small signature or mark

Small signature or mark

de esta d^{ha} Villa, el Padre Maestro fray Joseph Juan, del
orden de San Agustín y el Padre Juan del con-
vento de San Agustín de esta d^{ha} Villa también Al-
baceas de la suod^{ha}, por mi Pedro Barber 2^{do} del
Rey nuestro Señor, publico por todo el Reyno de
Valencia App^{co}, y del Juzgado de esta Villa de Alcoy
y de la misma vero con alta e inteligible voz, fue le-
ydo y publicado desde la primera línea hasta la última
incluyendo el último testamento de la suod^{ha} Paula Sem-
pore (bajo cuyo d^{ha} nombre falleció) otorgado ante
mi á los doce dias del mes de Mayo, y presentes
como va dicho los suod^{hos} Don Juan Mentá, (quien
por su S^{ra} S^{ra} leyó así mismo d^{ho} testam^{to}) Don Joa-
quín Mentá, Don Joseph Mentá, y Don Fran-
cisco Almonia Diperson; que aceptaron y ac-
ceptaron el encargo de Albaceas á los su-
od^{hos} de pado en el citado testam^{to}, y ofren-
cion cumplirá quanto es de su obligacion, tocante
á su encargo = Y el suod^{ho} Don Joaquin Me-
ntá y Sempore d^{ho}, que no considerando bene-
ficiosa d^{ha} herencia antes si gravosa, ágra-
deciendo á d^{ha} su tia la buena memoria,
que se ha ocupado haver del suod^{ho} Don
Joaquin, quese siga su suero en favor del
expresado Don Joseph Mentá su hermano
en quien renuncia todos los d^{hos}, y accio-
nes que á ella pueda tener para qualquiera
disponga á su voluntad exceptis Clericis, Luis
Sanctis, militibus et personis religionis, et alijs, qui
de sac^{ta} Valentis non existunt; nisi dicti de
usu iusta barrem, et tenorem fore noni super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent: y baxo la penada comiso en
que el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Mag^d (que D. 8^{to}) de nueve de Julio mil
Sex^{ta} treinta y nueve = excepto en lo que
misa á la disposicion de la Casa en que de
d^{ha} d^{ha} testadora sex propia suya, la que
protesta d^{ho} Don Joaquin, por sex recayer
en la herencia de la difunta Doña Ge-
ronima Sempore su Madre, por cuya
razon protesta asimismo la donacion hecha por
d^{ha} testadora en favor del Frenio de Perax-
res de esta d^{ha} Villa por 2^a ante el presente 2^{do}.

Promiss



Trinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

en seis de Mayo del año mil setecientos quarenta y nueve, como tambien la disposicion sobre dho asunto hecha en el citado certamen del dho dho Don Joseph Merita dho, que acceptava y accepto la intencion de herencia hecha a su favor por la dho dho Paula sempre sentia como y tambien la renuncia de dho herencia hecha en mismo a su favor por el expresado Don Joaquin Merita de hermano de todas las quales cosas mereguieron los recibidos esta publica para conservacion de sus dho y memoria en lo venidero la que por mi el Esno de dho se fue recibida en dha villa de Alroy dho dia mes y año. siendo presentes por señores Antonio Barbera Es. en nombre de Joseph de la plaza de Agustín Sabador y Joseph Rosete Lacayo de dha villa de Alroy ve y para dho. Flor Obrajantes (a quienes yo el Esno doy fe como se firmaron)

Don Joseph Merita
Don Joaquin Merita
Antonio Barbera Es.
Pedro Barbera Es.
Antonio Barbera Es.

Promision) En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco años, Doña Maria de la Conda y de la Corona muger legitima de Don Francisco de Almunia, de dha villa de Alroy, y Don Francisco de la Conda, y Pedro de la Cruz hermano de dha Doña Maria de la Conda ontinente respectivamente, y nombrada Doña Maria, en presencia y de expreso consentimiento, y licencia del dho Sr. Ma. xido, a quien para obrajante esta sela se da, y el dho Sela concede en bastante forma, de que yo el Esno doy fe, y de ello usando de su buen grado y voluntad, y tenor de esta dha obrajante, y promision permitas entre si esto es, la contenida Doña Maria de la Conda parte de los bienes que por sus haveres la tocaren y pertenecieren de las herencias

ciado de Don Francisco de la Tonda, y Doña Gregoria
Ni su Abuelo con un pedazo de tierra parte hue
ray parte Secano, sitos y puenos en el Valle de Guada
leste intitulado forcaja, que en recompensa la
hade permutar y daren trueque de Don Francis.
codela Tonda y Blanco: El qual se otorgan, y pro
misen, que practicada dicha permuta, se han union
ual y temporal por la que la nominada D. Ma
ria cedia al dicho Don Francisco su hermano
el olivar, que a aquella en parte de dho have
res boide en el termino de la villa de Oriziente
y tambien el referido pedazo de tierra titulado
forcaja, situado, como va dicho en el Valle de
Guadalente, y por parte del dho Don Francisco se ha
otorga union ala contenida su hermana D. Ma
ria de la casa, que aquel posehe en el Poblado de esta
villa de Oriz en su Heredad nuevo y plaza de San
Agustin, y puntas de del huerto de ella con que has
ta donde rematan las Almaras, es Molino de
arje. Se qual union se hade otorgar (como lo prome
ten) con los pactos, y condiciones siguientes en ella, ni de
otra manera.

1. ¹ ^o con pacto y condicion, que la prometida union
se hade hacer traido el prudencial respeto, que
dhas fincas, que se han de ceder, tuvieran en venta, y
venta.
2. ² ^o que las mejoras, que ambas partes tuvieran en
las fincas, que les fueren cedidas, llegado el caso de
dissolucion, y reunirse este prometido contrato, se
las hayan de pagar, y satisfacer, la una parte a
la otra apura la razon.
3. ³ ^o con pacto, y condicion, que la mencionada union
solo deve durar, y tener subsistencia, duran
te las vidas de los dho Don Francisco Almunia,
y Don Francisco de la Tonda, y Blanco, y no mas,
pues en muriendo qual quier de ellos, desde luego
ha de quedar reunida, y sin efecto alguno, y solo
sola de observarse, y permanecer la prometida per
muta, y adjudicacion de olivar.
4. ⁴ ^o con pacto y condicion, que dho Don Francisco
Almunia ha de dar, y entregar al contenido



Señalada en Valladolid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años.

SELLO QVARTO. VEINTE NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. QVENTA Y CINCO.

5

Don Francisco de la Tonda trescientas libras moneda corriente del Reyno, para que este redimida una carta de gracia de igual Capital, que sobre si tiene gravada el dñe que ha de daren permuta, la qual redempcion ha de hacer dño Tonda, quando dño Almunia quisiere, y le requisiere; y se dimida que sea dña carta de gracia de diez y tres dñe Don Francisco Almunia, el Capital de ella paxe al dominio absoluto de este; y despues se observe lo de antecedente estipulado; y cada de las partes han de quedar tenidos de aviccion por lo respectivo a la calidad de los bienes que cediere, o diere = Jultiman^{te}. con pacto, que los prometidos contrator se han de celebrar mediante esta publica, y que en ella se espone lo que la una parte a la otra haya de pagar annual^{te}. adelante dña Amion, havido dño computo de venta, y renta de bienes, y con espesion del pago de mejoras, que se hizieren = Jprometen haver por firme, ratos, y subsistente esta promision, y lo subseguente, que en su arreglo se practicare, y no lo contradenir por causa, ni pretexto alguno; y en caso contrario no se on ohechos en publico, antes si deshechado como un punto demandantes. Y la subscritura y firma obligan todos sus bienes, y dñe havido, y por ha vez, y dan poder a las Justas de su Mage^d, y en especial a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdic^{cion} de someter, y sus bienes renunciando su dominio, y otro puto que de nuevo ganaren, y la ley si conveniere de unidic^{cion} omnium reducion, la ultima pragmatica de las Sumis^{iones}, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que les apromuen como por Sentencia, pagada en cosa pagada, y por ellos convenida. Y la dña Doña Maria de la Tonda renuncia el auxilio, y leyes del Rey, y de su Senatu, con voto

Y

nuevas constituciones, leyes de Toro, Mando y Par-
tida y demas de su favor, por que como sabido es de
ellas y avinada de su efecto, quien, quano la val-
gan, ni aprovechen en este Caso. Y para por Dios nues-
tro S^{or} y una Señal de Cruz, que haue no oponerse
a esta 28^a por su dote, o sea, bienes hereditarios, pa-
ra fernales, ni multiplicados, ni por otro a algun dia,
quala pezeneca, y porque es de su utilidad, y conue-
nienia el heredo, declara, que la otorga sin apremio,
ni fuerza alguna, y de Voluntad libre, y quano tiene
hecha protestacion en contrario, y si por venir la
revoca, y no pedia absolucion, ni relaxacion de
este juram^{to}. a quien la pueda conceder, y aunque
motu proprio se le concediere no usara de ella pe-
na de perjurio. Del dho Don Francisco de la Tonda
por ser menor de los veinte y cinco años, para por D^o
y unagun, que tambien haue no oponerse a esta 28^a.
por su menor edad, ni otro dia, que la competa y
declara, que de su utilidad y conveniencia, y que
no pedia beneficio de restitucion in integrum ni
absolucion, ni relaxacion de este juram^{to}. a quien la
pueda conceder, y aunque motu proprio se le
concediere, no usara de ella, pena de perjurio. En
testim^{to} de lo qual otorgada presente, fecha en la
Villa de Alroy dho dia, mes y año. Presentes tes-
tigos el Doctor Ignacio Luencia Abogado de la
Villa de Ontinente y Domingo Perez Labrador de
esta de Alroy respectivos de vea^o y moradores. Y
los otorgantes, ja quienes yo el 28^o doy fe cono^o y lo firmaron.

D^o Juan de la Tonda

D^o Maria de la Tonda Antemio
Ledesma

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de
Abral de mil Setecientos y cinco años. Diente Dña
Juana, vea^o y morador de Dña Villa de Alroy de buen
grado y cierta conciencia y tenor de esta 28^a
otorga y confiesa, que ha uido realen^{te} y de con-
tado de Miguel Piornell el menor de este nombre

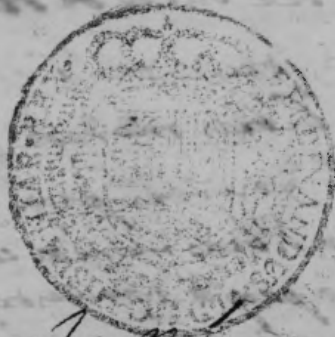
Sta. de pag^o
D^o Juan
con Sello
dia 28 de
dho mes y
año

De do

natural del Lugar de Beninli del Valle de Alcalá 56
Sabradox y Vero de la misma, presente a este
otorgamiento: siendo y veinte Libras moneda con
vientes del Reyno, a cumplir¹²⁰ y en tres pagos de
aquellas treientas y cinquenta libras moneda con
del Reyno, a cumplir¹²⁰ y en tres pagos de aquellas treien
tas y cinquenta libras pueno, por que el otorgante le ven
dio una ganada moneda en el poblado de esta dñia villa
y calle nombrada de San Marcos por 120, que pago
ante el presente 120 a los veinte y dos dias del mes
de Mayo proximo pasado de este conde año. Y
dandole por entregado a su voluntad de dñas
diecy y veinte libras, renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia ley de la en
trega y prueba y otorga carta de pago en for
ma en favor del contenido, libre de. Scan.
celas y de por cosa y de ningun valor la obli
gacion de pagar dñas quantia incorporada en
cantada esta. De venta de la primera her
ta la ultima linea incluye en su Marín,
y otra qualq^r parte, donde se hallare para
que de hoy en adelante no obre ni produzca
efeto alguno como sino fuera incorporada. Com
puerdiendo en la presente qualq^a otras con
tas de pago y recibos dados por dñas raron. En es
tinto de lo qual otorga la presente fecha en
la villa de Alay dños dñas mes y año. Presen
tes testigos Francisco Misa tordador de paño,
y Francisco Borda tintero, de dñia villa de
Alay vero, y meradores. Del otorgante (a
quien yo el Rey se conoce) refirio
por que dño no sabe firmole por el y a su ruego
intervigo)

Ante mí
Luis Barboza

Comon) En la villa de Alay a los diez y nueve dias del
de doce) mes de Abril de mil setecientos y cinco
año ante el Sr. Doctor Francisco Catalá
Probytero Vicario de la Catedral Iglesia



En este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVENIS, AÑO DE
MID SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y CINCO

Dña. Yllay por p^{re}encia de m^{re}l E^{ro} y bes-
 tior inf^{ra}scrito comp^{re}ario Fran. Janto de
 Ma^{re} Moro Soler, Pray^{re} y v^{ro} de ella
 y D^{no}: que por quanto tiene tratado matrimo-
 nio con Mariana M^{ra} Doncella, hija de Joseph
 y de Mariana Sorales legitimos Conyortes, v^{ro}
 de la misma parenta suya en tercer y quar-
 to grado de conyunguidad, para lo qual
 han obtenido dispensacion de suantidad con
 la causa de no tener dote la su^o d^{na} y conti-
 narsele el correspond^{te} por el obzante segun
 su estado. Por tanto y poniendolo en efecto de su
 buen grado y cierta c^{on}g^o y tener de esta r^{ta}
 con el s^{no} sobre d^{no} manda a la nomi-
 nada Mariana M^{ra} que esta presente y
 acceptante que renta libras monedas con-
 riente del Reyno las que promete pagarle
 llaman^{te} y sin pleyto alguno con las costas de
 la cobranza antes que se efectue y con-
 suma entre los contenidos contrayer-
 tes el exp^{re}ssado Matrimonio. Tala
 sub^{re}incencia y firmara de elle obliga
 sup^{er}iora y bienes havidos y por haver,
 y de poder a las justas que le sean
 competentes en especial a las de la
 Ciudad y Reyno de Val^{encia} a cuyo fuero,
 y jurisdiccion se somete, y a sus bienes,
 para que por todo u^o de d^{no} y via exe-
 cutiva le compelan a cumplir y pagar
 la dote d^{na} cantidad, como si fuere sen-

C^{ta} de p

tenencia definitiva de suer con presente para
 dahn sugado y por el conentida; y renuncio
 expresan de sus propios y domalio y
 otros que de nuevo quera y la ley dion
 venent de iurisdictione amorem iudicium
 la ultima pragmatica delds. Simulonegy de
 mas leyes y fustos de favor con la general
 del dho en forma. Añilo dho, otorgo y firmo
 a quien yo el dho doxy conase en la villa
 de Alroy dho dho mes año. Siendo presen
 tes por testigos Joseph Verde Perayre y Joss
 me Julia Sabros de dha villa de Alroy veros
 y moradores)

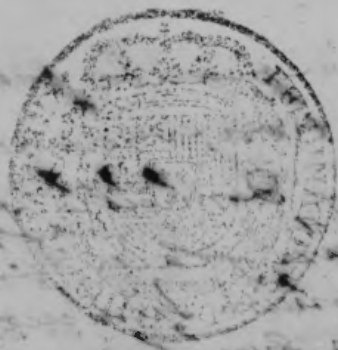
Fran.º Cantó.

Antoni.
 Pedro Barbera

Carta de pago

En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de
 Abril de mil setecientos y cinco años, Pedro Sen-
 tonja, Juan Sempere Mañudo de Ventura Sentonja, y di-
 cente Pedro Mañudo de Rosa Sentonja, Sabradores de
 dha villa de Alroy veros y moradores de su buergra
 doy cierta ciencia y tenor de esta dha otorgan y con-
 fiesan, que han recibido realmte y de contado de Fran-
 cisca Maria Gubert su suñada vera de la mesma,
 muger en segundas nupcias de Francisca Valor, y en
 primeras del difunto Joaquin Sentonja hermano de los
 sobredhos Sentonjas: veinte y una libras moneda con
 dades Reyno, semejante cantidad, que ha quedado liquida de
 las herencias, que el dho Joaquin tuvo de su Padre, cuyo
 usufruto mando y lego el dho Joaquin ala contenida
 Francisca Maria, difalcado el garto de entienda y deu-
 das del mismo Joaquin. Mandose por encargado a su
 voluntad de dhas veinte y una libras, mandadas restitu-
 ir por el contenido Joaquin Sentonja en su ultimo tes-
 tamento ante el presente dho en veinte y uno de Noviem-
 bre del año mil setecientos y uno, renunciando la
 excepcion de la non numerata pecunia, leyes dela en-
 trega y prueba y otorgan Carta de pago en forma
 en favor de la dha Francisca Maria Gubert.
 Y cancelan y dan por nota y delimitada la obligacion

[Handwritten signature]



ante mar. necis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTAY CINCO.

incorporada en el estado testam. de restituir dha quan-
tia en su matu. y otra qualq. parte donde se hallare
para que de hoy en adelante no obra ni pro de naga efec-
to alguno como si no fuera incorporada. Comp. p. h. en
diendo en la presente qualersq. otras Cartas de pago y
re. ibo. dadas en dha razon. En testim. de lo qual
otorgan la presente. fecha en la Villa de Alcoy dho
dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber Es-
criu. y Miguel Amad Labrador, de dha Villa de Al-
coy vec. y moradores. Y los otorgantes (a quienes to-
do el r. no doy fé conserco) no firmaron por que dijeron
no saber firmarlo por ellos, y a su ruego el dho Pro-
curador (Antonio Barber testigo) Antonio Barber

Antemi.
Ledes Barbera es.

Promisión) En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Abril
de mil setecientos y cinco años, ante mi el R. no
y testigos infrascriptos, y en presencia de Don Joaquin
Mejia, y Carda en representacion de Sindico y Pro-
curador General de dha Villa y su Comu. presente.
con el Doctor Nicolas Valor Abogado y Antonio Mol-
to Ciudadano vecinos de la misma, y dijeron: que
por quanto por Decreto del Sr. Don Francisco Pruden-
cia de España Comisario Jefe, Mayor, y Cap. a Guen-
ta por su Mag. de ella y su Partido, de fecha de
diez y siete de los cor. de mes y año, dado a contin-
uacion de Memorial puesto por Don Vicente Semp. y
otro interesado en el ruego nuevo del Molinar, se
previene y manda, que las aguas, que se manifiestan
tan fuerse del Convento de San Francisco de esta
dha Villa se condengan por espaldas de las p. as
nuevas, por donde siempre han ido, y no por medio

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

que sean y haga demandas, peticiones, requirimientos, pro-
 testaciones, citaciones y emplazamientos, y en su obsequio
 contrato, y en prueba presente de los testigos e ins-
 trumen^{to} tahe con elos contrarios pida execuciones,
 porciones, tranques, y remates de bienes, tome posesiones,
 y ampazos, haga juram^{to} de calumnia, deusion,
 y supletorio, reuse Juere, Letrado, y de no^{ra} orga
 autor y sentencias interlocutorias y definitivas, con
 sienta lo favorable y de la p^{er}judicial revista, o
 apella^o o Supplic^o que sea las apellaciones, o simpli-
 caciones pida costas, y haga los demas actos de li-
 quida^o p^{er}judicial y esta, que conveⁿⁱga y ne-
 cesaria fuese y que de otorgante mismo haga y
 haga podria presente siendo: que para todo ello
 y cada cosa con lo anexo con n^{ro} y de p^{er}te de
 da poder con libre franca y general Administracion
 de la y facultad de enjuiciar y substituir, avo-
 car substitutos, y otros de n^{ro} nombre, y a todos
 xliera en forma. Y ala primera obliga todos sus
 bienes y d^{os} havidos y por haver. Entendim^{to} de lo
 qual otorga la presente: fecha en la Villa de
 Alroy N^{ro} dia, mes y año. D^{os} testigos
 Antonio Barber Escri^{to} y Nicolas H^{er}andez
 mayor fabricante de Paños de N^{ra} Villa de
 Alroy ver^o y moradores. Fe otorgante (a qui^{en}
 en Toel Es^{to} doy fe con n^{ro} Capim^o)

Antemi.
 Pedro Barber Escri^{to}

Promision) En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Mayo
 de mil setecientos cinquenta y cinco años, Roque Vilaplana
 fabricante de Paños de N^{ra} Villa de Alroy ver^o y mora-
 dor de su buen grado y cierta ciencia, tenor de esta
 Es^{ta} promete y se obliga fabricar y entregar hasta mi-
 tad del mes de Julio de este cor^{te} año mil setecien-
 t^{os} y cinco a Blas Paja tambien fabricante de
 paños, ver^o de la misma, que esta presenta y acceptan-
 te: ocho piezas de paño de labor seis dias y ochena los
 quatro de ellos veades, y los dos de color de Belera,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO

y dos veintiquatrenos tambien de color de Belena por paños á saber los diez y ochos de una libra y seis sueldos cada una vara, y los veintiquatrenos por una libra diez y seis sueldos cada vara y todo han de tener buen color y con dos Póllas de setón, para lo qual el dho Paja le entregara de su cuenta, y en presencia de mil Regidores Infanzones (de que doy fee) cinquenta libras moneda contada del Reyno, de que otorga carta de pago en forma en favor del contenido Paja; y ciento y diez libras, que el mismo Paja le entregó por dinero, á saber las diez en dinero efectivo, y las restantes ciento en letra de vara de la Reyna Boti de una bondad y punto, paño seda por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hecha ni recibida, leyes de la entrega, y prueba. Y dan á su voluntad de diez y siete libras, renuncia en quanto á las diez de dinero efectivo la excepcion de la non nueva, y de ambas quantias otorga Carta de pago en forma. Cuyo paños hade pagar, y satisfacer el contenido Paja de otorgante (como lo promete, y se obliga), luego que se Pagan entregando, en esta forma: veinte libras, que por cada pieza se hade rezoner á cuenta del cobro de las ciento y sesenta libras, que tiene anticipadas, y el residuo importe le hade completar al punto mismo que se le vayan entregando los paños. Y con el pacto expreso que durante esta contrata, el contenido Proque de la plana no pueda fabricar otras piezas de paño, y canes de fabri-

Versta
á Com
di cop
con Se
2do

casas, sea preferido el dho Blas Paja por el mismo precio, que otros les pagaren, todo lo qual ambas partes, en lo que á cada una respecta, lo cumpliran llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, por que solo expone con solo esta cosa, y el pleyto de quien fuere parte, en qualo defieren, y relieván de otra prueba, aunque de dho Berquinera. Y á la primera las mismas partes, por lo que á cada una paxenere cumplir, obligan sus personas, y bienes habidos, y por haber, y dan poder á las dhas dhas Mag^s, y en especial á las dhas Villada Mag^s, á cuya jurisdicción se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fago, que de nuevo ganaren, y la ley de conveniencia de jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que les aprueben como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Entendimos de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en la villa de Alroy dho día, mes, y año. Pien sentestigos Antonio Barbera de curia, y Antonio Canbonell Molinos, de dha villa de Alroy ven^{do}, y moradores. Y los otorganes (á quienes todo el dho dho feitorio) Copiamaron.

Antemi
 Pedro Barbera es.

Venta
 á Cono
 dicopia
 con Sello
 2do

En la villa de Alroy á los diez días del mes de Mayo del mil setecientos cinquenta y cinco años Don Joaquin Alcaiz y Sempere, vecino, y morador de dha villa de Alroy de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta dha, por sí, y sus herederos, y sucesores, vende, y transfiere en venta real por juro de heredad, para siempre jamás en favor de Juan Pardo, Pizarro hijo de Antonio, y de Juan Antolín de Matheo, labradores, vecinos, y moradores de la misma, presentes, y á quien su dho representari. Un Corral de cerreas, situado, comunmente nombrado el Corral de la tría, para en el fabricar una casa ó mansegura segun les pareciere, sito, y puesto en el poblado de esta dha villa de Alroy, y calle comunmente llamada de la Virgen Maria, que linda por un lado con Casado Pedro Antolín, por otro con Casado Francisco Pons, por espaldas con el Muro, y por delante

[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVINTA Y CINCO.

Lo contrario a esta clausula, no valga, ni gane dho al-
gueno a los Compadres.

2 Otro, con condicion, que las casa, o Casas, que en el dho
tío de dho Conal se fabricaren, se vendan siem-
pre, y han de estar bien reparadas, de suerte que
antes vayan en aumento, que en disminucion,
yno hauiendolo asi, pueda el Porrehedor, que lo
fuese de dho Censo, mandarlo haer y por su im-
porte apremiar a los dueños de dha casa o Casas,
como si fuese deuda liquida con esta dha d^{ra}, y de
pues, en que defieren la quiebra.

3 Otro, que cada, y quando los Compadres, o sus
herederos, o porrehedores de la casa o Casas, que
en dho Conal se fabricaren, pagaren las dhas
cien libras de lo principal, con mas los reditos
hasta aquel dia venidero, el mencionado Don
Joaquin Mexita, o quien por el dho Censo las ha-
ya de acubir, y otorga dha d^{ra} de redempcion en for-
ma para que no corran mas los reditos, quedando
libre la hipoteca especial, y los demas bienes de la
obligacion general, como si no se huviera otorgado
esta dha d^{ra}, que ha de quedar rota y cancelada, sin
fuerza, ni vigor; y no hauiendo lo asi, se haya cum-
plido con la dha d^{ra} de deposito ante la Justa ordinaria
de esta Villa y el testimonio de el dho d^{ra}
de redempcion en forma, como si realm^{te} se huviera
otorgado. = Y con estas condiciones se vende el
dho Conal por precio de cien libras, que redituan
de censo anual de setenta ducados, conforme a Real
pragmatica, en que los Censos quedan reducidos al
tres por ciento. Y de hoy en adelante. Y de
hoy en adelante, reservando en si el dominio di-
recto del dho Conal y Casa o Casas, que en el se fa-
bricaren, hasta que se resciba su precio principal,

[Handwritten signature]

para la cobranza de sus rentas) se desapodera
de uno y apata de otro qualq. dño de posesión, tí-
tulo propiedad y señorio, que le pertenecia en
dño Corral, y todo ello le cede renuncia y trans-
pasa en los suodhñs Juan Baud. Perez, y Juan
Antoli, y en quien suadiere en su dño, para que
como propio suyo, lo ponga, ponga, cambie y ena-
genere su voluntad como dueño absoluto sin
depend. alguna, excepto Clero, Lois Sanctis, militibus,
et personis religionis et alijs, quidi foro Valentis
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Saxim et te-
noxem fori novi supra hoc aditi, bona ipsa ad di-
tam suam adquisierint, vel habuerint. y baxo cape-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y real Orden de su Mage, (que D.º g.º de) de nueve
de Julio mil Setta e trintay nueve. Y les da poder
el que se requiere para que aprehendan la por-
sion y tenencia de dño Corral, y en incumbe
contribuye por suvingulino para la poner en ella
cada que se le pida. Y paxen los suodhñs Juan
Baud. Perez y Juan Antoli, acuytan esta esta en
todo y por todo, y segun y como queda fecho, y
reuben en esta venta el suodhñ Corral de cuya
propiedad y posesion se dan por entregados a su
voluntad, y renuncian las leyes de la cosa no ha-
cida ni recibida, entrega, y prueba, y por ella se
constituyen por deudores reales, e llanos de los
dñs setenta sueldos annuos que imponen especial
y expressa.º sobre el mencionado Corral, y Casa ó
carrasquén el defaltaren, y que se cobren.º sobre
todos los demas su bienes havidos y por haver, y
paxen, y se obligan, que mientras no se redimo
el tal censo, paguen año plano asignado al dño
dño D.º Joaquin Merita, y demas poseedores del
dño censo, los referidos setenta sueldos de an-
nuo redito, con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion defieren en el jurand.º de quien fuere par-
te y le relieván de otra prueba, aunque de dño se

2

ma para que les agremien como por sentencia pas-
sada en cosa juzgada y por ella conuertida. En
testim.º de lo qual ambas partes otorgan la presen-
te: fecha en la villa de Alroy día diez y año. Pre-
sentes testigos Jayme Torregrosa Sabu y Antonio
Llaur Sabador, de dñā villa de Alroy ver.º y mora-
doru. Y de los otorgantes (a quienes Yo el Rno. doy
fe conoço) lo firmó el contenido Don Joaquin,
y no los suodho Peru y Antoli, por que dixeron
no saber escriuir; firmó lo por ellos y á su ruego
un testigo = emm.º = Los compra =

Antoni.
Pedro Barbez e.º

Pastor) En la villa de Alroy á los diez y nueve días del mes de Mayo de
mil seiscientos cinquenta y cinco años, Felicia Sentonja Viuda
de Gregorio Gibert de parte una, Bience Gibert de otra,
Mathias Gibert de otra, Gregorio Gibert de otra, La-
bradores, y Dña Gibert Doncella, mayor de los veinte
y cinco años de otra, y estos quatro ultimos hermanos
e hijos de los nominados Gregorio Gibert el mayor
y Felicia Sentonja conuertes, venimos todos y merada
en dñā villa de Alroy, Dixerón: que el suodho
Gregorio Gibert el mayor, Marido y Padre respectiue
de los otorgantes en su ultimo testam.º (baxo cuya
disposicion falleció) qual otorgó por ante el presente
Rno. á los veinte y dos días del mes octubre de mil
seiscientos y tres años, declaró que la dñā Felicia
Sentonja su conorte le aportó por su dote cien libras
moneda con.º del Reyno, las que quin le sean satisfe-
chas y pagadas luego seguido el falleim.º del testador, y
Asimismo dho testador mandó y legó el remanente
del quinto de todos sus bienes y universal heren-
cia á la dñā Felicia Sentonja su conorte, para que
dispusiere de el á su libre voluntad; y quiso que
en pago de ello se le adjudicase la casa que el tes-
tador poseyó en el Poblado desta dñā villa, y
calle comun.º nombrada del Peru, la misma
que mas abajo se expresará; Ten el remanen-
te de todos sus bienes y herencia instituyó, y

— S —



Terate maraveris.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENTIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

nombre por su legitimo y universal heredero por igual parte a los contentados Vicente Gubert, Alas. Juan Gubert Gregorio Gubert y Peta Gubert sus hijos y a Juan Gubert tambien su hijo y ya difunto.

Y para proceder con claudas, se ha de suponer que habiendo fallecido el prenombrado Juan Gubert en su ultimo testamto, quele otorgo por ante el que ante dho en nueve de Julio de la dha mil e ochenta y dos, meyoron el tercio de todos sus bienes, y herencia a los dho Gubert, Vicente, Mathias, Gregorio y Peta Gubert sus hermanos, y nombre por su herencia a la dha Felicia Antonja su madre.

Y tambien se ha de suponer que los bienes recajentes en la herencia del dho Gregorio Gubert mayor consisten en diferentes muebles, y Mayas de labranza, de los que no se haia mension en esta dha, por haverse ya partido amigablemente, y a su satisfacion dhas partes, y solo si se pone por esta parte de Peta una heredad Maria, con su Casa, Corral, y hato, parte tierra huerta, parte Campa, y parte plantada de dha, con su pinar, y un Corral de Ganado con el dho de quince horas de agua para el riego de dha heredad de la fuente de Parrichell, todas las Semanas el dia miercoles desde las doce de la noche hasta las tres de la tarde, situada y puesta dha heredad en el termino de esta dha Villa de Moy, y partida nombrada de Parrichell baxo los linderos expresados; y una Casa de morada situada en el Poblado de esta dha Villa y ca llanombada de San Jago, y Santa Ana, es del Puro, que linda por un lado con Casaca Grande de la por otro con la de Nadal y Bozonas, por los espaldas con casas de la herencia de Bernardo Gubert, y casaca Joseph Gubert y por delante con dha calle publica, y dha Casa ha sido estimada, y apreciada por las mis-

[Handwritten signature]

mas partes; y la heredad de orden y comunitad de
las partes habido por dividida por Raymundo
Monllo Ciudadano Christoval falso, Thomas Gi-
ber, Christoval Gibert, y Joseph Sentonja Sabra
dores, vecinos todos de dha Villa.

Tasentando dhas partes a que de efectuar en esta
Ezra judicial se sepan de ocasiones algun con-
quietudes, y discordias entre las mismas, y tambien
evitando cosas de mayor dho inconvenientes,
de cosas de personas bien intencionadas, y de cosas
de la tranquilidad y correspondencia union entre pa-
rtes tan adyacentes y por pinguas, se han conve-
nido amigablemente, y por bien de paz, y concordia
en la forma sig'te.

Primo. se ha sido convenido, aputado y concordado
por y entre dhas partes, que al suodho dho Gibert
por toda parte, y porcion, que le le togo, y parte
naca de las fincas de los dho Gregorio Gibert
su Padre Juan Gibert su hermano, y Felicia
Sentonja su Madre, se le ha de adjudicar,
(como por tenor de la presente Sala adjudicador) los
Primeros sig'tes.

Primo. Se le adjudica un pedazo de tierra hueca,
que sera uno seis jornales de arar poco mas, o me-
nos, llamado comun de la horteta, y dos jornales
de vna aduntes a dho pedazo de tierra, que todo es
parte de dha heredad, con el rio de seis horas de
agua de la fuente de Barchell el Miércoles de ca-
da semana desde las doce de la noche hasta las seis
de la mañana; y toda la dha tierra linda por una
parte con tierras de la heredad propia de Thomas
Gibert por otra con el rio de Barchell, por otra
con tierras de la herencia de Bernardo Gibert, y
por otra con tierras que en esta Ezra se adjudica-
ran a Mathias Gibert = Ocho. Se le adjudica
otro pedazo de tierra de la misma heredad al Co-
mellan, que sera quatro jornales de arar con con-
cordia diferencia, llamado vulgarmente la
foya del Casarol, y linda con tierras de Chri-
stoval Gibert por una parte, con las del Doso por



De lute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

des Jorda de otra, y con las de Don Francisco Galiano de otra = Otro. Se le adjudica la mesad de la Jura y Conal de dha heredad maná = Tultimaná; Se le adjudica ~~la heredad~~ la Casa del Poblado de esta Villa y Calle del Paso, que arriba queda deslindada, con la obligación de dar habitación franca a Dña Sibert su hermana, mientras se mantenga en estado de doncella y no mas; = Se le cargo la obligación de haver de esta sigua, y en su lugar luy y redimida la tercer parte de los Comos, que dha herencia responde. Otro ha sido tratado, convenido y concordado por y entre dhas partes, qual es: Dho Mathias Sibert por toda parte y porción, que le togo y pertenencia de las dhas herencias de su Padre, Madre y hermanos sean se le hagan de adjudicar, como por tenor de la presente se le adjudican. Otro Se le adjudica un pedazo de tierra llamado la Bolta, que sea de los Jornales de arar con el río de cinco horas de agua, el miércoles de cada semana desde las seis de la mañana hasta las once, y también un pedazo de tierra areno, que sea tres Jornales de arar con corta diferencia, que todo linda por una parte con tierra de la herencia de Don Miguel Galiano, por otra con las de Christoval Sibert, por otra con las de Thomas Sibert, y por otra con tierra adjudicada a Dña Sibert senda en medio = Otro, se le adjudica un pedazo de tierra llamado el Comunet, que sea un Jornal de arar y linda por una parte con tierra de Thomas Sibert, y por otra con el río de Parrchell = Otro, se le adjudica un pedazo de tierra a la parte de arriba del poro, con la obligación de dar hera para la trilla a dho sus her

manos Vicente y Gregorio, o la que está hecha, que se
do linda con las tierras de Thomas Sibert y con
tierra, que se le adjudicará a su hermano Gregorio ac-
quiere en medio, y con amagador real. = Item de que
este pedazo de tierra quedó por convenio asignado a
Gregorio, quien lo cede a Mathías solo con el fin
de que el fabrique su casa de onorada, y en recom-
pensa Mathías le da en trueque otro pedazo de
tierra llamado el Barranquet, ha sido trata-
do y convenido, que en caso de que Mathías no
fabrique su casa en aquel pedazo de tierra, ha
de quedar revendido, y en fuerza ni vigor este true-
que. = Item, se le adjudica otro pedazo de tierra
llamado el Plano, que contiene dos jornales de
area, con poca diferencia, que linda con tierras de
la herencia de Don Miguel Galiano, y con tie-
rras, que se adjudicaron al dho Gregorio, y linda
en medio. = Item, Item, se le adjudica un pe-
dazo de tierra a las Comellas llamado la foje-
ta de la Umbra, que será cinco jornales de
area, poco mas, o menos, que linda con tierras del
D. Andrés Jorda, con las de Christoval Sibert, y
con otras, que se adjudicaron a Gregorio. = Item,
a la parte de la Solana se le adjudica un Corral de
ganado, y un pedazo de tierra, es fojeta, que será
cora de jornal y medio de area, que linda con
amagador de los Corrales, con tierras del D. An-
drés Jorda, y con tierras que se adjudicaron al
dho Gregorio. = Item, se le adjudica la tercera
parte de la zona del Poblado de esta Villa, con
la obligación de dar habitación con los demás her-
manos a don Mateu mientras viva, y a Peter Si-
bert su hermano, hasta que tome estado, y en tomar-
dole, ha de cargar dha obligación, y también
con la obligación, y cargo de responder, y en caso
de su muerte, y quitar la tercer parte del Cen-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ros, que hay inquietos sobre los bienes de dñs herencias /
 Otrori: ha sido tratado, convenido y ajustado, que ala
 parte de dño Gregorio ^{se le adjudica} como por la presente se le
 adjudica) los bienes siguientes /
 Otrori: Se le adjudica un pedazo de tierra llamado la
 Umbria, que sera quatro jornales de arar poco mas
 o menos, con el ryo de quatro horas de agua de la
 fuente de Ranchell, dia miercoles de cada semana
 desde las once de la mañana alas tres de la tarde,
 y linda con tierras de la herencia de Don Mi-
 guel Sabano, con la de la herencia de Bernardo
 Gubert, con camino real y con el pozo de dña
 heredad. = Otrori: Se le adjudica un pedazo de
 tierra llamado el pozo, que sera jornal y me-
 dio de arar, y linda con tierras de los herederos de
 Bernardo Gubert, con la herencia de los herederos de
 dño, con tierra adjudicada al dño Mathias y con
 tierras de Thomas Gubert) = Otrori: Se le adju-
 dica un pedazo de tierra llamado el Planet, que
 sera dos jornales y medio de arar, y linda con
 tierras de Thomas Gubert, tierras del Doctor Andres Jorda
 con las de las herencias de Dr. Miguel Sabano y de
 Bernardo Gubert, y con tierras adjudicadas al dño
 Mathias Senda en medio. = Otrori: Se le adju-
 ca otro pedazo de tierra al Comellan llamado
 el Parranco, que sera quatro jornales de arar,
 y linda con anagador real con tierras de Juan
 toval Gubert y con la del Dr. Andres Jorda; en
 cuyo pedazo se incluyen las dos soladas de la par-
 te inferior de la fogeta hasta el linde de la
 ayguera = Otrori: Se le adjudica la mitad de
 la granja conal de dña heredad maria = Y el
 tirante. Se le adjudica la tercera parte de la
 casa del poblado de dña villa y calle del
 Peru; y se le carga la obligacion de haver de

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

responden y en su favor y luego Luis y redimida
la tenencia por el conde con impuesto. Sobre dicha
heredad y Casa, y de dar habitación franca en
la casa de esta Villa á su Madre, mientras vi-
va, y á su hermana hasta que tome es-
tado, y no mas, como tambien vienen obliga-
dos los dños Vicente y Mathias.]

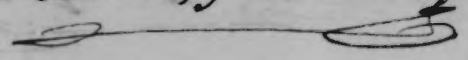
Y en fin como á los dños Vicente, Mathias, y Gu-
gonio Sibert de los yernos, por el exceso, que lle-
van en su haver, la obligación de satisfacer
á las nominadas su Madre y hermana por
sus iguales partes, a quella parte y porción,
que es respectiva de su via adjudicada.

Otro: ha sido convenido y tratado, que á la
dñña Felicia de Sotomayor por toda parte, y
porción, que le toca por su dote, mejorajel quinto, he-
rencia de su hijo Juan, y por razon de gananciales de la
herencia de su Maudo, ó por qualq^r otro título se le
haya de adjudicar como porteros de la presente
se le adjudica, el dñe de reventar de los dños sus hi-
jos Vicente Mathias Gugonio y Pita Sibert sus
hijos deis Caberos de título, que devian pagarse en ca-
da un año por cada uno de ellos al tiempo de la tri-
ta por quatro iguales partes ó razon de Caber y me-
dio cada uno, durante la vida de la dñña Felicia
Siendo la primera paga al tiempo de la trieta del
año proximo viniente mil duc. cinquenta y seis,
y así las demas pagas al mismo tiempo de los
años consecutivos, y faltando la dñña Felicia ha-
de cenar dñña obligación, con tal, que los dños sus
hijos la hayan de pagar el enterramiento, habito y fu-
nerales, y darle habitación franca en la casa de esta Villa.

Otro: ha sido convenido, tratado y apuntado por y en
su dñña parte, que á la dñña Pita Sibert por toda
parte y porción, que la pueda tocar y pertenecer

Delas herenias de Gregorio Dubert su Padre Felicia
 sentonja su Madre y del difunto Juan Lisbet su
 hermano, se la ha de dar pagar y entrego por los su
 rodho Vicente, Mathias y Gregorio sus hermanos al tien
 po y quando la dha Pita tome estado, de una parte tre
 inta y dos libras en especie de ropas, igual quantia, que
 a cada uno de dho sus hermanos se entrego en consem
 placion de sus matrimonios; y de otra quinientas diez
 y ocho libras y quince sueldos, la mitad en trigo y la
 otra mitad en dineros efectivo; cuyo entrego, se le ha de
 hacer por los dho sus hermanos, por tres iguales partes
 dentro de tres años de como la dha Pita haya tomado es
 tado, y en el interin le han de pagar en cada un año por
 via de alimentos veinte y cinco libras diez y nueve suel
 dos, emperando la primera paga de dho Montante a la
 trilla del año proximo viniente mil seiscientos quinien
 ta y seis, y así las demas al mismo tiempo, hasta que la
 dha Pita tome estado; y hasta este mismo tiempo, y no mas
 dese tener habitacion franca en la deslinada casa de
 la calle del Peru. = Ya la dha Pita se le carga la obli
 gacion de haver de dar y pagar a la nominada su Ma
 dre en cada un año por via de alimentos, durante la
 vida de esta un cahin y medio de trigo, siendo la primera
 paga al tiempo de la trilla del año proximo mil seiscientos quin
 ienta y seis, y así las demas en dho tiempo de los años come
 cutivos.

Otro ha sido tratado y convenido entre dhas partes, que el
 limpiar la acequia que tramintra por dhas tierras, sea
 de igual obligacion de los dho Quinte, Mathias y Grego
 rio en lo que mira al Comunit; y por lo que respecta
 a lo restante de la acequia ha de ser paulica de cada
 uno el limpiar su parte.
 Y para que todo lo contenido en esta dha tenga en todo ti
 empo su devido efecto, se ha tratado por y entre dhas par
 tes reduciendo a contrato publico, y poniendolo en efecto en
 la mayor forma que haya lugar en dho y siendo cierto, y sa
 bidores del que en este caso respectivamente les pertenec
 de su libre y espontanea voluntad otorgan por la pres
 sente, que aprueban, y ratifican las duodhas adjudica
 ciones declarandolas por conformes y arregladas al
 tanto, y haver, que a cada de las partes pueda to
 car y pertenecer de dhas herencias; y se desapoderan
 de ellas, y apartan del dho, y accion de propiedad,





Retute m. r. a. e. s. i. s.



SELLO QVARTO, VEING
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Q. VENTA Y CINCO

ponerion titulo ³ y ³ que á los unos haya pertenecido á los
 Bienes adjudicados á los otros, y los otros á los de los otros
 y de los ceder renuncian y transpaner para que cada
 uno haya y lleve los que le van adjudicados, con sus
 respectivo cargo y gravámenes, y de ellos quedan respec.
 tivamente á su libre y espontanea Voluntad
 exceptis Clericis, Leu. Sancti, militibus, et personis
 religioni, et alijs qui de pre. Valentia non existunt,
 nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi
 Super hac acti, bona ipsa ad Biam suam adquisie
 rent, vel habuerint. Y baxo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de Su Mage.
 (que D. q. de) de nueve de Julio mil Setec. treinta y nu.
 ve. Ten ello de contentan de todo lo que de dho. he
 renias les toca y pertenec y queda toca, y pertenec, y se
 dan poder para aprehender la poncion sea qual de los
 Bienes tahien, y dho. de nuevo respectivo adjudica
 dos, con Clavulas de com. titulos, Ten caso que en la adju.
 cacion, ó transpanon por qualq. causa haya enopio contra al
 guna de las partes, aunque sea por no haver llegado á su no
 tricia, y que repoxante ó cautelaan se no se haya hecho
 menzion en la presente partidon, en qualq. cantidad que
 sea no se ha de poder apetrá, por que lo uno vino á los otros
 y los otros á los otros de heron grava y donacion inter vivos
 con unnuacion, y demas Clavulas necesarias para su fia.
 mera. Y se haen ciertos y segun los bienes á cada uno ad
 judicados, y si algunos Bienes m. u. e. s. t. o. s. se pagará la m. u. e. s. t. o. s.
 á dombre al que le hayan tocado, raseando la entte todos, y
 los danos y costas que se le siguieren. Y por todo ello como
 si aqui huviera liquidacion, y esta es ² fue en executiva
 de plano anulado al dia que llegare al f. n. o. referi.
 do, se les execute con ellas y el penam. de quien

2 - E

Dibe
dha
sellos
queca

fuese parte en qual de feitor, y no lievan de otra prue-
 ba, aunque de die de quier. todo lo qual guar-
 daran, y cumpliran exacter, en todo tiempo, y
 no lo contradiran por causa ni pretexto alguno, ni
 alegaran excepcion a su favor, aunque la tengan
 legitima. y caso que de fecho no lo hagan, y que el
 die solo permita quieren no sea admitido en publi-
 co, antes de desahado, y condenado, en cosas como
 quien intenta die, que no le pertenezca, y tantas quan-
 tas veces de senten^{ta} die no remedio, ha de ser^o vito
 que por el mismo habe a que ban, y revalidan esta^o
 anadiendo fuerza a fuerza, y entrase a contrato, con
 suplen^o de qualq^o defecto de solemnidad y subrean
 na. Tala subre^o na y firmara obligan respectiva
 supenonar, y bienes handory por haver, y dan poder
 alas Just^o de su Mag^o, y en especial alas de esta
 Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion de somen y subrenes,
 renunciando su domicilio y otro fuero, queda nuevo ga-
 nonen y la ley si con veniret de iurisdictione omnium
 iudicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones,
 y demas leyes y fueros de su favor, con la general del
 die en forma, para que les apremien como por sen-
 tencia pasada en cosa juzgada, y por ellos comen^{ta}
 y los d^o Felicia Sentoria, y D^ota Gubert renuncian
 el auxilio y leyes del Vallegano senatus consulto nu-
 avas constituciones, leyes de tozo, Madrid y partida, y de-
 mas de su favor, porque como sabid^o na de ellas, y avi-
 sadas de su efecto, quieren, que no las valgan ni apro-
 vechen en este caso. Extent^o de lo qual ambas par-
 tes, otorgan lo presente: fecha en la Villa de Alcor
 die de mayo año. Puentes testigos Antonio Barbera
 Resurrección, G^onte Perez, y Antonio Felix Perayes, de
 d^o Villa de Alcor ver^o, y moradores. Los otorgantes
 (a quienes lo el die doy fe conore) no firmaron por
 que dijeron no sabra firmo lo por ellos y a su mejoron
 testigo. Em^o de tercera parte (vale) em^o de Gubert y Vale

Antonio Barbera

Antonio
Ledes Barbera

Poder en la Villa de Alcor a los veinte y un dias del mes de Mayo de
 mil ochocientos y cinco años Joseph Malt Escriba del
 Ayuntamiento Señor, ver^o de la Villa de Vallado hallado

D^o testigo
 Media con
 Sello 4^o que
 que cubre



Diez y siete maravedis.

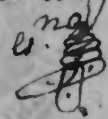
SELLO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

en esta de Alroy de su buen grado y cierta ciencia
y tenor de esta Real Cédula todo su poder cumplido
libre, pleno y bastante, qual de Dios se requiere, y es neces-
sario en favor de Dn. Juan Vaz de Sarte, vec. de dita
Villa de Alroy, ante a este Obispo. Bien como
si fuere presente, y aceptante. Para todos los pleytos,
y causas del Obispo, Civiles, y Criminales, movi-
das y por mover, así demandando como defendien-
do ante qualquier Justicia, Secular, y tribunales de la
Civ. y Secular, de qualquier parte y punto que
sian, y haga demandas, pedim.^{tos}, requisim.^{tos}, protes-
taciones, exco.^{tes}, y emplazam.^{tos}, meques, y objese lo
contrario, y en prueba presente Real Cédula, e ins-
trum.^{tos}, sacados de los contrarios, pida, e peticiones,
provisiones, transes, y remates de Bienes, como poses-
siones, y amparos, haga juram.^{tos} de Calamnia, de in-
im.^{tos}, y Suppletorio, recave Juera, Letrado, y Real, oyo
auto, y Sent.^{as} m.^{as}, locutorio, y difinitivas, conientale
favorable y de lo perjudicial recurre, o apelle, o Suppli-
que, siga los apellaciones, o Supplicaciones, pida cor-
tas, y haga lo demandado, y diligencias judiciales, y
exco.^{tes}, que con vergar, y necesario fuere, y que el
Obispo mismo haria y hacer podría, presente si-
endo: que para todo ello, y cada una con lo antes po-
conver, y depend.^{te}, le dá poder, con libre, franca, y
general administracion, y facultad de en petuición,
puras, y substituir, revocar, substituir, y otros de
nuevo nombrar, y a todos reliva en forma. Tala
primera obliga todos sus Bienes, y otros havidos, y
por haver. En testim.^{to} del qual obrgala presen-
te: fahala en la Villa de Alroy, día, mes, y
año. Presentes testigos Dn. Pedro Pardo, Escrivan-
te, y Dn. Ochoa Sarte, de dita Villa de Alroy

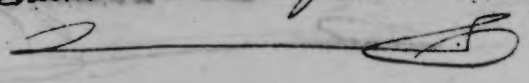
Ver

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

ve y morados. Tel donante paguen To el
Ego doy fe cono (lo firmo)

Antemi.
Pedro Barba es. 

Venta de la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del mes
de Mayo de mil setecientos y cinco años, Francis-
co Carbonell de Jorja, tenedor de Paros, de dña Gela
de Alroy vecindario de Sabuen qu a do y vna
ciudad y tenor de una casa por sí y sus herederos y sucesores
en vna sola transpasa en vna real por puro de heren-
dad para siempre jamás en favor de Christoval Carbonell
su hermano, también tenedor de Paros, vno de la misma
puesse y acuptante, y a quien suenan en su dño. un
pedazo de Casa con un muelle llamado la Almaraz, puen-
to y adogada al agua principal nombra la torre
de faga, y punto en el poblado de una villa de
Alroy y Barrio, qualaman de faga que linda por
un lado con dña para llamada. La torre por otro con
Caser de Torano Estrech y de Miguel Lopez, por los
espaldas con ribazo y por delante con patio de dña
Casa principal. Tami mismo levanta y transpasa un
pedazo de patio de lance de dña Almaraz, el que se
necesita para fabricar una Navada con tal que no
haga a tapar e impedia la luz de la casa principal
en las ventanas de ella. La qual venta de dña Al-
maraz y pedazo de patio otorga con todas sus entra-
das y salidas, us, costumbres, servidumbres y demas, que les
pertenecen y que pertenecian de fecho y de dño, libros de tribu-
tacion hypotecaria, memoria, sereno, ni obligacion alguna
al m general, y por tal lo manda por pueno de diez y diez
libras moneda con el del Reyro, quaha de satisfacer y
pagar en seis pagas, las cinco primeras a razon de veinte
libras cada una, y la ultima de diez libras, siendo la
primera en el día de todos Santos de este corriente año
mil setecientos y cinco, y las restantes vno en
el mismo día de los años consecutivos. En cuya conformi-
dad se da por entregado a su voluntad, de las dñtas
y distribuir y renuncia a la excepcion de la non numerata





Teinte. maravedis.

SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

ta persona, leyes de la entrega y quiebra. Y declara, que el
punto primo y Valor de dha Almaraz, y pedano de Pa-
tis son las expresadas, aceros y dha lizas, y del que
mas pueda tener en qualq^r forma, y cantidad, le ha e
gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el
Dho Almaraz vivo, con inuencion, y renunci-
an la ley del ordenamiento real fecha en las con-
ses de Alcala de Henares, que trata de lo quide
compaa vende o permuta por mas o menos de la
metad del punto primo, y lo quarto año, para
para el organo y que se rediga el con-
to a su Valor, y se padeiere, y las demas leyes
que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelan-
te se desapodica de nro, y aparta de la auion, pro-
priedad, Señoria, posesion, titulo, for, reuino, y otro
qualq^r dho, que tenga, y se perteneca a dho pe-
dano de casa llamada la Almaraz, y pedano de
patis para Navada, y todo ello lo cede, renun-
cia, y transpara en el duodho Chantoval Jacobo
nello, y en quien su padre en su dho, para que co-
mo proprio suyo lo posea, goze, cambie, enagen-
e a su voluntad como libre absoluto sin depend-
alguna, exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et
personis religiosis, et alijs, quide foro Valentis
non exherent; nisi dicti Clerici iuxta Sermonem et
tenorem formi nro super hoc editi bona ipsa ad
Sermonem suum adquisierint, vel habuerint. Y como
la pena de comiso, segun el tenor de lo antiguo,
fueron, y real orden de su Mag^d (que Dho q^d)

de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve. Y le da
 poder el que se requiere con tituyendole en su lu
 gar mismo y en su fecho y causa propia y suaga
 por su autoridad o judicialm^{te}. entre en dha Almar
 ra y pedano de patio, y entre tanto se com^{ti}re y por su
 inquilino tenedor y poseedor para ~~la~~ ~~propia~~ ~~de~~ ~~ella~~
 cada qual se le pida. Y se obliga ala eviccion, sequi
 dad y Saneam^{to}. de esta venta en tal manera, que
 de qualq^r pleyto de bato o diferencia, que sobre
 ella se moviere en qualq^r estado, que se halla
 re, aunque este hecha la publicacion de proban
 zas tomara la voz y defensa y los seguira, y acor
 dara a su costa hasta vencerlos y despues en qui
 eta y pacifica posesion, todaver que sea requerido, y lo mismo
 hauran sus herederos, y no cumpliendo, por no querer o
 no poder cumplirlo, le bolvra la quantia que tuviere
 entregada a cuenta del precio de esta venta, las labores,
 y aumentos, que hubieren fecho y con dania y costas,
 que se le siguieren, y el mas Valor adquirido con el
 tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiere liquidacion
 y esta 28^{ta} fuese executiva de plus asignado al dia
 que llegare el caso referido) se le execute con ella, y
 el p^{re}sent^o del comprador en que se defiere y relieva
 de otra prueba aunque de die se requiera. Y pre
 sente el Surodho^o Christoval Carbonell, accepta
 esta 28^{ta} en todo y por todo y segun y como que
 da referido, y renuncia en esta venta la Surodria Al
 marra y pedano de patio para nevada de cuya
 propiedad y posesion se da por entregado a su vo
 luntad, sobre que renuncia la excepcion de la cosa
 no hauida, ni recibida, ley de la entrega, y p^{re}sen
 ta; y promete y se obliga pagar el precio de
 esta venta a los plazos que quedan estipulados,
 clarame y sin pleyto alguno con las costas de la
 cobranza, por que se le execute con sola esta 28^{ta}
 y el p^{re}sent^o del vendedor en que se defiere y relieva
 de otra prueba, quede de die se requiera. Y a las partes
 cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus
 personas y bienes hauidos, y por hauidos, y dar poder
 a los Justos de su Mag^{ta}, a cuya jurisdiccion se
 someteren, y sus bienes renuncian cuando se dormi
 nio y otro p^{re}sent^o que de nuevo ganaren y la ley

VEIN
ANO DE
Y CIN

que
 le ha
 de
 una
 con
 que
 de
 era
 de
 lan
 pro.
 y otro
 de
 no de
 cur
 rido.
 uco.
 gene
 rend.
 et
 is
 et
 ad
 no
 us
 9)



Defate marañevis.



SELLO QVARTO, VI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y CINCO.

Si comenexit de iurisdictione omnium Iudicium
la ultima pragmatica de las sumisiones y demas
leyes y fueros de su favor con la general de el dño
en forma para que les apertemin como por sen
tencia pasada en cosa juzgada y por ellos con
sentida. Entendindolo qual ambas partes
obrigan la presente. fecha en la villa de Al
coy día diez y seis de mayo. Presentes los señores Anto
nio Barbera Escriu^{to}, Luis Alcayna Proxyme y
Joseph Torres Memoro de dña villa de Alcoy
veros y moradores. Los obligantes (a quienes
del dño dñe se conose) no firmaron por que
dixeron no saber firmarlo por ellos y a de rue
goun testigo. = Em m^{dos} = as di = du = ale poner
en ella = (Valen) Antonio Barbera

Antemi
Pedro Barbera es

Venta
dita con el
2 on 18
1755.

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes
de Mayo de mil setecientos y cinco años Don An
tonio Barbera verino y morador de dña villa
de Alcoy de su buen grado y cierta ciencia y ce
nor de esta dña por sí y sus herederos y sucesoro
res vende y transpara en venta real por fuero de
heredad para siempre jamas en favor de Don Vicente
Semper Ayuda perpetuo vero de la misma pa
sente y aceptante y a quien suagien en juicio
un Conal de encerrada Ganado, sito y puesto en
tra muros de esta villa junto a los puentes cla
mados de Corontagna y de Penella que linda
por un lado con tierra aneja al Mahonda

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

la herencia de ~~Thomas~~ ^{Thomas} Perez Camino de Penella
 en me dho por otra con la herencia llamada de San
 Miguel Camino de Coenta y en medio por
 las espaldas con tierra de la herencia de Don
 Augustin Nadal Almeria, y por delante con la
 nominada herencia de San Miguel y Casada de la he
 rencia del mismo Thomas Perez dho Camino en me
 dho. La qual venta de dho Casa, en que tambien
 se compran de una Casilla de habitacion en su
 continente e ambito construida, ha con todos
 sus ennoblementos, y todas sus entradas, y salidas
 sus cortumbres, de arduos y demas, que a lo
 dho pertenecen y puede pertenecer de fecho y de
 dho libre de todo censo tributo, hipoteca memoria,
 señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal
 lo asegura por precio diez libras moneda cor^{de}
 del reyno, de las quales confiesa tener recibidas mal
 niente y descontado del dho Don Vicente cinco li
 bras, de que se di por ent^{er}ado a su voluntad sobre
 que renuncia la excepcion de la non numerata pe
 curia, leyes de la entrega, y prueba de derechos,
 y las restantes ordenes y sea libras las ha recibido
 del mismo Don Vicente Sempex en presencia de mi
 el dho, y testigos imparciales (de que doy fe), y
 de otra parte de pago en forma en favor del nomi
 nado comprador, de todas las sobre dho cien libras.
 Y declara que el precio y valor de dho Casa
 xal con sus ennoblementos son las referi
 das cien libras, y del que mas pueda tener en
 qualq^r forma, y cantidad, herencia y dona
 cion de mano Don Vicente, para presente, y acabada
 que el dho Mano entre vivos con renouacion, y
 renuncia la ley del ordenamiento xal, fecho en
 las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
 que se compra vende, o permuta por mas o menos
 del metado del precio, y lo qual es año para
 repetir el engano, y que se redra el contrato a
 su valor, si le padeuere, y las dho leyes que con
 ella concuerdan. Y de hoy en adelante se desaprue
 va desde y aparta de la accion, propiedad señorio
 posesion, titulo, uso, uso, y otro qualq^r dho, que
 tengo y le perteneca a dho Casa y Casada en el
 contenido, y todo ello lo cede renuncia, y trans
 pona en el contenido Don Vicente Sempex, y en

VI N.
 ANO DE
 S Y C I N
 cum
 mas
 el dho
 Sen
 or con
 tes
 Al
 tras
 V
 hoy
 cenes
 que
 xue
 ones
 mi
 nel
 mes
 An
 tra
 se
 censo
 de
 ente
 a por
 udio:
 to ego
 cla
 nta
 rda





Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos Veinte y Cinco

quien suadiera en su dho para que como proprio supo...
lo poria que cambio y enagere a su voluntad como
dueno absoluto, sin perder alguna, exceptis de rian,
locu Sanctis, militibus, et personis religioni, et alijs
quide foro Valentia non existunt, nisi dicitur
na iuxta Sexton, et tenorem fori novi super hoc adi-
ti bona ipsa ad dham suam adquirent vel habe-
rent. y la sola pena de comiso segun el tenor de las
antiguas leyes y real orden de su Mage. que es
de 11 de mayo de julio mil setecientos y nueve. y
leda poder al que de aqui adelante contribuyere en su
lugar mismo y en su fecho y cana propia, para que
por su autoridad, o judicialmente entre en dho Cortes
y Canca en su ambito fabricada y tome y apor-
tenda la posesion y tenencia de ella, y entretan-
to se contribuya por sus quilibet tenedores, y posehe-
dores, para lo por en ella cada que se le pida. y se
obliga ala evicion, seguridad y saneamiento de esta
renta en tal manera, que de qualq. pleyto, de-
bate, o diferencia, que sobre ella se movere en qual-
quier estado, que se hallare, aunque asi hecha la
publicacion de probandos. siendo requerido por par-
te del dho Comprador, o quien suadiera en su dho,
tomara la ley y defensa, y lo segun y acor-
dara a su costa hasta vencerlos, y despues en
queta posesion y lo mismo hazan sus herederos, y no
cumplir dolo, por no querer, o no poder cumplirlo,
le bolvran las dhas rentas libras puen de esta renta
los labores, y arrendos, que tuviere fechos y los da-
ños y costas, que se le siguieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo. y por todo ello (como si
aqui hubiere liquidacion y esta esta fuese epe-
cutiva de plano asignado al dia que llegare
el suor referido) se le execute con ella y egu-
ran. de quien fuere parte en qualo de pene
y relieva de otra puenba, aunque de dho se

Cota de pago...
D. D. a...
tun. co...
Sello 3...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

segunda. Tala subis teniag primera obligados de sus bienes y otros bienes y por haver, y de poder alas Justas de de Mag^o y en especial alas Justas de la Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete y subiere, renunciando su dominio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dicho forma para que se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentimiento de los interesados de la qual se sigue la presente fecha en la Ciudad de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta y cinco años. Presentes los señores Antonio Barberi Escribiente y Joseph Esteban de Soquero de dicha Villa de Alcoy vecinos y morados. Yo el obispo (a quien Yo el Sr. D. Joseph de la Cruz) lo firmo.

Dr. Antonio Esteban

Antonio Barberi Escribiente

Cto. de la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta y cinco años. Doña Mariana de la Cruz viuda de Don Joseph Sorda vecina y morada de dicha Villa de Alcoy en nombre de tutora y curadora que es de Don Phelipe Don Joseph Don Jorge y Doña Antonia Sorda sus hijos, hijos, y herederos del Dho. su marido conde de la Hazienda de la Cruz y Cura por el ultimo testamento de este (basso cuya disposicion falleció) qual se otorgó ante el presente Sr. en dove de Mayo del año mil setecientos y cinquenta y dos, de buen grado, y cierta conciencia, y de cuenta y de contado, y en presencia de mi el Sr. y testigo infrascripto (de que doy fee) de Don Joaquin Meudo,

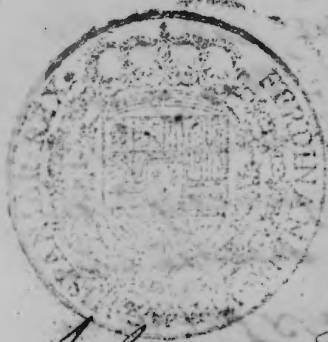
y Sempere, Coheredero de Doña Geronima Sempere su Ma-
 dre: Cien libras moneda cont^{da} del Reyno mitad de aquellas
 duentas libras, que el ya difunto Juan Sempere en su
 ultimo testam^{to} (baxo cuya disposicion falleuó) qual
 otorgó por ante Vicente Pellicer 2^o a los quatro dias del
 mes de febrero del año mil setec^{ta} y tres mandó y legó
 al nominado Don Joseph Jordá en el Cas^o de tomar es-
 tado, pagadoras por la d^{ha} Doña Geronima Sempere y Pau-
 la Sempere hijas del d^{ho} Juan Sempere como mejoradas
 en el tenor de sus bienes y herencia; Y otorga Carta
 de pago en forma de d^{has} cien libras en favor del d^{ho}
 Don Joaquin Morita como tal Coheredero. Y
 conuela y dá por rotay delineada la obligacion de pa-
 gar d^{has} cien libras incorporada en el citado testam^{to}
 de Juan Sempere en su Mat^{ria} y otra qualq^r par
 adonde se hallare para queda hoy en adelante
 inquantos a esta misma satisficha, no obre ni pro-
 duza efecto alguno, como si de ella no se fuesse
 niente. Interim^o de lo qual otorga la presente fecha
 en la Villa de Alca^z d^{ho} día mes, y año. Presentes testi-
 gos Juan Moraguer y Vicente Corona de Miguel
 Labrados, de d^{ha} Villa de Alca^z ver^{os} y moradores.
 Y la otorgante (a quien lo el d^{ho} d^o fe conuio) lo
 firmó.

Antemij
 Pedro Barba es.

Franca) En la Villa de Alca^z a los veinte y seis dias del de Mayo de mil
 D^{ta} de setec^{ta} cinquenta y cinco años, ante mi el d^{ho} y testigo in-
 comodat^o franquito comprouenon Joseph Cruz y Lorenzo Perez Maes
 en 28 de sus fabricantes de Paños, vecinos de d^{ha} Villa (a quienes
 doy fe conuio) y dixerón que por quanto se está procedi-
 endo civil y criminalmente por el d^{ho} D^o Fran-
 ciscum de Espinosa Consejo^o Jue^z ma^o y Cap^o a
 Quessa por su Ma^o de d^{ha} y de d^{ha} contra Abdon
 Perez su Jurado y hermano respectiue Manro fa-
 bricante y ver^{os} de la misma por que se ha contra el
 d^{ho} puesta por Fran^{co} Perez y Nicolas Botella So-
 bre expreso de una libreta de hilo con que se pesa

4755

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

La lana, que se guarda y entrega á las Alarajas, y por au
 to del dho Rey, dado á continuación de peticion, que
 sentado por dho Abdon, es su mandado poner esta
 en libertad con tal que de fiana de misa á dho en
 cantidad de trecientas libras moneda del Reyno, y de
 presentarse en la qual desta dilla donde se halla preso,
 á oír sentencia, la qual quieren hacer los otorgantes.
 Por tanto, y para que tenga efecto, en la forma que me
 por haya lugar en dho, y dho de oír, y saber, que del
 que en esta parte se contiene los dos puntos de manco.
 nun et in solidum, renunciando como espresado, y re
 nunciando la ley de dos bus xvi de bendi la autentica
 pientes hec ita de fideiussoribus, el beneficio de la división
 y execucion, y dmas de la mancomunada, y fiana, otorgan
 que el dho Abdon es tora á dho y aut. en la causa, porque
 esta preso, y pagará lo que contra el fuere pagado, y sen
 tenciado en ella, y se puen tora en dho, á oír
 sentencia siempre y quando se le mande por el dho
 Consejo, ó juez de esta causa, ó otro competente, queda
 esta conorca, y no habiendolo, le restituirán, y bolue
 rán á dho, que los comparecientes, luego que sean re
 quiridos, sin valere de termino alguno, aunque de dho
 les sea concedido, sobre que renuncian qualq. beneficio,
 que les suprague, y la ley sanvimen Cod. de fideiussoribus,
 y la dho y dho del título dove dela quinta partida, de
 cuyo efecto fueren aprobados, y no restituyendolo, paga
 rán lo que contra el dho Abdon fuere pagado, y sen
 tenciado, como supradichos, que se comite y en hasta
 en dho cantidad de trecientas libras, por lo qual havien
 de deuda, y negocio agno, dho proprio, sin que para ello
 sea necesario haver execucion, ni otra dho, de fuer, ni de
 dho contra el dho Abdon, por en dho, cuyo benefi
 cio renuncian espresamente, y quala condecoracion, que
 en la sentencia de dho causa se hixere contra el refe
 rido Abdon, debiéndose contra los otorgantes, y sus

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Buenos havidos y por haver que obligan, y que p. ello
se preceda por apremio y todo uigor de dho para cuyo
cumplim^{to}. dan poder á las Justas de Su Mag^d y en
especial á las que de dha Zama conuacan, y renuncian
su proprio fuero y domicilio, y todas y qualq. a le-
yes, y fueros de su favor contra general de dho en
forma; y lo firmó el dho Lorenzo Perez, y por el su-
rodho Joseph Guex que dho no sabe escribir lo firmó por
el uno de los testigos que lo fueron Thomás Barber Es-
critor, y Joseph Torres Meroño de dha Villa de Al-
coy vec^o y morador. = Thomás Barber

Antemio
Pedro Barbera ei

Podor. En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Mayo
de mil Setecientos y cinco años Miguel Paga Sa-
brador, vec^o y morador de dha Villa de Alcoy de su
buen grado y uenta uenta, y tenor de esta 2^a forma todo
su poder cumplido, libre, lleno y bastante, qual de dho se
requiere y es necesario en favor de Bernardo Pastor ben-
dida de Paños, vec^o de dha Villa, presentarse y aceptar: Para
todas las pleytos, y causas del otorgante Civiles y Criminales
les movidos, y por mover, asi demandando como defendiendo
ante qualq. Justas Juces, y tribunales eclesiasticos, y se-
culares de qualq. parte, y jurisdiccion, que sean, y haga
demandas, pedim^{tos}, requirim^{tos}, protestaciones, citaciones,
y emplazam^{tos}, ni que y objete lo contrario y en prueba
presente 2^a testigo, é instanc^{as}, tome los delos contrarios,
pida execuciones, prouisiones, tranques, y mareas de bienes,
tome posesiones, y amparos, haga juram^{to}. de calumnia,
decisionis, y Supletorio, recuse Juces, Letrado, y 2^{os} no oya
autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con-
sinta lo favorable, y de lo perjudicial recusa, ó apelle,
ó Supplique, siga las apellaciones, ó Supplicaciones, pida con-
tas, y haga los demas actos, y dilig^{as} judiciales, y otras, que
conuengan, y necesario fuere, y que el otorgante mismo
havia, y haer podria, presente siendo: que para todo ello
y cada cosa con lo annexo, conuexo, y depend^{te} le da
poder con libre, franca, y general administracion, y fa-

Oblig.
Libre
pia
27 de
Enero
1769
Alcoy



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

altad de enjuiciada, y de substituir, revocar substitutos, y otros de nuevo nombrar, y a todos reliva en forma. Yo lo firmo obligo todos sus bienes, y dias hauidos, y por haver ententim. de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alroy dia tres de mes, y año. Presentes testigos Antonio Barbera veciente, y Augustin Espi texpedor de parador, de dha villa de Alroy vec. y morador. Yo el otorgante (a quien yo el dho. Rey se conose) no firmo, por que dho. no sabe firmarlo por el, y a su riesgo y riesgo de su

Antonio Barbera

Antem. Pedro Barbera

Oblig. Libre 40 27 de Enero de 1769 = Abat

En la villa de Alroy a los ocho dias del mes de Junio del año de mil setecientos y sesenta y cinco años, Ignacia Abad viuda en segunda nupcias de Gregorio Julia, vec. y moradora de dha villa de Alroy, de su buen grado y desta cuenta, y tenor desta es: otorga y conose que deve a Ignacio Vilaplana de Cuñado, hijo de don Antonio, Cardador, vec. de la misma, presente a esta otorgante, y a quien dho. representa: cien libras moneda corriente del reyno, igual quantia, que este granuariamente le ha prestado en diversas opeuion de moneda en presencia de mi el dho. y testigos infrascriptos (de que doy fe) cuya quantia promete, y se obliga restituir, y satisfacer al contenido Ignacio Vilaplana siempre y quando este se la pida, lo que cumplira hanar, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, por que se la exeuute con sola esta dho. y el furan. de del nombrado Vilaplana, en que lo de firme, y reliva de otra prueba alguna de dho. Borriquera. Yo la substitencia, y firmo obligo todos sus bienes, y dias hauidos, y por haver y dar poder a las Justas de su Mage. y en especial a las de esta villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero, quede nuevo ganancia, y la ley si conuenerit de

...ello
...a cuyo
...gen
...ncian
...ng a le
...to en
...el du
...mimo por
...ber es
...es de Al.
...Antem.
...er es
...de Mayo
...ya la
...de su
...ga todo
...do de
...os ten
...re: Para
...rimina
...ndiendo
...rios, y se
...y haga
...aciones
...prueba
...ntacion
...bienes
...almonia
...no oyo
...ivan, con
...o apelle
...pida con
...tra que
...mimo
...todo ello
...le da
...y fa

iusiudicium omnium iudicium, la ultima pragmática
de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con
la general del dño en forma, para que la apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
ella comendada. Tengan el auxilio, y leyes del Valle
yano Senatus consulto nuevas constituciones, leyes de
toro Madrid, y Partida, y demas de su favor, por que
como sabidora de ellas, y avizada de su efecto, quiere que
no la valgan, ni aprovechen en este caso. Entestimo.
De lo qual otorga la presente. Fecha en la villa de Al-
coy dñs dia, tres y año. Presentes testigos Francisco Mi-
ra fundador de Paro, y Antonio Barbero residente
de dña villa de Alcoy ver^o y moradores. La otorgan-
te (a quien yo el dño doy fe conores) no firmo, por que
dijo no saber firmole por ella, y á su ruego un testigo.)

Antonio Barbero

Antoni.
Lidro Barbero es. ^{no}

Podari) En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de junio de mil
Sette^o cincuenta y cinco años, Ignacia Abad viuda de Ja-
quie Julia, ver^o y moradora de dña villa de Alcoy, de
su buen grado, y cierta ciencia, y con esta esta otorga
todo su poder cumplido, libre, vago, y bastante, qual
de dño se requiera, y es necesario, en favor de Toriano de
Caplana de Antonio, Cardenero, ver^o de la misma pre-
sente, y acceptante. Para que pueda arrendar, y dar en
renta á qualq^z persona ó personas las casas, tierras, ó posesi-
ones, que hoy ^{se hallan} ~~se hallan~~ ^{en adelante} en adelante, por el tiempo,
precio, pauto, y condiciones, que en aquellos conviniere.
Cobre los puenos annuos, y otorgue las Es^{as} publicas, ó
privadas, que fueren necesarias. = Otorgo, para que pida
demanda, revista, y cobre de qualq^z Comunes, Universi-
dades, y particulares personas todas, y qualq^z Sumas
quantias de dineros, mutuos, depositos, Censos, pensiones, inte-
reses, puenos de arrendamiento, frutos, rentas, pensiones in-
tereses, y otros qualq^z bienes, cosas, y efectos, que has-
ta hoy se deven, y devieren en adelante por qual



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

quien título causa o razón, y de lo que allí se contiene y cobran
 de y otorgue Cartas de pago, difinitivas, cartas, finiquitos, y
 recibos en forma, y no siendo lo contrario, ante el Jefe público que
 de ellos se fe los confiere, y en su virtud la excepción de la non
 numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba. = Y para todos
 los pleitos y causas de la misma otorgante Civil y Crimi-
 nales, morales, y por mover, así demandando como defendien-
 do ante qualquier Juntas, Jueros, y tribunales de qualquier
 partes, y jurisdicción que sean, y hagan demandas, peticiones,
 requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, y
 que y objete lo contrario, y en prueba presente de los testigos,
 e instrum^{tos}, tales los delos contrario, pida ape-
 laciones, posiciones, trances, y materias de bienes, tome
 posesiones, y amparos, haga juramento de calumnia,
 de un^o, y Supletorio, recuse Jueros, Letrados, y Jueces, o Jueces
 auto, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, con
 sinta lo favorable, y de lo perjudicial recurre, o apelle,
 o Suplique, sigalos apellaciones, o Supplicasiones, pida cor-
 tas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra que
 convergan, y necesario fuere, y que la otorgante misma
 harla, y hacer podrá presente sueldo: pues para todo ello
 y cada cosa, con lo antes, con esso, y dependiente le da po-
 der con libre, franca, y general administracion, y facul-
 tad de enpuhicion, y de substituir, revocar, substituir, y
 otros de nuevo nombrar, y a todo, xeliva en forma,
 y ala fama obliga todos sus bienes, y a los herederos, y
 por herencia, y sus poder a las Juntas de la Mag^d, y en especial
 alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdicción se somete,
 y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere, quede
 nuevo ganancia, y la ley si conviene de jurisdicción
 omnium Judicium, la ultima pragmática de las
 Sumisiones, y demas leyes, y fueros de este favor, con
 la general del día en forma, para que la apremien

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

como por Sentencia pasada en esta plaza, y por ella
convenida. Entestimonio de lo qual otorga la presente
fecha en la Villa de Alroy dho día, mes y año. Presentes
testigos Beronio Barber Escriuiente y Fran^{co} M^{ia} ben-
dida de paños de dha Villa de Alroy vec^{os} y moradores.
Y la otorgante (a quien Yo es Sr^o Doy fe conores) no firmo,
porque dho no sabe firmo por ella, y á du luego
un testigo) enm^o = la = y sobre p^{to} = Otorgante y Valen?

Antonio Barber

Anterri
Beronio Barber es.

Venta) En la Villa de Alroy los quince dias del mes de Junio
de mil Setecientos y cinco años. El Rev^{do} Clero
de la Paroquia de dha Villa de Alroy donde
son presentes los Sr^{es} Joseph Vilaplana, D^r Barba
Jorda, Vicente Verde, Miguel Exonimo Beronquer,
Joseph Perez, D^r Jaime Matain, D^r Vicente Al-
born, D^r Ignacio Sempere, Don Felipe de Escal
y D^r Vicente Molto Pbro, todos Pbr^{os} de dho
Rev^{do} Clero juntos y congregados en la Sacristia de
dha Paroq, donde suelen convenir, y juntarse
para tratar y conferir los negocios de aquel, pre-
cediendo la convocacion acostumbrada, y afirmando
ser la mayor parte de los Pbr^{os} residentes del mismo, por
si y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante lo
fueren, por quienes prestan Sor, y Caucion de rato heben-
do en forma, que estaria y pasaran por lo que aqui
se estipulare bajo la obligacion que hauer de todos los
Pbr^{os} y rentas del nominado Rev^{do} Clero, havidos, y por
haver, y este se presentando, en atencion á que M^{ra} Ana
deo Garcia Pbro, residente, que era en la Ciudad de Pisona,
respondia á dho Rev^{do} Clero un censo de Cap^o de ochenta
libras y su pension reducida por real pragmática al tres
por ciento, hypothecado sobre la Casa que mas abajo se
distinguirá, y estando deviendo diferentes vencidos en
dho Censo se le despachó ejecución en forma por el ha-
gado de dha Ciudad, y officio de Antonio Garcia Es^o



Ciento maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.

Thaviendo en este estado el dho M^o Amadeo ofrecido hacer
 dimision de dha hypotheca en favor de dho Clero no lo re-
 cuso a 28^{ta} publica, por haver en este intermedio falle-
 cido, sin havene hasta el presente mostrado persona, que
 lo quiera practicar. Por tanto, y usando dho Rev^{do} Clero
 de su dho, de su buen grado, y vta cénua, y tenor de es-
 ta 28^{ta} venden, y traspasan en venta real por puro
 de heredad para siempre jamas en favor de Thomas Six-
 vent de Diego, Labrador, y vec^o de dha Ciudad: Una ca-
 sa de morada, sita y puesta en su Pob^o en la calle
 que llaman del Anaval, que linda por un lado con casa
 de Sebastian Coloma, de Alonso de Oro y Espaldas con casa
 del Comprador, y por del otro con dha Calle publica. La
 qual venta de dha casa otorgan con todas sus entradas
 y salidas, unos cortambres, baurdambres, y todo lo demas,
 que a dha casa pertenere, y puede pertenere de fecho, y de
 dho libro de todo censo, tributo, hypotheca, memoria, senorio,
 ni obligacion especial ni general, y por tal la anagusan.
 Por precio de noventa y cinco libras moneda cont^o del reyno
 que otorgan haver recibido de dho Comprador real, y de cuenta
 de, y en presencia de mi el Regro, y testigos infrascritos, de que
 doy fe, de las quales otorgan Carta de pago en forma en favor
 del dho dho Thomas Sixvent. La qual venta otorgan con
 el pacto, y condicion, no son el ni de otra manera que
 dho Rev^{do} Clero suena el dho para poder usar de los
 herederos de dho M^o Amadeo, y de quien convenia la ven-
 ta de dho censo, en el caso que contra esta 28^{ta} se pidiere
 algun pleito, o demanda por los herederos dho del
 dho M^o Amadeo. Ten dha conformidad declaran, que
 el justo precio, y valor de dha casa son las referidas no-
 ventay cinco libras, y del que mas puede tener en qual-
 quier forma, y cantidad, le hacen gracia, y donacion pura,
 perfecta, y acabada, que el dho Thomas entie vito, con
 intencion, y renunciacion la ley del ordenam^{to} real fe-
 cha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata

[Handwritten signature]

por ella
 fuente.
 fuentes
 ia bun-
 adoxes.
 no firmo,
 luego
 y Valer?)
 terru.
 u.
 junio
 Clero
 donde
 3a
 quer
 de Al-
 deabr
 de dho
 stia de
 tarse
 el, pre
 mando
 imo, por
 te lo
 o habon
 aqui
 todos los
 do, y por
 M^o Ama
 xipona,
 ochenta
 a al tres
 bapo se
 idos en
 el ha
 a 28^{no}

delo que se compra, vende, o se muta por mas, o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir
el engañe, y que se devenga el contrato a su valor, si
le padeciere, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y
debe hoy en adelante se desapoderar, desentender, y apa-
tar de la acción, propiedad, señorio, posesion, titulo, for,
recurso, y otro qualq. dia que tengan, y les perteneca
a dñs. Cans, y todo ello lo ceder, renunciar, y transpas-
sar en el suodho Thomas Sivert Comprador, y en qui-
en sucediere en su dia, para que como pro pria suya
la posea, que cambie, y enagenare a su voluntad como du-
ño absoluto sin perder en ella alguna exceptis clericis,
cois. Sanctis, militibus, et personis religioni et alijs, qui
de foro Salentis non existent, nisi dicti Clerici us-
ta Seriem, et tenorem fori nostri super hoc a dñi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y como
la penada como, deym el tenor delos antiguos fueros,
y real orden de su Mage. (que D. 3. de) de nueve de Julio
mil e och. e treinta y nueve. Y le dan poder al que de
requiere, constituyendole en el lugar mismo, y en su
fueho y causa propia, para que por su autoridad o
judicialmente entre en dñazara y tome y aprehen-
da la posesion y tenencia de dñazara, y en interion
se contribuya por sus ingulinos, tenedores y posehedo-
res para le poner en ella, cada que se le pida. Y se
obligan ala circucion, Seguridad, y Saneam. de esta
Venta en tal manera que de qualq. pleito, debate,
o diferencia, que sobre ella se moviere, en qualq.
estado, que se hallare aunque este fecha la publica-
cion de probanzas, siendo requerido por el contenido
Sivert Comprador, o quien sucediere en su dia,
tomarian la voz y defensa, y los seguiran, y aca-
barán a su costa hasta vencerlos y despues en
quieta posesion, y lo mesmo harán sus sucesoro-
res, y no cumpliendo lo, por no querer, o no poder
cumplirlo, le bolversan las dñas noventa y cinco
libras, previo de esta venta, las labores, y arrendamientos.

— S —

Comit
de dota

que huviese fecho y los daños y costas que se le siguieren, y el
mas dolo adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si
aqui huviese liquidacion y esta se ha fecho y executiva de plano
anotado al dia que llegare el caso se fecho) se le permite con
ella y el juramento del contenido si vent, en que lo de fecho
y llevar de otra prueba aunque de dolo se requiera. Y la
subnervencia y firmara obligan todos los bienes y rentas de
dho Rey de Clero havidos y por haver, y dar poder a las sus-
titutas eclesiasticas de su fuero, para que les apremien como
por sentencia pasada en juzgado, y por ellos consentida,
Y renuncian el capítulo suyo de promissioe doli de solutio-
nibus, de cuyo efecto son sabidoes, y las demas leyes y fu-
eros de su fuero, contra general del dolo en forma. En cuyo
testim. ambas partes otorgan la presente: fecha en la
Villade Alroy y citada Sacristia dho dia, mes y año.
Parentes testigos Pedro Juan Protella, y Francisco Pote
lla Sacristanes de dha Villade Alroy, veros y morados.
res. Y por si y los demas otorgantes de dho Clero pa que
nes todos, y al Synodo si vent Tod dho Rey se conove)
lo firmaron tres por todos, y no el contenido Thomas
si vent, porque dho no sabe, firmolo por el, ya su
mejo un testigo.

Antemio
Pedro Barbera

Contra
de dote
En la Villade Alroy a los quince dias del mes de Junio de mil e ocho
cincuenta y cinco años, Josepha Ribera Viuda de Antonio Ferru,
vec y morada de dha Villade Alroy constituida ante
mi el Rey y testigos infrascriptos, Dico: que por quanto
en veinte y siete de Julio del año proximo pasado mil
e ocho e cincuenta y quatro en un tiempo y favor del matrimonio
mio que Francisco Galon hijo de Alon, y de Margarita
Alon Rex legitimos Conyuges, veros de la misma ltera de con-
trato (como con efecto contrato) en favor de la Santa
Madre de dha con Lucia Ferru hija del nominado
Antonio Ferru y de la otorgante tambien Conyuges, dho
y constituyó esta al nominado Francisco Galon, ha



Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO.

brador, su yerno en y por dote de la contenida Lucia Fern
Esposa de este ciento treinta y una libras quince sueldos
y un dinero en los Pines, y diez de recobrar, que a baxo
de expresacion, de lo que por descuydo, y omision de am
bas partes no se ha otorgado con esta publica, lo que
al presente quieren practicar, y poniendolo en efecto de bu
buen grado y cierta uenia, y tenor de esta esta otorga la
dha Josepha ~~...~~ que da, y constituye al nominado Fran
cisco Valde Alborn en, y por dote de la suodha Lu
cia Fern las mismas ciento treinta y una libras quince
sueldos y un dinero en aquellos propios bienes, que al
tiempo del estado matrimonial le entrego, y constituyo, los
que han sido patrimonializados por personas expuestas nom
bradas por ambas partes, y son los sig.

- Pim. en premio de dote libras unas Barquinias de Chame
Lote Ingles 128
- Otro, en seis libras y cinco sueldos un manto de Sada 68.50
- Otro, en diez y seis libras once sueldos, y nueve dineros
un Guardape de Domasco verde 168.20
- Otro, en tres libras, y quince sueldos un Guardape de
Sempiterna verde 38.15
- Otro, en una libra diez y seis sueldos un Jubon de Es
tameña de manos 12.16
- Otro, en una libra y doce sueldos una Mantellina de
Gajeto 12.20
- Otro, en tres libras una zaldora 38
- Otro, en una libra y dos sueldos siete palmas de
Indiana 12.20
- Otro, sesenta, y ocho libras en aquellos mismos muebles y ropas
que a la dha Lucia Fern le van adjudicadas en la Particion de
los Pines, y herencia de Antonio Fern su Padre au

7

tomada por el presente 2 de los seis dias del mes de Mayo del año pasado mil Setecientos cinquenta y tres — 688 C
 Otoni y ultimo 2 de mayo de 1753 tres sueldos y quatro dineros en el día de rescobrar las dhas contenidas Joseph Gibert su Madre, parte de mayor quantia que se le paga en la citada Particion — 1721304
 Que todas las sobredhas Partidas en una acumuladas, toman suma de las expresadas ciento treinta y una libras quince sueldos y un dinero, las mismas que se le adjudicaron ala contenida suma en la Particion que queda citada de los Pienos de Antonio Fernu su Padre — 13211504

Y promete haver dalez y tener esta constitucion de tal y no ir contra ella por causa ni pretexto alguno. Y presente siendo el contenido Francisco Galon acepta la referida dote, en la conformidad que le va constituida y declara y confiesa que esta dote entrego al tiempo del contrato de su matrimonio con la nominada Suma Fernu por verdadera y real tradicion, a excepcion de la ultima partida de diez y siete libras tres sueldos y quatro dineros constituida en el día de rescobrarlas. Y dandose por entregado a su voluntad de ciento y catore libras un sueldo y nueve dineros, renuncia en quanto a ellas, la excepcion de la cosa no haver da ni ximbrada, leyes de la entres y puebla y otorga carta de pago en forma en fuor de la suodha Joseph Gibert. Y por causas y motivos que le mueven, promete y manda en Pienos y donacion propter nuptias ala suodha Suma Fernu su esposa veinte libras moneda con. del Reyno, que juntas con la dote constituida, toman suma de ciento cinquenta y una libras quince sueldos y un dinero. y declara que las expresadas veinte libras de las Pienos caben bastante en. en la dhenima parte de los bienes que de presente tiene. Y sitia dha dote y Pienos sobre lo mas seguro y ben parado de todos sus bienes. Y se obliga ala puntual restitucion de dha dote y Pienos cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte o divorcio, u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumpla obligan respectivamente su persona y bienes havidos y por haver, y dan poder alas Justas de su Mag. y en especial alas de esta villa de Alroy, a cuya jurisdiccion

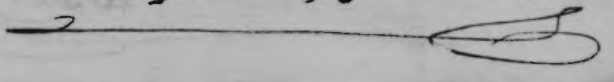
[Handwritten signature]

VEIN
 NO DE
 Y CIN

ula Fernu
 sueldos
 e a bapo
 m de am
 lo que
 to de du
 tor ga la
 do Fran
 ha su
 nune
 que al
 ruzo los
 s nom
 chame
 128
 Sada - 68.5
 lineros
 168211
 re de
 3215
 de 28
 1216
 lina de
 1212
 32
 de
 12 20
 y repar
 trucion de
 ore au

Esta otorga todo su poder cumplido libre, lleno y bas-
 tante qual de dño de requiera y es necesario en favor de
 Don Phelipe Sorda sacerdote Beneficiado en la Parro-
 quial de esta dña villa y de la misma vez que
 verise y aceptante. Para que en representacion de la otor-
 gante en los expresados nombres y cada de ellos, pida de
 mande, reciba y cobre todas y qualquiera sumas y quantias de
 dineros, mudos, depositos, censo, pensiones intereses, frutos,
 xentos y otros qualquiera bienes cosas y efectos, que por
 qualquiera Comunes, Universidades y personas particu-
 lares a dña otorgante en los mismos nombres y cada
 de ellos haia y hoy se dexan y devieren en adelante
 de por qualquiera titulo causa o razon, y de lo que an-
 te por el presente y cobrare de y otorgue Cartas de pago, difi-
 niciones, lances, forniciones y recibos en forma, y si los entie-
 go no passaren ante dño publico que de ellos de fe los con-
 fiese y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia
 leyes de la antigua y nueva = Y para todos los pleitos cau-
 sas de la otorgante en los referidos nombres y cada de ellos
 Civiles y Criminales, movidos, y por mover asi demandan-
 do como defendiendo ante qualquiera Justicias y tribunales
 eclesiasticos y Seculares de qualquiera partes y jurisdic-
 cion que sean y haga demandas, peticiones, requirimientos,
 protestaciones, citaciones y emplazamientos, negue y obje-
 te lo contrario y en prueba presente de testigos e
 imputados, tache los delos contrario, pida execucio-
 nes, poniciones, fianzas y remates de bienes, tome pos-
 sessiones y amparo, haga juramento de Calumnia, deino-
 xio y Supletorio, reciba sueros, Letrados, y otros oyo
 autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, con
 ciencia lo favorable y de lo perjudicial recurre o
 apelle o Supplique, supla las appellaciones o Supplicacio-
 nes pida costas, y haga los demas autos y diligencias judi-
 ciales y extra judiciales, que convingan y necessari-
 fuere, y que la otorgante misma en la expresada
 representacion haia y haia podria presente deudo:
 pues para todo ello y cada cosa, con lo anexo conexo y de-
 pendiente le da poder con libre, franca y general adminis-
 tracion, y facultad de enjuiciarse, y de substituir, revo-

VEIN-
 O DE
 CIN-
 Sudom-
 la ley de
 cum, la
 mas le
 2 dño en
 uencia
 da en
 erente.
 y año.
 fabr-
 dña de
 gantes
 por ellos
 = Joseph = Palen
 temu-
 bea es
 mi de du-
 i Man-
 a y mo-
 bre como
 Don Joseph
 ijos, y he
 alo heren-
 e que le
 del mon-
 tary do-
 de esta





Señal de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y CINCO.**

con Substituto y otros de nuevo nombre, á quienes todos con el
principal se piden se reliva en forma. Y la primera obli-
ga todos sus bienes y dños en los referidos nombres y ca-
da qual de ellos hauido, y por haver. En testimio de lo qual
otorgo la presente: fecha en la Villa de Alcoy á los diez dias mes
y año. Presentes testigos Juan Moragues y Pedro Pansa-
china Sabadores, de dñá Villa de Alcoy veros y morado-
res. Y la otorgante (á quien yo el 28^{no} doy fe con vos) lo
firmó)

Antemi.
Pedro Pansaquina

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil
de Ofi. 178) Sexce e cinquenta y cinco años, El Gremio de Herberos, Alberto
y otros de dñá Villa de Alcoy donde son presentes Mauro
Abad Clavasio, Salvador Abad, Domingo Thomas, Majora
les Joseph Corbi, Sordichio, Vicente Saliñana, Fran. Corbi, Co-
zenus Corbi, Jorge Abad, Joseph Baydal, Carlos Siver-
te, Augustin Bozella, y Pasqual Abad, todos Maestros de
dño Gremio juntos y congregados en la casa y presencia
del Sr. Don Fran. Pedron de Espinosa, Correg. Just. ma-
yor y Cap. á Guerra por su Mag. desta Villa de Alcoy y
su Partido, donde por defecto de Cofradia, suelen conve-
nir y juntarse para tratar y conferir los negocios de dño
Gremio, precediendo convocacion por Fran. Soria Alguacil
y afirmando ser la mayor parte de los Maestros de
el, por si y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante
lo fueren, por quienes puestas son y caucion de ratts en for-
ma de que estorax y paxaxan por lo que aqui se estipu-
lare, baxo la obligacion que hacen de todos los Bienes
y ventax del mismo Gremio hauidos y por haver, y etere

presentando fue propuesto por dho Clavario, que respeto á ser
 fenecido el año de su Clavariato, era ya llegado el año de
 haure extracción de nuevo Clavario, y oficiales para el
 cord. año mil setecientos y cinco en cinquenta y seis, por
 lo que era de sentir se pudiese en practica; y oido por los de
 mas Maestros, habiendo votado sobre ello, todos admitieron
 á la propuesta; por su ejecución fueron propuestos para
 clavario y Mayoriales Pasqual Abad, Lorenzo Corbi, y Joseph
 Bajdal, y escrito sus nombres en tres distinctas Ceduli-
 llas de papel, selladas y puestas en un sombrero bien me-
 nado, fue sacada una de aquellas en la que fue halla-
 do escrito el nombre de Lorenzo Corbi con lo que quedo eli-
 gido en Clavario de dho Sremio para en nominado con
 xiente año mil setecientos y cinco en cinquenta y seis,
 á quien diéron poder cumplido para demandar recibir y
 cobrar todas y qualquiera quantias y otros qualquiera Sremio, co-
 sas y efectos que durante el año de su Clavariato se devar,
 y devieren al Sremio de dho Sremio por qualquiera causa
 nes, ó particulares personas, dando de ello las Cautelas ne-
 cesarias, y confesando los entugos que no passaren ante
 Sremio publico, que de ellos se fe, lo confesare y renuncie la ex-
 cepcion de la non numerata persona, leyes de la entrega y pue-
 bla. Y sacada la segunda Cedula fue en ella hallado
 escrito el nombre de Joseph Bajdal, y sacada la ter-
 cera fue hallado escrito el nombre de Pasqual Abad
 por lo que quedaron elixidos en Mayoriales del nominado
 Sremio para el mismo año; en cuya conformidad que diéron
 los dho en sus respectivos oficios, á quienes confesion todos
 los honras, gracias, prebeminencias, prerrogativas, y facultades
 que hasta hoy han gozado, y gozan los antecesoros Clavarios y
 Mayoriales. Y sucesivamente los dho nuevos Clavario y
 Mayoriales nombraron en Sremio del mismo Sremio
 para durante el referido tiempo á Jorge Abad, á quien
 diéron todo el poder necesario para todos los pleytos
 y causas de nominado Sremio Civiles, y Criminales
 movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, ha-
 viendo todas y qualquiera diligencias judiciales y extra, que conven-
 gan y necessario fuere, segun el librey general de Adminis-
 tracion, y facultad de enyubir y substituir y conre-
 levacion en forma. Y conseqüentemente el dho Maestro Abad
 dio cuenta con cargo y Datta de todas las Partidas,

VEIN
 IO DE
 CINE

con el
 era obli
 nes y ca
 de lo qual
 á la mes
 o Prava
 morado
 moros) Lo

mi.
 na
 a.

o de mi
 Alberto
 Mauro
 Mayora
 Corbi Lo
 on Silver
 estros de
 xeren via
 sus ma
 Alroy y
 ven conve
 ion de dho
 a Alqua
 estros de
 adelante
 itos en for
 e estipu
 Bienes
 y etc etc

—



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO

que durante su *Plavariato* entraron en su poder, pertenecientes a *Dho Gremio*; e importando el *Caigo* una libra y siete sueldos, y el *descarga* cinco libras dos sueldos y ocho dineros, es vido quedar acreedor en quatro libras cinco sueldos, y ocho dineros las que debe satisfaceron por iguales partes por todos los Maestros de *Dho Gremio*. De todas las qualos cosas mereguieron las recibienre *28^{ra}* publica para memoria en lo venidero, y conservacion de los *Dios* del *Duchado* *Gremio*, la que por mi el *Reyno* les fue recibida en *dhá Villa de Alroy* *Dho dia* mes, y año. Puentes testigos Juan Matarrado, na *Habanezo* y *Matheo Matarrado* *tepeda* de *paños* de *dhá Villa de Alroy* *veros* y *moradores*. Y por *de* los demas *abogados* de *Dho Gremio* (a quienes todos Yo el *28^o* *day* se conoco) se firmaron tres de ellos.

Antemj.
Pedro Barbera es *notario*

En la Villa de Alroy al primer dia del mes de Julio de mil Setecientos y cinco años Don Antonio Lopez de Haro ve- uno de la ju. de *hinchilla*, hallado al presente en esta Villa de Alroy de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta *28^{ra}* *otorga* y *confiensa* que ha recubido realm, y de con tado de Don Joseph Antonio Fria y Sibera, ve- de la Villa de *Ortiente*, ausente a este *otorgamiento*. De cienas libras moneda cor. de *del Reyno* las mismas, que que quedaron liquidas del *producto* y *precio* de una *para* que el *otorgante* ponetria en la *nomina* da *Villa de Or-* *tiente*, *llamada* de *Belando*, de la que, med'ante

ota de pago -
En 9 Julio 1755.
dita con se
us 3. y pago
12 no. no mas

ochualo

[Decorative flourish]

Esca de poder, autorizada por Joseph Gama 2º no de dhá
 Ciu? en treinta y uno de Julio del año mil Setec. cin
 quenta y uno hizo venta en favor de Niente Cortosa, por
 precio de trescientas libras de dhá Moneda, de las que fue a don
 do el cargo de responder un censo de pag? de cien libras, que
 se respondería sobre dhá casa, y de deducidas estas del total pre
 cio que da este líquido y franco para el vendedor en Solas Du
 cientas libras segun lo acredita la 2ºa. de venta, que
 pasó ante Parqual Galatayud 2º no en quabro de Agosto
 del citado año mil Setec. cinquenta y uno. Mandose
 por entrega a su voluntad de dhá Duientas libras
 renun. cia la excepción de la non numerata pecunia, la
 yos de la entrega, y prueba de este recibo y otorga can
 tada de pago en forma en favor del nominado Don Joseph
 Antonio Pita y Libert. incluyendo y comprendiendo en
 la presente todos y qualosq. recibos, y Cartas de pago, que
 á este fin se hayan librado por el otorgante como y tambien
 por su hermano Don Niente Semped. T cancela y dá por
 rota y delinea la obligación de pagar dhá quantia, incor
 porada en la citada 2ºa. de venta, desde la primera has
 ta la ultima linea inclusive en su Natur. y otra qual
 quier parte donde se hallare para que de hoy en adelante
 se no obre ni produzca efecto alguno como si no fuese
 incorporada. Testimonio de lo qual otorga la presente:
 fecha en la Villa de Alroy dhñ dia, mes y año. Presen
 te testigos Antonio Barber Recurrente Fran. Sen
 torya y Jaime Parqual renombrado de los Pochets,
 fabricantes de Panón, de dhá Villa de Alroy vec. y
 moradores. Del otorgante (á quien yo el 2º no. doy
 fe conoco) lo firmo.

Don Antonio Lopez de
 Haro

Antemi.
 Pedro Barber es

Cédula) En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Julio de mil Setec.
 cinquenta y uno año. Niente Eligio Labrador hijo de Juan ve
 rino y morador de dhá Villa de Alroy (á quien doy fe cono
 co) comituido ante mi de 2º no. y testigos infanzones Dño.
 que el otorgó su ultimo testam. ante el presente 2º no. á
 los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil

VEIN
 NO DE
 Y CIN

estene
 malibra
 Suellos
 no libras
 sfauieron
 dhñ Gre
 on les se
 veridero
 la que
 de Alroy
 atarido.
 de panón
 y por de
 enen todos
 de ellos

Antemi.
 no
 Demil
 Haro ve
 e en esta
 y tenor
 realm.
 ibert vec.
 entos. Du
 mas, que
 na para
 a de on.
 ante



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Setenta y ocho, en el que tiene que enmendarse y añadir algunas cosas para Descargo de su conciencia, y poniéndolo en efecto por vía de Cédula o como mas haga lugar en dho. ordena y manda lo siguiente.

Primero por quanto en el estado Substantivo mejor en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes y herencia a ábuente el dho. Substivo para que pudiesen disponer de ellos a su libre voluntad, y que en pago se le adjudicase la casa de la Calle de la Tolencia; cosa por los respetos a sí bien vistos, que en y es su voluntad, que de dhas. mejoras se exceptuasse la Sobredha casa, la que se adjudicó a Pasqual Lopez y Joseph Lopez sus Nietos, hijos del contenido Quinto y de Sebastiana Chivero con otros, para que de ella dispongan a su libre y espontanea voluntad como de cosa suya propia, excepto a Clericos, Louis Sacerdotis, militibus et personis religionis, et alijs, qui de fide Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iusta de iure et tenorem sui novi Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y la sola pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuere, y real orden de su Mag. (que D.º de 1.º de nueve de Julio mil Setenta y nueve.)

Otro y ultimo mandamos y lega a Joseph Lopez, a Maria Francisca Lopez, y a otra hermanita de estas, que no averda su nombre, todas tres sus Nietas, e hijas del contenido Quinto de Lopez su hijo de los Bavares a cada una, y a mas a dho. Joseph unon Martes de mena muy bueno. = Todo lo qual quisiere se guarde, cumpla y execute. Temo de mas que a ello no fuese contrario el dho. Substantivo lo de pacer sus personas y hijos, que lo firmo, porque dispone sobre si mismo por el y a su persona de los testigos, que lo fueron Dn.º Barbero de nro.º Señor on la dha. tra y Juan Perez Molinero de dha. Villa vecino y morador.

Antoni Barbero

Antoni Barbero

Concordia
libre
cris de
quasi
a peri
de Bar
lome
40 de
nuevo
Abat



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Concordia. En la Ciudad de Mexico a los quatro dias del mes de Julio de mil
vibra copia
en 18 de
de 18 de
a perisio
de Bartho
lorne Mol
40 de lo
nimo =
Abat

En la Ciudad de Mexico a los quatro dias del mes de Julio de mil
Setecientos y cinco años. Ante mi el 28^{no} y tertio
Molto hermano hijo de Lorenzo fabricantes de Paños de
dha Villa de Mexico ver^o y moradores, y D^oerson: que
por quanto por 28^{ra} que paso ante el presente 28^{no}
en veinte y tres dias del mes de Julio del año mil Setec
quenta y ocho, los otorgantes y Joseph Oltra su Madre
Viuda del nombrado Lorenzo, y esta asi en su nombre
como en el de tutora y Curadora de fray Juan Faundo
Molto su hijo Religioso del Orden del Gran Padre San Diego.
tin huvieron contrata de Compania, en que quisieron por
fondo, o Capital a saber, la dha Joseph Oltra en su nombre
propio nueve uenta y quatro y dos libras que la per
teneuieron por su adote, gananciales, y legitima del ya
difunto Joseph Molto su hijo, y como tutora, y Cura
dora del dho fray Juan Faundo trecientas libras,
el dho Bartholome de una parte, trecientas libras
por su legitima, y de otra treantas veinte y dos libras
y diez sueldos procedidas del Capital, y pernonas de
un Censo, que le aporbo en dote Mariana Monlon su
Muger, y redimio Don Parqual Merin, y el dho D^oer
te Molto puso trecientas libras por su legitima pater
na, todo moneda com^o del Reyno. = En atencion a
que havendo tomado estado el contenido Quente Molto se
aparto de dha compania en dize de Noviembre del ex
puesado año mil Setec^o quenta y ocho extrayendo de
su fondo el Capital, que tenia puesto, de que se otorgo 28^{ra}
en el mismo dia por ante el presente 28^{no}, por cuyo mo
tuo desde alli adelante solo corrio la compania de cuen
ta y de fondo de dha Joseph Oltra, y Bartholome Molto
con mismos que tenian respectivamente, puesto de principio =
Y por dha 28^{ra} que estos otorgaron tambien ante el
presente 28^{no} en veinte y cinco de Mayo del año mil
Setec^o cinquenta y tres, atento a enoutrarse ya la
dha Joseph Oltra por su adelantada edad, y acci-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

dentos, que de lo impedían, imposibilitada para el
cuidado y manejo de dha Compañía, convinieron am-
bos en apartarse de ella (como con efecto se quitaron)
extrañando los pedales que cada qual tenía puestos,
en su fondo, para que de allí adelante no corriesen
ya de común las ganancias, ni riesgos de la misma,
para lo qual hicieron formal liquidación de capita-
les y ganancias, por la que resultó que dexa existientes en
el fondo, dos mil noventa y tres libras diez sueldos
y dos dineros, de las quales pertenecían á la dha Jose-
pha por su Capital, y el de fray Juan Facundo mil du-
cientas quarenta y dos libras, y por ganancias adqui-
ridas, segun convenio ciento catove libras diez sueldos
y un dinero; y á Bartholome por sus Capitales de
legitima y Censo sescientas veintey dos libras y diez
sueldos; y por Ganancias, segun convenio ciento y catove
y libras. Cuyos Capitales y Ganancias de Voluntad y con-
sentimiento de ambas Partes quedaron por entero en po-
der del dho Bartholome Molle con el fin de que este
lo administrare de su cuenta y riesgo; con el pacto em-
pero y condiciones, y no de otra suerte, que haya de
alimentar, y mantener á la dha su Madre de todo
lo necesario, como es de comer, beber, vestir, y calzar, y
otras cosas precisas, asi sana como enferma, y tam-
bien con la condicion, que la dha Josepha otra, no ob-
stante el referido apartado, havrá de quedar, y permane-
ner durante su vida con las mismas cosas y veres,
en lo respectivo al mando, manejo y gobierno de la
misma suerte que hasta entonces lo havia practicado,
pero sin que por ello pudiera pedir al dho Bartholome
mas ganancia ni aumento que los sobre dho abuser-
tos; y que el mismo Bartholome despues de los dias de
su Madre tuviese la obligacion de entregar á sus her-
manos la parte, que respectivamente les tocare por su
legitima materna, segun la ultima disposicion de la
misma su Madre; y que las treynta y dos libras de la legi-
tima paterna, de dho fray Juan Facundo huviesen de que-
dar situadas sobre la casa de dha hermaná, de la calle
de San Marcos, Araval nuevo de esta villa, y de
ellas no tuviese obligacion de pagar al dho Bartholo-
me pensión alguna al contenido fray Juan Facundo
por tener la cedida su Madre al dho Bartholome
para durante la vida de aquella; pero despues de

Veinte maravedís.



SELLO. QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

Las cosas de ella la devesa satisfuesse annualmente al
mismo fray Jacundo. Igueriendo dho Bartholome
por haver merced, y buena obra al expresado Vi-
cente Molto su hermano, entregada desde agora la
parte y porcion que le toca y pertenece de legitima ma-
nera, como y tambien las quarenta libras en que le
mejora su Madre en su ultima testar. Ante el que
sente de no en el citado día veinte y cinco de Mayo
del año mil setecientos y cinco, hecha para ello
liquidacion del total de los Primeros y haver de la no-
minada su Madre, que consiste en mil cinquenta y seis li-
bras diez sueldos y un dinero, de esta quantia se deve
baxar el quinto, que importa quatrocientas once libras y seis suel-
dos, restan para el tercio ochocientas quarenta y cinco libras
quatro sueldos y un dinero; importa esta quatrocientas ochenta
y una libras catroe sueldos y ocho dineros y restan para
las tres legitimas de los otorgantes, y fray Juan Jacundo qui-
nientas sesenta y tres libras nueve sueldos y poco dineros
de las que toca a cada uno por tercera parte ciento ochenta
y siete libras nueve sueldos y diez dineros; cuya quan-
tia de legitima pertenece al contenido Vicente Molto
se le agugan. Las quarenta libras en que como va dicho le
mejora su Madre, y ambar boman suma de quatrocientas
veinte y siete libras nueve sueldos y diez dineros, las que
este confessa haver recibido del nominado Bartholome Mol-
to su hermano qual es, y de contado, sobre que renuncia la
excepcion de la non numerata pecunia, lejas de la entre-
gar y prueba de sus libros y otorga carta de pago en forma
de renuncia, y desí aparta todo dho yacuo, que tenga y le
pertenezca a la legitima de la dha Josepha otra Madre co-
mun, unicamente por lo que nominada quantia arriba ex-
presada de mil cinquenta y seis libras diez sueldos y
un dinero, en que se supone consiste toda su herencia, y todo
ello le cede y transpara en favor del contenido Bar-
tholome Molto su hermano, para que, amiel, como los

que sucedieren en su dho, usen y dispongan de ello
á su libre y espontanea voluntad como de cosa suya
propia en favor de qualq. personas exceptis Cleri-
cis, Locis Sanctis militibus, et personis religiosis et
alijs qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti
Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi Super hoc
occurti, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent: y baxo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de su Mage. (que
D. 9.º) de nueve de Julio mil Sette. e treinta y nueve.
y en esta parte cedió oupe dho Bartholome el lugar
nombre y dho del nominado Vicente su hermano, para
lo que le constituye Procurador actor en su fecho y cau-
sa propia: Pero, no obstante esta renunciacion, el dho.
dho Vicente reserves á salvo todos los dros y acciones,
que le quedan tocas y pertenecen á qualquier otra
herencia, ó herencias, que de nuevo sobreviniere. Y
ambas partes, cada uno en lo que le perteneciere prome-
ten haver por firme y subsistente la presente e
y no ir contra ella en tiempo ni por pretexto alguno, ni
por la obligacion, que havien de sus personas y bienes ha-
vidos, y por haver y dar gozar á las dhas de su Mage.
y en especial á las de esta villa de Alcoy, á cuya jurisdic-
cion se someten, y sus bienes renunciando su do-
minio y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley
si convenire de jurisdiccion omnium iudicium
la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas le-
yes y fueros de su favor, con la general del dho en
forma, para que les apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En
testim. de lo qual otorgan la presente: fecha en
la villa de Alcoy dho dia, mes y año. Presentes
testigos Vicente Vallis fabricante de Paños y Joseph
Carbonell carpintero, de dha villa de Alcoy ver-
y moradores y los otorgantes ya quienes de el 28.º
de febrero (de honra) confirmaron /

Bartholome Motta

Vicente molto

Antoni.
Pedro Barberi u.
no

—



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

testan) En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San^{ta} Ma^{dre} y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original desde el primer instante de su ser físico, y real honor. Yo Juan^{de} Pareda^{de} Pasqual Miralles, vecino y morador de la presente villa de Alisy estando bueno y sano, y con mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente es el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, con todo lo demás que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir también, como de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo y testamento en la forma siguiente. Pido, mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la recoja, y reciba con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Magestad que la lleve consigo a su Gloria, para donde fue enviada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y non quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo se averte con el hábito que usen los Religiosos del Gran Padre San Agustín; que mientras sea particular con la asistencia de seis Padres reficiendo, y el Rev. Vicario de la Parroquia de San^{ta} María de esta dicha villa, y así acompañado sea enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustín de la misma, y en la Sepultura de la Capilla de la Cruz, de donde soy hermano, y que el día de mi enterramiento se diga, y celebre una misa cantada de requiem que llaman de cuerpo presente con Divinos Subdiaconos, y oferta acostumbrada. Pido, por quanto soy muy pobre, quiero y mando que para el pago de mi enterramiento, limonada de hábito

de ello
 a suya
 don Cleo.
 losis et
 i dicti
 ser hoc
 et vel
 tenor
 no, que
 y nueva.
 el lugar
 no, para
 y cau
 r, el dno.
 acciones,
 es otra
 lexen. y
 nome
 28 ra
 uno de
 no ha
 de Mag^o
 a Juan
 de do
 la ley
 Juan
 nas le
 dio en
 encia
 da. En
 cha en
 entes
 Joseph
 ver
 el 28^{no}
 to
 temi.
 no
 ex u.

y demas funerales no se tome de mis Bienes quan-
tia alguna. Sigue todo ello se satisfaga de la que dha
hermandad de la Cueva metiere a signada como
a otra que soy de sus hermanas del numero. y si
algo sobrare, se convierta, y distribuya en aquellas
sufragio, y obras pias que tiene deliberado la dha
hermandad.)

Item, nombro por mi Alcaide, y executor de esta mi
ultima voluntad a Juan Cava. Porayte mi hermano,
ya Christoval Miralles mi hijo. y esta Villa a
brazos juntos, y a cada de ellos de por si et indolidam-
dando les para este efecto todo el poder, y facultad
Prorogativa y mando que todas mis deudas a que por
Causas publicas, o privadas, legitimas, o no, pruebas con-
tante se lo tenida y obligada sean satisfechas
cumplidas, observando el fuero de conveniencia pa-
ra descargo de mi alma.)

Item, declaro que contrate matrimonio en fin de la
Santa Madre de Dios con el nominado Pasqual Mi-
ralles y no he tenido otro del qual tengo en hijos
legitimos y naturales a Christoval Miralles Blas
Miralles, Theresa Miralles muger de Bartholome
Pereoli, Francisca Miralles muger de Miguel Portari
a dha Miralles muger de Antonio Garcia, a dha
Miralles Rosa Miralles, y Maria Miralles Don-
cellas.)

Item, mejo en el tercio y remanente del quinto
de todos mis Bienes y universal herencia al no-
minado Christoval Miralles mi hijo, para que use,
y disponga de los Bienes que comprehenden dhas mejas,
a su libre y espontanea voluntad como de cosa propia
exceptis Clericis, suis Sanctis, militibus et personis reli-
giosis et alijs, qui de foro Galentis non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem formi novi Super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint, et
habeant. Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los arti-
culos fueros y real orden de Su Mag. (que D.º 8.º de)
nueve de Julio mil setecientos y nueve.)

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y orde-

S



Veinte maravedis.



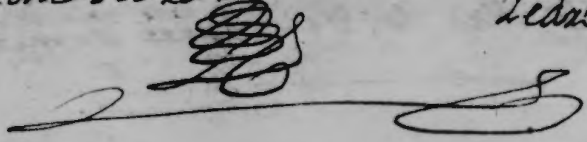
SELLO Q.VARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VENTA Y CINCO.

nado en este n[uestro] testam[ento], en el remanente que queda de mis bienes, d[omi]n[io] y acciones, que me pertenecieron, y que son por teneres aora y en lo venidero por qual q[ue] título causa o razón, instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos a los suodho[n]s Christoval Miralles Blas Miralles, Theresa Miralles mujer de Bartholome Artobi, Francisca Miralles mujer de Miguel Barbera, D[omi]na Miralles mujer de Botomio Garcia, a D[omi]na Miralles Rosa Miralles y Maria Miralles doncellas, mis hijos y del nombrado mi difunto marido, en ocho partes iguales para que cada qual haya y herede su parte y de ella disponga a su libre y espontanea voluntad como de cosa suya propia, con las sobre d[omi]n[io]s, clauulas e exceptis e[stas] e[stas] nisi ad propriam u[est]ra vita durante, y pena de comiso contenida en d[omi]na real cedula para lo qual quiero y es mi voluntad el que cada uno traxga a colacion y particion lo que de mi herencia tuviere pertenecido a l[os] tiempos del contrato de su respectivo matrimonio, o en otra qualq[ue] oca[si]on.

Non, revoco y anullo otros qualcsq[ue] testam[entos], y Codicillos, que antes deste haya hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe salvo este que aora otorgo que quiero valga por mi testam[ento], y ultima voluntad por aquella via y forma que mas haya lugar en d[omi]no. En cuyo testam[ento], ante el otorgo en la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos y cinco años de. Presentes testigos Antonio Barbera Decano de la Real Audiencia de Valencia, Salvador Carbonell tesorero de paño, Jorge Maria Alcanal de d[omi]na villa de Alcoy vecinos y moradores. Yo el otorgante (a quien yo el d[omi]no Rey se conoca) no firmo, por que d[omi]no no sabe, firmo por el Rey a su ruego un testigo, en m[is]ma = vale el dia. Vale.

Antonio Barbera

Antoni. Pedro Barbera



Venta) Segun por esta Esca. De venta real y perpetua en a gene-
cion, como nos otorgaron Joseph Lopez y Proa. Mialles Con-
sortes vecinos de la puente Villa de Molinos precedida primera-
mente la licencia que de Madrid a Burgos en este caso se requi-
ere dada y aceptada y de ella usando los dos puntos de
marcomuni y a Solas renunciando, como a ppetuamente renun-
ciamos la ley de duobus reis debendi, y el authenticia pteson-
te hociata de fideiuroribus, y las demas de la marcomuniada
y fiana, otorgamos, y conoremos por esta, que vendemos
y damos en venta real por puro de heredad para siem-
pre pman, a Joseph Balagues, y Guenta Cortes Conso-
tes que estan presentes, y esta aceptantes para los susos.
Dha. Su hijo, herederos, y sucesores, y para quien qui-
sieren, y para bien tuviere, a saber: un pedazo de
terria, parte huetta, y parte secano, con una fuente ca-
lla, que nax en dho. pedazo de terria, con su balvta para xe-
cojer el agua de dha. fuente cilla, y el agua, que nax en la
terria de Francisco Reynau, y con el dho. de agua de la
auguia, que para por dha. terria, que es para los Molinos
de las cinco muelas, que es del agua de la fuente del Molino
que toda sea de arar un jornal poco mas, o meno, plan-
tado de algunos arboles, y legas, que esti sito y puesto en el
termino de la puente Villa en la partida llamada de Don
Manuel, es del rio del Molinas con linder de las terrias de
Joquin Albora con las de Právitata Just, de Juan Bauti-
Giron, y de los herederos de Joseph Mexita no en medio
y con las de Don Francisco Almunia, y Francisco Reynau, el
qual les vendemos con todas sus entradas, y salidas, unos y con-
tumbies, de uchos, y de vidumbros, quanto hoy dia hay tiene
y le pertenece de fecho y de dho, con el Cargo y adoracion de
corresponden, y en su caso redimira a Joseph Molina de la
Villa de Borayxente, o a quien su dho. se presentare, un
Censo de Cap. de ciento, y veinte libras reducido por re-
ales pragmáticas a tres por ciento, y con la obligacion
de pagar a Marcos Lopez y Margarita Mar Consortes
ciento y nueve libras, y ocho Suelos en cinco pla-
nos o pagas, que la primera paga empezara en el dia
dos del mes de febrero de mil Setec. cinquenta y seis, y
acabara otro tal dia de mil Setec. cinquenta y siete
que sera dha. paga de veinte y cinco libras, la segunda
empezara dho. dia dos de febrero de mil Setec. cinquen-

— S —



ta y
año
cinc
emp
ya
qua
y en
cinq
y se
tre
dem
Set
que
por
libr
nu
pra
res
te
te
zap
ren
dho
con
ren
tre
ga
go
los
qu
ex
de
di
pa
Se
o

Escritura de venta.



**SELLO QVARTO: VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.**

ta y siete, y acabará en el día dos de dicho mes de dicho
año mil Setecientos y ocho, también de veinte y
cinco libras = la tercera y última de veinte y una libras
empezará dicho día dos de febrero de mil Setecientos y ocho
y acabará otro tal día de mil Setecientos y nueve = la
cuarta paga sea de diez y siete libras y quatro sueldos
y empezará desde el dicho día dos de febrero de mil Setecientos
y nueve, y acabará dicho día y mes de mil Setecientos
y noventa; y la última paga de diez y siete libras y qua-
tro sueldos sea desde el día dos de dicho mes de febrero
de mil Setecientos y noventa, y acabará otro tal día de mil
Setecientos y uno; y libre de todo otro censo ni obli-
gación especial ni general, y por tal sola de quaramos
por precio y cantidad de treinta y cinco y cinco
libras, y ocho sueldos de moneda Valenciana, que de
nuestra voluntad cada uno en su poder los dichos Com-
pradores por una parte ciento y veinte libras para con-
servar, y en su caso recibir dicho censo; por otra par-
te ciento y nueve libras, para darlas, y pagarlas á los an-
te dichos Marcos Lopez y Consorte, ó á quien sus dichos
representaren, en los ante dichos plazos, ó pagar; y las
remaneras ciento veinte y seis libras á cumplir de
dicho precio, que son feamos haver recibido realdo, y de
contado; y en razón que su entrego de presente no pa-
re, renunciámos las leyes de la cosa no escrita, en-
tregada, non numerata pecunia, leyes de la entre-
ga, é prueba de su recibio, y les otorgamos Carta de pa-
go y recibio en toda forma, la qual venta otorgamos con
los pactos y condiciones siguientes = **Punto** con Condición,
que dichos Compradores ni otros en su nombre, no puedan
entrar á poseer dicha tierra durante los días de la vida
de los dichos Marcos Lopez y Consorte, ni el
día de la muerte del último de los dichos Señores de posesion
para dichos Compradores de dicha tierra = **Otro** con
Condición, que en el entretanto que vivan los dichos
ó el último de los dichos tengan obligación de cobrar.

poner la pensión de dho Censo, y de pagar la pen-
sata, si ella huviere en dho Censo hasta el día del ul-
timo muuiente = Y con Condición que los dho Mar-
cos Loper y Margarita Mas tienen obligación de
cultivar la tierra y de mantenerla en la forma
que oy está, como se han obligado en la Es^{ta} que au-
torizó Diego Abad Es^{to} en el día dos del mes de fe-
brero del presente año mil setecientos cinquenta y cinco. Y
de esta manera declaramos, que el justo Valor y pre-
cio del dho pedano de tierra son las dhas trescientas
cincuenta y cinco libras y ocho sueldos recibidas
por ella, y que no vale mas, y caso que mas valga
o valore pueda, de la demania, y mas Valor les hacemos
gracia y donación, buena presa, perfecta y acabada, que
el dho Herra interviene, con inuivación, y renun-
ciamos la ley del ordenamiento real fecha en Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años en dhas leyes declara-
dos, que teniamos para poder pedir corrección de
esta, y que se redi por el dho Valor, si se padriere, y de
mas que con ella convenian. Y desde el día de hoy les ce-
demo, todos nuestros dros, para que en el día del falle-
cimiento del ultimo muuiente de los dho Marcos Loper
y Margarita Mas en adelante, y no antes tomen, y
aprehendan la posesión, y tenencia de dha tierra, con
su dho de agua, y demás dros que teneremos, y Senos haben-
dido en la ciudad de Sevilla de cierta autorizada por el dho
Diego Abad, y de todo nos desistimos, y apazamos, y
todo ello cedemos, y transparamos en los dho Con-
sortes Compradores, y en quien su dho representare
para que en el día del fallecimiento del ultimo muu-
iente de los dho Marcos Loper y Consorte en adelante
posean dha tierra, la goven, la goven y cambien como
absolutos dueños, exceptis Clericis, Locis Sanctis mili-
tibus, et personis religionis, et alijs quibus pro Galentio
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seruicium, et te-
norem sui novi Super hoc acti, bona ipsorum dham
sua acquirere, vel habere. Y ha polo pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de Su Mag^d (que D.º 9.º) de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y les damos poder, el que se
requiere para que por su autoridad, o judicialm^{te}.

S

tomen y aprehendan la posesion y tenencia de dha
 tierra, con su dho de agua, desguen de los dias de dho
 Marcos Lopez y Conorte, y en el interin nos con-
 stituimos por sus inquilinos, tenedores y posehe-
 dores, para que no se les ponga contradiccion al-
 guna en la posesion de dha tierra, cada vez que
 senos pida, y nos obligamos a la eviccion, seguridad y
 sanidad de esta venta, que de qualq^a pleyto, debate
 o diferencia, que sobre dha tierra fuere movido o al-
 dho de dhas aguas, siendo requeridos por su parte
 tomaremos la voz y defensa de ellos, y los seguire-
 mos y acabaremos a nuestras costas hasta de-
 xarles en queta posesion, y lo mismo hazan nues-
 tros herederos, y sino pudiéremos sanarlos, les bol-
 viremos, y pagaremos las ciento veintey seis li-
 bras que nos han dado y pagado, las ciento y veinte
 libras de la Capital de dho Censo, si le hubieren
 redimido, y toda aquella cantidad, que constare
 haver dado, y pagado de las ciento y nueve libras
 y ocho sueldos de la venta del pueno de dha tierra
 a los dho Marcos Lopez y Conorte, o a sus here-
 deros, con mas todas las labores, y augm^{to}, que tu-
 vieren fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo,
 costas y gastos, danos, e intereses, por todo lo qual se
 nos pueda excusar, y apremiar, difendida la liqui-
 dacion de cantidad, y prueba, y la dha cantidad de
 en el juram^{to}, y declaracion de quien fue parte, y es-
 ta de que lo difuimos, y relevamos de otra prueba,
 aunque de dho se requiera. Tentando presentes al otor-
 gamiento desta nos otros los dho Joseph Pala-
 quez, y Bienta Cortes Conortes, y aviendola oñido,
 y entendido, la aceptamos en todo, e por todo, segun
 y como queda referido, y recibimos en esta venta la
 dha tierra con su dho de agua para su riego, y desde
 el dia de hoy fecha de la presente, para el dia del fa-
 llecim^{to} de los dho Marcos Lopez y Conorte nos damos
 por entregados de dho pedazo de tierra, con su dho de
 aguas, y en quanto nunca sea, renunciamos la le-
 yes de la entrega e prueba, y por esto nos obligamos
 para el dia del fallecim^{to} de los ante dho Conor-
 tes en adelante a corresponder el dho Censo al
 dho Joseph Medina, y de pagar a los expresados
 Marcos Lopez, y Margarita Mas, o a sus here-

(a quienes Joel 28^{no} doy fe conuico) no lo firmaron por
no saber, lo firmo por ellos un testigo, que lo fueron Di-
ego Abad 28^{no}, y Juan Saliga Corante, de dha Villa
de Hoy ver^{os}. Enm de = Vita, m^o = Salic.

Diego Abat ^{mo} ~~de~~ ~~Artemi~~
Artemi.
Pedro Baabea ^{no} ~~de~~ ~~Artemi~~

oblig^{on}

En la Villa de Hoy a los diez y seis dias del mes de Julio de
mil Sette. e cinquenta y cinco años, Joyme Pasqual, remon-
brado de ls Porchets, y Joaquin Slauz de Diego fabri-
cantes de Paños, de dha Villa de Hoy ver^{os}, y mora-
dores, los dos juntos de mancomun, et unolidun,
renunciando como expresan, renuncian la ley
de duobres ren^o debendi^o la autentica presente locita
de fideliuonibus el beneficio de la diuision y pecu-
nion y demas de la mancomunidad y fianza de du-
buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta 28^{ra}
otorgan, y conuen, que de uera Pedro Serwet tra-
bante ver^o de la mesma presente a este otorgan, y
a quien su dho representare: cinquenta y nueve
libras diez y ocho sueldos moneda cor^{te} del reyno
por cuenta de Joseph Slauz tambien fabricante de
paños, ver^o de dha Villa Nieto y hermano respectiue
de los otorgantes, quien se obligo pagarlas al conte-
nido Serwet por Thomas Sario, cuyo plare es ya ven-
cido, y para su pago se halla executado, y p^{ro} uo a mo-
tarua del mismo Serwet. Las quales cinquenta y nue-
ve libras diez y ocho sueldos prometien, y se obligan
pagar simul et unolidun al nominado Pedro
Serwet en quatro pagas iguales de catore libras,
diez y nueve sueldos y seis dineros cada una de ellas
siendo la primera en el dia diez y seis de Julio del
año immediate siguiente mil Sette. e cinquenta y seis,
y asi las restantes tres en el mismo dia de los años
consecutivos, lo que cumpliran llanand^o, y sin pleyto
alguno, con las costas de la cobranza por que se les
exente con sola esta 28^{ra}, y el juram^o de quien
fuese parte en que lo defieren, y reuevan de otra
prueba, aunque de dho Serwet. Y para lo

~ ~ ~



Ante mis ojos

SELLO QVARTO - VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

así cumplida obligan sus personas y bienes havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdicción se someten y sus Bienes, renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si convenierit de jurisdictione omnium, hechas con la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con la general del día en forma, para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Entendim. de lo qual otorgan la presente, fecha en la Villa de Alroy á diez y siete de mayo año. Presentes, Fr. Diego Luis de Caceres y Pedro Colmenero fabricantes de paños, de dicha Villa de Alroy veros y moradores. Los otorgantes (á quienes yo el Rey doy fe como lo firmaron)

Joy me Posquel Joaquin Uxer

Antem. Pedro Barba

11. on / Obhg

En la Villa de Alroy á los diez y siete días del mes de Julio de mil setecientos y cinco años, Christoval Sibert de Diego Sabrador, de dicha Villa de Alroy veros y moradores de su buen grado, y cierta ciencia, y tenor de esta 28.ª otorga y conoue que deve á Joseph Vilaplana, renombrado el trueca también Sabrador, veros de la misma, que está presente y á quien su dicho representante, cincuenta y dos libras moneda cor.ª del Reyno, procedidas del preuio y Valor de un mulo pelo castaño cerrado, que este le ha vendido, del qual, y de bondad, sanidad, y pura estimación de dá por entregado á su voluntad, sobre que renuncia la excepción de lo cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega y prueba. Las quales cincuenta y dos libras pro-

Venta del...
día de se...
cobrar:

met
na o
bias
Voti
mex
y ob
tali
lapr
prop
day
to de
y ab
que
con
tra
plu
pod
Vill
un
re y
cum
leve
fox
enc
ob
y a
no
dha
qu
no

meta y se obliga pagar y satisfacer al contenido de la presente Villaplana o a quien su dho representante, en esta forma: doce libras aora de presente, de las que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba de su recibo y otorga Carta de pago en forma, y las restantes quaxen talibras en dos iguales pagas de a veinte libras cada una, la primera de ellas en el dia de la Virgen de Agosto del año proximo viniente mil setecientos cinquenta y seis, y la segunda y ultima en el mismo dia de Nuestra Señora de Agosto del año mil setecientos cinquenta y siete, llanamente y sin plejto alguno, con las costas de la cobranza por que se lea, pague con sola esta dho y el pñan^{to} del contenido de la presente en que lo dexa y reliva de otra prueba, aunque de dho se requiera. Y para lo asi cumplir obligo de persona y bienes, havidos, y por haver y de poder a las Justas de su Mag^d, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, cuya jurisdiccion se comete y da, bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conveniere de jurisdiccionis omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Remisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que lo apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentido. En testimonio de lo qual otorgo la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Juan^e Botella Turdido de pñano y Christoval Abad de Nicolas Casdander, de dha Villa de Alcoy ver^o, y moradores. Del otorgante se a quien Yo el dho Rey fe conosco, no firmo, por que dho no saber, firmo por el, y a dho ruego un testigo.

Antemi.
 Pedro Barbera u^{no}

Venta del dho de se cobraz: En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco años, Rosa Gualbes Viuda de Francisco Sauer ver^a, y moradora de dha Villa de Alcoy asi en su nombre, como el de tutora, y curadora de Maria Sauer su hija conda de la tutela y cura por el ultimo testam^{to} del dho Francisco Sauer que le otorgo por ante Thomas Subert dho en on^o de setiembre del año mil setecientos quatro, constituida ante mi el dho y testigo infra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

escritos, D^{ho} que por quanto por Es^{ta} que passó ante el presente Es^{to} en diez y nueve de Abril de mil Setecientos y tres el D^{ho} Doctor Antonio Colomer P^{ro}curador Fiscal, que fue de la Parroquia de S^{ta} Bárbara hizo venta en favor del nominado Francisco Suarez de la Cruz de un terreno del D^{ho} Clero de S^{ta} Parroquia qual Es^{to} una zara de morada sita en el Poblado de esta misma Villa, y calle de la Virgen del Portal nuevo, basando á la ribera, con lindes de un lado casa de Thomas Vilaplana de otro con la calle de San Agustín, por las espaldas con zara de Pedro Carbonell y por delante con S^{ta} calle publica, de cuya Casa D^{ho} Doctor Colomer hizo venta en favor de D^{ho} D^{ho} Clero por precio de ciento y sesenta libras, y con Carta de granja de ocho años conta de diez del día de S^{ta} venta en adelante = Asimismo el expresado Doctor Colomer hizo venta en favor de D^{ho} Francisco Suarez de otra Casa en el mismo Poblado, y Calle al lado de la azuda deslindada, que antes eran y componian ambas una sola zara, y al presente se han buuelto á unir otra vez, y toda punta l^{ra}da segun azuda queda expresado. La qual venta de D^{ho} Casa y D^{ho} de azuda se otorgó por precio de quatrocientas y treinta libras. = Despues por Es^{ta} ante Fran^{co} Planes Es^{to} en Catore de Enero mil Setecientos y cinco, la otorgante, así en su nombre como en el de tutora y curadora de la D^{ha} Maria y de Rosa Maria Suarez sus hijas, y herederas del D^{ho} Sr. Maide, hizo venta de la Casa ultimamente mencionada, ce Mediante que compró D^{ho} Fran^{co} Suarez del expresado Doctor Colomer en favor de D^{ho} Clero por precio de quarenta libras y con Carta de granja de ocho años con badenes del

dia
garu
mez
pues
Dec
mi
Decreto) tay
Ua
mil
Semp
Cor
Don
en e
gad
tos
tem
encu
en n
pues
uel
Sta
nes
Sex
da
enta
tro
ella
cor
cia
ell
che
da
ca
ab
ta
Se
en
D
er
et
ci
se

Prologue

día de dha venta. Y teniendo convenido la otorgante el hacer venta en favor de dho Joseph Colomer del día de rescobrar de dho Revdo. Clero las expuestas dos Cartas de graná. Por tanto y usando del Decreto á dho fin obtenido en veinte y cinco de Junio del año proximo pasado mil Setecientos y quatro, cuyo tenor es como se sigue. En la Villa de Alroy á los veinte y cinco días del mes de Junio de mil Setecientos cinquenta y quatro años, el Sr. Don Vicente Sempex, Regidor Decano y Regente la Subsidición, y Corregidor de dha Villa de Alroy por ausencia del Sr. Don Fernando de la Piva, Jefe de su residencia en ella, con acuerdo del Sr. Don Joseph Sempex Abogado del Sr. Conde de su Asesor, habiendo visto estos Autos, y respecto que por ellos resulta bastante verificada la autthidad, precusión y conveniencia á Maria Elvira hija de Francisco y Rosa Sorales en menor edad constituida de la venta de la casa, que el pretendido Dño. que concedía y concedió peripino, y facultad á dha Rosa Sorales, Viuda del citado Fran. Elvira Cuadrada testamentaria de la persona y bienes de la mencionada Maria Elvira, para que en su nombre y en el de Cuadrada, y representando su persona pueda vender y venda á Joseph Colomer Maestro de Arte, vecino de esta Villa, la casa mencionada en Autos por precio de quatrocientas sesenta y cinco libras moneda con, que por ella ofiere, y pueda otorgar la dha, que convengan con las cláusulas de su naturaleza, y demás circunstancias que se requieran para su mayor primera, pues para ello interponia e interpuso su Mdad. su autoridad, y judicial Decreto quanto puede y de dño deve con la calidad, que el tanto, que cupiere líquido de dho precio á la citada menor se le asegure por persona legítima, y abonada, cuya diligencia pueda al otorgante de la venta y ambos lo firmaron. De que doy fe. Don Vicente Sempex = Don Joseph Sempex = Don Pedro Barbera = en virtud de la facultad, que le está concedida por el preinserto Decreto de su buen grado y cierta venida, y tenor de esta dha. en los referidos nombres y cada de ellos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresas de renuncia la ley de duobus reis debendi la autthentica presente hoc ita de fideiuribus, el beneficio de la Divi.

Decreto

Porque

síle padriete, y las demas leyes que en ella concuerdan.
 Y de hoy en adelante se despoja de este, y aparta
 de la aucion, o propiedad de otro, posesion, titulo, for
 recuso, y otro qualq. dño que tenga, y le piete
 nueva a las citadas dñs justas de gracia, e dño de
 recobrar las sobredichas casas axa ya unidas
 y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en dño
 suodho Joseph Colomes, y en quien suediere en
 su dño para que, como proprio suyo, lo posea goze
 cambie y enagere a su voluntad como dueño absolu-
 to, sin dependencia alguna, exceptu Clericos, lois sacre-
 tis militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro
 Valentis non existunt. nisi dicti Clerici iustabe
 xiam, et tenorem fori novi sup. hac editi bonaq-
 ma ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y
 bapota pena de comiso, segun el tenor de los anti-
 quos fueros, y real orden de su Mag. que D.º de Ja
 nueve de Julio mil setta, treinta y nueve. Y le da
 poder, el que se requiere combituyendole en su
 lugar mismo, y en su hecho y causa propia, para
 que por su autoridad, o judicial de tomo y apre-
 henda la posesion de las dñs justas de gra-
 cia, e dño de recobrar las sobredichas Casas, y en señal
 de ella le entregue esta es, y entretanto se consti-
 tuya por su inquilino, tenedor y poseedor, para
 le ponga en ella, cada que se le pida. Y se obliga a
 la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta en
 tal manera que de qualq. pleyto, debate o diferen-
 cia que sobre ella se manare, en qualq. estado, que
 se hallare, aunque esté hecha la publicacion, se
 probaren, siendo requerido por parte de dño Joseph
 Colomes o quien su dño representare, tomaren labor
 y defensa, y los sequiere, y acabara a su costa has-
 ta vencerlos y dexarle en queta posesion y lo
 mismo harán sus herederos. y no cumpliendo por no
 quexer, o no poder cumplirlo le bolvran las dñs quatro
 cientos setenta y cinco libras gruesas de esta venta en
 el mismo modo, que las tuviere percibidas, y los da-
 ños y costas que se le siguieren, y el mas Valor adqui-
 rido con el tiempo. Y por todo ello se le execute con
 sola esta es, y el juram. de quien fuere parte,
 en que lo depiese y recibiera de otra prueba aunque
 de dño se requiriera. Y a la subsistencia, y firmeza obl.

— J —



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ga todos sus bienes, y dros en los nombres que interviene, ha
 vido, y por haver y da poder a las Just^{as} de Se^ñ Mag^o, y en
 especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se
 somete y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fue-
 ro que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de iuris
 dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica
 de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor, con
 la general del dño en forma, para que la apremien
 como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por
 ella consentida. Y renuncia al auxilio y leyes del Rey
 legano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de
 Toro, Alarcón y Partida, y demas de su favor, por que
 como sabido es de ellas, y conocida de su efecto, quiere, que
 no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y en nombre
 de la contenida Maria Theres menor en dias de su hija
 pura pura por D^o y una vez conforme a dño, que esta
 no se oponda a la presente, y esta, por su menor edad,
 ni otro dño, que la compete, ni pida absolucion,
 ni la pacion de este juran^{to}, a quien la pueda conceder
 y aunque motu proprio se le concediere no usara
 de ella pena de perjurio. En testim^o de lo qual am-
 bas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de
 Alcoy a diez dias del mes de Agosto. Presentes testigos P^{ro}curador
 ventura Claveri, y Marco Antonio Candela Cardanda
 non de dña Villa de Alcoy vec^o, y moradores. Y de los
 otorgantes (a quienes yo el R^o no doy fe conosco) lo
 firmo el nominado Joseph Colomer, y no la suodha
 Viuda, por que dixo no saber firmole por ella, y a
 su ruego un testigo)

Antemio
 Pedro Barbis u^o

Extraⁿ de ofi^o En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto de



mil
 Clav
 de em
 res,
 nell
 Man
 y Jo
 Capr
 y pr
 Just
 y Su
 Sue
 exp
 y aff
 sent
 qua
 ha
 mil
 ha
 por
 un
 Pe
 en
 en
 ye
 qu
 Sob
 ye
 Ga
 M
 So
 ma
 pec
 un
 fru
 ex
 Sa



Deinte marañeís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

mil setecientos cinquenta y cinco años, Vicente Jorbonell de Cuanta
 Clavaria del Gremio de Vhedores de Paros de la R. fabrica
 de esta dñá Villa, Manuel Silvestre y Bruno Soza Vhedo-
 res, Christoval Mixalles de Gines Sanchez Augustin Jorbo-
 nell Fran. Juan Perez Vicente Pasqual Thomas Hacagna
 Manuel Carbonell Manuel Mañal Joseph Perez de Jayme
 y Joseph Botolla de Miguel Juan Concejero todos Maestros
 Capitulares de dño Gremio jurados y congrejados en la casa
 y presencia del Sr. Dn. Juan Pineda de Espinosa Corregidor
 Just. ma. y Cap. a Guerra por su Mag. de esta Villa de Altoy
 y su Partido y Jue. Subdelegado de dñá R. fabrica, donde
 suelen convenir y juntarse para conferir los negocios del
 expresado Gremio, previendo la convocacion acostumbrada
 y afirmando ser todos los Vocales de dño Gremio, y este regre-
 sentando fue propuesto por dño Clavario Clavario que por
 quando es ya fenecido el año de su clavario, era de ven-
 tirarse huiere extraccion de nuevo clavario para el cont. año
 mil setecientos cinquenta y cinco en cinquenta y seis, segun asi se
 ha costado en el dicho Gremio hasta el día de hoy, y oido
 por dños Vocales todos asintieron a la pregunta, y en su
 cumplimiento fueron propuestos para clavario Joseph Soza
 Pedro Dusa y Augustin Jorbonell, y escritos sus nombres
 en tres distintas Cedubillas de papel, rolladas y puestas
 en un sombrero bien meneadas, fue sacada una de aquellas
 y en ella se vio el nombre de Joseph Soza, por lo que
 quedo elegido en clavario del expresado Gremio para el
 sobre dño cont. año cinquenta y cinco en cinquenta y seis,
 y en segunda fueron propuestos para vhedores Nicolas
 Soza, Joseph Botolla de Miguel Juan Paul Pasqual
 Manuel Mañal menor, Mateo Mañal, Nadal Silvestre
 Joseph Botolla de Miguel, Joseph Perez de Jayme, y Tho-
 mas Hacagna de Jayme, y escritos sus nombres en sus res-
 pectivas Cedubillas de papel, rolladas y puestas en
 un sombrero, fue sacada una de aquellas en la que
 fue hallado escrito el nombre de Pedro Dusa, y sa-
 cada otra fue hallado escrito el de Joseph Perez de
 Jayme, por lo que quedaron elegidos en vhedores pa

VEINTE
 NO DE
 Y CIN
 ha
 en
 se
 sus.
 is
 on
 en
 del
 de
 que
 me
 20
 fa
 dad
 in
 ex
 m
 da
 in
 lo
 dñá
 a
 de

za el mismo año. Alas quales Clavario y Vehederos nuevos se eligidos dan y conceden todos los honores gracias preeminencias, prerrogativas, y facultades que hasta hoy respectaban se han gozado y devido gozar sus antecesores en dho empleo. Y dicen poder al expresado nuevo Clavario lleno y bastante qual de dho se requiere y es necesario para que en dho nombre pueda haver recibida y cobrar de todos y qualersq. individuos de dho dñio y qualersq. comunes y particulares personas todas y qualersq. pecunias, y otros efectos que pertenecan al dñio de dho dñio por qualersq. titulo causa ó razon, y de lo que asi recibiere y cobrare, de y otorgue Cartas de pago finiquitos, difiniciones, lances y rentas en forma confesando los entresos que no fueren ante el no publico que de ellos se fe sobre que remunerela a excepcion de la non numerata pecunia leyes de la enbresa y prueba. Y los dños dños Agustín Jacobonell, Nicolás Gama, Joseph Boralla de Miguel, Juan Bautista Pasqual, Manuel Arauil menor, Matheo Marais, Nadal Silvertie, Joseph Boralla de Miguel, y Thomas Acapra quedaron eligidos en Consejo para el mismo año de mil setecientos y cinco en cinquenta y seis con los mismos poderes y facultades, que hasta hoy han gozado los antecesores en tales empleos. De todas las quales cosas me requirieron les fue recibida el no publica para conservar de su dñio, y memoria en lo venidero, la que por mil el no les fue recibida en dha villa de Alcoy en los dias mes y año referidos. Presentes testigos Jeronimo Ginera Ciudadano y Joseph Ceide de Puente Peraje, de dha villa de Alcoy veros y moradores y por dños y los de mas locales, a quienes todos lo el no doy se conosci firmaron los tres sig.

Antemij
Pedro Barbes u.

Poderes En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años Joseph Colomer fabricante de Paños vivo en los Reales y quales de ella y de la mesma veros de su buen grado y uenta uenta y tenor de esta se otorga todo en poder cumplido



Getate marapectos

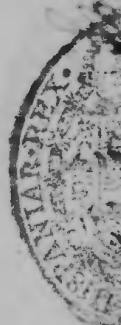
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QUINTAVINCE.

libre, llano y bastante qual de dho. Berenguer, y en ne-
 cesidad en favor de Comte Salbis de no. residente en la
 Ciudad de Valencia, ausente, bien como si fuese presen-
 te y aceptante. Para todos los pleitos y causas de todo
 gante civiles y criminales movidos y por mover, an-
 te qualquiera Justicia y tribunales eclesiasticos y secu-
 lares de qualquiera parte y jurisdiccion que sean, y
 haga demandas pidiendo sujecion, y excolecciones
 citaciones y emplazamientos que se le oviere en con-
 tra de su persona presente y ausente, y en materia de
 fechoria de los contrarios pida excolecciones por si-
 ciones fianzas y remates de bienes, como posesiones
 y amparos, haga juramento de calumnia de dolo, y de
 pleitos, y de suer, retrados y de no ser autor, y de-
 tener ni ser autor, y de difamacion, connera lo favor-
 able, y de lo perjudicial recurra, y apelle, o suplique
 siglas apelaciones, o suplicas pida costas y ha-
 ga los demas actos y diligencias judiciales, y otras que
 convergan, y necesarias fuere, y que el otorgante mis-
 mo haia y hacer podria, presente siendo, pues para
 todo ello y cada cosa con lo anexo connesso y de-
 pende, le da poder, en libre franqa y general ad-
 ministracion, y facultad de enjuiciamiento, puros y subs-
 tituir, revocar, substituir, y otros de nuevo nombres, y
 a todas se lida en forma. Y a la primera obliga todo, sus
 bienes y con haver, y por haver. Entendim. de lo qual
 otorga la presente. fecha en la villa de Alcor, dia dia
 mes y año. Presentes testigos Joseph Julian de los Rios,
 y Antonio Barber de los Rios, de dha. villa de Alcor, ver-
 ymadores. Del otorg. el que quien Joel de los Rios, con-
 cejal primero.

Antemio
Pedro Barber u.

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

Podia / En la Villa de Alroy los siete dias del mes de Agosto de mil
Sette^{ta} cinquenta y cinco años Thomas Peru hijo de Tho-
mas Labrador de dicha Villa de Alroy Ver^o y morador de
su buen grado y cierta uerda y tenor de esta Esca
torosa todo su poder cumplido, libre ueno y bastante
qual de dios se requiere, y en manera a Diego Abad Es^{no}
Ver^o de la mesma presente y aceptante. Para que
en nombre suyo y representacion del otorgante pueda
conuenir apurar transigir y Concordar todas y qual-
quier pretensiones que hasta hoy tuuere pendientes
y de nuevo se suscitaren sobre respectos intereses y
dios entre el otorgante y los Regantes de Alroy
Prenasent Capellane y demas interesados en el tie-
po de las causas de aquellos Partidos y conduccion de
aguas que toman prauicio por tierras del mismo otor-
gante sobre que pende pleito en el Juzgado de la pre-
sente Villa de Alroy y offo del Es^{no} de uero. Y haga
las absoluciones, renuncias y remisiones que le pa-
rescan y tuuere a bien, con las condiciones, pautos
y reseruas que pudiere conuenir, con protesto de no
reclamar ni intentar accion en contrario sobre que
imponga al otorgante silencio perpetuo, y le abdi-
quede qualq^r accion a cerca de ella. Otorgando para
su firmora las Es^{tas} publicas que concurran, con to-
das las clausulas, requiritos y circunstancias de su
naturalera, y en caso necesario elija Abogados
y otros Coadjuutores para la expedicion de las de-
pendas satisfaciendoles sus dios. = Y para todo lo
pleito y causa del otorgante civil y criminal, movido
y por mover asi demandando como defendiendo ante qual-
lesq^r Juues y Just^{as} que con dios pueda y dera y hazada
mandas pedir, requerir, protestaciones, uicaciones y
emplaran^{do} ni que y obete lo contrario y en pueba pre-
sente Es^{tas} testigos e interu^{en}do, tanto los de los contra-
rio, pida eseuuaciones, poruiciones, trances, y remates de
bienes, tome posesiones y compare, haga juram^{do} de ca-
lumnia de uero, y suppletorio, recuse Juues, Letrado
y Es^{nos}, oiga autos y sentencias interlocutorias, y di-
finitivas conuenir favorable y de lo perjudicial
recurso, o apelo, o Supplique, siga las apellaciones, o



Obhg^{on}

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SNTESCIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Supplicasiones pda cosas y haga los demas actos y diligencias judiciales y otras que convengan y mereceren fuese y que el otorgante mismo haxia y haer por dia presente siendo: pues para todo lo dicho y cada cosa con lo anexo, con respo y dependte liba y confiese todas sus cosas y bienes, libre y general renunciacion plenissima e indeficiente facultad y de substituir en quanto a los pleytos solam^{te} revozar substitutos y otros de nuevo nombrar ya todo se lleva en forma. Y promete haver por fuese y ratto todo quanto el dho sup^l acusado x y sus substitutos obraren y executaren conidos a este poder, baxo la obligacion que haue de todos sus bienes y dho. havidos, y por haver y da poder a las Justas de dha Mag^d y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se somete y a sus bienes renun^{ciando} cuando su domicilio y dho fueso, que de nuevo ganare y la ley si convenezit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que le apramien como por senten^{cia} pasada en cosa juzgada y por el convenida. En testim^o de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dho^o dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber escribiente, y Bernardo Parion bendidor de paños de dha Villa de Alroy vecinos y moradores. Del otorgante (a quien yo el dho no doy fe conore) no firmo porque dho no saber firmo por elloy y a su riesgo y entorpezo.

Antonio Barber

Antemij Pedro Barber es

Oblig^{on} en la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de

De tras de Agosto de mil setecientos y cinco años Joseph
Sentonja hijo de Joseph Labrador de dha Villa de Ill.
coy veio y morador de su buen grado y cuestas con
ua y tenor de esta rta. cosa y conore que deve
a Juan Anglada tratante de Nation Frances
veio de la misma que esta presente ya quien
se dio representare quinze libras moneda
corde del Reyno procedidas del puño y la
lorde ocho varas dos palmos y medio de benti
super fino a raron de diez y siete sueldos tara
za y de quatro varas y media de bayeta super
fina verde a raron de una libra y catone
sueldos la vara que el nominado Anglada
le ha vendido al Sargante de lo qual y su
bondad y pura estimacion se da por entrega
do a su voluntad sobre que renuncia la ex
cepcion de la cosa no haida ni recibida la
yer de la ontra y prueba. Las quales quinze
libras promete y se obliga pagar al nominado
Juan Anglada ya quien se dio representare
dentro el termino de un año contados del
dia de hoy en adelante en esta forma diez
sueldos en cada uno de los doce meses del año
estipulado siendo la primera paga de diez suel
dos en el corriente mes de Agosto de este año mil
setecientos y cinco y la ultima en el mes
de Agosto del siguiente año mil setecientos y
cinco y seis y entonces hade completar tam
bien el entero pago de dha quinze libras lo
que cumplida Nation de sin pleyto alguno con
las costas de la cobranza por que se le exente con
sola esta rta y el piamto del dho Anglada
en que lo defiere y relieva de otra prueba aunque
se dio de requiera. Tal ofiimera obliga su per
sona y bienes haidos y por haver y de poder a
las Justas de su Mag. y en especial a las de
esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se
somete y sus bienes renunciando su domini

De tras de
condello 4.
ex 20 de
Ag 40. 1756.



Se
Nombran
de Sindico
y deli...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ho y otro fuere que de nuevo ganare y la ley si con venerit de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que le apremien como por sentencia para daen cosa pagada y por el consentida. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alroy dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barbera Escriuiente Joseph Sepora Aluero y Joseph Torres Meronero, de dha villa de Alroy vecinos y moradores. El otorgante (a quien Joaquin Doysfe conuico) no firmo, porque dize no saber, firmole por el, y a su ruego un testigo.

Antonio Barbera Escriuiente Joseph Sepora Aluero y Joseph Torres Meronero, de dha villa de Alroy vecinos y moradores.

Nombrian de sindico y delib...

En la villa de Alroy a los diec dias del mes de Agosto. Toda mil setecientos cinquenta y cinco años. Joseph Jordá Clavario del Gremio de Expedores de Paños de la Real fabrica de dha villa, Pedro Durá y Joseph Perez de Jaime Vehedores Agustín Carbonell, Nicolás Gaviá, Joseph Botella de Miguel Juan, Brau. Pasqual, Manuel Paquí menor, Matheo Mabais, Nadal Silvestre, Joseph Botella de Miguel y Thomas Arcagna Concejeros todos Maestros de dho Gremio portos y Congregados en la casa y puerca del Sr. Don Juan Fructum de Espinosa Correa Justa mayor y Capitan a guerra por su Mage. de esta villa de Alroy y su Partido, y su subdelegado de dha fabrica donde suelen convenir y juntarse para conferir los negocios del Gremio, pueudiendo la convocacion a otro lugar y asistiendo en todos los Vocales de el y el mismo representando de su buen grado y voluntad y tener desta dha nombran en sindico y Procurador

Genl. del mencionado Gremio á Matheo Matais, y este
en Substituto suyo es Subindio á Joseph Matais tex-
dors, á quienes y á cada uno de mancomun et insoli-
dum dan y conceden todo su poder cumplido para
todas las pleytos y causas del Gremio conernados, y
por conernias, así demandando como defendiendo ante
qualersq. Justas de qualersq. parte, y jurisdicción
que sean, y hagan demandas, peticiones, y querim-
peticiones, citaciones, y emplazamientos, y objeten lo
contraño, y en prueba presenten es, testigos e insumos,
tambien los delos contrarios, pidan exequuciones por úo-
nes, bienes, y remates de bienes, tomen posesiones,
y amparos, hagan juramto de calumnia de oficio,
y suplicas, reusen bienes, y rades, y es no ojan
auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas con
sienten lo favorable, y de lo perjudicial recurren
ó apellen, ó supliquen, pidan costas y hagan todo
mas acto, y otros judiciales y otros, que convengan,
y necesario fuere, y que dho Gremio havia, y ha, y po-
drá presente suyo, pues para todo ello, y cada cosa,
y parte les dan poder con libre, franca, y general
administración, y facultad de ejecutar, y con ale-
vación en forma. = Otro, nombran en Jueves Contado-
res á Miquele Garbonell, y á Thomas Maertin
de dho Gremio, para que puedan pedir, examinar, y
revelar las cuentas q. los antipassados, y de
hadores del mismo Gremio, haviendo los cargos condu-
centes, admitiéndoles las datas, ó justas partidas, repro-
bando las impuestas, y si pareciere conveniente nombran
Jueves Calculadores con las facultades necesarias. =
Otro, los suodhos Clavario y Vehedores nombran
en sus substitutos, esto es, el suodho Joseph Sosa Cla-
vario á ^{me} Satore de Fran, y Pedro Buxá primer
Vehedor á Joseph Buxá, y Joseph Perer de Sagma Segundo
Vehedor á Fran Garbonell de Christoval tambien
Maertin de dho Gremio, para que en las ausencias,
enfermedades e impedimtos de sus principales ocupen
los puestos de ellos, y hagan sus votos, y facultades en
qualersq. funciones públicas y privadas, cuyas elecciones
fueron aprobadas por dho Junta, confiriéndoles todas
las facultades, honores, prerrogativas, y preheminerias
que hasta hoy han gozado semejantes substitutos. =
Ten segunda de comun Senar delos contenidos Capitu-
lars, y aprobación de dho Gremio, suer Subdelegado para
la Deliberación, que abajo se expresará, fuieron



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

añadidos y agregados seis Vocales extra numeracion, y son Joseph Alad de Fran, Manuel Mio Quente Carbonell de Vicente Pan^{me} Satorre de Fran, Manuel Carbonell y Fran. Juan Perez tambien Maestro de dho Fueno, a fin de que juntos con los numerarios con mas auerito y recienos queden deliberar sobre la sigte propuesta, que hera el Clavario, y es: Que por quanto este Fueno esta deviendo al de Fabricantes de una parte ciento veinte y nueve libras siete sueldos y un dinero, que tiene anticipada por parte de la nueva franquicia concedida, y de otra setenta libras por esta de lo que anticipó por este Fueno por la franquicia de mil setecientos y nueve, que ambas partidas suman ciento noventa y nueve libras siete sueldos y un dinero; Y respeto de no tener este Fueno estos prompts con que satisficiera esta deuda, ni proximas esperanzas, tiene por justo la satisfagan sus Individuos Maestros al respecto del utro, que a cada uno ha de rendar, y que para proceder del modo mas recto, suene y llevadero, es de sentirse se taxen, y repartan dho quantias por telaxer, tanteandose lo que a cada uno correspondia. Y no olvidarse acordado sobre ello fue deliberado, que la dho deuda se pague al fin de fabricantes de Parior, y se reparta en esta forma: diez sueldos por cada un telaxer conde, y a cada un mardelox quatro sueldos, prevenido por Capitulo. Y por quanto es mucha la diversidad de telax y bene fia, que de par lo telaxer, se comete este conomiento, y respeto a los actuales Clavarios y ahedores Sindico, y quatro leitos, que son nombrado y son Vicente Carbonell de Quente, Manuel Carbonell Pan^{me} Satorre de Fran, y Manuel Mio Maestros de este Fueno, para que Christianamente tanteen, determinen y taxien lo que correspondia por telax, a proporcion del respec.

tuvo beneficio que produjeron segun lo mas, o
menor, que fuesen ^{dos} cort, y tambien tanen, y de
terminen sobre los salares no cort, y Maestros,
que no le tienen. Cuya quantia devesa cobrar
Clavario en el dia de Navidad deste cort, año
y en el de San Juan de Junio del sig^{te} mil 300
unq^{da}, y seis por mitad, y en los mismos plazos
sucesivos hasta su entero Cobro. De todas las
quales cosas me requirieron le recibiere 23^{ra} que
hacia para conservacion de los dños del Gre
mio y memoria en lo venidero, la que por mi
el 23^{ro} le fue recibida en la Villa de Alroy
dños dia, mes y año. Presentes testigos Miguel
Cuna menor y Thomas Perez Sabadores, de
dñia Villa de Alroy vec^{os} y moradores. Y por di,
y los demas otorgantes de dño Gremio, a quienes
todos lo el 23^{ro} de dño fue conosci, firmaron tres
de ellos / Em^{do} = (la: Gale).

Joseph Jorda

Antemi
Pedro Barberi es not^{ario}

Poder) En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Agosto
D. D. de) de mil 300 cinquenta y cinco años, Doña Maria
tras de con) de la Conda y Señora Mayor legitima de Don Fran.
Sello 2.)) visco Almunia, vecino y morador de dñia Villa de
Alroy, en presencia y de acuerdo consentido, y fi
ceruia del dño su marido, para otorgar una 23^{ra}
sola pida y el dño sea conosci en barranta forma
(Reque Toel de no. dño fue) y de ella usando, de su
buen grado y cierta ciencia y tenor de esta 23^{ra}
otorga todo su poder cumplido libre, llano y bar
rante, qual de dño sea quier y es necesario, al
concedido Don Francisco Almunia de esposo, de
esta dñia Villa y a Alberto Castaño de la de Orti
nente respectivamente. Y ver, aiente este ultimo
bien como si fuese presente y aceptante a los
dos puntos de mancomun, y a cada de por di,
et in solidum, de tal suerte, que la condicion

del primer ocupante no sea porcion, ni debeat,
 que la del subsecuente ni al contrario, y lo
 que el uno empeiare, pueda el otro librar de pro-
 seguir y terminar; Para que en nombre de el y
 representación de la otorgante se pida y demanden
 reciban y cobren de qualq^r. Comunes, Uni-
 versidades y personas particulares todas, y qual-
 cunq^s. Sumas, y quantias de dinero, frutos, depo-
 sitos, Censos, pensiones, intereses, prouiso de fru-
 tos, frutos, rentos, y otros qualq^s. bie-
 nes cosas, y efectos, que á la misma otorgante en qual-
 quier nombre hasta hoy se devan y devieren en
 adelante por qualq^r. título, causa, ó razón; otorgando
 de lo que assi percibieren y cobrasen, Cartas de
 pago, definiciones, cartas firmadas, y recibos en for-
 ma, y no siendo los entregantes de no publico, que
 de ellos de fe, los confiesen, y renuncien la excep-
 cion de la non numerata pecunia, leyes de la entre-
 ga, y prueba. = Y para que de qualq^s. Bancos, tra-
 zos, sequestros, Tribunales, Comunidades, ó personas par-
 ticulares saquen, y reciban las cantidades de dinero,
 u otros generos, que hasta hoy se hallaren en deposito,
 y en adelante se depositaren pertenecientes á la
 otorgante, Sobre que otorguen las Confesiones y obli-
 gaciones de restituir acostumbradas, con fiadores
 de Bancos, y testigos de abono (cuyo valor importe)
 con las demas testas, ó actos judiciales que se
 ofuieren. = Y para que puedan aceptar y accep-
 ten qualq^s. herencias, que pertenecan á la
 otorgante, y señaladas de las de Don Francisco
 de la Cordera, y Doña Gregoria Aliz Abuelo de la min-
 ma, haviendo Inventario de todos los bienes, y otros
 recajentes en ellas, y las Adiciones de Inventario
 que tuviere por convenientes, en caso de no ha-
 ver sido integros, y completos los manifestos, y pro-
 bantando en la aceptación de las herencias no sea te-
 nida la otorgante mas de lo que bastaren las fuer-
 zas de aquellas, sobre que otorguen las testas publi-
 cas, que convengan. = Y asimismo para que en
 nombre de la otorgante judicial, ó extrajudi-



Seiute miravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

cialmente pidan Partición y división de los Bienes
que quedaron por muerte de los Señores Don Fran-
cisco de la Lanza y Doña Gregoria Ruiz de Alue-
los ya difuntos como otra que es, de sus herederos, pa-
ra que se haga con intervención de los demás Coherede-
ros, y nombren tasadores Partidores, y Contadores
para las cuentas y adjudicaciones, que aprueben, o
contradigan, y sobre la averiguación de las dudas,
que puedan ofrecerse nombren Jueces arbitros, para
que las vean, y en Junta determinen, arbitrando o com-
poniendo, conviniendo para ello con las partes, sea
bando termino; y en caso de discordia nombren ter-
ceros, si hagan qualquiera tramitaciones, y conciertos,
satisfaciéndose con lo que concordaren, y en lo
demás cedan, y renuncien el día que perteneciere
a la otorgante en los otros herederos, y otorguen qual-
quier obligaciones para el caso necesario, con todas
las cláusulas de su naturaleza penas, obligaciones,
puntos, condiciones, y demás requisitos necesarios,
y los bienes muebles semovientes, o miravedis re-
ciban en sí dándose por entregados de ello, y de
los zahires tomen y aprehendan la posesión re-
al y actual. Y para todos los pleitos y causas de
la otorgante Civiles y Criminales, movidos, y por
mover, con demandando como defendiendo, ante qualquier
Juntas y tribunales Eclesiasticos y Seculares de qual-
quiera partes y Jurisdicción que sean, y hagan de
mandado, Pedir, requerir, protestaciones, cotacio-
nes, y emplazar, si neguen, y objetar lo contrario
y en causa presente y para testigos e instruir, la
den los de los contrarios, pidan ejecuciones, peticiones
trances, y exonerates de bienes, tomen posesión, y ampa-
ro, hagan fianza de Calumnia, decisoria, y Suple.

tomo recurren Juces Letrados y es.^{no} organ. Pto. y Sen
 venias en el dho. y dif. pto. y consentan lo favorable,
 y de lo perjudicial recurren o apelen o Suppliquen segun
 las appellaciones o Supplicaciones p. dar costas, y hagan
 los demas actos y diligencias p. dar costas, y otras que
 convengan y necesariis fueren, y que la dho. presente misma
 fada y fada podria presente fada. pues para
 todo ello y cada cosa con lo anexo consero y de
 pendiente de da. poder y a cada de ellos con libre
 franca y general administracion y facultad de enju
 hicia, para y substituir, revocar substitutos, y otros
 de nuevo nombrar a quienes todos se fava en forma.
 Y tambien de facultad, y para al susdho. Don Juan.
 Su depar. para revocar al contenido de lo en esta
 no o limitada y utrumque de estos poderes los cuales
 se han de entender con su dho. ante ultimo con el p. ac
 to expreso y no sin el, que no le ha de correr balavo
 alguno, solo si haya de cobrar tan dho. que practi
 can, segun estilo y a pura lencion. Y todo quanto
 con este dho. obraren y practicaren los conteni
 dos Apoderados, o sus substitutos promete haverlo por
 firme, ratos y subornente, bajo la obligacion que ha
 ve de todos sus bienes y otros bienes y por haver y
 da poder a las Justas de su Mag. y en especial a las
 de esta Villa de Alca. a cuya jurisdiccion se dome
 nen sus bienes, renunciando su domicilio, y otro
 que de nuevo ganare y la ley es conveniente de
 jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag
 matica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de
 su favor, con la general del dho. en forma, para
 que la apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por ella contentida. Criterio. de lo
 que se obrare presente fecha en la Villa de Alca.,
 dho. dia, mes, y año. Presentes testigos: Martin Domingo
 Puer. C. y Juan P. Boralla Cap. de dho. Villa
 de Alca. varos y more daxes. Y la dho. presente a quien
 Yo el es. day se conoce / lo firme /

Antemio
 Pedro Barbo e.





Estado maraveño.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Oblig^{on}) En la Villa de Moja a los dieciséis del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años. Pague Moja texedor de paños, de dicha Villa de Moja vecino y morador, de su buen grado y cierta conciencia y tenor de esta cédula, cosas y conore que deva a Antonio Denis tratante de mercaderías francesas, domiciliado en la misma que esta cédula se va a quien su oficio representare, trece y cinco libras moneda con 70 de del Puno, proceídas, a saber, quatro libras diez sueldos y quatro dineros de renta, de ajuste de cuentas de diferencias, tratos y contratos que entre los dichos han intervenido = diez y nueve sueldos de dos Varas de Cua ancha, que le ha vendido por nueve sueldos y seis cada una = Una libra diez y siete sueldos y seis dineros precio de dos Varas y dos palmos de Cebolina fina por quince sueldos de la vara = dos libras cinco sueldos y seis importe de tres Varas y dos palmos de cotarica a tres sueldos cada Vara = Una libra y un sueldo importe de tres Varas y dos palmos de tela de para por seis sueldos la Vara = Una libra dos sueldos y seis de cinco palmos de Vajeta de Piurelon por diez y ocho sueldos = tres sueldos por tres palmos de afreco tintado a quatro sueldos la Vara = dos libras y once sueldos por quatro Varas y un palmo de Chalon Inglez por doce sueldos = nueve sueldos por seis palmos de Unuaraxaon de seis sueldos = Una libra seis sueldos y siete dineros, que gracioso le ha prestado = once sueldos y seis dineros precio de una Baxchilla de trigo que tambien le prestó = ocho libras diez y siete sueldos y nueve dineros, que se obliga pagar por tantas deva la presencia de su hermano Antonio Moja, que las deva dar junto de cuentas de diferencias y repar que el convenido Denis vendió al dho Antonio Moja = y nueve libras quatro sueldos y tres dineros, que se obliga pagar por Thomas Moja Substituto, quien las deva al dho Denis de ajuste de cuentas =

Mandose por entregado á su Voluntad de las propi-
 edades de los Bienes y bienes que queda referido y del
 puto pueno y color de aquellos, y por satisfacto
 de las Sobredhas Cuentas ajustadas, renuncia
 la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida
 leyes de la entrega, y prueba. Y promere y se obliga
 pagar y satisfacer al contenido Breuio De-
 nis las expensas treinta y cinco libras en esta for-
 ma: dos libras en cada un mes por espacio de un
 año, siendo la primera de dhandose pagar de dos libras
 en el día de San Miguel de diciembre de este cor-
 año mil setecientos y cinco y las restantes
 once en los meses convenientes; y las once libras res-
 tantes las ha de pagar en una sola paga en el día
 de todos Santos del año inmediato viniente mil
 setecientos y seis; todo lo qual cumplirá
 Haran de y sin pleyto alguno con las costas de la co-
 brama por que debe executar con sola esta 2^a
 y el juran. de dho Denis o quien le representa-
 re y esta 2^a y crehiera de otra prueba aunque
 de dho se requiera. Y a la finera obliga su parvo-
 nary bienes hauidos y por hauidos, y de poder á las
 dhas de su Mag. y en especial á las de esta Villa
 de Alroy á una pua^{on} de Gomez y sus Bie-
 nes, renunciando su domicilio y otro fuero que
 de nuevo ganare y la ley si conuereit de iuris.
 dictione omniū suū dūm, la ultima preema-
 tica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de
 su favor, con la general de dho en forma para
 que le apremien, como por Sentencia pasada en
 cosa juzgada y por ella comen tida. En testim. de
 lo qual obra la presente. fecha en la Villa de
 Alroy dho día, mes y año. Presentes testigos Antonio
 Barber de un^o y Salvador Garcia Prayre de dha Villa
 de Alroy ve^o y moradores. Del obra de (a quien lo el 2^o de
 se conoio) no firmo porque dixo no saber firmelo por el, y á
 su cargo un testigo)

Antonio Barber

Antemig
Ledro Barber

— S —



De la Real Audiencia de Lima.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Peruambio
Dicho de
con Sello.
en 29 de
En. 1756.

Segun por esta Real cedula como nos oyo Don Phelipe Sorda Pbro y
Parqual Pizarro y Ciudadano, el mayor de entre nosotros veni-
do y morada de la presente Villa de Alcaz, atendiendo
y considerando, que yo el dho Pizarro estoy respondiendo
al contenido de una Real cedula de S. M. de 17 de Mayo de 1756
en virtud de la qual se mandó a las Juntas de Cabildo de esta
Villa de Alcaz que por medio de un dho Parqual Pizarro
fue impuesto y original de un Censo en favor de Parqual Sorda
por el dho que pago ante Thomas Monello de noventa y cinco
quatro dias del mes de febrero del año mil setecientos y
tres en el cobro ha pagado con su propiedad al enun-
ciado Don Phelipe Sorda por justos y legitimos titulos. Yo
el nombrado Don Phelipe Sorda estoy tambien respondi-
endo al sobre dho Parqual Pizarro de un Censo de igual
Cobro de por libros y guardados reducidos al tres
por ciento pagados en Sete de Noviembre que por
Prisca y Felina Monello fue impuesto y original de
cargado en favor del mismo Pizarro a quien ha pay
reducido por dho de un periodo autorizada por dho Tho-
mas Monello de noventa y cinco de Noviembre del año mil
setecientos y cinco y biva afectado, de ningun util ni con-
veniencia nos biva el cobro y percepcion de los Censos
de que respectivamente. Como acreedores toda vez que
quedamos obligados a su retorno, de que es vito uricand.
De vito de mano, fatiga y estovo. Encuya atencion
con el fin de que las hipotecas de los citados Censos que
son en dho y libros de su gravamen y notarios y
los sucesores en ellas exceptos de la obediencia armada
responcion, hemos venido en permitir trocar y concan-
dian los sobre dho Censos, y puen de lo nefeto, con-
ferrando en primer lugar estas en dho de satis-
fechos y pagados de todas las pensiones y proxiatas



Delute maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

peculiar de nos cedamos y trancamos, sobre que renun-
ciamos la excepcion de la non numerata pecunia, la
vez de la entrega, e prueba, y nos obligamos con la
firman de Carta de pago en forma. Ino obligamos a la vic-
cion, Seguridad, y Saneam^{to}. de este Concambio y transportacion
en tal manera, que de qualq^r pleyto debate o diferencia, que so-
bre los Censos Concambiados seroviere, los seguiremos y acaba-
remos a nuestras costas, cada qual en quanto le toque para de-
sar al otro en quieta posesion de la propiedad de juro concam-
biada a su favor y no cumpliendo, por no querer o no poder
cumplirlo, no restituiremos los Censos concambiados al esta-
do de su emanencia, que devian tener sin esta de^{ta}, para lo qual
seron executacion sola ella, y el juram^{to}. de quien fuere par-
te, en que respectivan de. Lo diximos y selamos de otra
prueba, aunque de dios se requiriera. Para subintenua y firmeza
obligamos respectiva nuestra persona y bienes haviendos y por ha-
ver y damos poder a las Just^{as} de esta Mag^d, y en especial a las
de esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion nos sometemos
y a nuestros bienes, para que nos apremien a cumplir, como
por Sentencia pasada en cosa juzgada y por otros conser-
tida, sobre que renunciamos nuestro domicilio y la ley di^{ca} con-
venit de jurisdictione omnium Judicium laudatoria pres-
matica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor
con la general del dios en forma. En cuyo testam^{to}. ante otorgamos
en la Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Agosto de mil Setecien-
to y cinco años. Presentes testigos, Andres Magallon Ciudadano y
Parcholome Molto Porajue de esta Villa de Alroy varo, y moradores.
Y los otorgantes (a quienes Toal de^{ta} doys conorco) lo firmaron.

Antemi.
Ledes Barbea es.

Antemi.
Ledes Barbea es.
En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto de mil Setecien-

Tras de
ho dia
en Sello 2.
Segu
te S
ult
Es
de
ob
qu
me
leg
Car
man
daden
y que
inter
lesq
mor
vieu
dora
difer
lo. e
sey
leye
y la
quie
ansi d
les d
man
ran
tigos
bran
ran
dos
two
la o
y h
un
do
Sre
ne
nez

En la villa de Alcazar de San Juan a 28 de febrero de 1750

cinquenta y cinco años, Francisco Segura Boticaño, de
 la villa de Alcazar de San Juan, y morador en su nombre como
 en el de tutor y Curador de D. Joseph Maria y Francisca
 Segura sus Nietos, hijos y herederos del ya difunto Juan
 te Segura, Comta de la herencia, tutela y cura por el
 ultimo testam. De este, que le otorgó por ante el present
 28^{no} de febrero de febrero del año mil Sette. e cinquenta y cinco
 de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta 28^{na}
 otorga todo su poder, cumplido, libre, lizo, y bastante
 qual da de se requiere, y en su favor de la
 misma tambien Potestario, Ver. de la misma, present
 te y acceptando. Para que en nombre del otorgante en
 las representaciones sobre dñas y cada de ellas pda de
 mande, xeriba, y cobre de qualq. Comunes, Universi-
 dades, y personas particulares todas y qualq. Sumas,
 y quantias de dinero, metros, depósitos, Censos, pensiones,
 intereses, pñes de Arrendam. frutos, rentas, y otros que
 lesq. generos, cosas, y efectos, que al otorgante en los mis-
 mos nombres, y cada de ellos hasta hoy se devan, y de
 vienen en adelante por qualq. título, causa, o razón,
 otorgando de lo que anti pñes, y cobras, costas de pago,
 difiniciones, tanto finiquitos, y xeribos en forma, y no siendo
 los entregos ante 28^{no} publico, que de ellos se fe, lo confes-
 se, y xerencie la excepción de la non numerata pecunia
 leyes de la entrega, y prueba. = Y para todo lo pleyto,
 y causas del otorgante en los expresados nombres, y qual-
 quier de ellos, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover
 assi demandando como defendiendo, ante qualq. Juras, y tribuna-
 les de qualq. pñes, y jurisdic. que sean ante quienes haga de
 mandar, pedir, requerir, protestaciones, citaciones, y ampla-
 zar, niegue, y objete lo contrario, y en prueba presente 28^{na} tes-
 tigos, e instrum. tache los delo contrario, pda exequuciones, posesiones,
 trances, y remates de bienes, como pensiones, y amparos haga pu-
 rando de calumnia, de asonro, y suplantacion, xeruse fueren detra-
 dos, y se non, oya autor, y sentencias interlocutorias y difini-
 tivas comienta lo favorable, y delo perjudicial xeruxa, o apel-
 le, o supplique, siga las apellaciones, y supplicaciones, pda costas,
 y haga los demas actos, y dilig. pñes, y otras, que con-
 vengan y menester fueren, y que el otorgante mismo en los memoria-
 dos nombres, y cada de ellos hatia, y haer podria present
 siendo: pues para todo ello, y cada cosa con lo anexo con-
 nepo y dependiente le da poder con libre franca, y ge-
 neral. administracion, y facultad de enjuiciar, pñes, y

EN
 DE
 EN
 on
 le
 ala
 vic-
 tacion
 ue so-
 caba.
 a de
 cam
 der
 esta
 qual
 e pas
 Ara
 imua
 x ha
 alas
 nos
 como
 ser
 con
 proq-
 vos
 amos
 de un
 ano y
 dozes.
 rason
 y
 set.

En fe y xerencia de lo que en este poder se contiene, yo el otorgante
 Francisco Segura Boticaño, he firmado y sellado con mi sello, y
 rubrica, en la villa de Alcazar de San Juan, a 28 de febrero de 1750.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Substituir en quales alor pleytos solam^{te}, revocar substituciones y otros de nuevo nombrar y a todos rehusa en forma. Y la fiamera obhija todos sus bienes y dños en los nombres que interviene haviendo y por haver. Entestimonio dello qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy dños dia mes y año. Presentes testigos Raymundo Madroñer tratante de esta dñia Villa y Joaquín Font Sabrador de la Universidad de Murcia respectivos ve^{do} y maldones. Del otorgante (a quien to el 2^{do} doy ficonos) Lo firmé.

Antem^{te}
Pedro Barberá es. n^o

Podex / En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil
Ditras. / Setecientos cincuenta y cinco años Yo Juan Mollo Ciudadano de dñia
en dñe dia / Villa de Alroy ve^{do} y maldones, de su buen grado y cierta cien
con Sello^{do} / cia, y tenor de esta 2^a otorga todo su poder cumplido libre
yeno y bastante qual de dño se requiere y es necesario en
favor de Parques Fita Procurador del numero de la real
Aud^{encia} que reside en la ju^{sdiccion} del dñe, de donde es ve^{do} auren
te bien como si fuere presente y aceptante. Para todos los
pleytos y Causas del otorgante Civiles y Criminales, mo-
vidos y por mover asi demandando como defendiendo ante
qualersq^{ue} Juitas Jueres y Tribunales Superiores e inferiores
de qualersq^{ue} pa^{ses} y jurisd^{iccion}, que sean y haga demandas
petición^{es}, requirición^{es}, protestaciones, citaciones y emplaza-
m^{ientos}, ni quey objete lo contrario y en prueba presente es
testigos e int^{er}ven^{do}, hecho lo delo contrario pida apuracio-
nes, posiciones, tranques y remates de bienes, como posesio-
ner^o y amparos, haga juram^{ientos} de Calumnia, devocio y de
pleytos reuere Jueres detrador y 2^{do} no, oya autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas, comienta lo fa-
vorable y de lo perjudicial reuere a o apela, o Supp^{lica} que
siga las apelaciones, o Supp^{licas} pida costas y haga
los demas actos y diligencias judiciales y extra, que

Podex En la
mil e
Paño
y en
pido
cerca
auren
los p
vidos
quid
ción
pro
cont
tache
tran
haga
Juer
no, y
reu
ción



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, VENTA ANCO.

convenzan y cesario fues, y que el otorgante mismo haia, y ha
res podia, presente Quido: pues para todo ello, y cada cosa con
lo anexo, conrepto, y dependiente le dá poder con libre franca
y general administracion, y facultad de erubirias, puzar
y substituir, rectora, Substituto, y otros de nuevo nombrar
ya todos rediera en forma. Já la primera obliga todos sus
bienes, y dñon havidos, y por haver. Entendim^o de lo qual
otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dñon dia mes
y año. Presentes testigos Alonso Pixer fabricante, y Pe
dre, Sana fabricante de Paños de dñá Villa de Alroy re
vino, y moradores. Del otorgante (a quien fo el 2º doy
se conorca) lo firmó.

Antemi
Pedro Barba es

Podr En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto de
mil Setecientos y cinco años, Alonso Pixer fabricante de
Paños de dñá Villa de Alroy verº y morador, de buen grado
y cierta ciencia y veroz de esta dñá otorga todo su poder cum
plido, libre, lleno y bastante qual de dño Bezequiere y ene
cesario a Joseph Julian Notario Appº verº de la misma
ciudad bien como si fuere presente y aceptante. Para todos
los pleitos, y causas del otorgante, civiles y criminales, mo
vidos, y por mover, assi demandando, como defendiendo ante
qualqº Justas, y tribunales de qualqº parte, y jurisdic
cion, que sean, y haga demandas, pedimº, requisimº,
protestaciones, citaciones, y emplazamº, riques, y objete lo
contrario, y en puebo presente dñá testigos, e instrumentos,
tache los delos contrario, pida a pexuciones, posiciones,
trancos, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos,
haga pexonº, de Calumnia, dñon, y supletorio, recuse
bienes, Setrados, y dñon, oyo auto, y Sentencias interlocu
tias, y definitivas, comienta lo favorable, y de lo perjudicial
recuse, o apelle, o Supphique, siga las apellaciones, o Supphica
ciones, pida costas, y haga los demas actos, y diligencias

judicialen y extra, que conuengan, y necesario fuere, y que el otorgante mismo hacia y hacer podria, presente siendo: pues para todo ello y cada cosa con lo antes conuexo, y dependiente le da poder con libre franca y general administracion y facultad de anular, juzgar y substituir, reuocar substitutos, y otros de nuevo nombrar, y a todo xelieua en forma. La dha finera obliga todos sus bienes, y dho hauidos, y por haue. Entestim. Delo qual otorga la presente. fecha en la villa de Alroy dho dia mes y año. Presente, testigos Sebastian Carriz 28^{no}, y Joseph Vila plana Sabiada de dha Villa de Alroy veci^{os}, y moradores. Del otorgante (a quien yo el 28^{no} doy fe conuexo) lo firmo!

Antemi.
Pedro Baabex es

Examen) En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinco años, Joseph Sorda Clavijo del Gremio de los sederos de paños de la Real fabrica de esta dha Villa, Pedro Torres y Joseph Perez de Sastre Vehedores, Matheo Mataiz, Sindico, Agustin Bonell, Nicolas Garcia, Joseph Botella de Miguel Juan Bauda, Pasqual, Manuel, Manuel el menor, Nadal Silvestre, Joseph Botella de Miguel, y Thomas Acapua conuechos juratos y conuegados en la Casa y presencia del Sr. Don Francisco Pizarro de Espinosa Correa, Jefe Mayor y Cap^{ta} a Guerra por Su Mag^d de esta dha Villa y Su Partido, y Suer Subdelegado de la Expressada dha fabrica, pua diendo la conuocacion acostumbrada, y a firmando ser todos los Vocales de dho Gremio, y el mismo representando, se uieron ante los dho, Thomas Miralles de Phelipe Juan Perez de Thomas, y Joseph Botella de Joseph, oficiales de dhl, pidiendo examen, y creacion de Maestros del expresado, Gremio, y conuocando a dho Vocales de la practica de los paster diertes, y demas oportunas circunstancias, les admitieron a l'examen, en que quedaron habilitados, por lo que usando de la facultad que en dho nombramiento les esta concedida por la Real Junta General de Comercio y Moneda para el examen y creacion de Maestros, crearon en tales Maestros a los Sobredho Thomas Miralles, Juan Perez, y Joseph Botella, dandoles facultad para tener telares, y en ellos tejer paños, Gayetas, y demas obrajes pertenecientes a dho Gremio, asegurandore en p'ese á dho estatutos, y ordenanzas, y les confitieron todo lo honores, grauias, prebeminencias, prerrogatiuas, y franquicias que hoy gozan, y por

Reunida) En la
Sete
cuin
man
seru
quom
foxi

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

tiempo qdieron los demas tales Maestros, y les asignaron por señal á saber, al dho Thomas Miralles - 110 - al dho Juan Perez de Thomas - 111 - y al dho Joseph Botella de Joseph - 112 = para que respectivamente usen en todas las Bieas que como tales Maestros se pisen sin pamar variable: Y depontaron para el dho Gremio el dho Thomas Miralles doce libras y los otros dos quatro libras cada uno que respectivamente les toca por ser los dos ultimos hijos de Maestro y no el primero. Los dho nuevos Maestros, presenten sundo rudiendo ante todo repetidas vezes á los Sobredhos Vocales acceptaron sus Magisterios, y ofrecieron conuine en sus obiajes á las Ordenanzas y estatutos del Gremio, y ditienda en todas las Bieas que como tales se pisen, las respectivas señales que les estan asignados, y contribuirá como los demas Maestros en los gastos por sus para la conseruacion y aumento del Gremio. De todas las quales cosas los Sobredhos Vocales merequizaron certificar en breu de su publica para conseruacion de los dho del Gremio y memoria en lo venidero la que por mi el dho no les fue enviada en la Villa de Alroy dho día mes y año. Presentes testigos Joseph Murcio fabricante de paños, y Estano Fernandez Labrador de dha Villa de Alroy vecinos y moradores. Y por si y los demas otorgantes de dho Gremio (á quienes todos yo el dho no doy fe como) firmaron tres de ellos.

Antemij
Pedro Barberá es. n.º

Remun.ª) En la Villa de Alroy á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil Setecientos y cinco años Francisco Martinez Carrizosa, y Francisco Mantiguer muger de Francisco Perez te pedor de Paños, hermanos de dha Villa de Alroy vecinos y moradores y la dha en presencia y de expreso conuincimiento de Licencia del dho du Naudo, á quien para otorgar esta de su de lapde y el dho se la concede en bastante forma (de que yo el dho no doy fe) y de ella usando, atendiendo á

que los otros antes estan cumplidos ^{2º} Satisfechos y pagados (como lo confiesan) de toda parte y porcion, que respectivamente les pueda tocar y pertenecer de las herencias de Diego Martiner y Doña Garcia Padres comunes, como a otros que son de sus herederos, segun el tracto y computo, que a su satisfacion han hecho del valor e importe de los bienes en ellas recajentes, tanto que a cada uno cabe y porcion, que cada qual tiene percibida, de que se dan por entregados a su voluntad, sobre que renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, lejes de la entrega y prueba de su recibo, y obligacion de pago en forma en favor de dhas herencias. Por tanto de su buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta es^{ta}, como mas abajo se vera en dho, y siendo creydo y sabido, del que en este caso les compete se desisten, renuncian y apartan de qualquier dho, y acciones que tengan, y les perteneca en las sobre dhas herencias de sus Padres, de quienes, como queda dicho, son otros de sus herederos, y espual, y espual de los que tengan y les perteneca, y pueda tocar y pertenecer, y queda a una casa de morada sita y puesta en el poblado de esta dha Villa, y calle de San Bartholome, que linda por un lado con casa de Gregorio Bartoli, por otro con la de Pedro Juan Borda, por los espaldas con huerto de la casa de Andres Gubert, y por delante con dha calle publica, y todo ello le ceden y pasan a favor de Miguel Martiner su hermano, tambien vecino y morador de dha Villa y Camisero de su ejercicio, Coheredero tambien de los dho Padres comunes, que esta presente, y mas abajo aceptante, para que se valga, use y disponga de los sobre dho derechos y acciones hereditarias, y señaladamente de la deslindada casa, a toda su voluntad, como a Dueño absoluto sin de pendencia alguna; excepta Clerici, Coui Sancti militibus et personis religionis et alijs qui de foro Valentiano non ex istunt; nisi dicti Clerici iuxta eorum et tenorem fori noni su per hoc a diti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage^{stad} (que Dios ^{de}) de nueve de Julio mil setenta y nueve. Yo el lugar nombre y dia de los otorgantes, y le combituyen Procurador actor en su fecho y causa propia. Y presente el sacado Miguel Martiner, acepta esta es^{ta} y con ella la mencionada para de que se da por entregado a su **V**oluntad sobre que renuncia la excepcion de la cosa

2



no ga
fran
suden
berb
pent
y por
esper
de so
Ar
dein
dica
genes
tenm
dha
leyar
Ma
allar
dhen
de f
brene
la p
el h
algu
vbr
lud
con
deci
obx
yad
Por
Id
fir
que
mag



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

no guarda, ni reubida leyes de la entrego y pueba. Flor quodón
Franc^{co} y Fran^{ca} Martinen prometen haver por firme y sub-
sistente esta 28^{ta} y no si contra ella en tiempo ni por pu-
esto alguno, y a ello ambas partes por lo que acada qual
personere obhegan respectiue su persona y bienes hañdo,
y por haver y dar poder á las Justas de Su Mag^d y en
especial á las de esta Villa de Alroy á cuya jurisdiccion
se someten y sus bienes renunciando su domicilio, y
Año fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conuenerit
de iurisdiccionem omniuñm iudicium la ultima pragma-
tica de las Sumisiones y demas leyes fueros de su favor con la
general del dño en forma, para que les apremien como por den-
denia pasada en cosa juzgada y por ellos comentida. Y la Suo-
dñ^a Francisca Martinen renuncia el auxilio y leyes del Rey
legano Senatus conuulto nuevas constituciones leyes de Toro
Maced^o y Partidas demas de su favor, por que como Sabidora de
ellas y virada de su efecto quiesca quando la valga, ni agrove
chando esta caso. Fuero por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz que hizo no oporere á esta 28^{ta} por su do de arras
bienes hereditario, ni para feriales ni por otro algun dño que
la pertenere, y por que es de su utilidad y conuenencia
el haerla de clara, quala otorga sin aporoso ni fuerza
alguna, si de voluntad libre, y quando tiene hecha protesta
úter en contrario, y si porre la revoca y no pedir á abro-
luion, ni relapacion de este juram^{to} á quien la puea
conceder y aunque motu proprio se le oredere no usará
de ella, pena de perjurya entetiv^o. Delo qual ambas partes
otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy dñ^o día mes
y año. Presentes testigos Antonio Barber Reciv^o y Guorimo
Bot^o abrador de dñ^a Marina de Alroy veror y morador de
Vale los otorgantes la quieroy Joel 28^{no} dñ^o de fe conorico lo
fino soldan de el dñ^o Mig^o Martinen, y no los otros dos por
que dixeron no saber finol p^o e llo y á de suago un testigo
magel martines Antonio Barber


[Handwritten signature]

Anterni.
Pedas Barber es. *[Handwritten signature]*

[Handwritten flourish or signature]

Dada) En la Villa de Alcoy, á los Seiscientos del Mes de Setiembre de mil setecientos Cinquenta, y Cinco años. El Doctor Pedro Juan Arrese
 así en su nombre propio, como el de poseedor del vínculo ins-
 tituido, y fundado, por el D.^o Pedro Juan Arrese; Y el Doctor Juan
 Arrese, en su nombre propio, heuramano, Abogado, y Ver.^o de la vi-
 llade Penaguila, y hallados en estado Alcoy, cada uno por lo que le to-
 ca, en los Expresados nombres, y Cada uno de ellos, de mancomun, et, in-
 solidum, de subuen gardo, y Cierta Ciencia, y tenor de esta C^o otor-
 gan todo su poder, Cumplido, Libre, Llano, y bastante, qual de ésta se re-
 quiere, y es necesario, en favor de D.^o Antonio Fernandez, Basin,
 Agente de negocios, en la Villa, y Corte de Madrid, ausente: Para
 que en nombre de los Otorgantes, en los Expresados nombres. de man-
 comun, et, insolidum, sigua, todos, y iguales quexa pleytos, y Cau-
 sas de estos, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, así deman-
 dando, como defendiendo, ante qualesquier Justicias, y Tribunales
 Eclesiasticos, y Seculares, de qualesquiera partes, y Jurisdicciones,
 que sean, y ante ellos haga demandas, Pedim.^{tos} requirim.^{tos}, protor-
 taciones, Citaciones, y emplazam.^{tos}, niegue, y objeta, lo contrario,
 y en prueba, presente C^{os}, Testigos, y instrum.^{tos} tache los de los
 Contrarios pida Execuciones, posiciones, trances, y Remates de Bie-
 nes, tome posesiones, y ampazos, haga Juram.^{tos} de Calumnia, de fiso-
 rio, y Supletorio, Reuse Jurado, Letrado, y C^{os}. oiga autores, y den-
 tancias, interlocutorias, y Definitivas, Concuerda lo favorable, y
 de lo perjudicial, Recorra, ó a Pella, ó Supp.^{ca}, sigua las Apelaciones,
 ó Supplicaciones, pida Cortas, y haga las demás actos, y Diligencias
 Judiciales, y Extra. que convengan, y necesario fuere, y que los
 mismos otorgantes, y Cada de ellos, en los Expresados nombres, de man-
 comun, et insolidum, haxian, y haxer podrian, pres.^{tos} suando: Pues
 para todo ello, y Cada Cosa, con la anexo, conexo, y dependiente
 udan poder con Libre, franca, y general Adm.^{on}, y facultad de
 injuiciaa, y substitua, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nom-
 braa, y otros, Relea en forma. Y la firma obligan todos sus bienes,
 y otros. haxidos, y por haxer, en los Expresados nombres. Con testimonio
 de lo qual otorgan de presente; Fecha en la Villade Alcoy á tres dias
 mes, y año. Presentes testigos, Fran.^{co} Garcia Alguacil, de esta Villa
 de Alcoy, y Juan Lorenzo Labrador, de la de Penaguila, respectivamente
 ver.^{os} y mo.^{ros} los otorg.^{tes} (aquienes Yo el C^o no doy fei conoço) lo firmo
 con = enm.^o = Doctor Joseph Pala =

Antemi
 Pedro Barbexer



 Indem. y En
 C^o Setec
 Ver.^o
 y Fer
 20, y
 lo Peñ
 moned
 de esta
 vintuy
 fabri
 de Sha
 que lo
 Porta
 te y g
 en pal
 par y
 huer
 firm
 ial
 muta
 quia
 sea
 en di
 nings
 de la
 la d
 xer
 gan
 rea
 ma
 foxm
 par
 del
 Ma

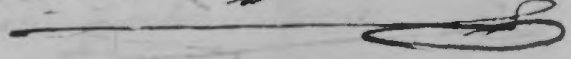


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Setiembre de 1755
 Setecientos, Cinquenta, y Cinco años: Juan Bautista Sabradon
 Ver. y Morad. de dha Villa de Alcoy, Constituido antes el C.º, y
 y Ferrag.º. Unfrasescitor, Dixo: Que por quanto Thomas Mora, Abue-
 ro, y Ver. de la mesma, hizo Venta, á favor del otorgante, de un Ullu-
 lo Pelo Castaño Claro, Caxado, por precio de Cinquenta, y seis Libras
 moneda Cora.ª del Reino, que deve satisfacer, en el dia de todos Santos
 de este año. Mil Cinquenta, y cinco, á cuya Seguridad, y pago, se con-
 stituyeron fiadores, y principales obligados, Xpl. Sempere, Jph. Coloma
 fabricantes de Paños, y Antonio Mondlox Sabradon. Ver. tambien
 de dha Villa, baxo la promesa, y seguro de esta C.º.º. Y no siendo justos
 que los dhos fiadores, notemando intacas algunos, seentan el menudo daño.
 Por tanto debe buen grado y uenta cénula y tenor de esta dha.º.º. prome-
 te y se obliga á que siempre y quando con sus dhos fiadores y prin-
 cipales obligados, pagaren ó se les pidiere esta deuda, les basará á
 pagar y á salvo, pagar de les qualq. quantia que por dha.º.º. razón
 fueren satisfecho, y las costas que se les ocasionare. La dha.
 firma obliga su persona, y bienes haviendo y por haver y espe-
 rial y exp.º.º. de el sobredho Nulo para que no le pueda vender por
 nula ni en otra manera ninguna ni hypothecar á otra deuda de
 otra ni que primero sea satisfecha esta, y lo contrario hauyendo
 sea nula la tal enagenacion y siempre se ha de poder executar
 en dho.º.º. Nulo, aunque pareciere ó mas por eludidos por que á
 ninguno de ellos ha de parar beneficio, ni quasi porción. Y de
 dha.º.º. dha.º.º. de su Mag.º.º. y en especial á las de es-
 ta Villa de Alcoy á cuya jurisd.º.º. es somete, y sus bienes
 renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo
 ganare y la ley si conveniere de iurisdicción omnium
 iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones y de
 mas leyes y fueros de su favor con la gen.º.º. del dho.º.º. en
 forma para que se apremien, como por sentencia
 pasada en cosa juzgada y por el fornicada. En testim.º.
 del qual otorgala presente: fecha en la Villa de
 Alcoy dho.º.º. día, mes, y año. Presentes testigo, Joseph



Julian de Arriente y Salvador Saborza de poder de gar
nón de dha villa de Alroy veñ y moradores y el otro
parte (a quien vale 28^{to} de y feiononco) lo firmo
emudo. Poderálos Justas. (Vale)

Francisco Berton

Antemio
Pedas Bardeni

Poderes En la Villa de Alroy á los trece días del mes de Setiembre de mil
Ditras. Setecientos y cinco años Joseph Silapana Labrador de dha
en dha) Villa de Alroy veñ y moradores ratificando y confirmando
chá con) en primer lugar todas quantas libras judiciales y extrajudiciales
Sello 3^o) ya practicadas Christoval Matañes Notario P^o en nombre
y representación del otorgante concernientes á la defensa de
sus parras ó Causas, que se sigue contra Bartholome Sempera
de la misma Villa, las que se ha por bien hechas y practicadas co-
mo si lo estuviesen con pleno y autentico poder. De su buen
grado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta} otorga todo su
poder cumplido libre lleno y bastante qual de dho Sere
quiere y es necesario al nominado Christoval Matañes
veñ de la misma ausente bien como si fuese presente y
acoytante: Para todos los pleitos y Causas del otorgante
civiles y criminales movidos y por mover asi de man
dando como defendiendo, ante qualesq^{ue} Justas y tribunales
eclesiarhicos y Seculares de qualesq^{ue} partes y jurisdiccion
que sean y haga demandas pidiendo requiridos, protesta
ciones citaciones y emplazamientos, niegue y objeta lo contra
no y en suerto presente 28^{ta} de y feiononco
che los delos contrarios pida ejecuciones porciones tran-
ceny remates de bienes como porciones y amparos, haga
pues d. de zalamonia de mouno y supletorio, recuse que
es, Labrador, 28^{to} y Notario, oya auto y contenidas
ines locutorio y definitivas comenta lo favorable y de
lo per judicial recurso, o apella, o suplique sigalar apella
cioneny supplicaciones pida cortar y hazer lo de man, actor,
y diligencias judiciales y extra, que convengan y mere
cer fuese y que el otorgante mismo havia y haver podria
parente siendo: puer para todo ello, y cada cosa con lo anexo
converso y dependiente le da poder con libre franqa y gene
ral administracion y facultad de enpuñiaz, y de subtri
but, revocar subtributos, y otros de nuevo nombrar
y a todo se lleva en forma. Y ala firma obliga todos



qual
dia
men
coy
28
Poder
En la
D. D. de
d. D. de
con se
1629
bre
90 y
coy
comen
gar
ma
pode
en
ma
gan
pida
ver
man
sion
quall
ellos
quall
cibe
sony
bluc
de la
otro
pen
les
can
tien



SELLO QVARTO, VVINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Subscriben y dios hevidor y por haues. En testimo delo qual otorga la presente. fecha en la Villa de Alroy. Dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barba 28 años y Juan Garcia Alvaraz de dha Villa de Alroy vec y moradores. Del otorgante ja quien yo el 28 no doy fe conuoca los firmos

Joseph vilaplana

Antoni Pedas Barba es

Poder En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de setiembre de mil setecientos y cinco años Juan Ferrando ciego y Bienta Protonos legitimos Conuocados de dha Villa de Alroy vecinor y moradores y la dha en presencia y de expreso consentimiento y licencia del dho su Marido a quien para otorgar esta dha se la pide y el dho se la conuoca en bastante forma de que yo el 28 no doy fe, y de ella usando otorgan todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dho se requiriere y es necesario a Juan Alaminara Cuyano vec de la misma presente y aceptante. Para que en nombre de los otorgantes y cada de ellos y representando su propria persona pida demanda xeritar y cobre de qualersq. comunes vniuersidades y personas particulares todas y qualersq. Su may quantias de dinero muleros, dipontos, Censos, pensiones, intereses, prouiso de Arrendamiento, juros, rentos y otros qualersq. Primes, costas y efectos que a los otorgantes y cada de ellos hasta hoy se deuan y en adelante se les deuiere por qualersq. titulo causa o razon otorgando delo que asi pida cobro y cobranza costas de pago, diffiniciones, autos, finiquitos y rentos en forma. y no siendo los entregos ante 28 no publico queda de ellos de fe los confiese y renuncie la expucion de la non numerata pecunia, lajen de la entrega y pueba. Otro: Para que pueda arrendar y dar en renta a qualersq. persona o personas las tierras o posesiones que los otorgantes estan poseyendo, y en adelante poseyeren en el Camino y Condado de la Villa de Coontayna por el tiempo breuio pactos y Condiciones que pudiesen conue

En la villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de setiembre de mil setecientos y cinco años Juan Ferrando ciego y Bienta Protonos legitimos Conuocados de dha Villa de Alroy vecinor y moradores y la dha en presencia y de expreso consentimiento y licencia del dho su Marido a quien para otorgar esta dha se la pide y el dho se la conuoca en bastante forma de que yo el 28 no doy fe, y de ella usando otorgan todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dho se requiriere y es necesario a Juan Alaminara Cuyano vec de la misma presente y aceptante. Para que en nombre de los otorgantes y cada de ellos y representando su propria persona pida demanda xeritar y cobre de qualersq. comunes vniuersidades y personas particulares todas y qualersq. Su may quantias de dinero muleros, dipontos, Censos, pensiones, intereses, prouiso de Arrendamiento, juros, rentos y otros qualersq. Primes, costas y efectos que a los otorgantes y cada de ellos hasta hoy se deuan y en adelante se les deuiere por qualersq. titulo causa o razon otorgando delo que asi pida cobro y cobranza costas de pago, diffiniciones, autos, finiquitos y rentos en forma. y no siendo los entregos ante 28 no publico queda de ellos de fe los confiese y renuncie la expucion de la non numerata pecunia, lajen de la entrega y pueba. Otro: Para que pueda arrendar y dar en renta a qualersq. persona o personas las tierras o posesiones que los otorgantes estan poseyendo, y en adelante poseyeren en el Camino y Condado de la Villa de Coontayna por el tiempo breuio pactos y Condiciones que pudiesen conue

na. Cobre los pteus annuo y otorgue las Es^{tas} publicas o pu-
vadas que fueren necesarias con todas las Clauulas de
su naturaleza = Otorga para que pueda vender y vender
a quien o quienes bien vido & sea un pedazo de tierra que
dho otorgantes poseen en el termino de la Villa de Zoren
taya y partida nombrada de franca, que linda con tierras
de Frances Porteros Dña Maria Porteros Joseph Carbelló y
otros, que ha pertenecido ala conteria de Vierta en pago de
cierto legado, que la hizieron y mandaron Augustin y Si-
cente Porteros Abuelo y bis respectiva de la misma
cuyaventa haga por el precio o precio pauto, y condi-
ciones que conviniere y ajustare sobre y sobre las que en-
tias, y otorgue las Es^{tas} publicas necesarias con todas
las Clauulas necesarias, las que quisiere hacer y dan
aqui por inventar e incorporadas, y desde aora
apueben y ratifcan = Otorga para que pueda con-
cordar sobre todo y qualquier pleyto y pretensio-
nes y otros bienes o dho toquer y pertenecan a los ot-
gantes, o qualq^{da} de ellos por qualquiera causa, o razon,
sobre lo qual hazalar renuncias, aboliciones y re-
misiones, que tuviere a bien, y pueda convenir con
quodlibet de no pedir cosa alguna, imponiendo a los Otorgantes
silencio por petus, y apartandoles, de qualquiera accion, y otorgan-
do para su firmeza, las Es^{tas} publicas, que Conduzgan; Si imper-
tase elija Abogado, y otros Coadjutores, que considerare neces-
sarios, para la expedicion de las Dependencias, satisfaciendoles
sus dho = Y para todos los Pleytos, y causas de los Otorgantes, y cada
de ellos, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, ha sido mandan-
do, como defendiendo, ante qualquiera Justicia, y tribunales, de
qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y haga demandas,
Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, protestaciones, Citaciones, y Cmplazam^{tos}
mize y o breta lo contrario, y en prueba presente Es^{tas}, testigos,
e instrum^{tos}, tache los de los contrarios, pida Execuciones, po-
siciones, trances, y Remates de Bienes, tome posesiones, y am-
paros, haga Juram^{to} de Calumnia, de furio, y Supletorio, Recue-
Jures, Jtrados, y Es^{tas} Orga. Alator, y de temerarias, interlocutorias,
y Definitivas, Conciencia lo favorable, y de lo perjudicial, Recusa
o apetele, o Suppleque, siga las appellaciones, o Supplicaciones,
pida Cortas, y haga los demas actos, y Dilig^{as} Judiciales, y otras
que conenga, y necesario fuere, y que los otorgantes mismos,
y cada qual de ellos, haxian, y hazer podrian, por sentes siendo:
Pues para todo ello, y cada cosa, con lo anexo, conexo, y depen-
diente, selos otorgan, con Libre, franca, y Gral. Adm^{on}, y facultad de enjuiciar, y de substituir, en quanto a los Pleytos Solam^{te},
Recusar substitutos, y otros de nuevo nombrar, y a todos vlieran

[Handwritten signature]

En for
todo go
titulos
su per
ticias
ya sus
us, y
suas
ciones,
forma,
siagad
venta
Tegon, C
Villad
seg Con
ellos, y
Venta. En la
dho
nil y
ver^{os}
y lico
sela p
Doy fe
re num
beno di
de la
de su
y tran
mas
mas e
dores,
prado
gen
na ve
lar Cy
y ho
cion,
a D^{no}

En forma. Y prometido, havea por firme, Yatto, y Subsistente todo quanto, obraren, y Executaren, el Contem. ^{do} apoderado, y Substitutos, Cénidos a este poder, a Cuya firmesa, o pliga respectiva su persona, y Bienes havidos, y por havea; Ydam Poder, a las Justicias de su Mage. y en especial, a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, se someten, y subvienen, renunciando su Domicilio, y otros fueros, que de nuevo ganaren, y la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la qual. del dño en forma, para que les a premica, como por Sentencia pasada en esta Real Audiencia, y por ella consentida. Enteram. de lo qual. otorgam la presente. Fecha en la Villa de Alcoy. A tres dias mes. y año Presentes testigos, Mlmo Abad. hexaxero, y Juan Carbonell. Molinero de esta Villa de Alcoy, vez. y mor. Y los otorg. (a quienes lo el Es. no. doy fe Comoco) no firmaron porque de vez en no sabea. firmos lo por ellos, y a su riesgo un testigo = emm. d. u. ot. Dale)

Jean Carbonell

Antemi.
 Pedro Barbez es

Venta. En la Villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de Septiembre del Mil Setecientos Cinquenta. y Cinco años: Fran. Carbonell, Albalde, y Ana Maria Botella, Legitimos Consoctes, de esta Villa de Alcoy vez. y Moradores, y la dña empresoncia, y de expreso consentimiento, y licencia del Contemdo summaido, a quien para otorgar esta Es. se la pide, y este se la concede en bastante forma (de que lo el Es. no. doy fe) y de ella usando, los dñs Juntos de mancomun et unoliduon renunciando. como expacram. renuncian la Ley de Dubus de de bendi, la autentica, presente, la cita de fe de suscritas, el beneficio de la Division, y Excusion, y demas de la mancomunidad, y fianzas de su buen grado, y Ciencia Ciencia, y tenida a la Es. no. venden y transmiten, en venta n. por via de heredad, para siempre las mas en favor de Jph Thomas. fundidor de Paños. y vez. de la mesma, empresoncia lugar, la mitad de una Casa de morada, que los vendedores, poseen, por indiviso, con Lucia Botella, Muger de Jph Comprador. Cita, y puerta en el Poblado de esta Villa, y Calle de la Virgen Maria, que toda Junta, linda por un lado con Casa del D. Buena Ventura Gibeat Pño., por otro con la de Jph Marti de Luis, por las Espaldas, con Casa del ayuntamiento. y por delante con Casa de Jph y Thomas Camo de la Calle publica en medio: Con el Cargo y adscripcion, de havea de Respondea, y en su Caso y Lugar, Juris y Redem. a D. Maaces Conca, de la Villa de Ontimiente, un Censo de Capital.



Te ille maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

de quaxenta Libras, y pemiön reducida, otras por ciento, me
 tad, de aquel Censo de ochenta Libras, que se repone sobre la
 casa, y todo es parte de mayor Censo, de Capital de Ciento treinta
 y quatro Libras, pagador en cinco términos; Y en segundo lugar
 vendam, y trasen passaron al mismo Aph Thomas, y a quien sucediere
 en su día, la mitad de un pedazo de tierra Secano, llamado Comunal
 el Bancal del Bordell, que tambien poseen, por indivisa con la
 nominada Lucia Botella, que sea como unas trece oxas de aaaa, ó
 lo que fuere, y se vele regar, si se le haze gracia de la Agua del Flu-
 to de la pueata del Castillo; Y esta Cituada de tierra, sujeta ala
 Puerta, del Castillo, es de Corentayora, yendo al Molino que llaman
 de Mosa, y Linda, por una parte con el río del Molino, camina de
 dho Molino en medio, y por otra con dho río y ribera de las Cue-
 vas de D. Felicia, y por otra con el Muro de esta Villa camino
 de dho Molino en medio; Con el cargo y adonación de haver de respon-
 der, y en su pago, y lugar suyo y redimido al Padre fray Antonio
 Caniquel del orden de San Agustín, y conventual en el
 Convento de la presente Villa un Censo de cap^l de veinte y siete
 libras, y annuo redito reducido al tres por ciento pagador en
 cinco términos que es parte reduida del sobre dho Censo de
 Cap^l de ciento treinta y quatro libras, por quedar la otra
 mitad del censo del cargo del Comprador y su Mujer como
 poseedores por indivisa de dhas dos fincas. La qual venta
 otorgan con todas las entradas, Salidas, uros, cotrombre, de xvi
 dumbres, y demas que a dhas metades de jany tierra pertene-
 nen, y pueda portareres de fecho, y de dho libros de esta Censo,
 tributo hypotheca, monacia, Señorio ni obligacion de qual
 naturaleza, y por tales las aseguran: Por precio de ciento y una
 libras moneda cord^l del Reyno, que confiesan haver recibidos
 del contenido Joseph Thomas Comprador en esta forma: Se
 serua y siete libras, que de voluntad de los vendedores se xotie-
 nen en su poder por el cargo de de qual Capital de Censo ade-
 sada, y las restantes trece libras, reales, y de con

tado.
 referi
 cepa
 pue
 del d
 de dho
 una
 tidad
 por fe
 auon
 Car
 comp
 pito
 de xed
 que con
 derivat
 trece
 nerca
 ceder
 man
 como
 Suvo
 excep
 que de
 in o
 ipia
 la per
 xon y
 Julic
 que
 end
 oped
 e xaa
 ello,
 no,
 da y
 dem
 ven
 xene
 par
 que
 cacion
 xari

tado. Y andose por entera y a su voluntad en la conformidad
referida de las expresadas ciento y qualibras, renuncia la es-
cepcion de la non numerata pecunia, leyes de albitrera y
punto de su recibio y otorga Carta de pago en forma en favor
del dho Joseph Thomas. Y declara que el punto precio y valor
de dhas metades de Casan tierra son las mencionadas ciento y
unalibras y del que más puede tener en qualq forma y can-
tidad ha en grania y donacional mismo comprador para
perfecta y acabada que el dho Thomas en su vivo, con su inie-
nion y renuncian la ley de ordenamiento real fecha en
las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra vende ó permuta por mayor ó menor de la mitad del
punto precio y lo quatro años para repetir el contrato y que
de ser usado el contrato a su valor si le padieren y las demas leyes
que con ella concuerdan. Y desde hoy adelante se dera poderan
deristan y apertan de la accion propiedad venio posecion
titulo voz acion y otro qualq dho que tengan y les pende
necia a dhas mitad de pan y mitad de tierra y todo ello le
ceden renuncian y transpasan en el dho dho Joseph Tho-
mas comprador, y en quien dho dho en su dho para que
como propio suyo, le posea, goze, cambie, y trasgreda a
su voluntad como a dueño absoluto, sin dependa alguna
exceptis Clericis, locis Sanctis, et personis religionis, et alijs
qui de foro Valentis non a potunt nisi dicit Clerici
in pte Senon, et tenorem fori novi Super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent. y baso
saperade comun, basen el tenor de los antiguos fue-
ros y real Orden de su Mage. / que d. 9 de mes de
Julio mil Cete treinta y nueve. Y dan poder, el
que se requiera contribuyendo le en bulugax mismo y
en su fecho y causa propia para que por su autoridad
operualen se entre entre en dhas metades de Casan y ti-
erary tome y aprehenda la tenencia y posesion de
ello, y en el interin se contribuya por sus inquietu-
no, tenedoren y posehedoren para le poner en ella ca-
da y quando se le pida. Y se obligan simul et indivi-
dum ala eviccion, seguridad y saneam. de esta
venta en tal manera que de qualq pleyto debate ó dife-
rencia que sobre ella se moviere siendo requeridos por
parte del Comprador ó quien su dho truxere en qual-
quier estado que se hallare aunque otro hecho la publi-
cacion de probamas tomaren la voz y defensa y los Segui-
ran y acabaran su cota hasta vencerlos y de pade

que de nuevo ganáren y la ley si conviene de su jurisdiccion
 omnium beneficium. la ultima praemática de las Sumisiones
 y demas leyes y fueros de su jurisdiccion con la general del dize en for
 ma para que lleve apenacion como por Senencia pasada en
 cora juzgado y por ellos comertada. Y la dha Doña Maria Bo
 nella advuocada del au pelio y Leys del Rey e yano Senatus Con
 sulto nuevas constituciones leyes y tores. Madus y partida
 y demas de su favor por que como sabidora de ella y virada
 de su efecto quise que no la valgan ni aprouchen en este
 caso; y para por Dios nuestro Señor y una Señal de su
 que ha e no oponere a esta dha. por su dote. Haya bienes
 hereditarios por su familia ni multiplicados, ni por otro algun
 dho que la pertenencia; y porque en de su utilidad y consen
 encia el haue la declara que la otorga sin apremio ni
 fuerza alguna antes si devoluntad libre y que no traxie he
 cha pro testacion en contrario y si pareiere le revoca
 y no pedira absolucion ni relaxacion de este su auto. a
 quien la pueda conceder y aurgir motu proprio o de
 concedere, no usara de ella pena de perjurio. Entendim
 delo qual ambas partes otorgan la presente fecha en
 la villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos
 Antonio Barberá Escribiente y Bernardo Pastor fun
 didor de Paños de dha Villa de Alcoy veros y morado
 res. Y de los otorgantes Jaquines Izuel Escribiente
 conoco) lo firmaron los dho Juan Izuel y Joseph Thomá y no la contendida Doña Maria Bona
 ella por que dixo no saber firmarlo por ella y a de luego
 un testigo / amn... el caso: e cono herida nien
 bida: Valen).

Antonio Barberá

Antoni.
Bernardo Barberá

Codicillo) En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Octubre de mil Sete
 cientos Cinquenta, y Cinco años. Anterior el Escribiente y testigos impres
 cionados. Constituida Juana Anzola Pastor, viuda de Juan Izuel, veros
 y moradora de dha Villa de Alcoy, Dixo: Que el otorgo su ultimo
 Testamto por ante el pres. Escribiente a los dos dias del mes de febrero del año
 pasado mil Setecientos Cingta y tres, en el que tiene que enmienda
 lo que aqui via referido, y poniendolo en efecto, por via de Codicillo
 como mas haya lugar en dho. dispone y enmienda, lo siguiente
 Por quanto en su ia Criado Testamto instituye, y nombra, por dha legiti
 mos y universales hered. por iguales partes a todos sus hijos, y
 Nietos, segun el via referido, cosa mejorada dha dho por dho, que

[Handwritten signature]



Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

re, y manda, que Margarida Jorda, mujer de Rosendo Jorda, y
Theara Jorda, Mujer de Roque Pasq. hijas de la Codicilante tengan
a su parte, por via de mepra del tacio, y Remanente del quinto de los Dieos
y herencia de la Codicilante, veinte Libras Moneda Cor^{ta} del Reyno
Cada vna, y otras Veinte. Feliciano Miralles, y Maria Miralles
muger de Manuel Blanes, sus nietos, hijos de la ya difunta Maria
Jorda mi Hija, otros Diez Libras Cada vno de estos dos ultimos, que
las tres partidas, en una acumuladas, toman Suma de Setenta Si-
bras, las mismas, que constituyeron Dote a las nominadas sus hijas.
Todo lo qual quere de quando, Cumpla, y C^oplata: Tenlo como q
que a esto, no fuee Contrario en Citado su Testam^{to}, lo deya, en su fue-
za, y vigor, y no lo firmo por que dixo no sabea (a lo que Yo el C^ono
Doy fe^o Conaco) firmo los por ella, y a su Lugar, uno de los testigos, que
lo fueeron, Antonio Barbera Escrivano. Jph Paya de Jph. Sabra-
dor, y Maatun Semprae Caudaneros. de dha Villa de Alcoy Ver^o. y
mudados = Antonio Barbera

[Signature]

Antemi.
Pedro Barbera es

revera
C^ono
de q^{ta}) Con la Villa de Alcoy, a los nueve dias del mes de octubre de mil Setecientos
Cinquenta, y cinco años: Antonio Boti de Phelipe Arce, y Juan
Lopez, Legitimos Consortes, de dha Villa de Alcoy Ver^o. y mudados, y
ladha en presencia y de expreso consentimiento, y Licencia del dho su Ma-
do, a quem, para otorgar esta C^osa de lapide, y el dho sela Concede
embastante forma (de que Yo el C^ono Doy fe^o) y se ella usando, los
dos Juratos de mancomun el insolidum, renunciando como Espresante
Renuncian la Ley de duobus Nis debendi, la autentica, presente hoc
ita de fide Suscribus, el beneficio de la Division, y exencion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta Licencia, y tra-
no de esta C^osa, para efecto de satisfaca, y pagar, a Juan Pastor hi-
jo de Juan, Maestro Penayre, y Ver^o. de la misma, que esta presente,
y acceptante, Ciento, y ochó Libras, Cinco Suellos, y quatro dineros Mo-
neda del Reyno, que le esta deviendo, a Cabeza, quaxent^o Libras que satis-
fizo por los otorgantes, como acaudo de ellos, en el Arrendam^{to} que
tomaron del Plomo de Niquera = otras quaxenta Libras, que el dho
Pastor, graciosam^{te} las presto, Diez, y siete Libras, que de quenta de los
mismos otorgantes ha satisfo a Geronimo Giron del precio de vomu

[Signature]

mem
as, q
por el
en C
mina
onse d
de Al
que l
hem, p
as de
Con
dua
quax
pagar
fue m
por d
año m
fuer
a dh
de d
niza
1
Lun
dere
no
2
del
los o
hajo
Cada
ven
ret
la e
ay
bras
los o
bras
re
quer
ve
tra
y d
Se
ma
val
qu
y do
do.

mento, que este les vendio, y onse Libras, Cinco Suellos, y quatro dineros, que de que otra de los mismos otorgantes, Salio fias a Npl Carbonell por el precio, de otros Sum^{to}, que de Comexcaos = Vanden, y tramjaron en Venta N. por Juao de Renedad, para siempre hasmas en favor del nombrado Juan Pastor de Juan, presente, y acceptante, y a quien sucediere onue dia; Una Casa de Elorada. Cita, y puesta en el Poblado, desta Villa de Alcoy, y Calle de S. Nicolas, al barrio que llamamos de las Casas nuevas, que linda por un Lado con Casa de Jayme moza, por otro con el Sr Joseph Guillermo, por las Espaldas con Hueato de Antonio Mollo, y por delante, con las casas del vinculo fundado por D. Nph Jorda. dha Calle Publica con medio: Con el Cargo, y adonacion de haver de responder, y en su Caso, y Sugeta Lina, y Redime, a ~~la~~ Ciudadano un Censo de Capital de quarenta y Cinco Libras, y annuo Redito Reducido al tres por ciento, pagado en el dia ocho de Agosto que por Antonio Jorda de Melchor fue un puesto y original de cargo en favor de Antonio Mollo. por 28^{ta}, que paso ante Joseph Mataip 28^{no} en dha de Agosto del año mil Sette. quarenta y quatro, = La qual venta otorgaron todas las enmendadas Salidas, uno, costumbres de un dum buri y demas que adha jara pertenere y puede pertenere de fecho y de otro libro de otro Censo tributo, hypotheca memoria, seneno ni obligacion especial ni general y por tal la anequearon con los pactos y condiciones sigtes =

1^a Sum. de pacto, que dho vendedores y cada de ellos se reservan el dho derecho de retracto co Carta de gracia, para recobrar dha casa por el mis. mo precio de su venta dentro el termino de seis años contados del dia de hoy en adelante = Otorg. con pacto que en caso de que los otorgantes o qualquiera de ellos quiesan recobrar la dha casa, hayan de restituir al comprador dentro de los seis años de esta Carta de gracia las cinquenta, y diez libras del precio de esta venta, quien precedida la reintegracion de ellas, les hade otorgar retrovendicion y restitucion, de dha casa, no obligandose a la eviccion y saneam^{to}, sino por fechos suyos propios = Paso cuyo pacto otorgan esta venta por precio de cinquenta y diez libras moneda corriente del Reyno, de las quales de voluntad de los otorgantes se retiene el Comprador de una parte ciento y ocholibras Cinco Suellos, y quatro dineros, de que le hazen pago; L de otra quarenta, y Cinco Libras, por el capital del Citado Censo, y las Restantes, Cinquenta, y seis Libras, Catorze Suellos, y ocho dineros, las Confensas ha via recibido, de dho Comprador Nalm^{to} y de contado. L dandose por entregados asu voluntad, en la dha forma, de las expresadas ducientas y Diez Libras, renuncian la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y poruevadesu recibo, y otorgan Carta de pago en forma en favor del contenido Juan Pastor. L declaran que el Justo precio, y valor de dha casa son las expresadas Ducientas, y Diez Libras, y del que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, se hazen gracia, y donacion, al mismo Comprador, pura, perfecta, y acabada, que el dho. llama indearvitor, Comissimacion; L renuncian la Ley del orde

EIN.
DE
EN.

da, y
tenoan
diero
cyno
ellos.
lana
nos, que
da Si
hijas,
mas
osa fue
no
que
Sabra-
er. y
ni.
ls.
Sete
1. Nam
es, y
Maui-
cede
o. los
esante.
e hoc
y de mas
ia, y th
otro ni
esente.
avos Mo-
ue dho
m. que
el dho
tabela
erom



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

nam. R.^l, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó se ameta, por mas, ó menos, de la mitad del justo precio, y los quatro años para de patria de engano, y que se reduza el contrato á su valor, si le padeciere, y las demás Leyes, que con esta Congregación. Y desde hoy en adelante, se desposean, desisten, y apartan de la acción, propiedad, Señoría, possession, título, voz, recuso y otro qualquier dño. que tengan, y les pertenezca la Sobredha Casa, y todo ello, lo cedan, renuncian, y transpan, en el Suo dho Suo Pastor, y en quien susediere en su dño., para que como proprio suyo, lo posea, pose, cambie, y enagenare, á su voluntad, como dueño, á todo sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs que de foro Valentie, non existunt; Decretis Clericis, iuxta seacem, et tenorem fori novi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint: Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor, de los antiguos fueros, y del orden de rellago (que Dios &c.) de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, y de lo que se requiere, Constituyéndole en su Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicial m^{te}. entre en dha Casa, y tome, y aprehenda, la possession, y tenencia de ella, y en interin, se Constituyan, por sus inquilinos, tenedores, y porchadores, para le ponga, en ella, siempre, que se le pida. Y se obligan, á la evicción, seguridad, y saneam^{to}. de esta Venta, en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó de pancia, que sobre dha Casa se moviere, si endo requiere por parte del comprador, ó quien susediere en su dño., en qualquier estado que se hallare, aunque este fecho la publicación de provanzas, tomaran la voz, y defensa, y los seguiran, y acabaran á sus Cortes, hasta vencerlas, y dexarle en quietta possession, y lo mismo no haan sus herederos; Todo cumpliendo lo, por no poder mas que exa cumplido le holvexan, las duecentas, y diez Libras, precio de esta Venta, las Labores, y aum^{tos}. que huvieren fecho, y los daños y Cortes, que se le dixeran, y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviese liquidacion, y venta C^{ta}. fuese executiva de plazo ajustado al dia que llegare al caso referido) se las execute, con ella, y el juram^{to}. de quien fuere parte en que lo difiere. y recibiera de otra manera, aunque de dño. se requiera; Y presente el Suo dho Suo Pastor, acepta esta C^{ta}. En todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta

[Handwritten signature]

Verbo
entae
no ha
obliga
non de
ta, y
por d
sind
na de
el due
otra p
Conde
la C
preba
po; y
ba in
una t
y por
de est
Renu
Se y
matic
ga el
pasas
Renu
vas C
favor
re qu
S. y
ta, a
otro d
niem
algu
en Co
paci
pio, u
dlog
dicho
Cris
trat
otox
me

Venta, la Deslinada Casa, de cuya posesion, y posesion, se da por
entregada, a su Voluntad, Sobre que Renuncia, la Excepcion, de la Com
no ha vida, ni recibida, leyes de la entrega, y parea; Y promete, y se
oblige, responder annualm^{te}, a la qual Bedongera, Ciudadano, el me
nor de este nombre, en sus devidos plazos, el Censo de Capital de quaxen
ta, y Cinco Libras, que arriba, le va adozado, para lo qual le Reconoce,
por dueño, y Señor de él, y lo hara más en forma, Cada que se le pida,
Sindax Lugar, a que dho vendedor, Laxten, ni paguen Cosa algu
na de ello, y si lo Laxten, ó se les pidiere, le puedan Executar, Como
el dueño principal, en su suam^{to}, en que lo de fexas, con Elevacion de
otra puenca, que de dho se Requiere; Y guardara, y cumplira las
Condiciones, obligaciones, Penas de Comiso, é hipotecas especiales, de
la C^{ra} de imposicion, y Caragam^{to} de dho Censo Como si aqui fue nec
presado el tenor, y forma de Ella, y quiere le perjudique en todo tiem
po; Y asimismo promete, y se obliga, que cumplira, los pactos, arri
ba insertos, en quanto le pertenecere. Y ambas partes, por lo que a cada
una toca Cumpla, obligan Respective sus personas, y bienes, hauido
y por havea, y dan poder a las Justicias de su Mage^d, y en especial a las
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes,
Renunciando Sudomicilio, y otros fueros que demerogarem, y la
Ley Si conveniat de Jurisdiccion, omnium iudicium, y la ultima prag
matica, de las S^{tas} Provisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor Contra
quel dho en forma, para que les apremien Como por sentencia
pasada, en cosa juzg^{da}, y por ella consentida. Y adha Fran^{ca} Laxca
Renuncia el auxilio, y Leyes del Velleyano Senatus Consulto, nue
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su
favor, por que Como Sabidora de ellas, y avisada de su efecto, que
re que no la valgan ni aprovechen en este Caso, Y Buza, por Dios No.
S^{ta}, y una Señal de Cruz, que haze, ni oponerle a esta d^{ra} por sudo
ra, aaaa, bienes hereditarios parafernales, ni multiplicados, ni por
otro algun dho que la perteneciera, y por que es de su utilidad, y conve
nienencia el hazerla, declara, que la otorga sin apremio on fuera
alguna, ante m^{te}, de voluntad Libre, y que no tiene hecha protestacion
en contrario, y si pareciere, la Revoca, y no pedira absolucion, ni Relax
cion, de este suam^{to}, a quien la pueda conceder, y aunque motu pro
pio, se le concediere, no usara de Ella, pena de perjuza Entextimonio
de lo qual, ambas partes, otorgan la p^{te}: Fecha en la Villa de Alcoy
dicho dia mes, y año. Siendo presentes, por testigos Geronimo Lina
Ciudadano, Antonio Barbera Escribiente, y Antonio Denis
Escrivante, de dha Villa de Alcoy Vecinos, y moradores. Y de los
otorg^{tes} (a quienes Yo el C^{no} Doy fe Conozco) lo fano Solo
mente, el dho Juan Parton, y no los contenidos Antonio.

VEIN
NO DE
Y CIN

elogue
to pre
el con
mquea
de
y o las
y to
s Parta
Lo pos
uto Sro
st. Pa
idic
bona
Comi
que
ledan
ro, y
cional
ciad
s, y
oblu
talma
Sha
ó quien
ve este
y los
ngue
endo.
33, y
uve
adqui
acion,
ra el
Lueser
de se
C^{ra}
am esta

Yo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

todos subterráneos del sobudho Señal, son jomas de un año y en
ellos a un año en las ordenanzas y estatutos del Suenio, y de
por lo que a las libras para el oficio del Suenio que le tocan por
de tipo de Maestro, de las que se entresó dho clario en
presencia de nos el 28^{no} y testigos inflararios (de que doy
fe) De todas las qualenciaras me requirieron les renubiere
28^{no} publica para començacion de los dias del Suenio
y començacion en lo venidero lo que por mi el 28^{no} de enora
les fue renubida en tarilla de Alroy dho día mes y año.
Presentes testigos Fran^{co} Graus Pezque y Christovál Balda
que Alroy de Navilla de Alroy ve. or. y moradozes. I
por el y los damas. Forales a quienes todos yo el 28^{no} doy
fe conores) firmaron los tres siguientes)

Antemi.
Pedro Barbex et al.

(Venta). En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de octubre de
mil setecientos y cinquenta y cinco años, Parqual yartara, le pedor
de Paños de dha villa de Alroy ve. or. y moradozes de du bien
grado y cierta ciencia y tenor de esta 28^{ta} por el y sus here
deros y succutores vende y trampana en venta real por peso
de heredad para siempre jomas en favor de su yartara su
hermano tambien le pedor de paños y ve. or. de la misma
pauente y mas abaxo aceptante y a quien succedere en
su dho. La meta de una jara de morada con su jornal
a elle anexo que por indiviso poseen los cononidos dos
hermanos sita y queda en el Poblado de esta dha villa de
Alroy y calle comuno de llamada de San Jago y Santa
Ana de del Pezu que linda por un lado con Casa de dho.
mar Pequena por otro con la de los herederos de Sures Pe
rez por las espaldas con la de Parqual Yles y por de
tras con la de Gerónimo Perez Conel y por adora
cion de haver de responder y en su peso y lugar Luis



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En nombre de su Magestad y en quien su Magestad en su Real cedula para
 que como proprio suyo lo posea que canbe y enagre a
 su voluntad como dueño absoluto sin dependa alguna ex-
 ceptis Clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et
 alijs qui de foro Valentie non existunt nisi diti Clerici
 iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquisierent vel haberent: Y baso la pa-
 ra de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
 orden de su Magestad que a 28 de Julio del año mil se-
 cientos y nueve. Y le da poder al que se requiere consti-
 tuyendo le en su lugar mismo y en su fecho y causa propia
 para que por su autoridad o judicialmente entre en dha me-
 tad de cosas y tome y aprehenda la posesion y tenencia de
 ellas en virtud de su constitucion por su inquilino tenedor
 y poseedor para le poner en ella siempre que se le pida
 Y se obliga ala execucion de su dha y de su dha en tal ma-
 nera que de qualq^{ra} pleito debate o diferencia que sobre
 ella se moviere en qualq^{ra} ciudad que se hallare (aunque este
 heha la publicacion de probanzas) siendo requerido por parte
 del comprador tomara la voz y defensa y los seguira y ac-
 baa a su costa hasta vencerlos y despues en quita posesion
 y lo mismo haian sus herederos y no cumpliendo lo por
 no querer o no poder cumplir se bolvera las expresadas
 cosas y cinquenta libras por cada una de ellas y los labores y
 aumentos que hubieren fecho y los danos y costas que se le di-
 quieren y al mavalor adquirido con el tiempo. Y por todo
 ello (como si aqui tuviera liquidacion y esta es la fuerza executiva de
 plano anexo al dia que llegare el caso referido) se le execu-
 te con ella y el pleito de quien fuere parte de que lo defi-
 ere y relieva de otra prueba aunque de Dios se requiera. Y por
 sente siendo el susodho Juan yartanex accepta esta es-
 en todo y por todo y segun y como queda referido y re-
 cibe en esta venta la expresada mitad de cosas de cuya
 propiedad y posesion se da por entregada a su volun-
 tad sobre que renuncia la excepcion de la cosa no ha

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

vida, nuzenbrida, leyes de la criatura y prueba, y prometa
y se obliga responder anualmente de hasta su deponcion
al Con. de San Agustín, y Pedro de Cero de esta Villa
Los respectivos Cerros Cerros que les van adorados, y
sus dichos platos, para lo qual les reconose respectiva
por Dueños y Señores de ellos, y lo hará mas en forma
cada que se le pida si anda ligada que Dño. Verde
de las cartas, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo cas-
tase o se le pidiese se pueda executar como los Due-
ños principales en su jurisdiccion, en que defuere la pro-
sta con elevacion de otra que de dió se requiriese. Y ala
firmiera ambas partes, por lo que á cada uno toca cum-
plir obligan sus personas y bienes havidos, y por haver y
dar poder á las Justas de Dña. Mag^a y en especial á las
de esta Villa de Alroy á cuya jurisdiccion se someten y sus
bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-
naren, y la ley si conveniere de iuris dictione omnium de
dicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas le-
yes y fueros de defuere, con la general del dió en forma
para que les apremien como por sentencia pasada en cosa
judgada y por ellos consentida. Entendim^o de lo qual am-
bas partes obligan la presente fecha en la Villa de Al-
roy Dño. día de mayo año. Testes testigos Antonio Bar-
ber Decuriente, y Bernardo Pastor bundidor de Paros
de Dña. Villa de Alroy ver^a y moradores. Y de los otros
partes (a quienes lo el 18^o day fe conosco) lo firmo el
Dño. Juan Martínez, y no el Dño. Parquel por que di-
no sabe firmarlo por el, y á su riesgo un testigo)

Antonio Barber

Antoni^o
Pedro Barber

Venta) En la Villa de Alroy á los treynta dias del mes de octubre de
mil Setecientos y cinco años, Don Francisco de la Tonda y la En-
cina de la Villa de Ontiniente ver^a y morador, hallado al presente en es-
ta de Alroy, para efecto de dar y pagar á Dña. María de
la Tonda y la Encina su hermana, muger legitima de Don Fran-
cisco Almunia, de Dña. Villa de Alroy ver^a y moradora trescientas
libras moneda cor^{te} del Reyno, con semblante legado,
que la difunta Doña Gregoria Alz. Abuela comuⁿ en

de satisfax á la contenido D.^a Maria por de venga
donen dho legado hasba el dho de San Agustín de este
coro. año quince libras de la misma moneda. En cuya
conformidad de la que, que el puto p^o y valor de dho
pedano de tierra son las expuestas cien^{tas} libras, y del
que mas pueda tener en qualq^{ue} forma y cantidad la hare gra
cia y donacion pura, perfecta y acabada que el dho d^o llama entia
vivo con inirucion, y renuncia la ley del ordenam^{to} real fe
cha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com
pra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del puto
p^o y los quatro años para repetir el ergano, y que se
redunda el contrato á su valor, si la padenere, y las de
mas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en ade
lante se podrá aver de y aparta de la acción propiedad se
nonis, posesion, título, voz, reuno, y otro qualq^{ue} d^o, que tenga
y le perteneca de lindado pedano de tierra, y todo ello
lo cede, renuncia y transpara en la duodha D.^a Maria de la
linda, y en quien suadira en su d^o parague como proprio
suyo lo ponea que cambie y congere á su voluntad co
mo dueña absoluta. Sin de parid^o alguna, excepto Clerici
Locis Sanctis n^{on} libitiburet personis religiois et alijs qui
de foro d^o abentis non existunt, nisi d^o Clerici iusto
Senem et tenorem fori novi Super hoc addi bona ipia
ad vitam suam adquireant, vel habeant. Y b^o la
pena de comiso, segun el d^o de los antiguos fueros, y
real orden de su May^{estad} (que d^o de) de nuevo de Pedro
mil setenta y tres. Y la dá poder al que se le
quiere, contribuyendo la en d^o de su m^o y en su fe
cho y causa propia, para que por su autoridad o p^o de
cial en d^o entre en d^o tierra, y tome y a p^o de la po
sion y tenencia de ella, y en el interem se constata y se
por su inquilino tenedor, y poseedor, para lo p^o de
en ella cada que se p^o de. Y se obliga á la eviccion
seguridad y sanam^{to}. de esta venta en tal manera que
de qualq^{ue} p^o de debate ó diferencia que sobre dho tierra
se moviere en qualq^{ue} estado, que se hallare aunque este
hecho la publicacion de pro b^o de, siendo requerido por
parte de dha D.^a Maria, ó quien la representare, tomarse
lavor y defensa, y la segura, y acabada á su costa hasta
vencer los, y de para en quenta posesion, y no cum
plendolo por no quere, ó no poder cumplirlo, la pa
gare en dineros efectivo el legado á su cita do
y las labores, y aumentos, que hubiere fecho, y los

Dono
e b^o
y en
e b^o
fuere
que d^o
de la
come
dho
por
y en
y en
m^o
la
co de
m^o
d^o
d^o
p^o
d^o
m^o
ut d^o
de las
real
cia
Dono
V^o
N^o
de ella
ap^o
S^o
N^o
n^o
de su
la d^o

Resate maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Dado y cosas que se le siguieren y el mas valor adquirido con
 el tiempo. Y por todo ello como si aqui hubiere liquidacion
 y esta 2^a fuese executiva de pleito anulado de dha que lleuare
 el caso referido) se le execute con ella y el present^o. De quien
 fuere parte en que lo desiere, y se hiva de otra prueba aun
 que de dho se requiera. Y por parte la susodha Doña Maria
 de la tonda, accepta esta 2^a en todo y por todo y segun y
 como en ella se ha referido y aserbe en esta venta el dho
 dho pedano de tierra de cuya propiedad y posesion se da
 por entregada a su voluntad sobre que renuncia las be
 yer de la cosa no hauida ni recibida entrega y prueba
 y promete y se obliga a guardar y cumplir los pactos pa
 vuestos en la parte que la toque, para cuyo fin y accep
 tacion siendo tambien presente el nombrado Don Francis
 co Almunia su Mando la dha le pidio licencia y consenti
 miento y este se la concedia expresando de que to el 28^{no}
 de febr. Tambas partes cada uno por lo que a tova cumplia
 obligan todos sus bienes y dchos hauidos y por hauidos y dan
 poder a las Justas de su Magest y en especial a las dchas Justas de
 Alca^l de cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su do
 minio y otro fuere que de nuevo ganaren, y la ley si conve
 nit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica
 de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor, con la gene
 ral del dho en forma, para que les apremien como por senten
 cia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Y la dha
 Doña Maria de la tonda renuncia el auxilio y leyes del
 Vallejano Senatus consulto nuevas contribuciones, leyes de tova
 Madrid y Partida y demas de su favor, porque como sabidora
 de ellas y avizada de su efecto quese, quando la valgan, ni
 aprovechen en este caso. Y fue por dho nuestro Rey y una
 Señal de Cruz, que haue no oponere a esta 2^a por su dote
 suas, bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados
 ni por otro algun dho que la pertenezca, y por que es
 de su utilidad y conveniencia el hauala declarada que
 la obnga sin apremio ni fuerza alguna antes si

de su voluntad libre y que no tiene hecha procecion
 en contrario, y si pasenize, la xevora y no pedira ab-
 solucion, ni xela pavor de este juron. Lo qual la pue-
 da conceder y aunque nota proprio sea concedere no
 usara de ella pena de perjuraa. Este rrom. de lo qual am-
 bas partes otorgan la presente. fecha en la Villa de Altoy
 dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barten
 Recurren y Antonio Bona Poticano de dha Villa de Al-
 coy veros y moradores. Los otorgantes (a quienes Toel
 80.º doy fe conoco) confirmaron.

Don Fran.º de Londo y Blanco

Antoni

Doña Maria de la Jonda

Pedro Baabex

Venta) En la villa de Altoy a los dos dias del mes de Noviembre de mil 800.
 Dize) de unq.º y cinco años: Juan Almirana Ciudadano en nombre de
 conde Casador que es de Lucia Maria Boncella, conda de la Cruz con
 No.º en su pnia por el dho rromiento hecho a su favor por el 80.º Don
 1.º de Nov. Juan.º Pordum de Depuora Comag.º Just.º mayor y Cap.º
 1757 en a Guerra por su Mag.º de dha Villa de Altoy y su Partido
 de Altoy por el oficio del presente 28.º a los dos dias del mes de Ma-
 go de este cor.º año; Joseph Pastor Perague y Theresa Molto
 legitimos Conuotes, todos veros y moradores de dha Villa de Al-
 coy, y la dha Theresa en presencia y de expreso consentim.
 y licencia del dho su Mag.º a quien para otorgar esta d.
 se la pide y el dho se la concede en bastante forma, de que
 Toel 28.º doy fe y de ella usando. y el dho Juan Almi-
 nana en dho nombre usando de la facultad, que se le da y
 concede por el Decreto dado por dho 80.º Comag.º a conti-
 nuacion de la informacion de testigos dada por el mismo
 Curador a los veinte y nueve dias del mes de Octubre pro-
 ximo pasado de este cor.º año, tambien por el oficio del

Decreto) presente 28.º cuyo tenor es la letra como se sigue: En
 la villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de octubre
 de mil 800.º unq.º y cinco años, el 80.º Don Fran.º Pordum
 de Depuora, Comag.º Just.º mayor y Cap.º a Guerra por su Mag.º
 de la misma y su Partido, haviendo visto estos autos informa-
 tivos, y que por las Deposiciones de los testigos que en ellos se
 han suministrado por Juan Almirana Ciudadano, Cura-
 dor de Lucia Maria en menor edad constituida, consta
 sea de mucha utilidad, y conveniencia a la expresada

ARRE...
 lunt...
 19ph...
 etos...
 pried...
 rode...
 Pasq...
 pilla...
 deay...
 una...
 na, p...
 su c...
 to, e...
 pced...
 los p...
 ma...
 su m...
 su m...
 to p...
 les v...
 firm...
 de mi...
 devic...
 invol...
 cian...
 deber...
 benq...
 nida...
 quade...
 larde...
 xira...
 Julio...
 quat...
 en f...
 tra...
 lo, la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Luia Maria el que el suodho Curador otorgue juntamente con Jo-
 seph Pastor y su comorte nueva venta de la casa expugnada en
 estos autos en favor de Sebastian Baydal por el mencionado
 precio de trescientas libras y con el Cargo y adonacion del cen-
 soba Cap^a de cinquenta libras que se responde a M^o. Baltasar
 Pasqual P^o y con los pactos, y condiciones convenidos, y esti-
 pulados entre los Vendedores, y Comprador, D^o. que se va
 dar y dio por suyo y facultad al contenido Juan de M^o Minana
 en el expresado nombre de Curador de la suodha Luia Ma-
 ria, para que otorgue juntamente con el suodho Joseph Pastor y
 su comorte nueva venta de la casa expugnada en estos au-
 tos, en favor del referido Sebastian Baydal por el referido
 precio de trescientas libras moneda del Reyno pagaderas en
 los plazos que expresa el Ped^o que antecede, y con las de-
 mas circunstancias que en el mismo se previenen. Y para
 su mayor Validacion y firmeza interponia e interpuso
 su M^o su autoridad y judicial D^o de este Juzg^o quan-
 to puede, de v^o y de d^o ha lugar y que se libre a los par-
 tes uno o mas trasladados autenticos, y fe fuere, y lo
 firmo. Doy fe = D^o. Fran^o. Bermejo de Espinosa = D^o.
 Pedro Perez de no = Y para que d^o auto tenga su
 debido efecto y cumplimiento, los tres puntos de marca comun et
 unolidum en los respectivos nombres que intervinieron, renun-
 ciando como oportuna d^o. renuncian la ley de duos rein
 debendi, la autentica presente hecha de fidei iuribus, el
 beneficio de la division y excom^o y demas de la man comar-
 nidad, y fianza por d^o sus herederos, y sucesores, de d^o ven-
 quados y esta c^o y tenor de esta d^o, cancelando, y can-
 lando en primer lugar las d^o de v^o de d^o Casa, auto-
 rizada por D^o. Bermejo de no, al primer dia del mes de
 Julio del año proximo pasado mil Set^o cinquenta y
 quatro otorgada, la una por la nominada Luia Maria
 en favor de los contenidos Joseph Pastor y Comorte y la
 otra por estos ultimos en favor de d^o Baydal, por falta
 de las correspondientes solemnidades. Hora nueva d^o. ven-

uon
 ia ab-
 lapu
 no
 e am
 Allog
 erter
 de d^o.
 To e
 emu
 na
 el d^o.
 se de
 xore
 for
 Cap^o.
 Mat^o.
 de Ma
 M^o.
 de d^o.
 m^o.
 stas.
 que
 l mi.
 da y
 conti.
 umo
 e pro-
 io del
 En
 otubre
 dum
 Mag^o.
 forma
 los de
 Cuxa
 onta
 ssada

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page]

den, y transporen en corte real por precio de heredad para
Siempre jamas en favor del precontenido Sebastian Bay
dal, presente, y mas abajo acceptance, y a quien suce
diere en su dño. Una zanja de moza, la misma para que se
da facultad en el primer Decreto, esta y puesta en el
Arroyal nuevo de esta dñia villa y calle nombrada de San
Mauro, que linda por un lado con casa de la herencia de
Valentin Llopis, por otro con la de Nicolas Ghibert, por los
espaldas con la de la herencia de Joseph Sempere de Valero
y por delante con casa de Abdon Valor dñia calle en medio.
La qual venta de dñia zanja otorgan con todas sus entradas y sali
das, usos, costumbres, servidumbres, y demas que la pertenecieren
pueden pertenecer de hecho y de dño con el cargo y adonacion de
haver de responder y rendir de usura y usura, y recibim
a Mr. Baltasar Pasqual un censo de capital de cinquenta li
bras y annuo redito reducido al tres por ciento pagadero
en cierto termino, y libre de otro censo tributo, hipoteca
memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal
la arregulan por precio de trescientas libras moneda de del
reyno, de las quales compensan tener recibidas al tiempo de las veni
didas ventos ochenta y una libras tres sueldos y quatro di
neros, y de otra parte cinquenta libras que de voluntad de los don
gantes se a tiene el comprador por el cargo y responsion del
adornado censo, de otras quantias se dan por otorgados a su
voluntad sobre que renuncian la expresion de la non nu
mezada pecunia, la que de la entrega y prueba, y treinta libras
que recibien ante de presente de mano del mismo Baydal en
premio de mi el dño y dñiga infanzon, de que dos fe
cuyas tres partidas en una cañallada, toman suma
de ciento cinquenta y una libras, tres sueldos y quatro dineros, de
que otorgan carta de pago en forma en favor de dño comprador,
y las restantes veinte y ocho libras seis sueldos y ocho
dineros de voluntad de los otorgantes se las retiene el com
prador, para pagarlas en cinco pagas, las quatro primeras a
razon de treinta libras, y la quinta y ultima de diez y ocho
libras seis sueldos y ocho dineros, ha de ser todas en el dia
primero del mes de Julio, siendo la primera en el dia
primero del mes de Julio del año inmediato siguiente
mil setecinquenta y seis y en las demas en dño dia
de los años consecutivos, que promete pagar luego que vayan
veniendo. Declaran, que el punto precio y valor de dñia zanja
son las expresadas trescientas libras, y del que mas

2

puede
y don
acaba
y ven
de Alca
por m
año
a su
con au
nombr
prop
qualq
y tod
cont
en su
que a
soluto
trio m
Valer
et des
suam
comin
a der
y nuev
sulu
por B
tomg
en el
nedo
que B
y Bar
quien
Bem
que en
quien
por y
hanta
no ha
re, or
hura
tor qu
siguie

puede tener en qualq^r forma y cantidad le haen grana
y donacion al contenido Baydal pura, perfecta y
acabada, que el dho^o llama entre vivos con insinuacion,
y renuncian la ley del ordenam^o real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años para apurar el engañio y que se reduce a el contrato
a su valor, si le padieren y las demas leyes que con ella
conuerdan. Y desde hoy en adelante se vendan, en los
nombres que intervinieren, venden y apertan de la accion
propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, usufructo y otro
qualq^r dho^o que tengan, y les perteneca a dichos
y todo ello lo ceden renuncian y transpunan en el
contenido Sebastian Baydal y en quien suadesen
en su dho^o para que como proprio suyo lo posea
que cambie y enagere a su voluntad como dueño ab-
soluto sin dependa alguna exceptioⁿ de las sanc-
tis militibus et personis regioris et alijs quide foris
Valentia non existunt nisi dicti dixerint iusta sanctionem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberent y baxo la pena de
comiso, segun el tenor de los anteriores foros y reales
cédulas de su Mage^d de nuevo de Julio me de 1494^a y de
nueva. Yedan poder el que de agora constituyndolo en
su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que
por su autoridad o judicialm^{te} se ante en dha^s juzg^s y
tong^s y aprehenda la posesion y tenencia de ella y
en el interin se constituyen por sus mugulinos, de-
nadores, y por abadeses para que poseen en la cada
que sales pda. y se obligan a la eviccion seguridad
y sanam^{te} de esta venta en tal manera que de qual
quier pleito, debate o diferencia que sobre ello
se moviere en qualq^r estado, que de aqui adelante
que se hiciera la publicacion de probanzas, y de re-
quididos por parte de dho^o comprador, baxo la
voz y defensa y los sequian y acabarian a discrecion
hata vencer y despues en quita por dho^o comprador
no haian sus herederos, y cumpliendo lo p^{ro} que
sea, o no poder cumplirlo le bolvian al precio que
hubiere satisfecho de esta venta las la boxes y dumen-
tos que hubiere fecho y los daños y costas que de lo
siguieren y el mas valor adquirido con el dho^o

—



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

pon por todo ello (como si aqui huviera liquidacion y esta es la que fuere executiva de placo asignado al dia que llegare al caso referido) sales pante con ella y el juramento que quien fuere parte en que lo defieren y relievaren de esta prueba aunque de Dios se requiera. Y presente siendo el Dho Sebastian Bajdal accepta esta es en todo y por todo y segun y como queda referido y reuerten esta venta la Dho Dha para de cuya propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de ley no habida ni recibida ley de la entrega y prueba y promete y se obliga a responder y vender caro quitax a M. Baltasar Parqual en su davor placo el censo que axi bu le va adeudado qual le es congo por Dho y Dho de el y se haia mas en forma cada que se le pida su davor luego e que Dho vendidore las ten ni pagar con alguna de ello y si lo contrario o se les pidiese le pagar axi como el de mas principal de su davor en que despues la prueba con re levacion de Dho que de Dios se requiera y guarda xa y cumplia las condiciones obligaciones pones de comra e hipothecas especiales de la Dha de imposicion y carzan de Dho censo y si es necesario la obliga a toda de nuevo como si se fuese nueva exponiendo el tenor y forma de ella y quere le sea juzgado en todo tiempo. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir y en los nombres que intervinieren obligan respectivamente sus personas y bienes haidos y por haver y dar poder a los Dhos de su Dha y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su domicilio y Dho fuero que de nuevo ganaren y la ley si conoviere de su jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las sumisio nes y demas leyes y fueros de su favor con lo que

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Vertical text on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page, including words like 'ral', 'por', 'com', 'bien', 'clau', 'com', 'debu', 'debu', 'ener', 'y un', 'por', 'muli', 'ca y', 'hax', 'algu', 'huio', 'xa a', 'apue', 'cedie', 'nido', 'nox', 'sume', 'el ber', 'non', 'conce', 'noue', 'de lo q', 'lavri', 'gor M', 'parq', 'Dell', 'noue', 'Dho', 'Sabz', 'pueto', 'Juan', 'Tiana', 'pohl', 'patoleso'.

ral del dño en forma para que les apremien como
 por dentera pasada en cosa juzgada y por ellos
 comenida. La dña Theresa Melto xenuencia, como y tam
 bien el contenido Almiriana Cruzador en nombre de su menor
 clausihé y leyes del Vallegare Senatus Consulto nuevas
 constituciones leyes de tose Madrid y Partidas y demas
 de su favor por que como sabido es en ellas y avisado
 de su efecto quieren que no les Salgan ni aprovechen
 en este caso. Nadha Theresa juró por D. nuestro Senor
 y una Señal de Cruz que haue no oponerse a este dño
 por su dote Perras bienes hereditarios para feriales ni
 multiplicados ni por otro algun dño que la poseer
 ca y por que es de su utilidad y conveniencia el
 hapela de clausa que la otorga sin apremio ni fuerza
 alguna y de voluntad libre y que no tiene fecha poder
 tacion en contrario y si paxiere la reuora y no pedir
 ra abolucion ni relaxacion de este juramento a quien
 la pueda conceder y aunque proprio motu Sale con
 cediendo no usara de ella para de perjurio. Y el conte
 nido Cruzador en nombre de la dña Juana Maria me
 nor, juró que esto no se oponia a la presente dña por
 su menor edad ni otro dño que la poseerca ni pedir
 el beneficio de restitucion in integrum ni abolu
 tion ni relaxacion de este juramento a quien la pueda
 conceder y aunque proprio motu Sale con cediendo
 no usara de ella so pena de perjurio. E interueno
 de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en
 la villa de Alroy dñio dia tres y ano. Presentes testi
 gos Nicólas Garçonell Peayra y Carlos Carbonell Al
 parquero de dña Villade Alroy venos y moradores.
 Y de los otorgantes Jaquieren Jo el dño dñy Jaco.
 novo lo firmó el contenido Almiriana y no lo
 dñy Joseph Pastor ni su consorte por que dñacion no
 sabe firmelo por ellos y ádu xuego un testigo. - Do
 puello = Bayal = Vale

Juan Almiriana

Anternio Ledro Barba

En la villa de Alroy á los cinco dias del mes de Noviem
 bre de mil setecientos y cinco años ante mi el





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Ego y testigos infra escritos Pedro de Parra Fundador de Peñon
 de Alcazar de Rio y vecino y morador (a quien doy fe conaco)
 Dijo: que por quanto en el día diez y siete del mes de Setiembre
 de este presente año a petición de don Juan de la Cruz y Agui
 lin tañido en nombre de don Juan del Corral y don Juan de San
 Agustín de esta dha villa se tuvo e poció en bienes de Peñon
 que son labradors y vecinos de la mesma por doce libras
 moneda del Reyno procedida de permisiones venadas en un
 Censo que dha villa responde al expresado convento
 cuya fama habido se tenia de remate en el día
 veinte y nueve de octubre de este mismo año por el Sr.
 Dn. Juan de Pradom de su propia corte, or. Just. ma. y
 Cap. a suiza por don Mag. de dha villa de Rio y su
 Partido y por el oficio del presente Ego. Y para que lo
 mandado en dha sentencia se queda e se cumpla: En la for
 ma que mejor haya lugar en dho. siendo cierto de lo que en
 este caso se peticion, otorga el contenido Partor, que
 si de la citada sentencia se apellare, y por el Superior,
 u otro fuer competente fuere revocado en todo o en
 parte por alguna de las causas que se refieren en la ley
 de Toledo, Coloma y restituirá el dho. Pedro de la
 expectante o quien su sucesor en su Empleo todo el
 dinero que importare la parte revocada, a dho. Pedro
 de la Cruz o a quien su dho. sucesor hubiere de pagar por
 de la dha ley, y sino lo hubiere el expresado Precursor
 de la dha villa se el otorgante por su fundador y se
 obliga a cumplirlo por él, por lo qual ha de pagar
 y deuda alguna suya propia sin que pueda excusar
 sion, citacion, ni otra dilacion de fueso, ni de dho. contra
 el dho. Prec. o principal expectante, ni los bienes y
 rentas de dho. Corral, cuyo beneficio renuncia expresamente
 hauidor y por ahora y da poder a las Sillas de su

[Handwritten signature]

Poder) En la
 de mi
 trata
 al pr
 ciente
 pido,
 yes
 dor
 buen
 los p
 les m
 diende
 quise
 pedir
 en pla
 eba p
 los co
 y rem
 puros
 bueres
 sexto
 y del
 galan
 hagab
 conve
 me ha
 todo e
 per de
 minis
 titrix,
 ya toa
 sus br

May? fue que a ello le apremien por todo rigor
de dio como por sentencia pasada en juizo y con
sentida y conuincio suplico fue y domicilio y las cosas
leyes y fueros de defueros contra general de dio en
forma y lo firmo siendo testigos Gerónimo Ginez y Judar
Cano y Joseph Sordia Aluicio de Chabilla de Alay ve
y moradores.

Ante mi
Luis Baabax

Podet) Chabilla de Alay a los Señores del mes de Noviembre
de mil Setecientos y cinco años: Juan de Alencas
tratante de la Villa de Alay ve y morador hallado
al presente en esta de Alay de su buen grado y de esta
ciencia y tenor de esta es: otorga todo su poder con
pido, libre, pleno y bastante, qual de dio se requiere
y es necesario a Joseph Torres Alencas ve y morador
de dha Villa de Alay auente a este otorgante
bien como si fuere presente y aceptante: Para todos
los pleitos y causas del otorgante Civiles y Criminales
las movidas por mover ante demandado como defen
diendo ante qualesq. Juntas y Tribunales de quales
quiera partes y jurisdic. que sean y haga demandas
pedidos, requiridos, protestaciones, citaciones y
enfamados, niegue y objete lo contrario y en pro
ba presente es para testigos e interu. de los de
lo contrario pida execuciones, posiciones, trances,
y remates de bienes, tome posesiones y ampare, haga
pursos de calumnia, de uicio y supletorio, recur
sues, retrado y es no oiga auto y sentencias in
terlocutorias y definitivas, conuente lo favorable
y de lo perjudicial recorra o apela o suplique si
galar apellaciones y supplicaciones, pida costas y
hagalar demas autos y dilig. judiciales y extra que
convergan y necesario fuere y que el otorgante mis
mo haia y haer podria presente siendo que para
todo ello, y cada cosa con lo anexo conreco y de
pendiente le da poder con libre, franca y general ad
ministracion y facultad de enpubliar, purar y subr.
tituir, reuocar substituto, y otros de nuevo nombres
ya todo relieva en forma. Y a la primera obligo todos
sus bienes y años hauidos y por haer. En testimo

EIN
O DE
CIN

Benor
noce
Setem
y Alay
de Alay
de Alay
as
en un
erto
dia
son
y
y du
le
rafor
que en
que
nos
en
ley
de la
al
Proque
a pen
cura
de
gama
excus.
ontra
ines, y
y que
rener
de su

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Deinte maravedis.

SÉLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

delo qual otorgala presente fecha en la villa de Alroy
dho día, mes y año. Presentes testigos Salvador Pas-
qual y Sebastian Puent Parajes de dha villa de Al-
coy veno y moradores. Y el otorgante (a quien Yo el
Ego doy fe conoco) *ofirmo*

Juan de Alencarr

Antemi
Pedro Barbexis

obhg^{on}) En la villa de Alroy a los seis días del mes de Noviembre de mil
setecientos cinquenta y cinco años. Thomas Romero Sabador
del lugar de Alroy veno y morador, fiado al presen-
te en esta dha villa de su buen estado y desta ciencia
y tenor de esta dha otorgacion que se ve a Joseph
Lescusa tratante de Naciones frances domiciliado en
esta misma villa de Alroy, presente a esta otorgacion, y a quien su
día se presentase: que en la libras moneda cor^{te} del reyno, res-
tantes de aquellas sesenta libras preno de un zuallo pelo
negro de unos años, que dho Lescusa le vendio de suya bon-
dad, veridad y justo valor cada por un sueldo a su volun-
tad, sabe que renuncia a la esepcion de la cosa no ha-
vida ni recibida, leyes de la entrega y prueba; las quales
quarenta libras de esta presente y de obhg^{on}, que la paga-
ra al mismo Joseph Lescusa, o a quien su dho y causa hubie-
ra, en esta forma: diez libras aora de contado, y las restantes
as de contado a la fiesta de Corchayna del año proximo vini-
ente mil setecientos cinquenta y seis de Navar^{re}, y de otro
alguna con las costas de la cobranza, por que dho Lescusa
con esta dha otorgacion, y al present^o del contenido Lescusa
en que lo dho y relieve de otra prueba aunque de dho
se requiriera. Y para se cumplir dha obhg^{on} se persona y bu-
nen herido y por haver y de poder a las Just^{as} de dha Mag^o
y en especial a las de esta villa de Alroy, a cuyo presen-
cion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio
y otro fueso, que de nuevo ganare, y la ley si convenierit

deu
delas
rel
via p
delo q
dia m
te y g
redox
lo p
T
Balar
mil Se
Atensi
grado
fiva
quasi
libras
quasi
Egza
y alla
real p
sete
Volun
cion de
y pue
conten
y ha po
dha qu
matia
de oyer
si de el
present
dha xar
fecha
distingo
na Cap
la obhg^{on}
por que
unberit
Poncia

de iurisdictione omnium Iudicium la ultima pragmatica
 delas sumiciones y demas leyes y fueros de su favor con la gema
 real del dño en forma para que le apremien como por senten-
 cia passada en cosa juzgada y por el conuenido. Entertim^o
 de lo qual otorga la presente: fecha en la villa de Alroy dñ^o
 dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barber de iuren-
 te y Vicente Bue Casdaxero de dña villa de Alroy ve^o y moradaes.
 la otorgante (a quien yo el dño Rey fe conoco)
 lo firmo)

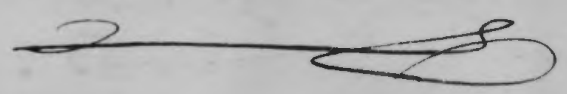
Thomas tomazo

Antemi^o
 Pedro Barber es

En la villa de Alroy a los siete dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos y quince años Paula Protom^o Guida de Martin
 Henri de dñ^a villa de Alroy ve^o y moradaes de su buen
 grado y ciencia y tenor de esta dñ^a otorga y con-
 firma que ha recibido real^o y de cuenta de dñ^o Andres Alar
 quez Cuida dñ^o ve^o de la mesma que esta presente: ochenta
 libras moneda cor^o de del Reyno igual quantia que el dño Mar-
 ganit se obligo satisficela por las causas e porrazos en la
 dñ^a de Concordia otorgada por y entre ambas partes
 y Maria Theresa Henri Guida de Valero Sempere por an-
 tel presente dñ^o en quince de octubre del año mil
 setecientos y tres. Y dandose por enterada a su
 voluntad de dñ^a ochenta libras renunciado e exp-
 sion de la non numerata pecunia, le ser de la entrega
 y prueba y otorga a esta de pago en forma en favor de
 contenido Andres Alar quez. Y camela y que se ha ver
 y ha por toda y de ningun valor la obsequion de pagar
 dñ^a quantia incorporada en la dñ^a Concordia, en su
 mat^o y qualq^o. A la parte donde se halla para que
 de oy en adelante no obtenga ni produzga efecto alguno, como
 si de ella no se hiciera mencion; Comp^o y entendido en la
 presente qualerq^o. A la carta de pago y recibos dados por
 dñ^a raron. Entertim^o de lo qual otorga la presente:
 fecha en la villa de Alroy dñ^o dia mes y año. Presentes
 testigos Pedro Juan Botella sacristan y Ponciano Botel-
 la Casdaxero de dña villa de Alroy ve^o y moradaes. Y
 la otorgante (a quien yo el dño Rey fe conoco) no firmo,
 porque de yo no saber firmo lo poro llay a su ruego
 un testigo.

Ponciano Botella

Antemi^o
 Pedro Barber es





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

sta. de pago

Segun posera *Esas* como yo *Ledro* *Barber* *Es.* publico ven.
 y morador de esta Villa de *Alroy* en nombre, y como Proc
 rador de *Doña Mariana* *Arner* *Vida* de *Don Joseph Sorda* *Ar*
una, y moradora de la mesma, como herora y curadora de *Don*
Philippe, *Don Joseph*, *Don Jorge* y *Doña Antonia Sorda* *Su* *hu*
ijos y hered. del referido *Don Joseph Sorda* *Su* *espa*
 segun consta del poder por *Esas* ante *Fran.* *Blanes* *Es.*
 en el dia de hoy y de la herencia, tutela y cura por el
 ultimo testam. del dicho *Don Joseph Sorda*, que le
 otorgo ante mi dho *Es.* en dose de *Mario* mil set. *cin*
quenta y *dos*, y del discernimiento de dha tutela y cura
 por auto proveyido por el *Señor D. Geronimo* de la *S*
Dobla, *Leon* y *Arner* *Correg.* *Int.* *Mayor* y *Capitan*
a Guerra por *Don* *Mag.* de la mesma y *Su* *Partido* y
 por mi oficio en el dia quince del mes de *Julio* de
 citada año mil *set.* *cin* *quenta* y *dos*, en dho nombre
 de mi buen grado, y cierta vercia y tenor de esta *Es.*
 otorgo, que he recibidos a esta de presente realndey de con
 tado y en presencia de los testigos infrascriptos (de que
 doy fee) de *Don Joseph* *Meitay* *Sempere* *ver.* de la
 misma como a herera de la difunta *Paula* *Sem*
pere: *Quinienta*, *libras* *moneda* *cor.* de *el* *Reyno*, *con* *em*
blante *quantia*, que la *suodha* *Paula* *Sempere* en su ultimo tes
 tam. (bajo cuya disposicion fallecio otorgado ante mi a los
 dose dias del mes de *Abul* pasado de este *cor.* *año* *mil*
set. *cin* *quenta* y *cinco* mando y lego a los hijos y hered.
 del mencionado *Don Joseph Sorda* queles son los nomina
 dos *Don Philippe*, *Don Joseph*, *Don Jorge* y *Doña Antonia Sorda*
 De las quales *quinienta* *libras* otorgo en dho nombre *ca*
ta de *pago* en forma en favor del *suodho* *Don Joseph* *Meitay*
Cancel. y quise haver en el mismo nombre por cancela
 de el *suodho* legado de *quinienta* *libras* en su *matr.*
 y qualq. otra parte donde se hallare para que de hoy
 en adelante no otre ni produzga efecto alguno como sino
 huiera sido mandado. En dho *testam.* otorgo y fir

2

mo
 de
 pal
 Sas
 Poder / En
 unq
 dha
 vien
 Uex
 go
 La
 par
 vea
 tian
 rig
 to
 my
 loq
 last
 an
 ca
 en
 Ro
 an
 Jun
 pa
 reg
 me
 Jo
 pa
 ton
 de
 au
 lo
 que
 ga
 co
 mo

mo la presente en la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cinco años. Siendo presentes por testigos Vicente Velaplana y Agustín Púdausa sacristes de dicha Villa de Alroy veos y moradores. Doy fe.

Doña y Antemio
Pedro Barba es

Codez)

En la villa de Alroy a los once dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cinco años. Maria Pava viuda de Joseph Masti de dicha Villa de Alroy veos y moradora de subvengados y cierta cencia y tenor de esta 2a. otorga todo su poder cumplido libre vexo y bastante qual da yo se requiere, y es necesario a Diego Abad Es. publico, veos de la misma presente y aceptante. Para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona, pida demanda rebusca y cobro de qualeng. Comunes, uni. venidadas, y paises partiu. laves. todany qualeng. Sumas y quan. tias de fincas, rentas, depósitos, Censos, pensiones, intereses, pre. nias de fundaciones, frutos, rentas y otros qualeng. Prerrogativas y fec. tos, que hasta hoy se han gozado, y en adelante se le daren a la misma otorgante por qualq. titulo causa, o razon sobre lo qual otorga, de lo que cobra, castas de pago, difiniciones, lantos, finiquitos, y recibos en forma, y no sendo en embargos ante Es. publico, que de ellos de fe los confiere y renun. cia la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entera, y prueba. Y para todos los plejos y causas de la otorgante Civiles y Criminales, movidos, y por mover ante demandados como defendiendo ante qualeng. Juy. y tribunales eclesiasticos y Seculares de qualeng. parte, y jurisdic. que sean y haga demandas, pedir, requirir, protestaciones, citaciones, y conplacim. meque y objeto lo contrario, y en prueba presente. Y para testigos e instrum. de los contrarios, pida exco. n. p. p. raciones, trances, y remates de bienes, tome posesiones, y ampagos, haga juram. de calumnia, decisio. y supletorio, recur. sueres, letados, y Es. otorga auto, y Sentencia interlocutoria, y difinitiva, conienta lo favorable y de lo perjudicial recurra o apelle o Suppli. que sigala, apelaciones, y Supplicasiones, pida costas, y ha. galos demas actos, y diligencias judiciales, y extra, que convengan, y necesario fuere, y quala otorgante mis. ma haxa y haxa podria, presente siendo: pues para

VEIN
IO DE
Y CIN
lio ve
Procu
ma de
de don
Su hi
Espao
de 2o
por el
de
at. cin
y cura
de la
apitan
ido, y
de
mbre
de 2a
de don
de que
de la
sem
nem
mo es
ni a los
no mil
kered.
omine
i solda
de cas
Mexico.
cancela
nativ
de hoy
mo sino
y fin





Teste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

- Item: por una libra diez y seis suel d un cubo de hilo plano. 12 6
- Item: por tres libras un Jubon de Tomasco 32 6
- Item: por tres libras un Sutillo de Espolín de Seda y un Jubon de Decote 32 8
- Item: un Guardape de hiladillo a medio parte por una libray ocho suel d 12 8
- Item: en precio de tres libras un Caber de triño 12 6
- Ultimam^{te}: en precio de veinte y seis libras una Mida 26 6

Que todas las Sobredhas partidas en esta acumulada son toman suma de las expresadas cinquenta libras. Y prometen haer valer y tener esta constitucion dotal y noir cordada en tiempo ni por precepto alguno. Y pueno el dho dho Mathias Pastor acepta la referida dote y otorga que la ha recibido por verda de ay y real tradicion de que Seda por entregado a su voluntad sobre que no unida a excepcion de la. En no ha sido ni recibida, leyer de la entrega y prueba y otorga y sta de paga de prima en favor de los contenidos Ventura Molis y Maxa Rita Sertoria. Y por quier y motivo que le mueven promete y manda en Aray y donacion propter nuptias a la nominada Margarita Molis su esposa diez libras de la misma moneda, que declara caber en la decima parte de los bienes que de presente tiene, las quales juntas con las cinquenta libras de la dote, toman suma de sesenta libras. Y sitra dha dote y Aray sobre lo mas seguro y bien pasado de todos sus bienes. Y se obliga a su paga y restitucion de dha dote y Aray, siempre que se casare. Si monio fuere dissolvedo por muerte de uno u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas partes, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan respectiva sus personas y bienes haidos y por haer y dar poder a las Justas de su Mag^d, y en espezial a las de esta Villa de Alroya cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renun- ciando su domicilio y otro fecho que de nuevo gana- ren y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de

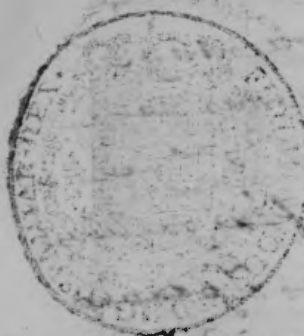
Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Cas Suministros y demas leyes, fueron de su favor, con
la general del dño en forma, para que les apremien
como por sent^a pasada en cosa juzgada y por ellos
convenida. Entestim^o de lo qual ambas partes
otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy dho.
dia mes y año. Presentes testigos Antonio Barbera de
civ^o y Joseph Sonda de Paigual Sabo^r, de dha Villa
de Alroy ver^o y moradores. Y los otorgantes (a quienes
Yo el dño doy fe cono^r) no firmaron porque dize
ron no saben firmarlo por ellos y a du xue go un testigo.
Sobrep^o = xga^o M = Dale/

Antonio Barbera

Antonio
Luis Barbera

Oblig^o / En la villa de Alroy a los once dias del mes de Noviembre
del mil setecientos cinquenta y cinco años, Paigual Regino, la
brador, de dha Villa de Alroy ver^o y morador, de su buen ara
doy cierta ciencia, y tenor de esta es. Otorgo y cono^r que
deve a Don Augustin Merita hijo de Don Joaquin Merita y
Cordia ver^o de la misma fuente a este Augustin, y a quien
su dño representare: Setenta y cinco libras y cinco S^uldos mo-
neda cor^o de del Regno, del paeis y valor de un Mulo pelo
negro de dos años y medio, que el contenido Don Augustin
le ha vendido, sea ya bondad suya, y a justa estimacion
de sa por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la
excepcion de la cosa no habida ni recibida, leyes de la en-
trega y prueba, y promete, y se obliga que pagara las exp^o
sadas Setenta y cinco libras y cinco S^uldos al nominado Don
Augustin Merita o a quien le representare en dos iguales pa-
gar de treinta y siete libras doce S^uldos y seis dineros cada uno
siendo la primera en el dia de todos Santos del año proximo
viniente mil setecientos cinquenta y seis, y la segunda y ultima en
el dia de todos Santos del año mil setecientos cinquenta y siete
llamavante, y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-
za, por que se le peunte con sola esta d^oza, y el jurado de quien
fuere parte, en que lo defiere, y rebiera de otra prueba,
aunque de dño se requiera. Y para lo cumplir obli-
gado persona, y bienes havidos y por haver, y de a poder
a las Justas de su Mag^o, y en especial a las de esta Villa



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCO.

Yo el Rey, á cuya jurisdicción de Somera y sus bienes renuncian de Sudomiello y Arco feudo que de nuevo ganase y la ley si conveniere de iuris dictione omnium iudiciorum la ultima pugnada de las sumisiones y donas leyes y feudos de su feudo con la general del 9 to en forma para que se cumplieren como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentido. En testimonio de lo qual se da la presente fecha en la villa de Alroy á los diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y cinco años. Presentes testigos Joseph Silaplana llamado el brava Sabon y Antonio Abad Carpintero de dicha villa de Alroy veros y moradores del obispado (á quien yo el Rey doy fe con que no firmo por que á yo no sabe firmarlo por el y á quien se go un testigo) como de - sueldo - vale.

Antonio Abad

Antonio de la Cruz

obligacion En la villa de Alroy á los once dias del mes de Noviembre de mil setecientos y cinco años Joseph Mixalles de Nicolas Labrador de dicha villa de Alroy veros y moradores de su buen grado y ciencia y tenor de esta 28.ª obispa y conove que deve á Don Augustin Mexita hijo de Don Joaquin: Setenta y nueve libras y cinco sueldos moneda con de del reino procedidas del precio y valor de un Mulo pelo castaño obrero de quatro años que el dho Don Augustin le ha vendido de cuya bondad sanidad y pura estimacion se da por entregado á su voluntad sobre que renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida ley de la entrega y prueba. Y promete y se obliga que pagara las espaldas Setenta y nueve libras y cinco sueldos al contenido Don Augustin Mexita veros de la misma manera á este obispa, ó á quien su dho se presentare en dos iguales pagas de treinta y nueve libras dos sueldos y seis dineros cada una siendo la primera en el día de todos Santos del año inmediato viniente





Dieste m. r. d. d. d. d.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO

con sus bienes para que se apomenen como por sentencia
pasada en esta juzgada y por el conuente, sobre que
renuncia su domicilio y la ley si conuenerit de iure
iudicacione omnium iudicium, la ultima pragma
dica de las sumisiones y demas leyes y fueros de esta
favor con la general de el dño en forma. Cuyo es
testimonio otorga la presente fecha en la villa de
Alroy dñs día mes y año. Presentes testigos Anto-
nio Barber de iurente, y Jaime Julia Labr, de
dñs villa de Alroy ver, y morados. Del otorgan-
te a quien fo el 28^{no} de yo se conoce) lo firmo)

D. Juan Alroy Lbr.

Antoni
Pedro Barber es

En la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Noviem-
bre de mil Setecientos cinquenta y cinco años, Christoval Mataix
de Alroy, Prop. de dñs villa de Alroy ver, y morador en nom-
bre de Procurador de Juan Carbonell, de Antonio Blauz
y de Joseph Paron, de esta dñs villa y de Roque Cortell
y Joseph Florens del Lugar del Rasfol respectivamente
ver, consta del poder, con facultad para lo infrascrito
por 28^{na} que autorizo Joseph Mataix, dño a los doce dias
del mes de febrero del año inmediato pasado mil Setecientos
cinquenta y quatro en dño nombre de su buen grado y
cierta uerua, y tenor de esta 28^{na} otorga y confiesa que
haxen sido realm, y de contado y en presencia de mi
el 28^{no} y testigos infrascritos (de que doy fee) de Juan Pe-
rer Molinero y ver, de la misma villa de Alroy, presente a
este otorgamiento, de una parte: veinte y una libras moneda courde
del Reyno acumplim, y entero pago de aquellas treinta y dos libras
ocho Seldos y tres dineros, que dño Perer se dñs satisfaxer a
los contenidos Principales del otorgante en la 28^{na} de
División y partición de los Bienes y herencia de Thomas Pe-
rer, otorgada por ambas partes y demas Cherederos por
ante el mismo Joseph Mataix en dñs y seis de Julio del
año utado cinquenta y quatro; y de otra parte dove li-

sta de
pago.
de Alroy
con se
no 4.
en 22
de de
de 1755

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

bras diez y seis sueldos y seis dineros por las pensiones venidas
en diez y seis de Julio de los años mil Setecientos y quatro
y el conde de cinquenta y cinco en los Censos, que responde
á los nominados Principales del Arzobispado, y por las proxi-
tas discurtidas hasta el día de la Partición. Y por quanto de
ante mano tiene ya percibidas el otorgante del contenido Juan
Perez once libras ocho sueldos y tres dineros de la misma mon-
eda, que satisface á cuenta del total de la sobre dicha deuda sobre
que renuncia la excepción de la non numerata pecunia le-
yes de la entrega y prueba, cuyas tres partidas toman suma de
cuarenta y cinco libras quatro sueldos y nueve dineros, otorga
de ellas en dicho nombre carta de pago en forma en favor del su-
dicho Juan Perez. Se cancela y da por rotas de ningun valor
la obligación incorporada en la citada Buro de pagar
las sobre dichas quantías en su matriz y otra parte donde
se hallare para que sobre este particular no obre ni produ-
ga efecto alguno, como si de ella no se hiciera mencion. Com-
prehendiendo en la presente qualquiera otras cartas
de pago y recibos que se ha ganado en esta razon. En
testimonio de lo qual otorga la presente, fecha en la
Villa de Alroy día diez y seis de mes y año. Presentes testigos Fran-
cisco Ribera de Gerardo y Jeronimo Guzmán Ciudadanos, de
dicha Villa de Alroy vecinos y moradores. Del otorgante
(á quien yo el Rey no doy fe con otro) lo firmo.

Antemi.
Pedro Baabrá es

Reconocimiento En la Villa de Alroy á los veinte y un días del mes de Noviembre
de mil Setecientos y cinco años: Antonio Pastor hijo de
Juan Fabricante de paños de la villa de Alroy vecino y mora-
dor de su buen estado y cierta ciencia, y tenor de esta Real de-
creta y cedula, que como á Dueño útil está poseyendo un
Bancal de treiza bueltas, que sera unas dos horas de azar con
corta diferencia con buelto de agua de la que en la balra
nombrada de los Pasquales se recoge de la fuente de Mon-
tal y fontanelles de Molib, sito y puesto en el termino de
dicha Villa de Alroy, y partida comun de llamada la buelta
mayor, qualinda por una parte con bueltas de Joseph Vila
plano bua que tiene comprado á y estado gran
de Jaime Pasqual, por otra con bueltas de Donis Ribera



Ceinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

por otra con licenzas del Conferante, libre del gravamen infascto, y por otra con libranza del nro de Uiquez, tenido dho Bancal al mayor y directo dominio del Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la Parroquia de Sta. Villa de Al. Roy bajo la invocacion y honra y veneracion de San Juan Bautista, que hoy le pertenece el Doctor Pascual yanto Obispo ver. de la misma que esta presente, y esta confesion acceptante, a censo annuo perpetuo de dos sueldos y seis dineros moneda de corte del reyno pagadores en el dia de San Miguel de Setiembre con los dias de luison y fadiga y demas de la emphytheuti, cuyo Bancal ha pertenecido al conferante en virtud de legado que le hizo Juan Pascual su tío en su ultimo testamto, que otorgo por ante Juan Bautista Obispo de no a los quinze dias del mes de Agosto del año mil Setecientos y dos, el qual Bancal, declara al conferante que redemptiva y numericamente siempre se ha conocido tenido, y obligado al sobre dho censo, annuo perpetuo pagador a dho Beneficiado con los dias de luison y fadiga y demas de la emphytheuti, por cuya causa promete y se obliga a continuar en pagarle perpetuamente con todos los sobre dho dias, y para su cumplimiento, obligo su persona, y bienes hereditarios y por haver y esperar el deslinado Bancal y da poder a las dhas dhas de Mag. y espeñador de las dhas dhas de Al. Roy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su dominio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si convenierit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que le sea reconocido como por sentençia pasada en cosa juzgada y por el consentimiento. Entendim. de lo qual otorgala presente. feha en la villa de Al. Roy dho dia mes y año. Presentes testigos Luis de la Campa Beraz de Barba, Barba, y Antonio Verdu Cardano, de dha Villa de Al. Roy ver. y moradores. Del otorgante (a quien lo otorgo) (lo otorgo)

Antemi. Pedro Barba



Reconocimiento
En la villa de Alcazar de Henares a los veintey un días del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco años, Sayme Pasqual, nombrado delos Pochets, fabricante de paños, y vecino de dha villa de su buen axado y cierta ciencia, y tenor de esta Real declaracion y confesion, que como dueño útil está poseyendo un pedazo de tierra huerta, que contiene cinco Bancales, y en el inferior de ellos hay construido un brio de colores y quatro de azul, y en el superior una zarza y Palma con su rio de agua que todos serian como unas seis horas de aca, poco mas o menor sito y puesto en el termino de esta dha villa al subir de la huerta mayor, que linda por una parte con el rio de Niquez, por otra con el mismo rio camino de la huerta mayor en medio por otra con huerto de Pasqual y por otra con tierra de Thomas Guinex y por otra con tierra y brio de tinuor de Juan Carbonell de Urbano, cuyo rio de agua para su riego pertenece a la fuente de Montal y riego de Molto, y dho cinco Bancales, con lo en ellos fabricado están tenidos al mayor y directo dominio del Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la Parroquia de Santa Maria de esta dha villa bajo la invocacion de San Juan Bautista, que hoy le posee el Doctor Pasqual, tanto lo presente, y esta confesion en dho nombre aceptante a censo arruio perpetuo de cinco sueldos pagaderos en el día de San Miguel de setiembre con luisimo fadiga, y demas dho de la emphytheuci, cuyo pedazo de tierra ha pertenecido al confesante por justos y legitimos titulos, y siempre le ha conuido, y reputado ser tenido a la annua y perpetua responsion suodha con todos los dho emphytheutales, por cuya causa promete y se obliga a pagar y responder annual, y perpetuamente al contenido de dho censo en el expresado nombre, y a los demas Beneficiados que por el tiempo suodheren en dho Beneficio en el día de San Miguel de setiembre los dho cinco sueldos, con luisimo fadiga y demas dho de la emphytheuci. Tado cumplido obliga su persona y bienes con el sobre dho Banca de tierra y todo lo en el construido y que se construyere, por el tiempo, y dá poder a las Justas de su Magestad y en especial a las de esta villa de Alcazar a cuyo jurisdiccion se do meten sus bienes, renunçando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare y la ley si conseruare de unius ditione omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones y

demas
forma
con
qual
dha
Pto
de dha
quien

Reconocimiento
En la
deme
brad
villa
daer
por
llam
huer
la fu
a san
de
da p
dho
tho
por
dido
dho
do
y p
cal
fra
bra
cob
el d
en a
ta y
dolo
pey
con

demas leyes y fueros de su favor, con la general del dño en forma para que le apremien como por dexternia pasada con cosa juzgada y por el convertida. Entertim.º De lo qual otorgala presente; fecha en la Villa de Alroy dñs día, mes y año. Presentes testigos Luis Nucayna fabricante Antonio Parber Escaviente y Antonio Veldu y adandero de dñavilla de Alroy ver.º y moradores. Del otorgante Jaquen To el 28.º de febrero de 1710.

Jayme Pasqual Ledas Barber es. Antemi.º

Yo el Rey en la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil Sette e cinquenta y unio años, Jayme Pasqual, nombrado delo Pouchets fabricante de Lanõ, y ver.º de dñavilla de Alroy de dñubuen grado y cierta ciencia y tenor desta 28.ª declara y confiesa, que como dueño util esta poseyendo el dño de recobrar de Fran.º Moltõ comen.º de llamado delo Alvaro, ver.º de la mesma, un Bancel de treza huerta con una Balsa en el comtunhuda y dño de agua de la fuente de Montal y fontanelles de Moltõ, que esta de arar unas dos horas poco mas o menos. sito y puesto en este termino, y partida nombrada de la huerta mayor que linda por una parte con treza de Christoval Sertorja por otra que es ala parte superior de la Balsa con treza de Thomas Pasqual, reardera, fenda y meager en medio, por otra con Bancel largo que el confesante tiene vendido con Carta de gracia a Joseph Vilaplana Luna, por otra con Bancel que el Confesante mismo tiene vendido con Carta de gracia a Juan Peter llamado delo Albarõ, y por otra con ribazo del río de Riquer; del qual Bancel el Confesante hizo venta en favor del nombrado Fran.º Moltõ por precio de duienta y cinquenta libras y con el año de venta de gracia, para poderle recobrar dentro el termino de seis años contados desde el día de dñaventa mediante 28.ª, que paso ante Joseph Mata, 28.º en día de Noviembre del año inmediato pasado mil Sette e cinquenta y quatro, y papel privado que consequentemente se hizo. Del dñolindado Bancel está tenido a censo annuo de cinco ducados perpetuo de pagar dozes en el día de San Miguel de Setiem.º con luisimo fadiza y demas dños de la emphytheucia del



1756

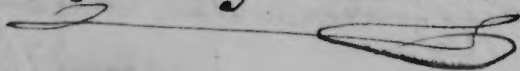
SELLO QVARTO, VINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS CIN-
QUENTA Y CINCO.

Ben do al Beneficio instituido y fundado en la Paroquia y lugar
de esta villa de Alroy, que hoy es el D^o Pasqual Cantó D^o
presente y esta confesion acceptante; cuyo pedazo de tierra
ha pertenecido al confesante por justos y legitimos titu-
los y siempre le ha tenido y gozado por suyo al ma-
yor y abieto dominio de dho Beneficio a la annua y
perpetua resposion su o dha con todos los dros em-
phytheoticales; por cuya causa promete y se obliga
pasa y responder annua y perpetua^{de} al contenido
D^o Pasqual Cantó en el espallado nro y a los demas
D^{os} que por el tiempo lo fueren de dho Beneficio, los
dros cinco sueldos con quinimo, fadisa y demas dros de la
emphytheu^{al} referido d^o; y a su cumplimiento obliga
su persona y bienes hereditos y por haver y respetado de
el deslinado Banca, y dá poder a las Justas de su
Maj^{est} y respetado a las de esta villa de Alroy, a cuya
jurisdiccion se somete y sus bienes tenun viendo su
dominio y otro fuero que en nuevo ganare y la ley si conve-
nit de auctoritate omnium iudicam, la ultima pragmatica
de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor, con la ge-
neral del dho en forma para que le apremien como poseen-
teria pasada en cosa juzgada y por el consentida. En cuyo
testim^o otorga la presente: fecha en la villa de Alroy dho
dia mes y año. Presentes testigos Juan Pacayna Pezayre
Antonio Barber de curiente y Antonio Verde Cardandete
de dha villa de Alroy ver^{os} y meradores. Del otorgante (a
quien Joel de no doy fe conorco) lo firmo.

Jayme Pasqual

Antemi.
Ledes Barber

Venta) En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Noviem-
bre de mil Sette^{to} cinquenta y cinco años. Don Francisco



de Joagu
Gizras
con Se
Not^o en
20 de
Junio
1756
sa ha
pala
Miqu
rada
Sett
de de
neso
ria, s
nome
Theren
conle
mada
Mol
ustro
Harc
enno
de la
han
cento
D.
cay
meo
con
buen
heito
deha
Ant
il a
enle
dad
bues
liore
cion
mil
de d
Dr.
y to
exto
xen
trago
mim
dici

de
Giztas
con
de
1756

de Joaquin Galiano y Gibert vec^o y morada de la Villa de Almon-
 ra hallado el presente en esta de Alroy en atencion a que
 por la de^a de division y particion de los Patrimonios de Don
 Miguel Galiano y D^a Maria Fran. Gibert sus Padres, autori-
 zada por el presente de^o en veinte y uno de Mayo del año mil
 Setecientos cinquenta y dos, pertenecio al otorgante la quantia
 de dos mil ciento ochenta y ocho libras diez sueldos y once di-
 neros moneda cor^{te} del Reyno en parte de una heredad ma-
 ría, situada en el termino de d^{ha} Villa de Alroy, y partida
 nombrada de Polope, que toda estava linda con heredad de Do-
 n Theodoro Gibert con la de Mathias Pasqual llamada La Alqueria
 con la de la herencia de D^o Augustin Nadal Almunia ha-
 mada la torre redonda, con la de los hered^{os} de D^o Gil de
 Molina, y la de los hered^{os} de Frax me. Rico, y por quanto el
 resto de d^{ha} heredad ha recaido en Don Antonío Loper de
 Haro vec^o de la jurd de Jimchilla, ya por via de adjudicacion
 en nombre de D^a Antonia Galiano su Conuette, en virtud
 de la misma particion, ya tambien por venta, que le
 han hecho Don Antonío Galiano en su nombre y Don Di-
 ciente Sempere en el de Maudo y legal Administrador de
 D^a Felicia Galiano, y dexando que en un solo sujeto se
 carguel todo de la dicha heredad por los indispensables
 movimientos, que resultarian de su separacion, por estos in-
 convenientes, y demas respetos al otorgante b^uni v^{os}tos de su
 buengrado, y oerta ciencia y bono de esta de^a por sí y sus
 herederos y sucesores, otorga cenion, venta, y transp^o no por puro
 deheredad para siempre p^{er}maner en favor del prenominado Don
 Antonío Loper de Haro, ausente a este otorgand^o, presente y por
 el aceptante su Lic^o D^o Joseph Sempere, y a quien sucediere
 en los d^{os} del mismo Don Antonío, y a referida parte de her-
 dad con todas sus entradas, y salidas, y con tributos, servidum-
 bres, y demas, que la pertenezca, y puede pertenecer de fecho y de d^{io},
 libre de todo censo, tributo, hipoteca, memoria, censo, ni obliga-
 cion especial ni general, y por tal la asegura por precio de dos
 mil ciento ochenta y ocho libras diez sueldos y once dineros
 de d^{ha} moneda, que confiera tener ya recib^o das del contenido
 D^o Antonío de Haro en el año pasado mil Setecientos cinquenta
 y tres, en dinero efectivo, con los frutos, que le pertenecian hasta
 entonces, de que se da por entregado a su voluntad, sobre que
 renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la en-
 trega, y prueba, y otorga carta de pago en forma en favor de
 mismo Comprador, la qual venta otorga con los pactos, y con-
 diciones sig^{tes}, no sin ello, ni de otra manera.

de
y
o
ira
itu
ma
y
m
sa
do
as
los
ra
iga
de
de
su
uya
de
me
ica
de
ben
uyo
ho
re
éto
e/a
rem
o

[Handwritten signature]



Dei in maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO QVINTA Y CINCO

1. Don Antonio Lopez de Haro, quien en todo caso, que el contenido Don Antonio Lopez de Haro o quien su padre en su día, quisieren vender o en otra manera enagenar el todo, o parte de la arribada deslindada heredad a otro alguno que a los sucesores de los mencionados Don Miguel Galiano y Doña Maria Franca Sobest, hagan y davan su convenio al otorgante, o a su heredero, para si la quisieren, por en virtud de este pacto especial han de ser preferidos a qualq. otro extraño dentro el preuio termino de dos meses despues del requerimto;

2. Ultimamte con pacto, que en caso de que el otorgante o sus herederos dentro el asignado termino quisieran usar del sobredho tracto, o prelación en la compra de dha heredad haya de ser el preuio de toda ella el de seis mil libras de dha moneda que es el tanto en que se estimó al tiempo de la citada Partición y con mas las expensas y mejoras de qualq. calidad que fueren que por parte del contenido Haro se hubieren hecho en la misma heredad. = Bazo cuyo pacto declara que el justo precio y valor de la mencionada parte de heredad son las expresadas dos mil, ciento, ochenta y ocho libras, diez sueldos y once dineros, y del que mas puede tener en qualq. forma y cantidad le haue gran q. donación al nominado Don Antonio de Haro, para su vida, y acabada que el día thoma entre vivos con inmutacion; y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra verda o permutada por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el ensaño, y que se redunga el contrato a su valor, si le pidiere y las cosas que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se deroga dha ley y se aparta de la acción, propiedad, dominio posesion titulo, y recurso, y otro qualq. día que tenga y se pertenerca a dha parte de heredad (bazo los pactos preuio) y todo ello le cede, renuncia, y transpasa en el suodho Don Antonio Lopez de Haro, y en quien su padre en su día, para que como proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

dueño absoluto sin depend^a alguna, exceptis Clexionis,
 Loui Sanctis, nullitibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro
 Valentis non existunt, nisi dicti Clexionis electa Seriem, et te
 nouem forinovi Super hoc dicti, bona ipse ad vitam suam adquire
 rent, vel haberent, Iba va la pima de Comida, segun el tenor de las
 antiguas fueras, y Real orden de sumas. (que Diar^o) de muerde de Ju
 lio, mil Setecientos treinta, y nueve. He da poder, el que se requie
 re, para que por su authoridad, o Judicial^{te} entienda el Pedrozo
 de tierra, y tomas, y apachenda, la posesion, y tenencia de Ella, por
 se tanto se Constituye, por su inquieto tenedor, y poseedor, para
 le poner, en ella Cadague se le pida, y se obligar, ala Excecion, Segu
 ridad, y darsa am^{to} de esta venta, en tal manera, que de qualquier
 Reyto, Debate, o Diferencia, que sobre dha tierra se moviere, en
 qualquier estado que se hallare, aunque esta hecha, la publicacion
 de Provanzas, Sano Nguinado, por parte del Contenido D^o Anto
 nio de Aro, Comprador, o quien dho huviere, tomara la voz y
 y deforra, y los Seguiria, y acabara, a sus Costas, hasta venen
 los, y de xate en queta posesion; Imo cumpliendo, por no que
 ser, o no poder cumplirlo, de voluaria, al Contenido Comprador
 las Dos mil, Ciento, ochenta, y ocho Libras, Diez Suellos, y once
 Dineros, precio de esta Venta, las Sabanas, y aumentos, que fuere
 se fecho, y los Daños, y Costas, que se le siguieren, y otras va
 roz, adquirido, con el tiempo; Y por todo Ello (como si aqui huie
 se liquidacion, y esta Co^{ta} fuese executiva, de plazo asignado,
 al dia que llegare al Caso Refeido) se le execute, con ella, y el lu
 am^{to}, de que sea parte, sen que lo deficiere, y lieva de otra
 prueva, aunque de dho. se requiera; Y presente Siendo, el Con
 tando D^o Jph Sempea, y Galiano, Ver^o de esta dha Villa, en nom
 bre del nombrado D^o Antonio Lopez de Haro, segun el Poder
 (confagultad, para esta aceptacion), authorizado, por Jph Gua
 sia Cos. de sumas, publicas, y del nummas, y apuntam^{to} de la Cuid^a
 Chinchilla, antes de Julio, del año mil Setecientos Cinquenta
 y tres, acepta esta Co^{ta}, en todo, y por todo, y segun, y como, se ha
 Refeido, y recibe, en esta venta, el Comprado pedazo de tierra
 de cuya propiedad, y posesion, se da por entregado, a su volun
 tad, y Renuncia la Excecion, de la Cosa no traida, ni recibida,
 de yes de la entrega, y prueva, y en dho nombre, promete, y se obli
 ga, Cumplir, y obrar, los pactos, axaiba, incertos, en la parte
 que a su principal pertenece Tambas partes, Cada uno por lo que
 le toca Cumplir, obligan todos sus bienes, y derechos, en los nom
 bres, que interocieren, haviendo, y por haver, y van Poder, a las Sub
 tivas de sumas, y en especial, a las de esta Villa de Alcajafia
 Jurisdiccion de someron, y los Refeidos Bienes, Renunciando su
 Domicilio, y otro fueras, que de nuevo ganaren, y la dha prua

Don
 en
 a
 orer
 a
 Burke
 nde
 mi
 here
 dha
 de
 meca
 Par
 dad
 en
 lara
 de
 orho
 nes
 al
 badu
 ia
 cala
 es
 y los
 ga
 hes
 po
 mio
 ga
 bra
 en
 en
 olo
 mo

[Handwritten signature]



Reino de Aragón

SELLO QVARTO - VEX
TE MARAVEDI...
MIL SETECIENTOS...

quien do el ^{no} Doyfee (Consejo) lo firmo =

Antemi
Pedro Barbera ^{no}

Poder. En la Villa de Alcoy, á los veinte y seis dias del mes de Agosto
de mil Setecientos, Cinquenta, y cinco años. Yo Juan Teney de
Hidalgo Caballero, de dha Villa de Alcoy Ver. y mandado
de un buen grado, y plena Ciencia, y tenor de esta C^{sa}. otorga
todo su poder cumplido, de bre lleno, y bastante, qual de dho ser
requiere, y es necesario, en favor de sus oídas, Barba, Ver.
de la memoria, presente, y accipiente, para todas las pleytos, y
Causas del otorgante, Civiles, y Criminales, morales, y pecunia-
res, asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justi-
cias, y tribunales, eclesiasticos, y seculares, de qualesquiera par-
tes, y su jurisdiccion, que sean, y haga demandas, Pedim^{to} requi-
mientos, protestaciones, Citaciones, y emplazam^{to}, me que y
de jure lo contrario, y en su ausencia, presente C^{sa}, testigos e
instrumentos, tache todo lo contrario, pida Execuciones, porcio-
nes, trances, y remate de Bienes, tome posesiones y ampago,
haga Juamientos de Calumnia, de vision, y Supletorio, Reuse
Jueces, Defensores, C^{sa}, y Notarios, diga Autos y Sentencias,
interlocuciones, y definitivas, Convenida lo favorable, y de lo pe-
Judicial recusa, o appelo, o Supplique, Sigalas apelacio-
nes, o suplicaciones, pida Cortas, y haga. todo como actor, y Defen-
sor que el otorg^{te} mismo haia, y hazer podria, presentas siendo.
Pues para todo ello, y Cada Cosa, con lo anexa, Consejo, y super-
diente, le da poder, con libre, franca, y total ab^{ta} y facultad
tal de enjuiciar, y substituir, Revocar los Substitutos, y
otros nuevamente nombrar, y todos lleva en forma. Toda su
maga obliga todos sus bienes, y dho. haveres, y por haveres.
Cuyo testum^{to} otorga la p^{te} fecha en la Villa de Al-
coy dho dia mes, y año. Presentes testigos Antonio Bar-
bera Casaviente, y Thomas Vert. tesorero de Patron de

Sha
Yo Cl
Toma
Poder. En la
mil
vor
Sh
C
si
Ten
tanta
pe
pres
ven
Uo
ca
la
de
ficu
men
te
y co
niq
bluc
lam
tod
les
soo
xap
que
ob
men
tra
ran
tra
fin
o a
pid
que
han

La Villa de Alcoy veci.^s y moradores. Let otorg.^{ta} (a quien
Yo el C.^{no} Doy fee Conozco.) lo firmo. r. 130

Tomás peres

Antemi.
Pedro Barber es ^{na}

Podea. En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Noviembre de
mil setecientos Cing^{ta} y cinco años. Yo el Abad. Vnida de Jph Antoli
veci.^s y moradora de la Ciu^d. de Alicante, y al presente hallada, en
dha Villa de Alcoy, desu buen gaado, y Cuenta Ciencia, y tenor de esta
Ces.^{ta} otorga, todo su poder Cumbido, pleno, y bastante, qual de dho.
si quiere, y es necesario, en favor de Jph Botella & miguel Juan
Tenores de Paños, y vecinos de esta misma Villa, presente, y accep-
tante: Pareque, pueda arrendar, y dar en renta, a qualquiera
persona, o personas, las Casas, Tierras, Estagos, o Posesiones, que al
presente tiene y posee la otorgante, otuviere, y poseyere en lo
venidero, por el tiempo, precio, pauto, y Condiciones, que enaque-
llos Contratos, Cobre los pauto annuo, y otorgue las C.^{tas} publi-
cas, o privadas, que Conduzgan a Otrosi, para que en nombre de
la otorgante, y representando, su propia persona, vida, demora
&, reciba, y Cobre, de qualquiera Comunes, Universidades, y par-
ticulares personas, todas, y qualquiera Sumas, y quantias de Di-
nero, que a la otorgante, hasta hoy se deusan, y devian ser de elan-
te, por qualquiera titulo, Causa, o Varon; Y de lo que asi percibiere,
y cobrare, de, y otorgue Cartas de Pago, Definiciones, Sortes, fi-
niquitos, y recibos en forma, y no siendo los contragos, a este C.^{to} pu-
blico, que de ello de fee lo Confiese, y renuncie la Excepcion de
lavor numerata pecunia, Leyes de la contraga, y pauera = Y para
todos los pdeytos, y Causa de la otorgante, Civiles, y Caimine-
les, movidos, y por mover, asi demandando, como defendien-
do ante qualquiera Justicias, Jueces, y tribunales, de qualquiera
xa partes, y Juais decidan, que dean, y haga demandas, Pedimentos, Re-
quisim^{to} o protestaciones, Citaciones, y emplazam^{to}, mesa, y
objete, lo contrario, y en pauera, presente Ces.^{ta} Carago, e instan-
mientos, tache los de los Contrarios, pida Excepciones, peticiones,
trances, y Remates de bienes, tome posesiones, y ampaios, haga la-
ram^{to} de Calumnia, Desistorio, y supletorio, Recuse Juades le-
trados, y Ces.^{no} oiga uelto, y Sentencias, interlocutorias, y di-
finitivas, Consienta lo favorable, y de lo perjudicial Recorra
o apetele, o suplique, sigadas appellaciones, y suplicaciones,
pida Cortas, y haga los demas actos, y Dilig^{as} Judiciales, y Contra
que con vengam, y mesetaa fea, y que la otorgante misma
hacia, y hazer podria, presente siendo; Pues para todo ello



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

y Cada Cosa, Con lo anexo, Conesso, y dependiente Seda, poder Con dñre, franca, y General Adm^{on}, y facultad de injurias, y se substituir, en quanto, á los pleytos, un car^o Revocados, y substitutos, y otros de nuevo nombraa, aque en todo se lleva en forma. La primera obliga todos sus bienes, y dños, habidos, y por haber, y da poder, á las Justicias de su Mage^d y especial, á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion, se comete, y subreina, Removiendo, su Domicilio, y no p^{er}o, que de nuevo ganare, y la ley si Conveniere, de Jurisdicciones, omnium Judicium, y la ultima pragmática, de las Submisiones, y semas Leyes, y fueros de su favor, Con la qual se dio en forma, para que la apremien, Como por Sent^a pasada, en esta Juzgada, y por ella Convent^a En cuyo tenor, otorga la p^{re}te fecha en la Villa de Alcoy á tres dias mes, y año. Pies^{te} testigo Ant^o Barber Escriviente, y Salvador Perez Mesonero, de esta Villa de Alcoy Ver^o y morador, y la otorgante, á quien Loel C^o D^o fue Conozco no firmo, porque d^{ix}o no saber, firmo lo por ella, y asu luego, un testigo

Antonio Barber

Antoni^o
Salvador Perez Mesonero

Obis^o En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil Sette^{to} cincuenta y cinco años, Joseph Pau Lirto, rexo de esta Villa de Alcoy Ver^o y morador de su buen grado y cierta ciencia, y por d^{ix}o de esta de^{ta}, otorga y confie que deve á Thomas, P^{er}ez y Comp^{añ}a, un d^o de la misma p^{re}ente á este otorgante, y á quien su d^{ix}o representare: ciento y veinte libras moneda cont^a de C^orejo á saber, Noventa libras, que gravian^{te} le ha prestado en p^{re}encia de mí el d^o y testigo infra escritos (de que doy fee), y las restantes treinta libras de honor de Antuxas, que el mismo Thomas Perez y Comp^{añ}a le han vendido, de los que el y su bondad y justo valor se dá por entregado á su voluntad, sobre que renuncia la excepción de la cosa no haberla

Joseph Pau Lirto



m...
le h...
xer,
qua
plu
bra
m...
p...
ga
p...
lab
de
Agu
un
que
re
pa
ena
sea
val
a...
xer
da
era
su
de
m...
mas
rag
y po
la
de
mo
sob



Delato maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

mientada, leyes de la dicitaga y puebla. Las quales uento y vein-
 te libran promete y se obliga pagar al contenido Thomas de
 zar y Compania, o a quien su dño representare, siempre y
 quando por el mismo y Compania se le pidan; lo que uen
 glia de Manara, y simple y to a burg con las cosas de la
 brama, porque se le exerce con sola esta dña, y el pua
 no de quien fuere parte en que lo dopen y rebera de obra
 prueba, aunque de dño se requiera. Y para su cumplimiento obli-
 ga su persona y bienes haviendos, y por haver, y en especial y ex-
 presam. la parte que le toque y perteneca de la zona de
 la herencia de su Padre sita y puesta en la plaza de San
 Agustín de Xaxaval nuevo de esta dña villa, que linda por
 un lado con casa de Bautista Surt por otro con la fuente
 que llaman del Sugador por las espaldas con casa de la he-
 rencia de Joseph Mente y por otro con dña plaza
 para no la poder vender, permutar ni en otra manera
 enagenar, ni hypothecar a otra deuda, sin que primero
 sea esta satisfecha y pagada; y lo contrario haviendo no
 valya la tal enagenacion y siempre deha de poder exe-
 cutar, en dña plaza aunque pare a lo raso, o mas porche do,
 xer porque a ninguno ha de parar seroio, ni queri poruision,
 y da poder a las Surtas de su Mag^d y en especial a las de
 esta villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someta, y
 sus bienes renunciando su domicilio y otro fuere que
 de nuevo ganare y tal vez si conueniere de iurisdictione om-
 nium suorum, la ultima pragmatica de las Sumisiones y de
 mas leyes y fueros de su favor con la general del dño en forma pa-
 xagua se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y por el conuenido. En testimo. de lo qual otorga la presente fecha en
 la villa de Alroy dho dia, mes, y año. Presentes Cortiçor, Autome Parbez
 Escriu. y Joseph Colomes Reyre de dña villa de Alroy veçor y
 moxeder y al otorg. (a quien yo el dño Rey feconora) lo firmo;
 Sobrep. = Par = Vale

Joseph Parbez

Antemio Pedro Barbez

Handwritten signature or scribble at the bottom center.

Conit^{on} / En la Villa de Alroy á los dos días del mes de Diciembre
 de este año de mil setecientos cinquenta y cinco años, Antonio Abad Cas-
 pintero, de dicha Villa de Alroy vec^o y morador, encontra
 placion del matrimonio, que en el día veinte y tres del
 mes de Noviembre proximo pasado de este cor^o año con-
 traxó en far de la Santa Madre Tal^{ra} Rosa Abad hija
 del Obispo, y de Sophia Abad Conoite, con Joseph
 Abad Portocarrero, vec^o de la de oriente hijo de Francisco
 y de Magdalena Morante tambien Conoite, de y consti-
 tuye al dho Joseph Abad en y por dote de fanonimada
 Rosa Abad la quantia de noventa y siete libras y ca-
 torce sueldos morada con d^o del reyno en d^o fientes
 bien y alajar justipreñados todo por personas expertas
 nombradas por ambas partes segun se sigue

Primer^o en premio de diez libras diez y seis sueldos quatro
 suanas quatro suanas nuevas de tela de zara y de
 a nueve saas cada una 10262
 Atori en premio de tres libras y seis sueldos una zaminia delgada 266
 Atori en cinco libras y dos sueldos dos Camisas de casa 5826
 Atori en dos libras una zaminia tela de casa. 28
 Atori en una libra y dos sueldos dos pares de Almohadas
 de uno delgado 1106
 Atori en una libra una toalla tela de casa 12
 Atori en dos libras y ocho sueldos nueve saas de servilletas 288
 Atori en una libra y quatro sueldos quatro saas de man-
 deler de horno 1246
 Atori en una libra una defensora de cama 12
 Atori en dos libras mandil y tapete 22
 Atori en cinco libras y diez sueldos un cubertor de hilo y lana 5806
 Atori en dos libras y un sueldo una Mantellina blanca 2216
 Atori en dos libras y diez sueldos una Pica de pino 2260
 Atori en cinco libras un Colchon 52
 Atori en nueve sueldos dos Almohadas 196
 Atori en tres libras y dos sueldos un Subon de Damasco de
 pelillo 3820
 Atori en dos libras un Subon de Beturia negra 28
 Atori en ocho libras una Yarguina de Chamolote negro 82
 Atori en quince libras un Guardapie de Alduca y seda azul 158
 Atori en una libra y diez sueldos un Subon de medio Car-
 ro de Oro. 1200

— D —



SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Otro en tres libras y diez Suel. 8 un Mardo	32106
Otro en una libra un de lantal	186
Otro en quatro libras y quatro Suel. 8 un Pucidapá de Ser Jave de	4846
Otro en dos libras y diez Suel. 8 Otro Pucidapá de Ser de Yajeta	22106
Que todas las Sobreditas partidas en una acumuladas toman	978146
Suma de las expresadas noventa y siete libras y catorce Suel. 8	

Y promete hacer valer y tener esta constitucion total y no ir contra ella en tiempo ni por pretexto alguno. Y presente siendo el suodho Joseph Alvar, accepto y ratificado en todo y por todo y segun y como queda referido y otorga queda ha recibido por vez de dote y realce de su on de que se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida de la ley de la entrega y prueba y otorga que se pague en forma en favor del conuado Antonio Alvar. Y por causas y motivos que le mueven promete y manda en arras y donacion propter nuptias ala suodha Perra Alvar de legora diez libras de la misma moneda que puntas con las noventa y siete y catorce Suel. 8 toman suma de ciento y siete libras y catorce Suel. 8 y declara que dhas diez libras de las dhas caben bastantemente en la decima parte de los bienes libres, que de presente tiene y suya dha dote y arras sobre lo mas seguro y bien pasado de todos sus bienes, y promete y se obliga restituir dha dote y arras cada que el matrimonio fuere disuelto por muerte o divorcio u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas partes, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga su persona y bienes havidos y por haver, y dan poder a las Justas de su Mag. y en especial alas de esta dha de Alvar a cuya jurisdiccion se someten sus bienes y renuncianda su domicilio, y otra fueso que de nuevo.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Quelos primeros paños, que deven remitir los enunciados Lo-
renzo Perez, Joseph Colomes y Compañeros son por cuenta
de las nueve mil Casas de la contrata anterior. hasta comple-
tar el numero de ellas, y que mediante a que por cuenta
de estas el dho Oliver tiene entregada a los nominados
Contratantes los reales de vellon, que constan de un re-
cibo, que con la fecha del día de la mencionada con-
trata los referidos Lorenzo Perez y Joseph Colomes han
despacho en poder del citada Oliver, solo les dexará este
entregar el exceso en caso, que le haya, en el importe
de las enunciadas Casas, y quando este no alcance a
cubrir la expresada cantidad, dexaran los dhos Colomes
y Compañeros abonar al expresado Oliver el suplemento
en la primera remesa de las que corresponden a esta
nueva contrata, demas del tercio, que queda capitulado
para seguir por ella. = Fue igual. Se obligaron dhos
Colomes y Perez en los referidos nombres a poner en
la expresada real Alcaldia de Navarra para el día
ultimo de este presente año quatro pieças de paño tie-
nta y seis de igual a lo que hasta agora tienen en-
tregado, por el precio cada Casa de cinquenta y dos re-
ales de vellon, y cada pieça con el título de treinta Ca-
sas antes mas que menos, y en cada uno de los meses si-
guientes han de entregar en dha Alcaldia de Navarra qua-
tro pieças de dho paño, y por cuenta de estos se les anti-
cipará seis mil reales de vellon, cuya cantidad irán re-
mitiendo el expresado Colomes y Compañeros con-
forme vayan las pieças, que dandose para este fin en po-
der del dho Oliver ha que esta parte del todo de su im-
pote, hasta satisfacer dho seis mil reales = Fue me-
diante a que para las dividas son menester distine-
tos cobros, mas que los dho se obligaron los dhos Col-
mes y Perez a hacer, y remitir los que se les pidan, dan-
doles el recibo un mes antes del día en que devan
estar en dha real Alcaldia = Y por quanto por una
de las Condiciones de dha contrata se obligaron tam-
bien los dhos Lorenzo Perez y Joseph Colomes a que des-
de un mes remitirán a poder de dho Pablo Oli-
ver 2000 obrajada ante dho y bestigos por los corte-
cidos obrajante, como Compañeros, y fiadores res.

pe
gan
p
os
le
ad
nu
bu
uso
de
en
por
les
y
la
ga
Co
va
vie
Se
tre
elle
la
let
pe
ag
ga
y
ya
ar
re
nu
tro
ca
7 Su



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

pective aprobando y ratificando la dicha carta, y obli-
gandose respectivamente con sus personas y bienes a su cum-
plimiento, y observancia, como si hubiesen concertado a su
origen. Por tanto el Sr. Thomas Gonzalez y Thomasa
Perez como Compañeros y Christoval Colon como fi-
ador con trescientos de mancomun et in solidum se
renunciando como expresando renuncian la ley de duo-
bus reis debendi la autentica presente por esta de fide
iuribus el beneficio de la division, y seccion y demas
de la mancomunidad y finca, como mas haya lugar
en esto, y excojados del que en este caso les compete
por la presente sin fuerza ni vigencia alguna an-
tes de su libre voluntad que se han ratifican
y confirman la citada carta, de contrata de su
la pñona hasta la ultima linea inclusive, y se obli-
gan juntamente con los señores Lorenzo Ruiz y Joseph
Colon, sin ellos y adelas a su cumplimiento y obser-
vancia en tal manera como si de principio hu-
viesen intervenido en su otorgamiento, deviendo como
se obligan estas y pagar por todo quanto se con-
tiene expresada, y está puesta en la misma, y dar a
ella su cumplimiento sin faltar en la menor cosa
la que da a quien por esta se incorpora a la
letra, y al Sr. Christoval Colon por lo que res-
peto a su finca referido, ha de causar y negocio
agere suyo proprio. Y para lo anterior obligan
que respectivamente sus personas, y bienes traidos
y por haver, y dar poder a las Sr. D. de su Mage-
stad para que en el alcaide de la Villa y Corte de Madrid
dada a cuyo fin se da a don Juan de Someten y sus bienes
renunciando su domicilio y otro fuero, que de
nuevo ganasen y la ley de nonne est de iurisdic-
tione emulien sedicium la ultima pragmati-
ca de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de
su favor, con la general de el Rey en forma

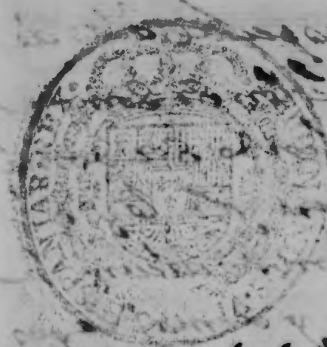
para que les apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada y por ellos convenida
y la suodha Thomasa Perez xerunida el au
xilio Reyes del Vallejano Senatus Consul
to nuevas constituciones, leyes de Toro, Ma
drid, y partidas y demas de su favor, por que
como sabidora de ellas, y aviada de su efec
to, quiere que no la Galvan ni aprovechen
en este caso. Entestimon. de lo qual oborgan la
presente fecha en la Villa de Alroy dia
mes y año. Presentes testigos Joseph Mastoren
Escribiente, y Jorge Maria Albarril, de dha
Villa de Alroy ven. y moradores. Y delor dho
gan testificadores. Yo el Rey, yo yo fe conore. Lo
firmacion con dho Thomasa Foralbes y Chas.
toval Colomer y por la suodha Thomasa
Perez, que dho no sabe escribir, lo firmo
a de mi mano un testigo)

Christoval Colomer

Joh Mastoren

Antoni
Pedro Barbera

Quinta. En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Diciembre de mil
setecientos cinquenta y cinco años: Sagime Pasqual, ^{de} nom
brado delos Porchets en nombre de tutor y Curador de Fran
cisco Larez Nicobal Larez, Christoval Larez, y Mariana Larez
hijos de Diego Larez en menor edad ^{de} de dha
Villa de Alroy ven. y moradores, contra de la herencia tu
tela y cura por el ultimo testam. del dho Diego Larez
abuso en su disposicion fallada) que le otorgo por ante
el presente 28.º en diez y ocho de Septiembre del año
mil setecientos cinquenta y uno, de dho un grado y certacion
nia, y tenor de esta 28.º otorga que ha sentido real de
y de contado, y en presencia de mi el 28.º y testigos in
frascriptos (de que doy fe) de Christoval Juan Victoria
Sabrador, vecino de la misma parente a este otorgan.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Seventy five libras moneda legal del Reyno por el Capital de un censo de igual quantia y annuo de diez reales por real precomunicacion pagadero en el primero de Mayo que por Joseph Sanchez fue impuesto y original m^{de} Cargado en favor de Fructos Procella Abogado por 28^{ta} que paso ante el p^{mo} de 28^{no} a los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año mil Setecientos y cinco. El qual censo pertenecio al nombrado Fructos Procella mediante 28^{ta} de transportation que a su favor otorgo el dho Fructos Procella por 28^{ta} que autorizo el p^{mo} de 28^{no} a los tres dias del mes de Mayo del año mil Setecientos y cinco, y por muerte del dho Fructos Procella otorgada a sus hijos y herederos, y por tanto el otorgante en dho nombre otorga esta de pago en forma en favor del dho Christoval Juan Victoria a cuyo Cargo estava la responsion del dho censo, y tambien confiesa estar enteramente satisfecho y pagado de todas las pensiones y promatas hasta hoy venidas, y discutida en el mismo censo. Tancala y da por nota y de ningun valor lauita va 28^{ta} en cargo de dho censo en su natura y otra parte donde sea hallase para que de hoy en adelante no opere ni produzga efecto alguno como si no huviera sido otorgada. En dho nombre haue pacto real y personal de no haver el dho petitorio ni demanda de dho censo en petitorio ni fuerza de el, y si la huviera no sea otorgada en petitorio sobre que se impone silencio perpetuo y abdicado de todo dho y acciones acerca de ello, y en quanto menester sea restituya y renuncie a mayor abundancia a favor del dho Christoval Juan Victoria todos los dias y acciones que a favor de los nombrados hijos de Fructos Procella se hayan transcurrido en dho censo con cláusulas de constitutivo precario y demas de estilo y natus valore del contrato. Y a la finca obliga en dho nombre de Superior y de sus herederos y por haver y da

voz del dho Juan Anglada. Escanala y de por xora
 y de ningun valor la obligacion incorporada en dha
 carta de venta, de pagar dha quantia en su materia y
 otra qualq. parte donde se hallare para que de
 hoy en adelante no obre ni produzca efecto algu
 no como sino fuera incorporada. Comprehendiendo
 en la presente qualq. otras Cartas de pago y reni-
 bor, que se hayan dado por dha razon. En testim.
 de la qual se hace la presente, fecha en la Villa de
 Alcazar de Henares a diez y nueve dias del mes de
 Agosto de dho año. Presentes testigos Antonio
 Barber Escriviente y Miguel Gualben el mayor
 Parague de dha Villa de Alcazar de Henares y moradores.
 Yo el notario a quien yo el dho escriviente no
 firmo porque ayo no sabe escribir, firmo lo por el
 y aho un testigo

Antonio Barber

Antonio
 Pedro Barber

Recogido
 cinco
 dize en
 Alcazar
 27 Marzo
 1756

En la Villa de Alcazar de Henares a los diez y nueve dias del mes de Dier.
 embre de mil Setecientos y cinco años. Yo Juan
 Barber Semper Escriviente de las Reales Compras y Ma-
 nia Antonia Semper, Doncella, hermanas, de dha Villa
 de Alcazar de Henares y moradores constituidos ante mi el
 dho escriviente un francisco, Dixeran: que como a vez de
 dho dho dho estan poseyendo por indiviso una heredad
 mansa, con su Casa Corral y hoya situada en el termino de esta
 misma Villa y partida de la Umbria del Casuarial, confinan-
 te por una parte con montana del Casuarial por otra con
 heredad de Roque Sorda llamada la Higuera, por otra con
 heredad de Ventura Planes, tambien llamada la Higuera
 por otra con la de Juan Juan Planes, y otra con la de los he-
 rederos de Roque Sorda por otra con la de Francisco Sobe et
 de Berardo y por otra con la de Joseph Paydro de Celidonio.
 tenidas de dho dho la dho heredad a un Censo de Capital
 de setenta y cinco libras, y anexo recibo aya por Real
 pragmática reduido al tres por ciento, que es parte de
 mayor Censo de propiedad de cien libras, que por el
 dho dho dho dho dho fue impuesto, y original de cargo
 do en favor de Juan Semper de Juan por dho Parague autoris
 Alcazar de Henares a los diez y nueve dias del mes
 de Setiembre del año mil quinientos ochenta y seis, el que
 por pacto especial se paga en dho de Abril, y su percepcion
 y cobro inuambe al presente a Don Vicente Semper, ver



SELLO QUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
COVENTA Y CINCO.

y morada de esta Villa de Alcoy, por quanto el Sr. D. Juan Sempere
de la Villa de Ybionvitas de poder especial que su Padre Miguel
Sempere por ante Nicolas Sureda Notario en veinte de Ma-
yo del año mil Setecientos y cinquenta, hizo venta y tram-
paso por la Corte de esta Villa de Alcoy un pedazo de
tierra en el término de la misma, y partida de la
Umbria del Carrascal, cuya venta se hizo a favor
de Antonio Sibert hijo de Joseph con cargo a dora
conde responder y en su caso quitar a la Viuda
de Juan Sempere un Censo de Cap. de Setenta y cinco
libras parte del de cien libras que queda citado, con
esta que de la misma venta cubren Juan Sempere
Notario en veinte y dos de Mayo del año citado mil
Setecientos y cinquenta. Después de los D. D. Joseph y An-
gela Carbonell Conorte, Juan Sempere y Pascuala Carbo-
nell tambien Conorte, y Beatriz Sempere doncella
hizo una venta en favor de Joseph y P. las Sempere
de una heredad situada en este mismo término
y partida de la Umbria del Carrascal, entre
otros cargos con el de haver de haver de responder
y en su caso y lugar quitar y redimir a Juan Sem-
pere un Censo de Cap. de Setenta y cinco libras y
anual recibo iguales de los D. D. Sempere y esta que
paso ante D. D. P. Lallier Notario a los veinte
dias del mes de Noviembre del año mil Setecien-
tos noventa y uno. = Tal por tanto la heredad im-
mueble de memoria, hipoteca del referido Censo, la estan por en-
do como dueños utiles pro indiviso los otorgantes como
a herederos instituidos del contenido Joseph Sempere, segun
el ultimo testam. de este (bajo cuya disposicion falle-
ció) que le autorizó. Se bastian Carrion 28.º en diez y ocho dias
del mes de Enero de mil Setecientos y tres años, del qual
Censo al presente es dueño el contenido Don Vicente Sem-
per como a heredero de su difunto Padre quien ha pedido
a los otorgantes le reconocan por tal dueño para la per-
cepcion de sus recibos anuales, y esto lo han tenido

[Handwritten signature or flourish]

á bre
de or
y Sa
sin
ving
an
to a
pta
ya
de
por
hast
con
28
ten
esa
de
dar
an
pa
de
Con
sa
do
y
pe
ha
M
yo
de
yo
la
ro
de
da
via
don
von
ex
tin
de
re
Pa
de

á bien. Por tanto, de su buen grado y cierta ciencia y tenor
 de esta 2^a, como mas haya lugar en dho y siendo ciertos
 y sabidores del que en este caso les compete otorgan que
 sin alterar ni innovar en cosa alguna la citada 2^a, de
 imposición y carga, antes de deponerla en su vigor y dho
 anterior, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contra
 to reconozcan por dueño y señor del expresado censo de ca
 pital de setenta y cinco libras al dho Don Vicente Sempere
 y á quien suadiese en su día, y se obligan y á sus here
 deros y sucesores en la deslinada heredad á la paga y res
 ponsion de los reditos que fueren venciendo en el mismo,
 hasta su redempcion y quitand, á los plazos referidos, con las
 costas de la cobranza, porque de las expensas con sola esta
 2^a y el puzer^o de quien fuere parte en que lo defie
 ren y reheran de otra prueba aunque de dho se segui
 era. Reconferiando tener adquirida la posesion de la
 deslinada heredad como á verdadero dueño útil, se
 dan por entraigados de ella y en caso necesario renun
 cian las leyes, la cosa no haivada ni recibida, entera y
 pura, y que duran en todo tiempo la citada 2^a
 de imposición, y sin clausulas hypothecarias especiales
 condiciones, y penas de comino, sin exceptuar ni re
 servar cosa alguna de ello, por que de todo son sabi
 dores, y lo quieren haver aqui por inserto á la letra
 y todo lo hacen y otorgan asta de nuevo para cum
 plirlo con todos sus bienes y dho herederos y por
 haver que obligan y dan poder á las Justas de su
 Mag^d y especial^o de á las de esta Villa de Alay á cu
 ya jurisd^o se someten y á sus bienes, renunciando
 su domicilio y otro fuere que de nuevo ganaren
 y alay si convenerit de iurisdictione omnium iudicium
 la ultima pragmática de las Camarones, y demas leyes y fue
 ros de su favor, con la general del día en forma, para que
 serapumen como por Sentencia pasada en cosa juzga
 da y por ellos consentida. Ella Vna Maria Antonia renun
 cia el auxilio y leyes del Yelldano senatus consulto nuevas
 constituciones, leyes de Toro, Madrid, y portada y demas de su fa
 vor, por que como sabidora de ellas y vivada de su efecto, qui
 ere que no la salgan ni aprovechen en este caso. Este es
 testimonio de lo qual otorgan la presente. Fecha en la
 Villa de Alay y dho día mes y año. Sendo pre
 sentes por testigos Joseph Colomer fabricante de
 Paños, y Nicolas Gallo Carrandero, de dha Villa
 de Alay vecinos y moradores, y de los otorgantes

BIN-
O DE
CIN

vent
 ue
 Ma
 Am.
 de
 la
 von
 ra
 da
 ce
 con
 nos
 il
 bo.
 ad
 ere
 no
 e
 de
 rem
 J
 ue
 se
 ion
 dia
 ve por.
 mo
 quin.
 falle
 ad
 mal
 em
 ido
 per
 do



Setate mes. nols.

SELLO QVARTO, VINTI
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

(A quienes Joel 18^{no} doy fe como lo firmo el dho. Don
Juan Prad, siempre y no la contenida Maria Antonia
porque el no sabe escribir, firmo lo por ella y a su
arreglo un testigo)

Don Juan Prad. Comyua

Joseph Colomer

Antoni
Pedro Barbera

Venta
Ditau.
con sello
en 20 de
Julio 1756

En la Villa de Hoyator del y nueve dias del mes de
Diciembre de mil Setecientos y cinco años; Do-
mingo Cambra tecedor de lino y Vuola tesorero la
quinto Comodoro de dha Villa de Hoyator y morado
en y la dha en presencia de Espasio comrentin, y li-
cencia del dho. Sr. Masido, a quien para otorgar
esta dha. Sala pide por sí sola concede en bastante
forma (de que lo el Cos. Doy fe) y de ella unando, los dos
Juntos demoracionum et insoludum, Renunciando, como Expres-
sara. Renunciando, la Ley de Dubus Rio de bandi la autentica
presente, hac ita de fe e suscribus el beneficio de la division
y escusion, y de mas de la mancomunidad, y fianza, de su
buengrado y Ciudad Ciencia, y tenor de esta Cos. 1^{ra} por sí, sub
hacedor, y sucesores, venden y transpavan, en venta
por lazo de heredad para siempre firmes en favor de vie
Perez Lintoreo, y vez. de la mesma; una Casa de Morada
vita, y puesta en el Poblado de esta dha Villa, y Calle Comu-
mente nombrada de Nra Señora de Agosto, o del Potech, que
sinda por una parte con Casa de la herancia del D^r Christoval
Gibert Medico, por otra con Casa de Luis Just, Calle del Portal
nuevo a medio, por las de la dha, con Casa de D^r Santon-
ja y por delante con Casa de D^r Juan Merita Cap de villa
dha Calle del Potech en medio; con el Caño, y adonacion
de haver de Repondear, y una Casa y Lugar suyo y Redime-
to
al Com. y Religiosas de la Santo Sepulcro de esta Villa en
comid. de Capital de Dones de mas, y como Redito Reducido al
tas por ciento pagador en cierto termino, de aquel renta
de dha Casa otorgan Comodas sus contradas, y salidas de unas
costumbres, servidumbres, y de mas que la pea tomace, y que

[Handwritten signature]



Temple de San Blas

SELLO QVARTO, VEINTE
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Suyo lo porea, yora, cambrey en agene a du Voluntad
como dueño absoluto sin dependien. alguna, excep-
tis Clericis, Locis Sanctis, militibus et personis reli-
gionis, et alijs, quide foro Valentis non existunt.
nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori
novi Super hoc editi bona ipsa ad Vivam etiam
adquirent, vel habent. Y baxo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de Su Mag.^d (que D.^o y D.^o) de nueve de Julio
mil Setecientos y nueve. Yedan poder el que
se requiere constituyendole en su Lugar mismo
y en su fecho y causa propia, para que por su au-
toridad o judicialmente compare en dha Casa al tiem-
po estipulado y tome y apretenda la posesion y de-
fension de ella, y en interin se constituya por sus
inquilinos, benedoxos y posehedores, para que po-
nan en ella cada que se les pida. Y no obligan
a la eviccion seguridad, y fianca. De esta ven-
ta en tal manera que de qualq.^{ra} pleyto de ba-
te, o diferencia que sobre ella se movere, en qual-
quier estado que se hallare aunque este hecho
la publicacion de probanzas, siendo requerido por
parte del Comprador, o quien le representare toma-
ran la voz y defension y los seguiran, y acabaran a
su costa hasta vencerlos y dexarle en quietta po-
sion. Lo mismo hanan sus herederos, y no cum-
plendolo, por no que sea o no poder cumplirlo
se bolvan las quantias que tuviere satisfechas en
pago de esta venta, las labores y aumentos que hubiere fecho, y los
daños y costas que se le siguieren, y el mayor valor adquirido
con el tiempo. Y por todo lo como se a qui tuviere li-
quidacion y esta es. fuese executiva de plano asignado
aldia que llegare el caso referido, se les execute con la
memoria y el pago. De quien fuese parte en que lo
defieren, y relivan de otra prueba, aunque de otro de

78

requiera. Y presente. siendo el suodho **Quente Lixer**
 acepta esta **Esca** en todo y por todo y se cumpla como queda
 referido y reciba en esta venta la deslinada cara, de cuya
 propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad sobre
 que renuncia lo excepcion de la cosa no habida ni recibida la
 y de la entrega y quita; y promete y se obliga a ser poseedor
 en su vida y de su término al **Convento y Religiosos del Santo Sepulcro de**
 esta villa el **Convento de Capital de don Lixar** que arriba va adora
 do por lo qual le reconozco por **Duero y Senor de el** **floraci**
man en forma, cada que se le pida, sin sea lugar a que **don ven**
de doner la ten, ni pague cosa alguna de **ello**, y si lo **lanta ren**
o se le pidiere le pueda eximir como el **Duero principal**
en su posesion, porque **de fidei lapuerta y relieve de qualq.**
otra que de dho se requiera, y **quedara y cumplira** las condi
ciones obligaciones, penas de comu, e **hypothecas** respectivas de la
Esca, de **imposicion de dho censo**, y si en **recurso**, la **Esca** aora
 de nuevo como si aqui fuese **apremiado e Senor y formado**
 ella y **quiere** le perjudique en todo tiempo. Y asimismo
 promete y se obliga a **hacer** las **pagas** estipuladas en sus **den**
os placon y ubing libro pactor **premiero**, **Nonand** y **sin**
pleyto alguno con las **costas** de la **cobranza**. **Tambas** **partes**
 cada uno por lo que le toca **cumplir** **obliegen** respectivamente
peunon y **biene** **travido** y **pot** **traver**, y **dan** **poder** a las
Juntas de su Mage, y en **especial** a las de esta **Villa de Alcoy** a
 cuyo **juicio** **de cometer** y **subir** **renunciando** **su dominio** y **otro**
fuero que de nuevo **ganaren** **glaley** si **convenere** **de unidicione**
omnium. **Suodho** **la ultima** **pragmatica** de las **Suminiones** y de
mas leyes y fueros de su **favor**, con la **general** del **do** en **forma**
para que les **agruen** como por **sentencia** **passada** en **cora** **juiga**
day por **ellos** **convenida**. **Nada** **Exola** **Exensano** **renunci** el
auxilio **leyes** del **Vellayano** **Senatur** **Convulso** **nuevas** **cons**
tituciones, **leyes** de **toro**, **Medrid**, y **partida**, y **demas** de su **favor**,
 por que como **Sabidora** de ella, y **avirada** de su **efecto**, **quiere**
quero la **Salgan** ni **aprovechen** en este **zaro**. Y **pero** por
D **nuestro** **don** y **madrial** de **su** **conform** a **do**, no **opo**
nerse a esta **Esca** por su **dote** **Esca**, **biene** **hereditario**, **para**
finaler, ni **multiplicado**, ni por **otro** **algun** **do**, **quela**
perteneca; y **por que** es de su **utilidad** y **convenencia**
el **hazela** **declara**, **quela** **Exagacion** **apromi** ni **fierra** **d**
guna y **quero** **tene** **hucha** **protestacion** en **contra** **do** y
si **pareriere**, **la** **exora**, **no** **podria** **absolver** ni **xela**
xacion de este **zaro**, a **quien** la **pueda** **conceder** y **aun**
que **motu** **proprio** se **le** **concediere**, no **usara** de ella, **pena** de

EIN-
DE
GIN-

luntad
 exip-
 xeli-
 oistunt-
 n foxi
 llam
 e com-
 ae on
 Julio
 el que
 muno
 su au
 Q tiron
 y le
 por des
 le po.
 gan
 ven
 deba.
 n qual.
 secha
 uido por
 etoma-
 xar a
 to por.
 cum
 lito
 on
 longlos
 uido
 se li
 gnado
 on la
 uelo
 do de



ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

perjuicio en testim. de lo qual ambas partes otorgan la que
son de fecha en la Villa de Alroy dia diez y año. Dieron
los testigos D. Jaime Sual Potenciano y Juan Roque Mora Jomale.
no de dha Villa de Alroy vecinos y moradores. Y delos otros
partes por quienes yo el Sr. D. J. de Conozco lo firmo el
dho. Quente Texer, y no los contenidos Domingo Cambra
y Onofre Arenzano por que dize non no sabe escribir firmo
por ellos y a su vez en testigos / emm. do. = el Sr. J. Vale)

Antemio
Pedro Baabera es

Francia) En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Duenos
brax de mil e de e. cinquenta y cinco años. Christoval Colonex
brincoso de dha Villa de Alroy vecino y morador com breu
hido ante mi el Sr. D. J. de Conozco infrascripto. Dize: que
por quanto por el Sr. Don Francisco Pedrera de Regi.
nora Corregor. Sub. mayor y Capitan a Guerra por su Mag.
de dha Villa y de Partido y Subdelegado de la Real
fabrica de ella se esta procediendo e sumando de contra
Salvador Salome de poder de pñor, y por de la mesma
por haver mudado el señal en una pñora de pñor por de
querer la casa del dho Salvador de feña por unos oficiales
de Roque Moya, teniendo los señores de Seneno, y el
señal de dho y ochena estando apertado no le torane. Y
por auto de dho Sr. J. de Conozco dado en este mismo año
se ha mandado por en libertad al dho Salvador, que
se halla preso en las R. Carcelas de esta Villa, dando fian.
ra de esta adic. hasta en cantidad de ducientos pesos,
y de guarda ueen dha pñora, siempre que por dho
Sr. J. de Conozco que lo fuere competente en esta causa
se le mande la qual que se ha de otorgante, y para
que tenga efecto la dho. en la forma que mejor
haya lugar en dho y siendo cierto y sabido del
que en este caso le compete otorga que vitasa a dho.

y pagado lo que contra el contenido Salvador fueza
 juzgado y sentenciado en la causa, sobre se halla
 pido hasta en quantia de cinquenta pesos moneda corriente
 del Reyno y se prohiba a estas Caudales siempre que
 por dho dho Consejo fueren de esta causa se le mande o por
 otro que lo fue competente, como a su fiador y principal
 pagador, que de ombre y para lo qual ha de
 causa y negocio ageno suyo proprio, sin que para
 ello sea necesario haue reunion utation ni otra
 diligencia de fechoria de otro contra el dho Salvador
 Satorre ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia e ppe
 unante. Y para lo an cumplir, obliga de persona
 y bienes presentes y por haer y da por dho dho
 Su Mag. y en especial a las que de dho causa se dan
 y de van conozer a cuya jurisdiccion se somete y sus
 bienes, renunçando su domicilio y otro fuero, que de
 nuevo ganare y las cosas leyes y fueros de su favor
 con la general del dho Reyno, y lo firmo la quin
 en dho fe conores) dando testigos Antonio Barber Escu
 viente y Joseph Mico Praga de dha Villa de Alcazar
 moradores

Christoval Colomes

Antemio
 Pedro Barber

Este es el Protocolo de las et. publicas que ante mi Pedro Barber es. del Rey /
 nuestro Senor publico por todo el Reyno de Valencia, App. y del Juzgado de
 esta Villa de Alcoy, y de la misma vez, se han otorgado en este presente
 año mil setecientos cinquenta y cinco, comprehendidas en estas cien-
 to y quaxenta fojas: Y certifico, y doy fe que las partes que en cada una de
 ellas se citan, las otorgaron ante mi, y en presencia de los testigos, que en
 cada una de ellas se expresan, y en los dia, mes, y año, que en cada una
 se refiere. Y para que se les de entera fe, y credito, lo signo, y firmo en esta
 Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Dez. de mil setecientos
 cinquenta y cinco años.

En testimo de verdad:

Pedro Barber



Quinta maravedis:



SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS. Y CINCO
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

De pago

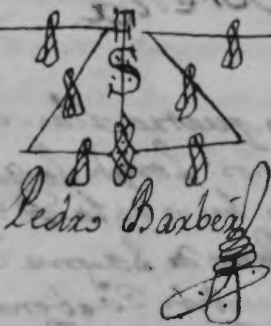
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Protorde Matriz de las es.^{as} publicas, que se otorgan ante mi Pedro Barbera es.^{no} Real y publico por todo el Reyno de Valencia, y del Juygado de esta Villa de Alcoy, y de la mesma vezino en este conxente año mil setecientos cinquenta y seis. Y para que seles de entera fe, y credito, lo signo, y firmo en dicha Villa de Alcoy el primero dia del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y seis años —

In testim^o de verdad f.



(de pago)

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y seis años, Paula Sempere viuda de Gerardo Nicolas Cerezo vera, y moradora de dicha Villa de Alcoy en nombre de heredera que es del dho su marido contra de la herencia por el ultimo testam^{to} de este (bajo cuya disposicion falleció) que la otorgó por ante Thomas Ribert Es.^{no} a los seis dias del mes de Julio del año mil setecientos y quarenta, desde buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta es.^{ta} forma, y confies^{ta} que ha recib^{do} de realm^{te} y descontado y en presen^{cia} de mi el Es.^{no} y pres^{ta}do in^{ter}ferido (de que doy fe) de Vicente Peres Cerezo y her.^{do} de la mesma, veinte y una libras unico sueldo y nueve dineros, a cumplir^{se} y entere pago de aquellas quinientas una libras unico sueldo y nueve dineros, que salvador Peres y Maria Foralbes Consortes ya difuntos Pagres del contenido Vierte Confesaron dever al dho Gerardo del preuo y va lor de mil quatrocientas treinta y dos libras, y tres onzas de caza blanca labrada, que les vendió, mediante Es.^{ta} que autorizó dho Thomas Ribert Es.^{no} al primero dia del mes de Setiembre del año mil setecientos y quarenta y dos; Y

[Handwritten flourish or signature]

2
Doy esta carta de pago en forma en favor del nomina
do de la Real Caxa de las Sobras de las rentas de la Villa de Alroy
de los dos y nueve dineros. Te cancela y da por rota y de
ningun valor la citada carta de obligacion en su ma-
turi y otra qual quier parte, donde se hallare, para que
de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno
como si no huviera sido otorgada. Entorbin. De lo
qual otorga la presente fecha en la Villa de Alroy
dho dia mes y año. Presentes testigos Agustín Boze-
lla y Sayme Bozella Comaxeros de dha Villa de Alroy
vecinos y moradores. La otorgante (a quien lo el 28.^o
doy fe con rra) no firmo, porque dho no sabe firmarlo
por ella y a su ruego un testigo).

Agustín Bozella

Antemi.
Pedro Barbero. ^{not.}

Examen) En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Mayo de mil
Setecientos y seis años: Joseph Sordá Clavario del Gre-
mio de los pederos de barra de la R.^a fabrica de dha Villa,
Pedro Dura, Joseph Perez de Sayme Vehedores, Matheo
Mata, Sindico, Agustín Carbonell Nicolas Gaxia, Ju-
an Pablo Pasqual, Manuel Brant menor, Nidal Sil-
vertes, Joseph Bozella de Miguel Juan Comaxeros jurados
y congregados en la Plaza, y presencia del Sr. Don Juan
Bautista de la Princesa Comaxeros, Surtamaster y Cap.^o a
Guerra por su Mag.^o de ella y su Partido y Jurisdic-
tiones y privativo de dha R.^a fabrica en virtud de
Real Cedula precediendo la convocacion acortem-
brada y afirmando ser la mayor parte de los Voca-
les de dho Gremio por si y en nombre de los ausentes,
y de los que en adelante lo fueren, por quienes puen-
tan voz y Caudon de rra en forma que estarian y
pasarian por lo que aqui se estipulare bajo la obli-
gacion que hacen de todos los bienes y rentas de dho
Gremio haviendo y por haver y el mismo representan-
do estando alli juntos, se acuerda ante dho Sordá
les Christoval Miralles de Gienete y Christoval
Miralles de Pasqual oficiales de dho Gremio,
pidiendo examen y Caudon de el, y constando
a los contenidos Vocales de la practica de

Alroy 28



Este maravedí.

**SELLO QVARTO, VVINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQ
QVENTA Y SEIS.**

Los suodhos, y hallados habiles en todas las Insurgencias
y quezutas que se les hicieron, y demas calidades necun
xias, por tanto usando de las facultades que les estan
concedidas por su Mage^d y Señores de la R^{ta} Junta
Gen^l de Comercio y Moneda, e searon en Maestros
de dho premio á los contenidos Christoval Mixaller
de Biente, y Christoval Mixaller de Pasqual, dando
la facultad para tener de la ley, y en ellos de sus p^{ro}
p^{ro}jetos, y demas obrages pertenecientes a dho premio
inúndore en p^{ro} las ordenanzas, y capitulos de el
y les confuieron todos los honores, granias, prebemin
ras, prerrogativas, y franquicias que gozan, y gozaren
los demas Maestros del mismo, y les designaron por
senal a saber al dho Christoval Mixaller de Bien
te - 115 - y al dho Christoval Mixaller de Pasqual -
- 116 - de los que respectivamente se devan usar en todos
los obrages que como tales Maestros toxiere. Y hallan
dore presentes los suodhos, in diendo repetidas granias
á los sobre dho locales, acceptan dho dho Magestades,
y prometen arreglar en sus texidos á las orde
nanzas del premio, y en ellos dize por los senales
que les estan asignados. De todas las quales cosas se requirieron
les recibiese de su Magestades, y memoria
ante veridico, la que por miel de su Magestades se recibida en el dho
dia mes y año. Presentes testigos Joseph Mixaller de Joseph
y Joseph Colomina domaleros, de dha Villa de Almagro, y
moradores. Y por dho y los demas obrages de dho premio se
quieren todos los de dho Magestades, y searon en tres de
ellos.

Antemio
Pedro Barberi

En la Villa de Almagro, en día del mes de Enero de mil
y setecientos y sesenta y seis.

Don Juan de... y de años. Don Juan de...
de esta Villa de Alroy en nombre de Arrendador, que es,
de los D.º años de Pagla de la misma de y con de en
Arrendam.º a Pedro Sanz Canales, y a Dña. Albon
legitimos Conyortes de esta Villa de Alroy tambien veros
pactantes y a quien se dio representare: el horno de cozer
pan comun de llamado de Santo Thomas, situado en la
Calle de este nombre, Poblado de esta Villa. El qual Ar
rendam.º otorga por tiempo de un año, que ha de empezar
a contarse del día que de los coros mes y año, y fennese
en el día quatro de Enero del año proximo viniente mil
Sett. C.º cinquenta y seis, y por precio en cada una semana
de cinco libras y quince sueldos moneda cor.º de la Reyna
pagadera en los Domingos de ellas siendo la primera
paga de diez cinco libras y quince sueldos en el Do
mingo que contaxemos ome de los coros, y jamas de
mas en los Domingos consecutivos durante dho. Ar
rendam.º, el que promete les sea firme y Valido
durante dho. tiempo, baxo la obligacion, que ha de
haber sus bienes y dho. herederos, y por haver. Y por en
ter seriendo los suodho. Pedro Sanz, y Dña. Albon con
yortes, que en dho. Arrendam.º por el referido tiempo, que
sea la forma y manera, que se expresa, y prometio de
obligacion pagar al suodho. D.º Juan de... o a quien se dio re
presentare el precio del mismo Arrendam.º por Sema
nas, segun queda dicho, y quien que por todos ellos las
costas se le pague con sola esta d.º, y se pague, de
quien fuer parte en que lo defaxo, y se lieva de otro
pauca, aunque de dho. Sanz quiera. Y para lo cumplir
obligan respectiue sus personas, y bienes herederos, y por haver,
y dan poder a las Justas de esta Mage.º, y en especial a las de esta
Villa de Alroy, a cuyo jurisdiction se cometen y sus bienes, re
nunciando su d.º mullitio, y otro fuero que de nuevo ga
naren, y la ley de comu.º exit de un d.º d.º omniaum su
dicum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor, con la general del d.º en for
ma, para que les apremien como por senten.ºia pasada
en una puzada, y por ellos comentida. Y para mayor
seguridad de las pagas de dho. Arrendam.º, obligan a hy
pothecar una casa de morada que por herencia de
Poblado de esta misma Villa, y calle nombrada de
San Bartholome, para la poder vender,

Retrospectiva



Escritura pública.

SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

permite, ni en otra manera enagajar, ni hipotecar a otra deuda alguna, sin que primero se an completen todas las Sobreditas pagas, y lo contrario teniendo no valga la tal Enajenacion, y Siempre se ha de poder ejecutar en otra cosa, aunque pare a tener o sea poseedores, porque a ninguno ha de parar señorio ni quita posesion. Y la D^{na} P^{ra} Alborn renuncia el uso, y leyes del Vallejano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida y donas de Su favor, porque como Sabidura de ellas y arrada de su efecto, quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y para que Dios nuestro Señor y una Real de C^{on} conforme a Dios no oprese a esta Real por donde se arras, bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicado, ni por otro alguno, ni que se pierda, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que lo otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tiene hecha proteracion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedida absolucion, ni Claracion de este su am. a quien la pueda Conceder, y aunque motu proprio se le Concediere, no valga de ella, penase por su jura. Contestacion. de lo qual ambas partes, otorgan la presente. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a los ocho dias del mes de Mayo de mil y noventa y seis años. Presentes Testigos Jph. Maatinez Escriv^{ta} y Thomas Alonza Molineros de D^{na} Villa de Alcoy Ver^{ta}. y moradores. Y de los otorg^{tes} (a quienes lo el C^{on} D^{no} Doy fe conzaco) lo firmo el D^{no} D^{no} L^{on} Peaer. y no los contenidos Pedro Sans, y Consorte, porque dize non no sabe escrivir. Firmado por ellos, y a su tiempo en Testigos.

Ignacio Perez

Jph. Maatinez

Antoni^o Ledas Barbera

Relacionada en la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo de mil y noventa y seis años. Presentes Testigos Pasqual Alborn Parayae, de D^{na} Villa de Alcoy Ver^{ta}.

de Alcoy Viz. y morada, Constituido, ante mi el Escribano y testigos
infra escritos, Dixo: Que por quanto, por el día 22^{da} que pasó ante mi en
el día veinte, del mes de Mayo, del año mil setecientos, quarenta
y siete Vicente Almirana Criyano, hizo venta, y transpaso, en
favor del Otorgante, de una Casa de Morada, Cita en el Nazaval nuevo,
de esta Villa, y Calle de S.^{ta} Lorenzo, taxando desde Dho Santo, así a la
Viagen del Portal nuevo Con Linderos de un Lado Casa de Dho vendida
de otro Con la de el Reguel Gosalves, Calle de S.^{ta} Juan en Medio, por las
Espaldas, Con Casas de S.^{ta} Pasqual, y por de la parte Con Convento de
San Agustín, Dha Calle publica en medio. Por precio de Ciento,
y Cinguenta Sibras, moneda del Reyno, de las quales, se retiro Cin-
quenta Sibras, por el Capital de un Censo que se responde al D.
Juan Mataiso, P.^{do}. Como poseedor del Beneficio instituido, y
fundado en la Parroquial de Lalecia de esta Dha Villa bajo la invocación,
y honorificencia de S.^{ta} Pedro, y S.^{ta} Pablo: Las restantes Cien
Sibras las Confesso haver recibido del Otorgante, Realmente, y de contado,
y Con el día de Carta de gracia, para recobrar Dha Casa, dentro el
tercio de dos años Contadores, desde el día de Dha venta, la que des-
pues fue prolongada verbalmente a quatro años mas, fenecido el pri-
mero termino. Y por parte del Dho Almirana se ha requi-
rido al Otorgante le haga restitucion y retrovendicion de Dha
Casa y rentas lo ha tenido a bien. Por tanto Otorgando, como
Otorga, haver recibido de Dho Fuente Almirana las cien li-
bras que a este entregó del precio de Dha casa realmente, y de
contado, de que se dá por entregado a su voluntad, y re-
nuncia la excepcion de la non numerata pecunia
leyes de la entrega y Otorga Carta de pago en for-
ma en favor del Dho Almirana, y degado y cinco
cuenta y cinco de esta Dha, hare restitucion y retroven-
dicion al mismo Fuente Almirana de la Casa a vi-
ba des lundada; Ten caso de considerarse algun escero
de mar, Galon, o mejores en Dha Casa desde que el Otorgante
la posehe, hare grania donacion pura, perfecta y acabada,
que el día hama entre vivos, con universion al Dho Fuente
Almirana; Y renuncia la ley del Ordenamiento real, fecha
en las cortes de Arila de Honor, que trata de lo que se com-
pra vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del pu-
to precio, y en quatro años, para repetir el engano, y que
se deduzca el contrato a devolox si le padieren, y las demas
leyes que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante se
desapodera, dentro y aparta de la acción, propiedad, seño-
nio, posesion, titulo, o remaso, y otro qualq.^{ue} Dho, que
tenga, y le perteneca en Dha casa, y todo ello lo cede,
renuncia, y transpasa en el contenido Fuente

2 S

Ecclie maravedis.



SELLO QVARTO, VENTA DE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, Q. VENTA Y SEIS.

Almoxaraja, y en quien suodierebr suyo, para que use, y disponga como de cosa suya propia sin dependier, alguno, exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs, quide foro Valentie non exstunt; Nisi dicti Clerici iura senem, et xnum fou...
...si super hoc edicti bona ipsa aduictam suam, adquireant vel habeant. Y para la perra de Comicio, segun el tenor de las antigas fueras, y Mal orden de su Mag. (que Dios q.) de nueue de Julio, mil setecientos treinta, y nueue. Mada perra, el que se requiera, Constituyendole en su lugar mismo, y asu fecha, y Causa propia, para que por su autoridad, o Judicialm. entre en dicha ca...
...a, y tome, y apasenda la perra, y tenencia de ella, y en el inter...
...im se constituya por su inquilin, tenedor, y poseedor, para...
...le ponga en ella, siempre que se le pida. Partiendo que no quier...
...se sea tomada de eviccion, sino por hechos suyos propios, y...
...Tala Subsistencia, y famera, obliga todos sus bienes, y dno. ha...
...viden, y por hausa Entendim. de lo qual otorga la presente. Fe...
...cha en la Villa de Alcoy dicho dia, mes, y año. Pies Ferrn...
...Antonio Botalla, y Luis Perez, de Luis Cardaneras. Y el otorg...
... (a quien lo el Pss. no Deysee Conores) lo firmo.

Antoni
Luis Cardaneras

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Enero de mil setecientos, Cinqüenta, y seis años. D. Ygnacio Paez, en nombre de...
...zondador, que es de los R. D. de Baylia, y R. Patron. de Cilla...
...y el mesma Ver. de su buen grado, y Ciencia Ciencia y tenor de...
...esta C. s. m., otorga y da en Arrendam. a Mathas Company, por...
...matero, Ver. de dho Villa, presente, y aceptante, y quien su...
...rio de representase: El Honor de Corea Tam nombrado Comon. de...
...de la Plaza. Cituado en el Continente de esta mesma Villa, por...
...tiempo de un año, que a de empezar a contar desde el primer dia...
...de los Cora. mes, y año, y feneceria en el ultimo de Diciembre...
...del mismo, y por precio de quatro Libras. Moneda del Reyno en...
...cada una semana, pagadoras en el dia Jueves de ellas, siendo la pri...

[Signature]

meza paga, en el Jueves, que he mos contado ocho del Corriente
y asi las demas en los Jueves Consecutivos de las Nueve Semanas,
durante este arrendam^{to}; El qual promete, lo sera firme, y vali-
do por todo el Resca^{do} tiempo. Y presentes siendo, el suso dho Mathias
Company accepta. dho arrendam^{to} por el Resca^{do} tiempo precio, y
en la forma, y manera, que queda expreso; Lo qual, y se obliga,
pagar, al otro^{te}, o a quien le Representare el precio de el por se-
manas, segun queda estipulado, lo que Cumplida llamam^{te} y
sin pleyto alguna Contas Cortas de la Cobranza, porque se le Exe-
cute Conola esta Cos^a, y el Juam^{to} del Otor^{te}, en que de fe-
re la prueba, con Relacion de qualquiera otra, que o dho ve^{re}
quiera, y ambas partes, cada vno por lo que le toca Cumplida, obli-
gan Respective sus Persona, y bienes traidos, y por traer, y el
dho Company especial, y expresam^{te} y sin perjuicio de la oblig^{on}
Qual, obliga e hypotheca, vna Casa de morada, que posee, en el
poblado de esta Villa, y Barrio que llaman de Traga, Lindante
por vn Lado con Casa, de Pasqual Espinos, por otro con la de Bor-
ge Botella, por las Espaldas con Huerto de la herencia de Cosme
Juan, y por delante con Calle publica, para no la pueda vender, per-
mutar, ni en otra manera enagenar, ni hypothecar, a otra deu-
da alguna, sin que primero, y ante todo sean satisfechas Cum-
plidam^{te} todas las dhas pagas; Lo contrario haciendo no
valga la tal enagenacion, y siempre se habe posea executar
en dha Casa, aunque pare a terceros, o mas por hedores, porque
a ninguno, a de pasar a otros, ni quasi posesion. Y dan poder
a las Justicias de su Mage^{stad}, y en especial a las de esta Villa de Alroy, a
cuyo Jurisdiccion se someten, y sus bienes rememorando su dominio y
otro fueso que de nuevo ganaren, y a ley de rromonaxit de jurisdic-
cion comun. y su ultima pragmatica de las sumisiones,
y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma
para que les apremien como por sentencia pasada en cosa sur-
gada, y por ello consentida. En testim^o, de lo qual ambas partes
otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia, mes,
y año. Presentes señores Antonio Barba de uiente, y Joa-
quin Pasqual Barba de dha Villa de Alroy vero, y meza-
dores. Y de los otorgantes, a quienes yo el dho day fe conoço
le firmo el dho Dⁿ. Donau^o pro el suso dho Company, porque
dixó no saber firmarlo por el y a de luego un testigo)

de la paga

Juanas Perez

Ante Barba

Antoni^o
Pedro Barba es no

—



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En la Villa de Acoy á los diez y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años: Don Juan Almunia, de dha Villa de Acoy vecino y morador, en nombre de Legatario que es de la difunta Paula Sempere su hija, hija de Juan, vecino que fue de la misma segun el ultimo testamto de esta (bajo cuya disposicion falleció) que le otorgó por ante el presente Escribano á los diez dias del mes de Abril del año proximo pasado mil setecientos y cinco de buen grado, y en esta ciencia y tenor de esta Escribana otorgada y confiesa que ha recibido realmente y de contado de Don Joseph Mexita y Sempere vecino y morador de esta dha Villa asistente á este otorgante, de cuarenta libras moneda corriente del Reyno, semejante legado que la dha Paula Sempere mandó al otorgante, y su pago incombte al dho Don Joseph Mexita, como á heredero universal que es de aquella en virtud del citado testamto, y su publicacion, que tambien pasó ante el presente Escribano en quince del mes de Mayo del año de quinientos y cinco. Y dandole por entregado á su voluntad de dhas cuarenta libras de numerala esupción de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueba y otorga esta de pago en forma en favor del contenido Don Joseph Mexita, como tal heredero. Y cancela y da por rota y deningun valor el dho testamto del dho legado incorporado en el citado testamto, para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno, como si de otro fuera hecha mencion comprehendiendo en la presente qualquiera otras Cartas de pago y recibos dados por dha razón. Estando de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Acoy á los diez y nueve dias del presente mes de Enero. Presentes testigos Juan Pardo, vecino Escribano, y el Dr. Juan Avila Medico, de dha Villa de Acoy, vecinos y moradores. Del otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conoço) Escribano

Juan Almunia

Antemi Ledro Barboxi

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Poderes En la Villa de Alcorchales a los veinte y dos dias del
mes de Enero de mil Setecientos y Setenta y Seis años;
ante mi el Sr. y Notario infrascripto, comparecieron
personales de el Sr. Don Juan Alvarado Obispo de
Lima, y dijo: que por quanto con fecha que
pase ante Melchor Juan de los Rios de la ciudad de
Alicante en diez y siete de Noviembre del año inmediato
pasado mil Setecientos y cinco consta que Don Nicolas
Fornes, antes Paragua del Boil, Barón de la Baronia,
Villany Castillo de Finestrat, y Señor de Benarau, en nom-
bre de Administrador, y Director, que es, de la Casa de
Misericordia de dicha ciudad, a quien en dho nombre
por Despacho de su Mag. y Sen. de su R. y Supremo
Consejo de Castilla devota, siete de Agosto del
año próximo cinquenta y quatro se le presen-
tó la licencia, facultad, que a dicha casa le estava
concedida, para que por tiempo de diez años, que
empiecen a correr en veinte y siete de Agosto de
dho año cinquenta y quatro pueda recoger todos los tra-
pos de los tejidos que se venen en las calles y plazas de
Alicante ampliamos de su facultad a todo el Obis-
pado, y que habiendo determinado el ayuntamiento
reunido en virtud de la citada de 22 de Mayo con efecto
al mismo Obispo en Alirandam. El día de reco-
ger en todo el territorio del Obispado de Orihuela
(a excepción de la nombrada Ciudad de Alicante) todos
los trapos de los tejidos que se venen en las calles y
plazas de la nombrada ciudad de Orihuela Villa
de Elche, y demas Poblaciones de dho Obispado,
por tiempo de ocho años, y nueve meses, que toman
principio en el día del Obispo de dho Alirandam,
y fenecer en veinte y siete de Agosto del año mil
Setecientos y quatro en que fenese la licencia
y prorrogacion a dicha casa concedida, y por pre-
cio en cada un año de diez y ocho libras moneda con-
riente, que deven pagarse por medias añadas de an-
trópado, y depositarse en poder de D. Pedro
Gillo, Depositario actual de dicha casa de Mi-

Ditanda
con Sello
2º en 23
En: 1776



— J —

6

señor don y demás Depositarios, quien adelante lo fueren. Cuyo Arrendamiento fue aceptado en todo, y por todo por Pedro Casala con especial poder del otorgante, obligando á su primera y pagoria ante y sus bienes. segun todo lo relacionado mas por el tenor con la y es de ver respectivamente. por las copias autenticas de los citados Arrendamiento y real Despacho que ha exhibido (que de aqui contenga lo doy fee) y atento á convenirle al otorgante en el expresado nombre el nombrar persona con bastantes poderes, á cuyo cargo este la sobre dicha facultad de recoger los trapos para la fabrica de papel que se está exigiendo en esta dicha Villa: Por tanto á dicho fin nombró en Colector real caudador, y privado facultativo á Bautista de Labrador al presente teniente de la Ciudad de Mexico, y de ella ausente á este otorgante, bien como si fuese presente y aceptante: Para que en nombre, y de cuenta del otorgante como tal Arrendador durante el citado Arrendamiento. pueda por sí, y los Coadyutores, que eligiere recoger en todo el territorio del obispado de Oahueta (á excepción de en la Ciu. de Michoacan) todos los trapos viejos, que encontrare utiles, y al proposito para fabrica de papel, y que comprenda la precitada licencia á favor de la nominada Casa de Michoacan dicha; con tal y no de otra manera, quier de aplicacion para esta misma fabrica, y pueda nombrar, y nombrar en todo el dicho distrito, y cada parte del las personas, que bien visto le pare que al menos intento comprar dicho género: Banunue á que largos otros, que sin igual nombramiento, y facultad del otorgante de otro modo seeren en este ministerio, sobre que binte las penas, que conserpondan; y en caso necesario ofuerca exhibir copia autenthica del citado Arrendamiento, y real Despacho, que le ha motivado; y practique las demas diligencias á este fin necesarias: Y siga todos y qualquier pleitos, y causas, que sobre lo mismo hubiere suscitados, y en adelante de suscitaren, allí denunciando, como defendiendo ante qualquier Justicias, Jueres, y tribunales de qualquier parte, y jurisdiccion, que sean, y haga demandas, pidiendo, requiriendo, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, que y obijete lo contrario, y en prueba presente es



Uetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

testigos e instrum^{to}, tache los delos contrarios, pida ex-
cuciones, posiciones, tranes, y remates de bienes, tome por-
siones, y amparos, haga juram^{to}, a Calumnia, deui-
ronio y supletorio, xecute sueros detraidos y Es^o, ay-
ga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
siento lo favorable, y delo perjudicial xexusa o apel-
le, o Supp^lique, siga las apellaciones, o Supp^licaciones,
pidas costas, y hazalo demas actos, y diligencias, que
convengan y menester fuere, y que el obrzante mis-
mo hazia y hazer podia, presente siendo: pues para
todo ello y cada cosa con lo anexo, conexo, y depen-
diente le da poder con libre franca y general admi-
nistracion, y facultad de enpudicacion, y de nombres
substituto con el mismo o limitado poder, los desti-
tuir, xevocar a su arbitrio, y otro de nuevo nom-
brar, a quienes todos, con el contenido Apoderado
se lleva en forma. Y alla primera obliga todos sus bie-
nes, y dros havidos, y por haver. En cuyo testim^{to} obra
gala presente fecha en la Villa de Alcazar de Henr^{te} dia
muy año. Presentes testigos Juan^e Melio Ciudad^e, y
Antonio Barboza Escribiente de dha Villa de Alcazar
y morador en Tal obrzante (a quien Joel Es^o Escrib^{te}
conoce) Copim^{to}.

D. Juan Melio

Antemi.

Pedro Barboza

Azenda^{do} de la Villa de Alcazar a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de
mil setecientos y sesenta y seis años. Don Juan Melio Escribiente
de dha Villa de Alcazar, en nombre de Azenda^{do} que es
delos Señores de Bayla pertenecientes a Su Mage^{stad} y Señor-
xia Comuna en la mesma, de buen grado y cierta cien-
cia y tenor de esta Es^{ta} conde y da en Azenda^{do}, a

Salvo honores de nro Rey y de nra Señora, presente y aceptado
y a quien su dho representante: El conde de Cores por
situado en el Arzobispado nuevo de dho Obispo de
San Mauro por tiempo de un año que ha de empezar
a contar desde el día primero de los coros de marzo y año
y finirá en el último día del mes de Diciembre
del mismo año, y por precio de treinta y tres libras
y quatro sueldos pagaderos por semanas en el día Jue-
ves de ellas a razón de seis libras y siete sueldos en cada
una siendo la primera paga en el día Jueves que
hemos contado ocho de los coros, y así las demás en
los Jueves consecutivos durante este Arrendamiento, has-
ta estar completo el pago de dho treinta y tres
libras y quatro sueldos moneda corra del Reyno, y pro-
mete y se obliga que dho Arrendamiento le será firme y va-
lido durante dho año. Y presente siendo el su dho Sa-
lvo honores acepta dho Arrendamiento por el referido tiem-
po y precio, y en la forma y manera que queda asimismo y
promete y se obliga pagar el precio del al contenido
D. Yago de Torres a quien su dho representante por sema-
nas a razón de seis libras y siete sueldos en cada una se-
gun queda referido, sin embargo de que alguno con
las cartas de la cobranza por que se le cobra con sola esta
carta, y el juramento del dho D. Yago de Torres, en que se refiere
y se libra de otra parte, aunque de dho de requiera. Y a la
firmas ambas partes por lo que a cada uno toca cumplir
obligan respectivamente su persona y bienes habidos y por ha-
ber y han poder a las Justicias de dho Rey, y en especial a las
de esta Villa de Alcañices a cuya jurisdicción de dho Arrendamiento
sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuere que
de nuevo ganaren y la ley si convenierit de iurisdictione
omnium iudicium cautissima pragmática de las su-
misiones, y demás leyes y fueros de su favor, con la
general del dho en forma, para que les aprehension con
por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos con-
sentida. E intervinieron de lo qual ambas partes o por
quien la presente fecha en la Villa de Alcañices dho
día, mes y año. Presentes don Diego Loaguin Lagual
Sabador Jefe de Mariano, y Jorge María Albornoz

VEINTE
NO DE
Y CINCO

ese
por
deci-
oy
con
o pel-
mes
que
mün-
base
por
dmü.
tres
estü.
om
ado
bri
obor
a dia
2º y
y veis
y fi
mi.
na
a
de
de
ue ad
Seño-
uion
de a

Diez y seis maravedis

SELLO QUINTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

de esta Villa de Alcoy veinteymoradores. De los otros
gantes (a quienes tocó ser de fe conaco) lo firmó el dho
Dn. Donacío y no el conacido ni uno, porque diéronse
be x firmólo por el y a su sugeto un tercio)

Donacío Pérez

Pedro Barbera Antemio

Fianza) En la Villa de Alcoy á los veinte y seis días del mes de Enero
de mil setecientos y seis años. Christianoval Colo.
D. D. con
sello 4º
mer bñtoros Thomas Toralbes y Lorenzo Pérez Ma
estros fabricantes de Paños, en la Real fabrica de esta
dha Villa y de ella veintoymoradores (a quienes doy
fe conaco) contribuidos personalmente ante mí el
Ezno y letrado infrascriptos. Dixerón que por quanto
á Joseph Colomer también fabricante y vec. de dha
Villa se le ha conferido la adm. de la Real
Real Planta de lanas de la misma con injuncción
de la de Polvora y plomo con sus agregados y com
puestos con la calidad de que para de obtenerlo haga de dar
fiarías legas lanas y aboradas habilitadas por la Junta
que se asegura en buenos sitios, libres de toda carga
hasta en quantia de mil libras moneda con. del
Reyno la qual quieren hacer los abogantes. Por tan
to y poniéndolo en efecto de diez y cinco
cienda y tener de esta dha. los tres puntos de manco.
men et in solidum, renunciando como expresan de re
nuncian, la ley de quovos seis de mayo de la autheutica
presente hec ita de fidei iuribus el beneficio de la di
vision y excomon, y demas de la mancomunidad y
fianna, prometen y se obligan puntualmente con el
dho Joseph Colomer sin el y a dho las que pagarian

Espejo y
de lina
redes

a de Mag^o y D^o Alvarado la quantia en que quedare
 alcanzado el contenido Joseph Colomes por razon de
 la expugnada Administracion, y demas daños y per-
 juicios, que resultaren contra la Real Hacienda,
 hasta en quantia de mil libras tan solamente, todo
 deviendo, y sin pleyto alguno, con las cosas de la co-
 branza sin que preceda excoñon, citacion ni otra
 diligencia de fueron de dio contra el dho Joseph
 Colomes, y sus bienes, cuyo beneficio renuncia expre-
 samente, para lo qual ha ven de fama, y negocio
 agero, suyo propio. Tala primera obligacion sin per-
 sonas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Just^{as}
 de de Mag^o a cuya jurisdiccion se someten y sus bie-
 nes, renunciando su domicilio, y otro fuero que
 de nuevo ganaren, y la ley si convenierit de iudic.
 hōne omnium iudicium, y la ultima pragmatica
 de las sumisiones y demas leyes y fueros de su favor,
 con la qñza al del dio en forma, para que les apren-
 mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
 y por ellos consentida. En cuyo tenor, asy lo di-
 xeron otorgaron, y firmaron en la villa de Alcaj
 dho dia mes y año. Siendo presentes por testigos
 Antto Barberi Escribiente, e Jsidoro Carbonell
 sepador de paros, de dha villa de Alcaj veid y no-
 radores.

Antemij
 Pedro Barberi es.

Espere y Segure por una dha, como Jo Joseph Perez tintorero hijo
 de Juan, de parte una, y por otros Paul de Just Perayre,
 Chistoval Colomes tintorero asy en mi nombre
 propio como en el de la compania de tintoreros
 de esta dha villa, de quien soy Apoderado, el Doctor
 Andres Loda Medico, Joñan Gibert Perayre Fran-
 cesañja tambien Perayre Antonio Canto Perayre
 y Comp^o de fabricantes de la misma, Juan Pastor
 tambien fabricante Thomas Paya lenatere, Jo-
 ge Sempere y Vicente Sempere, oficiales de tintore-
 ro, de parte otra, ver: todos y moradores de dha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Vida de Alcoy con tributos ante el presente Sr.
 Devinos: que por quanto yo el dho Joseph Perez
 estoy deviendo á los duos dho á saber, á Paulo
 Justo ciento cinquenta y dos libras, igual quantia
 que este como fiador mio pagó á la Comp.^a de
 fabricantes de Genes, que me vendieron el
 fiado para tintar = á Chritoval Colomes diez
 libras y cinco sueldos, que como fiador mio pagó
 á Fran.^{co} Pericás del precio de un fumento que
 me vendió = á la compañía de tintoreros, quatro li-
 bras diez y ocho sueldos, en que quedé adeudado al
 remate de cuentas = al Sr. Andres Sordá catorce
 libras, catorce sueldos y cinco dineros de alquiler
 de Casa = á Tomasio Sambett quinre libras y diez
 sueldos que me adelantó en especie de paño,
 para que le tintase = á Francisco Sentonja ocho
 libras y diez sueldos resta de leña, que me ven-
 dió = á la Comp.^a de fabricantes setenta y cinco
 libras, resta de generos para tintar, que me
 vendieron al fiado = á Juan Paros treinta
 y ocho libras procedidas de leña, y trigo, que me
 adelantó, para que le tintase = á Thomas Pa-
 ya, ocho libras diez y seis sueldos, que le resto del precio
 de leña que me ha tratado = á Jorge Sempere qua-
 tro libras de resta de jornales que su hijo ha gana-
 do en mi tinte =, ya Siente Sempere tres libras y
 seis sueldos resta de jornales que su hijo ganó en
 mi tinte = Que todas las sobre dhas pagadas, que es-
 toy deviendo á los expresados mis acrehedores
 que estan presentes, toman suma de trescientas
 setenta y tres libras nueve sueldos, y cinco dineros

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



Quince maravedis.

SELLO. QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

por un infante de poca edad se han de sacar las
de dho Cédulas, y entres las quantias en ellas
contenidas a los Acrahedores que en los mismos
seer promer, quienes devesan librar la correspondiente
Carta de pago a mi favor de las quantias que se re-
pectivamente cobrasen, y la misma norma se ha de
quedarse en los demas años consecutivos, durante
dho enteros pagos. Tuvo pliego de el dho Joseph
Perez con la pagas estipuladas nosotros los dho
dho Baudo, Luis Chiribonal Colomer en los nom-
bres que interueno, el Dr. Andres Sorda, Tomasio
Gibert, Fran. Serrano y dho Canto y Compañia
Juan Partor, Thomas Paga, Jorge y Quante Sempere
que estabamos presentes y somos la mayor parte de
los Acrahedores del dho Joseph Perez, no solo en
numero, sino tambien en quantia, atendiendo a
que esta por casualidad de de aduersa fortuna
nosotros ha podido cumplir, y tenernos moral
confianza de que con el curso de los años veni-
deros podria satisficernos, concediendole pa-
ra ello proporcionado termino, y pagas mode-
radas; convenimos, y prometemos no ve-
rable, ni molestarle por nuestros respectivos
Creditos, y para en el caso renunciarnos, en quanto al
tiempo Solar. Se. el favor, que a cada uno de nosotros res-
pectivamente nos compete por razon de dho Creditos con
la calidad expreso, y pauto expreso, que los demas Acrahe-
dores del dho Joseph Perez ni alguno de ellos tampoco
puedan, molestarle por sus Creditos, antes bien hayan
devenir, y verigan en la misma esfera, y dilacion por
nosotros convenida, pues en caso contrario, desde agora
para entonces, que temo sea revivida la presente, y
de ningun valor, reviviendo las acciones de nuestros

Perez

40

Creditor, y pruebas, de lo que en dho caso nos po-
damos valer para apremiarle al pago de nuestros
respectivos Creditos: En cuya conformidad y no de otra
Suerte prometemos no alegar contra esta Es.^{ta} excep^{cion}
ni dho en tiempo ni por pretexto alguno. Tambien por
ter, cada uno por lo que le toca cumplir, obligamos nu-
estras personas y bienes en los nombres que interveni-
mos, fructos y por haver y darnos poder á las Just.^{as} de
su Mag.^d y en especial á las de esta Villa de Alroy, á cu-
ya jurisdiccion nos sometemos y nuestros bienes re-
nunciando nuestro domicilio y otro fuero, que de nu-
evo ganásemos, y á ley si consenaxit de uindictio-
ne omnium iudicium, y la ultima pragmatica de
las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor,
contra general del dho en forma para que nos apre-
mien como por sentençia pasada en cosa pur-
gada, y por nos otros consentida. En testimonio
de lo qual ambas partes otorgamos la presente
fecha en la Villa de Alroy á los tres dias del mes de
febrero de mill Secc.^{ta} e cinquenta y seis años. Presen-
tes testigos Antonio Parber Escriuiente y Juan Sa-
cia Peraxte de dha Villa de Alroy vecinos y morado-
res. Y los otorgantes, á quienes Yo el dho. dy. fe. co-
noce) Lo firmaron todos, á excepcion de los conte-
nidos Thomas Paya Lopez y Biente Sempere, porque
dixeron no saber firmarlo por ellos, y adu luego un
testigo) Juan Pastor Cristoval Colomes

Antermin
Pedro Barber es.

Antonio Parber

(Adu.)
En la Villa de Alroy á los cinco dias del mes de febrero de mill
Secc.^{ta} e cinquenta y seis años: Joseph Soler el mayor Caxero de
dha Villa de Alroy vec.^o y morador, da de buen grado, y
cierta ciencia y tenor de esta Es.^{ta} otorga todo su po-
der cumplido, libre, lleno y bastante, qual de dho se
requiere, y es necesario, al Doctor Manuel Soler



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Yo, su hijo, va: de la misma presente y acceptante.
Para que pueda arrendar y dar en renta a qualq.
persona ó personas las Casas, tierras, estajos, ó posesiones
que el otorgante al presente tiene y en lo venidero tuviere,
y poseyere, por el tiempo, precio, pacto y condiciones
que en aquellos conviniere. Cobre los precios annuos,
y otorgue las d^{tas} publicas ó privadas, que fueren ne-
cesarias. Y para que en nombre del otorgante y
representando su propia persona, pida, deman-
de, xembor y cobre de qualq.^a Comunera, Univer-
sidades, y personas particulares todas y qualq.^a
Sumas y quantias de dineros, muebles, depósitos, Censos,
pensiones, intereses, precios de Arrendamiento, frutos,
rentas y otros qualq.^a Dineros, cosas y efectos, que has-
ta hoy se devan al otorgante, y en adelante se devieren por
qualq.^a título, causa, ó razón; y de lo que asi se recibiere
y cobixare, de y otorgue cartas de pago, divisiones, car-
tos, finiquitos, y xembor en forma; y no siendo lo en-
tregado ante Escribano publico que de ello de fe, lo confiere,
y renuncie la excepción de la non numerata pen-
na Leyes de la entrega, y prueba. = Y finalm^{te}. Para
todo lo pleyto y causas del otorgante Civiles y Cri-
minales, movidos y por mover asi de mandando como
defendiendo ante qualq.^a Justicia y tribunales
eclesiasticos y seculares de qualq.^a parte y juris-
diccion que sean, y haga demandas, Pedimentos,
requirimientos, protestaciones, citaciones y ampla-
ramientos, niegue y objete lo contrario, y en prueba
presente d^{tas} testigos, e instrumentos, tache los
de lo contrario, pida excepciones, posiciones,
tranceros y remates de bienes, tome posesiones,

Arrendamiento
de
de
de



Delante m. francos.

SELLO QVARTO, Y CIN-
TE MARAVELLIS, AÑO DE
MDCXII SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

yampasos haga jurando de Calumnia, deusion y Suple-
tomo, zenne Juere, Letradon, Esno, oyga auto y senten-
nas interlocutorias y definitivas conienta lo favorable
y de lo perjudicial xenua s'apelle o suplique, siga
las apellaciones, o sup^{ne} pda con y haga los demas ac-
toy dilig^{as} pda con y extrajudiciales que con ven
ga y necesario fuere y que el otorg^{te} mismo ha xian y
haua pda con pda con siendo pda para todos ello y cada
causa con lo anterior con nexoy dependiente le da poder
con libre francay general Administracion y facult-
dad de impuñias y de substitua, revocar los substitua-
toy otros de nuevo nombrar en quanto a los pleytos
solam^{te} y a todos xenua en forma. Tala primera
obliga todos sus bienes y derechos hauidos y por hauey. En
tercio de lo qual otorga la presente fecha en la
Villa de Alcega a dia diez y seis años. Presentes Testigos
Diente Lopez Sornales y Antonia Xiver Sastre, de
dha Villa de Alcega. Del otorgante / a quien fo el do-
day fe conserco / lo firmo.

Ante mi
Pedro Barbera

Ante mi
en el termino de la Villa de Alcega y pastida comun de
nombra da de Cotes a los diec dias del mes de febrero de
mil setecientos cinquenta y seis años. Don Joseph Almunia
y Don Joseph Sempex, de dha Villa de Alcega vecinos y mora-
dores, y este ultimo en nombre de Padre y legitimo Admi-
nistrador de D^a Maria Theresa Sempex de hija y de la ya
difunta D^a Antonia Almunia conortes, los otor-
gantes en los respectivos nombres que interviene en du-
oñoy Señores del Lugar de Negral, situado en

el continente del Marquesado de Dema, se
que de dho título contra por la División y partición de
los Prinos del difunto Dⁿ. Naval Almunia, Padre
y suegro respectivo de los mismos otorgantes, que por
ante el pte 2^o al primer día del mes de Abril
del año mil setecientos y uno; los dos juntos de
mano común et unida, renunciando como expresado
renunciaron la ley de dos bus sin debendi la autentica presen-
te hoc ita de fidei uobis, el beneficio de la división y es-
cisión y demás de la mencionada y fama, de su buen
grado y cierta ciencia y tenor de esta 2^a otorgaron y dan
en Arrendam^{to} a Don Antonio Galiano de y mbrador de
la Villa de Coentayna presente a este otorgam^{to} y mas
abajo acceptante; ya quien su dho representare: todos
y qualquiera frutos censo con luimo y fadida censo y
regalías, emolumentos y otro qualq^{re} que sea de frutos dho
y provechos de qualq^{re} especie y calidad, que sean y p^{er}-
tenezcan a los otorgantes en los respectivos nombres en
el expresado Lugar de Neza, el horno de coquepan,
el dho de poner panada y brea el Molino de
Areyte con sus preras, y demás ahinas convenientes
para bauer el ayte el Molino harinero, con sus
mueelas y todas las Ahinas necesarias para su uso, un
huerto cerrado a el contiguo, un Peral de tierra
huerta plantado de moras, que está delante dho
Molino y será como unas señas haragadas de agua
y las tierras llamadas del Corral, propias del dho
del nominado Lugar. El qual Arrendam^{to} otorgan
por tiempo de quatro años, que han de emperez a con-
tar desde el día ocho del mes de Mayo del año
mil setecientos y setenta y feneraz en siete de
Mayo del año mil setecientos y setenta. Y por precio en
cada un año de quatrocientas y setenta libras mon-
da de oro de Payero pagadoras en dos iguales pagas en
los días de todos Santos y Carnito lenda, siendo la
primera paga en el día de todos Santos de este mismo año
mil setecientos y setenta y setenta, y la segunda en el día de car-
nito lenda del año proximo viniente mil setecientos
y setenta y setenta y en las demás en los plazos consecutivos du-
rante este Arrendam^{to}, el qual otorgan con los pactos

—————

que empezare á cobrar este Arrendam^{to}; y que haga de
pagar las peoras y se le han de abonear las mejores, que
hubiere; y para la mas especifica e individual noticia
de los Prinos, que al dho Arrendador se le han de entregar
al tiempo de entrar en dho Arrendam^{to}, se han de ano-
tar en papel aparte jurtipreniados por el dho

6 Arri; con pacto que los obreros de un vano al dho
conceder las faenas y otras locaciones y autor en defecto
de autor, de licencias para los Viñedos, y mandado para
tañer los labores que tuvieran obligacion los Varallos, y ter-
ratinentes, casales, e inguierlos, o los que les pareciere
convenientes en el termino de dho lugar, fuesen de la
obligacion de los Varallos, y terratinientes, y por los
plantaron los Señores á sus costas; y que el Arren-
dador Solar^{de} tenga la facultad de poblar los llin-
mos y Cenos; y en el caso de no ser el Comprador ven-
de dho lugar, o se obligue á poblar en el que se en fa-
cultad del Señor de licencia o no para dha venta
y señalar dho receptor de la licencia, o licencia.

7 Arri; por quanto el Señor ha acostumbrado siempre
el dar la semiente para la siembra de los Varallos
y terratinientes, y por la bolian al tiempo de la
trilla del mismo modo que se le havia entregado, y
en esta forma la ha entregado el Señor, tenga obli-
gacion dho Arrendador de recoger dha semiente al
tiempo de la cosecha, y repartirla todos los años al
tiempo de la siembra segun lo acostumbrado el Se-
ñor hasta el dia de hoy y que la haya de volver
el ultimo año de dho Arrendam^{to}.

8 Arri; con pacto que dho Arrendador no pueda pedir
ni falco, ni disminucion alguna del precio de dho
Arrendam^{to}, por dano, que pretenda ocasionado de
fuego seco, y elos, aguas, piedad, niebla, granizo, can-
gosta, peste, guerra, falta, o qualq^{ra} otro caso, pena
de otro penado, y que no podria venir al dho
dicho y discurso del hombre mas prudente u dis-
creto, porque todo por virtud de este pacto ha de
venir á cargo de dho Arrendador, que siempre
haga pagar por entero el precio de dho Arren-
dam^{to}, por los diezmos, y otras contribuciones, con dñones
y otros, con que el Sr. Arzobispo y Cabildo de
Galencia cobran sus Arrendam^{tos}, en los quales



del presente traslado

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

quiere tener aquí por cierto, y expugnado de palabra o por escrito)

9 Otrora con pacto que dho Arrendador para seguridad de las pagas de dho Arrendam^{to}, y cumplimiento de este Pacto haya de dar fianzas segas, llanas, y abonadas, y principales obligados, y mejorarlas siempre que el Sr. lo pidiera, no cumpliendo, por no queaer, o no poder, queda en libre facultad del Señor el Revir de dho Arrendam^{to} sin que para su orden, sea necesaria interpellacion Judicial ni extra Judicial

10 Otrora Compacto, que dho Arrendador sea tenido, y obligado, a pagar por entrega (amada del precio de dho Arrendam^{to}) el salario de esta Casa^{ra}, formacion de Capitulo, y Salario, asi de la Casa de fiadores, que ha de dar, como y tambien de las mejoras, si se otorgaren, y el papel sellado de copia, y registro de esta, y de las que en esta razon se otorgaren, y de todas ellas, entregue copia franca al Sr. de dho Lugar

11 Otrora Compacto, que dho Arrendador sea tenido, y obligado, a llevar la paga, o pagas, adonde estuviere el Señor, como memoria hasta dos jornadas de dho Lugar, y excediendo de ellas, se sea dho oblig^o = Lo mismo sea tenido, y obligado el mismo Arrendador, a pagar el equivalente por entera, que al Señor se le impuciese, durante este Arrendam^{to}, en dho Lugar de Aguayo

12 Otrora con pacto que en caso, que se inuara algun litigio en lo tocante a esta Casa de Señoria Regida, y Caser, tenga obligacion el Sr. de defender el pleito aduirtan

13 Otrora, y finalmente con pacto que el Sr. se reserva el dho de poder meter en el Molino y sacar el pan en el horno sin pagar cosa ni dote alguna, y asimismo se reserva el dho y accion de sacar qualquier servia de fugar porcelirar, limones, naranjas, y flores que se criaren en el huerto del Molino =

Con lo qual pacto, Capitulo, y condiciones no sin embargo de otra manera otorgar esta Casa de Arrendam^{to}, a un subdito, y firmara obligan todos sus bienes, y dho en los respectivos nombres, que intervieneren firmando, y por

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

proprias y ser enagenar para el uso de las tierras de su heredad sin en dho termino y partida de Cotes, llamada comun de el olivar de Cotes, y dhá hora de agua es de la fila y riego nombrado de Cotes o de Peniraydo. cuya venta otorga con los pactos y condiciones siguientes con pacto y condicion, que el dho Don Antonio renuncia el dho retracto eo es wa de grava, para recobrar dhá hora de agua por sí o quien su dho y causa fuere dentro el preuso termino de tres años, contados desde el día de hoy en adelante, y baso la calidad, que siempre y quando quisier usar dentro el referido termino de dho retracto, dha sea privativamente desde después del día de todos Santos hasta el timor del Mes de Noviembre, para no impedir el poder usar de la agua en tiempo que de ella se necessita, y tambien baso la calidad expuesta que no pueda recobrar dhá hora de agua para ver dexla ni en otra manera o razerarla a otra persona alguna, si únicamente para sí proprio, y lo contrario haciendo, no valga ni por ello pueda extraer dhá hora de agua. - Otorga: ~~Compacto~~, que en caso de que dho otorgante usando de dho retracto dentro el termino y baso las calidades que quedan estipuladas, quisier recobrar dhá hora de agua, haya de restituir al contenido D.º ^{veinte y seis} Siempre las doscientas diez y seis libras, que tiene recibidas de este por el precio de esta venta, quien, para dar la reintegracion en debida forma, le ha de otorgar a 28^{ta} de restitucion con todo ver dicion en toda forma sin obligarse a la rescion en mas que por fecho suyo proprio. - Paga con cuyos pactos otorga esta venta por precio de Duzientas Diez y seis Sibras, y nueve Suellos moneda Cora del Reyno, que otorga, ha ya recibido en el año pasado mil setecientos Cinquenta, y Cinco del contenido D.º Vicente Siempre, Sobre que renuncia, la Excepcion de la non moneda pecunia de los de la entrega, y rescion, y otorga Coata de Pago en forma en favor del mismo D.º Vicente, y declara, que el dho

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

precio, y Valor de Dha orca de Agua, son las expresadas Duce-
cientas. Diez y seis Sibras, y nueve Suellos, y del que mas, queda
tena en qualquiera forma, y Cantidad, haze gracia, y Demeion,
al dho Dⁿ Vicente, ya quien le suescriba, pura, perfecta, y acata-
da, que el dho. llama entresveos, con insinuacion, y Renuncia la Ley
del ordenam^{to} R^o fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas ó menos de la
metad del Justo precio, y los quatro años para repetir el negocio, y lo
que se reducega, al contrato, a su valor, si le padeciere, y las otras
Leyes, que con ella conqueadan; Y desde hoy en adelante (salvo
el dho. de retracto, é ó Carta de gracia á arriba mencionado) se des-
pocera, se siste, y aparta, de la accion, propiedad, Señorio, partici-
non, titulo, Uoz, Recurso, y otro qualquiera dho, que tenga, y le
pertenezca, á la Citada orca de Agua, y todo ello, lo Cede, Renun-
cia, y traen para en el mismo Dⁿ Vicente de ompea, y en quien
sucediere en su dho, para que como proprio suyo, lo posea, go-
ze, cambie, y ena gene, á su voluntad, como á Dueño absolu-
to. sin dependencia alguna, Exceptis Clericis, locis Sanctis, Mi-
litibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentia non
existunt; Nisi dicti Clerici, Juxta tenorem et tenorem fori
novi super hoc, editi, bona ipsa á dho. suam adquisierint,
vel haberent, y baxo la pena de Comiso. segun el tenor de los artí-
culos fueran, y el valor de su suma (que diez^{de}) se mereció su-
ya mil setecientos treinta, y nueve. Y para poder el que se re-
quiere, constituyendole en su dho. mismo, y en su fecho, y
Causa propria, para que por su authoridad, ó judicialm^{te}
tome, y aprehenda, la posesion, y tenencia, seu quasi, de
dha orca de Agua, en el interin se constituyere, por su,
inquilino tenedor, y poseedor, para que ponga en ella, su on
pae que se le pida. Se obliga, á la eviccion, y seguridad, y
saneam^{to}, de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pley-
to, debate, ó diferencia, que sobre dha orca de Agua se me-
riere, en qualquiera estado que se hallare, aunque esta
hecha la publicac^{on} de Prouanzas, tomara la Uoz y defen-
sa, y los seguira y acabara á su Costa, hasta vencerlos, y
dexarles, en quietud posesion (siendo requerido por el nomi-
nado Dⁿ Vicente de ompea) y lo mismo hazan sus herederos,
Loro Cuomplendolo, por no que sea, ó no posea Cuomplirlo,
le bolviera las Duceientas, Diez, y seis Sibras, y nueve Suel-
los de el precio de esta Venta, y el mas valor adquirido con
el tiempo, como y tambien los Daños, y Cortas, que se le seguie-
ren. Y por todo ello (como si aqui huviese liquidacion, y esta
Carta fuese Coactiva) se plazo asignado el dia que llegare

Dⁿ



Veinte maraverio.



SELO QVARTO, VINGTE MARAVERIES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

el Caso de feido) Se le Executa Conella, y el Juicio de quien fue de parte en quello de feide, y de liera de otra prueva, que de dño se requiera. Y por tanto siendo el Comandante D. J. P. Sempex, y Galiano, en nombre de D. J. V. Sempex su padre acepta, esta Cui.ª antodo, y por todo, y según, y como queda feido, y reciba en ella la duso dñaria de agua de Cuya propiedad, y posesion, seda por entregado, a u voluntad, sobre que renuncia, la Excepcion de la Cosa no hauida, ni recibida, leyes de la corteza, y pueva; Y promete, y se obliga, obreava, y Cumpla los pactos, arriba incerto, en quanto le peatenece. Y ambas partes, Cada una por lo que le toca Cumpla, Obligar todos sus bienes, y dño. hauido, y por hauea, y dar por ea, a las Justicias de Bellag. y en especial, a la dñada Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion, se sometan, y sus bienes se renuncian a su Domicilio, y otro feido, que de nuevo se paxa, y a dñs. dñs. venenit de su dñacion omniviva Judicium, la ultima pragmatizada de las Subordinacion, y demas leyes, y feidos, de su favor contra qual el dño en persona, para que les apue men, Comporson tencia pasada, en Corte y heragida, y por ellos convertida. Ceterum. de lo qual Ambas Partes, otorgan la parte. Fecha en el campo, y partida de Cortes tres dias mes, y año. Por testigos Ant. Barbera Creador, y Gregorio Botella Creador de dñha Villa de Alcoy Ver. y moradores. Los otros, a quienes yo el Cui. Dey feo Conaceplo firmados. = sobre puestos. Y partida de Cortes, nueve de Julio de mil setecientos y cinco. = Valen. /

In. Antonio Galiano

Antemi. Pedro Barbera

En el camino de la Villa de Alcoy y Partida nombrada de Cortes, a los seis dias del mes de febrero de mil Setecientos y seis años. Don Antonio Galiano, morador en la Villa de Correntayna, y hallado al presente en dñho camino y Partida Dijo: que por quanto el sobredito estava deriendo a Don Pedro de Oma de la Villa de San Clemente trescientas y tres libras por diez

ta lana que me embió; á mi tí Don Thomas Galiano
diez libras de préstamo granero; y á Carlos Alarcón
ochenta libras también de préstamo. cuyas tres par-
tidas acumuladas toman suma de quatrocientas
ochenta y tres libras; y respecto de haverse encargado
Don Fran^{co}. Galiano hermano del otorgante del pago y
satisfacción de dichas partidas á sus respectivos here-
rederos. Por tanto, para en el caso de que por dho^s here-
rederos no se le pidan al otorgante, si solo a nomina
de su hermano, como de otra forma de siete que uni-
can de se convengan á este, y totalm^{te} de desobliguen al
otorgante: Baxo este pacto expreso, y no en caso con-
trario, de buen grado, y cierta renuncia, y tenor
de esta 2^a, para satisfacción en parte de dhas tres
partidas, como mas haya lugar en dho, y siendo v^o
toy sabidor del que en este caso le compete, ha re-
sion, renuncia, y transpáso en favor del contenido
Don Francisco Galiano su hermano, vec^o y mo-
rador de la Villa de Almansa, ausente á este otor-
gante, bui como sigue en presente y aceptante. De
dho de recobrar de Doña Theresa Galiano hermana comun
quatrocientas y cinquenta libras moneda cor^{te} del Reyno por
la tierra llamada de Thomas Parquial, que está en el conti-
nente de la heredad llamada el oliver, cuyo dho de recobrar
dió el citado Don Fran^{co}. Galiano al otorgante en
parte del pago del preuio de la Casa que está á
aquel vendio en este poblado y calle de la Tolera
co de San Miguel por 2^a ante el presente 2^{no}
en el día seis del mes de Setiembre del año mil
set^o e cinquenta y tres, y lo ha y retorna en los
mismos terminos, que en la citada ocasion la practi-
có el citado Don Fran^{co}, de forma que por la presente
le devuelve el mismo día de recobrar, que tenía adqui-
rido en fuerza de las particiones de los Buñes de las
heredades de Don Miguel Galiano y D^a Maria Fran-
cisca Ribert Padres Comunes autorizados también
por el presente 2^{no} en veinte y uno de Marzo del
año mil set^o e cinquenta y dos, como letenaria San

—————

Cargado

mediar la Cession hecha en la precitada venta que
 di por rota y cancelada sin fuerza, ni vigor. Desde hoy
 en adelante se desapodera de si y aparta del dho
 y acción que tenia adquirida para el recobro de dha
 tierra, y todo ello lo cede, renuncia y para en el dho
 dho Don Francisco Galano su hermano para que
 como proprio suyo use, y disponga de el como abso-
 luto dueño sin depend. alguna, exceptis Clericis, Co-
 nis Sanctis, militibus, et personis religionis, et alijs
 quide foris Valentie non existunt, nisi dicitur
 Clericis iuxta Seruim et tenorem fori novi Super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel
 haberent, y bapola pena de comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros y real orden de su Mag.^d que
 es de 14 de mayo de Julio mil setecientos y
 nueve. Y lo qual se cumplió en dha tierra de
 aprehenda la posesion y tenencia de ella, por lo qual
 le combite y en su mismo lugar y en su fecho y causa
 propria, y que se no se extendido de uiccion en mas
 que por fechos suyos propios. Y por lo mismo cumplido,
 obligo todos sus bienes y dho hereditos, y por haver y da
 poder a las Justas de su Mag.^d y en especial a las de
 esta Villa de Alcoy a cuyo jurisdiccion de Somerset
 sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero, que
 demora ganau, y la ley si conueniere de iuris ditione om-
 nium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones y
 demas leyes y fueros de su favor, con la general del
 dho en forma para que le gozemien por todo rigor
 de dho como por sentencia pasada en juzg, y por el
 conuentida. Entendim. de lo qual otorga la presente:
 fecha en la Villa de Alcoy a diez dias del mes de febrero de
 este presente año. Yo Joseph de Munio y Antonio Barber de
 esta Villa de Alcoy veros y moradores, y
 el Obispo de Valencia (a quien yo el dho Obispo de Valencia lo firmo)
 emm. de la con. que es de Valen.

Don Ant. Galano

Antonio Barber

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de febrero de

requiera por preu^o y quantia de cien libras moneda con^{te}
 del Reyno, que obra haues recibido de dho Subyndico App^{co}
 y Almirante, que esta presente y acceptante real^{de} y de
 contado, y en presencia de mi el Es^{ro} y testigo infanzu^o
 (de que soy fee) de que obra Carta de pago en forma en
 favor del mismo Almirante. Las quales cien libras las

ha entregado a dho Subyndico el Hermano Joseph Ferⁿ
 xandis Donado Proc^o de Sta Joseph del Coraion de
 deus Religiosa en el Con^{to} de Nuestra S^{ra} del Milagro
 de la Villa de Coentayna, por haue hecho venta de un peda
 ro de traza huerta sito en el termino de la Villa de Alroy
 y partida nombrada del pla; y son aquellas mismas, que son
 Tomá Sorda, hija de Jorge Sorda aora Sr^a Margarita de
 Santa Ana Religiosa profesa en dho Con^{to} del Milagro, Ma
 dre de dha Sr^a Joseph en su ultimo testam^{to}, que le otorgo por
 ante el presente Es^{ro} en unico a^o Abril del año mil dccc^o
 quarentay seis, mando y lego al Sindico secular su dho
 para que impuertas en Censo annual, todo su pro ducido
 y renta annual todos los años, y perpetuan^{te}. Se conuier
 ta y emplee en dicio, y el uno de ellos arda la tercera bu
 rda de el Sanctus hasta sumido el Sanguis en todas quan
 tas missas se celebren en la Igl^a del nombrado Con^{to} de
 San Mauro, y San Fran^{co}. Segun hasta entonces se hauiá con
 tribuido. Y promete guardar y cumplir los pacto y condicio
 nes sigtes.

1^a Prin^{de}: con pacto que dha heredad hypothecada ha de estar
 siempre tenida, y sujeta a la seguridad de este Censo, y sus ren
 taz y mejoras a las pagas de el y de sus redito hasta su
 redempcion; y no la ha de poder vender, permutar, ni hy
 pothecar a otra deuda alguna; y si lo huiere, ha de ser
 con esta Carta, y supcion, y apes uona lega llana y abo
 nada, y natural de este Reyno, de quien, y cumplida^{de}
 Sepueda cobrar el principal y redito del mismo Censo, y
 darle las d^{tas} sacadas y no de otra forma.

2^a Item: con Condicion que dha heredad hypothecada la ten
 dra y ha de estar siempre bien tratada, y cultiuada a uso y
 costumbre de buen labrador, y la Casa reparada de todos
 los reparos necesarios, de manera que antes vaya en augmen
 to que en disminucion; y asi no lo hauiendo, pueda dho
 Subyndico App^{co} mandarlo haue a costas del obr
 gante y por su importe apromisarse con esta Es^{ra}
 y se p^uen en guelo de p^uer y leche de otra

S



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

prueba aunque de dño Berquiza.)

3

Item: Con Condición, que cada, y quando dha heredad hypothecada, con su Casa, Corral, Haza y arroyo de agua pariere á nuevo posehedor por qualq. título que fuere, se ha de reconocer al posehedor que lo fuere de este Cerro, por señas de él, y obligarse, á pagarle las pensiones, luego que entze en la posesion; Y si fuexendos, ó mas los Posehedores, se han de obligar, simul, et in solidum, y darle las Escrituras sacadas, y no de otra forma.

4.

Item: Con Condición, que Siempre, y quando el otorgante ó sus herederos, ó Posehedores, de dha heredad hypothecada, pagaren las dhas Cien Libras de Principal, en su paga, con mas los Reditos, hasta, á quel dia vencidos, las ha de recibir dho Subyndico, y otorgar Escritura de Redempcion en forma, para que no corran mas los Reditos de este Cerro, dandole por libe bre de la especial, y Gral obligacion del mismo.

Y de esta manera, y Con dhas Condiciones declara, que el sus to precio, y Valor de dhas Setenta Sueldos de Redito en Ca da un año son las expresadas, Cien Libras de Principal porque salen al tres por Ciento conforme á N. Pragma tica. Y desde luego, hasta el dia de la Redempcion del mismo Seno sedeva poder de esta, y a parte del dño & Propiedad, y posesion de dha heredad hypothecada, en quanto al valor, é interes de la hypotheca, y lo cede, renuncia, y trasu para en el suso dho subyndico, para que use de ella como dueño abso luto: Exceptis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et personis reli giosis, et alijs quide foro Valentie non existunt; Si iudicibz Clerici, Juxta sententiam et tenorem, fore novi, Super hoc, edicti, bona ipsa ad vitam suam, adquiserent, vel haberent, y bano la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueos, y Real orden de su Mag. (que Dios q.) de nueve & Julio del Sete cientos treinta, y nueve, y le da poder, el que se requiere para que por su Autoridad, & Judicialm. aprehenda, dha posesion; Tenel interes de con tribuye por su inquietante nador, y posehedor, para le ponga en ella, cada que se le pida.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Le obliga, á la eviccion, Seguridad, y Saneamiento de este Censo, ental
 manera, que la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella, lo está
 el principal, y redito de este Censo; Y si no lo fuere, ó valiere mala ley
 dada luego otra tal, y del mismo valor, ó redimida al dho Principi-
 pal, y pagara los reditos del mismo Censo, y á ello le puedan apremiar
 por qualquier su vez ordinario en su Persona, y Bienes havidos, y por
 haver, que obliga, para lo qual de poder, á las Justicias de su Mage-
 y en especial, á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion, se somete,
 y sus bienes renunciando su Domicilio, y otro fuere que de
 nuevo ganare, y la Ley de lo veniente de su Jurisdiccion omnium
 Judicium, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes,
 y fueros de su favor, con la qual del dho. en forma, para que
 la apremien, como por Sentencia pasada en Casa Juzgada, y
 por el Consentida. En testimo. de lo qual otorga la presente, fecha
 en la Villa de Alcoy dho. dia, Mes, y año. Presentes testigos Ni-
 colas Peaz Casero, y Nicolas Just Cadao de esta Villa
 de Alcoy Veri. y Moradores. Del otorg. (á quien yo el C.º no
 soy fee. Conozco) lo firmo. /

Antonio Molero

Antemio
 Pedro Barbera

En la Villa de Alcoy á los dieciséis del mes de febrero de
 mil e de quinientas e sesenta e tres años. Thomas Parques Pe-
 rague de dha. Villa de Alcoy ver. y morador de su buen
 quator y cierta ciencia y tenor de esta 2ª otorga y
 confiesa, que como dueño útil está poseyendo un ban-
 caldo de tierra huerta que se llama de don Juan de arca
 con su riego de agua de una hora y media en cada tan-
 da del riego de Molto, Siba y puesto en el término de
 esta dha. Villa y partido nombrada de la huerta ma-
 yor que linda por una parte con tierra de Don Ju-
 an Merita Capdevila Camino del barranco del Barro
 en medio por otra con tierra libre del Confevante
 por otra con tierra comuna del Confevante de Juan
 Parques y Antonio Pastor Sinda y branal en medio
 y por otra con tierra de Christoval Sentonja dha.
 Sinda y branal en medio. Y dho. Parques está te-
 nido y obligado al mayor y á todo dominio del Bene-
 ficiado del Beneficio intitulado y fundado en la
 Parroq. de dha. Villa de Alcoy bajo la invo-
 cacion y honrificación de San Juan Bautista que
 hoy día goza el Doctor Parques Cantó. Por.

2



Getate maraueis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEIS.**

vue. de la mesma que está presente y aceptante, á un
Censo annuo perpetuo de quatro sueldos y seis dineros
por pagar de res en el día de San Miguel de Setiembre
bre con luímo, fazienda y demas dños de la enphy-
theuís que le ha pertenecido como a heredero de
thomas Pasqual de Padu, y esta lehuvo de Miguel
Pasqual de Padu, por cuya clausa promete, y se obliga
pagar, y responder annual y perpetuo de el con-
tenido de los dños en el expresado nombre, y á los demas
poseedores, que por el tiempo lo fueren de dño Prene-
fido, en el día de San Miguel de Setiembre los dños
quatro sueldos y seis dineros con luímo fazienda y
demas dños enphytheoticales. Já de cumplir. obli-
ga su persona y bienes con el sobre dño Bancalito, y
da poder á las Justas de su Mag^d, y en especial á los
de esta Villa de Alroy á cuya jurisdicción se somite
y sus bienes, renunciando á su dñío y á lo fuere que
de nuevo ganare, y á la ley si conueniere de iurisdic-
tione omnium iudicium, la ultima pragmática de las
Reuniones, y demas leyes y fueros de su favor con la
general del dño en forma, para que le apremien como
por sentençia pasada en cosa juzgada y por el
consentida. Entes dños, de lo qual otorgala pre-
sente fecha en la Villa de Alroy dños día mes y
año. Puestos testigos Antonio Prader de su vien-
te, y Joseph Colomé Prayre de dñia Villa de Alroy
vecinos y moradaes. Del dños ^{de} la quier Toledo
doy fe conuico) lo firmo)

Antemi.
Pedro Barbera u^{na}

Obli^{on} En la Villa de Alroy á los diez dias del mes de fe-
brero de mil Setecientos y seis años. Juan

Pedro Perayre y Francazanto legitimos Conso-
 zes, de dha Villa de Alayre, y meradeses, y la
 dha en presencia y de expreso consentimiento, y li-
 cencia del dho Du Mayo, a quien para oton
 garesa esta dha, se la pide y el dho se la concede
 en bastante forma (de que to el dho dho fee) y de
 ma usando, Cordos junto, de mancomunet in
 solidum renunciando como expremos de renun-
 cian lally de duobus rei debendi la authen-
 tica presente hec ita de fideiuribus, el bene-
 ficio de la dñion y excurion, y demas de la
 mancomunidad y fama, de dubeen grado y
 cõta uencia y tenor de esta dha, otorgan
 y conoren que deven a Pedro Pauz tratante de
 nation Frances domiciliado en la Villa de Cosen.
 Bayra, presente a este otorgamiento, y a quien
 su dho representare, unquenta libras mo-
 neda cord de el Reyno, procedidas de apote de
 cuentas de diferentes ropas, que el dho Pauz
 tiene vendidas al fiado, de cuya bondad, y pu-
 to preno se dan por entlegados a su voluntad,
 y por satisfechos de las dhas, sobre lo qual se dan
 con la excepcion de la cora no hauda, ni recibida le-
 y de la entrega, y prueba, y promaten y se obligan
 simul et in solidum pagar, y satisfacer al contenido
 Pedro Pauz, o a quien su dho representare, las ex-
 puestas unquenta libras en cinco pagos iguales de
 a diez libras cada una, hauderas en el dia de la
 Virgen de Agosto, siendo la primera en el dia
 de la Virgen de Agosto de este cord año mil
 setecientos y diez, y así las demas en el mismo
 dia de los quatro años conecutivos, hauda, y
 sin pleyto alguno con las costas de la cobranca,
 por que solo se exerce con sola esta dha, y el pu-
 ran. de quien fuere parte en quello se fieren,
 y relavan de otra prueba aunque de dho se
 requiera. Y por lo asi cumplido, obligan res-
 pectiue sus personas y bienes hauidos, y por

EIN
 O LE
 CIN
 e, aun
 is dñe
 de tiam
 mphy.
 o de
 Miguel
 obliga
 corte
 on demas
 Prene
 on dho
 dia y
 do obli.
 alito, y
 e alon
 Somie
 fuero que
 indico.
 a de las
 con la
 como
 x el
 la pre.
 muy
 vivien
 Alay
 beo dho
 remi.
 bea u.
 de fe
 Juan



fuerza sin apremio, ni fuerza alguna, si de voluntad
 libre y que no tiene heha protestacion en contrario,
 y si pareciere, la revoca y no pedia abolucion, ni re-
 laxacion de esta jurand. a quien la pueda conceder,
 yaunque metu proprio se le concediere, no usara de
 ella pena de papista. En testimonio de lo qual otorga
 la presente: fecha en la Villa de Alroy dos dias
 del mes de mayo. Presentes testigos M^{rs} Andres Pasquel
 Gubert Clerigo y Antonio Barber de xiviente, de esta
 Villa de Alroy veros y morados xer. Los otorgantes
 (a quienes To el Escribo de of. honros) refirieron por
 que dixeran no saber firmo lo por ellos y a de mego
 un testigo) en m^{do} gan = Ba = Galen.

Antonio Barber

Antemi.
Pedro Barber

Poder en la Villa de Alroy a los once dias del mes de febrero de
 Domil de mil setecientos y seis años. Blas Perez Sabrador, de
 esta Villa de Alroy veros y morados, de buen grado y
 de cierta ciencia y tenor de esta d^{ta} otorga todo supo-
 des cumplido libre llenos bastante que el dicho se requi-
 ere y en su favor de Blas Sempere Pasquel, ve-
 de la misma aucta, bien como si fuere presente y acceptan-
 te: Para todos los pleytos y causas del otorgante Civiles
 y Criminales, movidos y por moverse asi demandando
 como defendiendo ante qualq^r J^{tes}, y tribunales
 de qualq^r p^{tes} y jurisd^{on} que sean y haga de
 mandar pedir, requerir, protestacion, citacio-
 nes, y emplazamientos, ni quey obste lo contrario y en
 prueba presente de testigos e instrument^{os}, tache
 lo delo contrario, pida execuciones, posiciones,
 trancos y remates de bienes, tome posesiones,
 y amparos, haga jurand. de calumnia, de in-
 mo y supletorio, reuse bienes, retrado, y d^{no}, orga
 autor y sent^{as}, interlocutorios y definitivas, conenta
 lo favorable y delo perjudicial, recurso, o apella-
 o supphique, siga las apellaciones, o supplicaciones, pi-
 datorias y haga los demas actos y dilig^{as} judicia-
 les y extra que convergan y no cessar ni fuere y que
 el otorgante mismo hacia y haer podria, pre-
 sente siendo: por para todo ello y cada cosa,

EIN-
 DE
 CIN-
 dela
 a can
 uero de
 Fran-
 al hie
 medio
 relan-
 vendas
 ni tygo-
 Sais-
 guala
 el dha
 ue a
 Janp-
 de esta
 bienes
 no ga
 un
 nes y
 del
 Sciton.
 ida. Y
 leyes
 uones
 de fa
 de du
 on
 e dno
 heres
 por
 multi-
 ue la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

con lo anexo con esso y de perdo de la d. poder con libre y general administracion y facultad de enpuñadas y de substituir, revocar substitutos, y otros de nuevo nombrar, y a todo se lleva en forma. Y a la primera obligo todos subditos y otros havidos y por haver. En testimonio de lo qual otorgo la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Parbera Escriviente, y Juan Torresora Castro, de dha Villa de Alroy veros y mozadores. Fel otorgante (a quien en to el dho dia se conose) Lo firmo /

Blas Perez

Antoni.
Pedro Barba u.

Poder). En la villa de Alroy a los once dias del mes de febrero de mil seiscientos y seis años. Antonio Perez Sabador, hijo de Antonio de dha Villa de Alroy veros y mozador de dha buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta dha otorga todo supodra cumplido libre, llero y bastante, qual de dho Saquinera, y es necesario a Joseph Julian Novario Ap. veros de la misma, presente a este otorgante, bien como si fuere presente, y aceptante. Para tollor los pleytos, y causas Civiles y Criminales, movidos, y por mover, ante de mandando, como defendiendo ante qualquiera Justicia, y tribunales de qualquiera partes, y jurisdiccion, que sean, y haga demandas, peticiones, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos, riques, y obptes lo contrario, y en prueba presente de, testigos, e interuen, de los delos contrarios pda exauciones, porciones, transacciones, y remates, de bienes, como poseedores, y amparos, haga juramento de calumnia, de evocacion, y supletorio, y case suer, retrato, y dho, o yga actor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conierta lo favorable.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENNYTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

y de lo contrario, appelle, y supp. Segua las apellaciones, y Supphicaciones, pida Costas, y haga los demas actos, y Dilig. que el otorg. mismo, traxia, y hazea podria. p. uerente siendo. Pues para todo ello, Cada Cosa, y parte, con lo incidente, anexo, conexo, y dependiente, le da poder, con libre, franca, y gral. Adm. y con facultad de insinuar, y de substituir, revocax substitutos, y otros de nuevo nombrax, a quienes tobo, re le va en forma. La fama re, obliga todos sus bienes, y d. no. traxidos, y por hauea. Cortesim. de lo qual, otorga la P. ac. te. Fecha en la Villa de Alcoy, a diez y tres dias, mes, y año. Pres. tes. testigos. Jph. Vexia, Perayre, y Pedro Peres Candandero, de d. ha. Villa de Alcoy. Ver. y morad. Y el otro p. te. (a quien yo el C. no. Day fee conoxco) Lo firmo.

antonio peres

Antemi. Pedro Barberis

Podex) En la Villa de Alroy a los diez y tres dias del mes de febrero de mil setecientos y seis años. D. n. Jaquin Mexia, y Pedro Peres peres, por d. ha. de esta d. ha. de ella, y de lo mismo en, y masa los, de de buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta Ed. otorga todo el poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de d. no. se requiriere, y es necesario a Antonio de Sur y Soriano, y a Fran. Co. de Miguel, Procuradores del numero de la d. ha. de Valencia, de la d. ha. de Valencia, y de la memoria, y morador, a uerente, bien como si fueren presentes, a los dos juntos, y a cada uno de por di. et in solidum, en tal manera, que la condicion del primer ocupante no sea pod. ni detorio, que la del subseguente ni al contrario, y lo que el uno emporece, pueda el otro librar. proseguir, y terminar, a saber, ed. Para todos los pleitos, y causas del otorgante civil, y criminales, morados, y por moros, eni. de mandando, como de ferdiendo, ante qualerg. d. ha. de suer, y tribunales, Superiores, e inferiores, de qualerg. parte, y Jurisdiccion.

[Handwritten signature]

que Sean, donde con Dios puedan, y daran, y hagan de
mandas, pedim^{os}, requirim^{os}, protestaciones, ubaciones,
yemplam^{os}, niequen, y objeten lo contrario, y en pu
sta pueren de x^{ta}, testigos, e instrumentos, sacen los
de los contrario, pisan exequciones, poidones, tran
ces, y remates de bienes, tomen posesiones, y arpagos,
hagan juram^{os}, de calumnia, de uerbo, y Suplet^{os},
no xeruen Juces Letrados, y de no argan Autor^{os}
y Sentencias interlocutorias, y Dispositivas, Concurta lo favora
ble, y solo perjudicial Reuocan, u Apellan. o Supp^{en}, Segun las apel
lac^{es}, o Supp^{es}, pidan Costas, y hagan los demas actos, y Dilig^{as} Judi
ciales, y extrae, que Conuegan, y menester fuere, y que el otorg^{te}
mismo, haia, y haze podria, presente siendo: Pues para todo
ello, y Cada Cosa, con lo anexo, conexo, dependiente, y accesorio,
les da poder, con libre franca, y Exal. Adm^{on}, y facultad de impu
cias, y Substituir, Revocar, y nombrar Substituto, a quienes Con
dhor apoderador de la en forma. Y la forma, obliga todos sus
Bienes, y d^{os}, havidos, y por hauea. Entendim^{os} de lo qual, otorga
la pres^{ta} fecha en la Villa de Alcoy dho dia Mes, y año. Pres^{ta}
testigos Fran^{co} Garcia Alguacil, y Manuel Garcia Maatez mo
zo de Cavallos de dha Villa de Alcoy Ver^{os}, y Monederos. Y el otorg^{te}
(a quien lo el C^{no} Doyse Conuco) lo firmo:

Antemi.
Pedro Barbera es.

Arendam^{to} de la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Febrero de Mil
del Carnage
Setecientos Cinqenta, y seis años: D^o Ignacio Perez, Ver^{os}, y Abo
rador de dha Villa en nombre de Arrendador, que es, de los R^{os} d^{os}
de Baylia, pertene^{ta} a su llaq^{os}, y Señoria Comuna, en la misma
desu dho grado, y Ciencia Ciencia, y tenor de esta Cos^{ta} otorga
y da en Arrendam^{to} a Antonio Montllor, de Roque Ver^{os} de la mis
ma, y a quien su dho. Representara: El dho del Carnage pertene
ciente a su llaq^{os}, y Señoria Comuna, en esta dha Villa, como son
Condeos, Cabritos, y Lana. El qual Arrendam^{to}, otorga por tem
pode quatro años, que han de emperax, a Contaxre desde el pri
mero dia del Mes de Enero de esta Cos^{ta} año mil Setecientos Cin
quenta, y seis, y fenneceran en el ultimo dia de el Mes de Diciem
bre del año mil Setecientos Cinqenta, y nueve, y por precio
en cada uno de ellos de Ciento, y quince libras, pagaderas, en el
dia de todos Santos. siendo la primera paga, en el dia de todos
Santos de esta Cos^{ta} año mil Setecientos Cinqenta, y seis,



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VNI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

y las restantes tales, en el mismo dia de los años Consecutivos, du-
rante este Arrendam^{to}, el qual otorga, con los pactos, y Condicio-
nes sig^{tes} =

1. Primeram^{te} Compacto, que dho Arrendador, haya de percibir los
Corderos, Cabritos, y Lana, pertenecientes a su Mag^d y Señoria
Comuna, en esta dha Villa, durante este Arrendam^{to}, segun, y en
la Conformidad, que hasta hoy lo han percibido los Arrendadores
anteriores, acudiendo de su cuenta, y a su tiempo a recoger dho dho
en el modo, y forma que hasta hoy se ha costumbraado
2. Otr^o Compacto, que dho Arrendador, sea tenido, y obligado, a pa-
gar de proprio (además del precio de dho Arrendam^{to}) el salario
de esta C^{ra}, por enteros, y Papel sellado de registros, y una Copia fran-
ca que ha de entregarse a dho D^o Ygnacio
3. Otr^o Compacto, que dho Arrendador, no pueda pedir, ni de-
minucion alguna del precio de este Arrendam^{to}, por daños que pae-
tenda, ocasionados de fuego, Saca, Yelo, Aguas, Piedras, Nieblas, Gra-
nizo, Langosta, Peste, Guerra, ni por otras qualquiera Causas, fortuito, Cogi-
tado, ó incogitado, y que no podria venir al Entendim^{to}, y discualo
del hombre mas prudente, ó Discreto, por que todo por virtud de este
Pacto, ha de venir a cargo de dho Arrendador, que de aqui adelante ha de pa-
gar por entero el precio de dho Arrendam^{to}, por otorgarse, con las
mismas Condiciones, y pactos Conque el Ill^{mo} S^r Arzobispo, y
Cabildo de la S^{ta} Metropolitana Iglesia de la Ciu^d de Valencia, otor-
gan sus Arrendam^{tos}, lo que quiere haver aqui por incetero a la le-
tra = Con los quales pactos, y Condiciones, no son ellos ni de otra ma-
nera, otorga este Arrendam^{to}, que promete la Vida Cierta, y Segura
durante los quatro años, arriba asignados, y pres^{te} siendo el
dho Antonio Monllor, acepta dho Arrendam^{to} por el referido t^{po}.
y precio, y bajo los pactos, y Capitulos, modo, y forma, que va Expres-
so, y promesa, y se obliga, pagar al dho D^o Ygnacio a quien le
representare, el precio anual del mismo Arrendam^{to}, a los pla-
zos referidos, y Cumplir quanto le incumba, como tal Conduc-
tor; Igualmente, que por todo ello y las costas se le execute con so-
la esta C^{ra}, y el Juam^{to} de dho D^o Ygnacio, en que lo difiere

[Handwritten signature]

y Relieva de otra prueva, aunque de día se requiera. Y ambas partes, Cada uno por lo que le toca Cumplir, obligan respectivamente Persona, y Bienes havidos, y por traer, y dar poder a las Justicias de su Mage^d, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la Ley si con venerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmatica de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor Contagial. de dno. en forma, para que les apremien, como por vent^a pasada en Cosa juzgada, y por ella Consent^a. Contestacion. de lo qual ambas partes, son con la presente: Fecha en la Villa de Alcoy dicho dia, mes, y año. Pres^{tes} testigos. Miguel Gubert, Carpintero, y Fran^{co} Valor de Abdon Sabador, de dha Villa de Alcoy Ver^o y Morad^o. Y lo otro (a quienes yo el Rey doy fe como) lo firmaron /

Francisco Perez

Antonio Morillo

Antoni
Pedro Barba es

Lo dex) En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de febrero del año de mil setecientos y seis años, Dulalia Plana mujer de Estevan Fruter, Joseph Antonja de Nudas Sabador y Clara fruter legitimos Conyuges, Barbara Fruter Doncella mayor de los veinte y cinco años, y Joseph Fruter tambien Doncella mayor de veinte y tres años, y menores de los veinte y cinco, cuñados y hermanos respectivos de dha Villa de Alcoy Ver^o, y moradores, y las dhas Dulalia y Clara en presencia y de acuerdo con sentimiento, y licencia de dho^s sus Maridos a quienes para otorgar esta d^{ta} respectivamente lo piden, y ellos se lo conceden bastante forma (de que yo el Rey doy fe) y de ella usando, todos juntos de manuum et unolidum renuncian do como expresan. renuncian la ley de diezmos raris debendi, la autentica presente hoc ita de fideiussibus, el beneficio de la division, y ex- cusion, y demas de la mancomunada y fama de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta d^{ta} otorgan todo su poder cumplido, lu



SELO QUARTO, Y EN
TE MARAVILLA, NO DE
JUL. REFECH. LOS Y CINE
O VENTA Y SELLO.

bre, lino y bastante qual ~~de~~ se requiere y es
necesario en favor del penombrado ~~de~~
Juan Sanchez, vec. de esta misma Villa igual
nd. Cuidado, y termino respective de los otorgantes
que está presente y el cargo de este poder de acepcion
re, orga n s e n d e para que en nombre y represen
tacion de los mismos otorgantes de mancomen
et inolidum pueda vender y vender, a saber es, en
favor de Juan Comin de San Juan Sabador, vec. y mo
rador del Lugar y Parroquia de Confundes, una casa
de morada que dho otorgantes y nominado Apo
desado, están poseyendo por indiviso en el Poblado de
dho Lugar, que linda por un lado con la heredad por otro
con Casa al presente tienda, por la espalda con la
heredad de Ferrer, y por delante con Casa de Joaquin
Comin, tenida y obligada al mayor, y de hecho Domi
mo del Exmo. Conde Marques de Ariza, Almiran
te de Aragon y Señor de dho Lugar a censo an
nual perpetuo, según entiendo, de tres sueldos con
luninos y fadiga, y de mas dho de la emphytheu si.
La qual venta ha de hazer al dho Comin por precio
de quarentay tres libras moneda con de del Pape
el mismo, porque queda ya ajustada de comun
convenio. = En favor de Francisco Santamania
tambien Sabador y vec. de dho Lugar de Con
fundes una Pieza de tierra que animismo
posehen por indiviso los otorgantes y Apodasado
en el termino de el y pertina comun de nom
brada de les viñetas, con algunos Almenarios hi
gueras, y Cepas por lo mayores que a publicio
de los otorgantes, sea unos ocho Tomales de arca

ampas, par
reive su
las Juste
a Cuya
omicilio
it de su
las sub
delos.
n Cosa de
partes, son
mes, yano.
Salon de
Llorota.
ntemi
na es
febrer
mu
Sabia
Fueres
Fueres
y me
es pec
y las
o con.
los a
de la
forma
todo
meian
desobes
a de
os.
Barua
de
olu

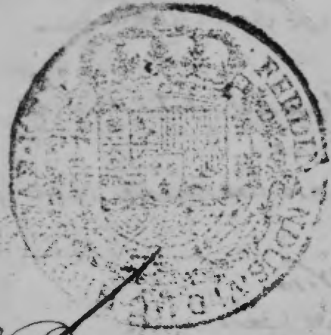
poco mas o menos, o aquello que dea, que por una
parte linda con Villa de Fran.º Gomez, por otra
con tierra de Juan Lorenz, por otra con las de
Fran.º Baudina, por otra con las de Miguel
Juan Gomez, y por otra con las de Santo Soler,
remida y obligada a dar pie a en sentir de los
otorgantes a censo anual perpetuo de quatro sueldos pa-
gadolo al mismo dueño de los lugares con sueldo, fadiga, y
demas en enphiteoticales. Cuyo Venta otorgue por aquel
precio, que aduirtieron valer de personas expertas, que han
de nombrar el apoderado, y Comprador. Cuyos prechos de am-
bas Ventas Conuenge apagar de contado, o a plazos, segun
pudiere estipularse. Y impetire la correspondiente Licencia del
Señor Directo para las Sobredhas Ventas, y de ellas, otorgue
las Cosas que correspondan en todas las Clausulas de su natura
lora, estado, y menaxias, remuneraciones de Sayes, Puertos, Oti-
gaciones, y otros Sumisiones, y demas que para su total fa-
meza, y Subsistencia, se requiera, y bien visto le fuere inen-
porax, Todo lo qual, quisiere hacer, y dan en esta, y en las Conse-
quentes Cosas por inserto a la Seta, como si aqui fuere enpre-
sado el tenor, y forma de ello, las que desde a ora para entonces
a puevan, y revalidan; Y dan por firme, y Voto, quanto vini-
do de este Poder obrare el Contemido a poderado. Y para lo as-
si Cumplir obligan respectiva sus personas y bienes traidos
y por traer, y dan poder a las Justicias de su Magd., a Cuya
Jurisdiccion se sometan, y sus bienes renunciando su domici-
lio, y otros fueros, que de nuevo ganaren, y la Ley de concordencia de
Jurisdictiones omnium Iudicium, y la ultima pragmática de
las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la qual
el dho en forma, para que les apremien, como por sent.ª pasada en
Cosa Jurada, y por ella consentida. Entendim. de lo qual, otor-
gan la presente. Fecha en la Villa de Alcoy thoy dia de Mayo años,
Presentes Testigos Antonio Barber Escriv.ª, y Thomas Soler Cor-
nalsas, de Sta Villa de Alcoy vez.ª y moradores. Y los otorg.ª y a
quienes todos Yo el C.º D.º de Conasco no firmaron por que dize con
no saber; Firmo por ellos, y asu Vezes en testigos.

Antonio Barber

Antonio
Pedro Barber

Conte on
de Dote

a
d
C
d
l
b
d
C
e
t
y
e
y
ta
p
Jo
qu
Ob
do
Ob
S
Ob
Ob
de
Ob
Ob
Ob
Ob
Ob
Ob
va



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Consta on de Dote

En la Villa de Alcoy á los Veinte, y Cinco dias del Mes de Febrero

de mil Setecientos Cinquenta, y Seis años: Margarita Paydas Viuda de Roque Montllor de Roque, de dha Villa de Alcoy Ver^a. y moradora, Colocando en Matrim^o. á Rita Montllor Doncella hija de la otorgante, y del nominado su Maxido, con Jph Alvarez. hijo de Diego, y de Manuela Parqual Legitimos Consortes, el qual Matrimonio se hade celebrar en Paz de la Santa Madre Maria en el dia veinte, y nueve de los Corrientes, de su buen grado, y Cierta Ciencia, y tenor de esta C^o. Da, y Constituye, al nominado Jph Alvarez, en y por Dote de la contomida Rita Montllor; Ciento, y ocho Libras, treze Sueldos, y siete dineros moneda Cox^a. del Reyno, con Diferentes bienes muebles y ropas de Lino, Lana, y Seda, cuya Constitucion se hade entender en esta forma: A cuenta de la Legitima Paterna, hasta en aquella quantia, que la complete; Y si algo sobrare sea, y se entienda, á cuenta de su legitima Materna; Y los Bienes han sido Justipreciados por personas Expertas nombradas, por ambas partes en la forma sig^{te}.

Prim ^{te} . En precio de Diez Libras, y Catorze Sueldos, unas Vasquias, de Chamelote de Bruselas	102 14 6
Otro: En precio de quinze Libras Diez, y ocho Sueldos un Guardapie de Alafaya Azul	152 18 6
Otro: En Cinco Libras, dos Sueldos, y seis dineros, un Manto de Sastre	52 2 6
Otro: En seis Sueldos listas para lo anterior	0 6 6
Otro: En Nueve Libras, Diez y siete Sueldos, unas Vasquias de Estamena Picada, y Manto todo unido	92 17 6
Otro: En siete Libras, Dos Sueldos, y seis, un Guardapie de hiladillo	72 2 6
Otro: En tres Libras, y Dose Sueldo, un Guardapie de sempiterna	32 12 6
Otro: En siete Libras, un Cubertor y tapeta de hilo, y Lana	72 0 6
Otro: En quatro Libras, una Manta para la Cama	42 0 6
Otro: En Dos Libras, y diez Sueldos, un Geagon	22 10 6
Otro: En dos Libras, una Camira tela de cara	22 0 6
Otro: En quatro Libras, y un Sueldo tela para tres Camiras	42 1 6
Otro: En quatro Libras, y Diez Sueldos, una Cornisa delgada, con Vandas	42 1 6

Handwritten signature

Otrosi: En once Libras, y quatro Suelos, quatro Savanas, tela de Casa.	11. 46
Otrosi: En una Libra, y un Suelo, vnos manteles de mesa, y otros para el horno	12. 46
Otrosi: En una Libra, y siete Suelos, quatro Varas de seavi letas tramadas de Algodon.	11. 76
Otrosi: En Diez y ocho Suelos, vnas fundas de Almoadada tela de Casa	11. 86
Otrosi: En Diez y ocho Suelos, otras fundas de lizadas	11. 86
Otrosi: Diez y seis Suelos, vna toalla de empugarse las manos, tela de Casa	11. 66
Otrosi: en una Libra, vna delantera de Cama de Viso	11. 06
Otrosi: en una Libra, y ocho Suelos, otra de tela de Casa	11. 86
Otrosi: En una Libra, y diez Suelos vn Mandil, y vnas fundas de Cabecera	11. 66
Otrosi: En tres Libras, vna Arca de Pino	31. 06
Otrosi: En Diez Suelos, vn Barreno de Anaraca	11. 06
Otrosi: En quatro Libras, vna Caldera	41. 06
Otrosi: En quatro Suelos vn Candel	11. 06
Otrosi: En dos Libras, y Diez Suelos, dos Savanas para Cochinos	21. 06
Otrosi: En una Libra seis Suelos, y siete denarios, vn Tubon usado	11. 66
Otrosi: En once Suelos, vn hincido, y tablica para el horno	11. 16

Tomas de lo dho, leda, y Constituye en luz, y sin justiprecio vna Mantelera de Vayeta Blanca, y vn Guardapie de Vayeta Verde; Que todas las R^{es}feridas Partidas, en vna acumuladas toman de ma delas sobredhas. Ciento, y ocho Libras treze Suelos, y siete Dineros;

11. 81 3/4

Y promete hazer valer, y tener esta Constitucion Dotal, y no va contra ella en tiempo ni por parte de alguno. Y presentes siendo el Contenido Jph Lazera de Diego fabricante de Paños, y Voz de la mesma, aceptando el primer Lugar por su O, y para en lo venidero a la nominada Rita Montoya acepta asi mesmo, la R^{es}ferida dote, y otorga, que la ha recibido Malon^{te}, y de contado, por usadadora y Real tradicion, de que se da por entregado a su Voluntad, y R^{es}nuncia la C^{es}peperon de la Cosa no havida, ni recibida Segun de la entrega, y prueva, y otorga Carta de Pago en forma en favor de lo dho M^{te} ganca Payaso, y por causas y razones que le muden, promete y manda en suas y Donacion por sus nuydas a la contenida Rita Montoya para en el caso de tener efecto este matrimonio diez libras moneda cor^{te} del Reyno que juntas con las ciento y ocho libras de la dote toman suma de ciento diez y ocho libras treze Suelos y siete dineros, y de lo que quedare de las dhas diez libras de las dhas, caben bastantes en lo de vna parte de los bienes lib^{res} que de presente tiene; y situar dha dote y dhas sobre lo que se quisieren, bien para de todos sus bienes, y teniendo efecto el dho matrimonio se obligo a la restitucion de dha dote y anexas cada

Retovend
 O
 v
 d
 ta
 ta
 y
 re
 e
 fa
 to
 ta
 e
 se
 so

de ella, y esta lo ha tenido á bien. Por tanto, otorgando Como otorga
haber recibido, del Dho Buena Ventura Molto, las Cien Libras, que ha
este entrega del precio de Dha Casa, Ralmt. y de Contado, y en presen-
cia de mi el C^{no}, y testigos infraescritos (de que Day fee) otorga
Carta de Pago en forma en favor del Dho Buena Ventura. De grado, y
cierta Ciencia, y tenor de esta C^{ra}. haze Restitucion, y retrovendie^{on}
de Dha Casa al mismo Buena Ventura Molto; Ten Caso de Considerar
si algun Exceso de mas Valor, ó mejoras en ella desde que el otorgan-
te taposehe, haze gracia, y donacion, al mismo Molto, pura, perfe-
ta, y acabada, que el dho llama enbreves, coninuacion, y remisi-
on la Ley del ordenam^{to} Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Plenas, que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas ó menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años, para Repeta el conpño. y que
se Reduzga el Contrato asu Valor, si la padeciere, y las demias Leyes
que con ella conguerdan. Desde hoy en adelante, se desapodera, desis-
te, y aparta, de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, re-
cuaso, ni otro qualquier dho, que tenga y le pertenecia en Dha Casa, y
todo ello lo cede, Runcia, y transpasa en el contenido Buena Ventura
Molto, y en quem succedere en dho, para que use, y disponga del mismo
asu Voluntad, Como de Cosa Suya propia, sin dependencia alguna de Prop-
rio Clerico; Socis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, que
de foro Valentia non existunt; Nisi dicit Clerici, Justa Ratione et ter-
morem fori non super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent; Y por lo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue,
y Real orden de su Mage^d (que Dios q^{de}) de nueva de Julio mil setecien-
tos treinta, y nueve. Nada pdeca, el que se requiere, Constituyen-
dole en el lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que posea
authoridad, ó Judicialm^{te} entre, en la Dha Casa, y tome, y aposehenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interim, se Constituya posea
inquilino tenedor, y posehedor para le ponea en ella Cada que se
le pida. Provertando, que no quisea ser tenido de eviccion, sino por
fechos suyos propios. Tal la famosa, obligacion de buen grado, y dho
haoidos, y por haver. Contestam^{to}. otorga la presente: Fecha en la Villa
de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes testigos Jph Cortes el Mayor,
y Joseph Cortes el Menor. Albariles de Dha Villa de Alcoy ver^o. y mo-
radores. Del otorgante (á quien Yo el C^{no} Day fee Comoseo) no fu-
mo, porque dixo no sabea, firmolo por el, y asu Ruego vn testigo.

Antem^o.
Pedro Barberi

Venta y en la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Marzo de mil setecien-
tos cincuenta, y seis años: Buena Ventura Molto Sabrador, de
Dha Villa de Alcoy ver^o. y morador de su buen grado, y cierta Ciencia,
y tenor de esta C^{ra} por si, y sus herederos, y sucesores, vende, y trans-

pasa en Venta R^l. por Juaso de hecudad, para siempre Jamas en
 favor de fran^{co} Sentoña, fabricante de Paños, y Veri. de la misma, pre-
 sente, y aceptante, yo quem Sucediere en su dño. Una Casa de Morada
 siza, y puesta en el poblado de Dha Villa de Alsey, y Calle nombrada de
 San Miguel, que linda por un lado con Casa de Nuevas Montilla Caxero,
 por otro con el Florero de Requex, Calle del empedrad en medio, por las
 Espaldas, con Casa de Lorenzo Roxonat, y por delante con la de Andres
 Mangarid Dha Calle de San Miguel en medio. La qual venta otorga
 con todas las entradas, y salidas, de Dha Casa, sus usos, costumbres,
 servidumbres, y demas que la pertenecia, y pueda pertenecer de fecho,
 y de dño. Libre de todo venio, tributo, hipoteca, memoria, servicio,
 ni oblig^{on} Especial, ni qual, y por tal se averigua con los pactos, y con-
 diciones siguientes = Prim^{ta} Con pacto, y Condicion, que el dño.
 Buenaventura Mollo, Sencreava el dño de el pacto, è o Carta de Gra-
 cia para recibir Dha Casa, dentro el term^l. de diez años contado
 xed del dia de hoy an adelante = Otro: Con pacto, que en caso que el
 dño Buenaventura, por si, o quien suediere en su dño, quexa rec-
 brax la expresada Casa dentro el term^l. de la Carta de gracia agra-
 nada, ha de entregar efectivamente al contenido Francisco Sentoña Dha
 Las Cien Libras del precio de esta Venta, y esta las ha de recibir, y otor-
 gra en Continente Es^{ta} de retrovendicion de la misma en favor del dño
 Buenaventura con todas las Clausulas de una naturaleza, no obligando-
 se, ala exiccion, y saneam^{to} vino por fechos suyos propios, Lucha
 cientos, por que alguna à contencion, solo el testim^l. del deposito su-
 vade Escritura de restitucion, è o retrovendicion en forma, como si
 Malmt^e se huviera otorgado con todas las Clausulas, y Circunstan-
 cias del caso = Otro: Con pacto, que el otorgante durante los dho
 diez años de Carta de gracia, se receva habitacion franca, para
 si, y su familia en Dha Casa, en dos quartos de ella, como son en
 el de el Saquero, è o entrada, y en el de Subia la Escalera = Con los
 quales pactos, y Condiciones, vende, y transpara la Dha Casa, por el
 precio de Cien Libras Moneda Cor^{te} del R^{no}, que Confiera, haver
 recibido del dño Francisco Sentoña, Malmt^e, y de contado, y en pre-
 sencia de mi el C^o. y testigos infraeseritos (de que Day fee), y otra
 Carta de Pago en forma. Declara, que el surto precio, y valor
 de Dha Casa, Entre dho pacto, son las expresadas Cien Libras, y
 del que mas pueda temea, en qualquier forma, y Cantidad, le haze
 gracia, y donacion, al dño Sentoña, pura, perfecta, y acabada que
 el dño llama entrevivo, con concimacion. Y Remunera la Ley del ord-
 nam^{to}. R^l. Fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo
 que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años, para repetir el engano. y que se re-
 duzga el Contrato, à su valor, si le padeciere, y las demas leyes
 que con ella Conquexidan. Desde hoy en adelante (salvo los dho
 pacto) se desapodera de si, y aparta de la accion, propiedad,
 venio, posesion, titulo, Voy, Revaso, y otro qualquiera dño que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Tenga, y le pertenecerá en esta Casa y todo ello, bajo la misma
 Señal y calidad, y en unia y tras unia en el nominado
 Francisco Sertorija, y en quien suuduse en su día para
 que como propio suyo, lo govea, gove cambie y enagere
 a su Voluntad, como a dueño absoluto, sin dependi
 alguna. Excepti Clerici loci Sertorij, militibuz et per
 sonis religioni et alijs qui de foro Sacerdotum non existunt.
 nisi dicti Clerici iuxta legem, et tenorem fori novi
 Super hoc aditi bona ipsa ad irton suam adquire
 rent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real Orden de don
 Alon^o que D. a 3^a de mayo de setio mil setto. e
 nta y nueve. Heda poder el que se requiere contri
 buyendole en deludax, y en su fecha y causa pro
 pia para que por su autoridad o p^o de irton de
 Cajas y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el
 irton se constituya por su rignilino tenedor y poseedor
 para lo por en esta casa que se le pida. Y se obligo a la
 aricacion, seguridad, y saneam^{to} de esta venta, en tal manera, que
 de qualquiera playto debate, o diferencia, que sobre ella, se move
 re, siendo requerido por parte del dho Comprador, en qualquiera es
 tado, que se hallare, aunque esta hecha la publicacion de Provarro,
 tomara la voz, y defensa, y los siguiara, y acabara en su Corta. Irta ven
 cealos, y de mala en queta posesion, y lo mismo hazan sus herederos. Y
 no cumplendolo, por no poder, o no quere cumplirlo, le bolvora las dhas
 Cien Sibras, precio de esta venta, las Labozas, y arventos, que hu
 viera fecha, y los danos, y Cortas, que se le siguiaren, y el mas valta ad
 querido con el tiempo. Y por todo ello (Como si aqui huviera Liquidax^{on}
 y esta Cor^{aa} fuese executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso
 referido) se le execute con ella, y el suam^{to} de quien fuese parte en que
 lo Defiere, y Clara de otra prueva aunque de dho. se requiera. Y presentis
 siendo el dho Fran^{co} Sertorija, accepta, esta Cor^{aa} entodo y por todo, y segun
 y como queda referido, y reuve en esta venta la desludada Casa, de cuya
 propiedad, y posesion, seda por entregado, a su Voluntad, sobre que re
 nuncia, la excepcion de la Coma no huvida ni recibida, Seves de la entrega
 e Prueva, y promete, y se obliga a cumplir los pactos axaiba in ceator, Ha

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Concordia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Undante entonces Con tierra de Dho Reyna franca, Con las de la herencia de Juan Pasqual Su hermano, Con las de la herencia de Ipha Sans, Arequia enmedio, y Con las de Thomas Pasqual, Arequia, y Senda enmedio, Tenido, y obligado, á un Censo annuo perpetuo de Cinco Sueldos pagadores, en el dia de San Miguel el mismo Doctor Cantó Conotal Beneficiado, y á los de mas que por el tiempo le sucedieren, Con Luismo, fadiga, y demás dros enphiteoticales = Y por otra C^{ra}, ante el proprio Abad C^{no}, en el pretercitado dia, el mismo Thomas Pasqual Confesso, y declaro por heren un huerto suo en el mismo termino, y por tida de la fuente de Montalt, que sera de ancho Diez y seis Varas, y de largo por la parte de arriba treinta y una Varas y de Diez y ocho por la de baxo el margen, Undante entonces Con balza, Arequia, y Senda, Con tierra de Juan Pasqual, Ipha Senda y Senda enmedio, y por dos partes Con restante tierra de Dho Thomas Pasqual, tenido, y obligado, á un Censo annuo perpetuo de siete Sueldos pagadores, en el dia de San Miguel, al mismo D^r Cantó Conotal beneficiado, y á los de mas que por el tiempo les sucedieren Con Luismo, y fadiga, y demás dros de la Enphiteusi = Y tambien por otra C^{ra} que passó ante el presente C^{no} en veinte, y uno de Noviembre del año inmediato mil seiscientos Cinquenta, y Cinco el Dho Reyna Pasqual Confesso de tener, Como adueno otal un pedazo de tierra de Cinco Bancales, y en el interior ay Contruido un tinte de Colores, y quatro de Azul, y en el Superior una Casita, y una Balza Con seruido de Agua, que todos serian Como unas seis oras de Arriba de esta Villa al Subir de la huerta Mayor, Undante Con el Rio de Requena por una parte, por otra Con el mismo Rio, Camino de la huerta Mayor en medio, por otra Con huerto de Pasqual Tales, por otra Con tierras de Thomas Ginea y por otra Con tinte de Fran^{co} Carbonell, de Nebano, Cuyos dros de Agua le pertenece de la fuente de Montalt, y luego de otros; Tenidos Dhos Cinco Bancales, á censo annuo Perpetuo, de Cinco Sueldos pagadores tambien, en el dia de San Miguel al mismo D^r Pasqual Cantó Como tal beneficiado, y á los de mas que le sucedieren, Con Luismo, y fadiga, y demás de la en

[Handwritten signature]

phiteausis = Por otra Cos^{ta}, tambien ante el p^{re}es^{te} no en el Ci-
tado dia veinte, y uno de Noviembre, y año de Cinq^{ta} y cinco, el mis-
mo Jayme Pasqual, declaro, y Confesio p^{re}atene con la orden de reso-
braa, de Juan^{to} Molto, on Bancal de Tierra a huerta, Comuna Bal-
za, en el Constauida, y dno de Agua de la fuente de Montalt, y fon-
tanellas de Molto, que sera de una una dos oras. Sito y puesto en
este mismo term^o. y partida de la huerta mayor, que linda con
tierras de N^{ro}l^o Ventosa, Consta de Thomas Pasqual, Senda Rega-
bra, y llargen en medio, y Consta Bancal S^{er}go, que el d^{ho} Jay-
me Pasqual, tiene vendido a Cartax gracia, a Joseph Villapl-
na tua, por otra Con Bancal que d^{ho} Jayme Pasqual tiene ven-
dido tambien a Cartax gracia, a Juan P^{re}es del Alcazar, y por
otra Con Tierra del Rio de Riqua, del qual Bancal d^{ho} Jayme
hizo venta en favor de d^{ho} Molto por precio de D^{os}cientos, y
Cinquenta Libras, y Con Cartax gracia de seis d^{os}, por C^{on}
ante J^{os} Matais C^{on} en Dia de Diciembre de mil setec-
cientos Cinq^{ta} y quatro, tenido y obligado d^{ho} Bancal a
un Censo annuo perpetuo de cinco sueldos, pagados en
el dia de San Miguel con l^uimo fadiga y demas d^{on} de
la emphytheu^{is} al d^{ho} D^o Pasqual tanto como tal Be-
neficiado, y a los sucesores en d^{ho} Beneficio = Y por
otra 2^a ante el p^{re}es^{te} 2^o en dia dia del mes
de febrero proximo pasado de este cor^o año el d^{ho}
Thomas Pasqual declaro y confesio de tener y porre
por un pedazo de tierra huerta, que contiene un
Bancalito, y orre como una dos horas de araa
con su d^o de una hora y media de agua del riego
de Molto Sito y puesto en este mismo termino y par-
tida nombrada de la huerta mayor, que linda por
una parte con tierra de Don Juan Merita Cap de
vila, Camino del Passanco del Sint en medio, por
otra con tierra libre del d^{ho} Thomas Pasqual, por otra con
Balza comuna del mismo Thomas, de Jayme Pasqual, y de
Antonio Pastor, Senda, y brasal en medio, y por otra con
tierra de Christoval Sentonja d^{ha} Senda, y brasal en
medio, tenido y obligado d^{ho} Bancalito al mayor y
directo dominio del Beneficiado es Ponchador de
d^{ho} Beneficio de San Juan Baud^o, que al dia le porre
he d^{ho} D^o Pasqual tanto a un Censo annuo perpetuo
de quatro suel^{os} y sin d^{os} pagados en el dia
de San Miguel de setiembre, con l^uimo fadiga y
demas d^{on} de la emphytheu^{is}, el que huvo co-

218



Veinte y seis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

me a heredero de Thomas Pasqual su hijo, el que le huvo de Miguel Pasqual su tío; cuyo censo perpetuo se obligó satisfazer al dho Dr. Zanto Benfiziado, y sus sucesores, en sus devidos plazos. Y respecto de que en las presentadas C^{ns} autorizadas por el dho Diego Abad, y el presente C^{ns} no se advierte, alguna variacion, y equivocacion, sobre la porcion de tierra, que se supone obligada, y conda a la Responcion de estos respectivos censo perpetuos, con sus mo y fadaga, y demas d^{as} de la emphyteusi, y aun sobre la quantia annual del censo que responde Tho. Thomas Pasqual; De seando evitar todo genero de Dudas, y Setigias, unigabmente se han convenido, y ajustado ambas partes, y han vertido, eno declaran, como por virtud de la presente declaran, que sobre el Comabido assumpto, el hecho cierto y verdadero es, por lo que miaa a las porciones de tierra tenidas a dho censo annuo perpetuo como en lo respectivo, alas d^{as} annuales de sus respectivas Responciones, es lo que se contiene, y expresa en las C^{ns} arriba citadas autorizadas por el presente C^{ns}; por lo que quexas se este, y pasapor ellas quedando en su entera fuerza, y vigor; Y que las autorizadas por dho Diego Abad C^{ns} de que arriba se haze mencion, queden rotas, y canceladas sin fuerza ni vigor como sino huvieran sido otorgadas; Y que por ningun tiempo, se entienda sea distintos censo los expresados en las Escrituras autorizadas por el presente C^{ns} de los que expresan las autorizadas por el dho Diego Abad, antes si uno mismo, y que solo es la variacion la que arriba queda expresada; En cuya virtud los dho. Jayme Pasqual, y Thomas Pasqual prometen y se obligan a responder, y pagar annua, y perpetua^{te} al nominado Doctor Pasqual Cantó, como a poseedor del citado beneficio, y a los demas, que en el mismo le sucediere los respectivos Censos, que en

[Handwritten signature]

las precitadas C^{is} ^{ras} de Reconocim^{to}, autorizadas por el presente
 C^{is} ^{no}, arriba se mencionan, y las mismas quantias annuas que en
 ellos respectivamente se expresan, lo que Cumpliran llanamente y sin
 pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, porque se les execute
 con sola esta C^{is} ^{ra} y el Juram^{to} de quien fuere parte en que lo
 defieren, y releuan de otra pueba aunque de d^o se requiera, y
 el d^o D^r Pasqual Canto en nombre de tal beneficiado, prome-
 ta, y se obliga, no pedia ni demandax a los d^{os} Sayme pasqual
 y thomas Pasqual otro censo alguno annuo o perpetuo a decimas
 de los expresados en las Citadas C^{is} ^{ras} de Reconocim^{to}, que auto-
 rizo el presente C^{is} ^{no}, por d^{as} por Canceladas las autoriza-
 das por d^o Diego Abad sobre el mismo asunto. Y quexen am-
 bas Partes no reclamax ni contradicax en tiempo ni por pre-
 texto alguno lo convenido, y Concordado en la presente, sobre
 lo qual se impone silencio perpetuo; Y cao que de facto lo
 hizieren no sean bidos en juicio antes si desechados como infus-
 tos demandantes; Las mismas quexen que la presente sea fe-
 talecida, y Roborada con suplemento de Clausulas, de solemnidad, y
 substantancia, que para su total firmeza, se requieran como si
 aqui fuese expresado su tenor y forma de verbas ad verbum.
 Las mismas partes Cada de ellas por lo que les toca Cumpliran
 obligacion respectiva de la subsistencia y firmeza de esta C^{is} ^{ra}
 sus Personas, y bienes en los nombres que intervienen havidos
 y por haver, y dan poder, a saber el d^o D^r Pasqual Canto
 a las Justicias eclesiasticas de su fuero, para que le aprehen
 como por sent^a pasada en cosa juzgada y por el Consent^a;
 Y renuncia el Capitulo suam de parte, ad iudicium de solucio-
 nibus, de cuyo efecto, es sabido, y las demas leyes, y fueros
 de su favor, con la g^{ral} del d^o en forma, y los d^{os} thomas Pas-
 qual, y Sayme Pasqual a las Justicias de su mag^d, y en especial a las
 de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometan, y sus bie-
 nes, renunciando su Domicilio, y otro fuero que de nuevo Gana-
 ren, y la ley de Convenient de Jurisdictione omnium iudicium
 y la ultima pragmatica de las submisiones, y otras leyes, y fue-
 ros de su favor con la g^{ral} del d^o en forma, para que les aprehen
 como por sent^a pasada en cosa juzgada, y por ella Consent^a
 con cuyo testimonio otorgan la presente Fecha en la villa de Alcoy
 d^{os} dia mes, año. Presentes testigos J^oh^o Julian Notario Reg^o
 y Sayme sent^a Penayre de d^{ha} villa de Alcoy Ver^o, y moradores.
 Y los otorg^{tes} (a quienes Yo el C^{is} ^{no} doy fe conaco) lo firmaron

Antemi
 Pedro Barba u.

[Handwritten signature]



Teñido maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Obligacion de la Villa de Alcoy, a los diez y siete dias del mes de Marzo de mil seiscientos cinquenta, y seis años; Jayme Barbe...
...hallado al presente en esta de Alcoy, de un buen estado, y
...ciencia, y tenor de esta Cui^{ta}, otorga, y Conoce, que deve
...a Dⁿ. Antonio Lopez de Haza Veri, y morador de la Cui^{ta}.
...de Chinchilla ausente, a este otorgam^{to}, ya que en su d^{no} repre
...sentase: Ciento, noventa, y quatro Libras, y Cinco Suelos
...restantes, y al Cumplim^{to} del importe de Ciento treinta
...y seis machos de Cabrio, que el d^{ho} Dⁿ. Antonio, por me
...dio de sus Mayoriales le vendio, y entrego para la matanza
...de la Caaxicezia de d^{ha} Villa de Haza desde Pasqua de re
...surreccion del año proximo pasado mil seiscientos Cinqu
...y Cinco, hasta febrero del Cora^{te} de seiscientos Cinqu^{ta} y Seis.
...De los quales, y subondad, sanidad, y surtoprecio, se da por
...entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepe^{on}
...de la Cosa no hauida ni recibida segun de la entrega, y prue
...va de su d^{no}. Y proveye, y obliga, pagar, y satisfacer
...al contenido Dⁿ. Antonio Lopez de Haza, o a quien su d^{no}
...representare las Copias de Ciento noventa, y quatro Lib^{ras}
...y Cinco Suelos, moneda Cora^{te} del Reyno en el dia pri
...mero del mes de Agosto de d^{ho} Cora^{te} año de seiscientos
...Cinquenta, y seis. Estam^{te} y simpleyto alguno Conla d^{ca}
...Cortas de la Cobranza, porque se le execute, Conla esta Cui^{ta}
...y el suam^{to} de quien fuere parte en que lo defiere, y che
...ra de otra prueva aunque de d^{no} se requiera. Y para lo as
...si Cumplia obliga su persona, y bienes hauidos, y por ha
...ver, y especial, y expresam^{te} y sin perjuicio de la oblig^{on}
...gral. un pedazo de tierra buerta de Cora de un jornal de
...Anax sito, y puesto en el term^o de la d^{ha} Villa de Haza y
...partida nombrada de la Alcuia, que linda por una parte con
...Baanco de Sⁿ. Npl. por otra con la Alcuia, y por otra
...con tierras de Sⁿ. Npl. y asimismo un pedazo de tierra de
...campo que sera como dos dias de Anax sito, en el mis
...mo term^o de Haza, al fincon que llaman de Moxop, que
...linda por una parte con tierras de Vizent Camaxaza, por

[Handwritten signature]

otra Contada de Vizente Reig y Con Montaña, y Arzobis del Valle para no lo pueda vender, permutar, ni a otra manera enagenar, ni hipotecar, a otra deuda al duna sin que paxi-
 as, y ante todo sea esta la fecha, y pagada; Y lo contrario ha-
 iendo, no valga la tal enagenacion, y siempre se ha de
 poder executar en dichas tierras por mas que paren a taxenao
 o mas poseedores, por que a ninguno de ellos, ha de parar seño-
 rio, ni qual posesion; Y da poder a las Justicias de su Mage, y en
 especial a las de esta Villa de Alcey a Cuya Jurisdiccion se some-
 te, y a sus Bienes, renunciando su Domicilio y otro fecho que
 de nuevo ganare, y la ley si Conuenient de Jurisdiccion om-
 nium Iudicium. y la ultima pragmatica de las Submisiones, y
 demas leyes, y fechos de su favor con la qual se dio en forma
 para que le apremien. Como por sentencia pasada en Corte Jur-
 gada, y por el Conuencida. Entendim delo qual, otorga la presen-
 te. Fecha en la Villa de Alcey a trece dias mes, y año. Presentes
 testigos Antonio Barbera Cesev^{te}, y Juan Carbonell tecedor
 de Panes de dha Villa de Alcey Ver^{te} y moradores. Y el otorg^{te}
 (a quien Yo el C^{no} Rey fee Conozco) lo firmo
 J. Rey Barbera

Ante mi
 J. Rey Barbera

Poder) En la Villa de Alcey a los diez y siete dias del mes de Mayo
 de mil Setecientos y seis años. Joseph Soler Cesev^{te}
 el mayor de este nombre, de dha Villa de Alcey vecino y
 morador de bu buen grado, y cierta ciencia, y tenor
 de esta vez otorga todo su poder cumplido, libre,
 vno, y bastante qual de dho se requiera y es necesario
 a Phelipe Mathen, y a Antonio de San y Luciano Pro-
 curadores del Numero de la Pl. Aud^{te} de la Jue. de
 Valencia, y en ello se acord^{tes}, a saver a este otorgante,
 ban como si fueren en presente, y aceptantes, a los dos
 juntos, y a cada de ellos de mancomun, et unolidum,
 de tal manera que la condicion del primer ocupante
 no sea peor, que la del subiguiente, ni al contrario, y
 que lo que el uno empedir, pueda el otro librarse, prore-
 que, y camorra. Para todos los pleytos y causas del
 otorgante Civiles, y Criminales, movidos, y por mover,
 assi demandando como defendiendo ante qualq^{ra}
 Justas Reales, tribunales, Seculares, y Seculares de
 superior, e inferior de qualq^{ra} parte, y jurisdic-
 cion que sean, y hazer demandas, pedir, y requirir



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Yo, proteraciones, citaciones y emplazamientos, ni
quien objeten lo contrario, y en prueba de su enten
der, testigos e instrumentos, tachar los de los con
trarios, piden excoñiciones, pñdones, ramos, y re
mater de boner, tomen posesioneny ampaxos, ha
gan pñon^{do} de caduñna de uñno y supletorio
reassen sueres, detraidos, isnos y Not^{os}, y gan
auto y sentencias interlocutorias y definitivas
conuñtan lo favorable y de lo perjudicial recurren, o apellan,
o supliquen, si gan las apellaciones, o supplicaciones, piden cos
tas y hazgan los demas actos, y diligencias pñdualeny extra
que conuñgan, y menester fuere, y que el otorgante mis
mo havia y haer podria presente siendo: y para
todo ello, y cada cosa con lo anexo connesso, y depend^{te}
les da poder con libre franco y general administracion, fa
cultad de enuñciar, y de substituir, reuocar substitutos, y otos
de nuevo nombrar, y a todos reliva en forma. Y a la primera
obliga todos sus bienes, y dños havidos, y por haer. Entes
tino. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa
de Alroy dños día mes, y año. Presentes testigos Sayme
Corregidor, y Rodomó Gües Sartre, de dñā Villa de Al
coy ver^{os}, y moradores. Y el otorgante Jaquén To el
2^o doy fe conuñca lo pñmo.

Antemi.
Pedro Barbez es

Prima) En la Villa de Alroy a los diez y ocho días del mes de Marzo
Di tras^o con
Sello R. en dña
Los mismos
Simuñca de auto
de mil setecientos y seis años: ante mí el 2^o y ter.
tigos suscritos compareció Joseph Gües Maestro fa
bricante de paños, un^o de dñā Villa, y Dijo: que por quan
to por la sentencia pronunñada por el Sr. Don Juan
Pez dum de Repinora, Correg^{or} Just^o mayor y Capitan



Seinte marguerite.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS; AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEIS.

a Guerra por su Mag^a de esta d^{ha} Villa y oficio del present
te de 28^{no} en el día cinco de Setiembre del año pasado mil
setecientos y cinco en la causa que por este lugar
ha seguido Juan Pau^{ta} Giner 2^o contra Juan Blan
quez, Labrador, vec^o ambos de d^{ha} Villa sobre y en xa
ron a que d^{ho} Blanguet cumpla el contrato de la ven
ta de un pedazo de tierra término de esta Villa, par
tida del río del Molinar, que d^{ho} Juan Pau^{ta} Letiene
vendido por precio de seiscientos y quarenta libras de
proviene y manda que d^{ho} Blanguet dentro de tres
días por ejemplo de otorgue su 2^a de Compra en ta
vor del citado Juan Pau^{ta} con entres de las quinientas
libras que restan líquidas del precio de seiscientos y qua
renta libras, en que fue convenida la venta de las tier
ras de que se hace mención en d^{ho} contrato, con ape
cebr^o de que se otorgará de oficio y a sus costas, apli
cándose a mayor abundar^o el referido Juan Pau^{ta}
con persona lega^{da} Hara y abonada la seguridad de d^{ho}
Contrato en favor del citado Blanguet para precaver
por este medio qualq^uer revuelta, que en lo sucesivo pu
eda verificarse contra su persona, y bienes, sus here
deros, y sucesores. De cuya Sentencia se apella por parte
de d^{ho} Blanguet, de que se dio traslado al d^{ho} Juan
Pau^{ta}, y habiéndose por este contradicho la referida
apelación por auto de diez y siete de los cor^{tes}, prove
nido por d^{ho} Sr. Consey^{or} se manda que para mejor
prover sobre la referida apelación el apor
tado Juan Pau^{ta} Giner otorgue la 2^a de fianza en los
términos prevenidos en d^{ha} Sentencia, de que se pon
ga copia a continuación de d^{ho} Auto, con cita don
del expresado Blanguet. De qual fianza quese haga
el otorgante. Por tanto, y para que tenga efecto, en la
forma que mejor haya lugar en d^{ho} y siendo cien
toy Sabidos de su d^{ho} y del que en este caso le
pertenere de buen grado y cierta ciencia, y tenor

VEINTE
NO DE
Y CIN
nie
enten
los con
y re
os ha
león
pan
tuas
pellon
con cor.
extra
e mis.
para
end
non fa
y otros
mera
ntes
della
me
de Al.
to el
ni.
fa
man
co
tan

de esta 28^{ta} promete y se obliga con su persona y bienes habidos y por haber satisfazer y pagar al Sr. Pedro Luis Blanguez qualq^r daño costas y menoscabos que en lo sucesivo pueda sufrirse contra su persona y bienes, sus hered^{os} y sucesores por la condela mencionada 28^{ta} de comora. Y para lo asi cumplir se podes alas dhas. Dhas. Mag^s y en especial al Sr. Correg^{or} de esta causa y a qualq^r otro que lo sea competente, a cuya Jurisdiccion, se somete, y sus Bienes, renunciando su Domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la Ley de Conveniencit de Jurisdiccion, omnium Iudicium la ultima pragmatica de las Sumisiones. y demas leyes, y fueros de su favor conlagrada de dno en forma, para que le apremien como por sent^a pasada en Cosa Juzgada, y por el Conventida. En testimo. de lo qual sta de la presente: Fecha en la villa de Alcoy. Diez dias mes y año. Presentes testigos Teonimo Ginez Ciudadano, Antonio Barbera Cuorionte, y Juan Serrano Perayre de dha Villa de Alcoy veci^o y morador. Yo el otorgante (a quien Yo el C. no conozco) no fiamos, porque dixo no sabe; fiamolo por el, ja su luego y testigo.

Antonio Barbera

Antonio Barbera

Venta
Ditos
con Sello
2^o en 20^a
Julio de
1756.

En la Villa de Alcoy, a los Diez y nueve dias del mes de Marzo, de mil setecientos Cinquenta, y seis años. Sayme Pasqual Comorionte. Llamado de la Pocheta, Perayre, de dha Villa de Alcoy veci^o y morador, Constituido, ante m el C. y testigos infra escritos dno, que por quanto, por C. que paso ante el pres^{te} C. no a los diez y siete dias del mes de Julio del año pasado mil setecientos Cinquenta, y quatro, hizo Venta, y tras paso en favor de Joseph Vilaplana, llamado el taua, labrador, y ve zino de la misma, de un banca de tierra huerta, que seria medio jornal, y una hoz de Arax, con el dno de dos horas de agua encada tanda del Riego de Molto, y dno que le corresponde y pertenencia del Agua de la Balza Comuna Contigua, a dho. Banca, el qual esta sito y puesto en el term^o de esta dha Villa y Parro^{quia} nombrada de la huerta Mayor, con linder, por una parte tierras de Thomas Pasqual por otra Contreraa Ricante del ven^o de dno, y por otra Contreraa de Dionisio Giribet, y por otra Conla de Antonio Pastor, cuya Venta otorgo con el C. y adora cion de Invea de Responda, y en y Caro, y Sugar Suia, y Redimia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

al Clavario, de la M^{te} y Soable Cofradia, del Santos^{to} Sacramento, instituida, y fundada en la Parroquial Iglesia de esta d^{ha} Villa, un Censo de Capital de trescientas Libras, y annuo Redito reducido por R^l Pragmatica al tres por Ciento, pagador en Veinte, y siete de Marzo, que por el otorgante fue impuesto, y originalm^{te} cargado en favor de d^{ho} Clavario, por C^{ta} que paso ante el presente C^o en Veinte, y tres de Enero de el año de ~~1756~~ de setecientos quaxenta, y ocho, cuya Venta otorgo por precio de seiscientos y cinquenta Libras, que confeso haver recibido en el modo contenido en d^{ha} C^{ta}, y con el d^o, y creava de Cantar de gracia de ocho años Contadores de d^{ha} Venta; Lo mismo con el cargo de haver de mantener por mitad los Canales, por los que pasa el agua, para el Riego del hueato que llaman de Espanza, por pertenencia la otra mitad del Corte, a Thomas Pasqual. Por tanto de subuenc^o grado, y creata Ciencia, y tenor de esta C^{ta} Como mas halla lugar en d^{ho}, y siendo cierto, y sabido del que en este caso le compete, y por sus heces deos, y sucesiones vende, y transpara en Venta Real, por suos de heredad para siempre jamas, en favor del nominado d^{ho} Vilaplana, presente, y aceptante, y a quien se reducen en d^{ho} d^o, que al otorgante compete para el uso de la d^{ha} Carta de Gracia, por la que pod^{ia} recobrar, la desheredada tierra de estos de los ocho años que quedan citados. Y con el cargo de haver de responder, y en su caso, y lugar, luna, y Mediana, al Rey, y Beneficiados, de la Parroquial Iglesia de esta d^{ha} Villa, un Censo de Capital de veinte Libras, y annuo Redito reducido al tres por Ciento pagador en ciento termino, cuyo Censo, notivo presente el otorgante al tiempo del otorgam^{to} de la primitiva Venta, y la presente la otorga por precio de Ciento, y setenta Libras moneda Cona^{te} del Reyno, de las quales quedan en poder de d^{ho} Comprador veinte Libras por el cargo del Censo por proximam^{te} adorado; Y las restantes Ciento, y cinquenta Libras las confesa haver recibido del mismo Comprador Real m^{te} de Contado. Idandose por entregado a su voluntad de d^{ha} Ciento y setenta Libras, precio de esta Venta, renuncia la excepcion de la nona, y octava pecunia ley de la en d^{ha} ga, y prueba, y otorga Carta de pago en forma en favor del mismo Vilaplana Comprador. Lo quala que el Jurto precio, y valor de d^{ho} d^o de recobrar son las expresadas Ciento, y setenta Libras, y del que mas pueda tener en qualquier forma, y cantidad, haze gracia

Handwritten signature at the bottom of the page.

Y donacion al Dho Villa plana, puxa, perfecta, y acabada, que el
Dho llama entre vivos, con incarnation; y renuncia la Ley de londe
namto. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, o permuta, por mas omeos de la mitad del
Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se re-
durga el contrato a su valor. Si se padece, y las cosas leyes que
con ella conquedan. Y des de hoy en adelante, y de la podesa de is-
te, y aparta de la accion, por su priedad, venorio, posesion, titulo, ven-
reuxo, y otro qual quier dho que tenga de pertenencia, o dho dho
de Castañe Gracia es de Recobrar, el deslindado Bancal, y todo
ello lo sede, renuncia, y trampa en el dho dho dho Villa plana
y en quien sucediere en su dho, para que como proprio suyo, lo
pueda, goze, cambie y enagenar a su voluntad, como dueño abso-
luto, sin de pend^a alguna: Cunctis Clericis, Locis sanctis militi-
bus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentia non exis-
tunt: Ad dicti Clerici iuxta seriem et tenorem, fori novi
super hoc editi, bona ipse ad vitam suam adquisierent, vel
habuerent: Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antig.
fueos, y R. orden de su Mag^a (que Dios q^{ra}) de nueve de Julio
de mil e trescientos treinta, y nueve. Y de la podesa el que se re-
quiere. Contribuyendole en su lugar misos, y en su fecho, y
Causa propria, para que por su autoridad, o Judicialm^{te}. tome
ya padehenda, la posesion seu quari, de dho dho de Castañe gra-
cia y enrenal de ella le entregue esta Cr^{ta}, y entretanto se
constituye por su inquietis tenedor, y poseedor para que por
nea en ella, cada que se le pida, y padehenda, que no queiese sea
tenido de evacion en mas que por lo resultante de fechos suyos
y propios. Y ala subistencia, y firmara, oblija Superiora
y bienes havidos, y por traer, y de podesa, alas Jurisdicciones de
su Mag^a y en especial ala de esta Villa de Alcoy de cuya Juris-
dicción, se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio
y otro que sea, que de nuevo ganare, y la Ley de convenant
de su Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima pragmatia
de las submisiones, y de mas leyes, y fueos de su favor con
la qual el dho en forma, para que le apalmen como por ven-
tencia pasada en Cosa juzgada, y por el Convento. Constitui-
monis de lo qual otorga la pres^{te} fecha en la Villa de Alcoy
dho dia mes, y año. Fue sentos testigos, Pasqual Beasquer
Ciudadano, el menor de este nombre, Luis Alcañon, y Andres
Sarr fabricantes de Paños de dha Villa de Alcoy Ver^{os}. y not^{os}
y el otorg^{te} (a quien Lo al Cr^{ta} no Doy fee Comiso) lo firmo /

Antem^a.
Luis Barba es. n^o 1^o

Obhg^{on}) Esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de
Marzo de mil e Sette e cinquenta y seis años: Sean

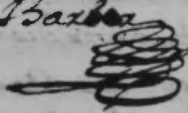


Quinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEPS.**

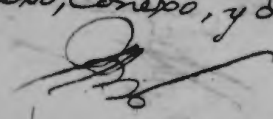
Sentonja fabricante de paños de dhá villa de Alroy ve
 y morador de su buen grado y cuenta cuenta y tenor de esta
 2^a gra. cõsua y cõsue, que deve a Juan Anglada, tratante
 veu de la mesma, que esta presente, y a quien suu dize
 en su dño, o le representare: treinta y cinco libras dos suel
 dos, y tres dineros moneda cõsue del Reyno procedidas del
 precio y valor de **Quarenta y siete Varas y tres pal-**
mos de ropas suu dadas, que el dño Anglada le vendió,
 de cuya bondad ~~propiedad~~ y justa estimacion se dá por
 entregado a su voluntad, sobre que renuncia a ex-
 cepcion de la cosa no hauida ni recibida, leyes de la
 entrega, y prueba de suenbo. Y promete y se obliga
 pagar y satisfacer al contenido Anglada las expre-
 sadas treinta y cinco libras dos sueldos y tres dineros
 en esta forma: dos Cahua de trigo en el día de la vir-
 gen de Agosto, y lo restante tambien en trigo al pre-
 cio de esta villa en el día de Navidad de este cõsue
 año mil setecientos cinquenta y seis. Y en pleji-
 to alguno con las costas de la cobranza por que se le
 exente con sola esta 2^a gra. y el juram^{to} de quien fuere
 parte en que lo defiere y relieva de otra prueba aunque
 de dño se requiera. Y para lo an cumplir, obliga su per-
 sona, bienes hauidos, y por haver, y da poder, y da poder
 a las Justas de su Mag^d y espualm^{te} de esta villa de Al-
 roy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes renunciando
 de dño mudo y otro fueso que de nuevo ganare y la ley si
 conuenerit de iurisdictione omnium iudicium, la ulti-
 ma pragmatica de las sumisiones y donas leyes y fueros
 de su favor, con la general del dño en forma para
 que le apremien como por sentencia pasada en
 cosa juzgada, y por el comertido. Entestimonio
 del qual origala presente: fecha en la villa de
 Alroy dhá día mes, y año. Presentes, testigos don
 tomo Barber de arriente y Quinte Aguirre de Arriente

los fuese Juzgado, y sentenciado (como sus fiadores, que se Con-
 tituyeron) hasta en quantia de quatrocientas libras, para lo qual
 hazenda Deuda, y negocio ageno suyo proprio, sin que para
 ello sea necesario hazer execucion, ni otra diligencia, ni
 de dno contra el dho Abdon Valor, ni sus bienes, Cuyo bene-
 ficio Remuneran expresamte. Y que la Condenacion, que en la
 sentencia de dha causa, se hiziere contra el referido Abdon Va-
 lor, se entienda, contra los otorgantes, y sus bienes havidos, y por
 haver que obligan, y que por ello se pasee da por aprension, y
 todo rigor de dno. para Cuyo cumplimto. dan poder a las Ju-
 ricas de su Magd, y en especial a las que de dha causa Conocieron
 Renunciando su proprio fuero, y Domicilio, y todas, y quales
 quiera leyes, y fueros de su favor, con la qual del dno en forma,
 y no firmaron, por que dixeran no saber, firmola por ellos, y
 a su fuerza, uno de los testigos, que lo fueron Antonio Barber
 Cocain^{te} y Viz^{te} Perez Sabradon de dha Villa de Alcoy ve-
 rinos, y moradores.

Antonio Barber


Antemi.
 Pedro Barber es.

Poder: En la Villa de Alcoy, a los veinte, y quatro dias del mes de Jun
 Dize el dno. Contrador de Mill. de ciento Cinquenta, y seis años: Abdon Valor hijo
 sello 3.º ende
 chodra. heredado de la Partida de Polope, Cam. de dha Villa, y residente en
 en la R.º Carcel de ella, ser un buen grado, y Cierta Ciencia,
 y no de esta Cu.ª otorga todo su poder cumplido, libre, lle-
 no y bastante, qual de dno se requiere, y es necesario, a Jhon
 Julian Notario App.º, Viz.º de la mesma Villa, auerente, bien
 como si fuese presente, y acceptante: Para todos los pleytos, y
 causas del otorgante Civiles, y Criminales, movidos, y por
 mover, assi demandando como defendiendo, ante quales
 quiera Justicias, y tribunales. de qualquiera parte, y Ju-
 risdicion que sean, y haga de mandas, Pedimtos, requizom.
 p.º testaciones, Citaciones, y emplazam.^{tos}, niegue, y objete lo
 contrario, y en su ausencia presente Escrituras, testigos, e m.º
 mentos, tache los de los contrarios, pida execuciones, posiciones,
 trances, y Rematas de Bienes, tome posesiones, y compare, ha-
 ga hazam.^{tos} de Calumnia, Sarcasmo, y Supletos, recurre su-
 zes, letrados, y Cos.^{nos} orig. autor, y sentencias, irkalocutorios,
 y definitivas, Conierta lo favorable, y lo perjudicial, re-
 curra, o apelle, o sup.^{te}, siga las apellaciones, o suplicas,
 Pida Cortas, y haga los demas actos. y dilig.ª. Judiciales, y otra
 que conbengan, y necesarias fuere, y que el otorgante mismo
 hazie, y hazer podria, presente siendo: Pues para todo ello
 y Cada Cosa, con lo anexo, conexo, y depend.^{te} le da poder conli-



Obra
 do
 Dize
 conde
 lo 4.º en
 13 de Bot.
 del 1756.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENA Y SEIS.

bre, y qual Adm^{on} y facultad de impuicaz, Juxaa, y substitui-
ia, revocaa, los substitutos, y otros de nuevo nombre, y a todo se
ueva en forma. Y a la firmesa, obliga todos sus bienes, y otros
haviros, y por haver. Entendim^t. de lo qual. otorga la pres^{ta}
Fecha en la villa de Alcoy el dia diez y seis de Mayo. Año: P^{as} de las Indias
Ant^o Barba Crespo y Pasqual Beaugua P^{as} de la
villa de Alcoy Ver^o y moradores, y otros (a quienes lo el
C^{mo} D^{no} D^o Conraco) no fiaro porque d^{no} osaba; f^{mo}
lo por el, y a su riesgo y entorpes

Antonio Barba

Antemi.
Pedro Barba

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de
d^o Mayo de mil Setecientos y seis años: Maria Teresa
conde Ferni Guada de Valero sempre, va y moradora de d^{ha}
de 4. en villa de Alcoy de su buenajado y cierta c^onta y terro
de 800^l. de esta d^o otorga y contra que deve a Pedro Beruet
de 1756. Mercader, y vec^o. de la misma y a quien su d^o se
presen^{ta}: quarenta y ocho libras moneda cor^{te}
del Reyno, precedidas del precio y valor de una por
cion de ropa su^{ta}da que el d^{ho} Beruet la havien
dido, de la qual y su bondad, y justa estimacion de
da por entregada a d^{ha} voluntad sobre que renun
cia la excepcion de la cosa no havida, ni en bida
leyes de la entrega, y prueba. Y promete y se obli
ga pagar y satisfar al contenido Pedro Beruet
o a quien su d^o representare en el dia de su vida
Señora de Aporto de este cor^{te} año mil Setecientos y
y seis, y sus herederos, y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Cor^onta
cuya execucion se fiere en el buram^{to} del mismo Beruet, y esta c^o
en que lo de fiere, y relieva de otra prueba, aunque de d^{no}. se requiera.
Y para lo asi Cumplex, obliga todos sus bienes, y otros, haviros y por ha
ver, y d^o p^osea a las d^o de su mag^o. y en especial, a la d^o de la villa
de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someta, y sus bienes, renunciando su
Domicilio, y otros fiere que de nuevo ganare, y la Ley de Convencit de
Jurisdictione annuum Judicium, y la ultima Pragmatica de las Submis-

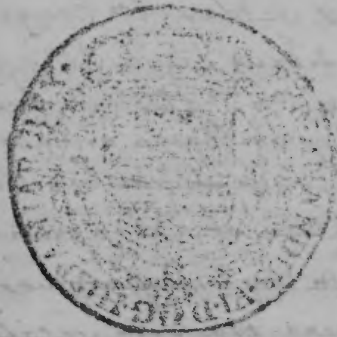
Handwritten signature at the bottom of the page.

riones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la qual del dho es forma
 para que la apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
 por ella consentido, y renuncia el auxilio, y leyes del Reyano, sea
 tuos Conculito, nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid, y partida
 y otras de su favor, porque como sabido es de ellas, y en vista de su efec-
 to, quiere que no las valgan, ni aprovechen en este caso, Cortesiml. de
 lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcey, Thordia mes y
 año: Presentes testigos. Joh Baydal y Carlos de la Torre de Henares, y
 Jha villa de Alcey Ver.^o y moradores. La otorgante (seguen 2o Cas.
 Day feo Conozco) no firmo porque Dho notario, firmolo por ella, y
 en vueo. v. testigo.

Anterri.
 Pedro Barbera es.

Venta de la villa de Alcey, a los Veinte, y Cinco dias del mes de Mayo
 de mil setecientos Cinquenta, y seis años: Jacinto Pastor Saban-
 dor, de la villa de Alcey Ver.^o y morador de cubuengrado, y Cicata
 ciencia, y tenor de esta Cui.^{ra} pose, y sus herederos, y Successores, ven-
 de, y transpara en venta Real por suyo, de heredad para siem-
 pre jamas en favor de vicenta Botella Viuda de Thomas Morillo
 Ver.^o de la villa, presente, y acceptante, y a quien sucediere en su
 dho. una Casa de morada, deca, y puerta en el Poblado de esta dha villa
 y Barrio comunmente nombrado de Traga, que linda por un lado con
 casa comunite. llamada la Torre de Traga, Patio en medio, por otro
 con casa de Jph Sando, por las espaldas con casa de Juan Araril,
 y por delante con Calle de dho Barrio, con el Cargo, y adozacion
 de haver de responder, y en su caso, y Sugar Luen, y redimida a Npl.
 Juan Victoria Sabador y Ver.^o de esta mesma villa un censo
 de Capital de sesenta y seis libras, y annuo Redito Redimido, al tres
 por ciento, pagador en el primero de Mayo, que por Jph Sando
 fue impuesto, y originalmente, Cargado, en favor de Viz.^{ta} Botella, por
 Cui.^{ra} ante el presente Cui.^{no}, en diez y ocho de Diciembre del año
 mil setecientos treinta, y cinco. La qual venta de dha casa, o
 cosa contada sus entradas, y salidas, visos, Cortumbres, servi-
 dumores, y todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de fe-
 cho, y de dho, y con el Pacto expreso, que dho otorgante, se reser-
 va habitacion franca en dha casa, hasta el dia de la viajenda
 Agosto de este presente año de setecientos Cinquenta, y seis, y si
 bre de otro censo, tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obli-
 gacion, especial ni general, y por tal la asegura por precio de cien-
 to veinte, y una libras, moneda Cora.^{te} del Reino, de las quales quedan
 empoder de la Compradora de una parte, sesenta, y seis libras, por
 el Capital de dho censo de las que se da por entregado a su volun-
 tad sobre que renuncia, la recepcion de la non numerata pecunia
 Leyes de la entrega, y prueba de su Recibo, y de otra parte se tiene
 de voluntad del vendedor treynta libras para pagar las an dos pa-

gas iguales de quinze Libras cada una, en los dias de Nuestra Señora
de Agosto, y Navidad, de esta Corte año mil setecientos Cinguan-
ta, y seis; Mas restantes. Veinte y Cinco Libras, las ha satisfecho
Kalmte y secontado, y en presencia de mi el C^{no} y testigos infias
cautos (de que doy fe) y otorga Carta de Pago en forma en favor de
la contenida Vicenta Botella, de noventa, y una Libras, tanistamte
Declara, que el lustoprecio, y valor de dha Casa, son las expresadas
Ciento, veinte, y una Libras, y del que mas pueda tener en qualquiera for-
ma, y cantidad, le hace gracia, y Donacion pura perfecta, y acabada,
que el dño llama embarriso, conreimacion; y Renuncia la dña de los
denam^{to}. Mal fecha con las Cortes de Alcalá de las reales, que trata de lo
que se compra, vende, ó permuta, por mas o menos de la mitad del lustopre-
cio, y los quatro años para Kpetir el engano, y que se Redunga el Contra-
to a su Valor, si le padeciere, y las demas leyes que con ella Congueadan, y de
de hoy en adelante se desapodina, de renta, y parte de la accion, proprie-
dad, señorio, posesion, titulo, Voy, Kcuaro, y otro qualquiera dño.
que tenga, y le pertenezca, en dha Casa, y todo ello, lo cede, Kconun-
cia, y tram para, en la contenida Vicenta Botella, y en quien
suciedere en su dño, para que como propia suya la posea, se
y disponga de ella a su voluntad, como aduena absoluta sin de per-
dencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Prae-
sulis Religionis et alijs, qui de foro Valentia nos exortum Nidie-
ti Clerici. Juxta veniem et tenorem formosum Super hoc editi
bona ipsa. Advidam suam adquirecent, vel habereent. Y para
la Penade Comiso, segun el tenor, de los antiguos jueces, y Mal
orden de su Mag^d. (que Dios q^d) de mes de Julio mil setecien-
tos treinta, y nueve, y la da poder, el que se requiere Continuya-
dola en su lugar mismo, y en a fecha, y causa propia, para
que por su autoridad, ó Judicial^{te}. entre en dha Casa, y to-
me, y a pae benda la posesion, y tenencia de ella, y en el interior se
constituye por su inquieto tenedor, y poseedor, para la posesion
en ella, cada que se le pida. Se obliga a la eviccion, Seguridad,
y saneam^{to}. de esta Venta, en tal manera que de qualquiera pley
to debate, ó Diferencia, que sobre ello sobreviere, en qualquiera
estada, que se hallare aunque este hecha la publicacion, ó provan-
zas, siendo Requizado por parte de dha Compradora tomara la
voz, y de forma, y las seguira, y acabara a su Corte, hasta vpon-
cerlos, y dexarle en quieto posesion, y lo mismo haxian sus here-
deros. Lo cumpliendo, por no quezer, ó no poder cumplirlo,
le solvexa, la quantia que huviera satisfecho, y los daños, y Cor-
tas, que se le siguieren, las labores, y aumentos, que huviera
hecho, y demas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello
(Comoniague huviese liquidacion, y esta escritura fuese Exe-
cutiva de plano asignado al dia que llegare el Caso referido) se
le execute con ella; y el suram^{to}. de quien fuese parte, en que
lo de fiere, y cheve de otra manera aunque de dño, se requiera



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Presenta la susodha. Vizenta Botella accepta esta en todo y por todo, y segun y como se ha referido, y recibe en esta venta la esclavada Cada de cuya propiedad, y posesion se da por entregada a su Voluntad, Sobre que renuncia la excepcion de la Cosa no havida ni recibida leyes de la entrega, y pueva; Lo promete, y se obliga, responder annualmente a Nro Juan Victoria el censo que arriba le es adorado, en sus devidos plazos, por el qual le recobore por Dueño, y Señor de el, y lo hara mas en forma Cada que se le pida, sin dar lugar, a que dho vendedor las te ni pague Cosa alguna de ello, y si lo labrare ó se le pidiese la pueda executar como el Dueño principal en su lugar de el que lo defiere, y se lleva de otra parte, aunque de dho se requiera; Lavandaxa, y Cumplira, las Condiciones, obligaciones penas de Comos, é hipotecas especiales de la C^{ra} de imposicion y si es necesario la otorga aora de nuevo, Como si aqui fuese en pasado el censo y forma de ella, y quiesca la paz judique en todo tiempo; Y asi mismo promete y se obliga guardar, y Cumplir el punto arriba incerto. Las dhas Partes Cada uno por lo que le toca Cumplir obligan Respectiva Supersana, y Bienes havidos, y por haver, y don poder a las Just^{as} de su Mag^d y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya jurisdic^{ion} se someten, y subyeren, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convescit de iuris dictione omnium iudicium, y la ultima pragmat^{ica} de la Sumision y demas leyes fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. Y la dha Vizenta Botella renuncia al auxilio y leyes del Reyano Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y partida, y demas de su favor, por que como sabidora de ellas y mirada de su efecto quiesca, que no la Salgan ni aprovechar en este Caso. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan lo presente: fecha en la Villa de Alroy a dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Parber Escriviente y Vicente Paser Cese, de dha Villa de Alroy ves^o y moradores.

ota de prop.

Poder) Es
 Di tras l do
 Contallo 2.
 en el mismo
 dia

Los otorgantes (a quienes yo el 28^{no} doy fe con sus) no firmaron por que dixeran no saber, firmo lo por ellos y a su megor un testigo.)

Antoni^o Barba

Antemi.
Pedro Barba

En la villa de Alroy

En la villa de Alroy veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años: Don Juan Paji Maestre fabricante de paños, vec. de dha villa de Sabuer quadoy cierta cantidad de esta 28^{ta} otorga que hazen brio real en dho de contado del D^{no} Thomas Paji P^{ro} vec. de la misma, que esta presente: Doscientas libras moneda cast^{le} del Reyno igual cantidad que esta le confeso de vez por 28^{ta} ante el presente 28^{no} a los dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y seis. Y dandose por entregado a su voluntad de dha doscientas libras, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba y otorga Carta de pago en forma en favor de dho Don Thomas Paji. Y can celada por rotas de ningun valor la otra 28^{ta} de obligacion en su materia y otra qual quier parte donde se hallare para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno como sino hubiera sido otorgada. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la villa de Alroy dho dia, mes y año. Presentes testigos Geronimo Gines ciudadano y Antoni^o Barba residente de dha villa de Alroy vecinos y moradores. Tal otorgante (a quien yo el 28^{no} doy fe con sus) lo firmo.)

Antemi.
Pedro Barba

En la villa de Alroy

En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años: Don Francisco Almunia y D^a Maria de la Tonday su una legitima conorte de dha villa de Alroy vecinos y moradores, y la dha en presencia de expreso consentimiento y licencia del D^{no} su Mando, a quien, para otorgar esta 28^{ta} se la

[Signature]

VEIN-
NO DE
Y CIN-

na en
esta
on seda
ocasion
ua; y
n Victoria
axalo
as en for
don las
ieca la
ante el
se requir
ciones de
vicion
fuese en
entodo
Cumplia
lo que
as have
en espe
meven
o que
itona
sumis
musal
or
ntida
yer del
yer de
ue co.
que
En
toz
loy
to-
Cese.
res.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Yo el Rey, y el Sr. Don Juan de Austria, en virtud de su poder, y de ella usando, los dos juntos de mancomun et in solidum otorgan todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, y qual de dho. se requiere y necesaria en favor de Domingo Lezer Labrador, ver. de la misma auctoridad este otorgamiento, bien como si fuere presente y aceptante. Porque en nombre de los otorgantes, y cada de ellos, y representando sus propias personas, pida demande recobrar cobre de qualq.º, comun, universidad, y personas particulares, todas y qualq.º sumas, y quantias de dñcos, mitras, depósitos, censo, pensiones, intereses, precio de arrendamiento, fisco, rentas, pensiones, intereses, y otros qualq.º bienes, e hays efectos, que a dho. otorgantes, y qualquiera de ellos, hasta hoy se devan por adelante de ellos deviare por qualq.º título, causa, o razon, y de lo que an por cobrar, de y otros que jaxar de pago, definiciones, lasos, finiquitos, y recobros en forma, y no siendo lo entregos ante dho. publico, que de ellos desfi, lo confiere, y renuncia la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba. Y para todo lo pleyto, y causas de los mismos otorgantes, y cada de ellos, de mancomun et in solidum, Civiles, y Criminales, movidos, y por movere asi demandando como de fendiendo ante qualesquiera Justicias, Jueces, y tribunales, eclesiasticos, y seculares de qualesquiera partes, y su jurisdicción, que sean donde con dho. pueda, y oca, y haga Demandas, Pedimientos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en prueba por ante Cu^{tas} testigos, e in dho. tache los de lo contrario, pida execuciones, sonciones, trances, y remates de bienes, tome posesiones, y ampares, haga Juramentos de Calumnia de rraio, y de pleto, recuse Jueces, letrados, Es^{nos}, y Notarios, oiga autos, y Sentencias interlocutorias, y Definitivas, Convientalo favorable y de lo perjudicial recorra, o apelle, o supp^{ce}, siga las Apellacio-

[Handwritten signature]

nes, y Suplicaciones, pida Costas, y haga los demas actos, y Dilig^s
 Judiciales, y extra que Conviengan, y necesario fuere, y que los otorgantes
 mismos, y Cada de ellos, haxian, y hazer podrian, presentandose
 do: Pues para todo ello, y cada Cosa, con lo anexo, conseruo, y dependiente
 la dan poder con libre franquea, y qual Administracion, y facultad de
 injudicial, y de substituir, en quanto a los Plejos unicamente, Revocaa Substitutos,
 y otros de nuevo nombrara, a quienes todos con el nombrado, a potestade
 Xhevan en forma, y ala Substancia, y forma, obligan todos
 sus bienes, y otros haxidos, y por haver. Contestamos de lo qual otorgan
 la presente: Fecha en la Villa de Alcoy a tres dias mes, y año. Presentes testigos,
 vizente Girkat Ciudadano, y Juan^o Abad de Sta. de Sta. Villa
 de Alcoy Veri^o y morador. Y lo otorg^{tes} (a quienes yo el C^o no doy
 fe con otros) lo firmaron

Antemi.
 Pedro Barberi es

En la Villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de marzo de mil
 setecientos Cinquenta, y seis años: Andres Girkat Ciudadano, de
 Sta. Villa de Alcoy Veri^o y morador, de sabidria, y Ciencia Cien
 cia, y tenor de esta C^o, otorga todos su Poder cumplido, libre, lleno,
 bastante, qual de dño. se requiere, y es necesario, en favor de Juan
 Bautista Guinea C^o, Veri^o de la misma, auente. bien como si fuese
 presente, y acceptante, para todos los Plejos, y Causas del otorgante
 Civiles, y Criminales, movidas, y por mover, asi demandando, como de
 fendiendo, ante qualesquiera Justicias, y tribunales de quales que
 ra partes, y su jurisdiction que sean, y haga demandas, Pedim^{tos} requi
 sitorios, Protecciones, Citaciones, y emplazam^{tos} negue, y obgete
 lo contrario, y en nueva, presente Cos^{as}, testigos, e instrum^{tos}
 che los de los Contrarios, pida execuciones, posiciones, trances, y re
 mates de bienes, tome posesiones, y amparos, haga Juram^{tos} de Ca
 lypnia, seccionario, y supletorio, Recuse Jueces, letiados, y Escriv
 nos, oiga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, Consierta
 lo favorable, y el o perjudicial Revocaa, o apelle, de su pp^e. siga
 las Apellaciones, y Supp^{es}, pida Costas, y haga los demas actos, y
 Dilig^s Judiciales, y extra que Conviengan, y necesario fuere, y que
 el otorgante mismo haxia, y hazer podria, presente siendo: Pues
 para todo ello, y Cada Cosa, con lo anexo, conseruo, y dependiente
 con libre, y qual Admⁿ, y facultad de injudicial, y de substitua
 Revocaa Substitutos, y otros de nuevo nombrara, y a todos xheve en for
 ma, y ala forma, obliga todos sus Bienes, y otros haxidos, y por ha
 ver. Contestamos de lo qual otorga la presente fecha en la
 villa de Alcoy a tres dias mes, y año. Siendo presentes por testigos
 Antonio Barbera Escriviente, y Juan Sentonja. P^o de Sta.
 Villa de Alcoy, Veri^o, y morador. y el otorg

[Handwritten signature]



Hecho en maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

ante, (á quien Yo el C.º no doy fe conozco) lo firmo.

Antemi.
Ledro Barbera es.

C.º de Pago
D.º de
D.º de
consellos

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos Cinquenta, y seis años: Niolas Sancho, Caidan deau, de la Villa de Alcoy vec.º y morador, de su buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta C.º otorga, y Confiesa que ha recibido y recibido de contado de Jph Sancho, Peayre du hermano, y Ana Maria Botella, Legitimos Conyortes, Vec.º de la onzama: Cinquenta Libras moneda Cosa.ª del Reyno, Inigual quantia, que ellos le confesaron devesa por C.º ante el presente C.º en veinte de Noviembre de año mil setecientos veinte, y seis, y así mesmo Confiesa estar enteramente satisfecho, y pagado, de todas las pensiones hasta hoy vencidas, y á que venian obligados los Conyortes, Jph Sancho, y Conyorte en virtud de dicha obligacion, sobre que renuncia, la excepcion de la non numerata Pecunia, Seys de la entrega, y prueba y otorga Carta de pago en forma en favor de dichos Conyortes de las expensas Cinquenta Libras, y pensiones vencidas. Y cancela, y da por Nula, y de ningun Valer la Citada C.º de oblig. en su materia y otra qualquiera parte donde se hallare, desde la primera hasta la ultima linea inclusive, para que desde hoy en adelante no obtenga ni produzca á efecto alguno como si no hubiera sido otorgada. Comprehendiendo en la presente, qualesquiera otras Cartas de Pago, y recibos dados por dicha Varas. En Cuyo testimonio, otorga la presente Fecha en la Villa de Alcoy el dia, mes, y año. Presentes testigos Ant.ª Barbera Caidante, y Martin Guibert Peayre, de la Villa de Alcoy, vec.º y moradores, y el otorgante (á quien Yo el C.º no doy fe conozco) lo firmo por que dió no sabe: firmado por el, y así luego en testigo.

Antonió Barbera

Antemi.
Ledro Barbera es.

Anexo.º En la Villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos Cinquenta, y seis años: D.º Ygnacio Paer, de la Villa de Alcoy vec.º y morador, en nombre de Arrendada que es

[Signature]

de los R^{os} d^{os}. de Baylia, y R^o Patrimonio, pechoscientos asu
mag^o, y Señoria Comuna, en la mesma, de su buen grado, y Ciencia,
Cienca, y tenor de esta C^{is}^{ta}, otorga, queda y concede el Arrendam^{to}
a Bautista Anax Sorralcas, y Ipha Sempere legitimos Con
sortes, y ver^{os} de ella, presentes, y aceptantes, ya quien su d^o repre
sentare: El horno, de Pan Coeca llamado comunm^{te} de Segura
situado, en el Poblado de Sta Villa, por tiempo de un año, que habra em
pezado a contarse desde el dia paucias del mes de enero, y fincacia en
el ultimo de Diciembre, todo de este con^{to} año de setecientos con
quenta, y seis, y por precio de Duzentas, y ocho Libras, moneda
Con^{te} del Reyno, pagadoras en el Domingo de cada una semana a
Taron de quatro Libras, en cada de ellas, siendo la proxima paga en
el Domingo que hemos contado, quatro del citado enero, y así las
demas en los domingos subreiguientes, durante este arrendam^{to} el
qual otorga, con el Pacto expreso, y no sin el, que los expresa
dos, Anax, y Consorte por caso, ni pacto alguno, no puedan
pedir ni falco ni disminucion alguna, de precio de este Arrendam^{to}
por mas que sean Casos fortuitos, Cogitados, o incogitados, y que no
puedan venir al entendim^{to} y discusa del hombre mas Prudente
o Discreto. Y prometa hacer valer, y tener, y dar por firme y
vatto este Arrendam^{to} durante el referido tiempo. Y presentas los
Suos d^{os} Bautista Anax, y Ipha Sempere Consortes, y esta en pre
sencia y de expreso consentim^{to}, y licencia del R^o Su Maxido,
a quien para otorgar esta de^{ta} se la pide y este se la concede
en bastante forma (de que yo el R^o D^o Jofe) y de ella usando,
los dos puntos de mancomun et individum, renunciando como
expresam^{te} renuncian, la ley de duobus xei debendi. La authen
tica presente hoz ita de fideiuribus, el beneficio de la di
vision, y excoion, y demas de la mancomunidad y fianca, ac
ceptan esta de^{ta} en todo, y por todo, y segun, y como queda refe
rido, y reniban en este Arrendam^{to} el contenido horno de Vi
ques, de que se dan por entregado a su Voluntad, sobre
que renuncian la excepcion de la cosa no haída ni ren
bida leyes de la entrega, y prueba, y prometen y se obli
gan pagar el precio de el alor plaro estipulado, y cumplir,
y observar el pacto premito y quanto les incumba como
tales Conductores. Y para lo cumplir, ambas partes,
por lo que a cada una toca, obligan respective su persona
y bienes haídos y por haver, y dan poder a las Justas de
Su Mag^o, y en especial a las de esta Villa de Altoy a
cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganasen, la
ley si conveniret de jurisdictione omnium iudicium,
y la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes,
y fueros de su favor, con la general del d^o en forma

EIN-
D DE
CIN-

mi
na
de mil
as, de la
ciencia
alomb
axia Bo-
Libras
Seraxon
mbre de
sa estar
hasta
sando,
la excep
ueva y
as Expu
a, y de
matiz
esta la
no ote
. Com
, y re
esente
testigo
Tha Vi
el Ci^{no}
o por
mi
na
mil
Tha
e Co





Uti te maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

para que les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y a dña Josepha Sempere renuncia al auxilio y leyes del Rey de Castilla de sus conuertos, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partidas, y demas de su favor, por que como Sabidora de ellas, y amada de su efecto, quiere que no las salgan ni aprovechar en este caso. Y que por D. nuestro Señor y una Señal de su real que ha e no oporese a esta 28^{ta}, por su dote de dña, bienes hereditarios, para que nales, ni multiplicados, ni por otro algún día que la pertenencia, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la oborxa de su apremio ni fuerza alguna, y que no tiene hecha probestacion en contrario, y si por venir, la revoca, y no pedira absolucion, ni relapacion de este su real. A quien la queda conceder, y aunque motu proprio se le concediere, no usara de ella, pena de perjurio. En testimonio de lo qual ambas partes oborjan la presente: fecha en la Villa de Alay a los 10 dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y sesenta y seis. Presentes testigos Blas Perez Labrador y Salvador Perez Nuñez de dña Villa de Alay vecinos, y moradores. Y delos oborxas (a quienes yo el Rey doy fe conueno) lo firmo el dño D. Ignacio, y no lo dño D. Patricio Arnez y Conuente, por que a dñacion no se debe firmarlo por ellos, y a su ruego un testigo) Enmend. = tas = tre = Pau = Galed. / Blas Perez Antemi / Pedro Barbera es. /

Ignacio Perez

Arzobispo del peso real) En la Villa de Alay a los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y seis años. Don Ignacio Perez vecino y morador de dña Villa de Alay en nombre de la Real Caxidad, que es de los Reales dños de Castilla y Real Patrimonio antiguos pertenecientes, es la

membra a D^{no} Mag^o y Señoría Comuna de buen
 grado y de esta cuenta y tenor de esta D^{na} Acordada y da
 en Arrendam^{to} a Salvador Ferris Alvarado vec^o
 de ella presente y aceptante y a quien su d^{no} se
 presentare: El d^{no} real de d^{na} Villa por tiempo
 de quatro años que han de emporear a contarse des-
 de el primero día del mes de Mayo del corriente año
 mil Sette^{to} y cinquenta y seis y finirese en el últi-
 mo día del mes de Diciembre del año mil Sette^{to}
 y cinquenta y siete y por precio en cada un año de
 setenta y dos libras y diez sueldos moneda de d^{no}
 del Reyno que se han de pagar en el ultimo día
 del mes de Diciembre siendo la primera paga en
 el ultimo día del mes de Diciembre del corriente año
 cinquenta y seis y así las demas en el mismo día
 de los años consecutivos durante este Arrendam^{to}
 el qual otorga con los pactos y condiciones siguientes
 1^a P^{ta} con pacto que d^{no} Arrendador haya de cumplir
 segun la costumbre que siempre se ha observado en esta
 Villa los años de pasar las Mercaderias que se pesaron
 y devan pasar en d^{no} pero real, como son Algasos.
 vas, Hierro fuerte, lana, miel, Arucas, Jabon, Carbon, Ca-
 seo, Azul, Pimenton y otros qualq^{ra}. Generos que se
 pesaren o devan pasar en d^{no} pero real.
 2^a y ultima con pacto que d^{no} Arrendador haya de
 pagar de proprio la demas del precio de este Arrendam^{to}
 el d^{no} de esta D^{na} por entero y el papel sellado
 de registro y Copia que ha de dar fianca al otorg^{to}
 y presente siendo el d^{no} Salvador Ferris Alvarado de
 Arrendam^{to} por el referido precio y tiempo y bajo
 los pactos y en la forma y manera que queda ex-
 presado y promete y se obliga pagar el precio de
 el a los plazos estipulados y cumplir los pactos pre-
 susos y que si por todo ello y las cosas de la
 presente con esta D^{na} y el p^{to} de d^{no} de quien fuere
 parte en qualo defiere y uliera de otra prueba
 aunque de d^{no} se requiera. Tambien es de ver por lo
 que a cada una toca cumplir obligan respecti-
 vamente y bien hauidos y por traer y dar po-
 der a las Justas de su Mag^o y en especial a las

WEIN-
O DE
GIN.

a en
 epha
 o Sena
 asido
 doza de
 un ni
 Señor
 esto
 a ser
 no que
 conve
 in que
 no des
 y no
 and
 ne que
 erta
 an la
 la mes
 y Sal
 n y
 do y
 d^{no}
 e Sar
 em
 el
 mmi
 u. n.
 de
 ur ver
 Pa
 y
 de

D

Dei te mar. necis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Gavia M^g. ordinario (donde suelen convenir y juntarse para
 conferir y tratar los negocios de dho Gremio) y afirmando
 ser todos los Maestros de él, y el mismo representando
 fue propuesto por dho Claustro que atento a ser ya
 fenecido el año de su clausura, era llegado el
 caso de hacerse extracción de nuevos oficiales para
 el cor^{te} año mil Setecientos y Seis en cincuenta y
 siete, y oído por los demás Maestros, y votado sobre
 ello todos asintieron a la propuesta, y en su cumplimiento
 fueron propuestos para clavarío Miguel Saxon, Julián
 Julia, Joseph Gubert y Antonio Abad, y en sus nom-
 bres en tres distintas cedula de papel, selladas y
 puestas en un sombrero fueron bien meneadas, y sa-
 da la una fue en ella escrito el nombre de Joseph Gu-
 bert por lo que quedó elegido en clavarío de dho Gre-
 mio para el cor^{te} año de Setecientos y Seis en cin-
 quenta y siete, quedando con ello elegido don Mayora
 la para el mismo tiempo los dhos. Miguel Saxon, Julia
 y Antonio Abad. En cuya conformidad quedaron los
 dhos en sus respectivos oficios, con todos los honores
 gracias prebeminencias, prerrogativas y facultades
 que hasta hoy han gozado sus predecesores en los mismos
 empleos. Y diéron poder cumplido al dho nuevo clava-
 rio para demandas recibir y cobrar de cualesq^{ue} per-
 sonas todasy qualq^{ue} sumas y quantias dinero y otros qualq^{ue} a-
 gerios, cosas y efectos, que se devan a dho Gremio, durante su
 clavarío, por qualq^{ue} título Causa, ó razón, sobre que obo
 que pata de pago, definiciones, lastos, finiquitos, y recibos en
 forma, y no siendo lo contrario ante dho público, queda de
 fe los confiere y renuncia la excepción de la non numerata
 penuria, leyes del entregay prueba. Y los suodho nuevos
 clavarío, y Mayores nombraron en dho dho del expre-
 so Gremio para el mismo año cincuenta y seis en cinquen-
 tay siete a Phelipe Mendonça Maestro de él, dándole po-
 der cumplido para todo lo pleyto y Causas de aquel
 movidas y por mover, así demandando como defendien-

VEINTE DE CINCO
 Some
 y otro
 wene
 Saul
 asle
 e die
 por ser.
 con
 partes
 H.
 or Blas
 Redha
 box
 co
 uido
 h imlo
 per
 emi.
 na
 ix u.
 H.
 Mon
 avio
 dha.
 Phelipe
 no lo
 onell,
 de dho
 uia de
 or Juan
 Sello
 Fran

do, largar y con facultad de enjuiciamiento y substra
 ir, librey general Administracion, y relevacion en
 forma. = Y como quierend: el dho Indio Escribano
 cuenta con Cargo datta de todas las partidas de do.
 nexo que durante su lavazato han entrado en
 su poder, perteneciente a dho dñe. Importando el
 Cargo quinientos y quatro libras de real de y siete dineros; y el Des.
 cargo veinte y quatro libras de real de y seis dineros,
 esvinto que dexa de rrechos en ocholibras de y seis
 de real de y ome dineros, que se le deven satisfava
 por yentre todo lo onre Mantion del dñe
 y toda pagar a cada uno de y seis de real de y un
 dinero, que algunos de ellos satisfavieron de contado, y
 lo restante offrenson practicado. Y en seguida con
 cedieron en Arrendam: a Joseph Frances sobre dho pu.
 blice y aceptante, ya quien se dio representare, el
 año de presentir y cobrar lo que pertenecia al dñe
 mio por raron de las puercas ventanas Cuehas y
 demas obrages labrados de madera, que los forasteros
 traygan a vender a esta Villa desde el día de hoy has.
 ta el de la extraccion de oficiales del mismo dñe
 haadesa en el año proximo mil Setecientos y siete
 y por precio de quatro libras que se han de pagar
 como lo promete en el referido día de la proximi
 me de y siete extraccion. De todas las quales como
 requirieron les recibiese de ^{ra} publica para memo
 ria en lo veridico la que por mi el 28. no fue re
 cibida en la Villa de Alroy dho día mes y año. Pre
 sentes testigos Fran. Peñon Sabo y Juan de Malla
 Sastre, de dha Villa de Alroy ver. y moradores. Y por di
 flos demas otorgantes de dho dñe (a quienes yo el 28.
 doy fe conato) firmaron los tres dñes ^{de} emm ^{de} - mayores: pas:
 Y Sobrep: = tortuor = Yele)

Antemi
 Pedro Barba u. n.º

Yta del dñe de la Villa de Alroy a los nueve días del mes de Abril de
 año de mil Setecientos y cinco y seis a. D. Jayme Parquel comon de
 cta de giano) nombrado de los Porchets, Parayre, de dha Villa de Alroy ver.
 y morador, de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta es.
 por dñe y sus hered. y sucesores vende y transpara en ven
 ta real por puro de heredad para siempre jamas en favor
 de Fran. Mollo Ciudadano, llamado del 8 Mayo, ver.



Ciente maravedios

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Situado de la misma presente y acceptancia, y a quien sucediere en su dho. conde. 112.º en el dho. de redimida de Juan Peru de Lorenzo, Sabadoz y ser.º de esta misma Villa: un pedazo de tierra huerta, que contiene un Banco con su correspond. dho. de agua para su riego, y se ra como unas tres horas de arar, concorta de ferencia, sito y puesto en el termino de dha. Villa de Alcazar, y partida nombrada de la huerta mayor que al presente linda por una parte con tierras de dho. Mosto Comprada, que antes era del Vendedor por otra con las de Joseph Estaplana trua que antes eran tambien del Vendedor por otra con las de Antonio Parot, y por otra con el rio de Riquel, citare en medio. Del qual se dio de tierra por 18.ª ante el presente 28.º en onre de Diciembre del año mil Setec.º qu. quenta y tres hizo venta al por mayor en favor de dho. Juan Peru de Lorenzo por precio de trecientas libras, que confeso haver recibido de oñe realm.º, y de contado, de que le otorgo Carta de pago en forma, y con el pacto y reserua, que Nathan Carta de gracia, de poder recobrar del mismo Juan Peru la deslindada tierra dentro el termino de seis años contadores desde el dia de la citada venta en adelante la qual venta y transpaso del referido dho. de Carta de gracia otorga por precio de ciento Setenta y cinco libras moneda cor.ª del Reyno que otorga haver recibido del dho. Juan.º Mosto realm.º, y de contado, sobre que renun.ª a la excepcion de la non numerada pecunia, leger de la entrega y prueba, y le otorga Carta de pago en forma. Y declara que el burto precio, y valor de dha. Carta de gracia, s.º del dho.º de Recobrar el deslindado pedazo de tierra son las referidas Ciento, Setenta, y Cinco Libras, y del que mas puede tener en qualesquier forma, y Cantidad, haze gracia, y Donacion al contenido fran.º m.º, Pura perfecta, y acabada, que el dho. llama entre otros, con in.º nuacion; Y renuncia la Ley del ordenam.º.º Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos de la mitad del burto precio, y los quatro años pa

[Handwritten signature]

za se peticia el engano, y que se reduzca el Contrato, a su Valor
sile padeciere, y las demás leyes que con ella Conquedaran. Y de hoy
en adelante se desapoderan de sí, y a parte, de la acción propia
Seminio, posesion, título, usog, Reuaso, y otro qual quisea dno que
tenga, y le perteneca en dha Costa de Grazia, e ó dno de dha dñia
de dho dño Banca, con su correspond. dño de agua, y todo ello lo
renuncia, y traspasa, en el Contenido fran^{co} molto, y en quien
su edicere en su dño, para que como propio suyo, lo posea, use,
y disponga de él, a su voluntad, como a dueño absoluto, sin expen^{da}
alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et p^{er}sonis re
ligiosis, et alijs, que de foro Valentis non existunt, et si dicti Cl
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi, bona
ipsa ad vitam suam adquisierint Val habeant, y baxo la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
su Mag^{da} (que Dios q^{da}) de nueve de Julio, mil setecientos trein
ta y nueve. Y de poder el que se requiera Constituyendola en
su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por
su autoridad, ó judicialm^{te} tome, y aprehenda, la posesion
sea quasi de dho dño de Costas de Grazia, y en señal de ella le en
trega esta Cr^{ta}; Y en el interm^{to} se Constituye, por su iniqui
lino, temedor, y poseedor, para le poner en ella, Cada que se
le pida, y se obligo, á la eviccion, sequidad, y saneam^{to} de ob
ta Venta, en tal manera, que si qualquiera pleyto, debate ó
diferencia, que sobre ella se moviere, en qualquiera estado que
se hallare, aunque esta hecha la publicacion de provanzas,
viendo requirido por parte del dho molto, ó quien le repre
sentare, tomara la voz y de fuerza, y los sequira, y acabara
a su Costa hasta vencerlo, y de xarle en queta posesion, y lo mis
mo haran sus herederos, y no cumplendolo, por no que am, ó no
pueda cumplalo, le bolbera las dhas, Ciento setenta, y cinco
Sibras, precio de esta dño. de recobrar, y los daños, y Costas que se
le sequieren, y el mas Valor adqueuido con el tiempo. Y por todo
ello (como si aqui huviera Liquidacion, y esta Cr^{ta} fuera exe
cutiva de Plazo aragnado, al dia que llegare el caso referido) se le
execute con ella, y el Juram^{to} de quien fuere parte en que lo de
fiere, y Reliva de otra prueva aunque de dño se requiera. Y pa
ra su cumplimiento obliga su Persona, y Bienes, havidos, y por
haver, y dá poder a las Justicias de su Mag^{da}, y en especial á
las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion, se somete, y
sus bienes, renunciando su Domicilio, y otro fuere que de nue
vo ganare, y la Ley si convenierit de Juris dictione omnium
Judicium, y la ultima pragmatica de las submisiones, y demás
leyes, y fueros de su favor, Contag^{ra} al dño, en forma

[Handwritten signature]

Oblig.
y Prom.
3^{ra}

pa
gda
Lap
Pre
can
gan
te
za
de
pre
gar
que
et
de
sau
mu
vie
de
red
nel
fer
te
de
tom
oca
tem

Dei aere maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SEIS.

para que le apremien Como por sentencia pasada en cosa juz-
gada y por el Conventado. Intencion de lo qual ambas partes p[ro]porcionan
la presente. Fecha en la villa de Alcoy dichos dias tres, y años.
Presentes testigos Antonio Barbera Esc. y Luis Alcayna fabri-
cantes de Paños de dha villa de Alcoy vez. y morad. Y los otor-
gantes (a quienes lo el C. no doy fe conosco) lo firmaron.

Ante mi
Pedro Barbera u. n.º

Oblig.
y Prom.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril de mil se-
tecientos Cinquenta, y seis años: Martin Garbeat, nombrado de la Pa-
rra, fabricante de Paños, y Thomas Ventonja, legitimo Comostre,
de dha villa de Alcoy vez. y morador, y la dha enpresencia, y de ex-
preso consentimiento, y licencia del dho su morado, a quien, para otor-
gar esta C.ª de validez, y el dho de la Concede en bastante forma (de
que lo el C. no doy fe) y de ella usando, los dos juntos de mancomunon
et insolididad, renunciando como enpresam.ª renunciaron. la ley,
de duobus re.º febondi, la autentica presente hoc ita de fide sui-
scribis, et beneficia de la depicion, y excucion, y de mas de la mancu-
midad, y fianza, a tendiendo, a que los otorgantes estavan de
viendo, a S.ª Ca.º en el natural de esta villa, y vez. de la Cui.ª
de Alicante, de una parte, noventa, y seis libras, por las Vatas
res contenidas en la Cession, y Carta, que a favor de dho Ca.º
nell, otorgo Luis Garcia de dha Cui.ª por C.ª que paso ante Juan
Ferrando, y Rosellon, en diez y siete de febrero del año mil se-
tecientos Cinquenta, y tres, y de otra treinta Libras a Cumplim.ª
de las ochenta, que la Confesaron a vea los otorgantes por C.ª an.
de Diego Abad C.ª no bajo C.º de Calendario, que ambas partidas
toman suma de ciento veinte, y seis libras, con que las costas
ocasionadas para su Cobro: Y por mediacion de personas de recta in-
tencion, atendida la pobreza de los Suplicantes Crecidas deudas, que

[Handwritten signature]

contrae tienen Contraidas, y otras Circunstancias, que se han
tenido presentes, se havia convenido en el día de ayer entre ambas
partes, el que los otorgantes en pago de la sobredha quantia le fiaman
ren obligacion de ochenta Libras, que avian de pagar a favor de quien
se diera en cada un año; Y posteriormente en el día de hoy por me
diacion de otras Personas, se ha convenido el que Dho Carbonell
se haya a contentar, y contente de Dhas ochenta Libras, con el precio
y valor de un Paro de quince Varas, Color Texera, de re
cibo, que es de los otorgantes en el día de Navidad de este presente
año de setecientos cinquenta, y seis, y baxo los pactos, y condicio
nes, que abajo se expresaxian. Por tanto, simul et in solidum
prometan, y se obligan, entregar al suodho Carbonell en pago
de las expresadas ochenta Libras de este convenio, la pieza de pa
ño de quince Varas Color Texera de recibo, que queda estipula
da, en el día de Navidad de Dho presente año, lo que cumplan
llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas de la cobranza
porque se le executare con sola esta C^{ta} y el Juam^{to} de quien
fuere parte en que lo defieren, y vheran de otra paueria, con
que se dio se requiera; Lo qual caso contrario, le pagarian en Con
tinente (segun se ha convenido) en dineros efectivos, las ochenta
Libras que en el día de ayer quedava convenidas. La qual
promission hazen baxo los pactos, y Condiciones sig^{tes}.

1.
Primeram^{te} Con pacto que los otorgantes por virtud de la p^{re}sen
te han de dexar (como cadem) a favor del Dho Carbonell el dho
de instaa la liquidacion sobre la cinquenta, y cinco lib^{ras},
que al Dho Martin se le embargaron en el Juzgado de la
C^{ud} de Alicante, a instancia de Luis Tavaia por el Cobro
de cierta oblig^{on} y percibida para si proprio el resto que
quede satis fecha Cortas.

2.
Otro: Con pacto que los otorgantes, se han de apartar (Co
mo se apartan) del dho que tuviesen para repetir Contradho
Garcia toda liquidaz^{on} de quantas, y percepcion de Cesos, y
por ventura tuviere percibidos, cuya accion de instaa, y
percibido, ha de recaer en Dho Carbonell, y no en los otorgantes.

3.
Y ultimam^{te} Con pacto, que Dho Carbonell, se ha de obligar, (como
por tenor del presente Capitulo se obliga) a sacar a paz, y sal
vo, a los otorgantes sobre la deuda del Dho Garcia, y Cortas ocasio
nadas, de que que de hecho mencion.

Y presente el suodho Dho Jph Carbonell, acepta esta promission, en todo
y por todo, y segun y como se ha referido; Y promete no molestar a
los otorgantes, Cumpliendo por su parte lo que arriba esta estipulado
y vienen obligados, y asi mismo cumplira el texera pacto preme
zo. Y ambas partes, cada uno por lo que le toca Cumplir obligan Respec
tivamente.

Deinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

twante sus personas, y bienes, hauidos, y por hauea, y especial, y es-
 piritante un pedazo de tierra Oliva, situado, y puesto, en el término de
 esta villa, en la Partida Comunal llamada de Gormas, que ha pertenecido
 a Dios, otorgante de la herencia de Jph. Ventosa, su suegro, y padre
 respectivo, para que no le puedan veanta, permutar, enagenar, ni en
 manera alguna hipotecar, sin que primas, y ante todas cosas hayan
 entregado, y satisfecho la pieza de pan de azuca expresado, pues en caso
 contrario, habiéndose a ningún efecto local venta, enagenacion, ó hips-
 oteca, y se ha de poder proceder contra el dicho pedazo de tierra, como si
 tal enagenacion no se huviera hecho, y para lo así cumplido, dan poses
 a las Justicias de la Cud. de Alicante, a cuya Jurisdiccion, se someten, y
 sus bienes remenando su Domicilio, y otro fueso, que de nuevo gaa-
 ren, y la Ley se conuenient de Jurisdiccion omnium Subicium la vlti-
 ma pragmática de las submisiones, y otras Leyes, y fueros de su fa-
 vor contra qual del día en forma por que les apremian como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada, y por ello conuenticida, y la susodha Tho-
 mas Ventosa Ximena el auerbio, y leyes del voleyano Senatus Con-
 sulto, nuevas condiciones leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas
 de su favor, porque como validera de ellas, y a vista de su efecto, que
 se que no la valga ni aprovechar, en este caso, y suaa por Dios nro Se-
 ñor, y nra Señal de Cruz, no oponerse contra esta Cui^{ta}, por vedote,
 arnas, bienes hereditarios, para fermados, ni multiplicado, ni por otro
 alguno, que la pertenezca; y por que es diuibilidad, y conseruacion
 era, el hazerla, se dexa, que la otorga, sin apremio ni fuerza alguna
 ra, y a voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario;
 ni pareciere la reuoca, y no pedira absolucion ni reclamacion des-
 te deuant^o a quien la pueda conceder, y si proprio motu se conuente
 re, no usara de ella, pena de penya. En tal nombre de lo qual otorgan
 la presente: Fecha en la villa de Alcoy tres dias mes, y año, Paesen
 tes testigos Thomas Parqual, y Jph Parqual Perayres, de esta villa
 de Alcoy ver^{os}, y moradores. Y de los otorgantes (a quienes lo el Cui^{no}
 Day fee conosco) lo firmo el dho Carbonell, y no los contenidos que
 dixt, y conuente, porque de neaon nos abea; firmo lo por ellos, y a
 nueg, on testigos

Antoni
Pedro Barber es

[Handwritten signature]

Poda En la Villa de Alcoy, á los onse dias del mes de Abril. de mil setecientos
Cinquenta, y seis años: Agustín Pastor de Juan, Oficial de Peray
re, y Ana Maria Solves, Segcioneros Conuertes, de esta Villa de Alcoy ve
rinos, y moradores, y ladha en presencia, y de expreso consentimiento y
licencia del dho Sumarido, á quien para otorgar esta C^{ra} se la pi
de, y esta se la concede en bastante forma (de que yo el C^o no soy fe)
y de ella viendo los dos juntos, y cada de por sí de mancomunetados
de buena edad, y cierta Ciencia, y tenor de esta C^{ra} otorgan to
do supodra cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dho se requiere
y es necesario, en favor de Domingo Solves labrador, y vec^o. de San
aga de Benimantell, hallado en esta dha Villa, presente, y accep
tante: Para que pueda Conceder, Convenir, y ajustarse con Cha
ra Maria Solves Muxa de Salvador Ferrer, y con otros quales
quiera, que pretendan, y tengan dho, á las herencias de Geturids
Balaguer Muxa de Miguel Solves de Juan, ya si fueren madre
y Cuesra respective de los otorgantes, Conuiniendose por el tan
to, que pudiere estipular, ya sea apagar de contado, ó á los plazos
que ajustare, Cuyo precio perciba, y sobre ello haga las Remocion
absoluciones, y Remociones, que le parezcan, con las Condiciones, y pau
tos que Conuiniere: Con protesto de no pedia otra Cosa alguna, sobre
que imponga á los otorgantes. Silencio perpetuo, y les a parte de
qualquiera accion, otorgando para su firmeza, las C^{ras} publi
cas, que Conduzgan; Ni importa de sija Abogados, y otros Con
jutores, que Conceder se necesarios para la expedicion de las de
pendencias satisfaciendoles sus dros: Y para todo lo Pleyto, y
Causa de los otorgantes Civiles, y Caioniales, movidos, y por mover
ia sea demandando, ó ia defendiendo ante qualesquiera Justicias, y
tribunales de qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean, y haga
de mandas, Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, protestaciones, Citaciones, y em
plazam^{tos}, ni que, y objeto lo contrario, y em pueva presente
C^{ras}, Testigos, e instrum^{tos}, tache los de los contrarios, pida exe
cuciones, posiciones, frances, y Remates de bienes, tme posesiones
y amparos, haga Juram^{tos} de Calupnia Defitorio, y suplet. re
cuse Jueces, Letrados, y Es^{nos}, oyga autos, y sentencias, inter lo
cutorios y definitivas, Consienta lo favorable, y de lo perjudicial
recurra, ó apelle, ó Supplique, haga las apellaciones, ó Supp^{nes}, pi
da Cortas, y haga los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra
que convergan, y necesario fuere, y que lo otorg^{te} mismo, y cada
de ellos, haxian, y hazer podrian, presentes siendo: Pues para todo
ello, y cada Cosa con lo anexo, Conoso, y dependiente de lo otorgan
Contribu franca, y qual Adm^{on}, y facultad de enjuiciara, y de sub
tituir en quanto, á los Pleytos unicamente, recurra Substitutos,
y dros de nuevo nombrar, á quienes todos Relixan en forma. Y pro
metan haver por firme, y apto, y Substituta, todo quanto, asse
gado, á este Poda obrar, y executar al Contenido supodra

[Handwritten signature]

Poda
Dix. do
sello en
24 Abril
1756.

do
tu
su
do
cro
su
ma
le
ter
del
me
no
los
dho
(din
C
veta
ded
Cien
no,
Alb
yae
da
de
Sil
no e
vist
rem
de
á lo



Diez y maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

dos, y substitutos, que nombrare, baxo la oblig^{on} que hacen respec-
tiva de su Persona, y Bienes haviados, y por haver, y dan poder, á las
Justicias de su mag^d. y en especial á las que el nominado apodema-
do eligiere, á cuya Jurisdiccion, se someter, y sus bienes, Emen-
ciando su domicilio, y otros fueros que de nuevo ganaren, y la ley
y Convenient de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima prag-
matica de las subomciones, y demas leyes, y fueros, de su favor con
la qual el dño en forma, para que les apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida, entendiend^o.
de lo qual otorgan la presente; fecha en la villa de Alcoy á tres dias
mes, y año. Presentes testigos Antonio Barberá Cos^{ta}, y Poncia-
no Botella Cañadas de Dña Villa de Alcoy Ver^o. y Morad^o. Y de
los otorg^{tes} (á quienes yo el Sr. Dey feo conorso) lo feo yo el
Dño Agustín Pastor, y no la Contienda de Conorte, porque
dino no abea; feo yo por ella, y asu tiempo un testigo.

Antonio Barberá

Anterri.
Pedro Barberá

Por
Dña. do
sellos en
24 de Abril
1756.

En la villa de Alcoy, á los veinte y dos dias del mes de Abril de mil
setecientos cincuenta y seis años: El Dño Vicente Albornoz Pbro.
de Dña Villa de Alcoy, Ver^o y Morad^o, de su buen grado, y Cierta
Ciencia, y tenor de esta Cos^{ta}, otorga todo su poder cumplido, libre de
no, y bastante, qual de dño se requiere, y es necesario, en favor de Joaquin
Albornoz su hermano, fabricante de Paños, y Ver^o de la mesma, presente
y acceptante: Para que en nombre, y representacion del otorgante que-
da Regi^o, y administ^{ra}. Vija, y administ^{ra} la fabrica de Papel, que
se cuenta del mismo otorgante, esta erigida en la Villa de esta
Villa, y las obras, que se estan continuando en ella, y las que de nue-
vo surgare precisas; Admitiendo, y repudiando los oficiales que bien
visto la fueren; Tome quantos pagues y cobre los respectivos alcances, que
resultaren: Despache los qños, que produxere dha fabrica, á sea, á pagar
de contado, ó al fiado; Cuyos precios pida, demande, reciba, y cobre
á los plazos que estipulare, sobra que dá, y otorgue Cartas de Pago.

[Signature]

Definiciones, Lictos, finiquitos, y recibos en forma, y Confiese los entresgos, que no pasasen ante ^{no} C^o. publico, que osello de fee, con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, entresgo, y pue- va = Haga Compras de Trapos viejos y Canaries, que satisfaga; y nombre Colectores, e Recaudadores o los mismos, auen todo el t^o xitorio, del obispado de Horiguela (excepto la Ciu^d. de Alicante) como en otras qualesquiera partes, donde le tuviere aguenta, y legi- timam^{te} no le estuviere prohibido; y en Varon a todo lo hasta, que se feido, y qualquier cosa de ello, otorgue las C^o. ^{publicas}, o privadas que conuengan con todas las Clausulas de naturalera = Inombra, y Constituye al contenido Joaquin Alborn, su Pro- curador g^oal. no solo para lo que va referido, accessorio, de- pendiente, anexo, y conexo, si tambien para todos y qualesquiera otros Casos, e factos, y quanto el otorgante haia, y haia po- dia, presente viento, aun mas grave, u oneroso, que lo que va expreso, o que de su naturalera, y necesidad de d^o, pidie- ra especial p^oca: Pues para todo quanto ocurra, se ofresca, y bien visto fuere adho Procurador, se conceda el otorgante to- das sus voces, y veces. Libre, y g^oal Adm^o, plenissima, e indefi- niente facultad. Y por quanto al otorgante, plaze, mas espe- cial, que lo g^oal, quere, que esta Carta de Poder, que de abica- ta, como la sera, para que el de yuso, u otro C^o. no la entienda especial, y expresam^{te}, a los Casos, y e factos, que pidieren d^o Procurador, las quales Clausulas, y facultades, que asi se entien- dieran, Valgan, Subsistan, y tengan su firmeza. Como si en esta p^oca estuvierean alargadas, a la letra, que por tales las quere haer, y ha el otorg^{te}, supliendo qualquier defecto de fecha, y de d^o. Y declarada, que este poder g^oal. y abiento solo ha de tener extencion en assumpto pertenecientes al mas co- modo Regimen, Conservacion, y aumento de d^oha fabrica de Papel, y despacho de sus g^oos, y no en otras especies, a ello di- rectam^{te} no conducentes = Finalmente para todo los Pleitos, y Causas del mismo otorgante Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando, como defendiendo ante qualesquiera Jurisdicciones, y tribunales, eclesiasticos, y seculares, de qualesquiera partes, y luais dieron que sean, y haga demandas, Pedim^{tos}, requirim^{tos}, protestaciones, Citaciones, y emplazam^{tos}. mes que y objeto lo contrario, y en p^oca, presente C^ocrituras, tes- tigos, e instrum^{tos} lache, los de los Contrarios, pida execucion, posiciones, trances, y Remates de bienes, tome posesiones, y amparos. haga Juram^{tos} de Calupnia de falso, y suple to- xio. Recuse Juezes, letrados, Escriuanos, y Not^{os}, ayga lictos, y sentencias, inter locutorios, y Difinitivas. Conciencia

Lacion
Dito Consejo de
en 22 Julio
1756

lo favorable, y lo perjudicial de suya, o apelle, o Suppliche, siga las apellaciones. o Supp^{nes}, pida Costas, y haga las demas actos, y Diligencias, Judiciales, y entia que conenga, y necessario fuere, y que el otorgante mismo haxia y hazer, y pedia, presente siendo: Pudo para todo ello, y cada Cosa con lo araxo, Consejo, y de pendiente, le da poder, con libre, franca, y gual Adm^{on}, y con facultad de injuicias, Jurax, y substituir, para todos los sobre dichos efectos, y Cada de ellos, Revocar substituto, y otorgar otros de nuevo, a quienes todo de nueva en forma, y prometa hacer, por firme, y Vapto. todo quanto obraren, y executaren el Dho Procurador, y sus substitutos, a raxaglado, a este poder, y no la oblig^{on} que haze de todos sus bienes, y deo havidom y portavaca. da poder, a las subleas eclesiasticas de su fuero para que le apremien cono por sent^a pasada en esta Juzgada, y por el Convento, y Interiml. de lo qual otorga la pres^{te}: Fecha en la Villa de Alcoy Dho dia Mes, y año. Pres^{tes} testigos Ant^o Barbera Cerruente, y Jofe Vexau Sartre de dha Villa de Alcoy Veri. y moradores. y el otorg^{te} (a quien yo el C^{no} Rey fago conoico) lo firmo

D. Juan de Alonzo

Antemi.
Pedro Barbera es

La cion
Dita. Consejo
a en 22 Julio
de 1756

En la Villa de Alcoy a los veinte, y on dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta, y seis años: El D^o Pasqual Cano Pbro, de dha Villa de Alcoy Veri. y morador, como a prehedor que es del beneficio, instituido, y fundado en la Parroquia de la Villa de la misma la solamovacion de San Juan Bautista, y endro nombra Senor directo de un pedazo de tierra nueva con una Balza Comuna en el Contruenda, y deo de agua de alla de la fuente de montalt, y fontanelles de molto, que sera como dor, oxas de avar sito en el cam^o de esta dha Villa, y paratida nombrada de la fuente mayor, y fuente de montalt, que linda por una parte con tierras de Chribloval y entonfa, por otra con las de thomas Pasqual Regadera, senda, y margen en medio, por otra, con ben cal largo, que Jayme Pasqual tiene vendido, a dph vidaplana el tura a cartade gracia, por otra con tierra, que Juan peora tiene comprada al mismo Jayme Pasqual, tambien con la de gracia, y por otra con ribazo de el Rio de Niquera. Cuyo pedazo de tierra, que contiene un Peneal, y su onza, pondiente deo de agua enta tenido, y obhgado a un censo annuo perpetuo de cinco Suel dor pagadores en el dia de San Miguel al otorgante como tal Beneficiado, y a los demas por hedores que por el t^{em}

2



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

por lo fueren de dho Beneficio, con lino y fadiga y demarcación de la emphytheuá. Del qual Pancaal Sayme Parqual, comunmente nombrado del Pouchetz, de su y ven. de dha Villa hizo venta en favor de Fran^{co} Moñó Ciudadano de la mesma, por 28^{ta} que pasó ante Joseph Mabarr 28^o en día de Noviembre del año mil Sett. e cinquenta y quatro sin el Cargo de dho Censo por esta y entonces en la inteligencia de no estar radicado sobre el, pero posteriormente fue reconocido por el mismo Sayme Parqual en favor del Morganza como tal Beneficiado mediante 28^{ta} que pasó ante el puente 28^o en veinteyuno de Noviembre del año proximo pasado mil Sett. e cinquenta y cinco por el día de Carta de gravia, que se reservó en la presentada venta. En tanto, confirmando en primer lugar áven recibidos del dho Sayme Parqual, recobido y descontado por el lino de la citada venta diez libras moneda cor^{te} del Reyno hecha gravia de lo demar de que se da por en tugado á su voluntad, y renunció la excepción de la non numerata pecunia, ley de la entrega y prueba deduciendo de la grava otorgada Carta de pag^o en forma: sea grado y vista de grava, y tenor de esta 28^{ta} la aprob^o ratifican y confirman, desde la primera hasta la ultima linea inclusive la dicha venta del expresado Pancaal de tierra de dha por Valida y subsistente como si huviera precedido su licenciam^{to} y consentimiento, concediendo como concede la fadiga al dho Francisco Moñó á cuyo favor ha sido otorgada dha venta, y queriendo que sea siempre salvo á favor de dho Beneficiado los días de dha Señoría de diez y seis lino y fadiga con so annuo perpetuo y demar de la emphytheuá. Ante otorgo y firmo (a quien doy fe conozco) siendo testigos Antonio Pancaal de dha Villa, y Manuel Parria Martinier Moro de Servicio, residentes en dha Villa.

Antemio
Pedro Barba



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

por Sentencia pasada en Casa Sargada, y por el Convento. En cuyo teston. otorga la preta. Fecha en la Villa de Alcocor, dos dias mes, y año. Pres^{tes} testigos, Antonio Barbera Escriuiente, y Juana Antoncha fabricante de Paños de Sta. Villa de Alcocor, y de Moradones, y el otorgante (a quien es el en no Day fee Conocido) lo firmo.

Anterri
Leda Barbera es

Oblig.
Ditzado
con Sello
en 26 de
Junio 1756

En esta Villa de Alcocor a los veinte, y ocho dias del mes de Abril de este presente año de mil setecientos cinquenta, y seis años, Miguel Chiva Cañero, y Juan Antoncha Cantero, Veri^{os} de la Cui. de Segorbe, y al presente hallados en esta Villa de Alcocor, los dos juntos de mancomunet involidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de Dubus Riste beorde, la autentica propia de hoc ita de fide Juroribus, el beneficio de la divicion, y excocon, y demás de la mancomunidad, y fianza, de ser buen grado y Cierta Ciencia, y tenor de esta Cor^{ta}, otorgan, y Conocen que seran, a Salvador Abad Heareo de Sta. Villa de Alcocor Veri^{os}, y morador, presente, y aceptante, y a quien sucediere en su dño. Setenta, y ocho Libras, moneda Cor^{ta} del Reyno, procedidas del precio, y valor de una porcion de ~~Alcornoque~~ que este les ha vendido para posca los otros Cumplir la Contrata que tienen estipulada con el D^o. Vicente Albornoz Moradobiel fabrica del molino de Papel, que se erige en la hie^{ra} del Molinar Term. de esta Villa. De cuya bondad, y justo precio, se dan por entregados, y satis^{tos} for a su Voluntad, sobre que renuncian la excepcion de la Cosa no habida ni recibida. Seyes de la entrega, y prueva de su recibo, cuya quantia pagan ten, y se obligan pagar sin dolo involidum al Convento Salvador Abad, a quien su dño se presentase en el dia de San Juan de Junio de este Cor^{ta} año mil setecientos cinquenta, y seis, llamand^{ose} y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, por que se le execute, Con sola esta Cor^{ta}, y el Juram^{to}. de quien fuere parte en que lo de fieren, y se huan de otra prueva, aunque el dño de

Conti...
Redo...
mi...
da...
za...
ha...
ria...
ni...
Soy...
ven...
Eis...

Requerida. Y para mayor tuicion, y seguridad de la paga, su
 s'ha, dan en fianza, a loquin Alborn fabricante de Paños, y
 ver de la Villa, el qual presente, interrogado por mi dho C^o
 si hacia dha fianza, Respondio quasi; Pile que juntamente
 con los dhos, Chiva, y Martinez promete, y se obliga pagar, y
 satisfaca al nominado Salvador Abad las expresadas setenta
 y ocho libras, contal empero, y no de otra forma, que el dho abad
 tenga oblig^o de executar a los susodhos principales obligados,
 y practicar todas las Diligencias correspondientes para su cobro;
 Y si estas practicadas, no pudiere lograrse la cobranza, en esta Ca-
 so ve a cuenta del dho Alborn (como se obliga) el dho abad de ser
 luego la susodha quantia tambien llamada, y en el dho algunos
 Contas Cortas de la Cobranza, para lo qual hare de Causa, y proceso
 ageno suyo proprio. Los tres obligados para lo asi cumplir, obli-
 gan sus personas, y bienes respectivamente, haviendo, y por haver, y
 dan posesion a las Justicias de su mag^o, y en especial a las de esta
 villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes, re-
 nunciando, y renunciando su proprio fuero, y Domicilio, y la Ley si Conveni-
 rit de Jurisdictione omnium Iudicium, y la ultima pragmati-
 ca de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con
 la qual el dho en forma, para que les apremien, como por ven-
 tencia pasada, en Casa Juzgada, y por ellos consentida. En tes-
 tim^o de lo qual otorgan la presente: Fecha en la Villa de Al-
 coy dho die mes, y año. Presentes testigos Miguel Macia Al-
 banil, y Thadeo Abad Carpintero de dha Villa de Alcoy, etc.
 y moradores. Lo los otros ^{de} (aquienes yo el C^o D^o J^o Co-
 nosco) lo firmaron los dhos Chiva, y Alborn, y no el susodho
 Martinez, por que dixo no saber, firmole por el, y a su vez
 un testigo: Miguel Chiva ^{en un dho l. = dho}

Joachin Alborn
 Miguel Masia

Antoni
 Pedro Barbera

Contit^o (ad hoc) En la Villa de Alcoy a los tor dias del mes de Mayo de
 mil setecientos y seis años, Joseph Gubert Due-
 da de Antonio Fern de dha Villa de Alcoy, ve y mo-
 radora, que en el dia nuevo de Torcori, se mes y año
 ha de contratar en far de la Santa Madre ^{de} ~~de~~ Ma-
 ria Fern hija de la obrante, y del nominado Antonio Fern
 su difunto esposo con Bartista Paga Labrador hijo de
 Joseph y de Margarita Nonellor legitimos Conyortes
 venno de la mesma, da y contribuye al suodho Bau-
 lista Paga Labrador en y por dote de la conteri



Uciate marancois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Da Vicenta Maria, doncella la quantia de ciento treinta y una libras quinze sueldos y un dinero moneda conde, del Reyno en diferentes ropas y calafate para justiciadas por personas expensas nombradas por ambas partes y son las siguientes

- Prim^o en precio de once libras y diez sueldos unas Paquetinas de Chamelote Ingles 11 10 6
- M^o por tres libras diez y seis sueldos con marco de seda 3 16 6
- Obrosi: en diez libras diez y seis sueldos un Guardape de Guianela azul con xandilla 10 16 6
- Obrosi: por ocho libras y diez sueldos un Guardape de hiladillo verde con xandilla 8 10 6
- Obrosi: en una libra y diez sueldos un Subon de Texiopoelo. 5 10 6
- Obrosi: en una libra y diez y seis sueldos un Subon de Estameña de manos 1 16 6
- Obrosi: en quatro libras un Cubetox de hilo y lana a muestras. 4 8 6
- Obrosi: en una libra y ocho sueldos una mantellina blanca. 1 8 6
- Obrosi: en tres libras un Cubetox de Indiana 3 8 6
- Obrosi: en una libra y un sueldo con tapete de lo mismo. 1 16 6
- Obrosi: en diez sueldos un mandil 1 10 6
- Obrosi: en quatro ~~libras~~ una galbera 4 8 6
- Obrosi: en dinero efectivo ocho libras ocho sueldos y un dinero. 8 8 6

Y final^{mente} en los Bienes adjudicados a la d^{ha} Vicenta Maria en la particion de los Bienes y herencia de su Padre autorizada por el presente 2^o en Sen de Mayo del año mil Setecientos y tres: Setenta y una libras

que todas las Sobre d^{has} partidas en una acumulada, toman suma de las expensas de ciento treinta y una libras quinze sueldos y un dinero; y son aquellas nimmas que a la d^{ha} Vicenta Maria levan adjudicadas en la citada particion.

Y prometo haver Vale y tener esta Constitucion total, y no ir contra ella en tiempo, ni por pacto alguno, y presente el Costero do Bautista Paga, aceptando en p^{ro}mea l^{ugar} por su esposa en lo venidero, a la nominada Vicenta Maria Paggi, acepta asimismo la referida Dote, y otorga que la ha recibido, por verdadera y Pl^{ena} satisfaccion, y queda por entera su voluntad, sobre que

[Signature]

Monu
entred
la Sub
paome
tamb
Libras
decima
res, su
dor, y
ta, y
yaxa
Y tom
paga
re di
do con
obliga
y dan
de est
sus be
nueve
con l
demar
para
gada,
horas
ano.
Sastre
quien
ion m
quato

Poco
En
Mil
don,
Caac
de
Lar
Part
este
Paga

Renuncia la Excepcion de la Cosa no hauida, ni Recibida, leyes de la entrega, y p auera, y otorga Carta de pago en forma en favor de la Suedha Spha Gihert. Y por Causas, y motivos que le mueuen promete, y manda en Aras, y donaciones, propter nuptias ala Con tenna Vicenta Maria Ferni, su Exposa en lo venidero, veinte e Libras de lamisma Moneda, que declara Caben bastantemente en la decima parte, de los Bienes Libres, que de presente tiene, las qua les, Suntas Coasas Ciento, treinta, y una Libras, quinze Suel dos, y un dinero de la Dote, toman suma de ciento Cinquen ta, y una Libras, quinze Suel dos, y un dinero. Y Citua dha Dote, y arras sobre lomas seguros, y bien parado de todos sus Bienes; Y teniendo efecto, el matrimonio, promete, y se obliga ala paga, y restitucion de dha Dote, y arras, Cada que esta fue re disuelto por muerte, Divorcio, u otro de los Casos permiti do endho. Y ambas partes, Cada uno por lo que le toca Cumplia, obligan respectiue, Supersona, y bienes hauidos, y por haues; Y dan poder a las Justicias de su Mage, y con especial, a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, se someten, ya sus bienes, renunciando su Domicilio, y otro fijos que de nuevo ganaren, y la Ley de conuencit de Jurisdictione omni um iudicium, y la vltima pragmatica de las submisiones, y o demas leyes, y fijos de su fuero, con la qual del dho en forma, para que las apremien como por sentenca pasada en Cosa iud gada, y por ello consentida. Entendim. de lo qual ambas partes, otorgan la presente: Fecha en la Villa de Alcoy Thordia mes, y año. Pres. tes. Testigos Antonio Barber Cuaio, y Thomas Sotol Sastre de dha Villa de Alcoy Vec. y moradores. Los otorg. Ja quienes Yo el Cos. no Day fee Conozco no firmaron porque dice ron no saber; firmo lo por ellos, y su fueso un testigo. Sobra puto = en el conuencit de la m. = y am. = a de = librar = Valen

Antonio Barber

Antemi.
Pedro Barber es

Poco En la Villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos Cinquenta, y seis años: Abdon Valor de Ab don, Sadrador, y Vec. de dha Villa de Alcoy preso en las R. Carceles de esta, de subuen grado, y Cierta Ciencia, y tenor de esta Cos. otorga todo su poder Cumplido, Libre lleno y bas tante, qual de dho se Requiere, y es necesario, a Bernardino Pastor Tuvador de Paños, y Vec. de lamisma, ausente a esta otorgan. bien como si fuera presente, y aceptante: Para togar los Pleytos, y Causas de otorgante Civiles, y Ci

[Signature]

11166
32166
102166
82166
52166
12166
42 6
12 86
32 6
42 16
2106
42 6
82 864

712 6
3481564



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

minales movidos, y por mover, ia sea de mandando o iad
fendiendo ante iguales quea Justicias, Juezes, y tribunales,
Superiores, e inferiores de iguales quea partes, y Juris-
dicion que sean, y haga demandas, Pedim^{tos}, Requirim^{tos},
protestaciones, Citaciones, y emplazam^{tos}, meque, y obxete
lo Contrario, y empueva presente ^{de} testigo, e instru-
mentos, tache lo de los Contrarios, pida execuciones, posi-
ciones, Excepciones, y Remates de bienes, tome posesiones y
amparos, haga Juram^{tos} de Calumnia, de falso, y Suple-
torio, Recurre Juezes, letrados, y escrivanos, oya au-
tor, y sentencias, interlocutorias, y Definitivas, Conciencia
tal o favorable, y de lo perjudicial Recusara, Capelle o Supp^{to},
Siga las apelaciones, e Supp^{to}, pida Cortas, y hagalo de
mas actos, y dilig^{as} Judiciales, y extra, que Convengyan
y necesario fuere, y que el otorgante mismo haria, y
hazera podua presente siendo: Pues para todo ello, y
Cada Cosa, Como anexo Conaxo, y de pond^{to} leda podua con
libre franco, y Qual Admⁿ y facultad de injuicial, y Subs-
tituta, Revocaa Substituta, y otras de numero nombraa, y ato-
do Reliva en forma, Esta famosa obliga todo sus be-
nes, y d^{os} havidos, y por haver. Contestim^{to} de lo qual otorga
va presente: fecha en la Villa de Alcaz de los rios dia tres, y año
Pres^{te} testigos, Thomas Vilaplana Sab^{te}, y Ant^o Barber
Crescit^o de la Villa de Alcaz Ver^o, y Moradores, y el
otorg^{te} (a quien de el Cor^o no Day fac Conaxo) no firmo
por que dixo no sabe; firmelo por el, y asu Vicego un
testigo.

Antonio Barber

Antemi.
Pedro Barber es

Podu En la Villa de Alcaz los diez dias del mes de Mayo de mil
Setecientos y seis años: Joseph Pastor de Thomas, Cu-
dadero, decha Villa de Alcaz ver^o, y morador, preso en
las reales Canelas de ella de du buen grado y creata
ciencia, y tenor de esta 28^{na} otorga todo su poder

ump
quet
pano
pres
Del or
ani
Suere
que e
esta
lo cor
imta
poni
y an
toni
teno
vora
que
hago
que
me
todo
le da
tad
de nu
me
ent
Villa
som
dox
gan
que
tigo
Venta
En
Ma
qu
des
28
pari
Gen

cumplido libre vengo y bastante qual de dho de re
 quiere y es necesario, a Bernardo Pastor, fundado de
 paños vec.º de la misma, auante breñ como si fuese
 presente y aceptante. Para todos los pleytos y causas
 del otorgante Civiles y Criminales movidos y por mover
 au.º demandados, como defendiendo ante qualersq. Juntas
 Jueres y tribunales de qualersq.ª parte y Jurisdicción
 que sean, y haga demandas, pedir, requirir, pro-
 testaciones, citaciones, y emplazam.º, meque y objete
 lo contrario, y en prueba presente de sus testigos, e
 imputam.º, tachelos de los contrarios, pida ejecuciones,
 poniciones trancas, y remates de bienes, tome posesiones
 y amparos, haga juram.º de calumnia, deusion, y suple-
 tonic recuse Jueres, retrador, y Es.º, o yga autos y sen-
 tençias interlocutorias y definitivas, comienga lo fa-
 vorable, y de lo perjudicial recurre o apelle o suppli-
 que, sig. las apelaciones, o supplicaciones, pida costas, y
 haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra-
 que convergan, y necesario fuere, y que el otorgante m.º
 no haia y haer podria, presente siendo, puer para
 todo ello, y cada cosa con lo anexo, conexo, y depend.
 le da poder con libre y general administracion, y fauel-
 tad de enjubiar, y substituir, revocar substituto, y otros
 de nuevo nombrar, ya todos se ñeva en forma. Tala fir-
 mera obliga todos sus bienes, y dho. havidos, y por haer.
 Interes.º de lo qual otorgala presente. Fuha en la
 Villa de Alroy dho. dia, mes, y año. Presentes testigos Pon-
 somo Barber, Escribiente, y Jaime Bertran Picamora-
 dor de dha. Villa de Alroy vec.º, y moradores. Del otor-
 gante (a quien lo el Es.º doy fe con los) no firmo, por
 que dho. no sabe, firmolo por el, y a su requerim.º.
 rigo.

Antonio Barber

Antemi.
 Pedro Barber es.

Venta) En la Villa de Alroy, a los quince dias del mes de
 Mayo de mil Sette y noventa y tres años. Luis Plana
 quez, Sabidor, de dha. Villa de Alroy vec.º, y morador
 de su buen grado, y cierta uencia y tenor de esta
 Es.ºa por el, y sus herederos, y sucesores ven de y tras-
 para en venta real por pzo de heredad para
 Siempre jamas en favor del Doctor Manuel So-



Veinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

lex Secundo de ver: de la misma puente y acceptance
 ya quien sucediere en su año. Una pieza de tierra
 olivas, que contiene tres jornales y medio de azar,
 poco mas, o menor, suay y puesta en el término de
 dha Villa de Alay, y partida comun. Se nombra
 de la Torre, que linda por una parte con tierra
 de la heredad nombrada la Torre propia de la herencia
 del D. Chirivael Gubert Albovado, por otra con tierra
 de la Adm^{on} de las Almas del Purgatorio, por otra con
 las de Christoval Santoncha, y por otra con tierras llamadas
 el malgaas. Y por quanto dha tierra esta tomada y obliga
 da al Censo, y Responcion de un Censo de Capital de Sobeuta
 Sibras, y a otros de dicho Reino al tres por ciento, pagados
 al Convento, y Religión de S. Agustín de esta Villa en
 cinco terminos, promete, y se obliga por pacto especial,
 y dimisión, y quitación de todo el término de dicho año, contados
 desde el día de hoy en adelante, y en interin, pagar los re
 ditos; Una hacienda de la heredad del Dho Doctor Vitorapre
 mias por todo el término de su cumplimiento. La qual venta
 de dha tierra tenga contados sus entradas, y salidas,
 unos Costumbres, servidumbres, y todo lo demás, quala por
 tenerse, y puede pertenecer de fecho, y dicho. Libre de todo
 Censo, tributo, hipoteca, manería, censo, y obligación
 especial, y general, y por tal la argua, por precio de
 Ducientos, y noventa Sibras moneda de la Casa de Reyno,
 que Confianza hauea recibido del Dho Doctor Manuel Sola
 Real. y descontado, y en presencia de mi el Cur.^{no}, y testigos
 fuere escrito (dega de q. f. e.) y otorga Carta de pago en forma
 en favor del mismo D. Sola. Declara que el dicho pre
 cio, y valor de dha pieza de tierra con las Cypresadas Du
 cientas, y noventa Sibras, y alguna mas pueda tener en qual
 quier forma, y cantidad, haze gracia, y donacion al Con
 vento D. Sola. Pura, perfecta, y acabada, que el año.

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Llam
 binar
 ta de
 lame
 el em
 pad
 de ho
 cion,
 yotr
 de tie
 D. J.
 que
 ab
 Exep
 su et
 deni
 ti bo
 y ba
 fuere
 de su
 El reg
 su fe
 o pa
 la po
 titu
 la pon
 cion,
 que
 ella
 este
 vor y
 hara




Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

Llama entre vivos Con uinciuacion, y Renuncia la Ley del
 de nant. R. fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
 ta de lo que se compra vende ó se amuda por mas ó menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años, para que se
 el engañio, y que se reduzga al Contrato ó su Valor Vile
 padiciere, y las demas leyes, que con ella conguerdan, y des-
 de hoy en adelante, se de a poder a desiste, y a parte, de la ac-
 cion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso
 y otro que quier dño, que tenga, y le pertenezca, adha piera
 a tierra, y todo ello lo cede, renuncia y transpara en el dicho
 D. Manuel Soler y en quien su a dize en su dño, para
 que como proprio suyo, lo posea, goze, cambie, y enagene
 a su voluntad como dueño absoluto sin de pend. alguna.
 Exceptis Clericis, leu. Sanctis, militibus, et personis religio-
 sis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
 Clerici, iuxta sessionem, et tenorem fori nri Super hoc ad-
 ti bona ipsa ad vitam suam adq. huerent, vel haberent.
 y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de su Mag. (que D. S. g. de) de nueve
 de Julio mil setec. y treinta y nueve. Y le da poder, el que
 se requiere, comituyendole en su lugar mismo y en
 su fecho y causa propia, para que por su autoridad,
 ó judicial, se entre en dicha cosa, y tome, y aprehenda
 la posesion y tenencia de ella, y en el interin se con-
 tituya por su inquitio tenedor, y poseedor, para
 la posesion en ella, cada que se le pida. Y se obliga a lo con-
 uion, seguridad, y seruan. de esta venta en tal manera
 que de qualq. pleyto, debate, ó diferencia, que sobre
 ella se moviere en qualq. estado que se hallare, aunque
 este hecho lo publicaron de probaruan, tomara la
 voz y defensa, y los sequisa, y acabara a su costa
 hasta vencerlos, siendo requirido por parte del dño

D^o Dolex y Comuna hazán sus herederos. Y no con-
phendado por no poder, ó no quexer cumplirlo lebol.
vezá las dhas á cuenta, y noventa libras pueno de esta
venta, las labores y augm^{to} que fuere fecho, y los da-
ños y costas, que se le siguieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui
hubiere liquidación y esta es la fuente executiva de
plazo angado al día que llegare el caso referido) se
le pueve con ella y el juram^{to} de quien fuere por
se en que lo defiere y releva de otra prueba, aunque
de dño se requiera. Y á la subvención primera obli-
ga su persona y bienes, y por haver y da poder á las
Justas de dha Mag^d, y en especial á las de esta silla de
Alroy á cuya jurisd^{on} de dñe y sus breves, renun-
ciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ga-
nare y la ley si convenire de jurisdiccion omní-
um Judicium, la ultima pragmática de las dñas
nuevas y demas leyes, y fueros de su favor, con lo general
del año en forma, pero que le aprueven como por dñe
cua pasada en cosa juzgada, y por el comentida. Entestim^o
de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dñs
día mes y año. Presentes testigos Christoval Sentonja labra-
dor y Sayme torregrosa Sastre de dha Villa de Alroy vec^o y
moradores. Y el otorgante si quien Yo el D^o Doy fe con-
copro firmo por que dñe no sabe, firmo lo por el y á su
ruego y test^o.

Interru^o
Dado Barbea en 

Poder En la Villa de Alroy á los quince días del mes de Mayo de mil
Sette e cinquenta y seis años. Presente Peren Cerezo, de dha Villa
de Alroy vec^o y morador de su buen grado y cierta uer-
cia y tenor de esta es^{ta} otorga todo su poder cumplido
libre yeno, y bastante qual de dño se requiera, y en necesi-
dad á Joseph Julian Noy^o Ap^o, ausente, bien como si
fuere presente y aceptante. Para todos los pleitos, y
causas del otorgante Civiles, y Criminales, movidos, y
por mover así demandando como defendiendo, ante
qualesq^{ue} Justas, Juces, y Tribunales de qualesq^{ue}
partes, y jurisd^{on} que esari y haga demandas



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

pedim^{os}, requirim^{os}, protestaciones, citaciones, y em
placam^{os}, n^{os} que, y objeto lo contrario, y en prueba
presente es^{ta}, testigos, e interuim^{os}, eache los delos
contrarios, p^{er}da exequuciones, poruiones, fianças, y
remates de bienes, como poruiones, y amparos, ha
y juram^{os} de calumnia deusorio, y supletorio, re
cuse suores, detraidos, y es^{ta} no, oyo a autor, y sent^{as} inter
locutorias, y definitivas, conmentales favorables, y de
lo perjudicial recurso, o apelle, o suplique, sig^a
las apellaciones, o supplicaciones, p^{er}da costas, y haga
los demas actos, y dilig^{en}cia p^{er}judiciales, y extra que con
venzan, y no curare fuer^e, y que el otorg^o mismo
havia, y haues, podria presente siendo. pues para
todo ello y cada cosa con lo antes, conrreso, y de
pend^{te}, le da poder conlito, y general adminis
tracion, y facultad de enpud^{en}cia, y de substituir
en reuocar substitutos, y otros de nuevo nom
brar, y a todos reliaua en forma. Y a la primera
obliga todos sus bienes, y d^{er}cho habido, y por haues. En
testimon^{io} de lo qual otorga se presente, fecha en la
villa de Alay dia diez y siete de mes y año. Presentes tes
tigos Guen^o, Guinex quidad, y Antonio Barber
Edmouente de d^{er}cho villa de Alay deos, y moradores
Del otorgante (a quien lo es^{ta} no doy fe conu^{er}co)
Lofam^o!

Antemi.
Pedro Barber

Poderes En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes
de Mayo de mil setecientos y seis años. Qui.
Nerno Guzman fabricante de paños de dha villa de
Alroy vecino morador de buen grado y cierta
ciudad y tenor de esta de^{ra} otorga todo su poder
cumplido libre y bastante que se dio de
requiere y es necesario, a su hermano Juan de her
nandez tambien fabricante de paños, y vecino de la
misma ausente bien como si fuese presente y accep
tante. Para todos los pleitos y causas del otor
gante civiles y criminales movidos y por mo
ver, asi demandando, como defendiendo, ante
ante qualesq. Justas y tribunales de qualesq. per
tes y jurisdicciones que sean, y haga demandas pedi
das, requiridas, protestaciones, citaciones, y em
plazamientos, niegue y objete lo contrario y en su
causa presente y futura, e instruya, e haga
los delo contrario, pida excoñiciones, posiciones
trances, y remates de bienes, tome posesiones
y amparos, haga jurar de calumnia, denun
sione y suplico, recurre buero, de la dora y de
oysa, e de otros y de otros interlocutorios y difini
tivas, conienda lo favorable y de lo perjudicial recurre o
apelle, o suplique, supla las apellaciones o supplicaciones pida
costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales y otras
que convendier, y necesarias fuere, y que el otorgante mismo ha
ria y hacer podria, presentandole: pues para todo ello y ca
davora con lo antes conexas y dependientes, le da poder con
libre franquia y general abrimiento, y facultad de enju
iciar, y de subrogar, revocar subrogar, y otros de nue
vo nombrar, y a todos se lleva en forma. Y a la prime
ra obliga todos sus bienes, y a los herederos, y por herencia
Entestimo de lo qual otorga la presente: fecha en
la villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes
testigos Salvador Pasqual Perayre y Antonio Pera

ber de
Tel
obligon
En la
May
Jona
Legiti
y la
del
pide
el de
comu
xenu
presen
y expe
su bu
otorg
saver
cont
doy
trens
tade
y gre
corri
doh
sado
teny



Quinto de los Reales.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

ber de su renta, de dha villa de Alcoy veon y moradores. Del otorgante / a quien / yo el dho dox / fe conorco / lo firmo /

Antemi.
Pedro Barberis

obligon? En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos y seis a D. Thomas Soler Jomalezo el mayor de este nombre y Juventa Balaguer legitimos Conorte, de dha villa de Alcoy veon y moradores y la dha en presencia y de expreso consentim^{to} y hueno del dho su marido, a quien para otorgar esta dha dha se la pide y el dho se la concede en bastante forma / de que yo el dho dox / fe y de ello unido, los dos puntos de man comun et inuoludum, renunciando como expreso se renuncian, la ley de duobus reis debendi la autentica presente hoc ita de fideiussoribus el beneficio de la division, y exencion y demas de la mancomunidad y fianca de su buen grado y dha dencia y tenor de esta dha dha otorgan y conoren, que de ven a M^o. Joseph Vilaplana sacerdote veon de la misma / ^{otorgante y agerente le suadieren} treinta libras moneda cont^{de}. del Reyno, a saber veinte y siete libras once sueldos y diez dineros las mismas, que el contenido de la dha tiene declarada en lo autor, que contra el ha insurado el dho M^o. Vilaplana por el off. del presente y en veinte y dos dias del mes de Mayo del cont^{de}. año mil Setecientos y seis, y las restantes dos libras, ocho sueldos y dos dineros por costas causadas en dho dha. Las quales treinta libras prometen y se obligan simul et inuoludum pagadas y dar

Relate n areucolse



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

coy dñõ dñã meryano. Presentes testigos Antonio Barber Remiente, y Manuel Gavia Martin. Moro de ser vno de dñã villa de Alcoa verõ y moradores. y los abogantes (a quienes se es Ego doy fe conoco) no fir. mason, porque dize non no sabex firmelo por ellos y adu xreço un testigo) sobre p. = presente ya quien le su cediere = Sale/

Antonio Barber

Antemi Pedro Barber

Don Subita
Dñã
con Sello
Spens
de su
mõ 1756.

En la villa de Alcoa a los veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis a ñ ante mi el Ego, y testigos infrascriptos compareno Don Joseph Semper, y Galiano, verõ y morada de dñã villa y Dño: que por quanto por esta que passõ ante Donale Villegas Ego de la villa de Almania a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos y cinquenta y tres, Don Fran. Joaquin Galiano verõ de ella otorgõ a favor del comparenõte la Ego de poder del tenor sig. te. = En la villa de Almania a diez de Mayo de mil setecientos y tres, ante mi el Ego del Rey nuestro señor del numero de esta dñã villa, y testigo infrascripto compareno Don Fran. Joaquin Galiano, verõ de ella y Dño: queda. va y dio todo su poder cumplido, libre, llero y bastante qual de dño de necessita mas puede y deve sales en favor de D. Joseph Semper Abog. verõ de la villa de Alcoa Reyno de Galen. para que en su nombre representando su propria persona pueda vender y vender toda y qualq. bienes anímables como xaberes, que dño otorgante tiene y posshe en dñã villa de Alcoa, y en particular la parte de tierra adju

Poder

deada en el Subiçio de Partición por la fin y muerte
de Dⁿ Miguel Galiano Cavallero del hábit de Montero
que fue, y D^a Fran^{ca} María Sibert, ver^o, que fueron
de dhá villa de Alcoy, el que se firmó por los Doctores
en ambos D^{nos} Don Juan Prud^e Sempex y Sibert,
y Don Blas Mamiano Canós Juves Arbitros, Arbitra
dores y amigables Compromedores, en á saberes, por de legi
tima paternidad en la Maria de Polop, temero y de xis
dicción de dhá villa la cantidad de noventa y cinco libras
diés y seis sueldos y cinco dineros moneda Valenciana; y por
la materia tambien en dhá Maria de Polop la de mil
quatre cientos noventa y dos libras, Cabore suel^o y ~~diés~~
dineros, que juntas las dos sumas haen la de dos mil cien
to ochenta y ocho libras diés sueldo y once dineros, y las
que queda vender y venda á Dⁿ Antonio de Haro y D^a
Antonía Galiano Conuortes y ver^o de la juíd de Tur
chilla su hermana y Cünado respectiue por el dho pre
cio adjudicados: Con la calidad y condición, que de otra
suerte (que devesia expresarse en la Sentença de venta que
se hiciere) que siempre y quando los dhos Dⁿ Antonio de Ha
ro y D^a Antonía Galiano simul et in solidum, sus hijos,
y descendientes huvieren de vender dhá Maria de Polop
apuntada en dho Inventario y adjudicada por seis
mil libras de dhá moneda sea profixido por el tan
to el dho Dⁿ Fran^{co} Joaquin, sus hijos, y descenden
tes y sin poderse alterar de precio á excepcion de dhu
viese algunas mejoras en dhá heredad de plantados
ó edificios, que en tal caso se devesian nombrar dos
Expertos uno por cada parte y en caso de discordia un
tercero de consentimiento de ambas: Tansi mismo le da y
conoce de este poder, para cobrar del modo que mas
bienvinto le fuere por sus herem^{os} D^a Maria y Dⁿ Anto
nió Galiano, ver^o de dhá villa de Alcoy un mil y treien
tos libras, que por dhos Juves Compromedados tambien
le fueron adjudicadas al otorgante en esta forma:
de la dhá D^a Thoma la cantidad de trescientas y nueve
libras y diés sueldos: El pedazo de tierra buerta lla
mado de Thomas Pasqual en quatrocientas y cin
quenta libras, que componen setecientos cinquenta
y nueve libras y diés sueldos. En la forma adjudicada

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Dña. Sabana de doscientas cinquenta y seis libras
 diez y seis sueldos de las obras y mejoras que hubiere el
 Hospital con auctoridad y consentimiento de los Caballeros
 de ella: Y del dño D. Antonio mil quatrocientas
 setenta y nueve libras ocho sueldos y ocho dineros,
 que el dño D. Juan le ha entregado despues del
 fallecimiento del Padre comun en varias partidas, cuya
 cuenta se ajustó entre dño Don Antonio, y Don Joseph
 Semper, a cuyo cargo dió cuenta quinientas noventa
 y cinco libras trece sueldos y diez dineros, de que re-
 sultó a dña. Sabana ochocientas ochenta
 y tres libras catove sueldos, y diez dineros; de cuyo
 dinero prohibido sacó cargo de cien libras de una
 Carta de gracia a favor del Convento de Monjas
 de dña. Villa, con lo que devió quedar a dña. Sabana
 doscientas ochenta y tres libras, y catove sueldos
 a favor de dño D. Francisco; y de lo que allí res-
 diere a la persona, ó personas, con quienes se con-
 viniere, y aquí se paxa el paxo, ó paxos, que le
 pareciere convenientes, ya sea con dinero al
 contado, ó ya a plazos como mas bien tuviere, con-
 fessando y renunciando sus paxos en dinero
 efectivo, ó por vía de renençion, segun el caso lo
 pidiere, con fe de entrega, ó sin ella con renençia-
 cion de la non numerata paxura, y demas por
 venir, pueda otorgar y otorgue Cartas de pago fi-
 niquitos, lantos, recibos y demas cautelares, que le fueren pe-
 didas, ya sean simples ó ya autenticas, con fe de en-
 trega, ó renençion de ella; declarando el cargo, ó
 cargos, que sobre si tuviere en las propiedades que

vendiere, y que no tienen otros, y por valor justo
de ellas el precio o precios que estipulare, y de la
demanda haga gracia, cesion y donacion en favor
del comprador, o compradores con las insinu-
aciones y renunciaciones en dho necesarias, y de
nada de las del ordenamiento real fechas en
las cortes de Alcalá de Henares y demas que
tratan del engano de lo que se compra, vende,
permuta, ó barata por mas ó menos de la me-
dad del justo precio, y los quatro años en ellas
determinados para repetir el engano; apartando
y desistiendo al otorgante del dominio y pos-
sion de la cosa vendida, y cediendolo todo en
favor de la persona, ó personas, que la compraren
y con la clausula de comitibus, precario, vic-
cion en forma, y demas que este caso lo pidiere.
Cuyo producto de lo que comprare ó vendiere
le da el dho Dn. Fran.º Joaquin Galiano fa-
cultad al mencionado Don Joseph Benges para
que lo imponga a censo sobre tierras y casas don-
de le pareciere esta mas asegurado de forma
que se aumente, y no se disminuya: Asi mismo
se le da poder, para que asi los bienes muebles
como ra hies, que tiene el otorgante en dha
Villa de Alcaz los pueda administrar, re-
gir, y gobernar, arrendarlos a la persona, ó per-
sonas que le pareciere, y cobrar sus rentas bene-
ficiando los ala mayor utilidad y convenien-
cia que pudiere, habiendo para todo lo dicho
la renta de 200 rs, que el caso lo pidiere, por quedar
revocados todos los poderes, que antes de este fue-
vieren dados = y finalmente le da poder general el dho
Dn. Fran.º para todos sus pleitos, causas, y nego-
cios, activos, y pasivos, movidos, ó por mover, deman-
dando, o defendiendo de qualquiera especie, cali-
dad, que sean, y sobre ellos, ó parte pueda pa-
recer, y parecer ante qualquiera Jures, y Justas
de su Mage, que con dho pueda, y deya, y assi

Poniente /

constituido, ponga qualquiera demandas, Saque
 de poder de Es. los Instrum^{tos}, que necesitare
 los presente, Decretos, Testigos y probanzas, haga
 pedir^{los} requirir^{los}, protestaciones, y juram^{tos}
 ante execuciones, p^{ro}visiones, sequestros, embargos,
 desembargos, solturas recusaciones, y aperturas
 de ellas, ventas, e remates de Bienes, tome posesio-
 nes, yampagos, p^{ro}curaciones y las p^{ro}curas y cobre p^{ro}-
 ga auto, y Sentencias, asi en el locutorio, como di-
 finitivas, consienta las favorables, y de las incon-
 venientes, si le pareciere, apelle y Supphique y oja
 las appellaciones y Supphicaciones en todas las in-
 stancias, y tribunales hasta su finem^{to}, y con-
 clusion: Y final^{mente}, haga todo quanto el otro
 parte hazia, e hazer podria, presente siendo:
 que el poder, que para todo lo dicho se requi-
 ere, y otro mas especial, aunque en esta Es. no
 se declare, el mismo le da, y concede con
 todas sus viridencias y depend^{encias}, anexas, de-
 das, y conexidades, con libre, franca y general
 administracion, y facultad de en publicas
 plazas, y substituir, revocar, constituir, y nom-
 brar otros otros de nuevo, con obligacion, y
 redevacion en forma. En cuyo Testim^{to}. Lo otro
 asi, siendo Testigos Pascual de Antigua, Gil
 de Pradas, y Benito Martinez, ver^{os}. de esta
 dha. Villa (a quienes, y al otro, y el Es. no
 doy fe como) que lo firmo: Dn. Juan
 de Aguirre Saliano Espuche = ante mi Gon-
 zalo Villegas = Corresponde con su original
 que queda en mi poder, y offo a que me remito. Ten fe de
 ello Yo Gonzalo Villegas Es. no. del Reyno de Castilla del num^{ro}
 desta Villa de Alameda, lo signo y fimo en ella a diez
 de Mayo de mil Setta, e cinquenta y tres = + Super del
 Signo: cuya copia autentica, y feofuente seme-
 ha estubido, como que lo premuerto conueyda

Promete



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

ala letra / de que doy fe / y conviniendo al otorgante
substituible en la parte que luego se dirá. Por tan
to de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de
esta es, le substituya y substituyó en Joseph
Vicente Barberá 2º no. pro. del numero de la
R. Audiencia de la ciudad de Valen. y en Christoval
Marti Cordonero, ve.º y moradozes de d.ª
ciudad, auctores bien como si fueren presentes y accep-
tantes, en los dos puntos y cada de ellos de man
comun et indivisa, de tal manera que la con-
dición del primer ocupante no sea peor, que
la del subseguente ni al contrario, y lo que el
uno emprende pueda el otro libremente proseguir
y terminar, en lo que respecta á los pleytos uniendo
sin mas extensión; y reservando en sí el otorg.

Lo demas de d.º poder solo d.º, en quanto á des-
prenado efecto tan cumplido como le tiene, y
con las mismas clausulas, firmas, obligaciones
de bienes y relevación. Nos firmó / á quien yo el d.º
doy fe con otros) siendo testigos Antonio Barberá y
Joseph Martiner de v.º y moradozes de d.ª ciudad de Al-
coy ve.º y moradozes)

Don Joseph Sempere, Salinas.

Antemi.
Pedro Barberá es.º

Presun.º / En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de
Mayo de mill e seiscientos y sesenta y seis años: Maria Coronad
viuda de Thomas Vicent. Joseph Vicent, Sebastian Vi-
cent, Cardanderos, Thomas Vicent, Martin Peragre y

Marg
todas
na y
a qu
con
ella
Vicent
ultima
pro
año
Barberá
Señor
mas
sion
los
fran
que
de
bre
el
do
bre y
tan
pe
ent
B
ca
din
y
y
de
pot
de
y pa
tise
ense
da
tam

Margarita Vicent mujer de Juan Santamaria Cardanero Vic.
 todos y moradores de dha villa de Alcoy y la dha en presen-
 cia y despresio consentido, y licencia del dho su marido,
 a quien para otorgar esta dha se la pide y el dho se la
 concede en bastante forma (de que fo el dho dho) y de
 ella usando, Madre y hermanos respectivo, y los contentos
 Vicents hered. del nombrado Thomas Vicent Mayor segun el
 ultimo testamto deerte (bajo una disposicion favorable) que se otorgo
 por ante Fran. Polanco dho. en veinte y tres de Junio del
 año mil setecientos y quatro; atendiendo a que los
 otorgantes estan poniendo por indubio la parte que abaxo
 se expresara, recayense en la herencia del contenido Tho-
 mas Vicent el mayor la que no admite comoda divi-
 sion; y que Joseph Garcia, Cuñado, y Terno respectivo de
 los otorgantes ha ofrecido dar y entregar quince li-
 bras a cada uno de dhos sus yuñados, que es lo mas
 que pueda socarles del valor liquido de dha casa
 deducidos cargo y deudas de la herencia, que do-
 bre si toma; Por tanto de de buen grado, y cierta
 ciencia y tenor de esta dha, no inducidos, amena-
 do, ni en manera alguna violentado, antes si de su li-
 bre y espontanea voluntad, y de mten. voluntaria y apa-
 tan del dho y accion que tengan, y les pertenencia res-
 pectivo a una casa de morada, recayente como va dicho
 en la herencia del contenido Thomas Vicent el mayor
 sita y puesta en el Poblado de dha villa de Alcoy, y
 calle de Nra Señora del Carmen, es de la Alca-
 dia, que linda por un lado con casa de Fran. Paja,
 y Joseph Torregrosa por otro con casa de Joseph Ferrandis,
 y casa que Melchor Elopis tiene vendida con Carta
 de gravam. al Pres. de Clero de la Parroq. de esta villa,
 por las espaldas con casa del mismo Torregrosa, y por
 delante con la nueva Tercera Parroq., y todo ello, lo ceden,
 y pasan, a favor de Sp. Paaua su Cuñado, y Terno Respec-
 tivo de los otorgantes, Maestros Sartre, y Veri. de la misma, asi
 en su nombre como en el de marido, y Legal Adm. de Raymones
 de Vicent, hermana de los Sobredhos Vicents, presente, y accep-
 tante. Con el Carg. y adonacion de haveres de responder, y en su



BELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Caso, y Sucesos de Luis, y Redimida, a los Adm^{tes} de la Adm^{on} y otra Real instituida, y fundada por el D^o Juan Bautista Carr. Cuyo que fue la Villa Parraquial de esta Villa, en Censo de Capitan de Guerra, y como Redito reducido por R^o Pragmatica al tres por Ciento, pagados entres de Censo, que fue impuesto, y originalmente cargado por Thomas Vicent de Thomas, Jph Vicent, y Mayor Fran^{co} Vicent, mujer de Juan fern^{do} y otros ap^{tes} de los Contendidos Adm^{tes}, mediante C^o que paso ante Thomas Gilbert C^o, a los Dos dias del mes de Enero del año mil setecientos treinta y ocho. Y con el Cargo asimismo de haver de Satisfazer, y pagar todas las Pensiones y proemata con dicho Censo vendidas, y discursada, que asta el dia de hoy, se estovieron de viendo = Y con el cargo igualmente de haver de pagar, a Thomas Gilbert C^o, no lo que ha heredado estoviere de viendo por Salarios de C^o, y a Fran^{co} Blanes tambien ^{mo} el Salario del testam^{to} del nominado Thomas Vicent el mayor; Libre de otro censo, tributo, hipoteca, meonoxia, Señorio ni otra Carta, ni oblig^{on} especial ni qual. la qual renunciacion hazem con los pactos, y condiciones siguientes =

- 1.º **Pacto.** Con pacto, y Condicion, que el D^o Jph Garcia haya de dar habitacion franca en esta Cava, a la nominada Maria Bononat, durante la vida de esta, y en falleciendo pagarle el onbreas habito, y funerales =
- 2.º **Asi.** Con Condicion, que D^o Garcia haya de dar, y pagar a los Repaidos Jph, Sebastian, Thomas, y Margarita Vicent, quinre Libras Moneda Cor^{te} del Reyno, a cada uno como en E^l facto, las ha entregado en presencia de om^{es} el C^o y testigos infraescritos (de que Dayfe) a los nominados, Thomas, y Sebastia Vicent; Los Contendidos Jph Vicent, y Margarita Vicent las Confiesan tener ya recibidas del mismo Jph Garcia Calm^{te} y de Contado, sobre que Renuncian la Exepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, y prueba, y todos quatos, otorgan Carta de pago en for

[Handwritten signature]

3/ ma em
 fue, de
 del R^o
 y natu
 Causa
 havida
 sentas
 sea de
 nomina
 los Al
 nistro
 nomi
 valga
 que al
 Cava
 algun
 sis, et
 Juxta
 vitam
 segun
 Dios d
 deupa
 le pro
 los oto
 quaid
 forma
 xan a
 que se
 que se
 varza
 y se
 accap
 aido.
 pris
 renun
 dela
 tisfan
 que
 nistra
 lerva
 tos por
 me la
 po, ni



Tei ato maruepis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

vant^e de sus personas, y bienes hauidos, y por hauea, y dan p^o a
a las Justicias de su mag^d y en especial a las de esta Villa de Al-
coy a cuya Jurisdiccion desometen, y sus bienes, renunciando
su Domicilio, y otro fueros que de nuevo ganaren, y la Ley si con-
veniat de su iudicacione omnium iudicium, y la ultima prag-
matica de las Submisiones, y otras Leyes, y fueros de su favor
con la g^oal del d^o en forma, para que lo apremien como
por sent^a pasada en cosa juzg^a y por ellos consentida, y las
Dhas Maria Mononat, y Margarita Vicent, renunciando el au-
xilio y leyes del Velezano Senatus Consulto, nuevas Constitu-
ciones, leyes de tomo, Madrid, y partida, y demas de su favor, por
que como sabedoras de ellas, y avicadas de su efecto, que enemque
no las valgan ni aprovechen en este caso. Y la dha Margarita
sua por Dios n^oro Señor, y una Señal de Cruz que haze
no oponer se esta Cos^a por su Dote, bienes heredita-
rios para females, ni multiplicados, ni por otro algun d^o que
la p^o tenerca; Y porque es de su utilidad, y conveniencia el
hazerla de clara que la otorga sin apremio ni fuerza algu-
na, antes si de su voluntad libre, y que no tiene hecha pro-
testacion en contrario, y si la hiziere la revoca, y no pedia abro-
vacion ni claracion de este su am^o si quien la p^oda conde-
yri por opus moti se le concediere no vaxa de ella, pena de pe-
jura. En cuyo testom^o ambas partes, otorgan la presente fe-
cha en la Villa de Alcoy a tres dias mes, y año. Presentes testifi-
cos Ant^o Barbera, Cur^o y Bern^o Pastor Curador de
Paños de esta Villa de Alcoy vez y morad^a. Y de los otorg^o
(a quienes todos yo el C. n^o Day fe^o conoze) lo firmaron los
dhos Thomas, y Sebastian Vicent, y los Condesinos Maria Bo-
ronat, Iph, y Margarita Vicent, porque dicean no sabeas
causa firmelo por ellos, y así fuero un testigo

Antonio Barbera

Antemio
Pedro Barbera

[Signature]

In D. D.
in hat.
con Sa
No 2^a
Subdit^o
En la
May
son 2^a
cante
que p
te de
que a
men
May
la me
te po
reco
Cun
(a ex
qua
Inbia
dore
Gene
re de
eta
y pa
(que
dex)
Selo
cun
fran
lo fa
trigo
vide
Contra
de dote
son
En la
mil
de d

En D. D.
de la villa de
de 20
Substit.

En la villa de Alroy á los veinte y dos dias del mes de
 Mayo de mil setecientos y seis años: ante mi el
 Jefe y testigo infrascripto, parenís Joaquin Albou fabri-
 cante de paños, y vec.º de dicha villa, Dico: que el poder
 que para varios efectos le tiene otorgado el Doctor Duen-
 te Albou Pbro su hermano vec.º de ella mediante la
 que autorisó el presente de no á los veinte y un dias del
 mes de Abril proximo pasado de este año, le substituí
 na y substituyó en Joseph Fort Estanguero, vec.º de
 la misma, a quien he como si fuere presente, y acceptan-
 te por lo que mira á hacer compras de trapos viejos y
 recogerlos aqui en todo el territorio del obispado de
 Ombuela que tiene en Arzobispado el dho D. Albou
 (á excepción de la jurisdicción de Alicante) como en otras
 qualesq. partes donde legitimar se no estuviere pro-
 hibido; nombrando para ello Coletores, e recaudado-
 res, satisfaciendo su importe y dando á dho
 Genesal aplicación para la fabrica de papel, que con
 se cuenta del mismo D. Albou en la usura de
 esta villa; haüendo denunciado á las contraventoras,
 y para los pleitos que sobre lo dho se originaren,
 (quedon otros de los efectos, que contiene el citado po-
 der) y reservando en si el otorgante lo demandar de el
 solo dho en quanto á los expresados efectos tar-
 cumplido como le tiene y con las mismas cláusulas
 firmadas obligaciones de bienes, y relevación infirma. Y
 lo firmo (á quien lo es de no de oficio) siendo tes-
 tigos Fran.º Lopez Melines, y Bernardo Pastor, bon-
 tidos de paños, de dicha villa de Alroy vec.º y moradores.

Antemij
 Pedro Barberi

Constit
de doce

En la villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes de Mayo de
 mil setecientos y seis años: Miguel Martinez, canónigo
 de dicha villa de Alroy vec.º y morador en contemplación

Otro en una libra de Seta de Seta	12 0
Otro en quince Suelos de dos mantos de Seta	8450
Otro en una libra de Seta de dos pares de fundas de almohada, tela de Cara.	12106
Otro en diez y seis Suelos de otras fundas de jumbray.	2160
Otro en siete libras unas Gasquinias de Chamelote de Bruselas	78 0
Otro en seis libras de Seta y Seta de un Guardape de nobles.	68160
Otro en tres libras de Seta y Seta de un Suto de domar	38160
Otro en una libra un Suto de Estameña de manos usadas	12 0
Otro en tres libras unas Gasquinias usadas de Estameña de manos	38 0
Otro en dos libras y diez Suelos de un Guardapié de hilo d'ello usado	28106
Otro en tres libras de otro Guardape de hiladillo	38 0
Otro en diez y seis Suelos de un manto usado	2160
Otro en quatro libras un manto de Seta nuevo	42 0
Otro en una libra y diez Suelos de dos mantos de Seta usadas	12106
Otro en siete libras un Colchon poblado de lana	78 0
Otro en Catone Suelos de dos Caberzas coloradas	2140
Otro en dos libras un Caldero	28 0
Otro en seis libras un Cubertor de hilo y Cadarnos	68 0
Otro en una libra y cinco Suelos de tablero y tablica para el horno hiridor, tamis, fuchares y Borneo de amara	1250
Otro en once Suelos de Seta de Seta, Seta de Seta, Seta de Seta, Seta de Seta, y pasillas	21106
Otro en una libra Colador, Seta de Seta y Seta de Seta	12 0
Otro en quarenta y tres libras un Censo de igual Cap hypothecado sobre una casa de puente situada propia de la Villa de Joseph Antoli en el Barrio de San Blas poblado de esta Villa	438 0
Otro por cobrado en parte de pensiones vendidas en dho Censo de Seta libras, y Seta de Seta	12260
Las demas de lo dicho le constituye el día de cobrar las pensiones vendidas en el mismo Censo desde el año mil setecientos y dos hasta el presente se cuyo importe resta liquidado	

44621706



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Fue todas las sobudhas partidas en una acumulada
 tomar suma de las expensas ciento quarenta y
 seis libras diez y siete sueldos y seis dineros
 Y promete traer dote y tener una constitucion dotal
 y no ir contra ella en tiempo ni por pretexto alguno
 Y presente siendo el suudho Joseph Antonio conse-
 quosa, aceptando en primer lugar ala contenida Fran-
 cisca Perez por su esposa en lo venidero, acepta asi
 mismo la referida dote y dote, que la ha recibida real-
 mente y de contado, y por vezada dexa y real tradicion
 de que se da por entregado a su voluntad, sobre que re-
 nuncia la execucion de la cosa no ha sido ni recibida, la
 vez de la entrega y prueba, y otorga carta de pago en for-
 ma en favor del nominado Miguel Martinez. Y por
 causa y motivo, que le mueven, promete y manda en arras
 y donacion propias nupcias ala contenida Francisca Pe-
 rez su esposa en lo venidero diez libras de la dha moneda
 que de ella o caben bastantend, en la suma parte de los be-
 nes libras, que de presente tiene, las quales, juntas con las
 expensas ciento quarenta y seis libras de la dote, to-
 mandome de ciento cinquenta y seis libras diez y
 siete sueldos y seis dineros, y situa dha dote y
 arras sobre lo mas seguro y bien pasado de to-
 dos sus bienes, y se obliga ala pagar y restitu-
 tion de dha dote y arras cada qual el matri-
 monio fuese dho el to por muerte de uno u otro
 de los casos permitidos en dho. Tamban por los ca-
 da uno por lo que le toca cumplir, obligan sus perso-
 nas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las
 juras de su Mag. y en especial a las de esta Villa
 de Alaya cuya jurisdiccion se comete y su bienes

Estaplen / En
 miento / me
 Jon / en
 the / ma
 no / no
 de / pa
 au / de
 y /



Este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTÉ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Renunciando su dominio y otro fuero, que de nuevo ganaron, y la ley si conuenia. de iudiciorum omnium. la ultima pragmática de las Sumisiones, y de mas leyes y fueros de su favor con la general del dño en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos conuentiona. Entestim. de lo qual ambas partes otorgan lo presente. fecha en la Villa de Alroy dos dias mes, y año. Presentes testigos Juan Pastor Ciujano y Antonio Barber Edificante, de dña Villa de Alroy vecios y moradores. y de los otorgantes Jaquines To de Es. no do y se conores. Lo firmo el dño Martin y no el contenido torregrosa por que dixo no saber. firmolo por el y a du mego un testigo.

Antonio Barber

Antoniá Pedro Barber

Estaplen / En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Mayo de mil Setecientos y seis años. Don Joseph Almunia y Don Joseph Sempex, de dña Villa de Alroy vecios y moradores, vete en nombre, y como Padre y Legítimo Administrador de Dña Maria Theresa Sempex su hija y de la difunta Dña Antonia Almunia su conorte en dñoi respectiue nombres Señores, y Señores del Lugar de Neguals, situado dentro los terminos generales del Marquesado de Denia, los dos puntos de mancomun et indolidum renunciando como expresan. renuncian la ley de duobus reu debendi. la autentica presente ha ita de fideiussoribus el beneficio de la diuision y exusion, y de mas de la mancomunidad y fiana, de su buen grado, y uenta cien uñ, y tenor de esta

Yoza, en dho's nombres otorgan, que establecen, y dan en
emphytheus perpetuo a Joseph Ordianana, Sobra, y heredero
de dho lugar de Neguals, presente y aceptante ya qui
en su dho representare un Solar, para fabricar una
Casa, propia de los otorgantes, situada y puesta en dho
lugar de Neguals, y linda por una parte con casa de
Heronio Saba por otra con la de Miguel Olivares, y por
otra con casa de la Señora Calle en medio. Cuyo esta
blecimiento y concesion emphyteutica haen dho otor-
gantes al expresado Joseph Ordianana, y sus suces-
sores en quanto al dominio util con Solar, se
servandose para si, y los sucesores en dho lugar de Ne-
guals, el dominio mayor, y directo con pacto, y condiciones
siguientes.

1.ª Con pacto, y condicion, que el dho Joseph Ordianana, sus
herederos, y sucesores en dho lugar tengan obligacion de pagar
encada un año a los otorgantes como dueños de dho lugar de
Neguals, y alordenas, que por el tiempo lo fueren, Diez y seis
saldos nomada del Reyno en cada un año en dia de todos san-
tos perpetuamente, siendo la primera paga en dho dia de todos san-
tos de este presente año mil setecientos cinquenta, y seis
y en adelante consecutivos, quedando siempre dho Solar
sujeto a las misas, fiestas, y otras dho emphyteuticas.

2.ª Con pacto, y condicion, que el referido Joseph Ordianana, sus
herederos, y sucesores dentro el espacio de un año, hayan
de levantar, y cubrir dha Casa, y mantenerla de todos los reque-
ros necesarios; Lno haciendolo, puedan los otorgantes, y suc-
cesores en dho lugar de neguals, mandarlo, a hazer, a costa
del dho ordinana, o del poseedor de dha Casa.

3.ª Con pacto, y condicion, que si el dho Joseph Ordianana, o los
poseedores de dha Casa por tres años continuos estubieren
sin pagar los Diez y seis sueldos de venio annuo, pierdan el
dho, que ala referida Casa tuvieren, y haya esta Carta en per-
nada comuna, y los otorgantes, o poseedores de dho lugar la
puedan tomar de su propia authoridad, sin otra averiguacion.

4.ª Con pacto, y condicion, que el dho Joseph Ordianana sus here-
deros, y poseedores de dha Casa, la puedan enagenar, vender,
y transportar, a su voluntad; Pero ha de ser con licencia de los



rente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Otozantes, Como Dueños del expresado Lugar de Negral, sus herederos, y Successores en el mismo, baxo la pena de Comiso /

5. / *Faci*: *Ultimam* *l*. *Compacto*, y *Condicion*, que dho establecim^{to} se otorgan en los mismos terminos, y gravamenes, a que estan sujetas las demas Casas, y havitadores del Citado Lugar de Negral, segun los Capitulos que se hallan authorizados, y publicados.

Con dho pacto, y *Condicion*, los expresados otozantes, establecen el expresado solar, prometiendo como prometen, no revocar esta *Cor^{ta}* en manera alguna. Y presenta el susodho *Jph* *Ordinaria* accepta esta *Concecion*, y esta *l* *enphiteusis* del expresado solar con las Citadas *Caugas*, o gravamenes. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir, obligan su persona, y bienes respectivamente, bavidos, y por haver, y dar poder a las Justicias de su mag^d. y en especial a las de esta dha villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes renuncian de su Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganasen, y la *dey* *Convenent* de *Jurisdictione* *omnium* *Judicium*, la *ultima* *pragmatica* de las *Submisiones*, y demas leyes, y fueros de su favor con la real del dho en forma para que les apremien, como por tenencia pasada en *Coral* *urgada*, y por ellos consentida. *Inter* *vin* *de* *lo* *qual* *ambas* *partes* *otorgan* *la* *presente*: Fecha en la Villa de Alcoy *thor* *dia*, *mes*, y *año*. *Faci* *testis*: Miguel Varca, Casador y *Jph* *Vicari* *Sabrador* de dha Villa de Alcoy, *veci* y moradores. Y de los otoz^{tes} y accep^{tes} (a quienes es el *Cr^{no}* *Day* *fee* *Conoce*) lo firmaron *los* *otro* *Dr^s* *Jph* *Almunia*, y *Dr^s* *Jph* *Sempere*, y no el susodho *Jph* *ordinaria*, porque dixo no saber, por cuya razon tampoco firmo testigo alguno de que tambien *Day* *fee*.

Don Joseph Sempere, *Palan*

Antemi
Pedro Barberi *li*

Poder. En la Villa de Alcoy, á los dos dias del mes de Junio de mil setecientos
Cinquenta, y seis años, Christoval Paja Maestro fabricante de Pa-
ños de dha Villa de Alcoy Ver^o y Morador de su buen grado, y Cien-
ta Ciencia, y amor de esta C^{ra}, otorga todo y poder cumplido, li-
bre, lleno, y bastante, qual de dho V^o requiere, y es necesario, á Bernar-
do Pastor tundidor de Paños de dha Villa de Alcoy, Ver^o y Morador
ausen, bien como si fuese presente, y aceptante, para todos los Ple-
tos, y Causas del otorgante Civiles, y Criminales, movidas y por mo-
ver asi de mandando como de fendiendo ante qualesquiera Juz-
ticias Jueces, y tribunales de qualesquiera partes, y su jurisdiccion
que sean, y haga demandas, Pedim^{to}, requirim^{to}, protestaciones,
Citas, y emplazam^{to}, niegue y objete lo contrario, y en presen-
cia presente C^{ra}, testigos, á int^{to} tache los de los Contrarios,
pida execuciones, posiciones, trances, y remates de bienes, tome po-
siciones, y amparos, haga Juram^{to} de Calupnia, de ciso, y Suple-
torio, Recurre Jures letrados, y Es^{no} oyya auto, y sentencias, in-
terlocutorias, y definitivas, Conienta, lo favorable, y de lo per ju-
dicial Recorra, ó apelle, ó suplique, siga las apellaciones, ó sup-
plicaciones, pida Cortas, y haga los demas actos, y dilig^{as} Judi-
ciales, y extra. que convenga, y necessario fuere; Que el otorg^{te}
mismo haia, y haer podria presente siendo. Pues para todo
ello, y cada cosa, con lo anexo, conexo, y dependiente le da poder
con libre y g^{al} Adm^{on}. y facultad de enjuicia, y de substituir
Revoca, substituir, y otros de nuevo nombra, y á todos relieva
en forma. Y la formera obliga todo sus bienes, y dho haido
y por haer. En testim^o de lo qual otorga la presente; Fecha en
la Villa de Alcoy á los dos dias del mes, y año. Presentes testigos Geo-
nimo Garcia Ciudadano, y Antonio Barbero Cicero. de dha Vi-
lla de Alcoy Ver^o y Moradores, y el otorg^{te} (á quien yo el C^{no}
doy fe conozco) no firmo porque dixo no saber; Firmo yo por el
y asi luego un testigo.

Gerónimo Giménez

Antoni
Pedro Barbero u. ^{no}

Testam^o. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su
madre, y Señora Concebida sin mancha ni sombra de la culpa.
del Pecado original, en el primer instante de su puricimo sea,
y natural amen. Yo Maria Josepha Thomas, Viuda de D^o Pl^o Ry-
das, Ver^o y Moradora de esta Villa de Alcoy, estando buena
y sana, y con mi libre juicio, memoria, y Entendim^{to} nate



Actante maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

ral, y Creyendo Como firmem^{te} Creso el misterio dela Santissima Trinidad, padre, hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene. Caehe y Confueso. Nuestra Santa Madre Luceia, Catholica, encuya fe he vivido, y p^otesto vivia, y moria; Temiendome dela muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo, mi testam^{to} en la forma siguiente /

Primexam^{te} mando, y encomiendo mi Alma, a Dios nuestro Señor, que la Crie, y redimis. Como precesorissima Sangre, y sup^o a su divina mag^d. l^olleve Conigo a su Gloria, para donde se criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Obxi: Quiero, y mando que quando Dios nro Señor fuere se avido de vaxame de esta vida, mi cuerpo sea Vestido Con el Abito que vesten los Religiosos del Serafico Padre San Fran^{co}; Que mi enterrase particular Con la asistencia de sus beneficiados, y el Rever^{do} Vicario dela Parroquial Luceia de esta dha Villa, y asi acompañado, sea enterrado en la Luceia del Convento de San Aguston de la mesma Villa, y en la Sepultura de la familia de Peydas, a que tengo dho, y que el dia de mi Entierro se mediga, y celebre una misa cantada de Requiem, que llamand^e Chexo presente Con diacono Subdiacono, y ofesta. acostumb^{ada} /

Obxi: Arzo, y mando para bien de mi Alma cumplim^{to} de mi Sepultura, y funerales. de una parte a quella quantia, que a esta fin me tiene destinada la venerable hermandad de la tercera orden del Serafico P^o de Sn Fran^{co}, como a otra que soy de las hermanas del numero, del Convento de Sn Fran^{co}, y Sn Maur^o de esta Villa, y que se distribuya en aquellos mismos Sufragios, y otras cosas, que dicha Hermand^d tiene deliberado; Y de otra arzo, y mando de mis bienes. seis Libras Moneda Corriente del Reyno, cuya quantia se distribuya en misas Mesadas. con la moneda de quatro Suelos Cada una. e celebradas por mitad en

la Parroq^l. Iglesia de Sta^a Villa, y en el dho^o Convento de S^o
Agustín de la misma /

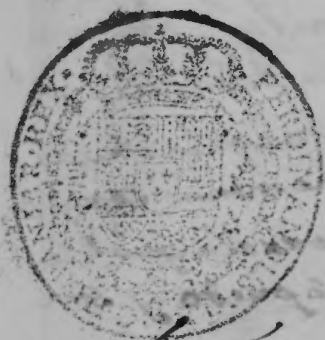
Otro: nombro por mi Alcaide, y executores de esta mi última Volun-
tad a Joseph Peydro mi hijo, a Vicente Perez, y Jeronimo
Vaidu mi Javos, á los tres juntos y cada de ellos de man
comun et individum, dando les para ello todo el poder
y facultad que de dió de aqui se y es necesario /

Otro: quiero y mando que todas mis deudas, á que por
razas publicas, ó privadas, se tigan á dar pruebas, combi-
nada y obligada sean satisfechas cumpliendo
observando el fuero de conciencia para dexar de mi
alma /

Otro: declaro que mi herencia consisten en una casa
de morada situada en el Poblado de esta Villa, y ca-
lle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa
de Jeronimo Pajdal, por otro y espaldas con meson
propio de D^o Joseph Almunia, y por delante
con plaza publica, tenida y obligada al car-
go y responsion de don Cevor, pagador en ciertos
terminos á saber el uno de sup^o de diez libras al
Rev^o Curado de la Parroq^l de esta Villa, y el otro de
ciento y diez libras de sup^o á Sta^a Maria de Es-
cala de Ciudad de Buenaventura Robert =. Y asimes-
mo declaro, que contrate matrimon^o en faja de la
Santa Madre V^o con el contenido Christoval
Peydro, y no he tenido otro, del qual hemos pro-
creado en hijos legitimos y naturales á Joseph Pey-
dro, á Lucia Peydro muger de Jeronimo Vaidu
á Lorenza Peydro muger de Vicente Perez Gibore-
zo, y á Bienta Peydro muger de Joaquin Chaplana,
y que á las dhas^{as} les tiene entregadas sus respecti-
ve quantias en contemplacion de sus matrimonios
á saber á la dha Lucia con 28^{as} de Bodas ante
Juan Bauda Cmix 28^o, á la dha Lorenza por otra
28^{as}, ante el presente 28^o en veinte y seis de Enero
de mil setec^{ta} quantias dos ad; y á Bienta con
una Nota simple escrita p^o el presente 28^o,
cuyas quantias quiero y es mi voluntad con-
gan á cuenta de sus respectivas legitimas /



Veinte y siete



SELLO QVARTO, VEINTE
Y SEPTEN MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QVENTA Y SEIS.

Asi mismo en el testamento y remanente del quinto
de todos mis bienes y universal herencia al nomina-
do Joseph Peydro mi hijo, en atencion a los buenos y
agradables servicios que de el heytahoy tengo recibidos
y en adelante espero recibir, para que use y dispon-
ga de los bienes de que se compongan dhas mis partes
a su libre y espontanea voluntad como de cosa
suya propia. Excepto Clero, Louis Santos, mi-
nistris et personas religiois et alios que de foxo
Valentia non existunt nisi dicti Clero usque
Sexum et terorem foxi novi super hoc aditi
bona ipa ad vitam suam adquisierent vel
haberent: y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los estatutos fueros y real orden de
su Mag.^d (que D. y de) de nueve de Julio mil
Setecientos y nueve,
y cumplido y pagado todo por mi dispuesto y ordenado
en este testamento, en el remanente que quedare de mis
bienes dho, y acciones que me pertenecen y pueden per-
tencer aora y en lo venidero por qualq. titulo causa
razon, ministerio y nombre por mis legitimos y universales he-
rederos alor dho dho Joseph Peydro, Luis Peydro mi hijo de Ger-
nimo de dho de Valencia Peydro mi hijo de Vicente Peydro y
de Vicente Peydro mi hijo de Joaquin Plapora, mis hijos por
iguales partes, trayendo cada qual a colacion y particion
logica respectiva de su parte por el tiempo de mi herencia al
tiempo del contrato de dho matrimonio, o en otra qualq. oc-
asion y enora conformada cada uno a su parte y herencia suya y de
ella disponga a su libre y espontanea voluntad como de cosa
propia. Con las sobredhas Clausulas o exceptis Clero, etc. y
nada propio, y un viado durante y pena de comiso
conterida en dho real Cedula.

Otro, nombre en tutor y curador de la persona y
bien del contenido Joseph Pizarro mi hijo, en me-
nor edad constituido, a Vicente Barba tratorero mi
hermano y Ciudad de a qual a quien en cargo la educaci-
on, custodia, Crianza, y defensa del mismo menor, segun lo
confio de su buena ley y Christianidad; por lo qual le
confiero todas las facultades, que de Dios puedo, y son
necesarias.)

Otro, xero, y anullo todos y qualersq. testam^{tos}, y Cedi-
culos, que antes de este haya hecho, y otorgado por es-
crito, de palabra o en otra forma, para que no val-
gan, ni hagan fe, salvo este que agora otorgo, que qui-
ero valga por mi testam^{to}, y ultima voluntad por
aquella via, y forma, que mas haya lugar en Dios. En
testim^o. De lo qual otorgo el presente en la villa
de Alroy a los siete dias del mes de Junio de
mil setecientos y seis años. Presentes testigos An-
tonio Barbera decurrente, Vicente Lopez de Juan
y Alborn Mania Sabradoses de dha villa de Al-
roy Ver^{os}, y moradores. Y la otorgante / a quien yo
el dho. day se conoce / no firmo porque dho. no
saber firmelo por el y a du. xero un testigo.)

Antonio Barbera

Antoni.
Luis Barbera es.

Declar^{on}.
de Fm^{on}. { En la villa de Alroy a los nueve dias del mes de Ju-
nio de mil setecientos y seis años: ante mi el
dho. y testigo infanzon, Don Joseph Almunia
Dueño proindiviso del Lugar de Negral
contenido dentro los terminos Generales del
Marquesado de Denia, de dha villa de Alroy Ver^{os}, y
morador, declaro y Dho. que por quanto por
el dho. que paso ante el presente dho. en
el dia San del mes de febrero deste corriente
año se concedio en Arrendam^{to}. a Don An-
tonio Sabados, Ver^{os} de la de Corentayna, todos los
frutos, Censos, y lumbros y fadiga xeros, y regalias



Teinte marsueci

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

y demas años fusos, y provechos de qualq^r calidad que sean, y pertenecan al dueño de dho lugar por tiempo de quatro años, que tomaron principio en el día ocho del proximo mes de Mayo de este año, y fenecian en siete de Mayo del año mil setecientos y sesenta, en cuya 28^{ta} fue capitulado, entre otras cosas, el traslado de entrega con Inventario al dho Arrendador a tiempo de emperar su Arrendam^{to}.

El Molino de Reyte y el tranvase con todas las uti^lidades concernientes, y en su cumplimiento, se le han entregado al dho Arrendador los bienes y uti^lidades que abajo se expresan, y para su manejo por personas peritas nombradas por ambas partes, y con cond^{ic}iones segun se sigue. Antes que del Molino.

Prim ^o la muela de dentro con su hazo de hierro, <u>138 l</u>	
Otra la muela primera con su hazo de hierro, y <u>30 tol</u>	
Y diez suel ^o	
Otra la navilla de la primera muela, una libra	12 l
Otra la navilla de la segunda muela una libra	12 l
Otra, dos Pias, un muelillo, y un escape en dos libras	22 l
Otra la sachita, Pasa de Saffo, es herche, y paleta	
de la muela primera, en dos libras, y diez suel ^o	22 tol
Otra, sachita, Pasa de Saffo, y paleta de la muela de dentro,	
en dos libras	22 l
Otra el pal de la muela de dentro, en dos libras	22 l
Otra la queda de la muela de dentro en siete libras	7 l
Otra el pal de la muela de fuera en dos libras	22 l
Otra el dado y gorrion de la muela prim ^a , tres libras	32 l
Otra el dado y gorrion de la muela seg ^{da} , tres libras	32 l
Otra las dos buches en dos libras, y diez suel ^o	22 tol
Otra un perpat en dos libras	22 l
Otra una flaca para poner el el grano, sin puri ^o pueno	

Oroni, dos libras en ocho sueldos. — 28
 Oroni, dos Pianos, y dos Alradaces de las muelas
 en doze libras — 28
 Oroni, la muela de adentro de debajo, en tres libras — 39
 Oroni, quatro onzas de Semente de seda — 28
 Oroni, un Catin y siete Parchullas de trigo — 39
 Oroni, un Catin de mixtura — 39

(Instrumentos de la Almarara)

Primo seis Pianos de hierro eo Cupres delas tres
 premas en quince de duenta libras — 200 6
 Item: los seis planchas, y Caprals delas seis Cupres
 en quarenta libras, y diez sueldos. — 40 10 6
 It. los hazos de hierro de la nuca de la primera pre-
 ma en tres libras y quinze sueldos. — 13 15 6
 It. los hazos del humillo, eo fusell de la primera pre-
 ma en tres libras y cinco sueldos. — 32 5 6
 It. quatro planchas delor agujeros del sobredho humillo
 en doze sueldos. — 12 6
 It. quatro hazos de la nuca de la segunda pre-
 ma en nueve libras — 19 6
 It. tres hazos del humillo de la segunda pre-
 ma en dos libras y cinco sueldos. — 28 5 6
 It. quatro planchas delos agujeros de dho humillo, en
 tres libras y diez sueldos. — 32 10 6
 It. unatenella, en quatro sueldos. — 4 6
 It. tres hazos de hierro del ~~humillo~~ de la tercera
 prema en quinze libras diez y ocho sueldos. — 158 18 6
 It. quatro clavos de la sieta de la tercera pre-
 ma en doze sueldos. — 12 6
 It. tres hazos del humillo de la tercera pre-
 ma en tres libras — 32 6
 Item: quatro planchas agujeros de dho fusell en quatro
 libras y diez sueldos. — 42 10 6
 Oroni, unatenella de la tercera pre-
 ma en quatro sueldos. — 4 6
 Oroni, quatro clavos de la sieta de la
 pre-
 ma en doze sueldos. — 12 6
 It. la nuca de la primera pre-
 ma en veinte y ocho libras — 28 6
 It. el humillo de la primera pre-
 ma en diez libras — 10 6
 Item: el tablero de dho pre-
 ma en diez libras — 10 6
 Item: el tronco de la dho pre-
 ma en tres libras — 3 6
 It. la nuca de la segunda pre-
 ma en treinta libras — 30 6

It. el husillo de dha prensa en diez y seis libras — 246 l
 It. el tablero de la misma prensa en diez libras — 102 l
 It. el tronco de barro el parado en dos libras — 22 l
 It. el tronco de la prensa en treinta y nueve libras — 392 l
 It. el husillo de dha prensa en diez y ocho libras — 182 l
 It. el tablero de la misma prensa en diez libras — 102 l
 It. el tronco del parado de dha prensa en tres libras — 32 l
 It. los tres paradores de piedra de las tres prensas, en quarenta libras — 402 l
 It. quatro bigas gordas que mantienen las tres prensas en doce libras — 122 l
 It. una biga que mantiene el ruglon — 32 l
 It. el agujero biga que mantiene el ruglon en dos libras y seis sueldos — 286 l
 It. tres barras para apretar la prensa, quatro libras y diez sueldos — 4210 l
 It. un bazo de madera para la seda, en una libra y diez sueldos — 1210 l
 It. quatro venellardos del agua y dos del ruglon en una libra y diez sueldos — 1210 l
 It. diez y nueve clavos para las prensas, una libra diez y ocho sueldos — 12136 l
 It. una pieza de cobre — 2 l
 It. una brochilla para medir las arejteras, en seis sueldos — 26 l
 It. una ganchucha para desparar, en cinco sueldos — 25 l
 It. tres reidores para hilas de seda en doce libras — 122 l
 It. una porola de hilada de seda — 24 l
 It. una serreta y demas Alhinas para hilas de seda en cinco sueldos — 25 l
 It. una palota de blaca en siete sueldos — 27 l
 It. la prensa de hierro el dho con sus Alhinas, en doce libras — 122 l
 que todas las sobre dhan partidas, putiprenadas im portan quinientas e cinquenta y nueve libras y ocho sueldos moneda corriente del Reyno — 5592.8 l
 Cuyas piegas se han entrado en deposito a Don Antonio Galiano arribal contenido para su uso, dentro el ciudad de Avila, y para lo qual se ha de volver en sex del mismo dho y haviendo por las la dha de satisfacion, y se le han de abonar las mejoras que hubiere. Y presente el dho dho Don Antonio Galiano, admite en deposito

28 l
 22 l
 39 l
 200 l
 40 l 10 l
 132 l 56 l
 32 l 56 l
 212 l
 192 l
 22 l 56 l
 3240 l
 240 l
 152186 l
 212 l
 32 l
 4210 l
 246 l
 102 l
 22 l
 392 l
 182 l
 102 l
 32 l
 402 l
 122 l
 32 l
 286 l
 4210 l
 1210 l
 26 l
 25 l
 122 l
 24 l
 25 l
 27 l
 122 l
 5592.8 l
 28 l
 102 l
 32 l
 302 l



del Reino de Aragón.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVELLIS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Las referidas Ptas de que se dá por entera de
a de voluntad, sobre que se menciona la excep
ción de la cosa no habida ni recibida, leyes
de la abt. trega y prueba, y promete conservar
las, durante el dho. Arrendamiento, y pasado esti
tampoco del mismo dabo, y pagar las peores
si las hubiere, lo que cumplirá Manar y Sin
punto alguno con las costas de la cobranza
por que se le pague con sola esta dho. y la dho.
dho. Arrendamiento, en que se da fe y se obliga
alor dho. de Negral de otra prueba, obli
gando a de cumplir, todos sus deberes y dho.
haver, y p. haver, con poderio a las Just.
de la Mag. y en especial a las de esta Villa
de Alcañiz de cuya jurisd. se somete y suscri.
da, renunciando de dominio y dho. fuero
que de nuevo ganare, y las dho. leyes y fu.
ros de su favor contra general del dho. en
forma para que se apremien como p. senten
cia pasada en cosa juzgada, por ellos con
sentida. De todas las quales cosas ambas par
tes me requirieron los recibiere esta publica para
memoria de lo veridico y conveniencia de sus
dho. la que por mí el dho. se fue recibida en Al
cañiz dho. día mes y año. Presentes fueron Diego Barber
Barayre y Pedro Juan Domenech Sabre, y de ella
el otro dho. se acordó y se conformó lo p.
maximo, como de cost. año. la m. dho.

Don Ant. Sabar...

Antoni
Pedro Barber...



Utiatē maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Sentencia pasada en cora jurado y por el con-
sentida. Entertim. de lo qual otorgo la pre-
sente fecha en la Villa de Alroy dho dia mes y
año. Presentes testigos Joseph Miazas Labrador
y Thomas Pezaro Labrador de dha Villa de
Alroy, y moradores. Fel. Magante (a
quien lo el Rno. dho se conoca) *Leptimo*

Antemi
Ledaos Baabea es *[Signature]*

Francia) En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Junio
de mil Setecientos y seis años. ante mi el
Rno. y testigos infrascriptos comparendo Estanís-
lao Perez Cirujano de dha Villa de Alroy, y
morador, a quien *[Signature]* y Dho. que
por quanto Joseph Pastor hijo de Thomas Cas-
tro y Perez de ella se halla detenido y preso en
las Prisiones Carceles de dha Villa a instancia
de Lucia Maria Ciego, Mora Solera y Dña. de
la misma por pretender que el dho Pastor la
havia entrapado, y por auto del dia de ayer dado
por el Sr. Don Juan de Padilla de Espinosa Comisario
Juta. mar. y cap. a Guerra por su M. de esta dha
Villa y su partido se ha mandado poner en libertad
bajo la fianza de Camil Sagura y en su defecto esta
a dho. y pagar su y ser denunciado, la qual quiere tener
el compareciente. Por tanto otorgo que reciba en pago
preso, como caacebas comentarse al dho Jph Pastor del
que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia
las Leyes de la entrega e prueva, y se obliga a tenerlo en su
Poca, y de prompto, y manifesto, y se bolverlo a las dhas Car-
celes, a oyr la sentencia y siempre que por el dho Señor Cor-

Francia
Toledo.

[Marginal notes on the right page, partially visible]

regidor Juez de esta Causa, u otro Competente, se le mande, y sea requerido, sin aguardar dilacion, ni plazo alguno, aunque de dho le sea Concedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio, que le suplique, y especialmente la Ley Sancimus Codice de fide Juronibus. y la Diez y siete del titulo Dize de la quinta Partida, de cuyo efecto fue aperechido, y en caso de no resistir al dho dho Jph Pastor a las referidas Carceles, promete, y se obliga estar a dho, y Justicia y pagar todo lo que contra el fuere Juzgado, y Sentenciado en todas instancias en la Citada Causa sobre que esta preso, con mas la Pena que como a Carcelero se le impuciere, en que desde luego se da por Condenado. Para cuyo efecto hizo de Causa, y negocio ageno suyo proprio. Y para lo asi Cumplir obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de dho. y dio porra a las Justicias de su Mag. y en especial a la que se dha Causa Conozcan, y renuncie su proprio fuero, y Domicilio, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la qual informa, y lo firmo, siendo testigos Antonio Barbera Escriv. Juan Pastor Penayre, y Sabano Graue Ciudadano de Sta villa de Alcoy vec. y moradores.

Antemi.
Pedro Barbera es.

Fianzad
Toledo.

En la Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y seis años. Ante mi el C. no y testigos infraescritos comparecio fran. Co. Vicedo Mexonero, Vec. de Sta Villa (a quien yo el C. no. Doy fe Cartico) y Dixo: Que por quanto en el dia treze del mes de mayo pasado de proximo, a Pedimento, de su m de Atencias, tratante, y zino de la Villa de Taxarona, se traxo execucion en bienes de Guillermo Graue por quantia de Diez y ocho Libras moneda del Reyno, procedidas del precio de un quatenor de Anil, que dho Atencias le vendio, cuya Causa en el dia nueve de los Corrientes, se sentencio de Remate por el Sr. Dn fran. Co. Beadum de Espinosa Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra por su Mag. en lamisma, y su Partido con aquejado del Sr. Jph Gilbert Abogado de los Reales Consejos su acompañado, y por el Oficio del Presente C. no. Y para que lo

[Signature]



Veinte mil setecientos...

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS .

mandado en dha Sentencia pueda efectuarse, en la forma que mejor haya suga endio. Siendo Ciento del que en este caso le pertenece, otorga el dho Juan Vicedo, que si de la dha Sentencia de remate se apelara, y por el Superior, ó otro Juicio competente fuere Revocada en todo ó en parte por alguna de las Causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolvera, y restituirá el dho Juan de Atenciar al expresado Guillermo Graud, ó al que su dho tuviera, todo el dinero, y demas que importare la parte revocada, baxo la pena de la dha Ley; Si no lo hiziere, el expresado Juan Vicedo se obliga, á cumplirlo por el: Para lo qual haze de Causa, y deuda agena su y a proprio, sin que preceda execucion, Citacion, ni otra Diligencia Contra el dho Juan de atenciar principal, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y a cumplimiento obliga suprasena, y bienes havidos, y por haver, y a da posesion a las Justicias de su mag^d y en especial al dho Consejo. Quez de esta Causa, ó otro que lo sea Competente, á cuya Jurisdiccion, se somete, y sus bienes, para que a ello le apremien por todo Vigor de dho Como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y Consentida; Y renuncio supraprio fuero, y domicilio, y las demas leyes, é fueros de su favor. Con la qual al dho en forma, y lo firmo, siendo testigos Vicente Vila Laseiro, y Thomas Carró fabricante de Paños de Sta Viua de Alcoy Con. y morador en /

Jransis, con visado

Antemi. Pedro Barberi

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos Cinquenta, y seis años; Jph Sorda Clavario. del Gremio de Tenedores de la R. fabrica de Paños de esta dha Villa, Pedro Durá, Jph Perez de Cayme, Vedadores, Matheo Ma

[Signature]

tair Sindico, Agustín Carbonell, Nicolás Garcia, Jph Botella de Miguel, Bautista Pasqual, Manuel Arxel Menor, Nadal Silvestre, Jph Botella de Miguel Juan, Thomas Arca, na, Consejeros, Bartholome Batore de fran^{co}, Vicente Carbonell de Vicente, fran^{co} Juan Perez, Juan Carbonell de thomas, Vidoro Mixaller de Jph, y Jph Mataix de Jph, Contra numerarios todos Maestros de dho Gremio, Juratos, y Congregados en la Casa, y presencia del Señor Dⁿ fran^{co} Berdum de Espinosa, Corregidor Justicia Mayor, y Capitan à Guerra por su Mag^d, de dha Villa, y su Partido, y Juez Subdelegado de la dha fabrica de Paños de dha, donde suelen convenir, y juntarse para conferir, y tratar los negocios de dho gremio, precediendo convocacion por fran^{co} Garcia. Alguacil ordinario, y afirmando ser todos los Vocales del mismo gremio, y este representando, fue propuesto por dho Clavario, que para fin y efecto de crearse Maestro Comparsio ante los susodhos vocales, thomas Mataxedona de Antonio Oficial del mismo Gremio, pidiendo examen, y creacion de Maestro de el dho Constando à los votados vocales numerarios, de la practica suficiente del Examinando, fue admitido al Examen en que fue hallado a bil. Por lo que viand de la facultad que les esta Concedida, por su Magestad, y Señores de la R^l. Junta General de Comercio, y moneda, crearon en maestro del mismo gremio al nominado thomas Mataxedona dandole facultad, para tener tabarez, y en ellos tener Paños, Cayetas y demas oblagos, pertenecientes à dho gremio, à arreglarse, y empero à sus ordenanzas, y dibujando en todas las Piezas que texiere, este Señal 1175. Y le Con firmaron todos los honores, exacias, preheminecias, prerrogativas, libertades, franquicias, y facultades, que gozan, y gozaren los demas Maestros de el: Para Cuyo Examen, depositó la quantia correspondiente, al Arca del gremio como à hijo de Maestro; De cuyo Señal deva usar indefectiblemente, sin variacion en todos sus texidos. Y presente el susodho thomas Mataxedona, dando repetidas gracias à los contenidos Vocales numerarios, acceptó su Magisterio, y ofreció à arreglarse à las ordenanzas del gremio en todos sus texidos, y en ellos dibujar el Señal que le esta asignado, y contribuir como los demas Maestros en todo lo preciso para la Conservacion, y aumento del mismo gremio = Veneguido fue de libexado por todos los sobre dhos Vocales, así numerarios, como Contra numerarios.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Que respecto de que por Decreto del Sr. Corregidor Juan Subdelegado
Suodho de treze de Marzo de este Corriente año, en vista del allana-
miento hecho por dicho gremio, es de la oblig^{on} de los Vendedores de el
salix Cada ocho dias a Veitar todos los Telares Como, y tambien
todas quantas Veres sean menester, para ver el estado de los te-
xidos, siendo assi que la ordenanza del gremio solo les obliga
salix una vez en cada un Mes; Por cuyo exceso de mas traba-
jo han suportado, y suportan grave detrim^{to}, por haverse pri-
vado de acudir a sus precisas obligaciones, y trabajos, lo que es dig-
no de alguna remuneracion. Por tanto determinaron, que por
esta vez se de acatar uno de los Vendedores en remuneracion de
su trabajo dos Libras moneda del Reyno = Lo mismo fue
deliberado por los Señores Vocales, asi remuneracion Como
extra remuneracion; Que respecto de hacer el gremio todos los
años la fiesta de la Gloriosa Sta. Anna su Patrona, en el Con-
vento del gran P. S. Agustín de esta Villa, siendo esta
reducida unciam^{te} a Misa y Sermon sin otra Solemnidad
alguna; Desearno solemnizar más esta, fue determinado
que de hoy en adelante se sele bre dha fiesta Disparando
en ella, en su Vespera, y en el Alba, medio día, y paimeñas
oraciones, los buenos comunm^{te} nombrados Masclets; Que a
la Doble se acompañe Comueca de Dulzayna; Que a la Misa
esta manifiesto el Señor; Y que a la tarde se haga procesion
Y por quanto el Corte de todo lo Sobredho importará unas On-
ze Libras de esta moneda, y el gremio no tiene para ello, e-
fectos algunos; se acuda por facultad para el Corresponsor
repartim^{to} a la R. Junta gñal de Comercio, y moneda, asi
para este efecto, Como y tambien para el pago de el augmen-
to de los Vendedores, no solo por lo que se les deve hasta lo presen-
te, si tambien por lo que en lo sucesivo se le deve por su
trabajo. De todas lasquales cosas me requirieron, les refuie-
re Cos^{ta} publica para memoria en lo venidero, y conserua

Poder)

Diáza do
ho día
con dho
20.

cion
aut
don
gas
y
el
Se
y
fic
el
te
en
en
pr
do
or
de
lo
T
m
pr
de
bu
sa
de
u
e
p
pe
fo
co
m
en
te
q
e

cion de los dros. de Dho Gremio. La que por mi el C. no les fue
authorizada en la Villa de Alcoy, y en los dias mes, y años referi-
dos. Presentes testigos, fuan Garcia Alguacil, y llamuell
Garcia Moro de Cavallos de Dha Villa de Alcoy Viz. y Morad.
y possi, y los demas otros, de Dho Gremio (siguaner todos lo
el C. no doy fe conoza firmacion tres de ellos)

Antemi
Pedro Barbera

Poder
do
de
no
dia
con
dallo
2º

Separe por esta Esca como yo el D. Juan Albou Dño Viz.
ymorador de esta Villa de Alcoy aprobando primeram^{te} xati-
ficando y confirmando todo, hecho y actuado en mi nombre hasta
el dia de hoy por D. Joaquin Santonja tambien Dño, residen-
te en la Villa y Corte de Madrid por lo tocante, y perteneci-
ente al Molino de papel, que tengo erigido en la villa de
madria villa de Alcoy, dando todo, como lo doy, por bien
practicado y actuado como si por mi mismo lo tuviera si-
do; de mi buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta Esca
otorgo todo mi poder cumplido, libre, lino y bastante, qual
de dño Bezequere y es necesario en favor del nominado Don
Joaquin Santonja, ausente, buen como si fuere presente
y el cargo de este poder aceptante, a saber: Para que en
mi nombre, voz y representacion pueda comparecer y com-
parecer ante su Mag^d y ses. de su Real Junta Gen.
de Comercio, ynerada, y Minas, y ante qualerq^{ta} otros tri-
bunales, y personas para causas, y donde conenga y neces-
sario sea, y alli constabido pida solute, e impete to-
das, y qualerq^{ta} gracia, prereminencias, franquicias y
libertades, que quiviere por precusas y convenientes para
el mayor auqm^{to}, y conservacion de la fabrica de Pa-
pel y Cartones, que queda expresada, no solo en lo res-
pectivo a las ventas de Papeler y Cartones, que en ella se
fabrican, y a las Compras de los lenos, que para fabri-
carlo se destinaren, si tambien en lo respectante a ali-
vno, y beneficio de Maestros oficiales y Aprendizes, que se
empleen en Ministerio de la misma: Para cuyo obfento presen-
te Memorial, Pidin^{do}, y qualerq^{ta} otros Papeles, que de re-
querer, y gane los Despachos conducentes = Y para que
en el mismo nombre, y representacion pueda haver



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Y haga todas y qualquiera Contratas, que tuviere por convenientes, y bien visto le fuere en ancripto a ventar, y despacho de Papeles y Cartones, baso los pactos, Capitulo, y condiciones que le pareciere estipular, y por aquellos puen, que pudiere convenir, y ajustar, los que demande, recibas y cobre; Sobre lo qual y cada de ello otorgue las Letras, necesarias, y oportunas con todas las Clauulas, firmas, Sumisiones, poderios, y renunciaciones del caso, y su naturaleza, a cuyo cumplimiento obligue todos mis bienes, y de otros hauidos, y por haver, como desde agora mismo para en el caso de lo obrar. = Y para todo mis pleytos, y causas Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando como defendiendo, ante qualquiera Jueces, Comog, y Tribunales Superiores, e inferiores de qualquiera parte, y puen, que sean, y haga demandas, pedim^{tos}, requirim^{tos}, protestaciones, citaciones, y emplazam^{tos}, niegues, y objete lo contrario, y en prueba presente de las testigos, e interu^{tos}, tachelos de los contrarios, pida execuciones, porciones, fianzas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparo, haga juram^{tos} de Calumnia, de iuramento, y Supletorio, recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, yga autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, comiente lo favorable, y de lo perjudicial recuzza, o apelle, o Supplique, siga las apellaciones, o Supplicas, uenies para cortar, y haga los deman actor, y dilig^{as} judiciales, y extra, que conuenga, y necesidad fuere, y que Yo mismo haria, y hauez podria, puerente siendo: que para todo ello cada cosa y parte con lo antes, conuexo, y depend^{te}. Se le otorgo con libre franca, y general administracion, y facultad de enpubliar, y de substituir, extema, o mas limitada, de adu arbitrio, en quien, y las uenies, que le pareciere, reuocar substitutos, y otros de nuevo nombrar, a quienes todos con el contenido Apoderado recibio en forma. Y prometo haver por firme, ratto, y subruente todo quanto con

de papeles
en
re
u
de
q
p
de
e
d

no del Molinar termina de esta dha villa segun las
 contratas estipuladas entre ambas partes en virtud
 de papel privado, que quieren quedar to y camulado sin fuerza
 ni vigor como si no huviera sido hecho. Delas quales mil
 y setecientas libras se dan por entregados a su volun-
 tad sobre que renuncian a la excepcion de la no nume-
 rada peunia, leyes de la entrega y prueba de su ven-
 do, y otorgan carta de pago en forma en favor del du-
 dho D. Vicente Alborn. Comprometiendo en la pre-
 sente qualisq. otras cartas de pago y recibos dados por
 dha razon. Entestim. de lo qual se organiza la presente:
 fecha en la villa de Alroy dho dia mes y año. Presentes
 Rodrigo Antonio Barber de asiento y fines, sacre tun-
 didor de parior de dha villa de Alroy ven. y morador en
 dolo o toroq. anterior (a quienes se el dho y fe con sus)
 lo firmo el duodho Miguel Chiva, y por el expresado
 Juan Navarro que tubo no saber de un v. lo firmo por
 el ya de su xuego un testigo)

Miguel Chiva

Antonio
Pedro Barber

Antonio Barber

obligon.
 D. D. de
 tras.
 con se
 No.

En la villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de
 Julio de mil setecientos y seis años. Miguel Chi-
 va Maestro Capitan y Juan Navarro Maestro
 Capitan, de la ciudad de Segorbe ven. hallados de
 presente en una dha villa de Alroy, contrahidos
 ante mi el Escribano y testigos en presencia de
 que se paso de haver tomado de dho villa la contruccion
 de todas las puertas y ahinas de tierra, que se han
 ofrendo para la contruccion del Molino de pa-
 pel y Cartones que el D. Vicente Alborn P. N.
 de la mesma villa ha exigido en la villa del
 no del Molinar, segun de la misma ley fue
 premio haue conrata con el dho Abad Maes-
 tro Herero, var. de dha villa, con quien tra toron la
 bravia la arroya de tierra arroyo de tres libras y
 diez sueldos; y havendo apuntado uentas con el
 dho Salvador Abad, de todas las haciendas, que tiene
 hechas y le quedan por hacer xuegan alcanzados
 los dos centos en favor del duodho Abad en quar-
 tia de ciento noventa y una libras, moneda con d.

de Alcoy, á cuya jurisdiccion de los señores y sus bienes,
 renunciando de domicilio, y otro fuero, que de nue-
 vo garasen y la ley de comonera de jurisdiccion
 omnium iudicium, la ultima pragmática de las
 uniones, y de otras leyes, y fueros de su favor, con
 la qual del dho en forma para que los apremien
 como por serlo, para dar en cosa pagada, y por ellos
 consentido. Entendimos de lo qual los señores la pre-
 sente: fecha en la villa de Alcoy á diez y tres dias del mes
 año. Presentes testigos Antonio Barbera vecino de su villa
 Satoru herediario de panes, de dha villa de Alcoy vecino
 y morador. Y de los otros testigos (a quienes yo el dho
 Rey fevoroso, firmó el Santo Miguel Chiva, y por
 el apremiado Juan Martinez que dho no sabe
 escribir (el primero por el y el segundo un testigo)

Miguel Chiva

Antonio Barbera

Antemi.
 Pedro Barbera

Cta de pago - En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Julio de
 mil setecientos cinquenta y seis años. Andres Maspué Ciudadano
 no de dha villa de Alcoy vecino y morador, Mayordomo de Pro-
 pios, y actual Depositario nombrado de los efectos destina-
 dos para la Conservacion, e restauracion del Puerto esta-
 blecido en dha villa, en dho nombre de su buen grado y cie-
 ta licencia, y tenor de esta Real cédula, que ha rentado real-
 mente, y de contado, y en presencia de mi el dho Rey y testigos in-
 frascriptos (de que doy fe) de Sebastian Casio 2º, y de Ray-
 mundo Monllo Ciudadanos, vecinos y moradores de la misma,
 que estan presentes, á saber: del dho Casio veinte treinta
 y dos libras diez y nueve sueldos, y del dho Raymundo
 setenta y una libras diez y siete sueldos, y un dinero, todo mo-
 neda corriente del Reyno, en que respectivamente han quedado al-
 camados en sus depósitos, que han tenido á su cargo de dho Pu-
 erto, y les está mandado depositar por el Sr. D. Juan de Ber-
 nardes de Espinosa Comisario Jefe, y Capº de Guerra por su
 Magestad de esta villa de Alcoy, y de Partido por su auto del día
 diez de Agosto del año inmediato pasado mil setecientos
 cinquenta y cinco: de cuyas quantias otorga Cartada, pagada, y
 respectivamente en favor de los comendados Sebastian Casio
 y Raymundo Monllo. Y para que conste, y de por rotario de

Cta de pago -
 Su
 ga
 Ma
 tin
 ta
 ci
 b
 E
 M
 a
 ra
 do
 d
 g
 do
 a
 ra
 do
 d
 g
 do
 n



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

ningun valor qualquiera nota, y diligencia, por las que con las y conexas pueda tener, o haver tenido en depositos los contenidos en el Causo y Monllos quantia alguna por dha razon para que de hoy en adelante no obrén ni produzgan efecto alguno, como si de ellas no se huviera hecho menzion.

Interim de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes testigos Antonio Barbes de viviente y Joseph Gibert de la Passa fabricante de paños, de dha Villa de Alcoy y moradores. Del otorgante (a quien yo el Sr. Doyte consero) lo firmo. Edicto marginal en forma vale

Indice marginal

Antemio Pedro Barbes es.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años. Andres Naragait Ciudadano de dha Villa de Alcoy Ver. y morador Mayor-domo de Propio, y actual Depositario de los efectos destinados para la conservacion e restauracion del Puerto establecido en dha Villa en dho nombre de su buenrado y cierta cuenta y tenor de esta dha otorga, que ha sido bido real de y deontado, y en presencia de mi el Sr. Doyte y testigos infrascriptos. (Seque doyte) de Thomas Monllos Ciudadano, Ver. de la misma cuenta presente, de los Depositarios que han sido de dho Puerto: cincuenta y ocho libras cinco sueldos, y once dineros moneda corriente del Reyno, igual quantia en que ha quedado alcarrado en su deposito que ha tenido a su cargo en dha razon, segun las cuentas, que se le tomaron, y le está mandada depositar por auto de Dien de Agosto del año pasado de proximo mil setecientos y cinco, dado p. el Sr. D. Juan de Perdomo de Espinosa Corregidor, Just. mayor y Cap. a Guerra por su Mag. de esta dha

Villade Alcoy y de Partido. De cuya quantia otorga por
cada pago en forma en favor del dho dho Thomas Monllor.
Y cancela y da por rotas y de ningun valor qualquiera
diligencias y rotas por las que corre, y se exprese que
daxen poder del otorgante quantia alguna por
dho rason, para que desde hoy en adelante no obren
ni produzcan efecto alguno, como si no fueren con-
tinuadas. Interim. Delo qual otorgala presen-
te fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año.
Presentes testigos Antonio Barbera Escriu^{to}, y Luis
Arcaya Perage, de dha Villa de Alcoy yero y mo-
zadoses. Del otorgante Jaquien Toel Escriu^{to} doy
fe con raso / Lo firmo /

Antonio Monzonite

Antemi.
Pedro Barbera es. no

exemp^{on} En la Villa de Alcoy, á los veintidias del mes de Julio de mil
setecientos cinquenta, y seis años: Vicente Almirante Scarpino
y Fran^{ca} Maria Albora, legitimos conuotes de dha Villa de Alcoy
vez^{os} y moradores, y la dha emprensencia y de expreso consentimiento
y licencia del nominado su marido, á quien, para otorgar esta
Ces^{ta}, se le pide, y el dho se la concede en bastante forma (de que
Lo el Ces^{ta} no doy fe) y de ella viand, los dos juntos de man comun et
insolidum, conuociando como expresam^{te} renuncian, la ley de
duobus, res de benda, la autentica presente hoc ita de fe et suscribas,
el beneficio de la division, y execucion, y demás de la muncionidad
y fianza, constituidos antemi el Ces^{ta} y testigos infraescritos, Di-
xeron: Que por quanto por Ces^{ta} que paso ante el presente Ces^{ta} en
el dia diez de mayo de laño mil setecientos treinta, y nueve, los
otorgantes hizieron venta, y transpaso en favor de Pasqual
Albora fabricante de Paños, y vez^{os} de la mesma de un tinte, con
dos Calderas, para tintar lanas, y paños, y de un pedazo de tierra
á dho tinte contiguo, plantado de moneas, dos fuentes manan-
tales, la una dentro, y la otra fuera de dho tinte, y con el dho
tomar el agua del Rio de Riquera para el riego de dha tierra, y
lavar las lanas, y paños en el mismo tinte; Situado todo en el ter-
mino de dha Villa de Alcoy, y partida del Rio de Riquera,

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

co de los tintes, baxo los Sindes en la Ciudad C^{ra} expresados, la
 que otorgaron con los cargos, y adoraciones siguientes = Primer^a
 con el cargo, y adoracion de haver de responder, y en su caso, y lugar
 suya, y redimira, al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Parroquial
 Iglesia de esta d^{ha} Villa dos censos, el uno de Capital, de Duzientas
 libras, y el otro de Capital de trecientas libras, y sus annos redi-
 tor reducidos otros por ciento, pagadores en ciento terminos = Otro
 con el cargo, y adoracion de haver de responder, y en su caso, y lu-
 gar suya, y redimira a D^a Josepha Sempere Viuda de Dⁿ So-
 renzo Almuria, Vez^a que fue de esta Villa, otro censo de Capital
 de cien libras, y annua pension reducida al tres por ciento, pagador
 tambien en ciento terminos, cuya venta otorgaron con el pacto, y
 condicion, que el d^{ho} Alborz huviese de redimira, y quitar los men-
 cionados tres censos dentro el term^o de seis años contadores desde
 el dia de d^{ha} venta en adelante; Si no cumpliendo lo, le pudiesen
 apremiar los otorgantes al pago de sus respectivos Capitales; Res-
 pecto de esta d^{ha} term^o pasado, sin haver el mencionado Pa-
 rroquial Alborz cumplido con las redemptions de d^{hos} censos, ha pre-
 dido a los otorgantes, la r^eliven, y eximan de d^{ha} oblig^{on}, y esto lo
 han tenido a bien. Por tanto, de su buen agrado, y ciencia, y
 tenor de esta C^{ra}, como mas haya lugar en d^{ho}, y siendo ciertos
 y sabidores, del que en este caso les compete, no inducidos, ni
 forzados, ni en otra manera violentados, r^eliven, eximen, y ac-
 dan por libre al d^{ho} Parroquial Alborz, que esta presente, y ac-
 ceptante, ya quien sucediere en su d^{ho} de la oblig^{on}, en que, en
 virtud de la Ciudad venta, estava constituido de redimira
 y quitar los precitados tres censos, como vital condicion en la re-
 ferida venta no se huviera apuesto; Dexandole en su libre facul-
 tad de redimira, o no segun le pareciere con forme lateman los
 otorgantes antes de efectuarse la Ciudad venta, y como lo estuviere
 el d^{ho} Alborz, vital pacto y condicion en ella no se huviera
 apuesto, y prometen haver por firme, y rubricada la presente C^{ra}
 y no contra venir a ella, en tiempo ni por pretexto alguno, baxo la

[Handwritten signature]

obligon que hazen de sus Personar, y Bienes Expectivam^{te} habidos, y por
 haver y dan poder a las Justicias de su Mage^d. y especial a las de esta Vi-
 lla de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando
 su domicilio, y otro fueras que de nuevo ganaren. y la Ley si convenent
 de Jurisdictione omnium Judicium, y la Ultima pragmatica de la
 submersione, y otras leyes, y fueros de su favor con la qual del dho
 en forma, para que les apremien como por sent^a pasada en cosa
 juzgada, y por ellos consent^a. Yo Maria fern^{ca} Maria Alborn^{ca} renun-
 cia el auxilio, y leyes del Rey de Aragon Venatus Consulto nuevas Con-
 stituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida por su favor por
 que como Sabidora de ellas, y avizada de su efecto, que de que no
 Navalogan ni aprovechen en este Caso. Yo sea por Dios nro^o Rey
 y nra Señal de Cruz que haze, no oponerse a esta Carta por rudo-
 ti, Armas, bienes hereditarios, y otros bienes ni multiplicados, ni
 por otro al qual dno. que la pexenmerca. Y porque es de su utili-
 dad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorga sin apre-
 mio ni fuerza alguna, antes si de su voluntad libre, y que no
 tiene brecha para protestacion, en contrario, y si para cedere la revo-
 ca, y no pedia abolucion ni relaxacion alguna de este su as-
 sent^o. a quien la pueda Conceder, y aunque motu proprio se le
 Concediere no suavia de ella por de perjurio. En cuyo Teston
 otorgan la presente. Fecha en la Villa de Alcoy a diez y tres dias
 de Mayo. Presentes Testigos Thomas Pasqual Perayra, y Gregorio
 Pasqual, oficial de lo mismo Gremio de esta Villa de Alcoy veci.
 y morad^o. Yo delos otorg^{tes} (a quienes Yo el C^{no} Doyse Conoz-
 co) lo firmo el dho Viziente Almirante, y no la contenida
 fianca Maria su muger por que dixo no sabea; firmo lo por
 ella, y asu luego un testigo.

Antemi.
 Pedro Baabix u.

Copia a Petim.
 de Joaquin
 Alborn en 2.^o
 Sello.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Julio de mil
 setecientos y seis años. Yo el dho Almirante Cruzado
 y Francisca Maria Alborn legitimos Conyortes, de dho
 Villa de Alcoy veci, y moradores, y la dha en presencia
 y despocho consentir, y licencia del dho su Marido a qui
 en para otorgar esta Carta, se la pide y el dho se la concede en
 bastante forma (de que Yo el dho Doyse) y de ella usando los
 dos juntos de mancomunet involidum renunciando
 como expresan^t. renuncian la ley de duobus rex debent

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

la autentica presente hoc uide f. de uon buz el beneficio de la
 division y exencion y demas de la mancomunidad y fianca por
 si y sus herederos y sucesores como mas haya lugar en dho
 vndon por venta real en favor de Pasqual Ribera fabrica
 cante de paños y ver. de la mesma por venta y aceptante
 y quien sueldos en dho. seuenta sueldos moneda cont.
 del Reyno de como en cada un año quer imponen, cançan y sita
 an general. Se. sobre todos sus bienes y dho. hauidos y por ha
 ver y especial y expresand. Se. sobre un pedazo de tierra
 huerta llamado el huertadico de San Roque, que sera
 un jornal de arar poca mas o menos con riego de agua pa
 ra su riego de la Puebla que llaman de San Roque propia
 delos obreros, sito y punto en el termino de esta dha
 Villa junto ala hermita de San Roque, que linda por una
 parte con tierras de Sabada Perer Caxero, Passanco de
 Urcola en medio por otra con riego de Diego Santamaria
 camino de San Roque en medio por otra con tierras de
 Domingo Perer Camino de San Roque en medio con plaza
 de dha hermita camino del tular en medio y por otra con
 tierra restante delos obreros que tienen vendida a pda
 de grania al Rey, Caxero y Perer an dho. Perer. Se. de
 esta dha Villa y libre de dho. como tributo hypotheca memo.
 ria, señorio ni obligacion especial ni general que no la hay
 ni tiene sobre si y por tal araguardandho pedano de tierra
 para selos pagar a su corta y riego por pacto especial
 en el dia siete de Enero siendo la primera paga en el
 dia siete del mes de Enero del año proximo viniente
 mil setecientos cinquenta y siete y assi las demas en dho. dia de
 los años conuatiuos, hasta que dho. cenno sea redimido, con
 las cortas de la cobranza por que selos exeuuta con sola esta
 28^{ta} y el juram. de quien fuere parte en quello dexieren
 y ahieran de otra prueba, aunque de dho. se requiera.
 Por pueno y quantia de cien libras moneda cont. de
 Reyno, que obreros auer recibidos del dho. Pasqual Ri
 ber real. y de contado y en presencia de mi el

28^{ro} y testigos infrascriptos (de que do[...]) y de ellos se
confirma de pago en forma en favor del conterraneo
Parqual Alborn, y prometan que guardarian y
cumpliran los pactos y condiciones sig^{tes},
1^a P^{ra} con pacto y condicion, que dho peduro de tierra
serendran en todo tiempo bien tratado y cultivado a
uso y costumbre de buenos labradores de tierra que antes
vaya en aumento que en disminucion: y no lo cumpliendo
pueda el dho Parqual Alborn, o el Porehedor, que lo fuere
de dho Ceruo mandarlo hacer a costa de los otorgantes, y
por su importe apremiarles, como si fuera deuda li-
quida con sola esta 28^{ta}, y su juran^{to} en que se fiziere,
la pueba, con relevacion de o^{ra}, que de dho Ceruo quere:

2^a Otrosi: con pacto, que dho peduro de tierra con su dho de
aqua ha de estar tenido y obligado a la sequedad de dho
Ceruo hasta su redempcion, y no lo han de poder vender
permutar ni en manera alguna enagenar ni hypo-
thecar a otra deuda alguna: y si lo tuviere ha de ser con
esta jura y sujecion, y pidiendo para ello licencia
al p^{re}hedor, que lo fuere de este juro por si la
quiere por el tanto, a que ha de ser preferido, o dar
licencia para la venta, la que siempre ha de ser a
persona leg^{it}ima y abonada y natural de estos
Reynos, de quien cumpliran de su p^{re}da cobrar el
p^{re}ncipal, y reditos del mismo Ceruo, y darle las
28^{as} sacadas; y si de hecho se contraviniese a esta
Clausula no valga ni pare dho alguno al compra-
dor o compradores)

3^a Otrosi y ultimand^o con pacto que siempre y quando
los otorgantes o el Porehedor que lo fuere de dha p^{re}da
hypothecada, pagaren las expresadas cien libras de top^{re}
cipal de este Ceruo con mas los reditos hasta a quel dia
venidero el dho Parqual Alborn, o el Porehedor, que lo
fuere de dho Ceruo las haya de recibir y otorgar 28^{ta}
de redempcion en forma dando por libres a los
otorgantes y a sus bienes de la obligacion general,
y a dha hypotheca de la especial, para que no cor-
ran mas los reditos, como si esta 28^{ta} no se huviera
otorgado, lo que ha de quedar not^o y cancelado sin
fuerza ni vigor; y si no lo cumpliere luego que sea
requerido, se haya cumplido con tres depositos

de dha quantia ante la Just^a ordinaria de esta Ci^{dad} de
lla y el testim^o de el Sr^{ca} de 28^a de redemp^{cion}
cion en forma /

Y desta manera y con estas condiciones de la zanga
el puto p^{ro}veio de los de renta de el d^o de redito an-
nual de las dhas cien libras, por que salen al tres
por ciento conforme a real Pragmatica. Y de de lue-
go hasta el dia de la redempcion se desisten y apartan
del d^o de propiedad y posesion de dho pedazo
de tierra con su d^o de agua en quanto al va-
lor e interes de dha hipoteca por el principal
y reditos y ceder y renuncian en dho Perqueal
Alborn y en quien su d^o se en su d^o para que
de ello pueda disponer y disponga a su libre volun-
tad como de cosa de su propia. Excepto de n^os
Cecis sanctis militibus et personis religionis et alijs
qui de foro Valentis non existunt, nisi iudici de un-
iupto Bezem, et tenorem fori novi Super hoc aditi
bona ipse ad vitam suam adquirent, vel habe-
rent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Mag^o que
D. 9^o de nueve de Julio mil setenta y cinco
vulere. Y de dar poder para que judicial o extra-
judicial se represente la dha posesion, y en interin
se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y poseedores pa-
ra le ponga en ella, cada que se le pida. Y se obligan a la evicion
seguridad y suenan, de este tenor en tal manera, que la hipote-
ca ericierta y segura y en ella lo estara el principal y redi-
tos, y sino lo fueren o salieren mala vor dexan luego a un tal
y del mismo valor o se diriman el d^o principal, y pa-
garan su redito, y a ellos les quedan apremiar por
qualq^{ue} fuer competente en todo sus bienes y d^o ha-
vidos y por haver, que obligan, y dar poder a las Just^{as}
de su Mag^o y en especial a las de esta villa de Alcor, a
cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando
su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley de con-
venit de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica
de las hemionnes, y demas leyes y fueros de su favor, con la gene-
ral del d^o en forma para que les apremien como por sen-
tenzia pasada o incorpugada y por ellos consentida. Y la
dha Francisca Maria Alborn renuncia al d^o y leyes
del Velle rano Senatus Consulto, nuevas constituciones le-
y de tomo Madrid y castilla y demas de su favor, por
que como subdosa de ellas, y avirada de su efecto quiere



Diez y tres reales

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SEIS

queno la valgan ni aprovechen en este caso, y para por
Dios nuestro Señor y una señal de que ha hecho no
oponere a esta 2^a por su dote. Por su breves heredita
cion para su dote, ni multiplicados ni por otro algun
Dño, que la pederencia, y porque es de su utilidad y con
veniencia el haverla de ella otorga con apremio
ni fuerza alguna, como si de su voluntad libre, y que no tie
ne hecha pto testacion en contrario, y si pareciere la puerca y,
no pedira absolucion ni relapacion de este juram^{to}, a quien
la queda conceder, y aunque motu proprio se le concediere
no usara de ella pena de perjurio. En testimonio de lo qual
otorgan la presente fecha en la villa de Alroy dho día
mes y año. Presentes testigos Thomas Parquel Praxera y Ge
gorio Parquel Cardanero de dha villa de Alroy vecinos y mo
radores. Y delos otorgantes, siguientes. Yo el 2^o de febrero
novo lo firmo el dho dñe Dñe Almirante, y no la contee
nida su conorte porque dho no sabe, firmo lo por
ella y a suuego anteriorigo / emm^{do} de ella otorgan carta
de = tierra / Valer /

Antemi^o
Ledes Barba

obis / En la villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Julio de
D. 1759 mil setecientos y seis años. Francisco Valls Sabrada
lado con Joseph Fitor legitimos conortes, vecinos y moradores
Sello de la Villa de Coronta yna, hallado en esta de Alroy y
en 19 de la dha Joseph en presencia de su puerca comen^{do} y
febrero licencia del dho su marido, a quien para otorgar en
1759 = dta 2^a se la pide y el dho se la concede en bastante
virtud de forma de que yo el 2^o de febrero y de ella usando, los dos
Auto del punto de mancomen et invidiam renunciando como ex.
miera puerca de renuncian, tal y de duobus xis debendi la authen.
dia = tra puerca hec ita de fideiusoribus el beneficio de la di.
vion y excomen y demas de la mancomunidad y fian.
za, de su buen grado y esta cion y tener de esta
2^a otorgan, y conoren que deven a Don Joaquin

Mentan, Clara, Pedidor perpetuo por el Mag. de esta Ci.
 llada Alcoy y de ella ve. a unte a este Obispo y a
 quien su dño representare: treinta y una libras y diez
 sueldos moneda con. de. del Reyno, procedidas de diez y
 cinco, que ganaron el herapuestado, de que se dan por
 entregados a su voluntad sobre que renuncian la excep.
 cion de la non numerata pecunia, cosa no habida ni re.
 cibida, leyes de la entrega y prueba, y por lo que misa
 al trigo se dan por contentos y satisfechos de su bon.
 dad y justa estimacion, pieno y valor. Y prometen y se
 obligan pagar sin interuccion con la expresada de trein.
 ta y una libras, y diez sueldos, al contenido Don Joa.
 quin Mentan y Clara o a quien su dño representare
 en las iguales pagas de diez libras y diez sueldos
 cada una, siendo la primera en el dia de Nuestra
 Señora de Agosto del año proximo siguiente del dño de
 quinientos y siete y las restantes en el día de Nues.
 tra Señora de Agosto de los dos años consecutivos,
 lo que cumpliran llanamente y sin pleyto alguno con
 las costas de la cobranza por que se les expusiere con sola
 esta dña y el pñor. de quien fue parte en que lo
 defieren, y rehivan de otra prueba aunque de dño se
 requiera. Y para lo asi cumplir, obligan respectiue
 suplicas y bienes habidos, y por haber y con poder
 abas Juntas de su Mag. y en especial a las de esta vi.
 lla de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes.
 Renunciando su Domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaren
 y la Ley si conuenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, la
 ultima pragmatica de las submisiones, y otras leyes, y fue.
 ras de su pñor con la general del dño en favor de aquellos que
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ello
 consentida. Nada ha Spha. Fitor renuncia el auxilio, que
 leyes del valleyano venatus Comulto, nuevas Constituciones
 leyes de Toro, Madrid, y partida, y demas de su favor, por
 que como Usadora de ellas, ya visada de su efecto, que
 se queno la valgan, ni aprouechen en este caso. Y una por
 Dios nuestro Señor, y por señal de Cruz, no oponer rep.
 esta Cruz por su Dote, a sus bienes hereditarios, para que
 male, ni multiplicados, ni por otro algun dño, que la pñor
 renuncie, y por que es de su utilidad, y conueniencia el herencia
 de ella aquella otorga, sin a premio ni fuerza alguna, con
 tra su voluntad libre, y que no tiene hecha proteracion
 en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedia a absolu



Reino de Valencia.

SEBLO QVARTO . VETM
TEMARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SEIS.

cion, ni relaxacion de este Juicio. a quien se pudiese con
ceder, y aunque motu proprio se le concediere no vala
ra de ella pena de perjurio. En testimonio de lo qual, otor
gan la presente: Fecha en la Villa de Alcoy, diez dias del mes
de Mayo. Pres^{tes} Ferrnigo Antonio Barbera Escrivano
y Antonio Carbonell de lph, Labradores de dha Villa de Al
coy vec^{os} y moradores. Y los otorgantes (a quienes Yo el C^{no}
Doyfa Donoso) no firmaron, porque dexaron no saber, firm
moslo por ellos, y asi fuego un testigo.

Antonio Barbera

Antonio
Pietro Barbera u. n^o

Oblio
Dita. comilla
A en 5 Agosto
1756

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto de
mil setecientos Cinguenta, y seis años. Domingo Ota, lab
rador de la Villa de Benidorm natural y vec^o y al pre
sente hallado en esta de Alcoy de su buen grado, y Ciencia
Ciencia, y tenor de esta C^{ra} otorga, y Conca que deve de
Juan Pedro Venel tintorero de Nacion frances, y residente
en esta Villa de Alcoy, ausente, a este otorgam^{te}. y a quien su
dño representare; Setenta, y ocho Sibras Moneda Cox^{te}
del Reyno, procadidad del precio, y Valor de un mulo, pelo
torcillo Cerrado, que el dho Venel le ha vendido de cuya
bondad, sanidad, y Bueta estimacion se da por entendido a su
Voluntad, Sobre que renuncia la Excepcion de la Cosa nota
vida, ni recibida, leyes de la entrega, y paueru, y promete, y
se obliga, pagar al Contenido Juan Pedro Venel las C^{tas}
vadas Setenta, y ocho Sibras en dos iguales pagas, de treinta, y
quatro Sibras Cada una, siendo la primera en el dia de Na
vidad de este C^{ra} año mil setecientos Cinguenta, y seis
y la segunda, y ultima en el dia de San Juan de Junio del
año proximo viniente. mil setecientos Cinguenta, y sie
te, llanamente, y simple y to alguna. Con las Cortes de la
Cobranza, porque se le execute, con sola esta C^{ra}. y el
Juram^{te}. de dho Venel, o quien su dño representare, en

[Signature]

que lo defiere, y lleva de otra prueva, aunque de dho se requiere
ra. Y para lo assi Cumplia obliga su persona, y bienes, haiedos y
por hauea. Y a poder a las Justicias de su Mage. y en especial
alas de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, y
sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere, que de
nuevo ganare, y la ley de Convencit de Jurisdiccion omni-
on Judicum, y la ultima pragmatica de las submisiones, y de
mas leyes, y fazeas de su favor con la qual del dho en forma pa-
ra que le apremien como por sentencia pasada en cosa sur-
pada, y por el Consent. Entestim. de lo qual otorga la pre-
sente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia once yano. Pres.
testigos. Antonio Barbera Cruzte y Bernardo Pastor tundi-
do de Panos de dha Villa de Alcoy vez. y moradores, y el
otorg. Jaquien Yo el C.º Dayfe Conosco) no firmo por
que dho no sabea, firmolo por el, y asu luego. on testigo.

Antonio Barbera

Antoni.
Pedro Barbera

venta. En la Villa de Alcoy, a los Doze dias del mes de Agosto de mil setecientos
Cinquenta, y seis años: Rita Asnar, muger de Augustin Reio, lla-
nadero, de dha Villa de Alcoy, Maria Asnar, muger de Juanms Molle
tambien Panalero de la Cue. de Alie. y Rosa Asnar Doncella, de la
misma Villa de Alcoy respectivamente vez. y moradores, y las dhas.
Rita, y Maria en presencia qe enpre so Consentim. y Licencia de
los nombrados sus Mayores, a quienes para otorgar esta Cos. de
la piden, y ellos sela conceden en bastante forma (de que Yo el C.º
Day fe) Yo ella suanda los tres puntos de mancomun et consolidam
renunciando, Com. Coppeiam. renuncian la Ley de susdos Rio de ben-
di, la autentica presente hoc ita de fide Juroribus el beneficio de
la divicion, y encucion, y demas de la mancomunidad, y fama, de sa-
buengrado, y Cierta Ciencia, y tenor de esta Cos.ª, por si, y sus here-
deros, y sucesores, venten, y transparen en Venta Real por sus
de heredad, para siempre para en favor de Juan Pastor, fabri-
cante de Panos, y vez. de esta dha Villa, y a quien sucediere
en el dho: Una Casa de morada cita, y puesta en el Poblado de la
misma Villa, y Barrio Comunit. nombrado el Poblet, que sin
da por un lado con Casa de Phelipe Botella, por otro con Casa
de la herencia de Pedro Peaz Texero, por las Espaldas con Ca-
sa de Carlos Siorca, y por el dho con Casa de Grego Instaur, yo



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

de Juan Abad, llamado Vulgarm^{te} el hermano, Calle Pública en la
día: Con el Cargo, y aoracion de haver de Responder, qual m^{te} al
D^o Vicente Molfo P^{ro}. Como poseedor del Beneficio instituido, y
fundado, en la Parraxial Iglesia de esta D^{ha} Villa, y a los demás
poseedores, que por el tiempo lo fueren del mismo Beneficio, en
Censo annuo perpetuo, de Dos Suelos pagadores en el día de San Miguel
de setiembre, con lucorno, fadoga, y de mas d^{os} de la enfiteneu. la qual
venta de D^{ha} Casa, otorgan con todas sus entradas y Salidas, usos,
costumbres, servidambres, y demas que la pertenecen, y pue de prete
neces de fecho, y de d^{no}, Libre de otro Censo, tributo, hipotheca, memo
ria, serviduo, ni obligacion especial ni gen^{ral}, y por tal la asegu
ran por precio de Cien Libras Moneda Com^{te} del R^{no}, de las quales
el Comprador de voluntad de los otorgantes se retiene en su poder
Setenta, y Cinco Libras, y Dose Suelos, a saber, quatro Libras
por el doble marco del Citado Censo; De otra Seis Libras, y dose Suel
dos por el d^{no} de D^{ha} venta; De otra Diez, y ocho Libras que de
quenta de las Vendedoras tiene satisfechas el Comprador, a dife^{nt}
Personas, las que estava deviendo la herencia de sus Padres; De otra
una libra, y diez Suelos que se estan deviendo a vencidos en D^{ho}
Censo desde el año Mil Setecientos quaxenta, y uno, hasta el presen
te ambos inclusive; De otra quinze Libras, por el entresas, y fu
nerales de Vicente Arnaiz Padre Comun; De otra treinta Libras
y diez Suelos, para entregarlas a la D^{ha} Rosa Arnaiz entornando
estado, lo qual quantia que la pertenecen por su legitima, y mejora
de Tercio, y las Restantes Veinte y quatro Libras, y ocho Suelos,
pertenecientes por mitad a las D^{has} Rita, y Maria, las Confiesan
estas haver recibido del Contemido Pastor Kalm^{te} y de contado, y
dandose por entregadas a su Voluntad, de Setenta, y nueve Libras
y diez Suelos tan solamente renuncian la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega, y p^{ro}ueva, y otorgan Carta
de pago en forma, por lo que respecta a esta quantia en favor del
Contemido Juan Pastor. Y declaran, que el Justo precio, y valor

[Handwritten signature]

de Dha Casa con las Compradas Cien Libras, y del que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, ha en gracia, y donacion, al nominado Comprador pura perfecta, y acabada, que el dho llama entre vivos con incinuacion, y Renuncian la Ley & el ordenam^{to} Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para Repetir el engaño, y que se Reduzga el Contrato, a su Valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella Conquedan, y desde hoy en adelante. Se desapoderan, & sisten, y apartan de la accion, propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, Recurso, y otras qualquiera dno que tengan, y le pertenexca, a dha Casa, y todo ello lo Ceden, Renuncian, y transpasan en el contenido suon Pastor, y en quien su cedere en su dho, para que como proprio suyo, lo posea, goze, cambie, y enagenen, a su Voluntad, como a dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis militibus, et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici supra sciam et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habeant; Lo qual se toma de Comiso segun el tenor de los antiguos fuegos, y Real orden de su mag^d (que Dios g^o) de nueve de Julio mil veientes treinta, y nueve. El dho poder, el que se requiere Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y Causa propria, para que por su authoridad, o Judicialm^{te} entre en dha Casa, y tome, y aprehenda, lo posecion, y tenencia de ello; Y en el interior se Constituyen, por sus inquietas tenedoras, y poseedoras, para le poner en ella, cada que veles pida. Yo se obligan, a la Crueccion, seguridad, y saneam^{to} de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o difidencia q^{ue} sobre ella se moviere, en qualquiera estado que se hallare, aunque este hecha la publicacion de provanças, siendo requeridas por parte de dho Comprador, tomaren la voz, y defensa, y lo requiriran, y acabaran a su Costa, hasta vencerlos, y dexarle en quietud posesion, y lo mismo haxan sus herederos; Y no cumpliendo lo por no quexa, o no poder Cumplirlo, le bolveran las dhas Cien Libras, o la quantia que de ellas tuviere Satisfha. las Labores, y aumentos, que huviere fecho, y los dños, y Cortas, que se le requirieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello, (como si aqui huviere Liquidacion, y esta dho fuese executiva) se le execute plazo asignado, a lo que llegare el Caso referido) se le execute

que les apremien, Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada
y por ellos consentida. Las dhas. Pita, Maria y Rosa renuncian
el auxilio y leyes del vellejano Senado, Consulto nuevas cons-
tituciones, leyes de Toro Madrid y Partida y demas de su
favor, por que como Cabildos de ellas y asiadas de su efec-
to quizeren que no las valgan ni aprovechen en este caso.
y las dhas. Pita y Maria pujan por D. nuestro Señor
y una Señal de Cruz conforme a D. no oponerse a esta
y a por sus dotes, dhas. bienes hereditarios para feriales,
ni multiplicados ni por otro algun D. que las pertenecien
ca. y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse la
declaracion que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna
y de voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en
contrario, y si por sucesos, la revocan y no pediran abro-
lucion ni relaxacion de este su D. a quien la pueda
conceder, y aunque motu proprio se les concediere
no usaran de ella pena de perjurio. Y la dha. Rosa
pujan mayor de los veinte años y menor de los veinte
y cinco para por D. y una Cruz que ha hecho no oponerse
a esta D. por de menor edad ni por otro algun D. que
que la pertenecan, y de ella que es de su utilidad y
conveniencia el hacerse y no pedira beneficio de resti-
tucion ni ytequum ni abroclusion ni relaxacion de
este su D. a quien la pueda conceder y aunque de pro-
prio motu se le conceda no usara de ella pena de perjurio.
En testimo. de lo qual ambas partes otorgan la presen-
te fecha en la Villa de Alcoy dho. dia mes y año. Para
sentar testigos Antonio Barbera de un te. y Joseph Alad
de Joseph Labrador, de dha. Villa de Alcoy vez. y morada
de un te. y de los otorgantes si quieren yo el D. no doy fe
conosco lo firmo Salva. el dho. Juan Pastor, porque
los demas dho. son no saber en viva firmado por
ellos y a su ruego un testigo.

Antonio Barbera
Antemi
Juan Barbera es

En la Villa de Alcoy, a los veinte, y tres dias del mes de Agosto
de mil setecientos e cinquenta, y seis años: Juan Co. Molto, hijo de
Juan. Lab. de dha. Villa de Alcoy vez. y morador, como Co-
heredero que es de Maria Ipha Pasqual su Difunta madre, mu-
der que fue del nominado Juan Co. Molto el mayor, de rubien gra-
so, y Cierta Ciencia, y tenor de esta C.ª, por si, y sus herede-

[Signature]



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

nos, y sucesores. vende y transpasa en Venta Real, para su uso y heredad para siempre jamás en favor de D.º Donacío Pérez... D.º Vicente Merita una Casa de morada, sito, y puesta en el poblado de esta mesma villa, y Calle que llaman de San Blas que linda por una parte con Casa de la misma herencia, por otra, y espaldas con la de Jorge Macia, y por delante con la de Jph. Maturo de la Calle anmedia. De la qual Casa el otorgante y la dha. su madre por Cr.ª que passó ante el presente Cr.º en Dize de Diciembre del año mil y seiscientos quarenta y uno, dixeron Venta, y transpaso en favor del dho. D.º Vicente heredado de este realon y decretado, y con carta de gracia se otorgó Cortadores de la dha. venta, la que posteriormente fue prorrogada, a años mas, mediante Cr.ª que autorizó Sebastian Carrizo Cr.º en

La qual venta, y transpaso del referido día de Carta de gracia, otorga por precio de treinta libras, moneda corriente del Reyno, que otorga haver recibido del Contador D.º Donacío Pérez realon y decretado, sobre que renuncia la compra y de la non numerata Primera Leyes de la corteza, y pautas, y le otorga Carta de pago en forma. Y declara, que el justo precio, y valor de dicho de recobrar, son las expresadas treinta libras, y el que más pueda tener, en qualquier forma, y cantidad, le haze gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada, que el dho. llama en vivo con insinuacion, y renuncia la Ley del ordenam.º real fecha en las Cortes de Alcalá de henares, que trata de lo que se compra vende ó permuta, por mas ó menos de la mitad del justo precio. y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzca el contrato, á su valor, si le pareciere, y las demas leyes que con ella conquistadas. Y es de hoy en adelante se sea posesion, de rite, y aparta de la accion, propiedad, señorio porcion, titulo, voz, reuano, y

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Fragment of text from the adjacent page on the right, including words like 'Fue', 'cia', 'do ell', 'yeng', 're C', 'dienc', 'Clig', 'cila', 'vidan', 'el to', 'im', 'que', 'Cau', 'hend', 'Dado', 'Con', 'Cado', 'de a', 'reuc', 'aun', 'fona', 'que', 'por', 'pre', 'cho', 'ma', 'sel', 'que', 'qui', 'sed', 'ybu', 'exp', 'sus



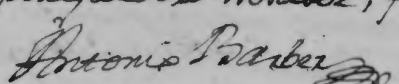
Veinte maravedis.

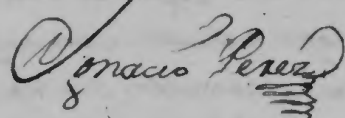


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Otro qualquiera dno. que tenga y le pertenezca en dha. Corte de gra-
 cia, es dno. de Redimir la susodha Casa, que es por quinta parte, y to-
 do ello lo cede, renuncia, y transpara en el susodho Dn. Ygnacio Perez
 y en quien sucediere en su dno., para que como proprio suyo, lo posea, go-
 ze, cambie, y enagenare, á su voluntad como Deyno absoluto, sin depen-
 dencia alguna; Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus, et personis
 Religiosis, et alijs. qui se foro Valentie non continent; Nisi dicti Cleri-
 ci iuxta seriem et tenorem fore novi. Super hac diti bona ipsa id-
 vitam suam adquirant vel habeant; Y ban la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de a. mag. (que Dios es.)
 de nueve de Julio, mil seiscientos treinta y nueve. Toda potencia
 que se requiera, constituyendole en su lugar mismo, y enra fecho, y
 causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmte. tome, y apre-
 henda, la posesion, seu qual si es el dno. de Redimir, es Redimir, la diti-
 dada Casa, y en real de ella, se entrega esta C.ª; Ten el interims
 Contribuye por su inquilino, tenedor, y poseedor, para la poned en ella,
 cada que se le pida, se obliga, á la Eviccion, seguridad, y fiancamto.
 de esta venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, ó dife-
 renia, que sobre ella removiere, en qualquiera estado que se hallare,
 aunque este hecho la publicacion de provanzas, tomara la voz, y se
 ferra, y los seguira, y acabara á su Corta. hasta vencerlos, y de parte en
 questa posesion, y lo mismo havian sus herederos, no cumplendolos
 por no queaen, ó no poder cumplido de bolver á las dhas. treinta. Si por
 precio de este dno. de Redimir, las labores, y aumentos que huviera fi-
 cho en la mencionada Casa, y los daños, y cortas, que se le siguieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo. Y posto de ello (como si que huvie-
 re liquidacion, y esta C.ª. fuere executada de plazo originado, al dia
 que llegare el caso de ferrar) se le execute con ella, y el Juramto. de
 quien fuere parte en que lo defiere, y cheva de otra prueva aunque
 se dno. de requiera. La subistencia, y firmeza, obliga supexiono
 y bienes, havidos, y por haver, y á poseer á las Justicias de a. mag. y en
 especial, á las de esta dha. Villa de Alcaç, á cuya Jurisdiccion se somete, y
 sustiene, renunciando su Domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, y

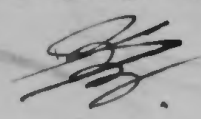
[Handwritten signature or flourish]

la Ley se Convencit de Jurisdictione omnium Judicium, y la ultima prag-
 matica de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de su Reyno. Con la
 qual del dho en forma. para que apremien como por Sentencia
 pasada en Casa Suxgada, y por el Consentida. En Cuyo testimo. Otor-
 gas Partes otorgan la presente. Fecha en la Villa de Alcañ Verd. y morada
 mes, y año. Presentes testigos Antonio Barbera Escriv. y Christoval
 Galco Labrador de dha Villa de Alcañ Verd. y morada. Yo el notario
 (aquien es Yo el C. no Day fee Concordia) lo firmo el dho D. n. y
 el referido Juan. Mollo, por que dno notario; firmo por el, y
 sus fuegos notarios: 


 Donacio Perez

Carta de pago
 Dize
 dho dia
 con de
 llo 4.^o

En la Villa de Alcañ a los Veinte, y Cinco dias del mes de Agosto
 de mil setecientos Conquenta, y seis años: Yo el Notario Don
 as. de dha Villa de Alcañ Verd. y morada, de su buena grado, y Cierta
 ciencia, y tenor de esta Cos. otorga, y Confiesa que ha recibido del
 miente, y de contado de Juana Anna y Solves Viuda de Jph. Bou del
 Lugar de Benimantell, y de los herederos del dho Jph. ausente, a este
 otorgam. Cincoenta Libras moneda corriente del Reyno, con don-
 blante legado, que dho Jph. Bou en su Ultimo testam. (bani Cuyadis-
 posicion fallecio) otorgado ante Bartholome Ferrandez notario,
 en cuenta de Censo del año mil setecientos, y seis manda, y deo
 a Maria Bou su hija, agora ya Difunta, muger que fue del
 otorgante, cuya quantia, fue entregada a este al tiempo del
 Contrato de su Matrim. en varias Topas, y otras efectos, de que
 se da por entregado a su Voluntad, sobre que renuncia la excep-
 cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba
 de su Recibo, y otorga Carta de pago en forma en favor de la Conde-
 nida Viuda, y herederos del nombrado Jph. Bou, y Cancela, y da
 por Voto, y de su propio Valor al precitado legado, ala dha, en la
 Matriz, y otra qualquiera parte, donde se hallare, para que de
 hoy en adelante no produzga efecto alguno, como sino huviera sido
 mandado. Comprehendiendo en la presente qualquiera otras Cos
 as de pago, y recibos que se hayan dado por esta razon. Con-
 tando de lo qual asi lo otorga en la Villa de Alcañ, dho dia, mes,
 y año. Presentes testigos Anto. Barbera Escriv. y Fernando Parera
 Labrador de Panos, de dha Villa de Alcañ Verd. y morada. Yo el Notario



5017
 5018
 5019
 5020
 5021
 5022
 5023
 5024
 5025
 5026
 5027
 5028
 5029
 5030
 5031
 5032
 5033
 5034
 5035
 5036
 5037
 5038
 5039
 5040
 5041
 5042
 5043
 5044
 5045
 5046
 5047
 5048
 5049
 5050
 5051
 5052
 5053
 5054
 5055
 5056
 5057
 5058
 5059
 5060
 5061
 5062
 5063
 5064
 5065
 5066
 5067
 5068
 5069
 5070
 5071
 5072
 5073
 5074
 5075
 5076
 5077
 5078
 5079
 5080
 5081
 5082
 5083
 5084
 5085
 5086
 5087
 5088
 5089
 5090
 5091
 5092
 5093
 5094
 5095
 5096
 5097
 5098
 5099
 5100

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TR MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEIS.

ante (á quien yo el C^{no} D^{go} fee conozco) aunque sabe es-
cusa, no formo porque dixo impedícelo el tema la vista
peuturbada; formolo por el, y asu luego un testigo

Antonio Barbero

Contr^o
de dote

En villa de... á los veintey ocho dias del mes de Agosto de
mil setecientos y seis años. Diego Valor Sabrada de dña
Villa de... y morador en matrimonio
de Maria Valor hija del Sr. Juan de Sanguin de Sanguin
Thomas... y de Rita... legítimos conyuges el qual en ma-
nimo se ha de celebrar en fin de la Santa Madre y de
en el día de mañana dar y constituye al dño Thomas
Cantón y en dño venido en y por dote de la con-
tenida Maria Valor la quantia de quaxenta y siete libras y
dove sueldos moneda de... de... en diferentes ropas
y alajas de... para justipreciadas por personas exper-
tas por ambas partes y contar sig^{tes}

- En precio de siete libras y diez sueldos un guarda
pé de hiladillo verde 72406
- En precio de cinco libras, unas Sanguinas de Escote 52 l
- En tres libras y diez sueldos un manto de hiladillo y
Seda 32406
- En dos libras y diez sueldos nueve palmas de verde
ta verde para un guardapie 28406
- En dos libras y dos sueldos una mantelina de
Zayeta 28 20
- En tres libras un guardapie de Saja usado 38 l
- En seis libras y dove sueldos tres Camisas de
tela de Casa Laura con xandas 62120
- En seis libras y dove sueldos tres Sarranas de la
la de Casa 62120
- En cuatro sueldos unos fundas de almohada 2448
- En diez y seis sueldos una dentaxa de Cama 2460

Oton, en dose sueldos unos manteles de horno _____ 2120
Oton, en trece sueldos unos manteles de mesa y dos
Bexonetas _____

Oton, en trece sueldos un mandil _____ 2130

Oton, en dos libras, y dos sueldos un Cubertor _____ 2130

Oton, en dos libras, y diez sueldos un Berçon de tela
de Casa _____ 2120

Oton, en trece sueldos dos Caberos colorados _____ 2140

Oton, en una libra, y siete sueldos, por eta, tamis, Cucha
rezo medio celamin, Barreno de amas, Candil, y
redera y trevedes _____ 2130

Oton, en diez y seis sueldos un torno _____ 2170
2160

Fue todas las sobredhas partidas en una acumulada, y
toman suma de las esponeidas quaxenta y siete li-

bras y dos sueldos. Y promete haavaler y tener

esta contribucion desta y no i a contra ella por

causa ni pretexto alguno. Y presente siendo el con-

tenido Thomas Cantos aceptando en primera bu-

ga por su Esposa en lo vendido a la nombrada

Maria Monllor doncella acepta asimesmo la

referida dose y otorga que la ha recibido, y de con-

tado, y por verdadera, y tal tradicion, sobre que renuncia

la excepcion de la Cosa no baxida ni recibida, ley de la ente-

ra y prueba, y otorga Carta de pago en forma en favor del

Contenido Diego Valon, y por Causas, y motivos que le mue-

ven promete, y manda en arras, y donacion propter nup-

tias, a la dusa dha maria, a los su Esposa en lo vendido

ocho libras de la misma moneda, que iustas con la dote

constituida tomar suma de cinquenta, y cinco libras, y

dos sueldos. Y declara que las dhas ocho libras de las dhas

Cabon bastantem. en la decima parte de los bienes libras y

de presente tiene; Y situa dha Dote, y arras sobre lo que se

guro, y bien pagado de todos sus bienes; Y obliga a la paga

y restitucion de la misma Dote, y arras cada y quando el ma-

trim. fuere disuelto por muerte, Divorcio, u otro de los Casos

permittedos en dho, y ambas partes, Cada uno por lo que toca

Cumplex, obligan sus Personar, y Bienes baxidos, y por ha-

vor, y dan poder a las Justicias de su Mage, y en especial

a las de esta Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion se remeten

y sus bienes, renunciando su Domicilio, y otro fueros que

denuevo ganaren, y la Ley reconverxit de Jurisdiccion commi-

en Judicium, y la ultima pragmativa de las sumisiones, y de

mas leyes, y fueros de re Cavor con la qual del dho. en forma.

[Handwritten signature]

Podar

con lo anexo, contenido y dependiente le da poder con
libre franquea y general Administracion y facultad
de enjuiciarse, y de substituir a otros substitutos, y
otros de nuevo nombrar, ya todos uelva en forma.
Y ala primera obliga todos sus bienes y aion havidos
y por haver. Entestimo. delo qual otorgala pñte.
Fecha en la Villa de Alroy dho dia mengano. Pueren
testigos Juan^o Mondor Labrador, y Bernardo
Parron tundidos de paños de dha Villa de Alroy Viejo
y moradores. Y el otorgante si quien Joel 28^{to} doy
ficonosco) no firmó porque ch no no saber firmólo
por el ya de su mego un testigo.
Barron de pñte

Poder) En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Setiembre
de mil e de an quenta y seis años. Christoval Colomes
Dho dia Bartolomeo Thomas fabricante de paños y Thomas
con Sello Perez Ciudad de Soaguin Julia, de dha Villa de Alroy,
2^o Que y moradores de su buen grado y cierta ven
cia y seores de esta 2^a otorgan todo su poder cum
plido, libre uero y bastante qual de dho se requi
ere y es necesario en favor de Joseph Colomes y
Lionio Perez fabricantes de paños y vno de dha
misma aciontes ante otorgar, bien como si
fueren presentes, y ~~en~~ ^{en} ~~los~~ ^{los} puntos
ya cada de ellos de por di, del al dize que la
condicion del primer ocupante no sea peor que
la del subseguente ni al contrario, y lo que el
uno enpeñare, pueda el otro librar, y proce
gura, y e muna, a daber. Para que en nombre y
representacion de los otorgantes de mancomun
es y solidum puedan hacer conveni, y apertar
qualerg^o contratos, que les pareciere estipular,
en qualerg^o partes, y con qualerg^o Comunes, y par
ticulares personas, ya sea sobre ventas de paños de
los otorgantes y qualq^o de ellos, o ya en arrendo a
Compras de lanas, y otros generos necesarios pa
ra su fabrica y tinturas; Por los precios, ya pagar
de contado, o a los plazos, y baxo las condiciones, que estipularen
Para que admitan, y tomen en prestamo las Cantidades de dineros
que les pareciere, y bien visto les fuere, obligando a su pago, y

Veinte maravedis.



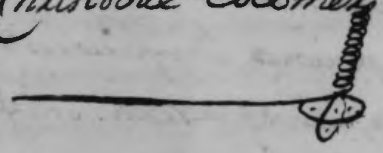
SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SEIS.

al de sus intereses á los otorgantes, y sus bienes, Simul et
insolidum, que satisfagan, y cumplan á los Plazos que se pu-
laxen. Como si personalm^{te} interviniere en los Convenios, Pla-
nam^{te} y sin pleyto alguno, con las Costas de la Cobranza, porque
se les execute, Consolada la C^{ra} que se otorgare, y el Juram^{to}.
de quien fuere parte en que defieren la presente, con elevacion de
qualquier otra que se diere. Se requiera = Y en mismo. Para que
puedan convenir, y ajustar todos, y cualesquiera asuntos de Pa-
no para Venturarios de Tapano, ó el Cidido de su Mag[?] (que Dios
g^o) con qualquiera personas, por aquellos precios, y á los Plazos,
y bajo los Plazos, Capitulos, Condiciones, modo, y forma, que tu-
viere por conveniente estipular, á Cuya fabrica, y su en-
trego obliguen á los Otorgantes como ellos para en ellas, se obligan
demanda comun et insolidum. Otorgando sobre todo lo arriba que-
dho, y cada de illo las C^{ras} publicas, ó privadas, que se otorgaren en
casarías, y cada respectiva naturaleza con todas sus cláusulas,
Cláusulas, requisitos, renunciaciones de Leyes, Sumisiones, y
poderes Especiales, que le pareciere incorporar de forma que
no falte Circunstancia alguna, para la total validacion, y
apremio de ellas, las que quieren hacer, y dar á que por incertas, y
copareadas á la letra, y desde ahora para en el caso las aparen
y revaleadas, como si en persona interviniere á su Otorgam^{to}.
Y para todos los Pleytos, y causas de los otorgantes y cada de ellos, que
en razon de lo dho, ó qualquier cosa de ello, dimanaren, Civiles y
Criminales, movidos, y por mover, actura, ó pasiva, y ante
qualquiera Justicias, y tribunales, Superiores, é inferiores de
qualquiera partes, Condicion, y Jurisdiccion que sean, y hagan
demandas, Pedim^{tos}, Requirim^{tos}, protestaciones, Citaciones, y
emplazam^{tos}, nieguen, y objeten lo contrario, y en nueva presen-
tan C^{ras} testigos, é instrum^{tos}, tachon los de los Contrarios, pidan Cse-

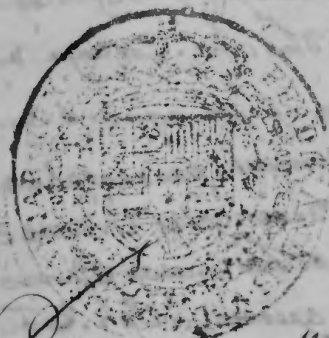
[Handwritten signature]

uciones, posiciones, trances, y Remates de Bienes, tomen posesio-
nes, y amparos, hagan Juram^{to} de Calupnia, de escudo, y Suple-
torio, Recusen Jueces, Letrados, y Escrivanos, oyan autos, y
Sentencias, y Interlocutorias, y Definitivas, Concierten lo favora-
ble, y de lo perjudicial Recusaron, Lapellen, o Supp^{tes}, Sigan las
apelaciones, o Supp^{tes}, pidan Cortes, y hagan los demas actos, y
Diligencias Judiciales, y otra, que convingan, y necessario fue-
re, y que los otorgantes mismos, y cada de ellos, haxian, y ha-
zer podrian, presentes, siendo: Pues para todo ello, y cada co-
sa como anexo, Conexo, y dependiente, les dan poder con Libres,
franca, y gual Admⁿ, y facultad de injurias, y de substituir
enquanto a los pleytos unicamente, Revocaa Substituto, y otros
de nuevo nombres y todos vuelvan en forma. Y prometor ha-
ver por firme, Voto, y Subsistente todo quanto venidero este
Poder, obtaxen, y executaxen los Contenidos, procurador y sus
substituto, baxo la oblig^{on} que hacen respectiva mente, de
suspensionas, y bienes havidos, y por haver; Ldan poder, a las
Justicias de su mag^d. y en especial a las que los nominados
Procuradores, les sometaxen, a Cuya Jurisdiccion, se somer-
ten, y sus bienes, Renunciando Sudomicilio, y otro fueros, que
se nuevos ganaxen, y la Ley si conveniait de Jurisdiccion om-
nium Judicum, y la Ultima pragmatica de las Submisiones,
y las otras leyes, y fueros de su favor con la g^{ra} del d^{no} en
forma, para que les apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y por ellos convenida. En cuyo testam^{to} asi lo
otorgan en la Villa de Alcaz a tres dia, mes, y año. Siendo
presentes por testigos Jph Pastor fabricante de Paños, y Pedro
Dura de Pedro texedor de Paños de dha Villa de Alcaz con.
y not^{es}. Y los otorg^{tes} (a quienes lo el C^{on}. D^{ey} fue conuco)
Esfirmaron los d^{nos} Christoval Colomes, y Thomas Gonalves,
y nota Contenida Thomaxa Perez por que dixo no saber es-
civix; firmola por ella, y a su Vueso intertestas. Este pues
to = Gonalves = Vale.

Christoval Colomes



Costace on
de offic lea
tec
me
Ab
Jph
Ba
Ju
del
del
de
de
lan
yo
de
re
gu
No
el
m
a
ta
C
C
b
v
ci
q
C
p
m
t
L
C
o



SECRETARIA MARQUESE.
SEDE EN QUARTO, VEINTE
Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

Costa de
de offic

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Setiembre de mil e-
tecientos Cinquenta, y seis años: Lorenzo Corbi Clavario, del Gre-
mio de Herreros Albeiteras, y Cerrajeros de esta Dha Villa, Pasqual
Abad, y Jph Baydal Mayoralde, Jorge Abad Sindico, Salvador Abad,
Jph Corbi, Juan Co Corbi, Domingo Thomas, Carlos Silvestre, Gerommo
Baydal, Manuel Abad, y Jph Viz todos Maestros de Dho Gremio, siendo
Juntos, y Conregados, en la Casa, y pacencia del Senor Dn Fran^{co} Borcan
de Espinosa, Conregidor Justicia Mayor, y Capitan, a Guerra por su Ma-
gestad, de la mesma, y su Partido, donde suelen convenir, y Junta-
se para tratar, y conferir los negocios de Dho Gremio, y afirmando ser
la mayor parte de los Maestros de el, por vi, y en nombre de los ausentes,
y de los que en adelante lo fueren, por quienes presta Voz, y Caucion
de Ratto, en forma, que otaxian, y paxan por lo que aqui se estipula-
re bano la obligon, que hacen de todos los bienes, y rentas del mismo
Gremio, y este representando, fue propuesto por Dho Clavario, que
Respecto, a ser ia fenecido el ano de su Clavariato, corresponde
el hazerle extraccion de nuevo Clavario, para el Corriente ano
mil setecientos Cinquenta, y seis, en Cinquenta, y siete, segun
assi se ha acostumbrado hasta el dia de hoy. Y haviendose do-
tado sobre ello, todos los Vocales, a su interion a lo propuesto, y en su
Cumplimiento, fueron propuestos, para Clavario, y Mayoralde,
Carlos Silvestre, Domingo Thomas, y Jph Corbi, y escritos sus nom-
bre entre distinctas Sedulillas de Papel, Velladas, y puestas en
un Sombreso bien maneadas, fue sacada una de aquellas, y en
ella se anonto creaito el nombre de Domingo Thomas, por lo que
quedo eligido el Clavario de Dho Gremio para el Corriente ano
Cinquenta, y seis, en Cinquenta, y siete, a quien dexion todo el
poder necesario para haver, peacibir, y cobrar, qualesquiera pecu-
nias, que a Dho Gremio se dexian, y dexieren, durante su Clavaria-
to, otaxando de lo que asi cobrare cartas de pago, Definiciones,
Ratos, finiquitos, y recibos en forma; Y si los entregos no passaren ante
Curs Publico, que de ello di fe, los confiere, y renuncia la Opcion
de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y pueva; Sacada la

segunda Redubilla, en ella fué hallado escrito el nombre de Carlos Silve-
re; Tercera la tercera, fue hallado escrito el de Jph Corbi, por lo que
quedaron eligidos en mayores para el susdho año. En cuya confi-
midad quedaron los susdhos en sus respectivos oficios, a quienes Confi-
rección todos los honores, Gracias, preeminencias, prerrogativas, e
immunidades, que hasta hoy han gozado, y devengarian los demás Cla-
varios, y Mayoriales. Y sucesivamente, los susdhos nuevos Clavario, y
Mayoriales, nombraron en Sindico del mismo gremio, a Jph Roa, Ma-
estro de él, a quien dexaron todo el poder necesario, que de dho se
requiere para todos los Pleytos, y Causas del nominado gremio, Ci-
viles, y Criminales, Movidos, y por mover, así demandando como
defendiendo, haciendo en dha razon todas las Dilig: Judiciales,
y extra que Conviengan, y menester fuere, tan largamte que por fal-
ta de poder, no habe de dexar cosa alguna que obrar, con todas sus
incidencias, y dependencias, y con libre, y gual Adm: y facultad
de inquirir, y de substituir, y con Relevarcion en forma. Y con-
secuentemte el susdho Lorenzo Corbi, dio cuenta con cargo, y
Data de todas las Peunias, que durante su Clavariato huviesen
entrado en su Poder, pertenecientes al nominado gremio. Y respec-
to a que durante su Clavariato, no ha entrado en su Poder quan-
tia alguna perteneciente al gremio, y haver dado, y admitido
rele en descaago veinte Libras treze Suelos, y quatro dineros,
existio alcanzar estas al dho Gremio, y respecto de que este no
tiene fondos, deven satis facealas segun Costumbre los Maestros
de él por iguales partes, y toca a cada uno de ellos una Libra, once
Suelos, y diez dineros, que devon Remitegar al susdho Lorenzo
Corbi, De todas las quales cosas, me requirieron, les recibie-
re escritura Publica, para memoria en lo venidero, y conser-
vacion de los dros de dho gremio, la que por mi el C: no les fue re-
cibida en la Villa de Alcoy, y nombrada Casa, dho día mes, y año.
Siendo Presentes por testigos Jph Veadu Peayre, y Manuel Gar-
cia Maestros Mayor de Soldada de dha Villa de Alcoy vez, y
Moradores. Y por i, y los demás otorgantes, de dho Gremio (a que-
nes todos Lo el C: no Day fee Conozco) firmaron tres de ellos

Verdeh En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Setiembre de mil setecientos

cientos Cinquenta, y seis años. Sebastian Jorda Labrador de dha Villa de Alcoy Ver.^o y Morador, en nombre de tutor, y curador, que es de las Personas, y bienes de Phelipe Jorda, Fran.^{co} Jorda, Theresia Jorda, y Maria Antonia Jorda, hijos, y herederos de Pedro Juan Jorda su hermano, en menor edad constituidos. Consta de la herencia por el auto proveido por el Sr. D.ⁿ Juan.^o Berdum de Copinosa, Conreg.^o Justicia Mayor, y Capitan a guerra por su mag.^d de dha Villa de Alcoy, y su Partido, y por el oficio del presente Cur.^{no} en el dia cinco del mes de Julio de este Cor.^{te} año; y de la tutela, y Cuaa por el diction.^{to} hecho a favor del otorg.^{to} en el dia Diez de los Corrientes mes, y año, por el mismo Señor Conreg.^o, y oficio del presente Cur.^{no}, cuyo tenor es Dizeamos lo siguiente = En la Villa de Alcoy, a los Diez dias del mes de Setiembre de mil setecientos Cinquenta, y seis años. El Sr. D.ⁿ Juan.^o Berdum de Copinosa, Conreg.^o, Just.^a May.^r, y Capitan a Guerra, por su mag.^d de la mesma, y su Partido, havendo visto estos autos, y Dilig.^{as} que antes de Dicho: fue dictionaria, y dictionio el oficio, y cargo de tutor, y curador de las personas, y bienes de Phelipe, Fran.^{co} Theresia, y Maria Antonia Jorda, al Exprezado Sebastian Jorda Labrador de dha Villa de Alcoy, al qual dava, y dio todo el poder, y facultad, que de dho se requiere, y es necesario, para que administre, y rija todos los Bienes, Derechos, y acciones, y demas efectos, que adho menores pertenecen, y pueden pertenecer a la herencia de dho Pedro Juan Jorda su Padre, o por qualquiera otro titulo, causa, o Varon, y de lo que percibiere y cobrare, de, y otorgue Cartas de Pago, finiquitos, Saldos, y recibos en forma; no siendo el estrego, o estregos ante Cur.^{no} publico, que de ello de fe los Confiese, y renuncie la Excepcion de la non numerata Pecunia Scyos de la entrega, y pueva de dha recibo, y otorgue otras qualesquier Cur.^{tas} de Arrendam.^{to}, y demas que convengan a los Citados menores, con las Clausulas necesarias, y oportunas. Y para que siga todo, y qualesquiera pleytos, que dho menores tienen, y tuvieren en adelante, asi demandando como defendiendo, y acerca de ello parezca en Juicio ante los Justes, y Justicias que con dho pueda, y deva, y pida, y haga en dha Varon todas las Dilig.^{as} que convengan, y que dho menores haxian, y hazer podrian, sin que haya preter sin Similitacion alguna, Con Libre, y gral. Adm.^{on}, y facultad de nombrar procuradores, Revocarlos, y hazer otros de nuevo; pues para todo, con lo incidente, y dependiente a ello interponia, e interpuso su mex.^o su authoridad, y Judicial decreto de este Juzgado, quanto pue de, deve, y de dho alugar; que originales por aora se entreguen estos autos al Refeado Sebastian Jorda, para que pida lo que a dho menores convenga, y lo firmo Do y fe = D.ⁿ Juan.^o Berdum de Copinosa = Antemi Pedro Barbera Cur.^{no} = Quando de la facultad, que le esta dada por el mismo Señor Conregidor, por su decreto proveido en el dia de hoy en vista de la sumaria presentada por



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

el Otorgante, tambien por el Oficio del presente Coss^{no}, que es del
 Decreto^o tenor sig^{te} = En la Villa de Alcoy, á los treze dias del mes de Setem-
 bre de mil setecientos cinquenta, y seis años: El vno D^{no} Fran^{co}
 Berdum de Cypinora, Correg^r Justicia Mayor, y Capitan à Guerra
 por su Mage^d, de la mesma, y su Partido, haviendo visto estos autos, in-
 formativos, y que por las deposiciones de los Testigos, que en ellos se
 han suministrado por parte de Sebastian Jorda en nombre de tutor
 y Curador de los hijos menores de Pedro Juan Jorda, consta haver que
 dado dhor^s menores gravados con diferentes deudas, y amenazados con
 execucion, de que se les han de ocasionar crecidas Cortas, sin tener
 otros efectos para el pago, que la Casa, y solas contenidas en estos autos,
 y que de su enagenacion se les sigue conocida utilidad; Dixo: Que
 devia dar, y dio permiso, y facultad al contenido Sebastian Jorda en
 el expresado nombre, para que pueda hacer venta de la menciona-
 da Casa, y solas en favor de Antonio Cardenal Arriero, y Ver^o de
 esta Villa, por el precio enarrado en estos autos, y plazos estipulados,
 con el cargo, y adonacion de los Censos, à que estan sujetas dhas fin-
 cas. Y para su Mayor Validacion, y firmada interponia, è inter-
 puso su merced su autoridad, y judicial decreto de este Juzg^{do},
 quanto puede, deve, y de dho^s ha lugar; Y que se libre à las partes
 vno, ó mas traslados autenticos, y fe^s facientes, y lo firmo Doy fe =
 D^{no} Fran^{co} Berdum de Cypinora = Antemi Pedro Barbera Coss^{no} =
 En dho^s nombre devu buen grado, y Ciencia Ciencia, y tenor de esta
 C^{ta} vende, y transpasa en Cuenta Real por suyo de heredad pa-
 ra siempre Jamas porvi, y en nombre de los herederos, y Successo-
 res de dhor^s menores en favor de Antonio Cardenal Arriero, y Ver^o
 de esta dha Villa, que esta presente, y mas abajo acceptante, y à
 quien sucediere en su dho: Primo, una Casa de Morada Consu^{ta}
 xal à ella anexo, Cita, y puesta en el poblado de esta mesma Villa
 y Calle nombrada de San Bartholome, è del Carragol, que linda
 por un lado con Casade Andres Gisbert, por otro con la de Fran^{ca} Ma-
 tinez Inyera de Fran^{ca} Perez, y por las espaldas con solas pro-
 pias de los contenidos menores, y por delante con Casa de la her^a
 de Juan Cebiela, dha Calle publica en medio. Con el cargo, y adon-
 acion de haver de responder, y enera Cas, y Lugar lura y redimira
 à Diego Abad Coss^{no} un Censo de Capital de sesenta libras, y an-

[Handwritten signature]

nue Redito a ora Reduzido al tres por Ciento, pagador en el dia siete del mes de marzo, que por Vicente Valor, y Gregoria Inacia legitimos Consortes, fue impuesto, y originalmente Cargado, en favor del mismo Diego Abad, por C^{ra} que passo ante el presente C^{no} a los siete dias del mes de marzo de mil setecientos quarenta, y nueve años = con el Cargo, y adoracion de haver de responder, y en su Caso, y lugar Luis, y Redimir a Agustin Vempere Ciudadano, otro Censo tambien de Capital de seecenta Libras, y annuo Redito Reduzido al tres por Ciento, pagador en diez y siete de Enero por pacto Especial que fue Cargado por Vicente Valor, y Juana Domanech Consortes en favor de Ignacio Vempere, y Castello, mediante C^{ra} que futhorizo Vicente Pellicer C^{no} en diez y seis de Enero del año mil seisicientos, noventa, y nueve = con el Cargo asimismo de haver de satisfacer, y pagar a Dho Vicente Valor Ducasas Libras Moneda del Reyno, que Dho honores le Notan a de ver del precio de Dha Casa, que devian pagar a Varon de Venta, y Cinco Libras en cada un año = Ten Segundo, y ultimo Lugar Venda, y transpara en dho nombre en favor del mismo Cardinal un Solar contiguo a la deslindada Casa, que anda por un lado con Solar de esta, por otro con el muro de Dha Villa, por otro con Casa de Salvador Vatorre, y por las Copaldas con huerto de Andres Gubert, con el Cargo, y adoracion de haver de responder, y en su Caso, y lugar Luis, y Redimir a Dho Andres Gubert un Censo de Capital de Ciento, y Cinquenta Libras, y annuo Redito, quatro Libras, y diez Suellos pagador en nueve de marzo que por el contenido Pedro Juan Borda fue originalmente Cargado en favor del mismo Andres Gubert, por C^{ra} que passo ante el p^h Notario C^{no} en ochos de marzo de lano corriente mil setecientos Cinquenta, y seis, el que por pacto se puede quitar, por noventa Libras = la qual venta de Dha Casa, y Solar otorga con todas sus Cortiadas, y salidas, vios Costumbres, deavidumbres, y de mis que respectivamente les pertenece de fecho, y de d^{ro}. Libras de otro Censo, tributo, hipoteca, memoria, Servicio, ni otro Especial, ni general, y por tales los asegura, y otorga esta Venta, a Dha la deslindada Casa por trecientas, y sesenta Libras; Lo el Solar contiguo por precio de noventa Libras, todo moneda corriente del Reyno, que ambas partidas toman y suman de quatrocientas, y Cinquenta Libras, de las quales compra tener recibidas Realmente y de contado del Dho Antonio Caballero, veinte Libras; Y las restantes, quatrocientas, y treinta Libras de voluntad del otorgador se las tiene el Comprador en su poder a saber, Ducasas, y Diez Libras, por el Cargo, y responsion de los tres Censos arriba adorados; Ducasas Libras para pagarlas al nombrado Vicente Valor a Varon de Venta, y Cinco Libras en cada un año, segun el Dho Pedro Juan Borda estipulado, a las Plazos, y modo de Pagar, que pudiere convenir, y las residuas veinte Libras para pagarlas al

cincuenta y nueve. Y le da poder el que se requiere constituyéndole en lugar de dichos menores, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha Casa, Coural, y Solar, y tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ello, y en el interin se constituye por sus inquilinos, terredos, y poseedores, para le ponga en ella, siempre que se le pida. Y obliga a dichos menores a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, o Diferencia que sobre ello se moviere, en qualquiera estado que se hallare aunque este hecha la Publicacion de provanzas, siendo requerido por el susodho Comprador, tomasian por medio de su Curador la voz, y defension, y los requirieran, y acabarian abo contra hasta vencerlos, y dararle en quietud posesion, y lo mismo haxian sus herederos; Y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvieran la quantia, que tuviere sacada de esta Venta las Labores, y aumentos, que tuviere fechos, y los danos, y costas, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviese liquidacion, y esta en su fecho ejecutivo de plazo asignado al dia que llegare al caso referido) se le execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo defiere, y lieva de ota prueva aunque de derecho se requiriera. Y presenta siendo el susodho Antonio Canchal accepta esta en su fecho, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta Venta la susodha Casa, Coural, y Solar, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, cosa no habida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueva; Y no devidos plazos, a Diego Abas, Agustín Vempere, y Andrés Girbert, los censos que respectivamente les van adosados, por lo qual les reconoce por respectivos dueños, y señores, y lo haria mas en forma, cada que se le pida, sin dar lugar a que dicho vendedor laste ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare, o se le pidiere, le pueda executar como los dueños principales en su juramento en que se fiere la prueva, con relevacion de qualquiera otra, que de otro se requiriera, y guardaria, y cumplira las condiciones, obligaciones, Penas de Comizo, e hipotecas especiales, de las que se imponen, y cargan de dichos censos, y si

Don Felipe Conraco) no firmaron, porque dixeron no lo
sabian firmarlo por ellos, y asse viergo un testigo em.
Antonió Parba ^{mená. Ant. Cardenal: Valen =}

Castreón
de Ofi.
Magistrado

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de
Setiembre de mil setecientos cinquenta, y seis años
Jph Sorda Clavario, del Gremio de tejedores de Paños,
de la R. fabrica de esta dicha Villa, Pedro Duxá, y Jph
Perez de Sayme, vedadores, Matheo Mataix Sindico, Jus-
tin Carbonell, Nicolas Gaxia, Juan Bautta Pasqual, y Matheo
Araül Menor, Nadal Alvestre, Jph Botella de Miguel Juan
Jph Botella de Miguel, y Thomas Arcayna, Concejales, Jurados,
y Concejales en la Casa, y presencia del Señor Don Francisco
Baldun de Espinosa, Conregido de Justicia Mayor, y Capitan
alguerra por la Magestad de la mesma, y se paródo. Donde fue
convenido, y juntado para tratar, y conferir los negocios
de dicho Gremio precediendo convocacion por Francisco Gax-
ia Alguacil ordinario, y afirmando verdades los Vocales
de dicho Gremio, y este representando fue propuesto por
dicho Clavario que respecto de ser ya fenecido el año de
su Clavariato correspondia hacerse nueva eleccion
de Clavario, y oficiales para el con. año mil setecientos
cinquenta, y seis en cinquenta, y siete, Rogun se ha aso-
tumbado hasta el día de hoy. y oído por los Vocales, to-
dos asintieron á la propuesta y en da con plura. fueron pro-
puestos para Jovane Bartholome Satore de Juan Ma-
theo Mataix, y Juan Juan Perez, y escritos sus nombres
en tres distintas ceduillas de papel, rolladas y puestas
en un sombrero fue sacada una de aquellas y en ella
fue hallado escrito el nombre de Juan Juan Perez,
por lo que quedó elegido en Clavario del mismo Gremio
para el con. año mil setecientos cinquenta y seis en
cinquenta y siete, y en seguida fueron propuestos pa-
ra vedadores Nicolas Gaxia, Joseph Botella de Miguel
Juan Christoval Alvestre de Christoval, Juan Carbonell
de Thomas Aquino Carbonell de Quente, Pedro Duxá
menor, Thomas Arcayna, Vicente Pasqual de Nicolas,
y Joseph Mataix de Joseph, y escritos sus nombres
en tres respectivas ceduillas de papel, rolladas y
puestas en un sombrero bien meneada, fue saca-
da una de aquellas y en ella escrito el nombre
de Thomas Arcayna, y sacada otra fue hallado escri-



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

toe de Matheo Matais, por lo que queda con eligi-
 dos en Vehedores para el mismo año. Alor quales
 ramos Clavario y Vehedores son, y conceden todos los
 honores, gracias, prerrogativas, prerrogativas, y facultades que
 hasta hoy se petician, han gozado sus antecesoros en dho
 empleos. Y dizeon poder al expremado nuevo Clavario, Vengo
 y bastante, qual de dho Sangüera, y es necesario, para que
 pueda haver, nublá y cobrar de todo y qualesquiera in-
 dividuos de dicho Gremio, y de qualesquiera Comunes, y parti-
 culares Personas todas, y qualesquiera Pecunias, y otras efectos
 que pertenescan al Arca de dho Gremio, por qualesquiera título
 de Causa, y Taxa, y de lo que assi se cobrare, y de
 y otorgar Cartas de Pago, Difiniciones, Cartas, finiquitos, y
 recibos en forma, Confessando los contratos, que no pasaren ante
 el no publico, que de ello se fe, y a bra que renuncie la excepcion
 de la non numerata Pecunia leyes de la entega, y puxera, y
 los Dardidos, Thomas Arcayna, Matheo Matais, Nicols
 Garcia Iphobella de Miguel, Christoval Meralles
 de Christoval, Juan Carbonell de Thomas, Agustín Carbonell
 de Vicente, Pedro Duxa menor, Thomas Arcayna, Vicente
 Pasqual de Nicols, y Iphobella de Iphobella quedaron eligidos
 en Concejeros para el mismo Conxente año Cinquenta
 y seis en Cinquenta, y siete, con los mismos Poderes, pre-
 rogativas, y facultades que hasta hoy han gozado los antecese-
 rores, en dichos empleos. = Tenegula habiendo Pedido exa-
 men, y Creacion de Maestro Christoval Vempere hijo de
 Miguel, Oficial de dicho Gremio, y vezino desta Villa
 constandole de su Praxtiza, y hallado abil en todas las pre-
 guntas, y Repreguntas, que le hizieron fue admitido al exa-
 men, y en efecto le Confuieron el Magisterio, dandole
 facultad para tener Telares de su Cuenta, y en ellos tener
 Pander, Vayetas, y demas obrages, pertenecientes, al
 mismo Gremio, arreglandose a lo que sus ordenanzas
 y estatutos en todos sus Teridos, y debuyendo en ello este
 venal 118, y pagando como pago por su Magisterio do-
 ze Libras Monedab del Reyno, que le pertenecen como año

[Handwritten signature]

hijo de
 pexe
 queda
 zas de
 el sem
 quia
 chos de
 el Es
 Preser
 Lanio
 Ypon
 Joel
 Jos
 Cho

Nombre de Simdico / Em
 bre
 Pexe
 fab
 taya
 Luan
 ton
 qua
 fran
 cen
 Just
 esta
 lar
 ven
 dich
 yaj
 esta
 non
 del
 em
 don
 pol
 80

hijo de maestro, y presente siendo el Jurado Christoval Vem-^{do}
pere accepta este Magisterio, entodo, y por todo, y segun, y como
queda referido, y promete, y se obliga a arreglarse alas ordenan-
zas de dicho Gremio entodos sus terminos, y en ellos dibujara
el señal que le esta asignado de todas las quales cosas me re-
quiereon les recibiese C^{ra} Publica para Conservacion de los dere-
chos del nominado Gremio, y memoria en lo venidero, la que por mi
el D^{no} no les fue recibida en la Villa de Alcoy dicho dia mes, y año.
Presentes testigos Bernardo Pastor tundidor de Paños, y Thomas
Lario Batanero de dicha Villa de Alcoy Verinos, y moradores.
Y por si, y los demas otorgantes de dicho Gremio (a quienes todo
Joel D^{no} soy fe conozco) firmaron tres o sellos.

Joseph Jordá

Joseph Botella

Thomas alcaína

Nombre de Sindico / En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Setem-
bre de Mill setecientos cinquenta, y seis años: Juan
Perez Clavasio del Gremio de texedores de Paños de la R^{ta}
fabrica de esta dicha Villa, Thomas Acayna, y Mathes Ula-
tao Vehedores, Nicolas Garcia, Jph Botella de Miguel
Juan, xpl Mixalles de xpl, Juan Carbonell de Tomas, Agus-
tin Carbonell de Vicente Pedro Duria menor, Vicente Pas-
qual de Nicolas, Jph Matarró de Jph, y Bartholome Satore de
Francisco, Consejeros, Juntes, y congregados en la casa, y pre-
sencia del Señor D^{no} J^{co} Bendara de Espinosa Comuzidor
Justicia Mayor, y Capitaná Guerra por su Magestad, de
esta dicha Villa, y su Partido, y Juez subdelegado particu-
lar, y privativo de la Real fabrica susodicha, donde suelen con-
venir, y juntarse, para tratar, y conferir, los negocios de
dicho Gremio, precediendo la convocacion acostumbrada
y afirmando ser todos los Vocales del mismo Gremio y
este representado de buen grado, y ciencia, y te-
nor de esta C^{ra}, nombran en juicio, y procurador general
del mismo Gremio a Jph Botella de Miguel Juan, y este
en substituto suyo es subyndico a Bruno Jordá ambos texe-
doras a quienes, y a cada de ellos dan, y conceden todo su
poder cumplido para todos los Pleytos, y causas del nomina-
do Gremio, movidos, y por mover, asi demandando como de



Crete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Jendiendo ante qualesquiera Justicias, de qualesquiera partes, y Jurisdiccion quesean, y hagan demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, nieguen, y objeten lo contrario, y en prueba presenten escrituras testigos e instrumentos, tachem los delos Contrarios, pidan execuciones, posiciones, trances, y remates de Bienes, tomen posesiones, y ampacos, hagan Juramentos de Calupnia Decisorio, y Supletorio, Recusen Juezes, letrado, y Consejo, oigan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, concientan lo favorable, y lo perjudicial recurran ó apelen, o supliquen, sigan las apelaciones ó Supp. e, pidan costas, y hagalo demás actos, y diligencias, Judiciales, y extra que convenga, y menester fuere, y que dicho gremio haxia, y hazer podria presente siendo: Pues para todo ello, y cada cosa, con lo anexo, con esso, y dependiente, le pda por el Conlibre, franca, y Gual ^{del Rey} y facultad de impudiar, y con Revolucion en forma, y diti nombran en Jueza Contadores á Vicente Carbonell de Vicente, y á Juan Carbonell de Thomas, Maestros de dicho gremio para que puedan pedir, examinar, y Revheer las cuentas á los antipasados Clavario, y Vehedores, haciendoles los cargos conducentes, admitiendo las Datas, ó Justas puztidar, y reprovando las injustas; Y si pareciere conveniente nombren Juezes Calculadores con las facultades necesarias. Otoni. Los dichos Clavario, y Vehedores, nombraron en substitutos, éstos es el susodicho Francisco Juan Perez Clavario, á Iph Perez de Payne: Thomas Arcagna primer Vehedor, á Bautista Boti; Mathes Matans segundo Vehedor á Vicente Carbonell de Vicente, para que en las ausencias, impedimentos, y enfermedades de sus principales, ocupen sus respectivos puestos, y hayan sus voces, y facultades, en qualesquiera funciones publicas, y privadas. Cuyas elecciones, fueron aprobadas por dicha Junta, confiriendoles, todas las facultades

[Handwritten signature]

Deliberado



Teinte Maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

honores, prerrogativas, y preeminencias, que hasta hoy han gozado de semejantes substitutos. De todas las quales cosas me requirieron los recibidos en la publica para conseruacion de lo dicho de dicho Gremio, y memoria de lo veneradero que por el en el año de 1705 fue recibida en la villa de Alcoy otros dias mes, y año; Presentes testigos Jph. vendu Pezaga y Fran. Vilaplana Caballeros de dicha villa de Alcoy vecinos, y Moradores, y posei, y los demas otorgantes de dicho Gremio (a quienes todo lo del año de 1705 conseruacion) firmaron tres de ellos

Jos. W. Botella
Chomas alouina

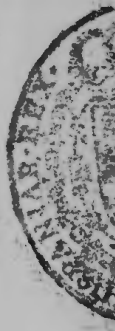
Antoni
Pedro Barberi

Deliberaron en la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y seis años. El Gremio de Carpinteros, Torneros, Aradadores, y Boteros de esta villa de Alcoy, representado por Jph. Gubert Clavario, Mo. del Geronimo Julia, Antonio Abad Mayorado, Ph. Mont. Uoz Mendico, J. Udozo estese, Gaspar Mexin, Fran. Udoz, Jph. Frances, Joaquin Calatayut, Andres vendu, Jph. Cabonell de Christoval, y Jeyme Garella, todos maestros de dicho Gremio, juntos, y congregados en la Casa, y presencia del Sr. Don Fran. Berdum de Copinosa Condey. Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por el ayuntamiento de esta villa de Alcoy, y su Partido, donde suelen conseruacion, y juntarse para tratar, y conferir los negocios de dicho Gremio, precediendo convocacion por Fran. Garcia Alguacil ordinario, y por el mando sea todos los Maestros de el posei y en nombre de los que en adelante lo fueren, por quienes se prestan voz y sufragio

[Signature]

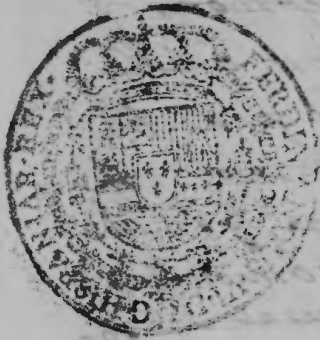
de Votto en forma, que estaxian, y passaran por todo lo
que aqui se estipulare, baxo la obligacion que hacen de
todos los bienes, y Rentas de dicho Gremio, y este represent
tando fue propuesto por dho Clavario: Que en atencion
aque dicho Gremio ha y dia se govierna por las antiguas
Ordenanzas que se formaron al tiempo de su Creacion las
que se hallan muy diminutas, por Cuyos motivos, y no ser
en todo conformes ala Ley del Reyno, y no estar aprovadas no
tienen la debida observancia, ni el gremio puede regirse
con el debido acierto. Por tanto era de sentir, se for
masen otras de nuevo acudiendo para su aprovacion a su
Majestad; Y que para el efecto, de dicha formacion
se propongan quatro Maestros de dicho Gremio que to
men por mayor todos los Cabos, y puntos, que hayan
de contener, y bien entendido de todo, ellos se entregue
el Borrador a persona inteligente a fin de que for
me los Capítulos, y en seguida les aprueve el gre
mio para remitir al R^o Consejo. Y respecto de que
para dho efecto son precisas, e indispensables, Creci
das sumas, que cada Maestro de este Gremio depo
sita dentro de quinze dias dos Libras Moneda del R^o
a cuenta del Conte de este importe, y seguidamente
lo que acada uno tocara hasta completar el todo de
- el. Loido por los Votantes Vocales, todos unanimes, y
Conformes, asintieron aque se formen las dhas
nuevas ordenanzas, acudiendo para su aprovacion al
R^o Consejo, y que para efecto de formarlas se eligiesen
quatro Maestros de dicho Gremio, como en efecto nombra
ron, y eligieron a dicho fin, a Ph^o Montoya, Antonio
Alba, y Ph^o Carbonell de xopl, y Gaspar Ulexin, para
que tomen todos los puntos, y cabos que dichas ordenan
zas devan comprehender, y fecho que este borrador
se entregue a persona inteligente que disponga los
Capitulos, en toda forma, y en seguida les aprueve el
Gremio para remitir al R^o Consejo: Y que para el mas
prompto Corte de estas Diligencias deposite cada Maestro
dentro de quinze dias dos Libras de dicha Moneda, y en
seguida lo que acada uno tocara hasta el complemento de
su importe, De todas las quales cosas me requirieron, les

[Handwritten signature]



Renuncia.

[Faint handwritten notes or text on the right margin, partially cut off.]



Diezete mercuecis.

SELLO QVARTO. VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y SEIS.

Recibiese C^{ta} Publica para memoria en lo venidero, y
 conservacion de los datos de dicho Gremio, la que por mi
 el C^{no} les fue recibida en la Villa de Alcoy de dicho dia mes
 y año, presentes testigos Juan^o Garcia, Alguacil ordin.
 y Manuel Garcia Maestre Moro de Cavallo de dicha
 Villa de Alcoy, y de Moradones. Y por sí, y los demás otros
 gentes del mismo Gremio (a quienes todos los de los
 fue conozco) firmaron tres de ella / *comde Caspente*
nos Dale

Antemio
 Pedro Barberis

Renuncia. En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Setiembre
 de mil setecientos Cinquenta, y seis años, el Señor Don Juan
 Berduon de Espinosa, Conregidor Justicia Mayor, y Capitan
 á Guerra por su Magestad de la misma, y su Partido Dixo:
 Que por quanto Gregorio Veadu Taxedor de Panos viz. de dicha
 Villa en el dia veinte, y dos del mes de Setiembre del año
 pasado de proximo de setecientos Cinquenta, y cinco, pre-
 sento en esta Jurgado, y oficio del presente C^{no} un Pedi-
 mento diciendo: Que en consecuencia de haver fe hecido
 Jph Veadu su Padre, y recata en su herencia un Pedazo
 de trexa vacano en la Partida de los humbriles de Costa
 entidad, hizo convenio con sus hermanos Jph, Antonio,
 y Pedro Veadu, que el dicho Gregorio quedava con la
 obligacion de alomontar á Maria Miralles Ma. de co-
 mun durante la vida de esta, y el dho Joph Veadu se havia
 obligado por su parte á alomontar á Pedro Veadu de hec
 mano tambien durante la vida de este por hallarse im-
 pedido el dho Pedro, en lo que el dho Antonio como
 y se ofrecio á otros de ^{ta} de Renuncia de los dho
 que le podian pe tener en el referido Pedazo de trex

na; pero con el pacto de que un tiempo, que dho Antonio
Compro de la dha su Madre, se haia de aprobar y
ratificar por los dho Gregorio Joseph y Pedro, o á lo
menos no le haian de mover pleyto, en lo qual to-
dos haian quedado convenidos: Y llevandose en este
to el dho Gregorio á la referida su Madre y Joseph
al Pedro para el referido efecto de la subministracion
de alimentos; á pocos dias de aqui, que el dho Jo-
seph se acordó de dha convenio diciendo no se atre-
via á mantener al dho Pedro, sobre lo qual tuvieron
otra convenio, que fue obligarse el dho Gregorio á man-
tener al expresado Pedro, con tal que la parte de este
havia de servir para el dho Gregorio, y que faltando
el dho Pedro, se haia de acudir á la quarta parte
de dha tierra al mencionado Joseph, y el referido Gre-
gorio disfrutaba la misma tierra, viviese el dho Pedro,
y le alimentare en lo que igualmente quedaron con-
venidos. Ultimamente, con motivo de haverse de pa-
gar el Salario del testam^{to} de la dha Maria Misa
des Madre comun á Come Sempere & no Pacaron,
al dho Antonio Sereñia, y al mismo tiempo dava
nuestras de querer retractarse de la dha estipulacion,
y renuncia, y por medio de personas, que prometieron
se volvió á ratificar en dha estipulacion, pero con
el pacto de que la parte de los dho del Salario de
dho Sereñia, que á este tocava, la hubiese de satisfacer
dho Gregorio, en lo que este convino, y en seguida le pa-
gó; Y subsiguientemente escurandose los dho Joseph y An-
tonio al Sereñia de dho convenio, y renuncia, hizo
el dho Gregorio aperturas verbales, produciendo la
justificacion de los referidos extremos, y que en su
virtud por primero y segundo termino de tres dias
se les haia notificado á los referidos Joseph y Antonio
aprobaren y otorgaren las dhas renunciacion de dha
estipulacion y convenio lo que no haian querido obtem-
perar, de que solo seguia notable perubnio; y concluyó
supplicando, se mandara á los referidos Sereñia y Anto-
nio Vexdu, que por tercero ultimo, y peremptorio ter-
mino otorgaren las expresadas dhas renunciacion
de los dho de dicha tierra bajo la apertacion, que pasare
de dho termino, y no lo haciendo, se otorgaria de oficio, y
se pagaria el perjuicio que huviese lugar en dho; Y por

Auto

Prosigue

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO . VELIN
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y SEIS.**

otiosi: Que para los efectos, que hubiere lugar, el presente, en no certificase a continuacion las dichas dos notificaciones, conforme a la providencia mandada. Y por Auto del Cita- do dia se mando, que para los efectos que convinieren, y pudiesen aprovechar, que el presente es no, pusiese a continuacion que se pedia, y fecho, se notificase a los contenidos, Jph, y Antonio Verdu, que dentro de tercero dia, con aprehension otorgasen a favor de dicho Gregorio la Cus^{na} de Renuncia, de que se trata; Si no oaron tuviesen para no hacerla la deduciesen; Y ha viendose puesto, no se notifico, y notificado a los dichos Jph, y Antonio por parte de estos, nada vi ha deducido; Y en Rebel- dia de ellos se proveyo el Auto del tenor siguiente = En la Villa de Alcañ a los nueve dias del mes de Junio de mil setecientos e once años, yo el Señor Conde de Aranda, y Justicia de ella, y su oydor, habiendo visto estos autos, dijo: Que respecto, de haverse notificado a los contenidos Jph, y Antonio Verdu, que dentro de un dia por tercero, ultimo, y penultimo termino otorgasen en favor de Gregorio Verdu su hermano la Cus^{na} de Renuncia de un pedazo de tierra de la Partida de los humedales de esta dicha Villa, contenido en estos autos, y no habiendolo cumplido; Devia mandar, y mandar, que en su Rebeldia se otorgue por su merced de oficio en favor de Gregorio Verdu, con los pactos, y condiciones estipulados en las partes; Interponiendo en ella la autoridad, y Judicial decreto de este Juzgado; No firmo. Doña Ju- da. Prosigue. Berdura Antonie Pedro Baaden Cui^{no} = Por que toman- dolo en dicho preinserto auto tenga su debido efecto, y el Jho Gregorio Verdu legitimo titular para usar de dicha tierra otorga su Merced en nombre de su Mad. y de la R. Justicia que en su nombre administra que daciote, y a paxta a los sus- tos Jph y Antonio Verdu, de quales que sea duos, y acciones, que tengan, y les pertenecan, y pueda tocar, y pertenezca en un pedazo de tierra Cebrano, situado, y puesto en el termino de esta dicha Villa de Alcañ en la partida comunmente llamada de los humedales, que sea por formalidad de un

[Handwritten signature]

poco mas omento conde Jaxantes et aboles, y Cepas por los marge-
nes, que linda por una parte con el cañal de Raymundo Montoya
por otra con las de la herencia de Sph de Antoncha, por otra con las
de la herencia de Nicolas Gorbent, por otra con las del Sr. Juan
Bautista Ampere, y por otra con las de Sph Corbi, con todas sus
entradas, y salidas, vios, Costumbres, servidumbres, y todo lo de
mas que a dho pedazo de tierra pertenece, y que de pertenencia
defectos, y de no, con los pactos, y condiciones siguientes, no sin ello
nada otra manaa = Que el dho Gregorio haya de alimentar
alos referidos Maria Miralles, y Pedro Verdu, su madre, y her-
mano respectiva durante la vida de estos = Que el dho Grego-
rio haya de percibir por entera todos los frutos del referido
pedazo de tierra mientras vivan los dichos su madre, y her-
mano; Y faltando estos haya de dar la quarta parte de la tier-
ra a Sph Verdu su hermano, quedando las otras tres qua-
tas partes para el mismo Gregorio = Con las quales condiciones
existe, y a paxta su merced a los referidos Sph, y Antonio Ver-
du de la accion, propiedad, posesion, titulo, uso,
y uso, y de otro qualquiera otro que al dho pedazo de tierra
les pertenezca; Y todo ello lo cede, renuncia, y transpasa en
el susodho Gregorio Verdu y en quien sucediere en su dho.
para que como propria suya la posea, goze, cambie, y ena-
gene a su voluntad como dueño absoluto, sin de bend^a alguna
en favor de qualesquiera personas, exceptis clericis, Ecclia-
sanctis, Militibus, et personis religionis et alijs, quibus fore
valentia non existunt; Nisi dicitur Clerici, iuxta seriem et
tenorem fore nisi super hoc sed diti bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent; y pago la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y realorden de su mag^a (que
Dios es) de nueve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.
No da poder el que se requiere, para que el judicial o extra
judicial se tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de dha tierra. Y presente siendo el contenido Gregorio
Verdu, acepta esta C^{ta} en todo y por todo, y segun, y
como se ha refer^a, y recibe en esta renuncia el dho
dho pedazo de tierra, de cuya propiedad, y posesion se da por
entregado a su voluntad. Sobre que renuncia la excep-
cion de la cosa no averda, ni recibida, leyes de la entrega,
y nueva; Y promete, y se obliga cumplir puntualmente los
pactos arriba insertos. Y para la mayor validacion, y for-
meza de lo que es contenido interponia, e interpuso su mer-
ced, y judicial decreto de este Juzgado quanto por
de, deve, y oydno ha lugar, por convenia assi a la buena
administracion de Justicia; Y lo otorgo en dha conformidad

Diez y siete martirios



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y SEIS.

En la Villa de Alcoy en los dias mes, y año arriba referidos,
Siendo presentes por testigos Bernardo Pastor Mendonça,
de Paños, y Juan Co. Ribes Sabador de d. ha Villa de Alcoy vez.
ymoradores. Y el Sr. Oydor (á quien yo el C. no soy fee co-
nosco) y que esta en actual exercicio, lo fiamos, y nos el Sr.
Gregorio Verda (á quien yo igualm. soy fee conosco) por que di-
xo no sabe; firmolo por el, y asu tiempo en testigos.

Bernardo Pastor

Bernardo

Antoni
Pedro Barber

oblig. En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de octubre de
mil setecientos cinquenta, y seis año: Maxiano Martinez
Cortante, vez. y ymorador de d. ha Villa de Alcoy de su bucaza-
do, y Cierta Cencia, y tenor de esta C. no, á lozaga, y con fama
quedave, á D. Jph. Sompax, y Galeano vez. de la misma Villa y
esta presente, y á quien de d. no se presentara la quantia de D. c. c.
tas, ochenta, y nueve libras, diez, y seis sueldos moneda Corate
del Reyno procedidas del precio, y valor de ciento veinte, y seis
primales de Sanga de que hizo trueque con ciento veinte, y
en Carraxos en el lugar de Beniarxas, en cuya virtud como
Dueno que d. no D. Jph. era de los citados primales, quedaron
desu absoluto dominio los referidos Carraxos, los que actual-
mente se hallan en la trax de esta Villa, para el consumo de
su abasto; Y respecto de quedar al Ciudadano, y Direccion del d. no
Maxiano Martinez d. ha trax, dandose por embregado asu vo-
luntad de d. no Carraxos, renuncia la excepcion de la cosa
no hallada ni recibida luego de la entrega, y pague, y prome-
te, y se obliga, satisfacer, y pagar al contenido D. Jph. Sompax
y Galeano las mencionadas D. c. c. ochenta, y nueve libras
diez, y seis sueldos, por todo el mes de febrero del año proximo
que viene mil setec. Cong. y siete, y una sola paga una
mente, y su pleyto algunos Cortas Cortas de la Cobranza D. no

época de fecho am el Juram^{to} de dho D^o Jph sempre
 y esta C^{ra} y le rehera de otra pueva aunque de dho se requelea,
 Jamás promete, yie obliga, a sales Jacea, y pagar al dueño
 que fue de los sus dho^s Carneros, quaxenta, y nueve libras
 que importan mas que los primales al mismo plazo, o al
 estipulado en un Albalan que se hizo. y presente siendo el
 mencionado D^o Jph sempre, acepta esta oblig^{on}, y se re
 cerva el dho y prelacion que tiene en dho^s Carneros como
 propios de su dominio en fuerza del cambio, y si algu
 nos se Consumiesen, quedarian substituidos en su lugar
 lo que se hallaren en la referida tierra. Ya la firmara de este
 Contrato ambas partes obligan esto es el dho D^o Jph
 sempre todos sus bienes, havidos, y por haver, y el dho
 Maxiano Martinez su Persona, y bienes havidos, y por
 haver. Sean poder a las Justicias de dho^s Jacea, y enexas
 a las de esta dha Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se so
 meten: y las dhas heras renunciando su domicilio, y otras heras
 que de nuevo ganaren, y la ley de comunera de Jurisdiccion
 ne omnium Judicium la ordena pragmática de las dho^s dis
 misiones, y demas leyes, y fueros de su fuero con la qual
 del dho en forma para que les apremien como por senten
 ciada, en esta Jur^{ta} y por ella consent. Entendim^o.
 de lo qual ambas partes otorgan lo presente: fecha
 en la Villa de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes el dho
 Juan Bautista Gomez C^o no público, y Antonio Barber
 C^o no de dha Villa de Alcoy veci^o y morad^o. Nos don
 J^o (a quienes yo el C^o no Doyse Contaco) lo firmaron.

Antemio Maxiano Martinez
 Pedro Barber es.

esta de
 pago -
 dita

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre de mil
 setecientos cinquenta y seis años. Chantoral. Refan Albertar
 de la ciudad de Denia veci^o y morador de su bien nacido, y
 cierta tienda y tienda de esta dha villa de Alcoy confesioⁿ que
 ha recibido real^{te} y fecho de de Cañon Silvestre Her
 nero y veci^o de dha villa de Alcoy, que esta presente: ochan
 la libras moneda cord^o del Rey, bueno y valor de
 un Arunque, que el dho Silvestre tomó de Francisco For
 rat, y tienda de Solat, de que el dho ante de constituy^o p^ofi
 ador, y principal obligado juntamente con Nicolas Sil
 vestre, y Salvador Abad mediante dha que autori
 zó Jaime Pedro 2^o no de dha ciudad de Denia

Poca
 dita con sello
 2 dia del octo
 gam^o



Veinte maravedis.



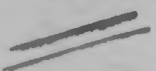
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En veinte de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve, de las quales ochenta Libras de d^o por el d^o de su voluntad, y renuncia la crepcion de la non numerada pecunia, leyes de la entrega, y p^o de su recibo, y otorga Carta de Pago en forma en favor del susodho Carlos Silvestre, y Camela, y quere haver por vta. y cancelada la Ciudad Cos^{ca} de Oblig^{on}, a la letra en su matriz, y otra qualquiera parte donde se hallare, para que no hay en adelante, no obre, ni produzga efecto alguno como sino huviera sido otorgada, haciendo como here, gracia, y remission al susodho Carlos Silvestre de todas las costas, que al otorgante vale han causado, y ha satisfecho por el d^o Silvestre por el Cabdo de Catorre de las ochentas, y al cumplimiento de las ochenta precio de d^o ayunque. Compreheniendo en la presente qualesquiera Cartas de Pago, y recibos dados por dicha razon. Comestimonio de lo qual, otorga la presente: Fecha en la Villa de Alcoy d^o dia, mes, y año. Presentes testigos Geronimo Girona Ciudadano, y Antonio Barbera Crax^o de d^o Villa de Alcoy Ver^o. y Mor^o. Y el otorgante (a quien yo el C^o de ayuntamiento) lo firmo.

Antemi,
Pedro Barbera es.

Poco a
Dite con sello
2 dia del g^o
gam.¹⁰

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y seis años: Lorenzo Gibert Sabador de d^o Villa Ver^o. y Morador, se subuen grado, y ciento cienca, y tanor de esta Cos^{ca} otorga todo se p^o cumplido, libre, lena, y bastante qual de d^o se requiera, y es necesario en favor de Domingo Antonio Sotelo fiel de terrera, en la Adm^{on} de la R^{ta} del tau^{co} de la C^o.



de Alicante, de donde es Veri., ausente a este otorgam^{to},
bien Como si fuese presente, y aceptante, para que en
nombre del otorgante, y representando su propia perso-
na, pida, demande, reciba, y cobre de qualesquiera Comu-
nes, Universidades, y particulares personas todas, y que-
lquiera sumas, y quantias de Dineros, mutuos, depositos,
rentas peniones, y intereses, paccion de Arrendamiento
rentos rentos, y otros qualesquiera bienes cosas, y efectos,
que al otorgante hasta hoy se deven, y en adelante se de-
vieren por qualquiera titulo causa, o razon, y lo que
asi percibiere, y cobrare, de, y por que Cartas de Pago,
Definiciones, Cartas, finiquitos, y recibos en forma; y
no pasando los entresgos ante C^o publico que de ellos
de fe, los Confese, y renuncie la excepcion de la non mu-
taxata pecunia leyes de la entrega, y prueba. Y para
Todos los Pleytos, y Causas del otorgante, Civiles, y Cri-
minales, movidos, y por mover, asi demandando Como
defendiendo ante qualesquiera Jurisdicciones, Juizes, y tribu-
nales Superiores, o inferiores, de qualesquiera partes, y
Jurisdiccion que sean, y haga demandas, pedimentos,
Requerim^{tos}, protestaciones, citaciones, y emplazam^{tos},
niega, y objete lo contrario, y en prueba presente as-
sidos Testigos, e instrum^{tos}, tache los de los contrarios, pi-
da execuciones, ponnones, trances, y remates de bienes,
tome posesiones, y ampares, haga Juizam^{tos}, de Cahypo-
nia de curia, y supletorio, Recuse Juizes, Letrados, y
Cariyanos; diga autos, y sentencias interlocutorias,
y definitivas, Conciencia lo favorable, y de lo perjudi-
cial recurra, o appelle, o Supplique, siga las appela-
ciones, o Supplicaciones, pida costas, y haga los demas
actos, y Dilig^{as} Judiciales, y otra, que conseren, y necel-
sario fuere, y que el otorgante mismo haria, y ha-
zer podria presente siendo: Pues para todo ello, Cada
Cosa, y parte con lo avero, conexo, y dependiente solo
otorga, Conlibre, franca, y qual Admⁿ, y facultad de
enfuiencia, Juzaa, y subtitulura en quanto a los Pleytos
unicamente, revocaa Subtitulos, y nombraa otros de me-
ro, a quienes todos con el contenido apoderado rcheva
en forma. Y ala primera obliga todos sus bienes, y d^{os}
havidos, y por hacer. En cuyo testim. asi lo otorga

Sober.
Cridho
diad
tras de con
Sello 3.º

///

en la Villa de Alcoy tres dias, mes, y año. Presentes
 testigos Pedro Pastor Estudiante, y Francisco Pastor
 de Antonio fabricante de Panes de esta Villa de Alcoy
 vez. y mor. Del toz. (a quien lo el Cir. no se
 conosco) no firmo porque dixo no saber; firmo lo por
 el, y asu luego. testigo. par.º para

Ante mí
 Pedro Barberá es. nel

Todo. / En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Octubre. de mil setecien-
 tos cinquenta y seis años. Don Gil de Molina, y corda Vecino de la Ciu-
 dad de Valencia, hallado en esta dha. Villa. Seru buen grado, y escrita
 de su propia y buena memoria, y en honor de esta dha. villa otorga todo su poder cumplido libre, lle-
 no, y bastante qual de dho. se requiere y es necesario en favor de dho. Co.
 Dn.º publico Vecino de la misma Villa, presente, y acceptan-
 te: Para todos los pleytos, y causas del otorgante civiles, y crimina-
 les movidas, y por mover asi demandando, como defendiendo ante
 qualquiera Justicia, Jueros, y Tribunales Superiores, e Inferio-
 res de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y haga deman-
 das, y edictos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y empla-
 samientos, niegue, y objete lo contrario, y en prueba presente es.
 casta, testigos, e instrumentos, facie los dchos. contrarios, pida
 execuciones, posesiones, trances, y remates de bienes, tome posesiones
 y amparos, haga juramentos de calumnia, desistorio, y supletorio;
 Recuso Jueros, letrados, y dho. no oya autos, y sentencias Interlucen-
 torias, y definitivas, concienta lo favorable, y dello perjudicial re-
 curra, o apelle, o suplique, siga las apellaciones o suplicas, pida
 costas, y haga los demas actos, y dilig.ªs judiciales, y extra que con-
 vengan, y necesario fueren, y que el otorgante mismo haga, y hacer
 podria presente siendo: Pues para todo ello, cada cosa, y parte, con
 lo anexo, coneyo, y dependiente solo otorga con libre, franca, y gene-
 ral Administracion, y facultad de Jurisdiccion, jurar, y substituir, re-
 vocar substitutos, y nombrar otros de nuevo, a quienes todos con el

—————
 C



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

contenido apoderado, relicva en forma. La presente obliga todos sus bienes y derechos, havidos y por haver. En cuyo testimonio asisto otorga en la Villa de Alcoy dichos día, mes, y año. Presentes testigos Chano Garcia Alguaraz, y Manuel Garcia Martinez de oña. Villa de Alcoy vecinos y moradores. Del otorgante (a quien lo el dho. doy fe, conosco) lo firmo. =

D. n. Gil de Molina L.
Cerde

Ante mi
Pedro Barbera es.

Requisitorio) En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Noviem-
bre del año de mil setecientos y seis años: constituido an-
te mí el dho. y testigo infrascripto el D. n. Juan de Abou
Pbio Archivero de la Parroq. y la dho. villa
aora que se van entre tres y quatro de la tarde de dho
día en dho. dho. Parroq. al tiempo quando se estava
celebrando el oficio de difunto, en contra sin arde-
lures sobula sepultura de la familia de Felices, que está
constituida dentro el Coro de dho. Parroq. jurando
las gradas del Presbyterio, entrando por la puerta de
la Sacristia dho. y para los fines y efectos que a dho.
D. n. clero pueden aprovechar, merequino lo que se
expone publica la que por mí dho. D. n. se presen-
tada en dho. dho. Parroq. y en la dho. mes y año
ya referido. Presentes testigos Pedro Juan Borda
de Sacristan, y Luciano Borella Carero, de la dho.
Villa de Alcoy vecinos y moradores. Del otorgante (a
quien lo el dho. doy fe conosco) lo firmo.

D. n. Juan de Abou Pbio

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Requisitorio', 'Ante mi', and 'Pedro Barbera es'.

Requiritos En la Villa de Alroy al primero d'ave mes de Nov.
 embre de mil setecientos y seis años. constituido ante
 mi el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios, Jefe de dha. Vi-
 lla como que deia y entre las tres y las quatro horas de
 la tarde de dho. dia y a tiempo que se estava celebran-
 do el oficio de difuntos, en contra sin lues la sepul-
 tura que esta en dha. Parroquia frente y punto a la
 grada del Altar de San Juan. y aver que era pro-
 piedad de San. Sibil de Carlos. y para los efectos que
 quedar aprovechados a dho. d. de dha. Parroquia
 me quise a dho. d. de dha. Parroquia la que por mi
 dho. d. de dha. Parroquia en dha. Parroquia y en los dias
 de su año de dho. d. de dha. Parroquia. Presentes testigos Pedro
 Juan Borja Escobar, Juan Gilapana de Napi-
 miano de dha. Villa de Alroy y otros moradores. Y el
 obispo (a quien yo el Sr. D. Juan de los Rios) lo firmo
 me.

D. Juan de los Rios

Requiritos En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Noviem-
 bre de mil setecientos y seis años. constituido ante
 mi el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios, Jefe de dha. Vi-
 lla como que deia y entre las tres y las quatro horas de
 la tarde de dho. dia y a tiempo que se estava celebran-
 do el oficio de difuntos, en contra sin lues la sepul-
 tura que esta en dha. Parroquia frente y punto a la
 grada del Altar de San Juan. y aver que era pro-
 piedad de San. Sibil de Carlos. y para los efectos que
 quedar aprovechados a dho. d. de dha. Parroquia
 me quise a dho. d. de dha. Parroquia la que por mi
 dho. d. de dha. Parroquia en dha. Parroquia y en los dias
 de su año de dho. d. de dha. Parroquia. Presentes testigos Pedro
 Juan Borja Escobar, Juan Gilapana de Napi-
 miano de dha. Villa de Alroy y otros moradores. Y el
 obispo (a quien yo el Sr. D. Juan de los Rios) lo firmo
 me.

D. Juan de los Rios

En la Villa de Alroy al tres dias del mes de Noviem-
 bre de mil setecientos y seis años. lo firmo me

comerent de iurisdictione omnium iudicium
 y la ultima pragmatica de las demisiones y demas
 leyes fueros de su feitor con la general de dño
 en forma para que lo apraximien como por sen.
 tenia para da en cosa pasada y por el comen
 tado. En testimonio de lo qual otorgo la presentada.
 En fecha en la villa de May dia mes y año. En
 sen. testigos Antonio Barber Escrivano y Pedro
 do Casar fundidos de panon de sta villa de M
 con y moradaes. Feo otorgante a quien
 feo de dño de y foronco lo firmo y

Podia en la villa de May sin sen dia del mes de Noviem
 bre de mil e cccc. con quenta y seis años: Don Anto
 nio Lopez de Haro de la ciudad de binchilla vea y
 morador hallado de parente en dha villa de M
 deca buengrado y cierta cienda y tena de esta
 cosa otorga todo supoda cumplido libre llery bastan
 te qual de dño de requiere y es necesaria a frente font
 Esno de la villa de ontinent^{de la villa de} taurente, bin como de fuer.
 de parente y acceptante. Para todos los pleyto y cau
 tar del otorgante Civil y Criminaler movidos y
 por mover ante demandando como defendiendo ante
 qualq. Justas Juera y tribunales Superiores e
 inferiores de qualq. a parte y jurisdicción que
 sean y haga demandas, pedim^{tos}, requirita^{tes}, protesta
 ciones, citaciones y emplazam^{tos}, meque y objete lo
 contencio y en o naba presentada de berrigo, e ms.
 para q. entre los delos contrarios pda excecuciones
 pposiciones, fianças y rematen de bienes, bane por
 remision y amparos haga y paxan. En de columna
 de dño y supletorio rellin deca de dño y dño
 ayto y de dño de dño. berruon y definitivas connta
 lo favorable y de lo pajuicial reuena, o apelle o Suppli.
 que sea en apellaciones o Supplicasiones, pda con las
 y haga los demas actos y diligencias judiciales, y ex
 tra, que conuengany necesario, y que el otorgante
 mismo haia y fues podria presente dñdo. fues
 para todo ello y cada cosa con lo a nexo con lo



Ceinte maraquesi

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Dependiente de la poder con libe y general Admi-
nistr on y facultad de en publicis y de substituir
revocar substitutor y otros de nuevo nombrar
ya todos rebaja en forma. Tal y primera obli-
gacion sus bienes y otros habidos y por haber en
testim de qual cosa a la presente. fecha en la Villa de
Alroy dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Bar-
ben Escribiente y Thomas Parre de Nicolas y Juan
dico de dha Villa de Alroy dho y moradores de la
aborgante / a quien Pede 28 no de ferocidad / y
mo / Sobrep = y de ella Ver = Galo / Sobrep / fuer = Vale /

Antonio Lopez de

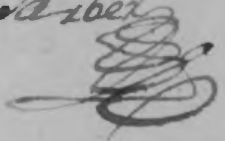
Handwritten signature or scribble.

Ota de / para de / La Villa de Alroy dho once dias del mes de Noviembre de
mil Setecientos y seis años Thomas Parre de Pedro
de paños, Joseph Antonio de San Juan, Parre de Pedro
de paños de paños e Yanavia de la Doncella hermano
nos de dha Villa de Alroy dho y moradores de dha Villa de
y esta ciudad y tenor de ella. Esta es la que se
cibdo real = y desentado de Antonio de la
buidor, ver de la misma que esta para que se
librar moneda con el de la Reyna cumplido y en
tero pago a aquellas veinte y ocho libras, prove
porque los dho le vendieron con una casa de mada
dha en el poblado de esta Villa y calle de la Virgen
Maria por 28 años el presente 28 no en dho

teyo
y qu
de d
cion
erit
pa
And
qu
enl
qu
Er
qu
her
tar
ter
cha
Pre
y d
de
fer
ma
ello
la: 90

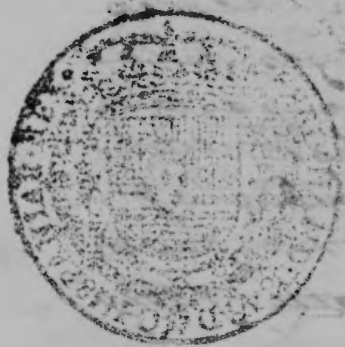
X
J
q
C

tejuno de octubre del año mil setecientos y cinquenta
 y quatro. Y dándose por entregados a su voluntad
 de diez y cinco y dos libras renunciando la excep-
 cion de la non numerata pecunia, leyes de la
 entaga y prueba de diez y cinco y otorgando esta de
 pago en forma en favor del contenido Antonio
 Antoli. Y cancelando dan por extinguida la obli-
 gacion de pagar diez y cinco y dos libras incorporada
 en la citada 2^a de ventadn de Matari y otra
 qualq^r parte donde se hallare para que de hoy
 en adelante no obre ni produzca efecto al-
 guo como si no fuere incorporada. Compre-
 hendiendo en lo presente qualq^r obras con-
 tarde de pago y recibos dados por diez y cinco. En
 testim^o. De la qual otorgan la presente: fe-
 cha en la Villa de Alroy dia diez y año.
 Presentes terrigenos Antonio Parber y de vivienda
 y Agustín Espinosa de parson de dicha Villa
 de Alroy veedores y moradores. Nos otorgan
 los señores Joceles no doy fe con nos no fix.
 mazon porque dixeran no saber firmolo por
 ellos y a du xuego un terrigeno Jemm. Antonio Antoli.
 (la. 2^a) Antonio Parber



Pisona y Enero 25 de 1765
 Visto y registrado los diez años
 que comprehende este cuerpo
 Caro

Martin Muxaley



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

[Faint handwritten signature or mark]

SECRET
OFICINA DE VARIOS
DE INGENIEROS Y CIVIL
GABINETE Y SERIS.





De los maraboles.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

IN-
DE
ME



